Formación Profesional: Disposiciones Vigentes

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

FORMACIÓN PROFESIONAL: DISPOSICIONES VIGENTES

Índice cronológico 11

Introducción 17

LEYES ORGÁNICAS

§1. Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio de 1985) 21

§2. Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (BOE de 21 de noviembre de 1995) 41

§3. Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de Octubre de 1990) 71

CALENDARIO DE IMPLANTACIÓN

§4. Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del Sistema Educativo (BOE de 25 de junio de 1991) 123

ORDENACIÓN

§5. Real Decreto 676/1993 de 7 de mayo por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de la formación profesional (BOE de 22 de Mayo de 1993) 153

§6. Real Decreto 733/1995 de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 2 de junio de 1995) 163

§7. **Real Decreto** 777/1998, de 30 de abril por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo (BOE de 8 de mayo de 1998) 173

§8. **Resolución** de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de la Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior (BOE de 17 de mayo de 1996) 255

CENTROS

§9. **Real Decreto** 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 26 de junio de 1991) 315

§10. **Real Decreto** 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 9 de abril de 1992) 335

§11. **Real Decreto** 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE de 2 junio de 1995) 343

§12. **Real Decreto** 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE de 21 febrero de 1996) 357

§13. **Real Decreto** 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos (BOE de 31 diciembre de 1998) 399

§14. **Orden** de 24 de abril de 1996, por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio (BOE de 3 de mayo de 1996) 405

§15. **Orden** de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (BOE de 5 julio de 1994) 413

§16. **Orden** de 29 de febrero de 1996, por la que se modifican las Ordenes de 29 de junio de 1994, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria y de los institutos de educación secundaria (BOE de 9 marzo de 1996) 435

§17. **Orden** de 23 de septiembre de 1999, por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre de 1998, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios (BOE de 1 de octubre de1999) 437

ACCESO, ADMISIÓN, MATRÍCULA Y HORARIOS

§18. **Real Decreto** 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo (BOE de 15 de marzo de 1997) 455

§19. **Orden** de 7 de julio de 1994 por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional (BOE de 13 de julio de 1994) 465

§20. **Orden** de 26 de marzo de 1997 por la que se regula el procedimiento para la elección de Centro Educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria (BOE de 1 de Abril de 1997) 469

§21. **Orden** de 31 de julio de 1998 por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional específica de grado superior (BOE de 14 de agosto de 1998) 481

PROFESORADO

§22. **Real Decreto** 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 30 de junio de 1993) 499

§23. Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas (BOE de 21 de octubre de 1995) 541

§24. Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica (BOE de 10 de octubre de 1995) 547

§25. Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE de 6 de octubre de 1998) 591

§26. Orden de 23 de febrero de 1998 por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública (BOE de 27 de febrero de 1998) 615

EVALUACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN ACADÉMICA

§27. Orden ECD/2764/2002, de 30 de octubre, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo. (BOE de 8 de noviembre de 2002) 693

§28. Orden de 14 de noviembre de 1994 por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 24 de noviembre de 1994) 729

§29. Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas para facilitar su cumplimentación por los centros (BOE de 25 de abril de 1995) 739

§30. Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (BOE de 20 septiembre de 1995) 745

CONVALIDACIONES

§31. Orden de 20 de diciembre de 2001 por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (BOE de 9 de enero de 2002) 755

ACCESO A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS

§32. Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad (BOE de 22 enero de 2000) 799

§33. Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional (BOE de 12 de junio de 2001) 813

ANEXO

Catálogo de Títulos de Formación Profesional 819

Índice cronológico

1985

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (BOE de 4 de julio de 1985) **§1**

1990

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 4 de octubre de 1990) **§3**

1991

Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de la nueva ordenación del Sistema Educativo (BOE de 25 de junio de 1991) **§4**

Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 26 de junio de 1991) **§9**

1992

Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias (BOE de 9 de abril de 1992) **§10**

1993

Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo por el que se establecen Directrices generales sobre los títulos y las correspondientes Enseñanzas mínimas de la formación profesional (BOE de 22 de mayo de 1993) **§5**

Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 30 de junio de 1993) **§22**

1994

Orden de 29 de junio de 1994, por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (BOE de 5 de julio de 1994) **§15**

Orden de 7 de julio de 1994, por la que se establecen las normas que han de regir las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional (BOE de 13 de julio de 1994) **§19**

Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos de proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 26 de julio de 1994) **§27**

Orden de 14 de noviembre de 1994, por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 24 de noviembre de 1994) **§28**

1995

Resolución de 27 de marzo de 1995, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se dictan instrucciones para regular el proceso de Solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional, así como normas par facilitar su cumplimentación por los centros (BOE de 25 de abril de 1995) **§29**

Real Decreto 732/1995 de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros (BOE de 2 de junio de 1995) **§11**

Real Decreto 733/1995 de 5 de mayo, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (BOE de 2 de junio de 1995) **§6**

Orden de 28 de agosto de 1995, por la que se regula el procedimiento para garantizar el derecho de los alumnos de educación secundaria obligatoria y de bachillerato a que su rendimiento escolar sea evaluado conforme a criterios objetivos (BOE de 20 de septiembre de 1995) **§30**

Real Decreto 1560/1995, de 21 de septiembre, por el que se regula el régimen de contratación de profesores especialistas (BOE de 21 de octubre de 1995) **§23**

Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional Específica (BOE de 10 de octubre de1995) **§24**

Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros Docentes (BOE de 21 de noviembre de 1995) **§2**

1996

Real Decreto 83/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE de 21 de febrero de 1996) **§12**

Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se modifican las Ordenes de 29 de junio de 1944, por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria y de los institutos de educación secundaria (BOE de 9 de marzo de 1996) **§16**

Orden de 24 de abril de 1996, por la que se regula la adecuación de las autorizaciones de los centros privados de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados para la implantación de los ciclos formativos de grado medio (BOE de 3 de mayo de 1996) **§14**

Resolución de 30 de abril de 1996, de la Secretaría de Estado de Educación, por la que se regulan aspectos de ordenación académica de La Formación Profesional Específica de Grado Medio y Superior (BOE de 17 de mayo de 1996) **§8**

1997

Real Decreto 366/1997 de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo (BOE de 15 de marzo de 1997) **§18**

Orden de 26 de marzo de 1997, por la que se regula el procedimiento para la elección de Centro Educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria (BOE de 1 de abril de 1997) **§20**

1998

Orden de 23 de febrero de 1998, por la que se regulan las titulaciones mínimas y condiciones que deben poseer los profesores para impartir formación profesional específica en los centros privados y en determinados centros educativos de titularidad pública (BOE de 27 de febrero de 1998) **§26**

Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional (BOE de 8 de mayo de 1998) **§7**

Orden de 31 de julio de 1998, por la que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional específica de grado superior (BOE de 14 de agosto de 1998) **§21**

Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los cuerpos docentes (BOE de 6 de octubre de 1998) **§25**

Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, por el que se desarrolla la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos (BOE de 31 de diciembre de 1998) **§13**

1999

Orden de 23 de septiembre de 1999, por la que se desarrolla el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre de 1998, por el que se regula la autonomía en la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios (BOE de 1 de octubre de 1999) **§17**

2000

Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los Procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad (BOE de 22 de enero de 2000) **§32**

2001

Resolución de 4 de junio de 2001, de la Dirección General de Universidades, por la que se establecen normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la Formación Profesional (BOE de 12 de junio de 2001) **§33**

2002

Orden de 20 de diciembre de 2001, por la que se determinan convalidaciones de estudios de formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo (BOE de 9 de enero de 2002) **§31**

Introducción

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte considera de gran interés disponer de un compendio de las principales normas que regulan la Formación Profesional a fin de facilitar su conocimiento y utilización a los profesionales de la educación y a las personas o entidades que desarrollan su actividad en el campo de la formación profesional, permitiendo, al mismo tiempo, una visión de conjunto imprescindible para continuar con el desarrollo y mejora de las mismas.

La producción de normativa sobre Formación Profesional, a lo largo de los últimos años, ha sido abundante, diversa y ha estado sometida a modificaciones y correcciones en su trayectoria, provocadas por la conveniencia de ajustar las enseñanzas que configuran la formación profesional a las exigencias del mundo del trabajo.

La presente publicación recoge, tanto las normas vigentes de carácter básico para todo el territorio nacional, como aquellas otras que afectan exclusivamente al ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Se completa la publicación con el listado de Reales Decretos por los que se establecen los currículos y las enseñanzas mínimas del actual Catálogo de Títulos que configuran la Formación Profesional.

Confiamos que esta recopilación será de gran utilidad, para los profesionales de la educación y personas o entidades que desarrollan su actividad en el campo de la formación profesional, con el fin conseguir una buena visión de conjunto imprescindible para continuar con el desarrollo y mejora de las mismas.

Leyes Orgánicas

§1. LEY ORGÁNICA 8/1985, DE 3 DE JULIO, REGULADORA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN (BOE de 4 de julio de 1985)

PREÁMBULO

La extensión de la educación básica, hasta alcanzar a todos y cada uno de los ciudadanos, constituye, sin duda, un hito histórico en el progreso de las sociedades modernas. En efecto, el desarrollo de la educación, fundamento del progreso de la ciencia y de la técnica, es condición de bienestar social y prosperidad material, y soporte de las libertades individuales en las sociedades democráticas. No es de extrañar, por ello, que el derecho a la educación se haya ido configurando progresivamente como un derecho básico, y que los estados hayan asumido su provisión como un servicio público prioritario.

Por las insuficiencias de su desarrollo económico y los avatares de su desarrollo político, en diversas épocas, el Estado hizo dejación de sus responsabilidades en este ámbito, abandonándolas en manos de particulares o de instituciones privadas, en aras del llamado principio de subsidiariedad. Así hasta tiempos recientes, la educación fue más privilegio de pocos que derecho de todos.

En el último cuarto de siglo y tras un sostenido retroceso de la enseñanza pública, las necesidades del desarrollo económico y las transformaciones sociales inducidas por éste elevaron de modo considerable la demanda social de educación. El incremento consiguiente fue atendido, primordialmente por la oferta pública con la consiguiente alteración de las proporciones hasta entonces prevalentes entre el sector público y el privado. De este modo, acabaron de configurarse los contornos característicos del actual sistema educativo en España: Un sistema de carácter mixto o dual, con un componente público mayoritario y uno privado de magnitud considerable.

La Ley General de Educación de 1970, estableció la obligatoriedad y gratuidad de una educación básica unificada. Concebía ésta como servicio público, y responsabilizaba prioritariamente al Estado de su provisión. Ello no obstante, reconociendo y consagrando el carácter mixto de nuestro sistema educativo, abría la posibilidad de que centros no estatales pudieran participar en la oferta de puestos escolares gratuitos en los niveles obligatorios, obteniendo en contrapartida un apoyo económico del Estado.

A pesar de que el proyectado régimen de conciertos nunca fue objeto del necesario desarrollo reglamentario, diversas disposiciones fueron regulando en años sucesivos la concesión de subvenciones a centros docentes privados, en cuantía rápidamente creciente, que contrastaba con el ritmo mucho más parsimonioso de incremento de las inversiones públicas. En ausencia de la adecuada normativa, lo que había nacido como provisional se perpetuó, dando lugar a una situación irregular, falta del exigible control, sujeta a incertidumbre y arbitrariedad, y en ocasiones sin observancia de las propias disposiciones legales que la regulaban. A pesar de ello, la cobertura con fondos públicos de la enseñanza obligatoria no cesó de extenderse, hasta abarcar la práctica totalidad de la misma, pese al estancamiento relativo del sector público.

No es de extrañar que ante tan confusa e insatisfactoria evolución fueran consolidándose opciones educativas alternativas, cuando no contrapuestas, que prolongaban de hecho las facturas ideológicas que secularmente habían escindido a la sociedad española en torno a la educación.

Este trasfondo histórico explica la complejidad de elementos que configuran el marco educativo establecido por la Constitución Española, un marco de compromiso

y concordia que, al tiempo que reconoce implícitamente el sistema mixto heredado, proporciona el espacio normativo integrador en el que pueden convivir las diversas opciones educativas. Así, tras el derecho a la educación (artículo 27.1 a) se afirma la libertad de enseñanza (artículo 27.1 b); al lado del derecho de los padres a elegir la formación religiosa y moral que estimen más oportuna para sus hijos (artículo 27.3), figuran el derecho a la libertad de cátedra (artículo 20.1) y la libertad de conciencia (artículos 14, 16, 20, 23). Y si se garantiza la libertad de creación de centros docentes (artículo 27.6), también se responsabiliza a los poderes públicos de una programación general de la enseñanza (artículo 27.5) orientada a asegurar un puesto escolar a todos los ciudadanos. Finalmente, la ayuda a los centros docentes (artículo 27.9) tiene que compaginarse con la intervención de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de esos centros sostenidos con fondos públicos (artículo 27.7). Corresponde al legislador el desarrollo de estos preceptos, de modo que resulten modelados equilibradamente en su ulterior desarrollo normativo.

Sin embargo, el desarrollo que del artículo 27 de la Constitución, hizo la Ley Orgánica del Estatuto de centros escolares, ha supuesto un desarrollo parcial y escasamente fiel al espíritu constitucional, al soslayar, por un lado, aspectos capitales de la regulación constitucional de la enseñanza como son los relativos a la ayuda de los poderes públicos a los centros privados y a la programación general de la enseñanza y, por otro, al privilegiar desequilibradamente los derechos del titular del centro privado sobre los de la comunidad escolar, supeditando la libertad de cátedra al ideario e interpretando restrictivamente el derecho de padres, profesores y alumnos a la intervención en la gestión y control de los centros sostenidos con fondos públicos.

Se impone, pues, una nueva norma que desarrolle cabal y armónicamente los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución española, respetando tanto su tenor literal como el espíritu que presidió su redacción, y que garantice al mismo tiempo el pluralismo educativo y la equidad. A satisfacer esta necesidad se orienta la Ley Orgánica reguladora del derecho a la educación.

En estos principios debe inspirarse el tratamiento de la libertad de enseñanza, que ha de entenderse en un sentido amplio y no restrictivo, como el concepto que abarca todo el conjunto de libertades y derechos en el terreno de la educación. Incluye, sin duda, la libertad de crear centros docentes y de dotarlos de un carácter o proyecto educativo propio, que se halla recogida y amparada en el Capítulo III del Título I. Incluye, asimismo, la capacidad de los padres de poder elegir para sus hijos centros docentes distintos de los creados por los poderes públicos, así como la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus convicciones, tal como se recoge en el artículo 4.° Pero la libertad de enseñanza se extiende también a los propios profesores, cuya libertad de cátedra está amparada por la Constitución por cuanto constituye principio básico de toda sociedad democrática en el campo de la educación. Y abarca muy fundamentalmente, a los propios alumnos, respecto de los cuales la protección de la libertad de conciencia constituye un principio irrenunciable que no puede supeditarse a ningún otro.

Tras la definición de los grandes fines de la actividad educativa y de los derechos y libertades de todos y cada uno de los integrantes de la comunidad escolar, la Ley clasifica los centros docentes atendiendo conjuntamente a los criterios de titularidad jurídica y origen y carácter de los recursos que aseguran su sostenimiento. Distingue así los centros privados que funcionan en régimen de mercado, mediante precio, y los centros sostenidos con fondos públicos, y dentro de éstos los privados concertados y los de titularidad pública.

A la red dual integrada por estos dos últimos tipos de centros encomienda la ley la provisión de la educación obligatoria en régimen de gratuidad. La regulación de ésta se asienta en dos principios de importancia capital en el sistema educativo diseñado por la Constitución, programación y participación, cuyo juego hace posible la cohonestación equilibrada del derecho a la educación y de la libertad de enseñanza.

Al Estado y a las Comunidades Autónomas, por medio de la programación general de la enseñanza, corresponde asegurar la cobertura de las necesidades educativas, proporcionando una oferta adecuada de puestos escolares, dignificando una enseñanza pública insuficientemente atendida durante muchos años y promoviendo la igualdad de oportunidades. El mecanismo de la programación general de la enseñanza, que debe permitir la racionalización del uso de los recursos públicos destinados a educación, se halla regulado en el Título II.

Tal programación debe asegurar simultáneamente el derecho a la educación y la posibilidad de escoger centro docente dentro de la oferta de puestos escolares gratuitos, pues tal libertad no existe verdaderamente si no está asegurado aquel derecho para todos.

El Título III se ocupa de los órganos de gobierno de los centros públicos, y el Título IV hace lo propio con los concertados. La estructura y el funcionamiento de unos y otros se inspiran, en coherencia con lo prescrito por el artículo 27.7 de la Constitución en una concepción participativa de la actividad escolar. En uno y otro caso, y con las peculiaridades que su distinta naturaleza demandan, la participación de la comunidad escolar se vehicula a través del consejo escolar del centro. Además de constituir medio para el control y gestión de fondos públicos, la participación es mecanismo idóneo para atender adecuadamente los derechos y libertades de los padres, los profesores y, en definitiva, los alumnos, respetando siempre los derechos del titular. La participación amplía, además, la libertad de enseñanza, al prolongar el acto de elegir centro en el proceso activo de dar vida a un auténtico proyecto educativo y asegurar su permanencia. Finalmente, la opción por la participación contenida en la Constitución es una opción por un sistema educativo moderno, en el que una comunidad escolar activa y responsable es coprotagonista de su propia acción educativa.

El Título IV regula, asimismo, el régimen de conciertos a través del cual se materializa el sostenimiento público de los centros privados concertados que, junto con los públicos, contribuyen a hacer eficaz el derecho a la educación gratuita, y, de acuerdo con el artículo 27.9 de la Constitución, establece los requisitos que deben reunir tales centros.

Sobre la base de la regulación conjunta de los derechos y libertades que en materia educativa contiene la Constitución, los postulados de programación de la enseñanza y participación son principios correlativos y cooperantes de ayuda a los centros docentes que se contempla en el artículo 27.9, pues contribuyen a satisfacer las exigencias que del texto constitucional se derivan para el gasto público: Por un lado, que por su distribución sea equitativa y que se oriente a financiar la gratuidad -y a ello se dirige la programación-; por otro, optimizar el rendimiento educativo del gasto y velar por la transparencia de la Administración y calidad de la educación, lo que se asegura a través de la participación. En el ámbito educativo, ese control social y esa exigencia de transparencia han sido encomendados, más directamente que a los poderes públicos, a padres, profesores y alumnos, lo que constituye una preferencia por la intervención social frente a la intervención estatal.

En suma, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, se orienta a la modernización y racionalización de los tramos básicos del sistema educativo español, de acuerdo con lo establecido en el mandato constitucional en todos sus extremos. Es por ello, una ley de programación de la

enseñanza, orientada a la racionalización de la oferta de puestos escolares gratuitos, que a la vez que busca la asignación racional de los recursos públicos permite la cohonestación de libertad e igualdad. Es también una ley que desarrolla el principio de participación establecido en el artículo 27.7, como salvaguarda de las libertades individuales y de los derechos del titular y de la comunidad escolar. Es, además, una ley de regulación de los centros escolares y de sostenimiento de los concertados. Es por fin, una norma de convivencia basada en los principios de libertad, tolerancia y pluralismo, y que se ofrece como fiel prolongación de la letra y el espíritu del acuerdo alcanzado en la redacción de la Constitución para el ámbito de la educación.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.

1. Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca.
2. Todos, asimismo, tienen derecho a acceder a niveles superiores de educación, en función de sus aptitudes y vocación, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho esté sujeto a discriminaciones debidas a la capacidad económica, nivel social o lugar de residencia del alumno.
3. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados uno y dos de este artículo.

Artículo segundo. La actividad educativa, orientada por los principios y declaraciones de la Constitución, tendrá, en los centros docentes a que se refiere la presente Ley, los siguientes fines:

a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

Artículo tercero. Los profesores, en el marco de la Constitución, tienen garantizada la libertad de cátedra. Su ejercicio se orientará a la realización de los fines educativos, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley.

Artículo cuarto. Los padres o tutores, en los términos que las Disposiciones legales establezcan, tienen derecho:

a) A que sus hijos o pupilos reciban una educación conforme a los fines establecidos en la Constitución y en la presente Ley.

b) A escoger centro docente distinto de los creados por los poderes públicos.

c) A que sus hijos o pupilos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo quinto.

1. Los padres de alumnos tienen garantizada la libertad de asociación en el ámbito educativo.
2. Las asociaciones de padres de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:

   Asistir a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos.

   Colaborar en las actividades educativas de los centros.

   Promover la participación de los padres de los alumnos en la gestión del centro.
3. En cada centro docente podrán existir asociaciones de padres de alumnos integradas por los padres o tutores de los mismos.
4. Las asociaciones de padres de alumnos podrán utilizar los locales de los centros docentes para la realización de las actividades que les son propias, a cuyo efecto, los directores de los centros facilitarán la integración de dichas actividades en la vida escolar, teniendo en cuenta el normal desarrollo de la misma.
5. Las asociaciones de padres de alumnos podrán promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.
6. Reglamentariamente se establecerán, de acuerdo con la Ley, las características específicas de las asociaciones de padres de alumnos.

Artículo sexto.

1. Se reconoce a los alumnos los siguientes derechos básicos:
   a) Derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
   b) Derecho a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad.
   c) Derecho a que se respete su libertad de conciencia, así como sus convicciones religiosas y morales, de acuerdo con la Constitución.
   d) Derecho a que se respete su integridad y dignidad personales.
   e) Derecho a participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.
   f) Derecho a recibir orientación escolar y profesional.
   g) Derecho a recibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural.
   h) Derecho a protección social en los casos de infortunio familiar o accidente.
2. Constituye un deber básico de los alumnos, además del estudio, el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente.

Artículo séptimo.

1. Los alumnos podrán asociarse, en función de su edad, creando organizaciones de acuerdo con la Ley y con las normas que, en su caso, reglamentariamente se establezcan.
2. Las asociaciones de alumnos asumirán, entre otras, las siguientes finalidades:
   a) Expresar la opinión de los alumnos en todo aquello que afecte a su situación en los centros.
   b) Colaborar en la labor educativa de los centros y en las actividades complementarias y extraescolares de los mismos.

c) Promover la participación de los alumnos en los órganos colegiados del centro.

d) Realizar actividades culturales, deportivas y de fomento de la acción cooperativa y de trabajo en equipo.

e) Promover federaciones y confederaciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Artículo octavo. Se garantiza en los centros docentes el derecho de reunión de los profesores, personal de administración y de servicios, padres de alumnos y alumnos, cuyo ejercicio se facilitará de acuerdo con la legislación vigente y teniendo en cuenta el normal desarrollo de las actividades docentes.

TÍTULO PRIMERO
De los centros docentes

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo noveno. Los centros docentes, a excepción de los universitarios, se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y Disposiciones que la desarrollen.

Artículo diez.

1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.

   Se entiende por titular de un centro docente la persona física o jurídica que conste como tal en el registro a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centro concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el título cuarto de esta ley.

Artículo once.

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:
   a) Educación Preescolar.
   b) Educación General Básica.
   c) Bachillerato.
   d) Formación Profesional.
2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros de educación infantil y a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

(Apartado 11.2, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

Artículo doce.

1. Los centros docentes españoles en el extranjero tendrán una estructura y un régimen singularizados a fin de acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso, dispongan los convenios internacionales.
2. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que el Gobierno determine reglamentariamente.

Artículo trece. Todos los centros docentes tendrán una denominación específica y se inscribirán en un registro público dependiente de la Administración educativa competente, que deberá dar traslado de los asientos registrales al Ministerio de Educación y Ciencia, en el plazo máximo de un mes. No podrán emplearse por parte de los

centros identificaciones diferentes a las que figuren en la correspondiente inscripción registral.

Artículo catorce.

1. Todos los centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos para impartir las enseñanzas con garantía de calidad. El Gobierno establecerá reglamentariamente dichos requisitos mínimos.
2. Los requisitos mínimos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas y número de puestos escolares.

Artículo quince. En la medida en que no constituya discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, los centros tendrán autonomía para establecer materias optativas, adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales escolares y extraescolares.

CAPITULO II
De los centros públicos

Artículo dieciséis.

1. Los centros públicos de Educación Preescolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán centros preescolares, colegios de educación general básica, institutos de Bachillerato e institutos de Formación Profesional, respectivamente.
2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo diecisiete. La creación y supresión de centro públicos se efectuará por el Gobierno o por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo dieciocho.

1. Todos los centros públicos desarrollarán sus actividades con sujeción a los principios constitucionales, garantía de neutralidad ideológica y respeto de las opciones religiosas y morales a que hace referencia el artículo 27.3 de la Constitución.
2. La Administración educativa competente y, en todo caso, los órganos de gobierno del centro docente velarán por la efectiva realización de los fines de la actividad educativa, la mejora de la calidad de la enseñanza y el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior de este artículo.

Artículo diecinueve. En concordancia con los fines establecidos en la presente ley, el principio de participación de los miembros de la comunidad escolar inspirará las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros públicos. La intervención de los profesores, de los padres y, en su caso, de los alumnos en el control y gestión de los centros públicos se ajustará a lo dispuesto en el Título tercero de esta ley.

Artículo veinte.

1. Una programación adecuada de los puestos escolares gratuitos, en los ámbitos territoriales correspondientes, garantizará tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.
2. La admisión de los alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, se regirá por los siguientes criterios prioritarios: rentas anuales de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razo-

nes ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

CAPITULO III
De los centros privados

Artículo veintiuno.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española tiene libertad para la creación y dirección de centros docentes privados, dentro del respeto a la Constitución y lo establecido en la presente Ley.
2. No podrán ser titulares de centros privados:
   a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.
   b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
   c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.
   d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por ciento o más del capital social.

Artículo veintidós.

1. En el marco de la Constitución y con respeto de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos.
2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular.

Artículo veintitrés. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

(Artículo 23, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

Artículo veinticuatro.

1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.
2. Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.

(Artículo 24, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre).

Artículo veinticinco. Dentro de las disposiciones de la presente ley y normas que la desarrollen, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado de acuerdo con la titulación exigida por la legislación vigente, determinar el procedimiento de admisión de alumnos, establecer las normas de convivencia y definir su régimen económico.

Artículo veintiséis.

1. Los centros privados no concertados podrán establecer en sus respectivos

reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

2. La participación de los profesores, padres y, en su caso, alumnos en los centros concertados se regirá por lo dispuesto en el Título cuarto de la presente ley.

TÍTULO SEGUNDO
De la participación en la programación general de la enseñanza

Artículo veintisiete.

1. Los Poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados, que atienda adecuadamente las necesidades educativas y la creación de centros docentes.

2. A tales efectos, el Estado y las Comunidades Autónomas definirán las necesidades prioritarias en materia educativa, fijarán los objetivos de actuación del período que se considere y determinarán los recursos necesarios, de acuerdo con la planificación económica general del Estado.

3. La programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.

   La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados.

Artículo veintiocho. A los fines previstos en el artículo anterior, y con carácter previo a la deliberación del Consejo Escolar del Estado, se reunirá la Conferencia de Consejeros titulares de educación de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas y el Ministro de Educación y Ciencia, convocada y presidida por éste. Asimismo, la Conferencia se reunirá cuantas veces sea preciso para asegurar la coordinación de la política educativa y el intercambio de información.

Artículo veintinueve. Los sectores interesados en la educación participarán en la programación general de la enseñanza a través de los órganos colegiados que se regulan en los artículos siguientes.

Artículo treinta. El Consejo Escolar del Estado es el órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno.

Artículo treinta y uno.

1. En el Consejo Escolar del Estado, cuyo Presidente será nombrado por Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia de entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo, estarán representados:

   a) Los profesores, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales más representativas, de modo que sea proporcional su participación, así como la de los diferentes niveles educativos y las de los sectores público y privado de la enseñanza.

   b) Los padres de los alumnos, cuya designación se efectuará por las confederaciones de asociaciones

de padres de alumnos más representativas.

c) Los alumnos, cuya designación se realizará por las confederaciones de asociaciones de alumnos más representativas.

d) El personal de administración y de servicios de los centros docentes, cuya designación se efectuará por sus centrales y asociaciones sindicales de mayor representatividad.

e) Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones empresariales de la enseñanza más representativas.

f) Las centrales sindicales y organizaciones patronales de mayor representatividad en los ámbitos laboral y empresarial.

g) La Administración educativa del Estado, cuyos representantes serán designados por el Ministro de Educación y Ciencia.

h) Las Universidades, cuya participación se formalizará a través del órgano superior de representación de las mismas.

i) Las Entidades locales a través de la asociación de ámbito estatal con mayor implantación.

j) Las personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza, designadas por el Ministro de Educación y Ciencia.

(Apartado 31.1, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril).

2. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, aprobará las normas que determinen la representación numérica de los miembros del Consejo Escolar del Estado, así como su organización y funcionamiento. La representación de los miembros de la comunidad educativa a que se refieren los apartados a), b), c) y d) de este artículo no podrá ser en ningún caso inferior a un tercio del total de los componentes de este Consejo.

Artículo treinta y dos.

1. El Consejo Escolar del Estado será consultado preceptivamente en las siguientes cuestiones:

   a) La programación general de la enseñanza.

   b) Las normas básicas que haya de dictar el Estado para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución Española o para la ordenación del sistema educativo.

   c) Los proyectos de reglamento que hayan de ser aprobados por el Gobierno en desarrollo de la legislación básica de la enseñanza.

   d) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de los títulos académicos y su aplicación en casos dudosos o conflictivos.

   e) Las disposiciones que se refieran al desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza.

   f) La ordenación general del sistema educativo y la determinación de los niveles mínimos de rendimiento y calidad.

   g) La determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los Centros docentes para impartir las enseñanzas con garantía de calidad.

2. Asimismo, el Consejo Escolar del Estado informará sobre cualquiera otra cuestión que el Ministerio de Educación y Ciencia decida someterle a consulta.

3. El Consejo Escolar del Estado, por propia iniciativa, podrá formular propuestas al Ministerio de Educación y Ciencia sobre cuestiones relacionadas con los puntos enumerados en los apartados anteriores y sobre cualquier otra concerniente a la calidad de la enseñanza.

Artículo treinta y tres.

1. El Consejo Escolar del Estado elaborará y hará público anualmente un informe sobre el sistema educativo.
2. El Consejo Escolar del Estado se reunirá al menos una vez al año con carácter preceptivo.

Artículo treinta y cuatro. En cada Comunidad Autónoma existirá un Consejo Escolar para su ámbito territorial, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantizará en todo caso la adecuada participación de los sectores afectados.

Artículo treinta y cinco. Los poderes públicos, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al que se refiere el artículo anterior, así como dictar las disposiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los mismos. En todo caso, deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados en los respectivos Consejos.

TÍTULO TERCERO
De los órganos de Gobierno de los Centros públicos

(Artículos del 36 al 47 derogados integramente por la Ley Orgánica 9/1995, de 21 de noviembre).

TÍTULO CUARTO
De los Centros concertados

Artículo cuarenta y siete.

1. Para el sostenimiento de Centros privados con fondos públicos se establecerá un régimen de conciertos al que podrán acogerse aquellos Centros privados que, en orden a la prestación del servicio público de la educación en los términos previstos en esta ley, impartan la educación básica y reúnan los requisitos previstos en este Título. A tal efecto, los citados Centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.

Artículo cuarenta y ocho.

1. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos.
2. Los conciertos podrán afectar a varios Centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
3. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos Centros que satisfagan necesidades de escolarización, que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. En todo caso, tendrán preferencia aquellos Centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas.

Artículo cuarenta y nueve.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas.
2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros.
3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:
   a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.
   b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.
4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, tenderán a hacer posible gradualmente que la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.
5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3.
7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

(Artículo 49, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo cincuenta. Los centros concertados se considerarán asimilados a las fundaciones benéfico-docentes a efectos de la aplicación a los mismos de los beneficios, fiscales y no fiscales, que estén reconocidos a las citadas entidades, con independencia de cuantos otros pudieran corresponderles en consideración a la actividad educativa que desarrollan.

Artículo cincuenta y uno.

1. El régimen de conciertos que se establece en el presente Título implica, por parte de los titulares de los centros, la obligación de impartir gratuitamente las enseñanzas objeto de los mismos.
2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios esco-

lares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

(Apartados 2, 3 y 4 del artículo 51, redactados de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo cincuenta y dos.

1. Los centros concertados tendrán derecho a definir su carácter propio de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de esta ley.

2. En todo caso, la enseñanza deberá ser impartida con pleno respeto a la libertad de conciencia.

3. Toda práctica confesional tendrá carácter voluntario.

Artículo cincuenta y tres. La admisión de alumnos en los centros concertados se ajustará al régimen establecido para los centros públicos en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo cincuenta y cuatro.

1. Los centros concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos de gobierno:

   a) Director.

   b) Consejo escolar del centro, con la composición y funciones establecidas en los artículos siguientes.

   c) Claustro de profesores, con funciones análogas a las previstas en el artículo 45 de esta Ley.

2. Las facultades del director serán:

   a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del consejo escolar del centro.

   b) Ejercer la jefatura del personal docente.

   c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.

   d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.

   e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.

   f) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.

3. Los demás órganos de gobierno, tanto unipersonales como colegiados, se determinarán, en su caso, en el citado reglamento de régimen interior.

4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.

(Apartado 4, del artículo 54 introducido por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo cincuenta y cinco. Los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de los centros concertados a través del consejo escolar del centro, sin perjuicio de que en sus respectivos reglamentos de régimen interior se prevean otros órganos para la participación de la comunidad escolar.

Artículo cincuenta y seis.

1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

   a) El Director.

   b) Tres representantes del titular del centro.

   c) Cuatro representantes de los profesores.

   d) Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.

   e) Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

   f) Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

   Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

   Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

   Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que las Administraciones educativas establezcan.

2. A las deliberaciones del consejo escolar del centro podrán asistir, con voz pero sin voto, siempre que sean convocados para informar sobre cuestiones de su competencia, los demás órganos unipersonales de acuerdo con lo que establezca el reglamento de régimen interior.

3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.

(Apartados 1 y 3 del artículo 56, redactados de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo cincuenta y siete. Corresponde al consejo escolar del centro, en el marco de los principios establecidos en esta ley:

a) Intervenir en la designación y cese del director del centro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.

b) Intervenir en la selección y despido del profesorado del centro, conforme con el artículo 60.

c) Garantizar el cumplimiento de las normas generales sobre admisión de alumnos.

d) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.

e) Aprobar, a propuesta del titular, el presupuesto del centro en lo que se refiere tanto a los fondos provenientes de la Administración como a las cantidades autorizadas, así como la rendición anual de cuentas.

f) Aprobar y evaluar la programación general del centro que con carácter anual elaborará el equipo directivo.

g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.

j) Establecer los criterios sobre la participación del centro en actividades culturales, deportivas y recreativas, así como en aquellas acciones asistenciales a las que el centro pudiera prestar su colaboración.

k) Establecer relaciones de colaboración con otros centros, con fines culturales y educativos.

l) Aprobar, a propuesta del titular, el reglamento de régimen interior del centro.

ll) Supervisar la marcha general del centro en los aspectos administrativos y docentes.

(Los párrafos g), h) e i) del artículo 57, quedan redactados de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo cincuenta y ocho. Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del consejo escolar del centro. No obstante, los representantes de los alumnos del ciclo superior de la Educación General Básica no intervendrán en los casos de designación y cese del director, así como en los de despido del profesorado.

Artículo cincuenta y nueve.

1. El director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el consejo escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o tres de docencia en otro centro docente de la misma entidad titular. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

2. En caso de desacuerdo, el director será designado por el consejo escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. Dichos profesores deberán reunir las condiciones establecidas en el apartado anterior. El acuerdo del consejo escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.

3. El mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos.

4. El cese del director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el consejo escolar del centro.

(Apartado 3 del artículo 59, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo sesenta.

1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.
2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.
3. El titular del centro junto con el Director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.
4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.
5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.
6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.

(Artículo 60, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo sesenta y uno.

1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para solucionar el conflicto o corregir la infracción cometida por el centro concertado.
2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.
3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación.
4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.
5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.
6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los cen-

tros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en la facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.

(Artículo 61, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo sesenta y dos.

1. Son causa de incumplimiento del concierto por parte del titular del centro las siguientes:

   a) Impartir las enseñanzas objeto del concierto contraviniendo el principio de gratuidad.

   b) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

   c) Infringir las normas sobre participación previstas en el presente Título.

   d) Infringir las normas sobre admisión de alumnos.

   e) Separarse del procedimiento de selección y despido del profesorado establecido en los artículos precedentes.

   f) Proceder a despidos del profesorado cuando aquéllos hayan sido declarados improcedentes por sentencia de la jurisdicción competente.

   g) Lesionar los derechos reconocidos en los artículos 16 y 20 de la Constitución, cuando así se determine por sentencia de la jurisdicción competente.

   h) Cualesquiera otras que se deriven de la violación de las obligaciones establecidas en el presente título o en el correspondiente concierto.

2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

   El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

   - Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto "otros gastos" del módulo económico del concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.

   - La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

   - La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no

perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

- La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:
- Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de conciliación que se constituya por esta causa.
- Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.

(Apartados 1.b), 2 y 3 del artículo 62, redactados de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo sesenta y tres.

1. En los supuestos de rescisión del concierto, la Administración educativa competente adoptará las medidas necesarias para escolarizar a aquellos alumnos que deseen continuar bajo régimen de enseñanza gratuita, sin que sufran interrupción en sus estudios.
2. Si la obligación incumplida hubiera consistido en la percepción indebida de cantidades, la rescisión del concierto supondrá para el titular la obligación de proceder a la devolución de las mismas en la forma que en las normas generales se establezcan.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

1. La presente ley podrá ser desarrollada por las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes Leyes Orgánicas de transferencia de competencias. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno.
2. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde al Estado:
   a) La ordenación general del sistema educativo.
   b) La programación general de la enseñanza en los términos establecidos en el artículo 27 de la presente ley.
   c) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, válidos en todo el territorio español.
   d) La alta inspección y demás facultades que, conforme al artículo 149.1.30 de la Constitución, le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos.

Segunda.-

1. Las Corporaciones locales cooperarán con las Administraciones educa-

tivas competentes, en el marco de lo establecido por la legislación vigente y, en su caso, en los términos que se acuerden con ellas, en la creación, construcción y mantenimiento de los centros públicos docentes, así como en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria».

2. La creación de centros docentes públicos, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se realizará por convenio entre éstas y la Administración educativa competente, al objeto de su inclusión en la programación de la enseñanza a que se refiere el artículo 27.

   Dichos centros se someterán, en todo caso, a lo establecido en el Título tercero de esta ley. Las funciones que en el citado Título competen a la Administración educativa correspondiente, en relación con el nombramiento y cese del director y del equipo directivo, se entenderán referidas al titular público promotor.

(Disposición Adicional Segunda redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril).

Tercera.- Los centros privados de niveles no obligatorios que en la fecha de promulgación de esta ley estén sostenidos total o parcialmente con fondos públicos se ajustarán a lo establecido en la misma para los centros concertados. A tal efecto se establecerán los correspondientes conciertos singulares.

Cuarta.- No será de aplicación lo previsto en el artículo 59 de la presente ley a los titulares de centros actualmente autorizados, con menos de diez unidades, que, ostentando la doble condición de figurar inscritos en el registro de centros como personas físicas y ser directores de los mismos, se acojan al régimen de conciertos. En tal caso, el director ocupará una de las plazas correspondientes a la representación del titular en la composición del consejo escolar del centro.

Quinta.-

1. Los centros privados que impartan la educación básica y que se creen a partir de la entrada en vigor de la presente ley, podrán acogerse al régimen de conciertos si lo solicitan al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa y siempre que, de acuerdo con los principios de esta ley, formalicen con la Administración un convenio en el que se especifiquen las condiciones para la constitución del consejo escolar del centro, la designación del director y la provisión del profesorado.

2. Los centros privados de nueva creación que, al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa no hicieren uso de lo establecido en el apartado anterior, no podrán acogerse al régimen de conciertos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Hasta tanto no se constituya el Consejo Escolar del Estado creado por la presente ley, continuará ejerciendo sus funciones el Consejo Nacional de Educación.

Segunda.- Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen de conciertos, se mantendrán las subvenciones a la enseñanza obligatoria.

Tercera.-

1. Los centros privados actualmente subvencionados, que al entrar en vigor el régimen general de conciertos previstos en la presente ley, no puedan acogerse al mismo por insuficiencia de las consignaciones presupuestarias correspondientes, se incorporarán a dicho régimen en un plazo no superior a tres años.

2. Durante este período, el Gobierno establecerá para los citados centros un régimen singular de conciertos en el que se fijarán las cantidades que puedan percibir de los alumnos en concepto de financiación complementaria a la proveniente de fondos públicos, sin perjuicio de su sujeción a lo preceptuado en el Título cuarto de esta Ley.

Cuarta.- Los centros docentes actualmente en funcionamiento, cuyos titulares sean las Corporaciones locales, se adaptarán a lo prevenido en la presente ley en el plazo de un año a contar desde su publicación.

Quinta.- En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas serán de aplicación en cada caso las normas de este rango hasta ahora vigentes.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley Orgánica 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares.
2. De la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, quedan derogados:
   a) El Título preliminar, los capítulos primero y tercero del Título segundo, el Título cuarto y el Capítulo primero del Título quinto.
   b) Los artículos 60, 62, 89. 2, 3 y 4, 92, 135, 138, 139, 140, 141.2 y 145.
   c) Los artículos 59, 61, 89.6, 101, 136.3 y 4 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente Ley.

Segunda.- Se autoriza al Gobierno para adaptar lo dispuesto en esta Ley a las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular que estén acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Ministerios, o cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid a 3 de julio de 1985.-

JUAN CARLOS R.-

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ.

§2. LEY ORGÁNICA 9/1995, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE LA PARTICIPACIÓN, LA EVALUACIÓN Y EL GOBIERNO DE LOS CENTROS DOCENTES (BOE de 21 de noviembre de 1995)

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El progreso equilibrado de una sociedad democrática, su bienestar colectivo y la calidad de la vida individual de sus ciudadanos son fruto del desarrollo de la educación, en sus distintos niveles. Conscientes de ello, las sociedades exigen de modo creciente bienes y servicios educativos, y su fomento y salvaguardia por parte de las Administraciones públicas han venido a formar parte de las propias responsabilidades de éstas.

En España, el artículo 27 de la Constitución consagra la responsabilidad de los poderes públicos como garantía fundamental del derecho a la educación, en todos sus extremos.

Para desarrollar los principios constitucionales en esta materia, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, vino a consolidar el ejercicio de tal derecho dentro de un sistema escolar concebido como escuela para todos. Al mismo tiempo, la Ley reconoció y afianzó el régimen mixto, público y privado, de los centros docentes, sancionó la libertad de creación de centros, dentro de la inexcusable viabilidad, fijó las condiciones en que los centros así creados gozan de financiación pública y, como elemento imprescindible de la estructura de los centros docentes financiados con fondos públicos, estableció los órganos unipersonales y colegiados de gobierno y determinó sus funciones y modo de constitución.

Posteriormente, la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha reestructurado, desde perspectivas renovadoras, el conjunto del sistema educativo. Líneas fundamentales de esta reforma han sido la ampliación hasta los dieciséis años de la educación obligatoria y gratuita, el establecimiento de la educación infantil, primaria y secundaria obligatoria como nuevas etapas educativas y la definición de un marco normativo moderno para el bachillerato y la formación profesional.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, ha concretado los objetivos y áreas o materias de las distintas etapas y ha delimitado en ellas las características generales de los nuevos currículos. Por otra parte, la Ley, que ha significado un avance decisivo para la mejora de la calidad de enseñanza, a la que ha dedicado su Título IV, ha determinado que los poderes públicos prestarán atención prioritaria al conjunto de factores que la favorecen. Destacan entre ellos la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, la innovación y la investigación educativas, así como la orientación educativa y profesional, junto a otros especialmente vinculados a la vida cotidiana de los centros, como la función directiva o la inspección.

Las directrices de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, comportan elementos muy innovadores en cuanto a la estructura del sistema educativo y sus etapas y enseñanzas, las nuevas responsabilidades y autonomía de

los centros y del profesorado en el desarrollo del currículo, y la exigencia de evaluación del conjunto del sistema.

Es preciso, por tanto, adecuar a la nueva realidad educativa el planteamiento participativo y los aspectos referentes a organización y funcionamiento que se establecieron en la Ley 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

En la educación española, mediante la constitución de los Consejos Escolares de los centros, comenzó a desarrollarse un sistema de participación en que están presentes el profesorado, el alumnado, las familias, el personal de administración y servicios, los representantes municipales y los titulares de los centros privados, llevando así los derechos constitucionalmente reconocidos a su aplicación práctica en el trabajo de los centros.

Debe asegurarse que tal participación, que ya es un componente sustantivo de la actividad escolar, se realice en los centros con óptimas condiciones, y que en los centros en los que se imparta formación profesional específica se extienda al mundo empresarial, con el que se asocian los contenidos de las nuevas enseñanzas.

Por otra parte, deben reforzarse las propias funciones encomendadas al Consejo Escolar, de modo que pueda afrontar con éxito las tareas complejas que se le encomiendan, entre las que destacan, por su trascendencia, la elección del Director, el ejercicio de una mayor autonomía de organización y gestión y la determinación de las directrices para elaboración del proyecto educativo del centro, desde la concreción de los objetivos que pretenden las enseñanzas impartidas hasta la oferta específica que el alumnado recibe.

La elección del Director debe ser resultado de un procedimiento que garantice al máximo el acierto de la comunidad, de modo que sean seleccionados para desempeñar la dirección los profesores más adecuados y mejor preparados para realizar la tarea de dirección, al tiempo que se asegura un funcionamiento óptimo de los equipos directivos y el ejercicio eficiente de las competencias que tienen encomendadas.

Debe concederse también especial importancia al desarrollo profesional de los docentes y a los sistemas que permitan mejorar sus perspectivas profesionales, tanto en el puro ejercicio de la enseñanza como en la posible promoción a las responsabilidades de coordinación, gestión o dirección. La buena práctica docente, recompensada con el adecuado reconocimiento social, debe ser base inequívoca de los incentivos profesionales.

Además, la mejora de la calidad de la enseñanza exige ampliar los límites de la evaluación, para que pueda ser aplicada de modo efectivo al conjunto del sistema educativo, en sus enseñanzas, centros y profesores.

Para la más eficaz consecución de tales fines, debe regularse la función inspectora, de manera que pueda acreditarse suficientemente que todos los factores descritos funcionan con corrección y armonía.

Las especiales exigencias de la función inspectora, básica para detectar con acierto el estado real de los distintos elementos del sistema educativo y las causas determinantes de los resultados de las evaluaciones, hacen imprescindible disponer del mejor procedimiento posible en la selección de los candidatos a desempeñarla. Por otra parte, es forzoso ofrecer a los inspectores seleccionados una situación profesional que facilite al máximo el ejercicio de tarea tan decisiva como la suya.

Es necesario garantizar también la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos. Para ello, los centros de una misma zona deberán escolarizar a estos alumnos en igual proporción, de acuerdo con los límites y recursos que las Administraciones educativas determinen.

Asimismo, debe extenderse al conjunto de los centros sostenidos con fondos públicos la adecuada participación, autonomía y organización de los centros que la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, exige, de manera que no sólo se garantice con efectividad la ausencia de discriminación en la elección del centro por parte de los alumnos, sino que los centros, a su vez, puedan incorporar a su proyecto educativo y a las enseñanzas que imparten todas las mejoras cualitativas que las sucesivas disposiciones legales vienen auspiciando.

Se justifica así la presente Ley, que profundiza lo dispuesto en la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en su concepción participativa, y que completa la organización y funciones de los órganos de gobierno de los centros financiados con fondos públicos para ajustarlos a lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

En coherencia con estas dos Leyes, que han constituido destacados hitos de una misma política educativa, y con miras a cohesionarlas y complementarlas, la presente Ley obedece a la voluntad, ampliamente compartida por la sociedad española, de reafirmar con garantías plenas el derecho a la educación para todos, sin discriminaciones, y de consolidar la autonomía de los centros docentes y la participación responsable de quienes forman parte de la comunidad educativa, estableciendo un marco organizativo capaz de asegurar el logro de los fines de reforma y de mejora de la calidad de la enseñanza que ha buscado la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, al reordenar el sistema educativo español.

Como las anteriores, la presente Ley está animada por la firme voluntad de conseguir una educación a la que tengan acceso todos los niños y jóvenes españoles, con calidad para formarlos sólidamente, con vistas a una participación comprometida, responsable e ilustrada en las tareas sociales, cívicas y laborales que puedan corresponderles en la vida adulta.

Desde tales principios, orientaciones y propósitos se formula el texto articulado de la Ley.

El Título preliminar define las acciones que deberán llevar a cabo los poderes públicos para garantizar una enseñanza de calidad en la actividad educativa, conforme a los fines establecidos en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y que comprenden el fomento de la participación, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros, el establecimiento de procedimientos de evaluación y la organización de la inspección educativa.

El Título I trata de la participación en el gobierno de los centros, de la participación en actividades complementarias y extraescolares y de los Consejos Escolares de ámbito intermedio, y regula también la autonomía de gestión de los centros docentes públicos, la elaboración y publicación de su proyecto educativo y la autonomía en la gestión de los recursos.

El Título II regula los órganos de gobierno de los centros docentes públicos. Define y establece la composición del Consejo Escolar de los centros, sus competencias y la participación de los alumnos y de la Comisión Económica, así como la participación de los profesores a través del Claustro, las competencias del mismo, la participación del Consejo Escolar y del Claustro en la evaluación del centro, y, por último, la Dirección. Determina el procedimiento para la elección de Director, los requisitos para ser candidato y para ser acreditado para el ejercicio de la dirección, y todo lo referente a la elección de Director y su designación por la Administración educativa, con las competencias que le corresponde, su cese, nombramiento de los miembros del equipo directivo y duración del mandato de los órganos de gobierno. También establece medidas de apoyo al ejerci-

cio de la función directiva y prevé la adscripción de un administrador en los centros que por su complejidad lo requieran.

Son objeto del Título III los distintos contenidos y modalidades de la evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, en su caso, los correspondientes informes de resultados. Este Título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

El Título IV trata de la Inspección de Educación y regula el ejercicio de la supervisión e inspección por las Administraciones educativas. Determina las funciones de la Inspección de Educación, el desarrollo de su ejercicio por funcionarios docentes del Cuerpo de Inspectores de Educación, los requisitos para acceder a la misma y los puntos referentes a la formación de inspectores, al ejercicio de sus funciones y a la organización de la inspección.

Determinados aspectos sobresalientes son incorporados en las disposiciones adicionales. La segunda establece que las Administraciones educativas deben garantizar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, y la séptima introduce una serie de modificaciones respecto al régimen aplicable a los centros concertados lo establecido en la presente Ley para los centros públicos, para que todos los centros sostenidos con fondos públicos sean de igual modo partícipes de las medidas que favorecen la calidad de la enseñanza y queden sometidos a equivalentes mecanismos de control social.

Así pues, a lo largo de su cuerpo normativo, la Ley delimita y afianza las competencias básicas e impulsa las de las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas con competencias en educación. A ellas y al Ministerio de Educación y Ciencia reconoce y atribuye, en su caso, tanto competencias como responsabilidades, no sólo en los factores cruciales para la mejora de la calidad de la enseñanza, sino también en la reglamentación estatutaria y en la organización de la vida de la autonomía de los centros, de evaluación y de la inspección.

En suma, la presente Ley da nuevo impulso a la participación y autonomía de los distintos sectores de la comunidad educativa en la vida de los centros docentes y completa un marco legal capaz de estimular de modo fructífero el conjunto de factores que propician y desarrollan la calidad de la enseñanza y su mejora.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1. *Principios de actuación.*

Al objeto de que la actividad educativa se desarrolle atendiendo a los principios y fines establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los poderes públicos, para garantizar una enseñanza de calidad:

a) Fomentarán la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo.

b) Apoyarán el funcionamiento de los órganos de gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos.

c) Impulsarán y estimularán la formación continua y el perfeccionamiento del profesorado, así como la innovación y la investigación educativas.

d) Establecerán procedimientos para la evaluación del sistema educativo, de los centros, de la labor docente, de los cargos directivos y de la actuación de la propia administración educativa.

e) Organizarán la inspección educativa de acuerdo con las funciones que se le asignan en la presente Ley.

TÍTULO I

De la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo

CAPITULO I
De la participación

Artículo 2. ***Participación en los centros docentes.***

1. La comunidad educativa participará en el gobierno de los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del Claustro, en los términos que se establecen en la presente Ley.
2. Los padres podrán participar también en el funcionamiento de los centros docentes a través de sus asociaciones. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

   Asimismo, las Administraciones educativas reforzarán la participación de los alumnos y alumnas a través del apoyo a sus representantes en el Consejo Escolar.
3. Las Administraciones educativas fomentarán y garantizarán el ejercicio de la participación democrática de los diferentes sectores de la comunidad educativa.

Artículo 3. ***Participación en actividades escolares complementarias y extraescolares.***

1. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y complementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.
2. La organización y el funcionamiento de los centros facilitará la participación de los profesores, los alumnos y los padres de alumnos, a título individual o a través de sus asociaciones y sus representantes en los Consejos Escolares, en la elección, organización, desarrollo y evaluación de las actividades escolares complementarias. A los efectos establecidos en la presente Ley, se consideran tales las organizadas por los centros docentes, de acuerdo con su proyecto educativo, durante el horario escolar.
3. Asimismo, se facilitará dicha participación y la del conjunto de la sociedad en las actividades extraescolares.
4. Los Consejos Escolares podrán establecer convenios de colaboración con asociaciones culturales o entidades sin ánimo de lucro para el desarrollo de actividades extraescolares y complementarias, de acuerdo con lo que al efecto dispongan las Administraciones educativas.

Artículo 4. ***Consejos Escolares de ámbito intermedio.***

Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y funcionamiento.

CAPITULO II
De la autonomía pedagógica organizativa y de gestión de los recursos de los centros educativos

Artículo 5. ***Autonomía de gestión de los centros docentes.***

Los centros dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y, en su caso, normas de funcionamiento.

Artículo 6. ***Proyecto educativo.***

1. Los centros elaborarán y aprobarán un proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos, las prioridades y los procedimientos de actuación, partiendo de las directrices del Consejo Escolar del centro. Para la elaboración de dichas directrices deberá tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos, tomando en consideración las propuestas realizadas por el Claustro. En todo caso se garantizarán los principios y objetivos establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, de regulación del Derecho a la Educación.
2. Las Administraciones educativas establecerán el marco general y colaborarán con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres o tutores, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.
3. El proyecto educativo de los centros privados concertados podrá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 22 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que en todo caso deberá hacerse público.

Artículo 7. ***Autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos.***

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, así como en la normativa propia de cada Administración educativa.
2. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para las Administraciones educativas.
3. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, las Administraciones educativas podrán regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas esta-

blezcan. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

4. Las Administraciones educativas podrán delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que éstas determinen, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

TÍTULO II
De los órganos de gobierno de los centros docentes públicos

Artículo 8. ***Actuación de los órganos de gobierno de los centros públicos.***

1. Los órganos de gobierno de los centros velarán porque las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.

2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la Comunidad Educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 9. ***Órganos de gobierno.***

Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

b) Unipersonales: Director, Jefe de Estudios, Secretario o, en su caso, Administrador y cuantos otros determinen reglamentariamente las Administraciones educativas.

CAPITULO I
Del Consejo Escolar de los centros docentes públicos

Artículo 10. ***Composición del Consejo Escolar del centro.***

1. El Consejo Escolar de los centros estará compuesto por los siguientes miembros:

   El Director del centro, que será su Presidente.

   El Jefe de Estudios.

   Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

   Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar del centro.

   Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

   Un representante del personal de administración y servicios en el Consejo Escolar. En los centros específicos de educación especial, se considerará incluido en el personal de administración y servicios el per-

sonal de atención educativa complementaria.

El Secretario o, en su caso, el Administrador del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

2. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro, según determinen las Administraciones educativas.

3. Las Administraciones educativas determinarán el número total de componentes del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

4. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de educación especial, en los que impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 9, letra b), a la singularidad de los mismos.

Artículo 11. ***Competencias del Consejo Escolar del centro.***

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

   a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo del centro, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el Claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente.

   b) Elegir al Director del centro y, en su caso y previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponer la revocación del nombramiento del Director así elegido.

   c) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

   d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

   e) Resolver los conflictos e imponer las correcciones con finalidad pedagógica que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas.

   f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y la ejecución del mismo.

   g) Promover la renovación de las instalaciones y equipo escolar y vigilar su conservación.

   h) Aprobar y evaluar la programación general del centro y de las actividades escolares complementarias.

   i) Fijar las directrices para la colaboración, con fines culturales y educativos, con otros centros, entidades y organismos.

   j) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evalua-

ción que del centro realice la Administración educativa.

k) Cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones del Consejo Escolar, así como su régimen de convocatoria.

3. Las Administraciones educativas podrán establecer, con carácter excepcional, la exigencia de mayoría cualificada en la toma de determinadas decisiones de especial importancia para el funcionamiento del centro y que afecten al conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 12. ***Participación de alumnos en el Consejo Escolar.***

1. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, con las atribuciones establecidas en el artículo 11 de la presente Ley, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. No obstante, los alumnos de este primer ciclo de la educación secundaria obligatoria no podrán participar en la elección o el cese del Director.

2. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que se establezcan en los correspondientes reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 13. ***Creación de comisiones.***

Las Administraciones educativas podrán regular la creación de comisiones dependientes del Consejo Escolar para los objetivos que se determinen.

CAPITULO II
Del Claustro de profesores de los centros docentes públicos

Artículo 14. ***Participación de los profesores.***

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 15. ***Competencias del Claustro de profesores.***

Son competencias del Claustro:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual.

b) Aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes, conforme al proyecto educativo del centro, de la programación general del centro.

c) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

d) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro.

e) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

g) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa o cual-

quier informe referente a la marcha del mismo.

h) Cualquiera otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

Artículo 16. ***Participación en la evaluación del centro.***

1. Los órganos colegiados de gobierno evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos del centro.
2. El Consejo Escolar y el Claustro colaborarán con la inspección educativa en los planes de evaluación del centro que se le encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que dichos órganos definan en sus proyectos.
3. Los representantes de cada uno de los sectores de la comunidad educativa en el Consejo Escolar podrán enviar informes sobre el funcionamiento del centro a la Administración competente.

CAPITULO III
De la Dirección de los centros públicos

Artículo 17. ***Procedimiento para la elección del Director.***

1. El Director será elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función, y será nombrado por la Administración educativa competente para un mandato cuya duración será de cuatro años.
2. La elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
3. Cuando, concurriendo más de un candidato, ninguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta, se procederá a realizar una segunda votación en la que figurará como candidato únicamente el más votado en la primera. La elección en esta segunda votación requerirá también mayoría absoluta de los miembros del Consejo Escolar del centro.
4. El Consejo Escolar del centro deberá conocer el programa de dirección, que debe incluir la propuesta de los órganos unipersonales de gobierno de la candidatura establecidos en esta Ley, los méritos de los candidatos acreditados y las condiciones que permitieron su acreditación para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 18. ***Requisitos para ser candidato a Director.***

1. Podrá ser candidato a Director cualquier profesor, funcionario de carrera, que reúna los siguientes requisitos:
   a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor, durante un período de igual duración, en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.
   b) Tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo.
   c) Haber sido acreditado por las Administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva.
2. En los centros específicos de educación infantil, en los incompletos de

educación primaria, en los de educación secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan enseñanzas de régimen especial o dirigidas a las personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir alguno de los requisitos del punto anterior.

Artículo 19. ***Acreditación para el ejercicio de la dirección.***

1. Serán acreditados para el ejercicio de la dirección aquellos profesores que lo soliciten y que hayan superado los programas de formación que las Administraciones educativas organicen para este fin o posean las titulaciones, relacionadas con la función directiva, que las Administraciones educativas determinen. Los profesores que deseen ser acreditados deberán reunir además al menos uno de los siguientes requisitos:

   a) Experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno.

   b) Valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

2. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones de aplicación de estos requisitos, así como los criterios objetivos y el procedimiento que han de presidir la valoración requerida para la correspondiente acreditación. Asimismo, efectuarán las convocatorias oportunas para que los profesores que lo deseen, y reúnan los requisitos establecidos, puedan ser acreditados para el ejercicio de la función directiva.

Artículo 20. ***Designación del Director por la Administración educativa.***

1. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no hubieran obtenido la mayoría absoluta, la Administración educativa correspondiente nombrará Director a un profesor que, independientemente del centro en el que esté destinado, reúna los requisitos a) y c) establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

2. La duración del mandato del Director así designado será de cuatro años.

3. En el caso de centros de nueva creación, la Administración educativa nombrará Director por tres años a un profesor que reúna los requisitos a) y c) establecidos en el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 21. ***Competencias del Director.***

Corresponde al Director:

a) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo Escolar del centro y a su Claustro de profesores.

b) Ostentar la representación del centro y representar a la Administración educativa en el centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

c) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.

e) Designar al Jefe de Estudios, al Secretario, así como a cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo direc-

tivo, salvo el administrador, y proponer sus nombramientos y ceses a la Administración educativa competente.

f) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.

g) Favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados por el Consejo Escolar del centro.

h) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia.

i) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro.

j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con lo que se establece en el artículo 7.2 de la presente Ley.

k) Cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

Artículo 22. ***Cese del Director.***

1. El Director del centro cesará en sus funciones al término de su mandato.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la Administración educativa competente podrá cesar o suspender al Director antes del término de dicho mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del Consejo Escolar del centro, y audiencia del interesado.

3. Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, b), la Administración educativa competente podrá cesar al Director elegido por el Consejo Escolar antes del término de dicho mandato, cuando dicho Consejo, previo acuerdo de sus miembros adoptado por mayoría de dos tercios, proponga su revocación.

Artículo 23. ***Nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.***

1. El Jefe de Estudios, el Secretario, así como cualquier otro órgano unipersonal de gobierno que pueda formar parte del equipo directivo, salvo el administrador, serán designados por el Director de entre los profesores del centro, previa comunicación al Consejo Escolar, y serán nombrados por la Administración educativa competente. Los administradores podrán, en su caso, ser adscritos a los centros por las Administraciones educativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de esta Ley.

2. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados por la Administración educativa competente.

3. Todos los miembros del equipo directivo designados por el Director cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director. No obstante, la Administración educativa competente cesará o suspenderá a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, antes del término de dicho mandato, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del Director, dando audiencia al interesado, y oído el Consejo Escolar.

4. Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

Artículo 24. ***Duración del mandato de los órganos de gobierno.***

1. La duración del mandato de los órganos unipersonales de gobierno que corresponde designar en el centro será de cuatro años.
2. En los centros de nueva creación, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno nombrados por la Administración educativa será de tres años.
3. El Consejo Escolar se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta entonces las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo regularán el procedimiento transitorio para la primera renovación parcial, una vez constituido el Consejo de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.
4. Los Directores podrán desempeñar su mandato en el mismo centro por un máximo de tres períodos consecutivos. A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente los períodos para los que hubieran sido designados de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.

Artículo 25. ***Apoyo a los equipos directivos.***

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.
2. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con los recursos humanos y materiales.
3. Las Administraciones educativas organizarán programas de formación para mejorar la cualificación de los equipos directivos.
4. El ejercicio de cargos directivos recibirá las compensaciones económicas y profesionales que las Administraciones educativas establezcan. En todo caso, deberán ser acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.
5. Los Directores de los centros públicos nombrados de acuerdo con el procedimiento establecido en esta Ley, que hayan ejercido su cargo, con valoración positiva, durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción de una parte del complemento retributivo correspondiente, de acuerdo con el número de años que hayan ejercido su cargo. Las Administraciones educativas establecerán las condiciones y requisitos para la percepción de este complemento.

Artículo 26. ***Administrador en centros públicos.***

1. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos que por su complejidad así lo requieran, un administrador que, bajo la dependencia del Director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos.
2. En tales centros, el administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario y aquéllas que le puedan ser atribuidas por las respectivas Administraciones educativas.

3. Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderle.

TÍTULO III
De la evaluación

CAPITULO ÚNICO

Artículo 27. ***Ambito de la evaluación.***

De acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, la evaluación se orientará a la permanente adecuación del sistema educativo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará, teniendo en cuenta en cada caso el tipo del centro, sobre los alumnos, los procesos educativos, el profesorado, los centros y sobre la propia Administración.

Artículo 28. ***Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.***

1. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación realizará la evaluación general del sistema educativo mediante el desarrollo de las actividades previstas en el artículo 62 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. El Instituto Nacional de Calidad y Evaluación ofrecerá apoyo a las Administraciones educativas que lo requieran en la elaboración de sus respectivos planes y programas de evaluación.
3. El Gobierno hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación y dará a conocer los resultados de los indicadores de calidad establecidos.

Artículo 29. ***Evaluación de los centros docentes.***

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos y que se llevarán a cabo principalmente a través de la inspección educativa.
2. En la evaluación externa de los centros colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, así como los distintos sectores de la comunidad educativa.
3. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa de la que dependan.
4. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. No obstante, se comunicará al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que

hubieran sido detectados en la evaluación realizada.

Artículo 30. ***Valoración de la función pública docente.***

1. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, las Administraciones educativas elaborarán planes para la valoración de la función pública docente.
2. En la valoración de la función pública docente deberán colaborar con los servicios de inspección los órganos unipersonales de gobierno de los centros y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que determine la Administración correspondiente. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.
3. El plan finalmente adoptado por cada Administración educativa deberá incluir los fines y criterios precisos de la valoración y la influencia de los resultados obtenidos en las perspectivas profesionales de los profesores de los centros docentes públicos. Dicho plan deberá ser conocido previamente por los profesores.

Artículo 31. ***Desarrollo profesional de los docentes en los centros públicos.***

1. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que la valoración de la práctica docente sea tenida en cuenta en el desarrollo profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.
2. Las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 32. ***Formación del profesorado.***

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y el perfeccionamiento de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución del campo científico y de la metodología didáctica en el ámbito de su actuación docente.
2. Los programas de formación del profesorado garantizarán la formación permanente de los profesores que imparten áreas, materias o módulos en las que la evolución de los conocimientos o el desarrollo de las técnicas y de las estrategias didácticas lo requieran en mayor medida.
3. Los programas de formación permanente deberán contemplar, asimismo, la formación específica del profesorado relacionada con la organización y dirección de los centros, la coordinación didáctica y el asesoramiento, y deberán tener en cuenta las condiciones que faciliten un mejor funcionamiento de los centros docentes.

Artículo 33. ***Innovación e investigación educativas.***

1. Las Administraciones educativas impulsarán los procesos de innovación educativa en los centros.
2. Asimismo, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a los proyectos de investigación educativa encaminados a la mejora de la calidad de la enseñanza y en los que participen equipos de profesores de los distintos niveles educativos.

Artículo 34. ***Evaluación de la función directiva y de la inspección.***

Las Administraciones educativas establecerán un plan de evaluación de la función directiva, que valorará la actuación de los órganos unipersonales de gobierno de los centros sostenidos con fondos públicos. Asimismo, establecerán un plan de evaluación de la inspección educativa, para valorar el cumplimiento de las funciones que en esta Ley se le asignan.

TÍTULO IV
De la inspección educativa

CAPITULO ÚNICO

Artículo 35. ***Supervisión e inspección.***

Las Administraciones educativas, en el ejercicio de sus competencias de supervisión del sistema educativo, ejercerán la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

Artículo 36. ***Funciones de la inspección educativa.***

Las funciones de la inspección educativa serán las siguientes:

a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.

b) Colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.

c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

Artículo 37. ***Ejercicio de la inspección educativa.***

1. Para llevar a cabo las funciones que en esta Ley se atribuyen a la Inspección de Educación, se crea el Cuerpo de Inspectores de Educación.

2. El Cuerpo de Inspectores de Educación queda clasificado en el grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

3. El Cuerpo de Inspectores de Educación es un cuerpo docente, que se rige, además de por lo dispuesto en la presente Ley, por las normas establecidas en la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación

General del Sistema Educativo, y por las demás que, junto con las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y por la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, constituyen las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes.

4. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena, punto 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las Comunidades Autónomas ordenarán su función inspectora en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en dicha Ley, así como lo establecido en ésta.

Artículo 38. ***Requisitos para el acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación.***

1. Para acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los Cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de diez años.

2. Los aspirantes deberán estar, además, en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto y poder acreditar el conocimiento requerido por cada Administración educativa autonómica de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Artículo 39. ***Concurso-oposición.***

1. El sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición.

2. Las Administraciones educativas competentes convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus específicos méritos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, en el caso de los Profesores de Enseñanza Secundaria, la posesión de la condición de catedrático. Podrá tenerse en cuenta, asimismo, la especialización en determinadas áreas, programas o enseñanzas del sistema educativo.

b) En la fase de oposición se valorará la posesión de los conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa necesarios para el desempeño de las tareas propias de la inspección y el dominio de las técnicas adecuadas para el ejercicio de la misma.

Artículo 40. ***Período de prácticas.***

Los candidatos seleccionados mediante el concurso oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la Administración convocante.

Artículo 41. ***Formación de los inspectores.***

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber para los Inspectores de Educación y deberá contribuir a adecuar su capacitación profesional a las distintas áreas, materias, programas, enseñanzas y niveles en los que se ordena el sistema educativo con el fin de poder colaborar en los procesos de renovación pedagógica.

2. La formación de los Inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades.

Artículo 42. ***Ejercicio de las funciones de inspección.***

1. Para el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán acceso a los centros docentes, públicos y privados, así como a los servicios e instalaciones en los que se desarrollan actividades educativas promovidas o autorizadas por las Administraciones educativas.

2. En el desempeño de sus funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y como tal recibirán de los distintos miembros de la comunidad educativa, así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad.

Artículo 43. ***Organización de la inspección.***

1. Las Administraciones educativas, en el marco de sus competencias, organizarán su inspección educativa y desarrollarán su organización y funcionamiento.

2. Asimismo, establecerán los requisitos y procedimientos precisos para el establecimiento de la carrera administrativa de los Inspectores de Educación, teniendo en cuenta la especialización de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. ***Función inspectora.***

1. Se declara a extinguir el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), creado por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, conforme a la redacción dada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado.

2. Los funcionarios pertenecientes al citado Cuerpo podrán optar por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley, o por permanecer en su antiguo Cuerpo, en situación de «a extinguir».

   Los funcionarios que opten por permanecer en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE), a extinguir, tendrán derecho, en la forma que se determine reglamentariamente, a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

   Los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al servicio de la Administración Educativa de las Comunidades Autónomas con destino definitivo, e integrados en los correspondientes Cuerpos de acuerdo con la normativa dictada por aquéllas, podrán optar por permanecer en dichos Cuerpos o por integrarse en el Cuerpo de Inspectores de Educación, creado en la presente Ley.

Los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior que opten por permanecer en los Cuerpos de las Comunidades Autónomas tendrán derecho a ser adscritos a puestos de trabajo de la inspección de educación y a efectos de movilidad podrán participar en los concursos para la provisión de puestos de la Inspección de Educación.

3. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos del grupo A) que establece el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán, por tratarse de un Cuerpo del mismo grupo, en el Cuerpo de Inspectores de Educación, siempre que hayan efectuado la primera renovación de tres años, a que se refiere el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la citada Ley. Quienes no hayan efectuado la primera renovación de tres años, continuarán en el desempeño de la función inspectora hasta completar el tiempo que les falte para la misma, y una vez obtenida dicha renovación se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación.

4. Los funcionarios de los Cuerpos docentes adscritos a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y que pertenezcan a Cuerpos docentes del grupo B) de los establecidos en el artículo 25 de la citada Ley, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación mediante alguno de los siguientes procedimientos:

   Mediante el procedimiento establecido en la disposición adicional decimosexta, apartado 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en cuyo caso se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Educación en el momento que accedan a alguno de los Cuerpos del grupo A).

   Mediante la realización de un concurso-oposición para acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación. A tal fin, las Administraciones educativas convocarán un turno especial, en el que sólo podrán participar los funcionarios a que se refiere este apartado. Quienes superen el citado concurso-oposición, quedarán destinados en el puesto de trabajo de función inspectora que venían desempeñando. En la fase de concurso deberá tenerse especialmente en cuenta el tiempo de ejercicio de la función inspectora y los que superen el concurso-oposición quedarán exentos del período de prácticas.

5. Los funcionarios de los Cuerpos docentes que hayan accedido a la función inspectora de conformidad con las disposiciones de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y no accedan al Cuerpo de Inspectores de Educación por alguno de los procedimientos establecidos en los puntos anteriores de esta disposición adicional, podrán continuar desempeñando la función inspectora con carácter definitivo y hasta su jubilación como funcionarios, de conformidad con las disposiciones por las que se accedieron a la misma.

Disposición adicional segunda. ***Escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales.***

1. En el marco de lo establecido en el artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, las Administraciones educativas garantizarán la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales en los centros docentes sostenidos con fondos públicos, manteniendo en todo caso una distribución equilibrada de los alumnos, considerando su número y sus especiales circunstancias, de manera que se desarrolle eficazmente la idea integradora. A estos efectos, se entiende por alumnos con necesidades educativas especiales aquellos que requieran, en un período de su escolarización o a lo largo de toda ella, determinados apoyos y atenciones educativas específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, por manifestar trastornos graves de conducta, o por estar en situaciones sociales o culturales desfavorecidas.

2. Los centros docentes sostenidos con fondos públicos tienen la obligación de escolarizar a los alumnos a los que hace referencia el punto anterior, de acuerdo con los límites máximos que la Administración educativa competente determine. En todo caso se deberá respetar una igual proporción de dichos alumnos por unidad en los centros docentes de la zona de que se trate, salvo en aquellos supuestos en que sea aconsejable otro criterio para garantizar una mejor respuesta educativa a los alumnos. Las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a estos alumnos. Los criterios para determinar esas dotaciones serán los mismos para los centros sostenidos con fondos públicos. Además, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro educativo, las Administraciones educativas podrán colaborar con otras Administraciones, instituciones o asociaciones con responsabilidad o competencias establecidas sobre los colectivos afectados.

3. Con el fin de ampliar la oferta del segundo ciclo de la educación infantil, las Administraciones educativas podrán establecer sistemas de financiación con Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas titulares de centros concertados, sin fines de lucro. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este ciclo educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

4. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan diversos niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión de alumnos se realizará al comienzo de la oferta del nivel objeto de financiación correspondiente a la menor edad, de acuerdo con los criterios que, para los centros públicos, se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, debiendo garantizarse, en todo caso, que no exista ningún tipo de discriminación de los alumnos, por razones económicas o de cualquier otra índole, para el acceso a dichos centros.

Disposición adicional tercera. ***Admisión de alumnos en determinadas enseñanzas.***

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros que impartan educación secundaria obligatoria, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de edu-

cación primaria que tengan adscritos, de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas correspondientes.

2. En los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de bachillerato que en cada caso se determine. Una vez aplicado este criterio se atenderá al expediente académico de los alumnos.
3. Las Administraciones educativas podrán preservar una parte de las plazas de formación profesional de grado superior a los alumnos que accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
4. De acuerdo con lo previsto en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en los centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

Disposición adicional cuarta. ***De los centros superiores de enseñanzas artísticas.***

Los centros superiores de enseñanzas artísticas fomentarán los programas de investigación en el ámbito de las disciplinas que les sean propias.

Disposición adicional quinta. ***Convenios con centros que impartan formación profesional específica o programas de garantía social.***

1. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de formación profesional específica, que complementen la oferta educativa de los centros públicos, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.
2. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios con centros o entidades que impartan programas de garantía social a los que se refiere el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional sexta. ***Planes de formación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos.***

Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación, en sus planes de formación, del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, lo mismo que en los programas de investigación e innovación.

Disposición adicional séptima. ***Apoyo a la función directiva en los centros concertados.***

Las Administraciones educativas posibilitarán, para el ejercicio de la función directiva en los centros concertados, unas compensaciones económicas y profesionales, análogas a las previstas para los cargos directivos de los centros públicos en el artículo 25.4 de la presente Ley. Dichas compensaciones deberán ser, en todo caso, acordes con la responsabilidad y la dedicación exigidas.

Disposición adicional octava. ***Denominación específica para el Consejo Escolar de los centros educativos.***

Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

DISPOSICIONES TRASITORIAS

Disposición transitoria primera. ***Jubilación anticipada.***

Durante el período de implantación, con carácter general, de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los Cuerpos docentes a los que se refiere la disposición transitoria novena de dicha Ley podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria en los términos y condiciones que se establecen en la citada disposición y en las normas que la completan y desarrollan.

Disposición transitoria segunda. ***Duración del mandato de los órganos de gobierno.***

1. La duración del mandato de los órganos de gobierno nombrados con anterioridad a la aprobación de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento, excepto aquéllos cuyo mandato finalice en 1995, que lo prorrogarán de acuerdo con la normativa establecida al efecto.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar el mandato de los órganos de gobierno que estuvieran ejerciendo sus cargos a la entrada en vigor de esta Ley, por un período máximo de nueve meses, para que la finalización de dicho mandato pueda coincidir con la del curso.

Disposición transitoria tercera. ***Acreditación para el ejercicio de la dirección en los centros docentes públicos.***

1. Los profesores que hayan ejercido el cargo de Director, Jefe de Estudios o Secretario durante un mínimo de cuatro años con anterioridad a la aplicación del sistema de elección de Directores, establecido en la presente Ley, quedarán acreditados para ejercer la dirección.
2. Durante los dos años posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, las Administraciones educativas podrán establecer la equivalencia entre los programas de formación a los que se refiere el artículo 19 y la posesión de otros méritos que permitan garantizar la preparación para el ejercicio de la función directiva.

Disposición transitoria cuarta. ***Adecuación de los conciertos educativos.***

A medida que se produzca la implantación de los nuevos niveles educativos se procederá a la fijación de los importes de los módulos económicos establecidos, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición final primera.1 de la presente Ley, en función de las condiciones y características que finalmente se deriven de las nuevas enseñanzas.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Disposición derogatoria única. ***Derogación normativa.***

1. Quedan derogados el Título III de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, el apartado 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, modificada

por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y los párrafos segundo, con sus correspondientes apartados, y tercero del artículo 61 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Quedan asimismo derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. ***Centros concertados.***

1. Se añade un nuevo punto 7 y se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 49 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

   2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros.

   3. En el citado módulo, la cuantía del cual asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

      a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

      b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales, sin que, en ningún caso, se computen amortizaciones ni intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

   7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

2. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 51 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

   2. En los centros concertados, las actividades escolares complementarias y las extraescolares y los servicios escolares no podrán tener carácter lucrativo. El cobro de cualquier cantidad a los alumnos en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizado por la Administración educativa correspondiente.

   3. En los centros concertados, las actividades extraescolares, así como las correspondientes cuotas que deban aportar los usuarios, deberán ser aprobadas por el Consejo Escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Estas actividades no podrán formar parte del horario escolar del centro. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los

servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas. El cobro de ambos tipos de actividades podrá contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones.

4. Las Administraciones educativas regularán las actividades escolares complementarias extraescolares y los servicios escolares de los centros concertados, que en todo caso tendrán carácter voluntario.

3. Se añade un nuevo apartado al artículo 54 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, con la siguiente redacción:

   4. Las Administraciones educativas podrán disponer que los centros concertados con más de un nivel o etapa financiado con fondos públicos tengan un único Director, Consejo Escolar y Claustro de profesores para todo el centro.

4. Los apartados 1 y 3 del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

   1. El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

      - El Director.
      - Tres representantes del titular del centro.
      - Cuatro representantes de los profesores.
      - Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
      - Dos representantes de los alumnos, a partir del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.
      - Un representante del personal de administración y servicios. En los centros específicos de educación especial se considerará incluido en el personal de administración y servicios el personal de atención educativa complementaria.

      Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

      Asimismo, los centros concertados que impartan formación profesional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar, con voz pero sin voto, un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.

      Los alumnos de primer ciclo de educación secundaria obligatoria no podrán intervenir en los casos de designación y cese del Director. Los alumnos de educación primaria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que las Administraciones educativas establezcan.

   3. El Consejo Escolar del centro se renovará por mitades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento de renovación parcial, que se realizará de modo equilibrado entre los distintos sectores de la comunidad educativa que lo integran. Asimismo, regularán el procedimiento transitorio para la prime-

ra renovación parcial, una vez constituido el Consejo Escolar de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.»

5. Los párrafos g), h) e i) del artículo 57 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

   g) Proponer, en su caso, a la Administración la autorización para establecer percepciones a los padres de los alumnos por la realización de actividades escolares complementarias.

   h) Participar en la aplicación de la línea pedagógica global del centro y elaborar las directrices para la programación y desarrollo de las actividades escolares complementarias, actividades extraescolares y servicios escolares, así como intervenir, en su caso, en relación con los servicios escolares, de acuerdo con lo establecido por las Administraciones educativas.

   i) Aprobar, en su caso, a propuesta del titular, las aportaciones de los padres de los alumnos para la realización de actividades extraescolares y los servicios escolares cuando así lo hayan determinado las Administraciones educativas.»

6. Se modifica el apartado 3 del artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, que queda redactado de la siguiente forma:

   3. El mandato del Director tendrá la misma duración que en los centros públicos.»

7. El artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

   1. Las vacantes del personal docente que se produzcan en los centros concertados se anunciarán públicamente.

   2. A efectos de su provisión, el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con el titular, establecerá los criterios de selección, que atenderán básicamente a los principios de mérito y capacidad.

   3. El titular del centro junto con el Director procederá a la selección del personal, de acuerdo con los criterios de selección que tenga establecidos el Consejo Escolar del centro.

   4. El titular del centro dará cuenta al Consejo Escolar del mismo de la provisión de profesores que efectúe.

   5. El despido de profesores de centros concertados requerirá que se pronuncie previamente el Consejo Escolar del centro mediante acuerdo motivado adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros. En caso de que dicho acuerdo sea desfavorable, se reunirá inmediatamente la comisión de conciliación a que hacen referencia los apartados 1 y 2 del artículo siguiente.

   6. La Administración educativa competente verificará que los procedimientos de selección y despido del profesorado se realice de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores y podrá desarrollar las condiciones de aplicación de estos procedimientos.»

8. El artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del

Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente forma:

1. En caso de conflicto entre el titular y el Consejo Escolar del centro o incumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de concierto, se constituirá una Comisión de conciliación que podrá acordar por unanimidad la adopción de las medidas necesarias, dentro del marco legal, para solucionar el conflicto o corregir la infracción cometida por el centro concertado.

2. La Comisión de conciliación estará compuesta por un representante de la Administración educativa competente, el titular del centro o persona en quien delegue y un representante del Consejo Escolar elegido por mayoría absoluta de sus componentes entre profesores o padres de alumnos que tengan la condición de miembros del mismo.

3. Las Administraciones educativas regularán el procedimiento al que deben someterse las comisiones de conciliación.

4. El incumplimiento del acuerdo de la Comisión de conciliación supondrá un incumplimiento grave del concierto educativo.

5. En el supuesto que la Comisión no llegue al acuerdo citado, la Administración educativa, vista el acta en que aquélla exponga las razones de su discrepancia, decidirá la instrucción del oportuno expediente en orden a la determinación de las responsabilidades en que hubieran podido incurrir las partes en litigio, adoptando, en su caso, las medidas provisionales que aconseje el normal desarrollo de la vida del centro.

6. Con ocasión de solicitud de autorización de cese de actividades, las Administraciones educativas correspondientes podrán imponer el cese progresivo de actividades a los centros que estén concertados o que lo hubieran estado en los dos años inmediatamente anteriores a la formulación de dicha solicitud, si se acreditan en el expediente correspondiente necesidades de escolarización en la zona de influencia del centro.

7. La Administración educativa no podrá adoptar en ningún caso medidas que supongan su subrogación en las facultades respectivas del titular o del Consejo Escolar del centro.

9. Los apartados 1.b), 2 y 3 del artículo 62 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, quedan redactados de la siguiente forma:

   1.b) Percibir cantidades por actividades escolares complementarias o extraescolares o por servicios escolares que no hayan sido autorizadas por la Administración educativa o por el Consejo Escolar del centro, de acuerdo con lo que haya sido establecido en cada caso.

   2. Las causas enumeradas en el apartado anterior se considerarán graves cuando del expediente administrativo instruido al efecto y, en su caso, de sentencia de la jurisdicción competente, resulte que el incumplimiento se produjo por ánimo de lucro, con intencionalidad evidente, con perturbación manifiesta en la prestación del servicio de la enseñanza o de forma reiterada o reincidente.

El incumplimiento grave del concierto educativo dará lugar a las siguientes sanciones:

- Imposición de multa, que estará comprendida entre un tercio y el doble del importe del concepto «otros gastos» del módulo económico del concierto educativo vigente en el período en el que se determine la imposición de la multa.

  La Administración educativa sancionadora determinará el importe de la multa, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior y podrá proceder al cobro de la multa por vía de compensación contra las cantidades que deba abonar al titular del centro en aplicación del concierto educativo.

- La reiteración o reincidencia de incumplimientos graves dará lugar a la rescisión del concierto. En este caso, con el fin de no perjudicar a los alumnos ya escolarizados en el centro, las Administraciones educativas podrán imponer la rescisión progresiva del concierto.

  La reiteración de incumplimientos graves a que se refiere el párrafo anterior se constatará por la Administración educativa competente con arreglo a los siguientes criterios:

- Cuando se trate de la reiteración de faltas cometidas con anterioridad, bastará con que esta situación se ponga de manifiesto en la Comisión de conciliación que se constituya por esta causa.

- Cuando se trate de una nueva falta de tipificación distinta a la cometida con anterioridad, será necesaria la instrucción del correspondiente expediente administrativo, una vez realizada la oportuna Comisión de conciliación, ajustándose a lo establecido en el artículo 61.

3. El incumplimiento no grave dará lugar a apercibimiento por parte de la Administración educativa competente. Si el titular no subsanase este incumplimiento, la Administración le apercibirá de nuevo, señalándose que de persistir en dicha actitud dará lugar a un incumplimiento grave.»

Disposición final segunda. ***Profesores de enseñanzas artísticas y de idiomas.***

1. Se añade un nuevo párrafo al apartado 3 de la disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

   «Sin perjuicio de las atribuciones que cada cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes a los que se refiere este apartado y los pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los centros que impartan educación secundaria o formación profesional específica, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.»

2. Se añade un apartado 5 a la disposición adicional novena de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema

Educativo, que queda redactado de la siguiente forma:

5. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes.

3. Se modifican los apartados 6 y 7 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que quedan con la siguiente redacción:

6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas artísticas, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley.

7. En el caso de las enseñanzas de régimen especial, se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente se someterá al derecho laboral. Asimismo, para las enseñanzas artísticas de carácter superior, el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.

Disposición final tercera. ***Financiación de los centros docentes privados que imparten formación profesional específica.***

Se modifican los apartados 5, 6 y 8 de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con la siguiente redacción:

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de las nuevas enseñanzas.

6. Los actuales conciertos para el primero o segundo grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán por las correspondientes Administraciones educativas de conformidad con lo establecido en el Título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta Ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso, convenios en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta Ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

Disposición final cuarta. ***Desarrollo de la presente Ley.***

1. La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1.ª, 18.ª y 30.ª del artículo 149.1 de la Constitución Española.

2. Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regu-

lación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza, corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final quinta. ***Referencias a las Comunidades Autónomas.***

Todas las referencias a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas, contenidas en la presente Ley, se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final sexta. ***Normas con carácter de Ley Orgánica.***

Tienen carácter de Ley Orgánica los preceptos que se contienen en el Título II, los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional segunda, la disposición adicional tercera, la disposición transitoria segunda, la disposición transitoria tercera, la disposición derogatoria y las disposiciones finales primera y tercera de la presente Ley, así como esta disposición final sexta.

Tienen carácter de Ley Ordinaria los artículos que se contienen en los Títulos I, III y IV; disposición adicional primera; apartado 3 de la disposición adicional segunda; disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta, séptima y octava; disposiciones transitorias primera y cuarta; disposiciones finales segunda, cuarta, quinta y séptima.

Disposición final séptima. ***Entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 20 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

§3. LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 4 de octubre de 1990)

PREÁMBULO

Los sistemas educativos desempeñan funciones esenciales para la vida de los individuos y de las sociedades. Las posibilidades de desarrollo armónico de unos y de otras se asientan en la educación que aquéllos proporcionan.

El objetivo primero y fundamental de la educación es el de proporcionar a los niños y a las niñas, a los jóvenes de uno y otro sexo, una formación plena que les permita conformar su propia y esencial identidad, así como construir una concepción de la realidad que integre a la vez el conocimiento y la valoración ética y moral de la misma. Tal formación plena ha de ir dirigida al desarrollo de su capacidad para ejercer, de manera crítica y en una sociedad axiológicamente plural, la libertad, la tolerancia y la solidaridad.

En la educación se trasmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad, singularmente el respeto a todos los derechos y libertades fundamentales, se adquieren los hábitos de convivencia democrática y de respeto mutuo, se prepara para la participación responsable en las distintas actividades e instancias sociales. La madurez de las sociedades se deriva, en muy buena medida, de su capacidad para integrar, a partir de la educación y con el concurso de la misma, las dimensiones individual y comunitaria.

De la formación e instrucción que los sistemas educativos son capaces de proporcionar, de la transmisión de conocimientos y saberes que aseguran, de la cualificación de recursos humanos que alcanzan, depende la mejor adecuación de la respuesta a las crecientes y cambiantes necesidades colectivas.

La educación permite, en fin, avanzar en la lucha contra la discriminación y la desigualdad, sean éstas por razón de nacimiento, raza, sexo, religión u opinión, tengan un origen familiar o social, se arrastren tradicionalmente o aparezcan continuamente con la dinámica de la sociedad.

Por todo ello, a lo largo de la historia, las distintas sociedades se han preocupado por su actividad educativa, sabedoras de que en ella estaban prefigurando su futuro, lo que en no pocas ocasiones ha desembocado en sistemas de privilegio, cerrados, elitistas y propagadores de ortodoxias excluyentes. Sin embargo, toda transformación, grande o pequeña, comprometida con el progreso social ha venido acompañada, cuando no precedida, de una revitalización e impulso de la educación, de una esperanza confiada en sus posibilidades transformadoras. Su configuración como un derecho social básico, su extensión a todos los ciudadanos, es una de las conquistas de más hondo calado de las sociedades modernas.

La nuestra es una sociedad en acelerado proceso de modernización que camina, cada vez más nítidamente, hacia un horizonte común para Europa. Cuando se están incorporando a las escuelas los ciudadanos del próximo siglo, los países con los que tratamos de construir el proyecto europeo, que ofrecerá una nueva dimensión a nuestra juventud de hoy, conceden una gran relevancia a la educación y a la formación, tratando de adaptarlas a la apertura del espacio individual, político, cultural y productivo, a la mayor rapidez y complejidad de los cambios de todo tipo propiciando su prestación más prolongada a mayor número de ciudadanos, promoviendo las mejoras necesarias para garantizar su calidad. Poniendo en marcha, por tanto, procesos de reforma de sus respectivos sistemas.

Esta misma necesidad de adaptación se ha dejado sentir con fuerza en nuestro país, y la sociedad española en su conjunto, y de manera más perfilada la comunidad educativa, se ha pronunciado favorablemente por una reforma profunda de nuestro sistema educativo.

El diseño del actualmente vigente procede de 1970. En estas dos décadas, vividas ya en su mayor parte en democracia, la educación española ha conocido un notable impulso, ha dejado definitivamente atrás las carencias lacerantes del pasado. Se ha alcanzado la escolarización total en la educación general básica, creándose para ello un gran número de puestos escolares y mejorando las condiciones de otros ya existentes, se ha incrementado notablemente la escolarización en todos los niveles no obligatorios, se han producido importantes avances en la igualdad de oportunidades, tanto mediante el aumento de becas y ayudas como creando centros y puestos escolares en zonas anteriormente carentes de ellos, se han producido diversas adaptaciones de los contenidos y de las materias. Las condiciones profesionales en que ejerce su función el profesorado difieren, cualitativamente, de las entonces imperantes.

La aplicación de los mecanismos políticos y jurídicos propios de la transición permitió superar los residuos autoritarios subsistentes en la norma aprobada en 1970, y abrir el sistema educativo a la nueva dinámica generada en diversos campos muy singularmente a la derivada de la nueva estructura autonómica del Estado, que recoge en su diversidad la existencia de Comunidades Autónomas con características específicas y, en algunos casos, con lenguas propias que constituyen un patrimonio cultural común.

En el plano normativo, se procedió con la Ley de Reforma Universitaria, a la reforma de la enseñanza universitaria. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación, que derogó la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, reguló el ejercicio simultáneo de los diversos derechos y libertades relacionados con la educación, desarrollando el mandato constitucional del derecho a la misma a través de la programación de la enseñanza.

No se había abordado, sin embargo, la reforma global que ordenase el conjunto del sistema, que lo adaptase en su estructura y funcionamiento a las grandes transformaciones producidas en estos últimos veinte años. En este período de nuestra historia reciente, se han acelerado los cambios en nuestro entorno cultural, tecnológico y productivo y la sociedad española, organizada democráticamente en la Constitución de 1978, ha alcanzado su plena integración en las Comunidades Europeas.

La Constitución ha atribuido a todos los españoles el derecho a la educación. Ha garantizado las libertades de enseñanza, de cátedra y de creación de Centros así como el derecho a recibir formación religiosa y moral de acuerdo con las propias convicciones. Ha reconocido la participación de padres, profesores y alumnos en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos. La Constitución ha encomendado a los poderes públicos que promuevan las condiciones y remuevan los obstáculos para que el derecho a la educación sea disfrutado en condiciones de libertad e igualdad, ha establecido el carácter obligatorio y gratuito de la educación básica y ha redistribuido territorialmente el ejercicio de las competencias en esta materia. Todos estos ejes, así como la capacidad de responder a las aspiraciones educativas de la sociedad, han de conformar el nuevo sistema educativo.

La extensión de la educación a la totalidad de la población en su nivel básico, las mayores posibilidades de acceso a los demás tramos de aquélla, unidas al crecimiento de las exigencias formativas del entorno social y productivo, han avivado la legítima aspiración de los españoles a obtener una más prolongada y una mejor educación.

La progresiva integración de nuestra sociedad en el marco comunitario nos sitúa ante un horizonte de competitividad, movilidad y libre circulación, en una dimensión formativa, que requiere que nuestros estudios y titulaciones se atengan a referencias compartidas y sean homologables en el ámbito de la Comunidad Europea, a fin de no comprometer las posibilidades de nuestros ciudadanos actuales y futuros.

El dominio, en fin del acelerado cambio de los conocimientos y de los procesos culturales y productivos requiere una formación básica, más prolongada, más versátil, capaz de adaptarse a nuevas situaciones mediante un proceso de educación permanente, capaz de responder a las necesidades específicas de cada ciudadano con el objeto de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible.

Todas estas transformaciones constituyen de por sí razones muy profundas a favor de la reforma del sistema educativo, para que éste sea capaz no sólo de adaptarse a las que ya se han producido sino de prepararse para las que se avecinan, contando con una mejor estructura, con mejores instrumentos cualitativos y con una concepción más participativa y de adaptación al entorno.

Pero postularían también con fuerza, por la reforma, la necesidad de dar correcta solución a problemas estructurales específicamente educativos, errores de concepción, insuficiencias y disfuncionalidades que se han venido manifestando o agudizando con el transcurso del tiempo.

Tales son, por citar algunos, la carencia de configuración educativa del tramo previo al de la escolaridad obligatoria, el desfase entre la conclusión de ésta y la edad mínima laboral, la existencia de una doble titulación al final de la Educación General Básica que, además de resultar discriminatoria, posibilita el acceso a la Formación Profesional a quienes no concluyen positivamente aquélla, la configuración de esta Formación Profesional como una vía secundaria pero, al tiempo, demasiado académica y excesivamente desvinculada y alejada del mundo productivo, el diseño exclusivamente propedéutico del bachillerato, prácticamente orientado como una etapa hacia la Universidad, el relativo desajuste en el acceso a esta última entre las características de la demanda y las condiciones de la oferta en el ámbito de la autonomía universitaria.

Aun cuando, por todo ello, la reforma venía siendo considerada y reclamada como necesaria, razones de distinto tipo abogaron porque se abordara de forma serena, madura y reflexiva. La experiencia comparada de los países más avanzados de nuestro entorno nos enseña que los cambios relevantes requieren amplios períodos de maduración y de consenso en la comunidad educativa y en el conjunto social. Ello es aún más cierto cuando no se trata de implantar estructuras efímeras, sino de sentar las bases que puedan sostenerse con firmeza a lo largo de décadas. Por estas razones son siempre amplios los calendarios de aplicación de tales reformas.

El mismo análisis comparado nos muestra igualmente el alto riesgo de error e ineficacia que amenaza a las reformas emprendidas a partir de un mero diseño teórico, abstracto y conceptual. Nuestro propio pasado está repleto de cambios que fueron concebidos con la mejor intención, que contaron con el respaldo de un sólido bagaje intelectual, pero que nunca pudieron enhebrarse con la realidad que pretendían modificar porque, a fuerza de perfilar el modelo ideal perseguido, sólo tomaron en cuenta a esa realidad como rechazo y no como insoslayable, punto de partida. La experimentación previa, como proceso de análisis y validación de los cambios que se entendían deseables, ha sido francamente insólita a lo largo de nuestra historia educativa.

El convencimiento de que de una reforma de este tipo, con voluntad de ordenar la educación española hasta bien entrado el próximo siglo, no se podrían cosechar todos sus frutos más que apoyándola en un

amplio consenso, aconsejaba, en fin, que se propiciara el mayor debate posible acerca de la misma, tratando de construir sobre éste un acuerdo esencial y duradero sobre sus objetivos fundamentales.

Todo ello condujo a que se emprendiera primero un riguroso proceso de experimentación y a que se posibilitara después una reflexión profunda en el seno de la comunidad educativa y en el conjunto de la sociedad. A lo largo de los últimos años, tanto en el ámbito gestionado de manera directa por el Ministerio de Educación y Ciencia, como en los de las Comunidades Autónomas con competencia plena, se han llevado a cabo, con distinto énfasis y profundidad, pero con el mismo provecho y utilidad, diferentes experiencias de innovaciones metodológicas y cambios curriculares que han abarcado los tramos de la educación infantil, del ciclo superior de enseñanza general básica y de las enseñanzas medias. La revisión crítica y analítica de tales experiencias ha permitido entender con mayor precisión los efectos reales que produciría su eventual extensión.

Con el objeto de animar un amplio debate, el Gobierno presentó el «Proyecto para la Reforma de la Enseñanza. Propuesta para debate», en 1987 completándolo en 1988 con un documento específico acerca de la formación profesional. Sobre la oferta inicial que contenían, sobre las cuestiones distintas que se planteaban, se pronunciaron a lo largo de casi dos años las Administraciones públicas, las organizaciones patronales y sindicales, colectivos y entidades profesionales, centros educativos, expertos reconocidos y personalidades con experiencia, fuerzas políticas, instituciones religiosas, y, fundamentalmente, los distintos sectores de la comunidad educativa.

Las muy numerosas y diversas aportaciones han ayudado a comprender mejor la complejidad de la reforma y han subrayado, al mismo tiempo, que ésta debía emprenderse de manera insoslayable. A partir de una amplísima coincidencia en los objetivos esenciales, constatando un apoyo muy general a los cambios más significativos que debían introducirse, incorporando no pocas aportaciones expresadas con fundamento que hicieron variar o modular las proposiciones originales, el Gobierno presentó en 1989 el Libro Blanco para la Reforma del Sistema Educativo.

El Libro Blanco no sólo contiene la propuesta de reforma, perfilada ya de manera definitiva, sino que incorpora un arduo trabajo de planificación y programación llevado a cabo sincrónicamente con el debate y ajustado finalmente al resultado del mismo. El esfuerzo realizado ofrece un conocimiento muy detallado de la realidad educativa de la que partimos y habrá de permitir una gran precisión en la introducción de los cambios necesarios para mejorarla en los términos de la reforma. El Libro Blanco propone igualmente un amplio y prudente calendario para su aplicación y refleja en términos económicos el coste previsto para su implantación.

La Ley de Ordenación General del Sistema Educativo da forma jurídica a la propuesta y se convierte en el instrumento esencial de la reforma. Con la consecución de objetivos tan fundamentales como la ampliación de la educación básica, llevándola hasta los dieciséis años, edad mínima legal de incorporación al trabajo, en condiciones de obligatoriedad y gratuidad; con la reordenación del sistema educativo, estableciendo en su régimen general las etapas de educación infantil, educación primaria, educación secundaria -que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio-, la formación profesional de grado superior y la educación universitaria; con la prestación a todos los españoles de una enseñanza secundaria; con la reforma profunda de la formación profesional y con la mejora de la calidad de la enseñanza, esta ley trata no sólo de superar las deficiencias del pasado y del presente sino, sobre todo, de dar respuesta adecuada y ambiciosa a las exigencias del presente y del futuro.

En esa sociedad del futuro, configurada progresivamente como una sociedad del saber, la educación compartirá con otras instancias sociales la transmisión de información y conocimientos, pero adquirirá aún mayor relevancia su capacidad para ordenarlos críticamente, para darles un sentido personal y moral, para generar actitudes y hábitos individuales y colectivos, para desarrollar aptitudes, para preservar en su esencia, adaptándolos a las situaciones emergentes, los valores con los que nos identificamos individual y colectivamente.

Esos serán los fines que orientarán el sistema educativo español, de acuerdo con el Título Preliminar de esta ley, y en el alcance de los mismos la educación puede y debe convertirse en un elemento decisivo para la superación de los estereotipos sociales asimilados a la diferenciación por sexos empezando por la propia construcción y uso del lenguaje.

El derecho a la educación es un derecho de carácter social. Reclama pór tanto de los Poderes públicos las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute. Es un derecho susceptible de enriquecerse en su progresiva concreción, alcanzando así a más ciudadanos y ofreciéndoles una mayor extensión formativa. En el Título Preliminar se concreta la enseñanza básica contemplada en el artículo 27.4 de la Constitución, determinándose en diez años su duración, ampliándose, por consiguiente, en dos años la existente hasta ahora, y extendiéndose desde los seis hasta los dieciséis años. El compromiso para satisfacer la demanda escolar en la educación infantil contribuye igualmente a completar el disfrute de ese derecho.

La igualdad de todos los españoles ante el contenido esencial del referido derecho, la necesidad de que los estudios que conducen a la obtención de títulos académicos y profesionales de validez general se atengan a unos requisitos mínimos y preestablecidos, justifican que la formación de todos los alumnos tenga un contenido común, y para garantizarlo se atribuye al Gobierno la fijación de las enseñanzas mínimas que constituyen los aspectos básicos del currículo. A su vez las Administraciones educativas competentes, respetando tales enseñanzas mínimas, establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo. La ley encuentra su fundamento en la igualdad ante el contenido esencial del derecho a la educación así como en las competencias que la Constitución Española atribuye al Estado, singularmente en los apartados 1.1, 1.18 y 1.30 del artículo 149 de la misma. Igualmente favorece y posibilita, con idéntico respeto a las competencias autonómicas, un amplio y rico ejercicio de las mismas.

La vertiginosa rapidez de los cambios cultural, tecnológico y productivo nos sitúa ante un horizonte de frecuentes readaptaciones, actualizaciones y nuevas cualificaciones. La educación y la formación adquirirán una dimensión más completa de la que han tenido tradicionalmente, trascenderán el período vital al que hasta ahora han estado circunscritas, se extenderán a sectores con experiencia activa previa, se alternarán con la actividad laboral. La educación será permanente y así lo proclama la ley al determinar que ése será el principio básico del sistema educativo.

Esa misma perspectiva se pronuncia a favor de que se proporcione una formación más amplia, más general y más versátil, una base más firme sobre la que asentar las futuras adaptaciones. La ley garantiza un período formativo común de diez años, que abarca tanto la educación primaria como la educación secundaria obligatoria, reguladas en el Capítulo Segundo del Título Primero y en la Sección Primera del Capítulo Tercero del mismo Título, respectivamente. A lo largo de la educación básica que las comprende a ambas, los niños y las niñas, los jóvenes españoles sin discriminación de sexo desarrollarán una autonomía personal que les permitirá operar en su propio medio, adquirirán los aprendizajes de carácter básí-

co, y se prepararán para incorporarse a la vida activa o para acceder a una educación posterior en la formación profesional de grado medio o en el bachillerato. Con el apropiado conocimiento del conjunto de principios y valores que contiene nuestra Constitución, así como de la estructura institucional de nuestra sociedad, recibirán la formación que les capacite para asumir sus deberes y ejercer sus derechos como ciudadanos.

Este período formativo común a todos los españoles se organizará de manera comprensiva, compatible con una progresiva diversificación. En la enseñanza secundaria obligatoria, tal diversificación será creciente, lo que permitirá acoger mejor los intereses diferenciados de los alumnos, adaptándose al mismo tiempo a la pluralidad de sus necesidades y aptitudes, con el fin de posibilitarles que alcancen los objetivos comunes de esta etapa.

El establecimiento de una diversidad de modalidades, Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales, Tecnología, caracteriza a la nueva regulación del bachillerato, al que se accede tras cuatro años de educación secundaria y que preparará para la vida activa o para continuar estudios posteriores, sean éstos los de formación profesional de grado superior o los universitarios.

Para acceder a la Universidad será necesario superar una prueba de acceso que valorará, con carácter objetivo, la madurez académica del alumno y los conocimientos adquiridos en el bachillerato.

La ley acomete una reforma profunda de la formación profesional en el Capítulo Cuarto del Título Primero, consciente de que se trata de uno de los problemas del sistema educativo vigente hasta ahora que precisan de una solución más profunda y urgente, y de que es un ámbito de la mayor relevancia para el futuro de nuestro sistema productivo.

Comprenderá ésta, tanto la formación profesional de base, que se adquirirá por todos los alumnos en la educación secundaria, como la formación profesional específica, que se organizará en ciclos formativos de grado medio y de grado superior. Para el acceso a los de grado medio será necesario haber completado la educación básica y estar, por tanto, en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, idéntico requisito al que permitirá el acceso al bachillerato.

Desaparece así la doble titulación hasta ahora existente al finalizar el EGB y, por tanto, la diferencia de posibilidades de continuación de estudios y sus efectos negativos sobre la formación profesional. Para el acceso a la formación profesional de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller. En el diseño y planificación de los ciclos formativos, que incluirán una fase de formación práctica en los centros de trabajo, se fomentará la participación de los agentes sociales.

La ley aborda, por primera vez en el contexto de una reforma del sistema educativo, una regulación extensa de las enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de Diseño, atendiendo al creciente interés social por las mismas, manifestado singularmente por el incremento notabilísimo de su demanda. Diversas razones aconsejan que estén conectadas con la estructura general del sistema y que, a la vez, se organicen con la flexibilidad y especificidad necesarias para atender a sus propias peculiaridades y proporcionar distintos grados profesionales, alcanzando titulaciones equivalentes a las universitarias que, en el caso de la Música y las Artes Escénicas que comprenden la Danza y el Arte Dramático, lo serán a la de Licenciado.

Asegurar la calidad de la enseñanza es uno de los retos fundamentales de la educación del futuro. Por ello, lograrla es un objetivo de primer orden para todo proceso de reforma y piedra de toque de la capacidad

de ésta para llevar a la práctica transformaciones sustanciales, decisivas, de la realidad educativa. La consecución de dicha calidad resulta en buena medida, de múltiples elementos sociales y compromete a la vez a los distintos protagonistas directos de la educación. La modernización de los centros educativos, incorporando los avances que se producen en su entorno, la consideración social de la importancia de la función docente, la valoración y atención a su cuidado, la participación activa de todos los sujetos de la comunidad educativa, la relación fructífera con su medio natural y comunitario, son, entre otros, elementos que coadyuvan a mejorar esa calidad.

Pero hay todo un conjunto de factores estrictamente educativos cuyas mejoras confluyen en una enseñanza cualitativamente mejor. La ley los recoge y regula en su título cuarto y se detiene específicamente en la cualificación y formación del profesorado, la programación docente, los recursos educativos y la función directiva, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección educativa y la evaluación del sistema educativo.

La ley considera la formación permanente del profesorado como un derecho y una obligación del profesor, así como una responsabilidad de las Administraciones educativas. Desde esa concepción, y con los apoyos precisos, ha de abordarse la permanente adaptación del profesorado a la renovación que requiere el carácter mutable, diversificado y complejo de la educación del futuro. Reconoce igualmente a los Centros la autonomía pedagógica que les permita desarrollar y completar el currículo en el marco de su programación docente, a la vez que propicia la configuración y ejercicio de la función directiva en los mismos. A las Administraciones educativas corresponde el fomento de la investigación y de la innovación en los ámbitos curricular, metodológico, tecnológico, didáctico y organizativo. Incluye, como parte de la función docente, la tutoría y la orientación, y establece el derecho del alumnado a recibir ésta en los campos psicopedagógico y profesional. Las Administraciones públicas ejercerán la función inspectora con el objeto de asesorar a la comunidad educativa, colaborar en la renovación del sistema educativo y participar en la evaluación del mismo, así como asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.

La ley atribuye una singular importancia a la evaluación general del sistema educativo, creando para ello el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. La actividad evaluadora es fundamental para analizar en qué medida los distintos elementos del sistema educativo están contribuyendo a la consecución de los objetivos previamente establecidos. Por ello, ha de extenderse a la actividad educativa en todos sus niveles, alcanzando a todos los sectores que en ella participan. Con una estructura descentralizada, en la que los distintos ámbitos territoriales gozan de una importante autonomía, es aún más fundamental contar con un instrumento que sirva para reconstruir una visión de conjunto y para proporcionar a todas y cada una de las instancias la información relevante y el apoyo preciso para el mejor ejercicio de sus funciones. En coherencia con ello, el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación contará con la participación de las Comunidades Autónomas.

La extensión del derecho a la educación y su ejercicio por un mayor número de españoles en condiciones homogéneamente crecientes de calidad son, en sí mismos, los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad. Pero la ley, además de contener a lo largo de su articulado numerosas previsiones igualmente útiles para ello, dedica específicamente su título quinto a la compensación de las desigualdades en la educación. A través de las acciones y medidas de carácter compensatorio, de la oferta suficiente de plazas escolares en la enseñanza postobligatoria, de la política de becas y ayudas al estudio que asegure que el acceso al mismo esté sólo en función de la capacidad y del rendimiento del alumno, el

sistema educativo contribuirá a la reducción de la injusta desigualdad social. Pero además, el desarrollo de una política para las personas adultas, conectada también con el principio de educación permanente, y el tratamiento integrador de la educación especial, serán elementos relevantes para evitar la discriminación.

Estos son los aspectos fundamentales de la ley que contempla, además, numerosas previsiones relativas a las equivalencias y adaptaciones de los títulos actualmente existentes, a la modificación de algunos apartados de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación referidos a centros docentes, a las adaptaciones de los actuales centros, a la atribución a cuerpos docentes de la impartición de enseñanzas de régimen general y especial, así como a las condiciones básicas para el ingreso en los mismos y la movilidad del profesorado, a las competencias y cooperación de los municipios y otras disposiciones que determinan los regímenes transitorios de centros y de docentes.

La ley, que orienta el sistema educativo al respeto de todos y cada uno de los derechos y libertades establecidos por nuestra Constitución y al pleno desarrollo de la personalidad del alumno establece entre sus disposiciones que la enseñanza de la religión se garantizará en el respeto a los Acuerdos suscritos entre el Estado Español y la Santa Sede, así como con las otras confesiones religiosas.

La ley recoge entre sus previsiones las bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, estableciendo el marco para la ordenación por las Comunidades Autónomas de su Función pública docente, y asegura los derechos de los funcionarios con independencia de su Administración de procedencia.

Atendiendo a la conveniencia de que, una vez fijado el horizonte al que aspiramos, procedamos a alcanzarlo de una manera progresiva y escalonada, dando tiempo y ocasión a la realidad de que partimos para que vaya integrando los cambios que la van transformando, la ley determina para la aplicación total de la reforma un calendario temporal de diez años. Un período realista y prudente que permitirá, además, evaluar progresivamente los efectos de tal aplicación.

La implantación de la reforma, a lo largo de un proceso prolongado, resalta la conveniencia de asegurar un amplio compromiso que asegure que va a contar con los medios suficientes y necesarios para su efectiva puesta en práctica. Un compromiso político y social que debe construirse sobre la base de la planificación realizada, contenida en la Memoria Económica que acompaña al texto normativo, y que ha de manifestarse en las sucesivas leyes presupuestarias.

La ley es un instrumento imprescindible y decisivo para la reforma, sin el cual ésta no sería posible en sus elementos esenciales. Pero no es ni el inicio ni el final de la misma. Los cambios introducidos en los años recientes, que han estado ligados por la lógica que guía la reforma, no sólo han contribuido a prepararla sino que ya forman parte de ella. Con frecuencia se ha caído en la tentación de considerar las normas legales como actos paradigmáticos en los que se resolvían las propias transformaciones de la realidad. No ha sido éste el caso. La ley contiene la suficiente flexibilidad como para aspirar a servir de marco a la educación española durante un largo período de tiempo, siendo capaz de asimilar en sus estructuras las reorientaciones que pueda aconsejar la cambiante realidad del futuro.

Por la misma razón, la reforma habrá de ser un proceso continuo, una permanente puesta en práctica de las innovaciones y de los medios que permitan a la educación alcanzar fines que la sociedad le encomienda. Por ello estamos ante una ley con un nivel de ductilidad suficiente para asegurar el marco preciso y la orientación apropiada, pero también para permitir posibles adaptaciones y desarrollos ulteriores. Una ley que,

en consecuencia, ha evitado la tentación de la excesiva minuciosidad.

En favor de esa misma ductilidad se pronuncia la propia estructura autonómica del Estado. Su desarrollo pleno requiere no sólo el ejercicio simultáneo, y por tanto habitualmente compartido, de las competencias respectivas, sino de su permanente cooperación. A las Comunidades Autónomas, tanto más y más inmediatamente a las que tienen plenamente asumidas sus competencias, les corresponde, desde esta perspectiva, desempeñar un papel absolutamente decisivo en la tarea de completar el diseño y asegurar la puesta en marcha efectiva de la reforma. En ese mismo horizonte y atendiendo a una concepción educativa más descentralizada y más estrechamente relacionada con su entorno más próximo, las Administraciones locales cobrarán mayor relevancia.

La ley se refiere a la Ordenación General del Sistema Educativo, y, en la provisión de la educación como servicio público, integra tanto a la enseñanza pública como a la enseñanza privada y a la enseñanza privada concertada. La reforma requerirá y asegurará su participación en la necesaria programación de la enseñanza.

Ninguna reforma consistente, tanto más si se trata de la educativa, puede arraigar sin la activa participación social. Particularmente relevante para la consecución de sus objetivos es la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa singularmente de los padres, profesores y alumnos. Esta participación, consagrada por nuestra Constitución y garantizada y regulada en nuestro ordenamiento jurídico, se verá fomentada en el marco de esta reforma, y se recogerá en los distintos tramos y niveles del sistema educativo. A todos estos sectores les corresponde igualmente aportar el esfuerzo necesario en beneficio de la colectividad.

Con ese esfuerzo y apoyo decidido se logrará situar el sistema educativo español en el nivel de calidad que nuestra sociedad reclama y merece en la perspectiva del siglo XXI y en el marco de una creciente dimensión europea.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º

1. El sistema educativo español, configurado de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella y en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, se orientará a la consecución de los siguientes fines previstos en dicha ley:

   a) El pleno desarrollo de la personalidad del alumno.

   b) La formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia.

   c) La adquisición de hábitos intelectuales y técnicas de trabajo, así como de conocimientos científicos, técnicos, humanísticos, históricos y estéticos.

   d) La capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

   e) La formación en el respeto de la pluralidad lingüística y cultural de España.

   f) La preparación para participar activamente en la vida social y cultural.

   g) La formación para la paz, la cooperación y la solidaridad entre los pueblos.

2. La ordenación general del sistema educativo se ajustará a las normas contenidas en la presente ley.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, ajustarán su actuación a los principios constitucionales y garantizarán el ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, y en la presente ley.

Artículo 2.°

1. El sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente. A tal efecto, preparará a los alumnos para aprender por sí mismos y facilitar a las personas adultas su incorporación a las distintas enseñanzas.
2. El sistema educativo se organizará en niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza de tal forma que se asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos.
3. La actividad educativa se desarrollará atendiendo a los siguientes principios:
   a) La formación personalizada, que propicie una educación integral en conocimientos, destrezas y valores morales de los alumnos en todos los ámbitos de la vida, personal, familiar, social y profesional.
   b) La participación y colaboración de los padres o tutores para contribuir a la mejor consecución de los objetivos educativos.
   c) La efectiva igualdad de derechos entre los sexos, el rechazo a todo tipo de discriminación, y el respeto a todas las culturas.
   d) El desarrollo de las capacidades creativas y del espíritu crítico.
   e) El fomento de los hábitos de comportamiento democrático.
   f) La autonomía pedagógica de los centros dentro de los límites establecidos por las leyes, así como la actividad investigadora de los profesores a partir de su práctica docente.
   g) La atención psicopedagógica y la orientación educativa y profesional.
   h) La metodología activa que asegure la participación del alumnado en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
   i) La evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje, de los centros docentes y de los diversos elementos del sistema.
   j) La relación con el entorno social, económico y cultural.
   k) La formación en el respeto y defensa del medio ambiente.

Artículo 3.°

1. El sistema educativo comprenderá enseñanzas de régimen general y enseñanzas de régimen especial.
2. Las enseñanzas de régimen general se ordenarán de la siguiente forma:
   a) Educación infantil.
   b) Educación primaria.
   c) Educación secundaria, que comprenderá la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional de grado medio.
   d) Formación profesional de grado superior.
   e) Educación universitaria.

3. Son enseñanzas de régimen especial las siguientes:

   a) Las enseñanzas artísticas.

   b) Las enseñanzas de idiomas.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaran la evolución de la demanda social o las necesidades educativas.

5. Las enseñanzas recogidas en los apartados anteriores se adecuarán a las características de los alumnos con necesidades especiales.

6. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a un centro docente, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.

7. Tanto las enseñanzas de régimen general como las de régimen especial se regularán por lo dispuesto en esta ley, salvo la educación universitaria que se regirá por sus normas específicas.

Artículo 4.°

1. A los efectos de lo dispuesto en esta ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo que regulan la práctica docente.

2. El Gobierno fijará, en relación con los objetivos, expresados en términos de capacidades, contenidos y criterios de evaluación del currículo, los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. Los contenidos básicos de las enseñanzas mínimas, en ningún caso requerirán más del 55 por ciento de los horarios escolares para las Comunidades Autónomas que tengan lengua oficial distinta del castellano, y del 65 por ciento para aquellas que no la tengan.

3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

4. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas por la presente ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten.

Artículo 5.°

1. La educación primaria y la educación secundaria obligatoria constituyen la enseñanza básica. La enseñanza básica comprenderá diez años de escolaridad, iniciándose a los seis años de edad y extendiéndose hasta los dieciséis.

2. La enseñanza básica será obligatoria y gratuita.

Artículo 6.°

1. A lo largo de la enseñanza básica, se garantizará una educación común para los alumnos. No obstante, se establecerá una adecuada diversificación de los contenidos en sus últimos años.

2. Los alumnos tendrán derecho a permanecer en los centros ordinarios, cursando la enseñanza básica, hasta los dieciocho años de edad.

TITULO PRIMERO

DE LAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL

CAPITULO I
De la educación infantil

Artículo 7.°

1. La educación infantil, que comprenderá hasta los seis años de edad, contribuirá al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros docentes de educación infantil cooperarán estrechamente con los padres o tutores a fin de tener en cuenta la responsabilidad fundamental de éstos en dicha etapa educativa.
2. La educación infantil tendrá carácter voluntario. Las Administraciones públicas garantizarán la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que la solicite.
3. Las Administraciones educativas coordinarán la oferta de puestos escolares de educación infantil de las distintas Administraciones públicas asegurando la relación entre los equipos pedagógicos de los centros que imparten distintos ciclos.

Artículo 8.° La educación infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.

b) Relacionarse con los demás a través de las distintas formas de expresión y de comunicación.

c) Observar y explorar su entorno natural, familiar y social.

d) Adquirir progresivamente una autonomía en sus actividades habituales.

Artículo 9.°

1. La educación infantil comprenderá dos ciclos. El primer ciclo se extenderá hasta los tres años y el segundo desde los tres hasta los seis años de edad.
2. En el primer ciclo de la educación infantil se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de la convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.
3. En el segundo ciclo se procurará que el niño aprenda a hacer uso del lenguaje, descubra las características físicas y sociales del medio en que vive, elabore una imagen de sí mismo positiva y equilibrada, y adquiera los hábitos básicos de comportamiento que le permitan una elemental autonomía personal.
4. Los contenidos educativos se organizarán en áreas que se correspondan con ámbitos propios de la experiencia y desarrollo infantiles y se abordarán a través de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.
5. La metodología educativa se basará en las experiencias, las actividades y el juego, en un ambiente de afecto y de confianza.

Artículo 10. La educación infantil será impartida por maestros con la especialización correspondiente. En el primer ciclo los centros dispondrán asimismo de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

Artículo 11.

1. Los centros de educación infantil podrán impartir el primer ciclo, el segundo o ambos.

2. Las Administraciones educativas desarrollarán la educación infantil. A tal fin determinarán las condiciones en las que podrán establecerse convenios con las Corporaciones locales, otras Administraciones públicas y entidades privadas, sin fines de lucro.

CAPITULO II
De la educación primaria

Artículo 12. La educación primaria comprenderá seis cursos académicos desde los seis a los doce años de edad. La finalidad de este nivel educativo será proporcionar a todos los niños una educación común que haga posible la adquisición de los elementos básicos culturales, los aprendizajes relativos a la expresión oral, a la lectura, a la escritura y al cálculo aritmético, así como una progresiva autonomía de acción en su medio.

Artículo 13. La educación primaria contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:

a) Utilizar de manera apropiada la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

b) Comprender y expresar mensajes sencillos en una lengua extranjera.

c) Aplicar a las situaciones de su vida cotidiana operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales.

d) Adquirir las habilidades que permitan desenvolverse con autonomía en el ámbito familiar y doméstico, así como en los grupos sociales con los que se relacionan.

e) Apreciar los valores básicos que rigen la vida y la convivencia humana y obrar de acuerdo con ellos.

f) Utilizar los diferentes medios de representación y expresión artística.

g) Conocer las características fundamentales de su medio físico, social y cultural, y las posibilidades de acción en el mismo.

h) Valorar la higiene y salud de su propio cuerpo, así como la conservación de la naturaleza y del medio ambiente.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Artículo 14.

1. La educación primaria comprenderá tres ciclos de dos cursos académicos cada uno y se organizará en áreas que serán obligatorias y tendrán un carácter global e integrador.
2. Las áreas de este nivel educativo serán las siguientes:
   a) Conocimiento del medio natural, social y cultural.
   b) Educación Artística.
   c) Educación Física.
   d) Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.
   e) Lenguas extranjeras.
   f) Matemáticas.
3. La metodología didáctica se orientará al desarrollo general del alumno, integrando sus distintas experiencias y aprendizajes. La enseñanza tendrá un carácter personal y se adaptará a los distintos ritmos de aprendizaje de cada niño.

Artículo 15.

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y global.

2. Los alumnos accederán de un ciclo educativo a otro siempre que hayan alcanzado los objetivos correspondientes. En el supuesto de que un alumno no haya conseguido dichos objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo con las limitaciones y condiciones que, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establezca el Gobierno en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 16. La educación primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con la especialización correspondiente.

CAPITULO III
De la educación secundaria

Artículo 17. El nivel de educación secundaria comprenderá:

a) La etapa de educación secundaria obligatoria, que completa la enseñanza básica y abarca cuatro cursos académicos, entre los doce y dieciséis años de edad.

b) El bachillerato, con dos cursos académicos de duración a partir de los dieciséis años de edad.

c) La formación profesional específica de grado medio, que se regula en el capítulo cuarto de esta Ley.

SECCIÓN 1.ª: DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 18. La educación secundaria obligatoria tendrá como finalidad transmitir a todos los alumnos los elementos básicos de la cultura, formarles para asumir sus deberes y ejercer sus derechos y prepararles para la incorporación a la vida activa o para acceder a la formación profesional específica de grado medio o al bachillerato.

Artículo 19. La educación secundaria obligatoria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Comprender y expresar correctamente en lengua castellana y, en la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, orales y escritos.

b) Comprender una lengua extranjera y expresarse en ella de manera apropiada.

c) Utilizar con sentido crítico los distintos contenidos y fuentes de información, y adquirir nuevos conocimientos con su propio esfuerzo.

d) Comportarse con espíritu de cooperación, responsabilidad moral, solidaridad y tolerancia respetando el principio de la no discriminación entre las personas.

e) Conocer, valorar y respetar los bienes artísticos y culturales.

f) Analizar los principales factores que influyen en los hechos sociales, y conocer las leyes básicas de la naturaleza.

g) Entender la dimensión práctica de los conocimientos obtenidos y adquirir una preparación básica en el campo de la tecnología.

h) Conocer las creencias, actitudes y valores básicos de nuestra tradición y patrimonio cultural, valorarlos críticamente y elegir aquellas opciones que mejor favorezcan su desarrollo integral como personas.

i) Valorar críticamente los hábitos sociales relacionados con la salud, el consumo y el medio ambiente.

j) Conocer el medio social, natural y cultural en que actúan y utilizarlos como instrumento para su formación.

k) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Artículo 20.

1. La educación secundaria obligatoria constará de dos ciclos, de dos cursos cada uno, y se impartirá por áreas de conocimiento.
2. Serán áreas de conocimiento obligatorias en esta etapa las siguientes:
   a) Ciencias de la Naturaleza.
   b) Ciencias Sociales, Geografía e Historia.
   c) Educación Física.
   d) Educación Plástica y Visual.
   e) Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.
   f) Lenguas extranjeras.
   g) Matemáticas.
   h) Música.
   i) Tecnología.
3. En la fijación de las enseñanzas mínimas del segundo ciclo, especialmente en el último curso, podrá establecerse la optatividad de alguna de estas áreas, así como su organización en materias.

4 La metodología didáctica en la educación secundaria obligatoria se adaptará a las características de cada alumno, favorecerá su capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo y le iniciará en el conocimiento de la realidad de acuerdo con los principios básicos del método científico.

Artículo 21.

1. Con el fin de alcanzar los objetivos de esta etapa, la organización de la docencia atenderá a la pluralidad de necesidades, aptitudes e intereses del alumnado.
2. Además de las áreas mencionadas en el artículo anterior, el currículo comprenderá materias optativas que tendrán un peso creciente a lo largo de esta etapa. En todo caso, entre dichas materias optativas, se incluirán la cultura clásica y una segunda lengua extranjera.
3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de lo dispuesto por las leyes, favorecerán la autonomía de los centros en lo que respecta a la definición y programación de las materias optativas.

Artículo 22.

1. La evaluación de la educación secundaria obligatoria será continua e integradora. El alumno que no haya conseguido los objetivos del primer ciclo de esta etapa podrá permanecer un año más en él, así como otro más en cualquiera de los cursos del segundo ciclo, de acuerdo con lo que se establezca en desarrollo del artículo 15.2 de esta Ley.
2. Los alumnos que al terminar esta etapa hayan alcanzado los objetivos de la misma, recibirán el título de Graduado en Educación Secundaria que facultará para acceder al bachillerato y a la formación profesional específica de grado medio. Esta titulación será única.
3. Todos los alumnos, en cualquier caso, recibirán una acreditación del centro educativo, en la que consten los años cursados y las calificacio-

nes obtenidas en las distintas áreas. Esta acreditación irá acompañada de una orientación sobre el futuro académico y profesional del alumno, que en ningún caso será prescriptiva y que tendrá carácter confidencial.

Artículo 23.

1. En la definición de las enseñanzas mínimas se fijarán las condiciones en que, para determinados alumnos mayores de dieciséis años, previa su oportuna evaluación, puedan establecerse diversificaciones del currículo en los centros ordinarios. En este supuesto, los objetivos de esta etapa se alcanzarán con una metodología específica, a través de contenidos e incluso de áreas diferentes a las establecidas con carácter general.
2. Para los alumnos que no alcancen los objetivos de la educación secundaria obligatoria se organizarán programas específicos de garantía social, con el fin de proporcionarles una formación básica y profesional que les permita incorporarse a la vida activa o proseguir sus estudios en las distintas enseñanzas reguladas en esta ley y, especialmente en la formación profesional específica de grado medio a través del procedimiento que prevé el artículo 32.1 de la presente ley. La Administración local podrá colaborar con las Administraciones educativas en el desarrollo de estos programas.
3. Las Administraciones educativas garantizarán una oferta suficiente de los programas específicos a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 24.

1. La educación secundaria obligatoria será impartida por licenciados, ingenieros y arquitectos o quienes posean titulación equivalente a efectos de docencia. En aquellas áreas o materias que se determinen, en virtud de su especial relación con la formación profesional, se establecerá la equivalencia a efectos de la función docente, de títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario además estar en posesión de un título profesional de especialización didáctica. Este título se obtendrá mediante la realización de un curso de cualificación pedagógica, con una duración mínima de un año académico, que incluirá en todo caso, un período de prácticas docentes. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a este curso y el carácter y efectos de los correspondientes títulos profesionales, así como las condiciones para su obtención, expedición y homologación. Las Administraciones educativas podrán establecer los correspondientes convenios con las universidades al objeto de la realización del mencionado curso.

SECCIÓN 2ª: DEL BACHILLERATO

Artículo 25.

1. El bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Tendrá modalidades diferentes que permitirán una preparación especializada de los alumnos para su incorporación a estudios posteriores o a la vida activa.
2. Podrán acceder a los estudios de bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
3. El bachillerato proporcionará a los alumnos una madurez intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales con

responsabilidad y competencia. Asimismo, les capacitará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios.

Artículo 26. El bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:

a) Dominar la lengua castellana y la lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma.

b) Expresarse con fluidez y corrección en una lengua extranjera.

c) Analizar y valorar críticamente las realidades del mundo contemporáneo y los antecedentes y factores que influyen en él.

d) Comprender los elementos fundamentales de la investigación y del método científico.

e) Consolidar una madurez personal, social y moral que les permita actuar de forma responsable y autónoma.

f) Participar de forma solidaria en el desarrollo y mejora de su entorno social.

g) Dominar los conocimientos científicos y tecnológicos fundamentales y las habilidades básicas propias de la modalidad escogida.

h) Desarrollar la sensibilidad artística y literaria como fuente de formación y enriquecimiento cultural.

i) Utilizar la educación física y el deporte para favorecer el desarrollo personal.

Artículo 27.

1. El bachillerato se organizará en materias comunes, materias propias de cada modalidad y materias optativas.

2. Las materias comunes del bachillerato contribuirán a la formación general del alumnado. Las materias propias de cada modalidad de bachillerato y las materias optativas le proporcionarán una formación más especializada, preparándole y orientándole hacia estudios posteriores o hacia la actividad profesional. El currículo de las materias optativas podrá incluir una fase de formación práctica fuera del centro.

3. Las modalidades de bachillerato serán como mínimo las siguientes:

   - Artes.
   - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.
   - Humanidades y Ciencias Sociales.
   - Tecnología.

4. Serán materias comunes del bachillerato las siguientes:

   - Educación Física.
   - Filosofía.
   - Historia.
   - Lengua castellana, lengua oficial propia de la correspondiente Comunidad Autónoma y Literatura.
   - Lengua extranjera.

5. La metodología didáctica del bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos apropiados de investigación. De igual modo subrayará la relación de los aspectos teóricos de las materias con sus aplicaciones prácticas en la sociedad.

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las materias propias de cada modalidad, adaptándolas a las necesidades de la sociedad y del sistema educativo.

7. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de bachillerato o modificar las definidas en esta ley.

Artículo 28. Para impartir el bachillerato se exigirán las mismas titulaciones y la misma cualificación pedagógica que las requeridas para la educación secundaria obligatoria.

Artículo 29.

1. Los alumnos que cursen satisfactoriamente el bachillerato en cualquiera de sus modalidades recibirán el título de Bachiller. Para obtener este título será necesaria la evaluación positiva en todas las materias.
2. El título de Bachiller facultará para acceder a la formación profesional de grado superior y a los estudios universitarios. En este último caso será necesaria la superación de una prueba de acceso, que, junto a las calificaciones obtenidas en el bachillerato, valorará, con carácter objetivo, la madurez académica de los alumnos y los conocimientos adquiridos en él.

CAPITULO IV
De la formación profesional

Artículo 30.

1. La formación profesional comprenderá el conjunto de enseñanzas que, dentro del sistema educativo y reguladas en esta ley, capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones. Incluirá también aquellas otras acciones que, dirigidas a la formación continua en las empresas y a la inserción y reinserción laboral de los trabajadores se desarrollen en la formación profesional ocupacional que se regulará por su normativa específica. Las Administraciones públicas garantizarán la coordinación de ambas ofertas de formación profesional.
2. La formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, tiene como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que pueden producirse a lo largo de su vida. Incluirá tanto la formación profesional de base como la formación profesional específica de grado medio y de grado superior.
3. En la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato todos los alumnos recibirán una formación básica de carácter profesional.
4. La formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular, de duración variable, constituidos por áreas de conocimiento teórico-prácticas en función de los diversos campos profesionales. Los ciclos formativos se corresponderán con el grado medio y grado superior a que se refiere el apartado 2 de este artículo.
5. La formación profesional específica facilitará la incorporación de los jóvenes a la vida activa, contribuirá a la formación permanente de los ciudadanos y atenderá a las demandas de cualificación del sistema productivo.

Artículo 31.

1. Podrán cursar la formación profesional específica de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
2. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior

será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

3. Además de la titulación establecida para el acceso a la formación profesional de grado superior, se podrá incorporar en los correspondientes currículos de este grado la obligación de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.
4. Para quienes hayan cursado la formación profesional específica de grado medio y quieran proseguir sus estudios, se establecerán las oportunas convalidaciones entre las enseñanzas cursadas y las de bachillerato.

Artículo 32.

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, será posible acceder a la formación profesional específica sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que, a través de una prueba regulada por las Administraciones educativas, el aspirante demuestre tener la preparación suficiente para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior, se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.
2. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:
   a) Para la formación profesional específica de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.
   b) Para la formación profesional específica de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.
3. Para quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de grado superior de la misma familia profesional o de una familia afín reglamentariamente establecida:
   a) El requisito de edad para la realización de la prueba será de dieciocho años.
   b) La prueba podrá sustituirse por la superación de las enseñanzas que, en línea de lo que figura en el apartado 2 b) del presente artículo, determinen las Administraciones educativas para complementar la madurez y las capacidades profesionales acreditadas por la posesión del título de Técnico.

(Artículo 32, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 55/1999, de 29 de diciembre).

Artículo 33.

1. Para impartir la formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulación que para la educación secundaria. En determinadas áreas o materias, se considerarán otras titulaciones relacionadas con ellas. Para el profesorado de tales áreas o materias podrá adaptarse en duración y contenidos el curso a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley.
2. Para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral. En los centros públicos las Administraciones educativas podrán establecer con estos profesionales,

contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo.

3. El profesorado a que se refiere el apartado anterior podrá impartir excepcionalmente enseñanza en el bachillerato, en materias optativas relacionadas con su experiencia profesional, en las condiciones que se establezcan.

Artículo 34.

1. En el diseño y planificación de la formación profesional específica se fomentará la participación de los agentes sociales. Su programación tendrá en cuenta el entorno socioeconómico de los centros docentes en que vayan a impartirse, así como las necesidades y posibilidades de desarrollo de éste.
2. El currículo de las enseñanzas de formación profesional específica incluirá una fase de formación práctica en los centros de trabajo, de la cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes hayan acreditado la experiencia profesional según se establece en el apartado b) del artículo 32.2 de esta ley. Con este fin, las Administraciones educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de estas enseñanzas.
3. La metodología didáctica de la formación profesional específica promoverá la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos. Asimismo, favorecerá en el alumno la capacidad para aprender por sí mismo y para trabajar en equipo.
4. Los estudios profesionales regulados en la presente ley podrán realizarse en los centros ordinarios y en centros docentes específicos, siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan, y que se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor e instalaciones docentes.

Artículo 35.

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional, así como las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos. Dichas enseñanzas mínimas permitirán la adecuación de estos estudios a las características socioeconómicas de las diferentes Comunidades Autónomas.
2. Los alumnos que superen las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior de la correspondiente profesión.
3. El título de Técnico, en el caso de alumnos que hayan cursado la formación profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1, permitirá el acceso directo a las modalidades de bachillerato que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.
4. El título de Técnico Superior permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional correspondiente.

CAPITULO V
De la educación especial

Artículo 36.

1. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los

alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar dentro del mismo sistema los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones, que establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas específicas de los alumnos.
3. La atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de normalización y de integración escolar.
4. Al final de cada curso se evaluarán los resultados conseguidos por cada uno de los alumnos con necesidades educativas especiales, en función de los objetivos propuestos a partir de la valoración inicial. Dicha evaluación permitirá variar el plan de actuación en función de sus resultados.

Artículo 37.

1. Para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos.
2. La atención a los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin, existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos y las Administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización.
3. La escolarización en unidades o centros de educación especial sólo se llevará a cabo cuando las necesidades del alumno no puedan ser atendidas por un centro ordinario. Dicha situación será revisada periódicamente, de modo que pueda favorecerse, siempre que sea posible, el acceso de los alumnos a un régimen de mayor integración.
4. Las Administraciones educativas regularán y favorecerán la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales.

TITULO II
De las enseñanzas de régimen especial

CAPITULO PRIMERO
De las enseñanzas artísticas

Artículo 38. Las enseñanzas artísticas tendrán como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

SECCIÓN 1ª: DE LA MÚSICA Y DE LA DANZA

Artículo 39.

1. Las enseñanzas de música y danza comprenderán tres grados:
   a) Grado elemental, que tendrá cuatro años de duración.

b) Grado medio, que se estructurará en tres ciclos de dos cursos académicos de duración cada uno.

c) Grado superior, que comprenderá un solo ciclo cuya duración se determinará en función de las características de estas enseñanzas.

2. Los alumnos podrán, con carácter excepcional, y previa orientación del profesorado, matricularse en más de un curso académico cuando así lo permita su capacidad de aprendizaje.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de música y danza será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.

4. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4.° de esta ley.

5. Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, podrán cursarse en escuelas específicas, sin limitación de edad, estudios de música o de danza, que en ningún caso podrán conducir a la obtención de títulos con validez académica y profesional y cuya organización y estructura serán diferentes a las establecidas en dichos apartados. Estas escuelas se regularán reglamentariamente por las Administraciones educativas.

Artículo 40.

1. Para el grado elemental de las enseñanzas de música y danza podrán establecerse por parte de las Administraciones educativas criterios de ingreso que tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, la edad idónea para estas enseñanzas.

2. Para acceder al grado medio de las enseñanzas de música y danza será preciso superar una prueba específica de acceso. Podrá accederse igualmente a cada curso sin haber superado los anteriores siempre que, a través de una prueba, el aspirante demuestre tener los conocimientos necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

3. Se accederá al grado superior de las enseñanzas de música y danza si se reúnen los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Bachiller.

b) Haber aprobado los estudios correspondientes al tercer ciclo del grado medio.

c) Haber superado la prueba específica de acceso que establezca el Gobierno, en la cual deberá demostrar el aspirante los conocimientos y habilidades profesionales necesarios para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

4. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios del grado medio como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes.

Artículo 41.

1. Las Administraciones educativas facilitarán al alumnado la posibilidad de cursar simultáneamente las enseñanzas de música o danza y las de régimen general. A este fin se adoptarán las oportunas medidas de coordinación respecto a la organiza-

ción y ordenación académica de ambos tipos de estudios, que incluirán, entre otras, las convalidaciones y la creación de centros integrados.

2. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo del grado medio obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del bachillerato.

Artículo 42.

1. Al término del grado elemental se expedirá el correspondiente certificado.
2. La superación del tercer ciclo del grado medio de música o danza dará derecho al título profesional de la enseñanza correspondiente.
3. Quienes hayan cursado satisfactoriamente el grado superior de dichas enseñanzas tendrán derecho al título superior en la especialidad correspondiente, que será equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.
4. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

SECCIÓN 2ª: DEL ARTE DRAMÁTICO

Artículo 43.

1. Las enseñanzas de arte dramático comprenderán un solo grado de carácter superior, de duración adaptada a las características de estas enseñanzas.

   Para ejercer la docencia de las enseñanzas de régimen especial de arte dramático, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas que se establezcan.
2. Podrán también establecerse enseñanzas de formación profesional específica relacionadas con el arte dramático.
3. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4.° de esta ley.

Artículo 44.

1. Para acceder a las enseñanzas de arte dramático será preciso:

   Estar en posesión del título de Bachiller.

   Haber superado la prueba específica que al efecto establezca el Gobierno y que valorará la madurez, los conocimientos y las aptitudes necesarias para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.
2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, será posible acceder al grado superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre las habilidades específicas necesarias para cursarlas con aprovechamiento.

Artículo 45.

1. Quienes hayan superado las enseñanzas de arte dramático tendrán derecho al título Superior de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título de Licenciado Universitario.
2. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la organización de estudios de tercer ciclo destinados a los titulados superiores a que se refiere el apartado anterior.

SECCIÓN 3ª: DE LAS ENSEÑANZAS DE LAS ARTES PLÁSTICAS Y DE DISEÑO

Artículo 46. Las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño comprenderán estudios relacionados con las artes aplicadas, los oficios artísticos, el diseño en sus diversas modalidades y la conservación y restauración de bienes culturales.

Artículo 47. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo cuarto del título primero de la presente ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 48.

1. Para acceder a los ciclos de grado medio propios de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, será necesario además de estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria, acreditar las aptitudes necesarias mediante la superación de las pruebas que se establezcan.
2. Podrán acceder a los ciclos de grado superior propios de estas enseñanzas quienes estén en posesión del título de Bachiller y superen las pruebas que se establezcan. En dichas pruebas deberán acreditarse las aptitudes necesarias para cursar el correspondiente ciclo con aprovechamiento. Estarán exentos de estas pruebas quienes hayan cursado en el bachillerato determinadas materias concordantes con los estudios profesionales a los que se quiere ingresar.
3. No obstante lo previsto en los apartados anteriores, será posible acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.
4. Los ciclos formativos a que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres, así como la elaboración de los proyectos que se determinen.

Artículo 49.

1. Los estudios correspondientes a la especialidad de Conservación y Restauración de Bienes Culturales tendrán la consideración de estudios superiores. Los alumnos que superen dichos estudios obtendrán el título de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.
2. Tendrán la consideración de estudios superiores las enseñanzas de diseño que oportunamente se implanten. Al término de dichos estudios se otorgará el título de Diseño en la especialidad correspondiente, que será equivalente, a todos los efectos, al título de Diplomado Universitario.
3. Asimismo se podrán establecer estudios superiores para aquellas enseñanzas profesionales de artes plásticas cuyo alcance, contenido y características así lo aconsejen.
4. Para el acceso a los estudios superiores a que se refiere este artículo se requerirá estar en posesión del título de Bachiller y superar una prueba de acceso que establecerá el Gobierno, en la que se valorarán la madurez, los conocimientos y las aptitudes para cursar con aprovechamiento estas enseñanzas.

5. Para el establecimiento del currículo de estas enseñanzas se estará a lo dispuesto en el artículo 4.° de esta ley.

CAPITULO II
De las enseñanzas de idiomas

Artículo 50.

1. Las enseñanzas de idiomas que se imparten en las Escuelas Oficiales tendrán la consideración de enseñanzas de régimen especial a que se refiere esta ley.
2. La estructura de las enseñanzas de idiomas, sus efectos académicos y las titulaciones a que den lugar serán las establecidas en la legislación específica sobre dichas enseñanzas.
3. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del certificado de escolaridad o de estudios primarios.
4. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de los idiomas europeos, así como el de las lenguas cooficiales del Estado.
5. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos y el perfeccionamiento profesional de las personas adultas.
6. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia.

TITULO III
De la educación de las personas adultas

Artículo 51.

1. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y aptitudes para su desarrollo personal y profesional. A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de adultos y, en especial, con la Administración laboral.
2. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, la educación de las personas adultas tendrá los siguientes objetivos:
   a) Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.
   b) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.
   c) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.
3. Dentro del ámbito de la educación de adultos, los Poderes públicos atenderán preferentemente a aquellos grupos o sectores sociales con carencias y necesidades de formación básica o con dificultades para su inserción laboral.
4. En los establecimientos penitenciarios se garantizará a la población reclusa la posibilidad de acceso a esta educación.
5. La organización y la metodología de la educación de adultos se basarán en el autoaprendizaje en función de sus experiencias, necesidades e intereses, a través de la enseñanza pre-

sencial y, por sus adecuadas características, de la educación a distancia.

Artículo 52.

1. Las personas adultas que quieran adquirir los conocimientos equivalentes a la educación básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades.
2. Las Administraciones educativas velarán para que todas las personas adultas que tengan el título de Graduado Escolar puedan acceder a programas o centros docentes que les ayuden a alcanzar la formación básica prevista en la presente ley para la educación secundaria obligatoria.
3. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria. En dichas pruebas se valorarán las capacidades generales propias de la educación básica.

Artículo 53.

1. Las Administraciones educativas promoverán medidas tendentes a ofrecer a todos los ciudadanos la oportunidad de acceder a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias reguladas en la presente ley.
2. Las personas adultas podrán cursar el bachillerato y la formación profesional específica en los centros docentes ordinarios siempre que tengan la titulación requerida. No obstante, podrán disponer para dichos estudios de una oferta específica y de una organización adecuada a sus características.
3. Las Administraciones competentes ampliarán la oferta pública de educación a distancia con el fin de dar una respuesta adecuada a la formación permanente de las personas adultas.
4. Las Administraciones educativas, en las condiciones que al efecto se establezcan, organizarán pruebas para que los adultos mayores de veintitrés años puedan obtener directamente el título de Bachiller. Igualmente se organizarán pruebas para la obtención de los títulos de Formación Profesional en las condiciones y en los casos que se determinen.
5. Los mayores de veinticinco años de edad podrán ingresar directamente en la Universidad, sin necesidad de titulación alguna, mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 54.

1. La educación de las personas adultas podrá impartirse en centros docentes ordinarios o específicos. Estos últimos estarán abiertos al entorno y disponibles para las actividades de animación sociocultural de la comunidad.
2. Los profesores que impartan a los adultos enseñanzas de las comprendidas en la presente ley que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán contar con la titulación establecida con carácter general para impartir dichas enseñanzas. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación didáctica necesaria para responder a las necesidades de las personas adultas.
3. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las universidades, Corporaciones locales y otras entidades públicas o privadas, dándose en este último supuesto preferencia a las asociaciones sin ánimo de lucro para la educación de adultos. Asimismo

desarrollarán programas y cursos para responder a las necesidades de gestión, organización, técnicas y especialización didáctica en el campo de la educación de adultos.

TITULO IV
De la calidad de enseñanza

Artículo 55. Los Poderes públicos prestarán una atención prioritaria al conjunto de factores que favorecen la calidad y mejora de la enseñanza, en especial a:

a) La cualificación y formación del profesorado.

b) La programación docente.

c) Los recursos educativos y la función directiva.

d) La innovación y la investigación educativa.

e) La orientación educativa y profesional.

f) La inspección educativa.

g) La evaluación del sistema educativo.

Artículo 56.

1. La formación inicial del profesorado se ajustará a las necesidades de titulación y de cualificación requeridas por la ordenación general del sistema educativo.

2. La formación permanente constituye un derecho y una obligación de todo el profesorado y una responsabilidad de las Administraciones educativas y de los propios centros. Periódicamente, el profesorado deberá realizar actividades de actualización científica, didáctica y profesional en los centros docentes, en instituciones formativas específicas, en las universidades y, en el caso del profesorado de formación profesional también en las empresas.

3. Las Administraciones educativas planificarán las actividades necesarias de formación permanente del profesorado y garantizarán una oferta diversificada y gratuita de estas actividades. Se establecerán las medidas oportunas para favorecer la participación del profesorado en estos programas.

   Asimismo, dichas Administraciones programarán planes especiales mediante acuerdos con las universidades para facilitar el acceso de los profesores a titulaciones que permitan la movilidad entre los distintos niveles educativos, incluidos los universitarios.

4. Las Administraciones educativas fomentarán:

   a) Los programas de formación permanente del profesorado

   b) La creación de centros o institutos para la formación permanente del profesorado.

   c) La colaboración con las universidades, la Administración local y otras instituciones para la formación del profesorado.

Artículo 57.

1. Los centros docentes completarán y desarrollarán el currículo de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades de enseñanza en el marco de su programación docente.

2. Las Administraciones educativas contribuirán al desarrollo del currículo favoreciendo la elaboración de modelos de programación docente y materiales didácticos que atiendan a las distintas necesidades de los alumnos y del profesorado.

3. En la elaboración de tales materiales didácticos se propiciará la superación de todo tipo de estereotipos discriminatorios, subrayándose la igualdad de derechos entre los sexos.
4. Las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros y favorecerán y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.
5. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico en que éstos desarrollan su labor.

Artículo 58.

1. Los centros docentes estarán dotados de los recursos educativos, humanos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.
2. Los centros públicos dispondrán de autonomía en su gestión económica en los términos establecidos en las leyes.
3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que mejoren la preparación y la actuación de los equipos directivos de dichos centros.
4. Las Administraciones educativas podrán adscribir a los centros públicos un Administrador que, bajo la dependencia del Director del centro, asegurará la gestión de los medios humanos y materiales de los mismos. En tales centros, el Administrador asumirá a todos los efectos el lugar y las competencias del Secretario. Asimismo, se incorporará como miembro de pleno derecho a la Comisión económica a que se refiere el artículo 44 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

   Los administradores serán seleccionados de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que han de corresponderles.
5. Con el objeto de obtener la máxima rentabilidad de los recursos, la organización territorial de las Administraciones educativas podrá configurarse en unidades de ámbito geográfico inferior a la provincia, para la coordinación de los distintos programas y servicios de apoyo a las actividades educativas.

Artículo 59.

1. Las Administraciones educativas fomentarán la investigación y favorecerán la elaboración de proyectos que incluyan innovaciones curriculares metodológicas, tecnológicas, didácticas y de organización de los centros docentes.
2. Corresponde al Gobierno fijar los requisitos de acuerdo con los que podrán realizarse las experimentaciones que afecten a las condiciones de obtención de títulos académicos y profesionales. Dichas experimentaciones requerirán, en todo caso, autorización expresa a efectos de la homologación de los títulos correspondientes.

Artículo 60.

1. La tutoría y orientación de los alumnos formará parte de la función docente. Corresponde a los centros educativos la coordinación de estas actividades. Cada grupo de alumnos tendrá un profesor tutor.

2. Las Administraciones educativas garantizarán la orientación académica, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que se refiere a las distintas opciones educativas y a la transición del sistema educativo al mundo laboral, prestando singular atención a la superación de hábitos sociales discriminatorios que condicionan el acceso a los diferentes estudios y profesiones. La coordinación de las actividades de orientación se llevará a cabo por profesionales con la debida preparación. Asimismo las Administraciones educativas garantizarán la relación entre estas actividades y las que desarrollen las Administraciones locales en este campo.

Artículo 61.

1. Las Administraciones educativas ejercerán la función inspectora para garantizar el cumplimiento de las leyes y la mejora de la calidad del sistema educativo.

4. El Estado ejercerá la alta inspección que le corresponde a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los Poderes públicos en materia de educación.

(Apartados 2 y 3 derogados de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre).

Artículo 62.

1. La evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración.

2. Las Administraciones educativas evaluarán el sistema educativo en el ámbito de sus competencias.

3. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la organización y proveerá los medios de toda índole que deban adscribirse al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

4. Las Administraciones educativas participarán en el gobierno y funcionamiento del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación que podrá realizar las actividades siguientes:

   a) Elaborar sistemas de evaluación para las diferentes enseñanzas reguladas en la presente ley y sus correspondientes centros.

   b) Realizar investigaciones, estudios y evaluaciones del sistema educativo y, en general, proponer a las Administraciones educativas cuantas iniciativas y sugerencias puedan contribuir a favorecer la calidad y mejora de la enseñanza.

TITULO V

De la compensación de las desigualdades en la educación

Artículo 63.

1. Con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, los Poderes públicos desarrollarán las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y ámbitos territoriales que se encuentren en situaciones desfavorables y proveerán los recursos económicos para ello.

2. Las políticas de educación compensatoria reforzarán la acción del sistema educativo de forma que se eviten

las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas fijarán sus objetivos prioritarios de educación compensatoria.

Artículo 64. Las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización, durante la educación infantil, de todos los niños cuyas condiciones personales, por la procedencia de un medio familiar de bajo nivel de renta, por su origen geográfico o por cualquier otra circunstancia, supongan una desigualdad inicial para acceder a la educación obligatoria y para progresar en los niveles posteriores.

Artículo 65.

1. En el nivel de educación primaria, los Poderes públicos garantizarán a todos los alumnos un puesto escolar gratuito en su propio municipio en los términos que resultan de la aplicación de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación.

2. Excepcionalmente, en la educación primaria y en la educación secundaria obligatoria en aquellas zonas rurales en que se considere aconsejable, se podrá escolarizar a los niños en un municipio próximo al de su residencia para garantizar la calidad de la enseñanza. En este supuesto las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor y, en su caso, internado.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo Quinto de esta ley, las Administraciones educativas dotarán a los centros cuyos alumnos tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la educación básica debido a sus condiciones sociales, de los recursos humanos y materiales necesarios para compensar esta situación. La organización y programación docente de estos centros se adaptará a las necesidades específicas de los alumnos.

4. Con el objeto de asegurar la educación de los niños, las Administraciones públicas asumirán subsidiariamente su cuidado y atención cuando las familias se encuentren en situaciones que les impidan ejercer sus responsabilidades.

Artículo 66.

1. Para garantizar la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la educación, se arbitrarán becas y ayudas al estudio que compensarán las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos y se otorgarán en la enseñanza postobligatoria, además, en función de la capacidad y el rendimiento escolar. Se establecerán, igualmente, los procedimientos de coordinación y colaboración necesarios para articular un sistema eficaz de verificación y control de las becas concedidas.

2. La igualdad de oportunidades en la enseñanza postobligatoria será promovida, asimismo, mediante la adecuada distribución territorial de una oferta suficiente de plazas escolares.

3. Las políticas compensatorias en el ámbito de la educación especial y de las personas adultas, se realizarán de acuerdo con los criterios previstos por esta ley.

Artículo 67.

1. El Estado, con el fin de alcanzar sus objetivos en política de educación compensatoria, podrá proponer a las Comunidades Autónomas programas específicos de este carácter, de acuerdo con lo previsto en este título.
2. La realización de estos programas de educación compensatoria se efectuará mediante convenio entre el Estado y las Comunidades Autónomas, a las que corresponderá su ejecución.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que tendrá un ámbito temporal de catorce años a partir de la publicación de la presente Ley. En dicho calendario se establecerá también la extinción gradual de los planes de estudio en vigor, la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según los planes de estudios que se extingan. El calendario de implantación del nuevo sistema educativo establecerá también el procedimiento de adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de esta ley.

(Disposición Adicional Primera, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 24/2001, de 27 de diciembre).

Segunda.- La enseñanza de la religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado Español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros que pudieran suscribirse con otras confesiones religiosas. A tal fin, y de conformidad con lo que dispongan dichos acuerdos, se incluirá la religión como área o materia en los niveles educativos que corresponda, que será de oferta obligatoria para los centros y de carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores que, no perteneciendo a los Cuerpos de funcionarios docentes, impartan enseñanzas de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que correspondan en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos, debiendo alcanzarse la equiparación retributiva en cuatro ejercicios presupuestarios a partir de 1999.

(Disposición Adicional Segunda, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 50/1998, de 30 de diciembre).

Tercera.

1. Los Poderes públicos dotarán al conjunto del sistema educativo de los recursos económicos necesarios para dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, con el fin de garantizar la consecución de los objetivos en ella previstos.

   Al objeto de situar nuestro sistema educativo en el nivel que permita su plena homologación en el contexto europeo, respondiendo a las necesidades derivadas de la movilidad y el libre establecimiento, el gasto público al finalizar el proceso de aplicación de la reforma será equiparable al de los países comunitarios.
2. Los Poderes públicos establecerán las necesidades educativas derivadas de la aplicación de la reforma, de manera que se dé satisfacción a la demanda social, con la participación de los sectores afectados.
3. Con el fin de asegurar la necesaria calidad de la enseñanza las Administraciones educativas proveerán los

recursos necesarios para garantizar, en el proceso de aplicación de la presente ley, la consecución de los siguientes objetivos:

a) Un número máximo de alumnos por aula que en la enseñanza obligatoria será de 25 para la educación primaria y de 30 para la educación secundaria obligatoria.

b) Una oferta de actividades de formación permanente para que todos los profesores puedan aplicar los cambios curriculares y las orientaciones pedagógicas y didácticas derivadas de la aplicación y desarrollo de la presente ley.

c) La incorporación a los centros completos de educación obligatoria de, al menos, un profesor de apoyo para atender a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje y la creación de servicios para atender dichas necesidades en los centros incompletos.

d) La inclusión en los planes institucionales de formación permanente del profesorado de licencias por estudio u otras actividades para asegurar a todos los profesores a lo largo de su vida profesional la posibilidad de acceder a períodos formativos fuera del centro escolar.

e) La creación de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros que impartan enseñanzas de régimen general de las reguladas en la presente ley.

4. El Ministro de Educación y Ciencia presentará anualmente ante la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados y ante la Comisión de Educación, Universidades, Investigación y Cultura del Senado un informe con el fin de que éstas conozcan, debatan y evalúen el proceso de desarrollo de la reforma educativa, así como la aplicación de los medios humanos y materiales precisos para la consecución de sus objetivos.

Cuarta.

1. El actual título de Graduado Escolar permitirá acceder al segundo ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria y tendrá los mismos efectos profesionales que el título de Graduado en Educación Secundaria. Durante un plazo de cinco años continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del actual título de Graduado Escolar.

2. El actual título de Bachiller permitirá acceder al segundo curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, y tendrá los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Bachiller.

3. El actual título de Técnico Auxiliar tendrá los mismos efectos académicos que el título de Graduado en Educación Secundaria y los mismos efectos profesionales que el nuevo título de Técnico en la correspondiente profesión.

4. El actual título de Técnico Especialista tendrá los mismos efectos académicos y profesionales que el nuevo título de Técnico Superior en la correspondiente especialidad.

5. El Certificado de Aptitud Pedagógica será equivalente al título profesional al que se refiere el artículo 24.2 de esta ley. Estarán exceptuados de la exigencia de este título profesional los maestros y los licenciados en pedagogía. Asimismo, el Gobierno podrá determinar las circunstancias en las que la experiencia previa se considerará equivalente a la pose-

sión del mencionado título profesional.

6. El Gobierno regulará las correspondencias o convalidaciones entre los conocimientos adquiridos en la formación profesional ocupacional y en la práctica laboral y las enseñanzas de formación profesional a las que se refiere la presente ley.

7. El Gobierno establecerá las equivalencias de los demás títulos afectados por esta Ley.

Quinta.- Las referencias, contenidas en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, a los actuales niveles educativos se entienden sustituidas por las denominaciones que, para los distintos niveles y etapas educativas y para los respectivos centros, se establecen en esta ley.

Sexta.- Los artículos 11.2, 23 y 24 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación quedan modificados en los términos siguientes:

«Artículo 11.2. La adaptación de lo preceptuado en esta ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros de educación infantil y a los centros integrados que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará reglamentariamente.

Artículo 23. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas, tanto de régimen general como de régimen especial, se someterán al principio de autorización administrativa. La autorización se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 de esta ley. Estos centros gozarán de plenas facultades académicas. La autorización se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos.

Artículo 24.1. Los centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

2. Por razones de protección a la infancia, los centros privados que acogen de modo regular niños de edades correspondientes a la educación infantil quedarán sometidos al principio de autorización administrativa a que se refiere el artículo 23.»

Séptima.- Las Administraciones competentes realizarán las transformaciones que sean necesarias así como las adaptaciones transitorias pertinentes para que los actuales centros públicos se ajusten a lo previsto en esta ley.

Octava.

1. Los centros docentes privados de educación preescolar, de educación general básica y de formación profesional de primer grado que tengan autorización o clasificación definitiva en virtud de normas anteriores a esta ley, así como los centros docentes de bachillerato y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, adquirirán automáticamente la condición de centros autorizados prevista en la disposición adicional sexta de esta ley, para impartir los correspondientes niveles educativos actuales hasta su extinción.

2. En función de la ordenación del sistema educativo establecida en la presente ley, los centros privados autorizados, a que se refiere el apartado anterior, se entienden autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

a) Centros de educación preescolar: educación infantil de segundo ciclo.

b) Centros de educación general básica: educación primaria.

c) Centros de bachillerato: bachillerato en la modalidad de humanidades y ciencias sociales, así como en la de ciencias de la naturaleza y de la salud.

d) Centros de formación profesional: ciclos formativos de grado medio.

3. Los centros privados que impartan enseñanzas según lo dispuesto en el apartado anterior se atendrán, en cuanto al número de unidades, a los términos de su autorización.

4. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los centros docentes privados serán autorizados también para impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición adicional sexta de esta ley.

Novena.

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, las reguladas por esta ley para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático, la reordenación de los cuerpos y escalas, y la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional. El Gobierno desarrollará reglamentariamente las bases reguladas por esta ley en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la Función pública docente.

2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su Función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas contenidas en esta ley y en su desarrollo reglamentario conforme se expresa en el apartado anterior.

3. El sistema de ingreso en la Función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, en su caso de acuerdo con las áreas y materias que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

   El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, podrá existir una fase de prácticas que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo.

4. Periódicamente, las Administraciones educativas competentes convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas. En estos concursos podrán participar todos los funciona-

rios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias. Estas se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los «Boletines Oficiales» de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos, la antigüedad y, en su caso, la condición de catedrático, así como la antigüedad en ella.

5. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes.

Décima.

1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de régimen general pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

   - Cuerpo de Maestros.
   - Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.
   - Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.
   - El cuerpo de Maestros desempeñará sus funciones en la educación infantil y primaria.
   - El cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional.
   - El cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional desempeñará sus funciones en la formación profesional específica y en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

2. Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria podrán adquirir la condición de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en los términos establecidos en la disposición adicional decimosexta.

3. Se integran en el cuerpo de Maestros los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Educación General Básica. Asimismo, se integrarán en este cuerpo, en las condiciones que el Gobierno establezca reglamentariamente, los funcionarios del cuerpo de Profesores de Educación General Básica de Instituciones Penitenciarias.

4. Se integran en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato y Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial.

5. Se reconoce adquirida la condición de Catedrático de Enseñanza Secundaria a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Catedráticos.

6. Se integran en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional los funcionarios del cuerpo de

Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial.

7. Los Cuerpos y Escalas declarados a extinguir por normas anteriores a esta ley se regirán por lo establecido en dichas disposiciones, siéndoles de aplicación lo señalado a efectos de movilidad en la disposición adicional decimosexta.

8. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a que se refiere esta disposición como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, que incluirán las áreas y materias que deberán impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares. Hasta tanto se produzca tal determinación, los procesos selectivos y concursos de traslados se acomodarán a las actuales especialidades.

9. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos creados en esta disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un cuerpo de los integrados en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Undécima.

1. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Maestro y superar el correspondiente proceso selectivo.

2. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente a efectos de docencia además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

   En el caso de materias o áreas de especial relevancia para la formación profesional de base o específica, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de determinadas titulaciones de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado universitario.

3. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, a efectos de docencia, además del título profesional a que se refiere el artículo 24.2 de esta ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

   El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

Duodécima.

1. El título de Profesor de Educación General Básica se considera equivalente, a todos los efectos, al título de Maestro al que se refiere la presente ley. El título de Maestro de Enseñanza Primaria mantendrá los efectos que le otorga la legislación vigente.

2. El Gobierno y las universidades, en el ámbito de sus respectivas compe-

tencias, aprobarán las directrices generales y los planes de estudio correspondientes al título de Maestro, que tendrá la consideración de diplomado al que se refiere el artículo 30 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En dichas directrices generales se establecerán las especialidades previstas en esta ley o que al amparo de la misma pudieran crearse.

3. Las Administraciones educativas, en el marco de lo establecido en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, impulsará la creación de centros superiores de formación del profesorado en los que se impartan los estudios conducentes a la obtención de los distintos títulos profesionales establecidos en relación con las actividades educativas, así como las actuaciones de formación permanente del profesorado que se determinen. Asimismo dichos centros podrán organizar los estudios correspondientes a aquellas nuevas titulaciones de carácter pedagógico que el desarrollo de la presente ley aconseje crear.

Decimotercera.

1. La incorporación de los especialistas previstos en el artículo 16 de la presente ley se realizará progresivamente a lo largo del período establecido para la aplicación de la misma en el correspondiente nivel educativo.

2. Las Administraciones educativas garantizarán, en aquellos centros que, por su número de unidades, no puedan disponer de los especialistas a que se refiere el apartado anterior, los apoyos necesarios para asegurar la calidad de las correspondientes enseñanzas.

Decimocuarta.

1. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de música y artes escénicas pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

   a) Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes a los grados elemental y medio de música y danza, las correspondientes de arte dramático y, excepcionalmente, aquellas materias de grado superior de música y danza que se determinen.

   b) Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, que impartirán, de acuerdo con sus especialidades, las enseñanzas correspondientes al grado superior de música y danza y las de arte dramático.

   Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

   Los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Especiales y Catedráticos de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto se integran en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas.

   Los funcionarios señalados en este apartado podrán impartir en las condiciones y por el tiempo que se establezca las enseñanzas de régimen general.

2. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de las artes plásticas y de diseño pertenecerán a los siguientes cuerpos docentes:

a) Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

b) Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño.

Se integran en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Ayudantes y Maestros de Taller de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Se integran en el cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Numerarios de Entrada y de Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño podrán adquirir la condición de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Término de las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Profesores de Término.

Los funcionarios docentes señalados en este apartado podrán también impartir enseñanzas de régimen general en las condiciones y por el tiempo que se determinen.

3. Los funcionarios que impartan las enseñanzas de idiomas en las Escuelas Oficiales pertenecerán al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Se integran en el cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios pertenecientes a los cuerpos de Profesores Numerarios Agregados y Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

Los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir la condición de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas en los términos establecidos en la disposición adicional decimosexta.

Se reconoce adquirida dicha condición a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, cualquiera que sea su situación administrativa, respetándose en todo caso los derechos económicos que vinieran disfrutando. A todos los efectos, la antigüedad en la condición de catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, será la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el cuerpo de Catedráticos.

Sin perjuicio de las atribuciones que cada cuerpo tiene establecidas y de los sistemas de movilidad específicos de cada uno de ellos, los funcionarios docentes a los que se refiere este apartado y los pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Educación Secundaria podrán impartir enseñanzas de idiomas, indistintamente, en las Escuelas Oficiales de Idiomas o en los centros que impartan educación secundaria o formación profesional específica, en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.

4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará las especialidades a las que deban ser adscritos los profesores a que se refiere esta disposición como consecuencia de las integraciones previstas en ella y de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, que incluirán las áreas y materias que deberán impartir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares. Hasta tanto se produzca tal determinación, los procesos selectivos y concursos de traslados se acomodarán a las actuales especialidades.

5. La ordenación de los funcionarios en los nuevos cuerpos creados en esta disposición se hará respetando la fecha de su nombramiento como funcionario de carrera. En el supuesto de pertenecer a más de un cuerpo de los integrados en alguno de los que esta disposición crea, se entenderá como fecha de nombramiento la más antigua.

Decimoquinta.

1. Para el ingreso en el cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, además de haber cursado las materias pedagógicas que se establecen en los artículos 39.3 de esta ley o 43.1, según corresponda.

2. Para el ingreso en el cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión de la titulación de Diplomado, Arquitecto técnico, Ingeniero técnico o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

   Para determinadas áreas o materias, el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que las mismas garanticen los conocimientos adecuados. En este caso podrá exigirse además una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

3. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño serán requisitos indispensables estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

   En el caso de materias de especial relevancia para la formación específica artístico-plástica y de diseño el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia, de determinadas titulaciones de Ingeniero técnico, Arquitecto técnico o Diplomado universitario.

4. Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas serán requisitos necesarios estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente, a efectos de docencia, y superar el correspondiente proceso selectivo.

5. Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, se estará a lo señalado en el apartado cuarto de la disposición adicional decimosexta sobre movilidad del profesorado.

6. Las Administraciones competentes podrán contratar profesores especialistas para las enseñanzas artísticas, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley.

7. En el caso de las enseñanzas de régimen especial, se podrá contratar, con carácter eventual o permanente, especialistas de nacionalidad extranjera, en las condiciones reguladas en el artículo 33.2 de esta Ley. En el caso de que dicha contratación se realice con carácter permanente se someterá al derecho laboral. Asimismo, para las enseñanzas artísticas de carácter superior, el Gobierno establecerá la figura de profesor emérito.

Decimosexta.

1. Las Administraciones educativas facilitarán la movilidad entre los cuerpos docentes y la adquisición de la condición de catedrático de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición.

2. En las convocatorias de ingreso en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores de Artes Plásticas y Diseño se reservará un porcentaje del cincuenta por ciento de las plazas que se convoquen para los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la Función pública, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los referidos cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de ocho años como funcionarios de carrera.

   En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

   Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

3. Para adquirir la condición de catedrático será necesario tener una antigüedad mínima de ocho años en el correspondiente cuerpo y especialidad, y ser seleccionado en las convocatorias que al efecto se realicen. En dichas convocatorias se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de su especialidad, elegido libremente por el concursante.

   La condición de catedrático, con los correspondientes efectos, se adquirirá con carácter personal podrá reconocerse al treinta por ciento de los funcionarios de cada cuerpo y se valorará a todos los efectos como mérito docente específico.

4. Para el acceso al Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas será necesario estar en posesión del título de Doctor, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado o equivalente, a efectos de docencia, y haber cursado las materias pedagógicas a que se refieren los artículos 39.3 y 43.1 de esta ley según corresponda. Será preciso asimismo, superar las pruebas que al efecto se establezcan en las que se tendrá en cuenta la experiencia docente y las que en su día se superaron, y pertenecer al cuerpo de Pro-

fesores de Música y Artes Escénicas como titular de la misma materia por la que se concursa, con una antigüedad mínima en dicho cuerpo, como funcionario de carrera, de ocho años. Podrán, asimismo, ingresar en este cuerpo, a través del correspondiente proceso selectivo, quienes, estando en posesión de la titulación referida anteriormente, no pertenezcan al cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas. Con este fin, podrá reservarse un porcentaje de plazas en la convocatoria de acceso.

5. El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

6. Los funcionarios docentes a que se refiere esta ley podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino sin limitación de antigüedad y sin pérdida, en su caso de la condición de catedrático, siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

   Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo -al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición- tendrán prioridad para la elección de destino.

7. Las Administraciones educativas fomentarán convenios con las universidades a fin de facilitar la incorporación a los departamentos universitarios de los profesores de los cuerpos docentes a que se refiere esta ley.

Decimoséptima.

1. La conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria o especial, dependientes de las Administraciones educativas, corresponderán al municipio respectivo. No obstante, dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa correspondiente.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deban afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación preescolar, educación general básica o educación especial dependientes de las Administraciones educativas, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirán, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos.

   Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se imparta, además de la educación infantil y primaria o educación especial, el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

3. Los municipios cooperarán con las Administraciones educativas correspondientes en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes.

4. Las cesiones de suelo previstas en el artículo 83.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana para centros de educación general básica, se entenderán referidas a la enseñanza básica recogida en el artículo 5 de la presente ley.

5. Las Administraciones educativas podrán establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas de régimen especial. Dichos convenios podrán contemplar una colaboración específica en escuelas de música y danza cuyos estudios no conduzcan a la obtención de títulos con validez académica.

6. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento para el uso de los centros docentes, que de ellas dependan, por parte de las autoridades municipales, fuera del horario lectivo para actividades educativas, culturales, deportivas u otras de carácter social. Dicho uso quedará únicamente sujeto a las necesidades derivadas de la programación de las actividades de dichos centros.

(Disposición Adicional Decimoséptima, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 13/1996, de 30 de diciembre).

Decimoctava.- El Gobierno aprobará un Plan Nacional de Prospección de necesidades del mercado de trabajo, en el que se incluirán un Programa de Calificación de demandantes de empleo, que verificará la capacidad profesional de los ciudadanos y un Observatorio Permanente de la evolución de las ocupaciones, que permitirá conocer las necesidades cualitativas y cuantitativas de formación. En la elaboración y ejecución del citado Plan Nacional colaborarán las Administraciones educativa y laboral.

Decimonovena.- Las enseñanzas especializadas de Turismo continuarán rigiéndose por sus normas específicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Los centros que actualmente atienden a niños menores de seis años y que no estén autorizados como centros de educación preescolar dispondrán, para adaptarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil, del plazo que en la fijación de los mismos se determine.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de educación preescolar que no tengan autorización o clasificación definitiva, podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de educación infantil.

3. Los centros privados de educación general básica o educación especial, que no tengan autorización o clasificación definitiva, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones necesarias y obtenerlas con sujeción a las normas específicas anteriores a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación primaria, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

4. Los centros privados de bachillerato o formación profesional de segundo grado, clasificados actualmente como libres o habilitados, dispondrán de un plazo de cinco años para realizar las adaptaciones que les permita obtener la condición de homologados con sujeción a las normas vigentes con anterioridad a esta ley o para adecuarse a los requisitos mínimos que se establezcan para los res-

pectivos centros, según que las adaptaciones pertinentes se realicen antes o después de la entrada en vigor del Reglamento que apruebe dichos requisitos mínimos.

5. Los centros privados a los que se refieren los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente disposición transitoria podrán impartir, durante los respectivos plazos, exclusivamente los actuales niveles o grados educativos hasta su extinción y las enseñanzas indicadas en la disposición adicional octava, dos, para los centros autorizados correspondientes.

6. Transcurridos los plazos establecidos en esta disposición transitoria, los centros a que se refiere la misma, que no hubieren realizado las adaptaciones pertinentes, dejarán de ostentar la condición de centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en esta ley.

Segunda.

1. Durante el plazo establecido por el Gobierno de acuerdo con las Comunidades Autónomas y en las condiciones fijadas por aquél, los centros privados autorizados a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional octava podrán impartir excepcionalmente y por necesidades de escolarización las enseñanzas siguientes:

   a) Centros de educación general básica: Primer ciclo de educación secundaria obligatoria.

   b) Centros de formación profesional de primer grado: Segundo ciclo de educación secundaria obligatoria.

2. La autorización que en su caso se otorgue a los centros privados para impartir las enseñanzas referidas en el apartado anterior tendrá carácter provisional y se otorgará a instancia de parte. En dicha autorización constarán las enseñanzas que pueda impartir el centro y el número de unidades o puestos escolares correspondientes, que en modo alguno será superior al actualmente autorizado.

Tercera.

1. En el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, los conciertos educativos vigentes de los actuales centros privados de educación general básica se modificarán automáticamente para abarcar exclusivamente la educación primaria con disminución del número de unidades correspondientes.

2. Los centros privados concertados de educación general básica que en el momento de la implantación del primer año de la educación secundaria obligatoria, hayan tenido autorización para impartir los dos ciclos de la citada etapa, suscribirán concierto en las condiciones previstas en la legislación vigente para la enseñanza secundaria obligatoria. El concierto suscrito entrará en vigor según el calendario aprobado para la implantación de la etapa educativa a que se refiere este apartado.

3. Los centros privados concertados de educación general básica que, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, hayan sido autorizados temporalmente para impartir el primer ciclo de la enseñanza secundaria obligatoria, suscribirán concierto para el ciclo autorizado. El concierto tendrá una duración de un año prorrogable por idéntico período, mientras se mantenga la autorización obtenida.

4. Los centros privados concertados de formación profesional de primer

grado que, en el momento de la implantación del tercer año de la educación secundaria obligatoria, estuvieran autorizados temporalmente, según lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de esta ley, para impartir el segundo ciclo de esta etapa, suscribirán un concierto para las enseñanzas autorizadas que sustituirá progresivamente al concierto vigente. El nuevo concierto tendrá una duración inicial de dos años prorrogables año a año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

5. Los centros privados de formación profesional de segundo grado que, en el momento de la implantación del nuevo bachillerato, estuvieran autorizados para impartir esta etapa educativa, podrán modificar el concierto singular vigente para aplicarlo a las unidades de bachillerato, en función del calendario de las nuevas enseñanzas.

6. Los actuales conciertos para el primero o segundo grado de la actual formación profesional se transformarán en convenios para el sostenimiento de los ciclos formativos de grado medio y grado superior, en función del calendario de implantación de las nuevas enseñanzas. Dichos convenios se establecerán por las correspondientes Administraciones educativas de conformidad con lo establecido en el título IV de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho a la Educación y de acuerdo con las características que en esta ley se prevén para el profesorado de la formación profesional.

7. Los actuales centros de Bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales se atendrán, en lo que a conciertos educativos se refiere, a lo establecido en los apartados cuatro y cinco de esta disposición. Con esta finalidad podrán ser autorizados en las condiciones referidas en el apartado 1, b), de la disposición transitoria segunda para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria.

8. Los centros privados a que se refieren los apartados cuatro, cinco, seis y siete de esta disposición no podrán suscribir conciertos o, en su caso, convenios en los tramos educativos señalados en dichos apartados, que en su conjunto supongan un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado en el momento de la entrada en vigor de esta ley, salvo que lo soliciten para las enseñanzas obligatorias, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el régimen general de conciertos.

9. Los centros privados de educación especial actualmente concertados adaptarán el concierto suscrito a la nueva ordenación del sistema educativo prevista en la presente ley, en las condiciones que se establezcan.

Cuarta.

1. Los actuales profesores de educación general básica integrados en esta ley en el Cuerpo de Maestros, que pasen a prestar servicio en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar en dicho ciclo indefinidamente. En el supuesto de que éstos accedieran al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, conforme a lo previsto en la disposición adicional decimosexta, podrán permanecer en su mismo destino en los términos que se establezcan.

2. Durante los primeros diez años de vigencia de la presente ley, las vacantes de primer ciclo de educación secundaria obligatoria continuarán ofreciéndose a los funcionarios del Cuerpo de Maestros con los

requisitos de especialización que se establezcan.

3. Finalizado el plazo al que se refiere el apartado anterior, los funcionarios del Cuerpo de Maestros que estén impartiendo el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar trasladándose a las plazas vacantes de los niveles de educación infantil y educación primaria. Para permitir la movilidad de estos profesores en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, así como el ejercicio de la docencia en este ciclo por los actuales profesores de educación general básica y por aquellos que accedan al Cuerpo de Maestros en virtud de lo establecido en el apartado 4 de esta disposición, se reservará un porcentaje suficiente de las vacantes que se produzcan en este ciclo.
4. Hasta 1996, las vacantes resultantes del concurso de traslados en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se incluirán en la oferta de empleo público para el ingreso en el Cuerpo de Maestros.

Quinta.

1. Excepcionalmente, la primera convocatoria que se celebre para adquirir la condición de catedrático se realizará por concurso de méritos entre los funcionarios docentes de los correspondientes cuerpos que reúnan los requisitos generales establecidos en la disposición adicional decimosexta de esta ley.
2. Las tres primeras convocatorias de ingreso en la función pública docente, que se produzcan después de la entrada en vigor de la presente ley, se realizarán conforme a un sistema de selección en el que se valoren los conocimientos sobre los contenidos curriculares que deberán impartir los candidatos seleccionados y su dominio de los recursos didácticos y pedagógicos, así como los méritos académicos. Entre éstos tendrán una valoración preferente los servicios prestados en la enseñanza pública. Para la selección de los aspirantes se tendrán en cuenta la valoración ponderada y global de ambos apartados.
3. Podrán presentarse a las tres primeras convocatorias de ingreso en el Cuerpo de Maestros quienes, careciendo de la titulación específica exigida por la presente ley, desempeñen a la entrada en vigor de la misma tareas docentes como funcionarios de empleo interino del cuerpo de Profesores de E.G.B. o realicen funciones de logopeda, como personal contratado en régimen laboral, en centros de E.G.B., de conformidad con los requisitos exigidos por la normativa anterior.

   Igualmente, durante el mismo plazo, podrán presentarse a las convocatorias para el ingreso en el resto de los cuerpos creados por esta ley, quienes careciendo de la titulación que con carácter general se establece para el ingreso en los mismos, e independientemente de las equivalencias que el Gobierno determine, hayan prestado servicios como funcionarios interinos durante un tiempo mínimo de tres cursos académicos, y continúen prestándolos a la entrada en vigor de esta ley en los correspondientes cuerpos integrados en aquéllos en los que aspiren a ingresar.

Sexta.

1. El personal docente al servicio de los centros que, de acuerdo con los procesos previstos en la Ley 14/1983, de 14 de julio del Parlamento de Cataluña y en la Ley 10/1988, de 29 de junio, del Parlamento Vasco, se integre o se hubiera integra públicos dependientes de las

respectivas Administraciones educativas, podrá ingresar en la Función pública docente mediante pruebas selectivas específicas convocadas por las Administraciones educativas competentes, previa regulación de sus respectivos Parlamentos.

2. Al personal que al amparo de lo previsto en el apartado anterior adquiera la condición de funcionario docente le serán reconocidos la totalidad de los servicios prestados en el centro docente integrado en la red pública.

3. Los procedimientos de ingresos referidos en esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

(Disposición Transitoria Sexta, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 22/1993, de 29 de diciembre).

Séptima.- Hasta tanto se implanten las enseñanzas previstas en la presente ley, los cuerpos docentes creados en la misma continuarán impartiendo las que en la actualidad corresponden a cada uno de los cuerpos que en ellos se integran.

Octava.- Lo establecido en la presente ley respecto de los requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando.

A partir de la entrada en vigor de la presente ley las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos. No obstante hasta el año 1997, las vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por maestros.

Novena.

1. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que hacen referencia las disposiciones adicionales décima 1 y decimocuarta 1, 2 y 3 de la presente ley, incluidos en el ámbito de aplicación del régimen de Clases Pasivas del Estado, podrán optar a un régimen de jubilación voluntaria durante el período comprendido entre los años 1991 y 1996 ambos inclusive, siempre que reúnan todos y cada uno de los requisitos siguientes:

a) Estar en activo en 1 de enero de 1990 y permanecer ininterrumpidamente en dicha situación, y desde dicha fecha en puestos pertenecientes a las correspondientes plantillas de centros docentes.

b) Tener cumplidos sesenta años de edad y

c) Tener acreditados quince años de servicios efectivos al Estado.

Los requisitos de edad y período de carencia exigidos en el párrafo anterior, deberán haberse cumplido en la fecha del hecho causante de la pensión de jubilación, que será a este efecto el 31 de agosto del año en que se solicite. A tal fin deberá formularse la solicitud, ante el órgano de jubilación correspondiente, dentro de los dos primeros meses del año en que se pretenda acceder a la jubilación voluntaria. Igualmente, con carácter excepcional, podrán optar a dicho régimen de jubilación los funcionarios de los cuerpos de Inspectores al servicio de la Administración Educativa y de Directores Escolares de enseñanza primaria, a extinguir, así como los funcionarios docentes adscritos a la función inspectora a que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de Medidas para la Reforma de la Función Pública modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, siempre que en todos los casos reúnan los requisitos anteriores, salvo en

lo que se refiere a la adscripción a puestos pertenecientes a las plantillas de los centros docentes.

2. La cuantía de la pensión de jubilación será la que resulte de aplicar, a los haberes reguladores que en cada caso procedan, el porcentaje de cálculo correspondiente a la suma de los años de servicios efectivos prestados al Estado que, de acuerdo con la legislación de Clases Pasivas, tenga acreditados el funcionario al momento de la jubilación voluntaria y del período de tiempo que le falte hasta el cumplimiento de la edad de 65 años.

   Dicho período de tiempo se tendrá en cuenta a efectos de la aplicación de la disposición adicional decimonovena de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 19 sin que en ningún caso el abono especial que resulte de la expresada disposición acumulado al período de tiempo antes citado pueda superar los cinco años.

   Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de lo establecido, en cada momento, en materia de límite máximo de percepción de pensiones públicas.

3. Dado el carácter voluntario de la jubilación regulada en esta disposición transitoria, no será de aplicación a la misma lo establecido en la disposición transitoria primera del vigente Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

4. Los funcionarios que se jubilen voluntariamente de acuerdo con lo dispuesto en la presente norma, que tengan acreditados al momento de la jubilación al menos 28 años de servicios efectivos al Estado, podrán percibir, por una sola vez, conjuntamente con su última mensualidad de activo, una gratificación extraordinaria en el importe y condiciones que establezca el Gobierno a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, por iniciativa del Ministro de Educación y Ciencia, atendiendo a la edad del funcionario, a los años de servicios prestados y a las retribuciones complementarias establecidas con carácter general para el cuerpo de pertenencia. La cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso, ser superior a un importe equivalente a 25 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

5. Los funcionarios de los cuerpos docentes a que se refiere esta norma, acogidos a regímenes de seguridad social o de previsión distintos del de Clases Pasivas, podrán igualmente percibir las gratificaciones extraordinarias que se establezcan, de acuerdo con lo previsto en el número 4 de esta disposición transitoria, siempre que causen baja definitiva en su prestación de servicios al Estado por jubilación voluntaria o por renuncia a su condición de funcionario, y reúnan los requisitos exigidos en los números 1 y 4 de la misma, excepto el de pertenencia al Régimen de Clases Pasivas del Estado. En este supuesto, la cuantía de la gratificación extraordinaria no podrá, en ningún caso ser superior a un importe equivalente a 50 mensualidades del salario mínimo interprofesional.

   La jubilación o renuncia de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior no implicará modificación alguna en las normas que les sean de aplicación, a efectos de prestaciones, conforme al régimen en el que estén comprendidos.

6. Se faculta a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía

y Hacienda para dictar las instrucciones que, en relación con las pensiones de Clases Pasivas, pudieran ser necesarias a fin de ejecutar lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. La presente Ley se dicta al amparo de los apartados 1, 18 y 30 del artículo 149.1 de la Constitución Española.
2. Las Comunidades Autónomas que tengan reconocida competencia para ello en sus respectivos Estatutos de Autonomía o, en su caso, en las correspondientes leyes orgánicas de transferencias de competencias podrán desarrollar la presente ley. Se exceptúan, no obstante, aquellas materias cuya regulación encomienda esta ley al Gobierno o que por su propia naturaleza, corresponden al Estado, conforme a las previsiones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/1985, de 8 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Segunda.- Todas las referencias contenidas en la presente ley a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Tercera.- Tienen el carácter de ley orgánica los preceptos que se contienen en los títulos preliminar y quinto; los artículos 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 23, 29.2 y 58.4; las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y duodécima; la disposición transitoria tercera y la disposición final cuarta de la presente ley, así como esta disposición final tercera.

Cuarta.

1. Quedan derogados:

Los preceptos de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa no derogados total o parcialmente por la Ley Orgánica 5/1980,de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares, así como por la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria y por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, excepto los siguientes artículos: 11.3, 137 en cuanto no haya sido modificado por normas posteriores, y 144; y las disposiciones adicionales cuarta y quinta, en cuanto no hayan sido modificadas por normas posteriores y no se opongan a la presente ley.

La Ley de 20 de diciembre de 1952, de Plantillas del Profesorado de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

La Ley de 15 de julio de 1954, sobre medidas de protección jurídica y facilidades crediticias para la construcción de nuevos edificios con destino a centros de enseñanza.

La Ley de 16 de diciembre de 1954, por la que se crea la plaza de Inspector Central de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

La Ley 32/1974, de 18 de noviembre, por la que se modifican las plantillas y denominaciones del personal docente de los Conservatorios de Música y Declamación.

La Ley 9/1976, de 8 de abril, de fijación de Plantillas de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y Profesores Agregados de Bachillerato.

Los artículos 3.°, párrafos 1.° y 5.°, 1 y 2, y las disposiciones adicionales 1.ª y 2.ª de la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y amplia-

ción de las plantillas de su profesorado.

El contenido de los cuatro guiones del párrafo 2.º del apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma la Función Pública, según redacción dada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, en cuanto se oponga a la presente ley.

El artículo 39.7 de la Ley 37/1988, de 8 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989 en cuanto se oponga a la presente ley.

2. Quedan, asimismo, derogadas cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a la presente ley.

3. Quedan modificados en cuanto se opongan a la presente ley los artículos cuarenta, cuarenta y uno punto uno f) y cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

4. Continuarán en vigor como normas de carácter reglamentario la Ley 30/1974, de 24 de julio, sobre pruebas de aptitud para acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, y la Ley 19/1979, de 3 de octubre, por la que se regula el conocimiento del Ordenamiento Constitucional en Bachillerato y Formación Profesional de Primer Grado.

5. Continuarán asimismo en vigor, como normas de carácter reglamentario, aquellas otras disposiciones que, cualquiera que fuese su rango, regulen materias objeto de la presente ley y no se opongan a la misma, excepción hecha de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los Centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los Centros docentes públicos no universitarios, que continuarán en vigor con las modificaciones derivadas de la presente ley.

6. Las normas reglamentarias a que se refieren los dos apartados anteriores quedarán derogadas una vez entren en vigor las disposiciones que se citen en desarrollo de la presente ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 3 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,

FELIPE GONZÁLEZ MÁRQUEZ

Calendario de implantación

§4. REAL DECRETO 986/1991, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO DE APLICACIÓN DE LA NUEVA ORDENACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 25 de junio de 1991)

Se incorporan las modificaciones de los Reales Decretos 1487/1994, 1468/1997, 173/1998 y 1112/1999.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece, en su disposición adicional primera, que el Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y que dicho calendario tendrá un ámbito temporal de diez años a partir de la publicación de la Ley. Según establece la misma disposición, el calendario deberá incluir la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes de estudios que se extinguen. El calendario de implantación del nuevo sistema educativo debe establecer, asimismo, el procedimiento de adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la propia Ley.

Por otra parte, la nueva ordenación del sistema supone adoptar determinadas medidas directamente vinculadas a la mejora de la calidad educativa, algunas de las cuales se explicitan en la disposición adicional tercera de la Ley y que deben ser incorporadas al calendario de aplicación del nuevo sistema.

La necesaria prudencia en el establecimiento de plazos para la generalización del nuevo sistema no impide, sin embargo, un razonable margen de flexibilidad para permitir que las Administraciones educativas anticipen la implantación gradual de las nuevas enseñanzas, bajo determinadas condiciones, cuando se den los supuestos que posibiliten dicha implantación. Este proceso de transformación progresiva deberá contribuir a estimular en los Centros docentes el necesario clima de renovación y habrá de permitir que la oferta de educación secundaria, y de formación profesional específica de grado superior se haga efectiva en un breve plazo.

El calendario, en fin, tiene por objeto proporcionar a los diferentes sectores de la comunidad escolar y a las propias Administraciones educativas una referencia clara sobre la que orientar sus expectativas o planificar su gestión en el horizonte temporal de diez años en el que se plantea el calendario. En este contexto, la presente norma ha sido elaborada teniendo en cuenta los informes de las mencionadas Administraciones educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991, dispongo:

CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. El calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo establecida por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 2. La extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la implantación de los nuevos currículos, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los

años cursados según los planes que se extinguen, se ajustarán al calendario que establece la presente norma.

Artículo 3. La adecuación de los conciertos educativos vigentes a las nuevas enseñanzas, en los términos previstos en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se rige también por lo dispuesto en este Real Decreto.

CAPITULO II
Enseñanzas de régimen general

SECCION PRIMERA: PROCESO DE GENERALIZACION DEL NUEVO SISTEMA Y DE EXTINCION DEL SISTEMA ANTERIOR

Artículo 4. En el año académico 1990-91 quedarán fijadas, en relación con la Educación Infantil, la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, las enseñanzas mínimas a las que se refiere el apartado dos del artículo 4.° de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre. A lo largo de los cursos siguientes, y con la antelación suficiente, se fijarán las enseñanzas mínimas distintas de las citadas y se adoptarán asimismo las medidas de ordenación académica que, junto con las enseñanzas mínimas, permitan la aplicación de lo que se dispone en los artículos siguientes del presente Real Decreto.

Artículo 5. En el año académico 1991-92 las Administraciones educativas comenzarán la implantación gradual del segundo ciclo de la Educación Infantil. A lo largo de los años siguientes y en el marco temporal del calendario establecido por el presente Real Decreto se completará la ordenación del conjunto de la etapa y se extinguirán los cursos correspondientes a la Educación Preescolar.

Artículo 6. En el año académico 1992-93 se implantará, con carácter general, el primer ciclo de la Educación Primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos 1.° y 2.° de la Educación General Básica.

Artículo 7.

1. En el año académico 1993-1994, se implantará, con carácter general, el segundo ciclo de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes a los cursos tercero y cuarto de la educación general básica.
2. En el año académico 1994-1995, se implantará, con carácter general, el quinto curso de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso quinto de la educación general básica.
3. En el año académico 1995-1996, se implantará, con carácter general, el sexto curso de la educación primaria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso sexto de la educación general básica.

(Artículo 7, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 8.

1. En el año académico 1996-1997, se implantará, con carácter general, el primer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso séptimo de la educación general básica.
2. En el año académico 1997-1998, se implantará, con carácter general, el segundo curso de la educación secundaria, obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al curso octavo de la educación general básica.

(Artículo 8, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 9. En el año académico 1998-1999 se implantará, con carácter general, el tercer curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartirse las enseñanzas correspondientes al primer curso de bachillerato unificado y polivalente y al primer curso de la formación profesional de primer grado.

(Artículo 9, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 10. En el año académico 1999-2000, se implantará, con carácter general, el cuarto curso de la educación secundaria obligatoria y dejarán de impartiese las enseñanzas correspondientes al segundo curso del bachillerato unificado y polivalente y al segundo curso de la formación profesional de primer grado.

(Artículo 10, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 11. La formación profesional específica de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 2000-2001.

(Artículo 11, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 12.

1. En el año académico 2000-2001 se implantará, con carácter general, el primer curso del bachillerato y dejarán de impartirse el tercer curso de bachillerato unificado y polivalente, el primero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el curso de enseñanzas complementarias para el acceso del primero al segundo grado de formación profesional.
2. En el año académico 2001-2002 se implantará, con carácter general, el segundo curso de bachillerato y dejarán de impartirse el curso de orientación universitaria, el segundo curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el primero de formación profesional de segundo grado del régimen general.

(Artículo 12, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 13. La formación profesional específica de grado superior se implantará progresivamente a lo largo del calendario a que se refiere el presente Real Decreto. En todo caso, en el año académico 2002-2003 dejarán de impartirse el tercer curso de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y el segundo de formación profesional de segundo grado del régimen general.

(Artículo 13, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 14. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 15. En los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado, Bachillerato Unificado y Polivalente y Formación Profesional de segundo grado, respectivamente, los alumnos que, habiendo iniciado estas enseñanzas, no las hubieren finalizado, podrán realizar pruebas de evaluación para obtener los títulos correspondientes. Las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas a tales efectos y facilitarán la preparación de las pruebas por parte de los alumnos respectivos.

Artículo 16.

1. En aplicación de lo establecido en la disposición adicional cuarta, 1, de la

Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, durante los cinco años siguientes a la extinción del octavo curso de educación general básica continuarán convocándose pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado Escolar, en los términos previstos en el artículo 52.3 de la referida Ley Orgánica.

2. Hasta el término del año académico 2001-2002 se convocarán pruebas de evaluación de enseñanzas no escolarizadas para la obtención del título de Técnico Auxiliar.

3. A partir del año académico 2000-2001, las Administraciones educativas organizarán en las condiciones que al efecto se establezca, pruebas para la obtención del título de Graduado en educación secundaria por parte de personas mayores de dieciocho años. No obstante, las Administraciones educativas, en los casos de anticipación de la educación secundaria obligatoria podrán organizar dichas pruebas con anterioridad para la citada población adulta.

4. A partir del año académico 2000-2001, las Administraciones educativas podrán organizar, en las condiciones que al efecto se establezcan, pruebas para la obtención del título de Bachiller por parte de personas mayores de veintitrés años.

5. A partir del año académico 1998-1999, las Administraciones educativas podrán organizar pruebas para la obtención de los títulos de Técnico y Técnico superior, respectivamente, en las condiciones y supuestos que se determinen.

6. Las Administraciones educativas podrán convocar las pruebas a las que se refieren los apartados 3, 4 y 5 del presente artículo con anterioridad a las fechas que en cada uno de ellos se establecen.

(Artículo 16, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 17.

1. A partir del año académico 1992-1993, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación primaria será de 25. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación primaria a partir del año 1993-1994; al tercero a partir de 1994-1995; al cuarto a partir de 1995-1996; al quinto a partir de 1996-1997, y al sexto a partir de 1997-1998.

2. A partir del año académico 1996-1997, para los centros sostenidos con fondos públicos, el número máximo de alumnos por aula en el primer curso de la educación secundaria obligatoria será de 30. Este compromiso se extenderá al segundo curso de la educación secundaria obligatoria a partir del año 1997-1998; al tercero a partir de 1998-1999, y al cuarto a partir de 1999-2000. Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de la garantía de continuidad de los alumnos ya escolarizados.

3. Las Administraciones educativas podrán adaptar los plazos citados en función de su propia planificación y dentro del ámbito temporal de doce años establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, modificada por la disposición adicional vigésima séptima de la Ley 66/1997.

4. Los centros docentes distintos de los citados en los anteriores apartados 1 y 2 dispondrán, en todo caso, del plazo de doce años mencionado para alcanzar el número máximo de alumnos por aula a que se refiere este artículo».

(Artículo 17, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 18. Las Administraciones educativas procederán a la creación progresiva de servicios especializados de orientación educativa, psicopedagógica y profesional que atiendan a los centros docentes, de manera que el proceso quede completado en el momento de la implantación total de los respectivos niveles y etapas del nuevo sistema.

Artículo 19.

1. Dentro del ámbito temporal del calendario establecido por el presente Real Decreto, las Administraciones educativas dotarán progresivamente a los centros que lo requieran de profesorado y otro personal de apoyo para la adecuada atención de los alumnos con necesidades educativas especiales, de acuerdo con la diversa naturaleza de las necesidades y en el marco de lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica 1/990.
2. El profesorado y el personal de apoyo a los que se refiere el apartado anterior se incorporarán a los centros desde el momento en que lo hagan los respectivos alumnos con necesidades educativas especiales.
3. Dentro del plazo de doce años para la aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, las Administraciones educativas deberán completar la supresión de barreras arquitectónicas en los centros educativos en los que se integren alumnos con deficiencias motóricas o visuales.

(Artículo 19, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 20. En el proceso de transición del sistema que se extingue al nuevo sistema, las Administraciones educativas adoptarán medidas pedagógicas que faciliten a los alumnos su adaptación a las nuevas enseñanzas.

SECCION SEGUNDA: IMPLANTACION ANTICIPADA DEL NUEVO SISTEMA

Artículo 21. Con el fin de permitir la extensión de los ciclos formativos de formación profesional y la introducción progresiva del bachillerato, las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de la educación secundaria obligatoria (segundo ciclo) en un número determinado de centros con anterioridad a los plazos previstos en el presente Real Decreto para llevar a cabo la generalización de la mencionada implantación.

(Artículo 21, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 22. La implantación anticipada de enseñanzas de régimen general del nuevo sistema exigirá el cumplimiento de las condiciones que, en materia de ordenación académica y dotación de recursos personales, se vinculan en el presente Real Decreto a su implantación generalizada.

Artículo 23.

1. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para que la estructura y el currículum de las enseñanzas organizadas con carácter experimental al amparo del Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 14, comiencen a ser adaptadas, en el curso 1992-93, a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en el caso de los módulos experimentales de Formación Profesional la adaptación a la que se refiere dicho apartado se producirá a lo largo del proceso de

implantación de los Ciclos formativos de grado medio y de grado superior correspondientes a la nueva ordenación del sistema.

3. Las equivalencias, a efectos académicos, de las enseñanzas experimentales con las correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo quedan establecidas como se detalla en el anexo II del presente Real Decreto.

CAPITULO III
Enseñanzas de régimen especial

SECCION PRIMERA: DE LA «MUSICA»

Artículo 24. Las enseñanzas de «Música» correspondientes al nuevo sistema comenzarán a impartirse, de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenación curricular y con arreglo al calendario que se establece a continuación.

Artículo 25. En el año académico 1992-93, se implantarán los cursos 1.° y 2.° del Grado Elemental y dejarán de impartirse las enseñanzas establecidas según el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), sobre Reglamentación general de los Conservatorios de Música correspondientes a los cursos siguientes:

1.° y 2.° de «Solfeo» y «Teoría de la Música»;

1.° de las especialidades de diez años;

1.° de las especialidades de ocho años;

1.° de las especialidades de siete años, y

1.° de las especialidades de cinco años.

Artículo 26. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado elemental correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo.

(Artículo 26, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 27.

1. En el año académico 1995-1996 se implantará el primer curso del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. En el año 1996-1997 se implantará el segundo curso del grado medio.
3. En el año 1997-1998 se implantará el tercer curso del grado medio.
4. En el año 1998-1999 se implantará el cuarto curso del grado medio.
5. En el año 1999-2000 se implantará el quinto curso del grado medio.
6. En el año 2000-2001 se implantará el sexto curso del grado medio, fecha a partir de la cual deberán cumplirse las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera, 2 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril.

(Artículo 27, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 28.

1. A partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior de la nueva ordenación que las Administraciones educativas consideren oportuno.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán anticipar al curso 1999-2000 la implantación de aquellos cursos de dicho grado que consideren oportunos.

(Artículo 28, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Artículo 29.

1. Los alumnos que en el año académico 1992-1993 tuvieran aprobado exclusivamente el primero de «Solfeo» y «Teoría de la Música», establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, se incorporarán al segundo curso del grado elemental de la nueva ordenación.
2. Los alumnos que antes del año académico 1992-1993 tuvieran superados, como mínimo, los estudios correspondientes a los cursos segundo de «Solfeo» y «Teoría de la Música» y primero de «Instrumento», establecidos por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán terminar dicho grado elemental de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma.
3. No obstante lo dispuesto en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de canto por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, hasta el año académico 1995-1996, en que se implanta esta especialidad en la nueva ordenación del sistema educativo. En esta fecha se extinguirá el primer curso de canto del grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966.
4. La posibilidad de continuar estudios de grado elemental, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del presente artículo, será efectiva dentro de los plazos establecidos en los apartados 3 y 4 del artículo 30 del presente Real Decreto.

(Artículo 29, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 30.

1. Los alumnos de especialidades instrumentales de diez años que hubieran iniciado los estudios de grado medio establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al año 1996-1997, en que se inicia la implantación del segundo curso del grado medio de la nueva ordenación, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
2. Los alumnos de especialidades instrumentales de ocho años, canto, acordeón y percusión, que hubieran iniciado los estudios de grado medio establecidos en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, con anterioridad al año 1997-1998, en que se inicia la implantación del tercer curso del grado medio de la nueva ordenación, podrán continuar los estudios de dicho grado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
3. Los alumnos que hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de las especialidades de piano, violín y violoncelo e inicien los estudios de grado medio a partir del curso 1996-1997, deberán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, incorporándose al segundo curso de dicho grado. En dicho curso dejará de impartirse el grado elemental de estas especialidades, conforme a lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.
4. Los alumnos que hubieran superado los estudios conducentes al Diploma Elemental correspondiente al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de las restantes especialidades, e inicien los estudios de grado medio a partir del curso 1997-1998, deberán realizarlos conforme a la nueva ordenación del sistema educativo, incorporándose al tercer curso de dicho

grado. En dicho curso dejará de impartirse el grado elemental de estas especialidades, conforme a lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

5. No obstante lo establecido en el artículo 25 del presente Real Decreto, podrán iniciarse estudios de clave y órgano por el plan de estudios establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, hasta el año académico 1995-1996, en el que se implanta el grado medio de la nueva ordenación del sistema educativo de estas especialidades. En esta fecha se extinguirá el primer curso de dichas especialidades conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre.

(Artículo 30, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 31.

1. A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios del grado medio según lo establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, podrán optar por continuar los estudios de grado superior, conforme a lo establecido en la citada norma o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se realizarán pruebas de acceso al primer curso del grado superior regulado en el Decreto 2618/1966, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 de presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas.

2. A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios conducentes al diploma de Cantante de Conjunto Coral de la Escuela Superior de Canto, establecido en la Orden de 23 de octubre de 1970, podrán optar por continuar los estudios conducentes al diploma de Cantante de Opera establecido en la citada norma o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se podrán iniciar los estudios conducentes a dicho diploma de Cantante de Opera, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas.

3. A partir del curso en que se inicie la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo, los alumnos que hubieran iniciado los estudios conducentes al diploma de Cantante de Opera de la Escuela Superior de Canto, establecido en la Orden de 23 de octubre de 1970, podrán optar por continuar los estudios conducentes al diploma superior de Especialización para Solistas, establecido en la citada norma, o incorporarse al grado superior de la nueva ordenación. En todo caso, el curso 2000-2001 será el último en que se podrán iniciar los estudios conducentes a dicho diploma superior de Especialización para Solistas, con independencia de la implantación anticipada que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.2 del presente Real Decreto, procedan a realizar las Administraciones educativas.

4. En el caso de que los alumnos a los que se refieren los apartados anteriores optaran por continuar sus estudios conforme al grado superior de la nueva ordenación, de acuerdo con

el nivel demostrado en la prueba de acceso y con las equivalencias que a estos efectos se establezcan, podrán incorporarse a un curso distinto del primero, siempre que dicho curso haya sido implantado.

5. Los alumnos que no hubieran concluido los estudios a que se refieren los apartados 1 y 2 de este artículo o no estuvieran en posesión del título de Bachiller conforme a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, concurrirán a la citada prueba de acceso en las condiciones previstas en el artículo 7.2 del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establece los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de Música y se regula la prueba de acceso a estos estudios».

(Artículo 31, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Artículo 32.

1. La posibilidad de continuar estudios de grado medio conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30.1, 30.2 y 30.5 del presente Real Decreto, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001.

2. La posibilidad de continuar estudios de grado superior conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del presente Real Decreto, será efectiva, hasta el final del año académico 2001-2002, excepto en el caso de las especialidades de Dirección de Orquesta, Dirección de Coro, Musicología, Música Sacra y Pedagogía Musical, en las que la posibilidad de continuar dichos estudios de grado superior se prolongará un curso más.

3. La posibilidad de continuar los estudios conducentes al diploma de Cantante de Conjunto Coral y al diploma superior de Especialización para Solistas impartidos por la Escuela Superior de Canto, establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1970, será efectiva hasta el final del año académico 2000-2001.

4. La posibilidad de continuar los estudios conducentes al diploma de Cantante de Opera impartidos por la Escuela Superior de Canto, establecidos en la Orden de 23 de octubre de 1970, será efectiva hasta el final del año académico 2001-2002».

(Artículo 32, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Artículo 33. En los dos años siguientes a las fechas de extinción de los distintos grados del anterior plan de estudios, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del Diploma Elemental y los Títulos de Profesor y Profesor Superior de las diferentes especialidades, en las condiciones que oportunamente se establezcan, para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio regulados por el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre. A tales efectos, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las pruebas para la culminación de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios.

(Artículo 33, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 34. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos o grados realizados según el plan de estudios que se extingue, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo,

quedan establecidas como se detalla en el anexo III del presente Real Decreto.

(Artículo 34, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA «DANZA»

Artículo 35. Las enseñanzas de «Danza» correspondientes al nuevo sistema comenzarán a impartirse de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenación curricular y con arreglo al calendario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 36.

1. En el año académico 1992-1993 se implantará el curso primero del grado elemental correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. A partir del año académico 1993-1994 se implantarán progresivamente los restantes cursos del grado elemental.
3. A partir del año 1992-1993, en que dejará de impartirse el curso primero de las enseñanzas anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo, se realizará progresivamente la extinción de dichas enseñanzas.

(Artículo 36, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 37.

1. En el año académico 1996-1997 se implantará el curso primero del grado medio correspondiente a la nueva ordenación del sistema educativo.
2. En el año académico 1997-1998 se implantará el curso segundo del grado medio.
3. En el año académico 1998-1999 se implantará el tercer curso del grado medio.
4. En el año académico 1999-2000 se implantará el cuarto curso del grado medio.
5. En el año académico 2000-2001 se implantará el quinto curso del grado medio.
6. En el año académico 2001-2002 se implantará el sexto curso del grado medio, fecha a partir de la cual deberán cumplirse las condiciones establecidas en la disposición transitoria tercera, 2, del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril».

(Artículo 37, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 38.

1. A partir del año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los cursos del grado superior que, de acuerdo con la nueva ordenación, se establezcan.
2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones educativas podrán anticipar al curso 1999-2000 la implantación de aquellos cursos de dicho grado que consideren oportuno.

(Artículo 38, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Artículo 39. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios de «Danza Española» y «Ballet Clásico» que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo IV del presente Real Decreto.

Artículo 40. En el año académico 2000-2001 dejarán de impartirse las enseñanzas de danza anteriores a la nueva ordenación del sistema educativo. En los dos años siguientes a dicha fecha de extinción, se convocarán pruebas extraordinarias para la

conclusión de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan. A tales efectos, las Administraciones educativas arbitrarán las medidas oportunas y, en su caso, podrán facilitar la preparación de las pruebas para la culminación de los estudios iniciados con arreglo a dicho plan por parte de aquellos alumnos que no se incorporen al nuevo plan de estudios.

(Artículo 40, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

SECCION TERCERA: DEL «ARTE DRAMATICO»

Artículo 41. Las enseñanzas de «Arte Dramático» correspondientes al nuevo sistema comenzarán a impartirse de acuerdo con lo que previamente se determine respecto de su ordenación curricular y con arreglo al calendario que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 42.

1. En los años académicos 1992-93, 1993-94 y 1994-95 se implantarán, respectivamente los cursos 1.°, 2.° y 3.° correspondientes al nuevo sistema de enseñanzas de «Arte Dramático». Asimismo en dichos años dejarán de impartirse, respectivamente, los cursos 1.°, 2.° y 3.° del sistema que se extingue.
2. A partir del año académico 1995-96 se implantarán de forma progresiva los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.

Artículo 43.

1. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo V del presente Real Decreto.
2. En el caso de los Centros que impartan cursos experimentales en las especialidades de «Dramaturgia» y «Dirección» o «Escenografía», se aplicará el criterio establecido en la tabla de equivalencias para la especialidad de «Interpretación».

Artículo 44. En el año académico 1994-95, dejarán de impartirse oficialmente las enseñanzas de «Arte Dramático» según el plan vigente y se generalizará la implantación de las enseñanzas correspondientes al nuevo plan. A partir de dicho año y hasta el término del curso 1996-97, se establecerán convocatorias extraordinarias para posibilitar la conclusión de los estudios iniciados con arreglo al plan vigente.

SECCION CUARTA: DE LAS ENSEÑANZAS DE «ARTES PLASTICAS Y DISEÑO»

Artículo 45.

1. En el año académico 2000-2001 se iniciará con carácter general la implantación de los estudios correspondientes a los ciclos formativos de grado medio y a los ciclos formativos de grado superior de "Artes Plásticas y Diseño".
2. A partir del año académico 1998-1999 se iniciará la extinción progresiva, curso a curso, de los planes de estudios de los cursos comunes de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, regulados, respectivamente, por Decreto 2127/1963, de 24 de julio, y por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo.
3. A partir del año académico 2001-2002 se iniciará la extinción progresiva, curso a curso, de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y

Oficios Artísticos, reguladas por Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

4. A partir del curso académico 2000-2001 se iniciará la extinción progresiva, curso a curso, de los planes de estudios de las especialidades de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, reguladas por Real Decreto 799/1984, de 28 de marzo, o por el Real Decreto 942/1986, de 9 de mayo.

(Artículo 45, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 46.

1. El primer curso de los Estudios Superiores de «Conservación y Restauración de Bienes Culturales» correspondientes a la nueva ordenación del sistema educativo se comenzará a impartir en el año académico 1992-93.
2. En el año académico 1992-93 se dejará de impartir el curso 1.º de los estudios de «Conservación y Restauración de Bienes Culturales» regulados por Decreto 2415/1961, de 16 de noviembre, desarrollado por Orden de 14 de marzo de 1989.
3. La implantación y extinción respectivas de los restantes cursos de los estudios de «Conservación y Restauración de Bienes Culturales», mencionados en los apartados 1 y 2 de este artículo se efectuarán gradualmente en los años sucesivos.

Artículo 47. En el curso académico 2000-2001 se iniciará la implantación de los estudios superiores de diseño, así como la de aquellos estudios superiores de Artes Plásticas y Diseño que resulten de la nueva ordenación.

En los cursos sucesivos se continuará la implantación gradual de los restantes cursos que resulten de la nueva ordenación de estas enseñanzas.

(Artículo 47, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 48. Las equivalencias, a efectos académicos, de los cursos realizados según los planes de estudios que se extinguen, en relación con los cursos de la nueva ordenación del sistema educativo, quedan establecidas como se detalla en el anexo VI del presente Real Decreto.

Artículo 49. En los dos años académicos siguientes a la extinción de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, se convocarán pruebas extraordinarias para la obtención del título de Graduado en Artes Aplicadas en las condiciones que oportunamente se establezcan para aquellos alumnos afectados por la extinción de los planes de estudio a los que se refiere el artículo 45 del presente Real Decreto.

(Artículo 49, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

SECCION QUINTA: IMPLANTACION ANTICIPADA DE LAS NUEVAS ENSEÑANZAS DE REGIMEN ESPECIAL

Artículo 50. Las Administraciones educativas podrán disponer la implantación de las enseñanzas de música y danza, ciclos formativos de artes plásticas y diseño, y enseñanzas superiores de artes plásticas y diseño, con anterioridad a lo establecido en el presente Real Decreto, en un número determinado de centros de sus respectivos ámbitos territoriales.

(Artículo 50, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 51. La implantación anticipada de las enseñanzas del nuevo sistema, a la

que se refiere el artículo anterior, exigirá el cumplimiento de las condiciones de ordenación académica que se vinculan en el presente Real Decreto a su implantación generalizada.

CAPITULO IV
Adecuación de los conciertos educativos vigentes y calendario de suscripción de los nuevos conciertos

SECCION PRIMERA: CENTROS DE EDUCACION GENERAL BASICA

Artículo 52. Los conciertos educativos vigentes suscritos con los Centros de Educación General Básica se modificarán, para el año académico 1992-93, en cuanto a las enseñanzas objeto del concierto, que serán las siguientes:

Cursos 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.° y 8.° de Educación General Básica.

Cursos 1.° y 2.° de Educación Primaria.

Artículo 53.

1. Los conciertos educativos que terminan su vigencia en el año académico 1992-1993 se renovarán para el año académico 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.
2. Los conciertos educativos de los centros de educación primaria renovados en el curso 1993-1994 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecido en el artículo sexto del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos o, en su caso, en la disposición adicional primera, 2, del citado Reglamento, modificado por Real Decreto 139/1989, de 10 de febrero:
   - 1993-1994: primero, segundo, tercero y cuarto de educación primaria y cursos quinto, sexto, séptimo y octavo de educación general básica.
   - 1994-1995: primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de educación primaria y cursos sexto, séptimo y octavo de educación general básica.
   - 1995-1996: educación primaria completa y séptimo y octavo de educación general básica.
   - 1996-1997: educación primaria completa y octavo curso de educación general básica.

   En el curso académico 1996-1997, los conciertos educativos suscritos quedarán modificados, con reducción de las unidades correspondientes al curso séptimo de educación general básica.»

(Artículo 53, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 54. Los centros privados concertados de educación primaria autorizados, a partir del curso 1996-1997, para impartir los dos ciclos de educación secundaria obligatoria suscribirán concierto, en las condiciones previstas en la legislación vigente, para las unidades correspondientes a los ciclos citados, a fin de garantizar que los alumnos puedan cursar toda la enseñanza obligatoria en el mismo centro. El concierto para la educación secundaria obligatoria entrará en vigor según lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 10 o, en su caso, en el artículo 21 de este Real Decreto. Durante el primer año de vigencia, el concierto educativo se aplicará al primer curso de la educación secundaria obligatoria y al octavo de la educación general básica.

(Artículo 54, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 55.

1. Los centros concertados de educación primaria que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, 1, a) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para dicho ciclo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1996-1997.
2. El concierto tendrá una duración de un año, prorrogable por períodos iguales, hasta finalizar el curso 1998-1999, siempre que se mantenga la autorización a que se refiere este artículo.
3. El concierto para el curso 1996-1997 se aplicará a las unidades del primer curso de educación secundaria obligatoria y octavo de educación general básica. En los cursos 1997-1998 y 1998-1999 el concierto abarcará las enseñanzas del primer ciclo completo de educación secundaria obligatoria.»

(Artículo 55, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

SECCION SEGUNDA: CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE PRIMER GRADO

Artículo 56.

1. Los conciertos educativos suscritos con centros de formación profesional de primer grado, que terminen su vigencia en el año académico 1992-1993, se renovarán en el año 1993, según lo establecido en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
2. Los conciertos educativos de los centros citados, renovados en el curso 1993-1994, se aplicarán a las enseñanzas de formación profesional de primer grado durante los años de vigencia del concierto.
3. Los conciertos educativos de los centros de formación profesional de primer grado que se renueven en el curso 1997-1998 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente:
   - Curso 1997-1998: primero y segundo de formación profesional de primer grado.
   - Curso 1998-1999: segundo de formación profesional de primer grado.
4. Finalizado el año académico 1998-1999, el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de primer grado. A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes.

(Artículo 56, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 57.

1. Los centros concertados de formación profesional de primer grado que, con arreglo a la disposición transitoria segunda, 1.b), de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria suscribirán concierto para este ciclo educativo. Este concierto entrará en vigor en el curso 1998-1999, según lo dispuesto

en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por un año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

   a) Curso 1998-1999: segundo curso de formación profesional de primer y tercer curso de educación secundaria obligatoria.

   b) Curso 1999-2000: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.

(Artículo 57, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

SECCION TERCERA: CENTROS DE FORMACION PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Artículo 58.

1. Los conciertos educativos, suscritos con centros de formación profesional de segundo grado que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

2. La renovación de dichos conciertos educativos se efectuará para las enseñanzas que se indican a continuación, teniendo en cuenta el plazo de vigencia de los conciertos educativos establecidos en el artículo 6 del Reglamento citado en el apartado anterior:

   a) Cursos 1993-1994, 1994-1995, 1995-1996 y 1996-1997: se renovará concierto para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado.

   b) A partir del curso 1997-1998, el concierto renovado se aplicará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

      1.º Años 1997-1998, 1998-1999 y 1999-2000: formación profesional de segundo grado.

      2.º Año 2000-2001: cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado de régimen general.

      3.º Año 2001-2002: curso tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas, y curso segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

3. Finalizado el curso 2001-2002 el concierto se entenderá extinguido para las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, tanto en régimen de enseñanzas especializadas como de régimen general. A partir de este curso el centro podrá suscribir concierto para las enseñanzas para las que esté autorizado, según lo previsto en los artículos siguientes».

(Artículo 58, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 59. Los centros concertados de formación profesional de segundo grado que en el curso 2000-2001 estuviesen autorizados para impartir el nuevo bachillerato, modificarán el concierto suscrito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 11 y 12

del presente Real Decreto y según lo que se especifica a continuación:

a) Curso 2000-2001: primer curso de bachillerato, cursos segundo y tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y cursos primero y segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

b) Curso 2001-2002: cursos primero y segundo de bachillerato, curso tercero de formación profesional de segundo grado en régimen de enseñanzas especializadas y curso segundo de formación profesional de segundo grado en régimen general.

c) Curso 2002-2003: bachillerato.

(Artículo 59, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 60.

1. Los centros de formación profesional, que a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tuvieran concierto para el primero o el segundo grado de la actual formación profesional, podrán suscribir concierto para los ciclos formativos de grado medio o grado superior para los que hayan obtenido autorización.

2. Estos conciertos se regirán por las normas básicas que dicte el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

3. Los conciertos a los que se refiere el presente artículo entrarán en vigor en los mismos años académicos en que se implanten los respectivos ciclos formativos de grado medio o de grado superior, siempre que los centros hubieran obtenido la autorización correspondiente.

(Artículo 60, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Artículo 61.

Los centros privados a los que se refiere esta Sección no podrán, en ningún caso, suscribir concierto por un número de unidades superior al que cada centro tuviera concertado a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, salvo lo establecido en la disposición transitoria tercera, apartado 8, de la citada Ley, para las enseñanzas obligatorias.

(Artículo 61, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

SECCIÓN CUARTA: CENTROS DE BACHILLERATO

Artículo 62.

1. Los conciertos educativos suscritos con centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales, que terminen su vigencia en el curso 1992-1993, se renovarán para el curso 1993-1994, según lo dispuesto en los artículos 42 y siguientes del Reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos.

2. Los conciertos educativos de los centros citados, renovados en el curso 1993-1994, se aplicarán a las enseñanzas de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria durante los cuatro años de vigencia del concierto.

3. Los conciertos educativos de los centros de bachillerato que se renueven en el curso 1997-1998 se aplicarán a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los

distintos cursos académicos y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente:

a) Curso 1997-1998: bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

b) Curso 1998-1999: cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

c) Curso 1999-2000: curso tercero de bachillerato unificado y polivalente y curso de orientación universitaria.

d) Curso 2000-2001: curso de orientación universitaria y curso primero de bachillerato.

e) Curso 2001-2002: bachilleratos.

(Artículo 62, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 63.

1. Los actuales centros de bachillerato procedentes de antiguas secciones filiales que, con arreglo a la disposición transitoria tercera, 7, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, hayan obtenido autorización provisional para impartir el segundo ciclo de educación secundaria obligatoria, suscribirán concierto para este ciclo. Este concierto entrará en vigor a partir del curso 1998-1999, según lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del presente Real Decreto, y tendrá una duración inicial de dos años, prorrogable por un año, siempre que se mantenga la autorización obtenida.

2. El concierto afectará a las enseñanzas que se especifican a continuación, según los distintos cursos académicos:

a) Curso 1998-1999: cursos segundo y tercero de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y curso tercero de educación secundaria obligatoria.

b) Curso 1999-2000: curso tercero de bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria.

c) Curso 2000-2001: curso de orientación universitaria, segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria y curso primero de bachillerato.

d) Curso 2001-2002: segundo ciclo completo de educación secundaria obligatoria y bachillerato completo.

(Artículo 63, redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Artículo 64. El conjunto de unidades concertadas no podrá exceder, en ningún caso, del número de unidades que cada centro tuviera concertadas a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de la ampliación de unidades correspondientes a enseñanzas obligatorias, que se atendrá a lo dispuesto con carácter general en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. La implantación de las enseñanzas de régimen general o de régimen especial, tanto en el proceso de generalización como en el de implantación anticipada, exigirá que los Centros docentes respectivos

cumplan la normativa que, en materia de requisitos mínimos y de autorización de Centros, se dicten en desarrollo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

2. Las autorizaciones provisionales a las que se refiere la disposición transitoria segunda,1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

(Disposición Adicional Primera, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio y por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Segunda.- La adecuación de los conciertos educativos de los centros en los que se autorice la implantación anticipada de las enseñanzas de régimen general se realizará de acuerdo con lo que disponga la Orden que autorice la citada anticipación.

(Disposición Adicional Segunda, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Tercera.- Las fechas previstas en el capítulo IV del presente Real Decreto para la renovación de los conciertos educativos, se entienden sin perjuicio del año en que, según la legislación vigente, deban ser renovados los conciertos educativos en el País Vasco y Cataluña.

Cuarta.- La acreditación de haber superado los estudios que en los distintos anexos de este Real Decreto se declaran equivalentes a cursos de la nueva ordenación del sistema educativo será suficiente para que los alumnos se incorporen al nuevo sistema, de acuerdo con los términos de las respectivas equivalencias, sin necesidad de trámite de convalidación alguno.

Quinta.- El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, regulará las condiciones de promoción desde un curso del sistema que se extingue, a otro del nuevo sistema, cuando aquél no hubiera sido superado en su totalidad, en el marco de las equivalencias establecidas en los anexos del presente Real Decreto.

Sexta.- Las Administraciones educativas planificarán las ofertas de puestos escolares en Centros públicos que impartan la Educación Secundaria Obligatoria, de tal manera que los grupos de alumnos continúen escolarizados a lo largo de la etapa, sin necesidad de nuevo trámite de admisión, en aquellos supuestos en que deban cambiar de centro al final del primer ciclo de la misma.

Séptima.- La generalización de las enseñanzas conducentes al título de especialización didáctica al que se refiere el artículo 24, párrafo 2, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, se producirá antes del curso 2002-2003. Las enseñanzas conducentes a la obtención de los certificados de aptitud pedagógica expedidos por los Institutos de Ciencias de la Educación al amparo de lo dispuesto en el artículo 102.2.b) de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiación de la Reforma Educativa, podrán seguir organizándose hasta el curso 2001-2002.

(Disposición Adicional Séptima, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Octava.- El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en educación podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, en la forma que determinen los órganos correspondientes de cada Administración educativa.

(Disposición Adicional Octava, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Novena.- A efectos de lo dispuesto en los artículos 18.4, 29.3 y 35.3 del Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, las Administraciones educativas podrán autorizar convenios con personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, para la utilización de las instalaciones de las que sean titulares a las que se refieren dichos artículos, siempre que se garantice el cumplimiento de los objetivos pedagógicos inherentes al uso de dichas instalaciones.

(Disposición Adicional Novena, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Décima.- El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. por el que se establecen lo requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, queda modificado y completado en los términos siguientes:

1. Se introduce un apartado cuarto en la disposición adicional primera con el siguiente texto:

   «4. En los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria o bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior, se considerarán instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares, en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos previsto para cada una de las enseñanzas.»

2. Se introduce un apartado 6 en la disposición transitoria tercera con el siguiente texto:

   «6. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 de esta disposición, el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, establecerá las equivalencias entre las profesiones y especialidades de la formación profesional de primero y segundo grado y los ciclos formativos de grado medio.»

3. En el apartado 2 de la disposición transitoria cuarta se incluye un nuevo párrafo con el siguiente texto:

   «d) En los centros con seis unidades de educación primaria y cuatro unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller y las aulas de música, plástica e informática de educación secundaria obligatoria cubren la exigencia del aula de usos múltiples o polivalentes de educación primaria.»

4. El apartado 3 de la disposición transitoria cuarta quedará redactado de la siguiente forma:

   «3. Los centros de formación profesional de segundo grado, clasificados como homologados a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán ser autorizados para impartir bachillerato si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 26, con las siguientes excepciones:

   a) Un gimnasio de 200 metros cuadrados.

   b) Un patio de recreo.

   En el caso de que en estos centros se imparta la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud, serán necesarios además un laboratorio de física y química y otro de ciencias naturales con una superficie de 60 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

   Si se imparte la modalidad de tecnología serán además necesarios dos laboratorios diferenciados de física y química, con una superficie de 60

metros cuadrados cada uno, un aula de tecnología de 90 metros cuadrados y un aula de dibujo de 60 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

En los centros en los que se impartan las modalidades anteriores, los laboratorios de la modalidad de ciencias de la naturaleza y de la salud sustituyen a los laboratorios de la modalidad de tecnología. El aula de dibujo o de diseño asistido por ordenador será común a ambas modalidades.

En los centros en los que se imparta la modalidad de artes serán necesarios, además, los espacios previstos en el articulo 26.2.c) de este Real Decreto.

Finalmente, si en el centro se imparte la modalidad de humanidades y ciencias sociales, será necesaria, además, un aula para administración y gestión de 90 metros cuadrados. No obstante, si en el centro se impartiese la modalidad de tecnología, el aula de tecnología cubriría la exigencia del aula para administración y gestión.»

5. Se añade un apartado 4 a la disposición transitoria cuarta con el siguiente texto:

   «4. En los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria o bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior, se considerarán instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares, en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previsto para cada una de las enseñanzas.»

6. Se añade un apartado 5 a la disposición transitoria cuarta con el siguiente texto:

   «5. Lo previsto en esta disposición será también de aplicación a los centros públicos.»

7. En la disposición transitoria séptima se introducen las siguiente modificaciones:

   a) En el primer párrafo del apanado 1 se suprime la expresión «procedentes de secciones filiales».

   b) En el párrafo c) del apartado 1 se suprime la expresión «procedentes de antiguas secciones filiales».

   e) El apartado 3 quedará redactado en los siguientes términos:

   «3. Con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las autorizaciones provisionales se exigirán al finalizar el plazo establecido por el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, para la implantación total del nuevo sistema educativo.».

   d) Se suprime el apartado 4.

8. Se añade un apartado 3 a la disposición transitoria octava con el siguiente texto:

   «3. Igualmente, podrán continuar prestando servicios con carácter indefinido en ambos ciclos de la educación infantil los profesionales que, reuniendo las condiciones previstas en el apartado 1 de esta disposición , posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a las de maestro».

9. Se introduce una nueva disposición transitoria con el siguiente texto:

«Disposición transitoria décima.

El Ministerio de Educación y Cultura, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, desarrollará lo previsto en las disposiciones transitorias octava y novena de este Real Decreto y establecerá las condiciones en las que los profesores y profesionales que presten servicio en centros autorizados o en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros en los que se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.»

(Disposición Adicional Décima, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Undécima.- La Administraciones educativas, de acuerdo con sus criterios de planificación, podrán anticipar, con respecto al calendario establecido en el presente Real Decreto, y con carácter parcial o general, la implantación de las diversas enseñanzas a la que éste se refiere.

(Disposición Adicional Undécima, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Con el fin de que los alumnos que cursen enseñanzas de educación secundaria obligatoria durante el periodo de implantación anticipada de las mismas no queden en inferioridad de condiciones con respecto a los que hubieran cursado las enseñanzas de educación general básica declaradas equivalentes, se autoriza la expedición del título de graduado escolar a aquellos alumnos que, procedentes de educación general básica, hubieran superado el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria y que no lleguen a obtener el título de graduado en educación secundaria, bien por proseguir sus estudios por otra vía o porque, finalizada su escolarización en la etapa, no hayan alcanzado los objetivos de la misma.
2. Igualmente en el periodo de implantación anticipada del nuevo bachillerato, y para garantizar la posesión del título de bachiller a los alumnos que hubieran superado los estudios declarados equivalentes a tercero de bachillerato unificado y polivalente, se autoriza la expedición del título de bachiller correspondiente a los estudios de bachillerato unificado y polivalente a aquellos alumnos que, habiendo aprobado todas las materias del primer curso del nuevo bachillerato, en cualquiera de sus modalidades, no lo completen por motivo de traslado de domicilio, abandono de los estudios o por haber agotado el tiempo de escolarización establecido.

(Disposición Transitoria Primera, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Segunda.

1. Lo establecido en los artículos 25 y 29.1 del Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, no será de aplicación a los alumnos que estuviesen cursando estudios por el plan establecido en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, en conservatorios o centros no oficiales de enseñanzas musicales cuyas Administraciones realicen la transformación en escuelas específicas de

música, a efectos de continuar dichos estudios en el mismo centro; a los mismos efectos, tampoco será de aplicación a los alumnos que a la entrada en vigor de este Real Decreto no hubieran podido incorporarse a la nueva ordenación del sistema educativo.

2. Asimismo, lo establecido en los artículos 29.1 y 36.3 del citado Real Decreto no será de aplicación para aquellos alumnos que en el curso 1991-1992 hubieran formalizado matrícula libre, de acuerdo con los planes de estudios que se extinguen, en el primer curso de las enseñanzas de danza, en el primer curso de las distintas especialidades instrumentales de música, conforme al Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, o en los cursos primero o segundo de Solfeo y teoría de la música establecidos en la citada norma, pudiendo continuarlos en dicho régimen de matrícula hasta la extinción definitiva en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991,de 14 de junio.

3. Las Administraciones educativas que, a tenor de su propia planificación de los centros elementales de música ubicados en su ámbito de gestión, prevean la transformación de éstos en escuela de música antes del año 2001 podrán adecuar los requisitos mínimos exigidos a los centros de grado elemental para impartir, transitoriamente, la nueva ordenación hasta dicho año.

(Disposición Transitoria Segunda, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

Tercera.

1. La posibilidad de realizar las pruebas previstas en el artículo 15 del Real Decreto 986/1991,de 14 de junio, para los alumnos que habiendo iniciado determinadas enseñanzas del sistema anterior no las hubieran finalizado en el momento de su extinción, se ampliará a tres años para los alumnos que en el año académico 1997-1998 se hubieran matriculado en primero de bachillerato unificado y polivalente por el régimen de enseñanzas nocturnas fraccionando el curso, al amparo de lo establecido en la Orden de 1 de agosto de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre). Esta ampliación se aplicará exclusivamente a los alumnos que no hayan optado por integrarse en las enseñanzas del nuevo sistema educativo de acuerdo con las previsiones establecidas al efecto.

2. Las Administraciones educativas, en función de sus criterios de planificación, podrán establecer, exclusivamente para dichos alumnos, enseñanzas presenciales en régimen nocturno de las materias de las que no se inscribieron en el curso anterior.

(Disposición Transitoria Tercera, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Cuarta.- Quedan prorrogadas hasta finales del curso 1999-2000 las homologaciones otorgadas a los centros al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre ordenación de la formación profesional, a fin de que los alumnos que hayan efectuado el primer curso durante el año académico 1998-1999 puedan finalizar sus estudios.

(Disposición Transitoria Cuarta, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Quinta.- Excepcionalmente, para el curso 1998-1999, quedan prorrogados por un

mes los plazos establecidos en los artículos 24.2 y 25 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de normas básicas sobre conciertos educativos, en los aspectos referidos a la fecha de aprobación o denegación de los conciertos educativos y a la fecha de formalización de los mismos, respectivamente. En relación con el periodo de presentación de las solicitudes por parte de los titulares de los centros que contempla el articulo 19 del mencionado reglamento, el plazo señalado en el mismo queda establecido a lo largo del mes de febrero y hasta el día 5 de marzo del presente año.

(Disposición Transitoria Quinta, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

Sexta.- El apartado primero de la disposición transitoria quinta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, queda redactado de la forma siguiente:

«Quinta.- 1. Los centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados corno centros de educación preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán del plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley para adecuarse a los requisitos mínimos señalados en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, para los centros de educación infantil."

(Disposición Transitoria Sexta, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

1. Quedan derogados:

1° El Real Decreto 535/1993, de 12 de abril, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

(Redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio).

2° El Real Decreto 1468/1997, de 19 de septiembre. por el que se modifica el calendario de aplicación, en materia de enseñanzas artísticas, de la nueva ordenación del sistema educativo y el de homologación de otras enseñanzas en cuanto se oponga al presente Real Decreto.

(Redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

3° Los apartados 7° y 12° de la Orden de 1 de agosto de 1978 por la que se regulan los estudios nocturnos de bachillerato (Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre).

(Redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

4° El apartado 3» de la Orden de 1 de julio de 1988 por la que se modifica parcialmente el anexo a la anterior («Boletín Oficial del Estado» del día 6).

(Redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero).

2. Se derogan, asimismo, cuantas normas de igual o inferior rango se

opongan a lo establecido en este Real Decreto.

(Redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El titular del Ministerio de Educación y Cultura y el órgano competente de las Comunidades Autónomas quedan facultados para dictar cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

(Disposición Final Primera, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Segunda.- El presente Real Decreto tiene carácter básico al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución Española y de la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

(Disposición Final Segunda, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Tercera.- Queda modificado el apartado 1 de la disposición adicional primera del Real Decreto 617/1995, de 21 de abril, por el que se establecen los aspectos básicos del currículo del grado superior de las enseñanzas de música y se regula la prueba de acceso a estos estudios, en lo que se refiere al curso en que se inicia la implantación del grado superior de la nueva ordenación del sistema educativo.

(Disposición Final Tercera, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Cuarta.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

(Disposición Final Cuarta, redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 1112/1999, de 25 de junio).

Dado en Madrid, a 14 de junio de 1991

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia

JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO I

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO (ENSEÑANZAS DE REGIMEN GENERAL)

Sistema anterior	Sistema nuevo
1° de Educación General Básica	1° de Educación Primaria
2° de Educación General Básica	2° de Educación Primaria
3° de Educación General Básica	3° de Educación Primaria
4° de Educación General Básica	4° de Educación Primaria
5° de Educación General Básica	5° de Educación Primaria
6° de Educación General Básica	6° de Educación Primaria
7° de Educación General Básica	1° de Educación Secundaria Obligatoria
8° de Educación General Básica y Título de de Graduado Escolar o Certificado de Escolaridad	2° de Educación Secundaria Obligatoria
1° de Bachillerato Unificado y Polivalente o 1° de Formación Profesional de Primer Grado	3° de Educación Secundaria Obligatoria
2° de Bachillerato Unificado y Polivalente o 2° de Formación Profesional de Primer Grado y título de Técnico auxiliar	4° de Educación Secundaria Obligatoria
3° de Bachillerato Unificado y Polivalente y título de Bachiller o 3° de Formación Profesional de Segundo Grado (Régimen de Enseñanzas Especializadas) o 2° de Formación Profesionalde Segundo Grado (Régimen General)	1° de Bachillerato
Curso de Orientación Universitaria	2° de Bachillerato y título de Bachiller

ANEXO II:

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LAS ENSEÑANZAS EXPERIMENTALES CON LAS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACION DEL SISTEMA EDUCATIVO

Sistema experimental	Sistema nuevo
1er curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias	3° de Educación Secundaria Obligatoria
2° curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias y título de Graduado en Educación Secundaria	4° de Educación Secundaria Obligatoria
1er curso de una modalidad de Bachillerato experimental	1° de Bachillerato
2° curso de una modalidad de Bachillerato experimental	2° de Bachillerato y título de Bachiller
Módulo profesional de nivel 2	Título de Graduado en Educación Secundaria
Módulo profesional de nivel 3	Ciclo formativo de Grado Superior

ANEXO III

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL PLAN DE MUSICA QUE SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACION

Plan establecido por el Decreto 2618/1966, de 10 de setiembre	**Sistema nuevo**
1° curso de Solfeo y Teoría de la Música	1° de Grado Elemental
Grado Elemental de las especialidades de diez años	Grado Elemental y 1er curso de Grado Medio
Grado Elemental de las especialidades de ocho años	Grado Elemental y primer ciclo de Grado Medio
Grado Elemental de las especialidades de Acordeón y Percusión	Grado Elemental y primer ciclo de Grado Medio
Grado Medio de todas las especialidades que, según el Decreto 2618/1966, capaciten para la obtención del Título de Profesor	Los tres ciclos de Grado Medio

Hasta tanto no se fijen los nuevos contenidos curriculares correspondientes a las enseñanzas de la Música de Grado Superior, no se podrán establecer las equivalencias, a efectos académicos, de los estudios realizados según el Decreto 2618/1966 del mismo Grado.

ANEXO IV

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL PLAN DE DANZA QUE SE EXTINGUE CON LOS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACIÓN

Sistema anterior	**Sistema nuevo**
1°, 2°, 3°, 4° e 5° de Danza española	Grado Elemental y los tres ciclos de Grado Medio
1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° e 7° de Ballet Clásico	Grao Elemental y los tres ciclos de Grado Medio

ANEXO V:

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DEL PLAN DE ARTE DRAMATICO QUE SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACIÓN

Sistema anterior	**Sistema nuevo**
1° de Arte Dramática	1° de Interpretación
2° de Arte Dramática	2° de Interpretación
3° de Arte Dramática	3° de Interpretación

ANEXO VI:

CUADRO DE EQUIVALENCIAS, A EFECTOS ACADEMICOS, DE LOS CURSOS DE ARTES APLICADAS Y OFICIOS ARTISTICOS DEL SISTEMA QUE SE EXTINGUE, CON LOS CORRESPONDIENTES A LA NUEVA ORDENACION

Sistema anterior	**Sistema nuevo**
1° e 2° comunes plan 63 o 2° comunes experimental	3° de Educación Secundaria Obligatoria
3° comunes plan 63 o 2° comunes experimental	4° de Educación Secundaria Obligatoria y título de Graduado en Educación Secundaria
2° especialidad o título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos	1° de Bachillerato

Ordenación

§5. REAL DECRETO 676/1993, DE 7 DE MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN DIRECTRICES GENERALES SOBRE LOS TÍTULOS Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (BOE de 22 de mayo de 1993)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, atribuye como finalidad a la formación profesional, en el ámbito del sistema educativo, la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional y su capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida. Este objetivo constituye un eje obligado de la reforma de la formación profesional, tras la caracterización que el propio preámbulo de la Ley realiza sobre la formación profesional vigente, considerada como vía demasiado académica y excesivamente alejada y desvinculada del mundo productivo.

Por otro lado, el capítulo IV del Título I de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo define la configuración de la nueva ordenación académica de la formación profesional, de la que cabe destacar el establecimiento de la formación profesional específica de grado medio, que se cursa tras la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria, y de la de grado superior, que se cursa tras la obtención del título de Bachiller, cuya superación da derecho a los títulos de Técnico y Técnico Superior respectivamente.

Ambos objetivos, la necesidad de aproximar la formación profesional a las necesidades reales de cualificación del mundo productivo y el desarrollo de su nueva ordenación académica, plantean como tarea inexcusable la reforma de las enseñanzas y de los títulos profesionales. En consonancia con ello, el artículo 35 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo remite al Gobierno el establecimiento, previa consulta a las Comunidades Autónomas, de los títulos correspondientes a los estudios de formación profesional y de las enseñanzas mínimas de cada uno de ellos.

Ahora bien, tan importante es el establecimiento de las titulaciones y de sus correspondientes enseñanzas mínimas como ante el cambio y la rápida evolución de las cualificaciones profesionales, el procedimiento de su diseño y elaboración.

En relación con el diseño de la nueva formación profesional, el artículo 34 de la Ley de Ordenación 'General del Sistema Educativo promueve la participación de los agentes sociales, que deben contribuir a identificar las cualificaciones reales que demanda el sistema productivo y el mercado de trabajo. Esta contribución es particularmente importante en una doble dirección. En primer lugar, en el proceso de identificación de los perfiles profesionales que precisa el mundo productivo y que constituyen el punto de partida para el establecimiento de los diferentes niveles de cualificación académico-profesional. En dicha identificación se tendrán en consideración los sistemas de cualificación europeos. En segundo lugar, en la definición de los contenidos formativos que deben configurar las enseñanzas de formación profesional.

Al mismo tiempo, resulta no menos importante que el procedimiento aplicado a la reforma de las enseñanzas profesionales asegure la actualización permanente de las titulaciones, de forma que la oferta formativa se adapte a la evolución de las tecnologías, de la economía y de la organización del trabajo y, como consecuencia, a la emergencia de nuevas calificaciones.

Finalmente, el diseño de las nuevas enseñanzas de formación profesional debe

hacer compatible la necesaria homogeneidad de ordenación de estas enseñanzas con los requerimientos específicos y singulares de cada titulación. Por ello, parece oportuno definir una estructura común de la ordenación académica de las enseñanzas profesionales que tengan la suficiente flexibilidad para que en el establecimiento de cada uno de los títulos profesionales puedan desarrollarse sus propias especificidades.

El objeto del presente real Decreto es precisamente el de establecer esa estructura común de la ordenación académica de los títulos profesionales y de sus correspondientes enseñanzas mínimas, tareas que, como antes hemos señalado, corresponde realizar al Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas con competencias en materia educativa.

De acuerdo con el mandato de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo de aproximar la formación profesional al mundo productivo, las enseñanzas profesionales se deberán configurar con referencia a las necesidades de cualificación del sistema productivo. Por ello, el objetivo de la nueva formación profesional se orienta no solo a la adquisición de conocimientos, sino sobre todo a la adquisición de competencias profesionales. La estructura y organización de las enseñanzas profesionales, sus objetivos y contenidos, así como sus criterios de evaluación, son enfocados, en la ordenación de la nueva formación profesional, desde la perspectiva de la adquisición de la competencia profesional.

La competencia profesional característica de cada título se expresará a través de su perfil profesional asociado. De esta forma, será posible definir la formación que constituye cada título en directa relación con las necesidades de cualificación del sistema productivo. El concepto de competencia profesional, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, debe entenderse como el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes, adquiridos a través de procesos formativos o de la experiencia laboral, que permiten desempeñar y realizar roles y situaciones de trabajo requeridos en el empleo.

El perfil profesional asociado a cada título se organizará en unidades de competencia, que, a efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, deben entenderse como un conjunto de capacidades profesionales. Las capacidades profesionales se expresan a través de una serie de acciones o realizaciones profesionales. Las capacidades profesionales se expresan a través de una serie de acciones o realizaciones profesionales con valor y significado en el empleo, que se esperan de aquellos que obtengan el título profesional. Esta organización permitirá, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, establecer un sistema de correspondencias y convalidaciones con la formación profesional ocupacional y con la práctica laboral.

Las capacidades profesionales a las que se refiere el párrafo anterior comprenderán las propiamente técnicas, las de cooperación y relación con el entorno, las de organización de las actividades de trabajo, las de comprensión de los aspectos económicos, así como las de adaptación a los cambios que se producen en el trabajo.

El perfil profesional, las unidades de competencia y las realizaciones y capacidades profesionales constituyen el marco para el análisis del sistema productivo y son al mismo tiempo el referente para la definición, en el ámbito del sistema educativo, de los títulos profesionales y de las correspondientes enseñanzas mínimas de la formación profesional.

De esta forma, las enseñanzas profesionales tienen por finalidad, además de dotar a los alumnos de la formación necesaria para alcanzar determinadas competencias profesionales, proporcionarles una formación polivalente funcional y técnica que posibilite su adaptación a los cambios tec-

nológicos y organizativos relativos a la profesión y la necesaria visión integradora y global del saber profesional.

El presente Real Decreto ha sido consultado con las Comunidades Autónomas, en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación, así como con los distintos sectores de la comunidad educativa, recogiendo el escrito de cooperación que en la propia Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, se enuncia como principio que debe presidir el desarrollo pleno de la reforma emprendida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes del Consejo General de Formación Profesional y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de mayo de 1993,

DISPONGO

CAPÍTULO I

La formación profesional: Finalidad, componentes y ordenación

Artículo 1

Las enseñanzas de formación profesional conducentes a títulos con validez académica y profesional en todo el territorio nacional tendrán por finalidad proporcionar a los alumnos la formación necesaria para:

a) Adquirir la competencia profesional característica de cada título.

b) Comprender la organización y características del sector correspondiente, así como los mecanismos de la inserción profesional; conocer la legislación laboral básica y los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales, y adquirir los conocimientos y habilidades necesarios para trabajar en condiciones de seguridad y prevenir los posibles riesgos derivados de las situaciones de trabajo.

c) Adquirir una identidad y madurez profesional motivadora de futuros aprendizajes y adaptaciones al cambio de las cualificaciones.

Artículo 2

Las enseñanzas de formación profesional incluirán la formación profesional de base y la formación profesional específica.

La formación profesional de base, incluida en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato, estará constituida por un conjunto de conocimientos, habilidades, actitudes y destrezas comunes a un número amplio de técnicas o perfiles profesionales, que son garantía de una formación polivalente y preparan para cursar la formación profesional específica.

La formación profesional específica estará constituida por el conjunto de conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes particularmente vinculados a la competencia profesional característica de cada título, que culminan la preparación para el ejercicio profesional. Las enseñanzas de formación profesional específica se ordenarán en ciclos formativos de grado medio y de grado superior que conducen a la obtención de títulos profesionales.

CAPÍTULO II

Los ciclos formativos de formación profesional específica: Organización y requisitos de acceso

Artículo 3

Los ciclos formativos de formación profesional específica se organizarán en módulos profesionales de formación teórico-práctica y su duración estará en función de la naturaleza de la competencia profesional característica del título correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entiende por módulo profesional una unidad coherente de formación profesional específica, que está asociada a una o varias unidades de competencia, o bien a las finalidades a las que se refiere el párrafo b) del artículo 1 del presente Real Decreto.

A los efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, el término "módulo profesional" se considerará equivalente a los términos "materia" y "área" a los que se refieren los artículos 30.4 y 33 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, el currículo de los ciclos formativos incluirá un módulo de formación práctica en centros de trabajo, del cual podrán quedar total o parcialmente exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se deseen cursar.

El módulo de formación práctica en centros de trabajo tendrá por finalidades:

a) Complementar la adquisición por los alumnos de la competencia profesional conseguida en el centro educativo, mediante la realización de un conjunto de actividades de formación identificadas entre las actividades productivas del centro de trabajo.

b) Contribuir al logro por los alumnos de las demás finalidades a las que hace referencia el artículo 1 del presente Real Decreto.

c) Evaluar los aspectos más relevantes de la competencia profesional adquirida por el alumnado.

Artículo 5

Para cursar los ciclos formativos de grado medios se requerirá estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria y para cursar los ciclos formativos de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.

Artículo 6

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, se podrá acceder a la formación profesional específica tras la superación de una prueba regulada por las Administraciones educativas. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá además tener cumplidos los veinte años de edad.

A través de la prueba a que se refiere el párrafo anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a los ciclos formativos de grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los ciclos formativos de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente.

   De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

CAPÍTULO III

Títulos y enseñanzas mínimas de formación profesional

Artículo 7

Los títulos profesionales serán establecidos por el Gobierno, previa consulta a las

Comunidades Autónomas, determinándose en el Real Decreto correspondiente sus competencias profesionales características, expresadas en términos de perfiles profesionales, necesarias para el desempeño cualificado de las profesiones correspondientes; los aspectos básicos del currículo de los ciclos formativos, que constituirán las enseñanzas mínimas y la duración de estos últimos.

Artículo 8

En el Real Decreto correspondiente de cada título profesional se establecerán, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, los requisitos mínimos sobre espacios e instalaciones necesarios para la impartición del correspondiente ciclo formativo.

Artículo 9

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 30.4 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo y para posibilitar el cumplimiento de la disposición adicional cuarta, apartado 6, de dicha Ley, las enseñanzas mínimas de la formación profesional establecerán los módulos profesionales que necesariamente deberán formar parte de cada ciclo formativo.

Artículo 10

Las enseñanzas mínimas de la formación profesional de grado medio y de grado superior incluirán, para cada ciclo formativo, los siguientes aspectos básicos del currículo:

a) Los objetivos generales del ciclo formativo.

b) Los módulos profesionales necesarios para cada ciclo, de acuerdo con lo establecido en el anterior artículo 9.

c) La duración total del ciclo formativo.

d) Los objetivos, expresados en términos de capacidades y los criterios de evaluación básicos de los módulos profesionales del ciclo formativo.

e) Los contenidos básicos de los módulos profesionales asociados a una unidad de competencia, de los módulos profesionales de base o transversales y del módulo profesional de formación y orientación laboral, que en ningún caso requerirán más del 55 o del 65 por 100 del horario total previsto para el ciclo formativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.2 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo. Por su propia naturaleza, que requiere su adaptación y ajuste a las necesidades y disponibilidades del entorno socioeconómico, los contenidos del módulo de formación práctica en centros de trabajo serán establecidos en su totalidad por las Administraciones Educativas.

Artículo 11

Las enseñanzas mínimas de la formación profesional de grado superior podrán incluir, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la obligación de haber cursado determinadas materias del bachillerato en concordancia con los estudios profesionales a los que se quiere acceder.

CAPÍTULO IV

El establecimiento del currículo de los ciclos formativos de formación profesional específica

Artículo 12

Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los ciclos formativos de formación profesional correspondientes a cada título, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas.

Artículo 13

1. Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas tendrán en cuenta las necesidades de desarrollo económico y social y de recursos humanos de la estructura productiva del territorio de su competencia educativa y la adaptación al entorno de los centros docentes que impartan enseñanzas profesionales y fomentarán la participación de los agentes sociales.
2. Al establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas fomentarán la autonomía pedagógica y organizativa de los centros, favorecerán el trabajo en equipo de los profesores en orden a alcanzar la integración necesaria de la actividad docente que facilite al alumnado la adquisición de la competencia profesional característica de los títulos correspondientes, así como las demás finalidades a las que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto, y estimularán la actividad investigadora del profesorado sobre los contenidos, métodos y medios didáctico-tecnológicos más idóneos para alcanzarla.
3. Además de establecer el currículo de los ciclos formativos, las Administraciones educativas definirán los equipamientos de medios didácticos y tecnológicos mínimos para la impartición de la formación asociada a los diferentes títulos de formación profesional.

Artículo 14

Los centros docentes desarrollarán el currículo de las enseñanzas profesionales mediante la elaboración de proyectos y programaciones curriculares cuyos objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología deberán responder a las características del alumnado y a las posibilidades formativas que ofrece su entorno.

Artículo 15

La metodología didáctica de la formación profesional promoverá en el alumnado, mediante la necesaria integración de los contenidos científicos, tecnológicos y organizativos de esta enseñanza, una visión global y coordinada de los procesos productivos en los que debe intervenir.

Artículo 16

Las Administraciones educativas competentes establecerán para aquel alumnado con necesidades educativas especiales el marco que regule las posibles adaptaciones curriculares que les faciliten el logro de las finalidades establecidas en el artículo 1 de este Real Decreto.

CAPÍTULO V

La evaluación

Artículo 17

La evaluación del aprendizaje del alumnado en los ciclos formativos serán contínua, se realizará por módulos profesionales y en ella los profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada ciclo formativo.

Artículo 18

Los criterios y los procedimientos de evaluación aplicados por los profesores tendrán en cuenta la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclos formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman, así como la madurez del alumnado en relación con las restantes finalidades establecidas en el artículo 1 del presente Real Decreto.

Artículo 19

En la evaluación del módulo de formación práctica en centros de trabajo colaborará el responsable de la formación del alumnado designado por el correspondiente centro de trabajo durante su período de estancia en el mismo.

Artículo 20

Para cumplir las finalidades del módulo de formación práctica en centros de trabajo a las que alude el anterior artículo 4, singularmente el apartado c) de dicho artículo, las Administraciones educativas, de acuerdo con sus disponibilidades organizativas, definirán el momento de la impartición y evaluación de este módulo en función de las características propias de cada ciclo formativo.

Artículo 21

La superación de un ciclo formativo requerirá la evaluación positiva en todos los módulos que lo componen.

CAPÍTULO VI

Los títulos de formación profesional: sus efectos académicos y profesionales

Artículo 22

Los títulos de formación profesional que se regulan en el presente Real Decreto tendrán validez oficial académica y profesional en todo el territorio nacional y acreditarán la formación necesaria a la que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto y la capacitación para el desempeño cualificado de las distintas profesiones.

Artículo 23

La superación de las enseñanzas de formación profesional específica de grado medio y de grado superior dará derecho a la obtención, respectivamente, del Título de Técnico y Técnico Superior, de la correspondiente profesión.

Artículo 24

El Título de Técnico dará derecho, en el caso de alumnado que haya cursado la formación profesional específica de grado medio según los dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, al acceso a las modalidades de bachillerato que se determinen de acuerdo con su relación con los estudios de formación profesional cursados.

Artículo 25

El Real Decreto aprobatorio del correspondiente Título profesional de Técnico establecerá, en su caso, las convalidaciones entre las enseñanzas profesionales y las de bachillerato.

Artículo 26

El Título de Técnico Superior dará derecho al acceso directo a los estudios universitarios que se determinen teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional cursados, de acuerdo con la normativa en vigor sobre los procedimientos de ingreso en la Universidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, apartado 6. de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, el Real Decreto correspondiente a cada título determinará qué módulos profesionales del currículo de los ciclos formativos son susceptibles de correspondencia y convalidación con la formación profesional ocupacional y con la práctica laboral.

La convalidación efectiva de estos módulos mediante la correspondiente acreditación de la formación profesional ocupacional y/o de práctica laboral se realizará de acuerdo con las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

1. La competencia docente del profesorado perteneciente a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

   En el Real decreto correspondiente a cada título profesional se establecerá a qué especialidad o especialidades se atribuye la impartición de las diferentes áreas de la educación secundaria obligatoria, materias del bachillerato o módulos de la formación profesional específica.

2. El establecimiento de las especialidades de formación profesional al que se refiere el aparato anterior se realizará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, atendiendo a la naturaleza de la formación requerida por el profesorado para el desempeño adecuado de su labor docente en las enseñanzas correspondientes.

3. La adscripción del profesorado de los actuales Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional a las nuevas especialidades de formación profesional se realizará de acuerdo con las condiciones que establezca el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas. En tanto no se produzca esta adscripción a las nuevas especialidades, las Administraciones educativas competentes determinará a qué especialidad o especialidades a las que actualmente está adscrito el profesorado de dichos Cuerpos corresponde la impartición de los módulos de la formación profesional específica.

4. En todo caso, el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación profesional desempeñará sus funciones docentes en la formación profesional específica, tanto de grado medio como de grado superior, sin perjuicio de que también las desempeñen, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

El Real Decreto correspondiente a cada Título profesional definirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, para qué áreas, materias o módulos profesionales se establece la equivalencia, a efectos de docencia, entre los títulos de Ingeniero, Arquitecto o Licenciado y los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

Asimismo, el Real Decreto correspondiente a cada título profesional definirá, previo acuerdo con las Comunidades Autónomas, para qué áreas, materias o módulos profesionales se establece la equivalencia, a efectos de docencia, entre los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario y otras titulaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL CUARTA

Las condiciones de la autorización, a la que se refiere la disposición adicional octava de la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo, para impartir ciclos formativos de grado medio a centros docentes privados de formación profesional que tengan autorización o clasificación definitiva, se especificarán en el correspondiente Real Decreto de cada título profesional, teniendo en cuenta la relación y afinidad entre la familia profesional a la que pertenezca el ciclo formativo y las enseñanzas que vienen impartiendo dichos centros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL QUINTA

Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos formativos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

1. El presente Real Decreto tiene carácter de norma básica en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno el artículo 35.1, en relación con el artículo 4 y la disposición adicional cuarta, 6, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y de la competencia que al Estado corresponde sobre la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera, 2, a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
2. Corresponde al Ministro de Educación y Ciencia y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Periódicamente y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco años, el Gobierno, a instancia propia o a solicitud de las Administraciones educativas, del Consejo General de Formación Profesional o de los agentes sociales, procederán a revisar y, en su caso, actualizar los títulos profesional o crear nuevos títulos, a fin de garantizar su permanente adaptación a la evolución de las cualificaciones profesionales.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 7 de mayo de 1993

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia

ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

§6. REAL DECRETO 733/1995, DE 5 MAYO, SOBRE EXPEDICIÓN DE TÍTULOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES CORRESPONDIENTES A LAS ENSEÑANZAS ESTABLECIDAS POR LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 2 de junio de 1995)

La Constitución Española, establece, en su artículo 149.1.30.ª, como competencia exclusiva del Estado, la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en la materia. La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su artículo 4.4, especifica que los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones previstas en dicha Ley y por las normas básicas y específicas que al efecto se dicten. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo, procede aprobar tales normas reguladoras de las condiciones en las que habrá de llevarse a cabo, por las Administraciones educativas competentes, la expedición de los títulos correspondientes a estudios establecidos por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, garantizando su carácter oficial, a efectos de su validez en todo el territorio español y de su reconocimiento internacional.

En el proceso de elaboración del presente Real Decreto ha emitido informe el Consejo Escolar del Estado, han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia de Educación y el Ministro para las Administraciones Públicas ha dado su aprobación previa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995, dispongo:

Artículo 1. ***Administración educativa expedidora.***

Los títulos académicos y profesionales acreditativos de la superación de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con validez en todo el territorio español, serán expedidos por la Administración educativa a cuyo ámbito de competencia pertenezca el centro docente en el que se hayan concluido los estudios correspondientes.

Artículo 2. ***Modelo general de título.***

1. Los títulos serán expedidos, en nombre del Rey, por el Ministro de Educación y Ciencia o por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma de que se trate, de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo I del presente Real Decreto y con la totalidad de los elementos identificativos que figuran en el mismo. La denominación de los títulos quedará reservada en exclusiva para cada uno de ellos.
2. Los títulos se expedirán en castellano con las especificaciones y diligencias que sobre su texto se establecen en el anexo II y en la cartulina soporte cuyas características mínimas se determinan en el anexo III. Las Comunidades Autónomas con lengua cooficial distinta del castellano podrán expedir los títulos en castellano o en texto bilingüe. En este caso se expedirán en un solo documento redactado en castellano y en la otra lengua oficial de la

Comunidad Autónoma, en tipos de letra de igual rango.

Artículo 3. ***Iniciación del procedimiento.***

1. El procedimiento de expedición de títulos se iniciará a solicitud del interesado y previo pago de los derechos correspondientes, excepto el procedimiento de expedición del título de Graduado en Educación Secundaria que se iniciará de oficio y no estará sujeto al pago de derechos.
2. La propuesta de expedición de un título sólo podrá efectuarse si el interesado ha cumplido previamente los requisitos que para su obtención exigen las normas vigentes y ha abonado, en su caso, los correspondientes derechos.

Artículo 4. ***Registros de las Administraciones públicas.***

1. Los títulos quedarán inscritos en un Registro público de titulados que a estos efectos existirá en cada una de las Administraciones educativas competentes.
2. Respecto a la constitución y funcionamiento de estos registros y en particular en el acceso a sus datos, se observarán las previsiones que establece la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y las contenidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
3. Sin perjuicio de los criterios de organización y funcionamiento que establezca para su Registro, cada Administración educativa deberá atribuir a cada título una clave identificativa que se imprimirá en el mismo como medida de autenticidad. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, determinará el contenido de dicha clave.

Artículo 5. ***Registro central de títulos.***

1. Se crea, en la Subdirección General de Títulos, Convalidaciones y Homologaciones del Ministerio de Educación y Ciencia, un Registro central de títulos.
2. Conforme a lo establecido en el apartado 1, párrafos c) y d) del artículo 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los órganos correspondientes de las Administraciones educativas darán traslado de las inscripciones registrales al Registro central, en el plazo de un mes contado desde la fecha del correspondiente asiento registral.
3. El Ministerio de Educación y Ciencia, en coordinación con las Administraciones educativas competentes, podrá establecer que dicho traslado se realice en soporte informático acompañado de listado certificado de su contenido.
4. Al Registro central de títulos le será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4.

Artículo 6. ***Terminación del procedimiento.***

El plazo máximo para resolver el procedimiento de expedición de los títulos a los que se refiere este Real Decreto será de un año contado desde el día en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del órgano competente. Respecto de los títulos de expedición gratuita, el procedimiento deberá terminarse en igual plazo, contado éste desde la fecha de terminación de los estudios.

Artículo 7. ***Tasas.***

Las tasas que hayan de abonar los interesados, en los casos y por los conceptos que procedan, constituirán ingresos exigibles por la Administración que expida los títulos.

Artículo 8. ***Procedimiento de reexpedición.***

1. Los títulos cuya expedición se regula en este Real Decreto son documentos públicos. Cualquier modificación, alteración o enmienda que legalmente proceda efectuar en su contenido exigirá su reexpedición material por procedimiento análogo al seguido para la expedición del original.

   Procederá la expedición de duplicado de un título en los casos de extravío, destrucción total o parcial, o rectificación del original. Cuando la expedición de un duplicado se deba a causas atribuibles al interesado, correrá a su cargo el abono de los correspondientes derechos.

2. En el duplicado que se expida deberá figurar impresa la misma clave registral que en el original respectivo.

Artículo 9. ***Fundamento legal.***

Este Real Decreto, se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30.ª de la Constitución y de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional primera. ***Títulos obtenidos en centros españoles en el extranjero.***

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, será realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional segunda. ***Títulos obtenidos en centros incluidos en el Convenio de cooperación con el Ministerio de Defensa.***

La expedición de los títulos correspondientes a estudios terminados en los centros a los que se refiere el Real Decreto 295/1988, de 25 de marzo, y cuya gestión no haya sido transferida a las respectivas Comunidades Autónomas, será realizada por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional tercera. ***Títulos obtenidos en Escuelas Oficiales de Idiomas.***

Lo previsto en el presente Real Decreto será de aplicación a las titulaciones a que se refiere el Real Decreto 967/1988, de 2 de septiembre, en materia de enseñanzas de idiomas.

Disposición adicional cuarta. ***Medios del Registro central.***

El Ministerio de Educación y Ciencia atenderá, con sus actuales medios personales y materiales, las tareas del Registro central de títulos.

Disposición transitoria primera. ***Títulos anteriores a la LOGSE.***

La expedición de los títulos, diplomas y certificados correspondientes al sistema educativo anterior al establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, seguirá rigiéndose por el Real Decreto 1564/1982, de 18 de junio, y por sus normas complementarias, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto.

Disposición transitoria segunda. ***Expedición temporal por el Ministerio de Educación y Ciencia.***

Los títulos a los que se refiere el presente Real Decreto, correspondientes a estudios terminados en centros situados en las Comunidades Autónomas que no se

encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, se expedirán por el Ministerio de Educación y Ciencia hasta que se efectúen los respectivos traspasos de funciones y servicios.

Disposición final primera. ***Medidas complementarias.***

Las Administraciones educativas competentes adoptarán cuantas medidas sean precisas para la aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. ***Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

GUSTAVO SUÁREZ PERTIERRA.

ANEXO I

(Modelo general de texto de título)

JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

y en su nombre el/la ..... (1)

Considerando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la legislación vigente,

Don/doña .....
nacido/a el día ..... de ..... de ..... en ....., de nacionalidad .....,
con DNI o pasaporte ..... ha superado los estudios regulados en (2) .....
y en (3), ..., en (4) ....., en (5) ....., con la calificación de (6)
....., expide a su favor, el presente

Título de ..... en la especialidad, profesión, modalidad, etc. (en su caso) con carácter oficial y validez en todo el territorio español que le faculta para ejercer los derechos que a este título otorgan las disposiciones vigentes.

..... a ..... de ..... de .....

El/la interesado/a, El/la..... (1) El/la Secretario/a general técnico/a, El/la Director/a general de ....., u Organo competente de la C.A.

(1) El Ministro de Educación y Ciencia o el Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva.

(2) Real Decreto por el que se establecen las enseñanzas mínimas.

(3) Norma que aprueba el plan de estudios.

(4) Centro docente donde el alumno finalizó los correspondientes estudios (con expresión de su denominación, número de código, municipio y provincia).

(5) Mes y año de finalización de los estudios o superación de la prueba final.

(6) La expresión «con la calificación de» se incluirá solamente en aquellos supuestos en los que exista tal calificación final, en virtud de una norma de carácter básico.

ANEXO II

Especificaciones que deben reunir los textos de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo

Los títulos, diplomas y certificados oficiales mencionados serán expedidos de acuerdo con los siguientes requisitos:

Primero.

a) El soporte de los títulos será del material especificado en el anexo III de este Real Decreto y llevará incorporado determinadas marcas de seguridad. En el proceso de impresión de atributos y en la personalización de los títulos se incorporarán, asimismo, marcas de seguridad contra la falsificación.

Por razones de seguridad, las características básicas de los soportes que se determinan en este Real Decreto podrán ser actualizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia en coordinación con las Administraciones educativas competentes.

b) Los soportes llevarán incorporado el Escudo de España con las características definidas por la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre.

c) Estarán numerados mediante series alfanuméricas cuyo control corresponderá a las unidades responsables del proceso de expedición y contendrán las características que los identifiquen como soporte de un título español de validez general. Asimismo las Comunidades Autónomas podrán incorporar a los títulos que expidan su propio Escudo u otros, de tamaño no superior que el Escudo de España, así como las orlas, colores y grafismos que estimen convenientes.

d) Los títulos llevarán impreso todo su texto así como las firmas de los cargos que tengan la competencia atribuida en la Administración de la Comunidad Autónoma respectiva. Los títulos que corresponde expedir al Ministro de Educación y Ciencia llevarán impresa la firma de dicha Autoridad y la del Secretario general técnico o Director general del Departamento que tengan la competencia atribuida.

e) No se incorporará inscripción alguna no impresa en el anverso, salvo la firma del interesado.

f) Cada Administración expedidora, previamente a la entrega del correspondiente título al interesado incorporará un sello en seco del motivo de su elección, en todos los títulos que expida. Las Comunidades Autónomas remitirán previamente muestra de dicho motivo al Ministerio de Educación y Ciencia a efectos de conocimiento y garantía de seguridad.

Segundo.

1. En el anverso de los títulos, según modelo general del anexo I, deberán figurar, necesariamente, las siguientes menciones:

   a) Referencia expresa a que el título se expide en nombre del Rey por el Ministro de Educación y Ciencia o autoridad de la Comunidad Autónoma competente en la

materia, según corresponda por razón del territorio, con arreglo a la siguiente fórmula: Juan Carlos I, Rey de España, y en su nombre el Ministro de Educación y Ciencia/el Organo correspondiente de la Comunidad Autónoma. La mención «Juan Carlos I, Rey de España» se imprimirá en la parte superior central del título, en tipo de letra más destacado y exclusivamente en castellano.

b) Expresión de que el título se expide para acreditar la superación de los estudios conducentes a la obtención del título español que proceda, incluida la mención relativa a la especialidad, profesión, modalidad, etc., de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 del presente Real Decreto y normas concordantes y con los efectos que otorgan las disposiciones vigentes.

c) Nombre y apellidos -en letra destacada-, lugar y fecha de nacimiento y nacionalidad del interesado, tal como figuren en su documento nacional de identidad, pasaporte, cédula de identidad o documento oficial análogo de su país de origen.

d) Denominación y localización del centro en el que finalizaron los estudios conducentes a la obtención de la titulación correspondiente; mes y año en que el alumno finalizó dichos estudios y, si procede legalmente, calificación final obtenida.

e) Lugar y fecha de expedición del título. Esta última coincidirá con la del pago de los derechos de expedición y, en el caso de que sea gratuito por exención de la tasa, con la fecha de la solicitud. En los títulos que hayan de expedirse de oficio, la fecha de expedición coincidirá con la fecha de la propuesta formulada por el centro docente.

f) Clave identificativa del carácter oficial del título, que estará compuesta por el código del Registro oficial de titulados de la Comunidad Autónoma respectiva.

2. En el anverso de los títulos figurarán tres firmas. En el caso de las Comunidades Autónomas, la del Organo que corresponda, la del titular del Organo Directivo responsable del control de la expedición de los títulos de la Comunidad y la del interesado. En los títulos que expida el Ministerio de Educación y Ciencia las firmas serán las del Ministro, Secretario general técnico del Departamento o Director general responsable de la expedición e interesado. En ambos supuestos las dos firmas primeras irán impresas.

   En el anverso deberá figurar, asimismo, la mención a las normas que amparan la oficialidad de los estudios, tanto las de ámbito estatal como las propias de la Comunidad Autónoma, y las que afecten a su eficacia. Si se trata de expedición de un duplicado se hará constar, en su caso, mediante alguna de las diligencias que se incluyen en el apartado tercero de este anexo.

   En el caso de títulos bilingües, dichas diligencias podrán imprimirse en castellano y en la otra lengua cooficial de la Comunidad Autónoma respectiva.

3. En el reverso -ángulo superior izquierdo- se imprimirá, en primer lugar, la diligencia relativa al asiento en el Libro de Registro de recepción y entrega de títulos que se lleve en el centro docente responsable de garantizar su control.

En la parte inferior del reverso se reservará espacio para las diligencias necesarias (colegiación, legalización, en su caso, para que los títulos puedan surtir efectos en el extranjero...).

Tercero.

Modelos de diligencias que deberán imprimirse, en cada caso, en la parte inferior izquierda del anverso del título, bajo el lugar destinado a la firma del interesado en los supuestos que se indican:

Textos de las diligencias ..... Modelos de tipos de títulos y norma aplicable

Este título sustituye al expedido con fecha ... por ... (1) ..... Títulos que se expiden con carácter de duplicado. (Artículo 8 del presente Real Decreto.)

Para poder ejercer en España, el poseedor del presente título deberá someterse a las condiciones establecidas en la Ley Orgánica 7/1985, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España, y en las disposiciones que la desarrollan. ..... Títulos que se expiden a ciudadanos extranjeros, excepto nacionales de países miembros de la Unión Europea y del Principado de Andorra. Disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, Orden de 30 de julio de 1986, sobre expedición de títulos españoles a ciudadanos de Estados miembros de la CEE («Boletín Oficial del Estado») de 6 de agosto.

Este título/diploma/certificado queda invalidado por fallecimiento del titular. ..... Títulos cuyo poseedor haya fallecido.

Este título es equivalente al oficial de ... según establece el artículo ... de ..... Títulos a los que se reconoce legalmente la equivalencia con otros oficiales con validez en todo el territorio español.

(1) Extravío.

Deterioro.

Rectificación.

Cambio de nombre y/o apellidos, nacionalidad, etc., por causa legal, etcétera.

ANEXO III

Materiales de los soportes, características mínimas de seguridad, formatos y tamaños

1. Características de los elementos a emplear:

a) Papel:

1.° Composición fibrosa: sin pasta mecánica (o similares), ni pasta semiquímica.

2.° Grado de blancura de 80 a 86 por 100 (norma UNE 57-062).

3.° Opacidad: >= 93 por 100 (UNE 57-063).

4.° Porosidad: entre 100 y 200 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-066).

5.° Lisura: entre 150 y 300 ml/min medido en aparato Bendtsen (UNE 57-080).

6.° Resistencia mecánica a la rotura (UNE 57-028):

Longitud de rotura en sentido longitudinal >= 5,8 km.

Longitud de rotura en sentido transversal >= 3 km.

7.° Alargamiento:

En sentido longitudinal >= 2 por 100.

En sentido transversal >= 3,5 por 100.

8.° Estabilidad dimensional, en sentido transversal, >= 2 por 100, por inmersión al agua (UNE 57-049).

9.° Llevar perfectamente indicada la dirección de la fibra o sentido máquina.

10. Indice de rasgado: >= al 70 media de las medidas en la dirección longitudinal y transversal del papel (UNE 57-033).

11. Tener un gramaje de 160 g/m² (± 4 por 100) (UNE 57-009).

12. El soporte debe tener un pH entre 7 y 9.

13. Carente de blanqueantes ópticos.

b) Tintas:

Las tintas utilizadas en la impresión han de ser físico-químicamente estables y de forma especial frente a la abrasión y al efecto decolorante de la luz:

1.° Solidez a la luz: mínimo admisible «5» en la escala de lana.

2.° Tratamiento adicional de protección para elevar la solidez, especialmente en los tonos del entorno del amarillo magenta.

3.° Protección de las tintas metalizadas contra la oxidación.

4.° Las tintas invisibles, especialmente el azul, deben ser anclables y resistentes a la migración y corrimiento.

c) Colores:

El Escudo de España deberá reunir los requisitos establecidos en la Ley 33/1981, de 5 de octubre, y en el Real Decreto 2964/1981, de 18 de diciembre, si bien el rojo puede obtenerse de masas de magenta y amarillo, y el verde de masas de cian y amarillo, manteniendo los demás colores, al objeto de aminorar la utilización de tintas.

El texto «Juan Carlos I, Rey de España», irá impreso en azul cian.

El fondo de la cartela deberá ir estampado en una trama de 133 líneas por centímetro cuadrado, a un 20 por 100 de color amarillo (pantone 130 U).

2. Características mínimas de seguridad:

a) Papel:

1.° Atributos luminiscentes incluidos en la masa del soporte en dos colores (a determinar).

2.° Reactivo contra borrado químico.

3.° Marca al agua del Escudo de España de 2,5 centímetros de alto en el ángulo inferior izquierdo de la cartela, que se determina en el siguiente apartado de formatos y tamaños.

b) Impresión:

1.° Tintas luminiscentes visibles.

2.° Tintas luminiscentes invisibles.

3.° Tintas metaméricas con un máximo de un 20 por 100 de diferencia de intensidad.

c) Diseño:

1.º Indiana o trama de fondo.

2.º Orla de seguridad.

d) Atributos:

1.º Control alfanumérico.

2.º Registro Autonómico.

3.º Sello en seco.

4.º Siglas identificativas de las diferentes familias de títulos y de las diferentes administraciones educativas, estampadas en el ángulo inferior izquierdo.

3. Formatos y tamaños:

La impresión se realizará en un solo tamaño de papel UNE.A-3 (297 x 420 milímetros) y dos modelos (uno para títulos expedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia y el otro para los expedidos por las Administraciones de las Comunidades Autónomas competentes en materia educativa) cuya única diferencia es la ubicación del Escudo de España, que en los títulos que expida el Ministerio de Educación y Ciencia irá en el anverso centrado arriba y en el modelo para expedición por las demás Administraciones educativas se situará en el ángulo superior izquierdo para de esta forma dejar espacio análogo en el ángulo superior derecho para que pueda imprimirse, en su caso, el Escudo de la Comunidad Autónoma respectiva como sugieren las imágenes que figuran al final de este anexo. La cartela en ambos modelos irá centrada al eje vertical con un margen superior de 97 milímetros y un margen inferior de 30 milímetros.

Contendrá una reserva no impresa en el ángulo inferior izquierdo de la cartela de 4 centímetros de diámetro, a 5 milímetros de su margen izquierdo y a 25 milímetros del inferior. En el ángulo inferior derecho se realizará una reserva análoga destinada a la impresión del sello en seco.

§7.REAL DECRETO 777/1998, DE 30 DE ABRIL, POR EL QUE SE DESARROLLAN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA ORDENACIÓN DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 8 de mayo de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo define en el capítulo IV, del Título Primero la configuración de la nueva ordenación académica de la formación profesional.

En desarrollo de este capítulo, se ha ido creando el marco legal necesario para fundamentar la estructura de los nuevos estudios de formación profesional. De acuerdo con ello, se establecieron las directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional en el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, y por distintos Reales Decretos se han establecido los diferentes títulos y aprobado las correspondientes enseñanzas mínimas.

Finalizado el primer proceso de diseño del Catálogo de Títulos y, como consecuencia de la implantación anticipada de ciclos formativos y de la promulgación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, surge la necesidad de dictar una disposición de carácter básico relativa a determinados aspectos de la ordenación académica de las citadas enseñanzas.

Constituye, en primer lugar, el objeto del presente Real Decreto la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado, que se revelan imprescindibles para que el proceso de implantación de la nueva formación profesional se consolide de forma definitiva. Para ello es preciso tener en cuenta el contenido de los Reales Decretos 986/1991, de 14 de junio, 1487/1994, de 1 de julio,173/1998, de 16 de febrero, por los que se aprueba, modifica y completa el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que establecen la extinción gradual de los planes de estudios en vigor y la implantación de las nuevas enseñanzas, así como las equivalencias, a efectos académicos, de los años cursados según los planes de estudios que se extinguen.

La determinación contenida en el artículo 34.2, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, en el sentido de que las Administraciones Educativas arbitrarán los medios necesarios para incorporar a las empresas e instituciones al desarrollo de las nuevas enseñanzas, especialmente en lo relativo al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo, exige adoptar medidas que proyecten al ámbito educativo los criterios básicos del diálogo social, fundamento del Acuerdo de Bases sobre la Política de Formación Profesional, que darán lugar al nuevo Programa Nacional de Formación Profesional. De igual forma, las Administraciones educativas deben realizar un importante esfuerzo para mejorar el ritmo de la implantación de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica, adecuándolo a las necesidades de oferta y demanda de empleo, regular los Programas de Garantía Social, potenciar la información y orientación profesional, así como facilitar la impartición de la formación profesional específica, la formación profesional ocupacional y la formación continua en los centros educativos convirtiéndolos en centros integrados de los tres subsistemas, tal como se indica en el citado Acuerdo de Bases sobre Política de Formación Profesional.

En consonancia con lo anterior, debe desarrollarse la Disposición adicional cuarta, apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica de

Ordenación General del Sistema Educativo, no sólo para la extinción progresiva de sus planes de estudios sino también para otorgar a aquéllos los efectos propios correspondientes del nuevo Catálogo de Títulos de Formación Profesional. En los Anexos que acompañan a este Real Decreto se recogen dichos efectos de las antiguas titulaciones de Técnico Auxiliar en la correspondiente profesión y de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad, de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, en relación con los nuevos títulos de Técnico y de Técnico Superior. Lo que facilitará, entre otros aspectos, el reconocimiento de nuevos títulos por los empleadores y la acreditación que permitirá, en su caso, el ejercicio de una profesión regulada, favoreciendo la transparencia de las cualificaciones y de la formación y libre circulación de las personas en el ámbito del espacio económico europeo.

En cada uno de los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior, el apartado del anexo de referencia del sistema productivo comprende un conjunto de capacidades profesionales y se organiza en unidades de competencia, con valor y significado en el empleo, expresadas a través de una serie de realizaciones profesionales. Esto permite que en los títulos de formación profesional se señalen aquellos módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional y de correspondencia con la práctica laboral, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta, apartado 6, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, así como en la Disposición adicional tercera del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, por el que se establecen directrices sobre los Certificados de Profesionalidad y los correspondientes contenidos mínimos de la formación profesional ocupacional. A esta finalidad va a contribuir la publicación del correspondiente Repertorio, así como el firme propósito expresado en el mismo Real Decreto de conseguir que las acciones formativas de los tres subsistemas de formación profesional y la experiencia laboral se coordinen entre sí y confluyan en un sistema de convalidaciones y correspondencias.

El presente Real Decreto constituye un avance al determinar los criterios generales para efectuar las convalidaciones y correspondencias, en especial con el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo.

El Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio determina los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias que se completa con la regulación establecida en los Reales Decretos de los títulos. La implantación anticipada de determinados ciclos formativos ha puesto de manifiesto la necesidad de adaptar los espacios a la posibilidad de disminución del número de puestos escolares por unidad educativa. Igualmente resulta conveniente unificar las denominaciones de los mismos, en aquellos casos que lo requieran.

Por último, esta disposición viene a completar la ordenación que, respecto al profesorado, ha ido apareciendo en diversas normas, entre ellas el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica, y en las modificaciones incluidas en los Reales Decretos que establecen los títulos de formación profesional específica publicados con posterioridad. Al mismo tiempo, se amplía la atribución docente de los Profesores Técnicos de Formación Profesional y de Enseñanza Secundaria en determinados módulos profesionales pertenecientes a ciclos formativos de distintas familias profesionales, que inicialmente habían sido atribuidos a un Profesor Especialista.

Las necesidades detectadas en algunos ciclos formativos respecto a la competencia profesional requerida para impartir docencia en determinadas especialidades hace preciso ampliar las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia para el acceso al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional. Asimismo, conviene adaptar estas titulaciones y los estudios universitarios a los que se pueden acceder tras haber cursado los correspondientes ciclos formativos de grado superior a lo establecido en el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre, sobre homologación de títulos a los del Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y a las sucesivas incorporaciones realizadas al mismo.

En la elaboración del presente Real Decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de su competencia en materia de educación y han emitido informe el Consejo General de Formación Profesional y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de mayo.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Sistemas de Acceso, Admisión y Matriculación en Ciclos Formativos

Artículo 1. ***Acceso a la formación profesional específica.***

El acceso a la formación profesional específica se realizará de forma directa, cuando se cumplan los requisitos académicos, o bien mediante prueba regulada por las Administraciones educativas.

Artículo 2. ***Requisito académico para el acceso directo.***

1. El requisito académico que da acceso directo para cursar la formación profesional específica de grado medio es estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria.
2. El requisito académico que da acceso directo para cursar la formación profesional específica de grado superior es estar en posesión del título de Bachiller.

Artículo 3. ***Acceso mediante prueba***

1. El acceso mediante prueba a los ciclos formativos de grado medio y grado superior se efectuará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo.
2. La prueba será regulada por las Administraciones educativas y tendrá por objeto comprobar que el aspirante tiene los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento las enseñanzas del ciclo formativo de grado medio, y la madurez en relación con los objetivos del bachillerato y sus capacidades respecto al campo profesional correspondiente al ciclo formativo de grado superior; para el desarrollo de la prueba se podrá contar, a efectos de asesoramiento, con la participación de los agentes sociales. De la última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Aquellos alumnos que hayan superado un programa de garantía social, podrán realizar la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4. ***Admisión de alumnos a la formación profesional específica.***

1. Los criterios de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos son los establecidos con carácter general en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de junio, que regula el Derecho a la Educación, en sus normas de desarrollo y, para los ciclos formativos de grado superior, los criterios que se determinan en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.
2. Las Administraciones educativas podrán definir áreas de influencia para la admisión de alumnos a ciclos formativos de grado medio.

Artículo 5. ***Criterios de prioridad en la admisión de alumnos en ciclos formativos de grado superior.***

En la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos a las enseñanzas de ciclos formativos de grado superior de formación profesional específica, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios de prioridad:

a) Haber cursado alguna de las modalidades de bachillerato que se determinan para cada ciclo formativo en la tercera columna del Anexo I.

b) El expediente académico del alumno en el que se valorará sucesivamente la nota media y haber cursado las materias de bachillerato relacionadas en la columna cuarta del Anexo I del presente Real Decreto.

Artículo 6. ***Reserva de plazas para el acceso mediante prueba.***

Las Administraciones educativas podrán establecer el porcentaje de plazas de formación profesional de grado medio y grado superior reservadas para quienes accedan a través de la prueba establecida en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 7. ***Acreditaciones en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional.***

En el Libro de Calificaciones de Formación Profesional quedarán reflejados los distintos períodos en los que esté organizado el correspondiente ciclo formativo, así como los módulos profesionales que se incluyen en cada uno de ellos, dado el carácter básico y acreditativo de este documento, con objeto de posibilitar la anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria y facilitar la movilidad del alumnado.

Artículo 8. ***Matrícula parcial en módulos profesionales.***

Para dar cumplimiento al artículo 30.5 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, las Administraciones educativas podrán establecer las condiciones para que los solicitantes que cumplan los requisitos de acceso a un ciclo formativo, en los casos que sea necesario se matriculen únicamente en determinados módulos profesionales del mismo.

CAPÍTULO II

Efectos académicos y profesionales de los Títulos de Formación Profesional

Artículo 9. ***Efectos profesionales del título de Técnico Auxiliar.***

El título de Técnico Auxiliar en la correspondiente profesión tiene los mismos efectos profesionales que el título de Técnico, tal como se indica en el Anexo II del presente Real Decreto, según lo preceptuado en la Disposición adicional cuarta, pun-

to 3, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 10. ***Efectos académicos y profesionales del título de Técnico Especialista.***

El título de Técnico Especialista en la correspondiente especialidad tiene los mismos efectos académicos y profesionales que el título de Técnico Superior, tal como se indica en el Anexo III, según lo preceptuado en la Disposición adicional cuarta, punto 4, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 11. ***Acceso al bachillerato con el título de Técnico.***

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, quienes estén en posesión del título de Técnico, por haber superado la formación profesional específica de grado medio según lo dispuesto en el artículo 32.1 de la citada Ley Orgánica, tienen acceso directo a las distintas modalidades del bachillerato.

CAPÍTULO III

Sistemas de convalidaciones y correspondencias

Artículo 12. ***Convalidaciones de módulos profesionales entre ciclos formativos.***

1. Serán convalidables aquellos módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos que tengan idéntica denominación y duración así como las mismas capacidades terminales y criterios de evaluación a los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional específica.

   No obstante lo anterior, quienes hubieran superado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral de un ciclo formativo de grado superior tendrán convalidado el módulo profesional de Formación y Orientación Laboral del ciclo formativo de grado medio para el que se solicite convalidación.

2. El Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta a las Administraciones educativas, establecerá las convalidaciones entre aquellos módulos profesionales para los cuales, aún cuando no posean idénticas denominaciones, tengan similares capacidades terminales y contenidos básicos a los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

Artículo 13. ***Convalidaciones de módulos profesionales con materias de bachillerato.***

Las convalidaciones de módulos profesionales pertenecientes a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica con materias de bachillerato se establecen en el Anexo IV del presente Real Decreto.

Artículo 14. ***Convalidaciones entre módulos profesionales y módulos formativos incluidos en los Certificados de Profesionalidad.***

1. El Ministerio de Educación y Cultura y el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, establecerán conjuntamente las convalidaciones entre los módulos profesionales que pueden ser objeto de convalidación, definidos en cada uno de los títulos de grado medio y grado superior, y los módulos formativos incluidos en los Certificados de Profesionalidad correspondientes, atendiendo a la similitud en competencias profesio-

nales, capacidades terminales de la formación y duración requerida para el desarrollo de los contenidos y adquisición de las capacidades propias del módulo profesional.

2. Podrán ser convalidables los módulos formativos incluidos en los Certificados de Profesionalidad, desarrollados a partir del Real Decreto 797/1995, de 19 de mayo, expedidos por las Administraciones laborales con competencias para la gestión de la formación profesional ocupacional, con carácter oficial y validez en todo el Estado.

Artículo 15. ***Correspondencia entre módulos profesionales y la práctica laboral***

1. Se reconocerá la correspondencia entre los módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional específica y la práctica laboral cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

   a) La acreditación por el interesado de experiencia laboral relacionada con los módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional específica cuya correspondencia se solicita. Para ello, se realizará la comprobación, mediante los requisitos objetivos y documentales que se determinen, de manera que la experiencia laboral se corresponda con los estudios profesionales objeto de dicha solicitud, a efectos de su exención.

   b) La realización de una prueba que tome como elementos de referencia las capacidades terminales con sus respectivos criterios de evaluación expresados en el módulo profesional y, con carácter orientativo, aquellas realizaciones y criterios de realización relacionados con dichas capacidades, para medir el grado de consecución de las mismas, en función de la experiencia laboral del solicitante.

2. El desarrollo de lo dispuesto en el apartado anterior corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, a las Administraciones educativas y a los agentes sociales, sobre la base de los estudios y dictámenes del órgano responsable de definir las cualificaciones profesionales.

Artículo 16. ***Exención del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la práctica laboral.***

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para la exención total o parcial del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo por su correspondencia con la práctica laboral, se ha de acreditar una experiencia laboral, de al menos un año, relacionada con los estudios profesionales que permitan demostrar las capacidades terminales correspondientes al módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de formación profesional específica.

   La acreditación de la experiencia laboral se realizará mediante los documentos siguientes de forma acumulativa:

   a) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, o en su caso el período de cotización en el

Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o de cualquier otro medio de prueba admitido en derecho.

b) Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto.

Artículo 17. ***Procedimiento de los sistemas de convalidaciones y correspondencias.***

1. Las solicitudes de convalidación de estudios cursados y de correspondencia de la práctica laboral con módulos profesionales de ciclos formativos requerirán la matriculación previa del alumno en un centro docente autorizado para impartir estas enseñanzas.

2. Las convalidaciones que se establecen en el presente capítulo serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde conste el expediente del alumno, de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas. La solicitud irá acompañada de una certificación académica oficial, o en su caso fotocopia del Título, Libro de Calificaciones, Certificado de Profesionalidad o acreditación de la Administración laboral, debidamente compulsados.

3. Como consecuencia del sistema de convalidación o correspondencia, quedarán registrados en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el Libro de Calificaciones, respectivamente, como:

   a) Convalidado en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

   b) Exento, en aquellos módulos profesionales que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

4. En el ámbito de este Real Decreto, las convalidaciones no contempladas en los artículos anteriores serán objeto, necesariamente, de solicitud ante el Ministerio de Educación y Cultura, que dará lugar a resolución individualizada de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa en el marco de sus competencias.

CAPÍTULO IV

Requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones para impartir Formación Profesional Específica.

Artículo 18. ***Centros en los que se puede impartir las enseñanzas de formación profesional.***

Se modifican los artículos 30 y 38 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, dándoles a ambos la siguiente redacción:

ALa formación profesional de grado medio y grado superior podrá ser impartida:

a) En centros en los que se imparta Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato. En este supuesto, las enseñanzas de formación profesional se organizarán independientemente de las otras enseñanzas, si

bien podrán disponer de recursos humanos y materiales comunes.

b) En centros dedicados exclusivamente a impartir formación profesional específica.

Artículo 19. ***Requisitos mínimos de espacios formativos.***

1. Los requisitos mínimos de espacios formativos para la impartición de los ciclos formativos de formación profesional específica son los que se indican en la columna tercera del Anexo V del presente Real Decreto.

2. La superficie indicada en la columna cuarta del Anexo V corresponde al número de puestos escolares establecido en el artículo 35 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. Podrán autorizarse unidades para menos de 30 puestos escolares, en cuyo caso podrán reducirse los espacios formativos proporcionalmente al número de alumnos, tomando como referencia para la determinación de las superficies necesarias las cifras indicadas en las columnas cuarta y quinta del Anexo V del presente Real Decreto.

3. Se modifica el artículo 32.2 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, que quedará redactado como sigue:

A los centros exclusivos de Formación Profesional Específica deberán contar, además, con los siguientes espacios e instalaciones:

a) Despachos de Dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

b) Secretaría.

c) Biblioteca y Sala de Profesores adecuadas al número de puestos escolares.

d) Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares.

4. Las instalaciones podrán ser comunes a otras enseñanzas que se impartan en el mismo centro educativo. Los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o para otras enseñanzas, siempre que las actividades formativas sean afines y se disponga de los equipamientos requeridos.

5. La autorización concedida a un Centro para impartir un determinado ciclo, a solicitud del mismo, podrá ser extensiva a otros ciclos formativos de la misma familia profesional y del mismo grado del que ya tenga autorizado, previa comprobación por la Administración educativa competente de que los espacios formativos sean similares y cumplan los requisitos requeridos para el nuevo ciclo.

6. Las instalaciones necesarias para impartir los ciclos formativos de formación profesional específica, señaladas como singulares en el Anexo V, podrán ubicarse en un recinto distinto del resto de las instalaciones del centro educativo, garantizando la unidad funcional del centro y acreditando documentalmente que tiene concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.

7. Con objeto de poder utilizar instalaciones propias de entornos profesionales, las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los ciclos formativos de formación profesional específica el uso de espacios no señalados como singulares en el Anexo V, siempre que sean adecuados para el desarrollo de las

actividades docentes, que se identifiquen dichos espacios y que su superficie guarde proporción con el número de alumnos y satisfagan las características que les correspondan, acreditando documentalmente que tienen concedida autorización para uso exclusivo o preferente de las mismas durante el tiempo en que tengan lugar las actividades formativas.

Artículo 20. ***Ubicación en edificios de uso no exclusivo escolar.***

Los centros autorizados a impartir formación profesional específica podrán ubicar estas enseñanzas en edificios que no sean de uso exclusivo escolar, siempre que cumplan los requisitos de espacios formativos y equipamientos determinados por las Administraciones educativas y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 51 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Artículo 21. ***Autorización administrativa de los centros docentes privados.***

La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, según dispone el artículo 11.2 del Real Decreto 1004/1991. La Orden de autorización establecerá el número de puestos escolares correspondientes a cada ciclo formativo de formación profesional específica, debiendo constar expresamente cuando éste número sea inferior a 30 alumnos por unidad educativa. En todos los casos, los espacios formativos se atendrán a lo que se indica en el artículo 19.1 del presente Real Decreto.

CAPÍTULO V

Profesorado

Artículo 22. ***Titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia.***

1. Las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, para el ingreso en las especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria son las relacionadas en el Anexo VI a), que se corresponden con las existentes en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y en las sucesivas incorporaciones realizadas al mismo. Asimismo, son equivalentes los títulos homologados a los de este Catálogo por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre.
2. Las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia, para el ingreso en las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son las relacionadas en el Anexo VI b), de acuerdo al Catálogo de Títulos de Formación Profesional.

Artículo 23. ***Autorización para impartir módulos profesionales atribuidos al Profesor Especialista.***

Las Administraciones educativas podrán autorizar para impartir los módulos profesionales atribuidos al Profesor Especialista, a los docentes pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria o de Profesores Técnicos de Formación Profesional, que se encuentren cualificados, bien mediante formación diseñada al efecto o reconocida por dichas Administraciones educativas, bien mediante experiencia laboral.

Disposición adicional primera.
Otros accesos directos a las enseñanzas de formación profesional específica.

No obstante lo dispuesto en el artículo 2 del presente Real Decreto, tendrán acceso directo a las enseñanzas de formación profesional específica quienes posean alguna de las acreditaciones académicas siguientes:

1. Ciclos formativos de grado medio:
   a) Estar en posesión del título de Técnico Auxiliar.
   b) Estar en posesión del título de Técnico.
   c) Haber superado el segundo curso de Bachillerato Unificado y Polivalente.
   d) Haber superado el segundo curso del primer ciclo experimental de reforma de las enseñanzas medias.
   e) Haber superado, de las enseñanzas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, el tercer curso del Plan de 1963 o segundo de comunes experimental.
   f) Haber superado otros estudios declarados equivalentes a efectos académicos con alguno de los anteriores.
2. Ciclos formativos de grado superior:
   a) Haber superado el segundo curso de cualquier modalidad de Bachillerato Experimental.
   b) Haber superado el Curso de Orientación Universitaria o Preuniversitario.
   c) Estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.
   d) Estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Disposición adicional segunda. ***Correspondencia entre modalidades del bachillerato y opciones del Curso de Orientación Universitaria.***

1. A los efectos previstos en el artículo 5 del presente Real Decreto, a los alumnos que hubieran realizado el curso de orientación universitaria les será de aplicación la siguiente correspondencia:
   a) Para las modalidades del bachillerato de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y del bachillerato de Tecnología las opciones A o B del curso de orientación universitaria.
   b) Para la modalidad del bachillerato de Humanidades y Ciencias Sociales las opciones C o D del curso de orientación universitaria.
   c) Para la modalidad del bachillerato de Artes todas las opciones del curso de orientación universitaria.
2. Asimismo, a los efectos previstos en el artículo 5 del presente Real Decreto, para el cálculo de la nota media del expediente académico del alumnado referido en el apartado anterior, deberán considerarse las calificaciones del bachillerato unificado y polivalente y del curso de orientación universitaria.

Disposición adicional tercera. ***Ámbito de validez de la certificación de la prueba de acceso.***

1. Para facilitar la movilidad del alumnado, la certificación que se obtenga tras la superación de la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado medio o grado superior de formación profesional específica, regulada por las distintas Administraciones educativas, tendrá validez como requisito de acceso en todo el Estado, manteniendo su vigencia siempre que no se modifique el título y las enseñanzas correspondientes al ciclo formativo.
2. Asimismo, la certificación que se obtenga tras la superación de la prueba de acceso al grado medio de las enseñanzas de Artes Plásticas y

Diseño, regulada en el artículo 48.3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tendrá validez como requisito de acceso a los ciclos formativos de grado medio de formación profesional específica.

Disposición adicional cuarta. ***Oferta de formación profesional específica en modalidad a distancia y en otras modalidades horarias especiales.***

1. Para contribuir a la formación permanente de los ciudadanos las Administraciones educativas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53.2 y 3 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán ofertar las enseñanzas de formación profesional específica en modalidad a distancia y en otras modalidades horarias especiales adecuadas a las singulares características de colectivos concretos y determinar las adaptaciones que se precisen respecto a los criterios de admisión.
2. El régimen horario de las enseñanzas de formación profesional específica podrá desarrollarse en diferentes turnos y adaptarse a la jornada partida o continua.

Disposición adicional quinta. ***Sujeción a las profesiones reguladas.***

Las equivalencias de titulaciones académicas establecidas en los anexos II y III del presente Real Decreto se entenderán sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas.

Disposición adicional sexta. ***Modificación del Anexo al Real Decreto 1653/1994.***

Se modifican los apartados 3.2, 4.1 y 6.2 del Anexo al Real Decreto 1653/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico Superior en Comercio Internacional y las correspondientes enseñanzas mínimas, conforme al Anexo VII del presente Real Decreto.

Disposición adicional séptima. ***Contribución horaria del Profesor de la especialidad de Construcciones Civiles y Edificación.***

En los módulos profesionales de los ciclos formativos de Edificación y Obra Civil, en los que en el apartado 4.1. del Anexo al Real Decreto correspondiente, se señala que en la impartición de estos módulos profesionales colaborará un Profesor Especialista, la contribución horaria del Profesor de Enseñanza Secundaria de la especialidad de Construcciones Civiles y Edificación será determinada por las Administraciones educativas.

Disposición adicional octava. ***Modificación y ampliación del Real Decreto 1635/1995.***

Se modifica y completa el Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la formación profesional específica, en la forma siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo establecido en el Real Decreto 2050/1995, de 22 de diciembre, se modifican las denominaciones de determinadas especialidades del profesorado establecidas en los anexos II a) y IV a) por las que se detallan en el Anexo VIII a) del presente Real Decreto.
2. Se amplía la atribución de competencia docente asignada a determinadas especialidades del profesorado establecidas en los anexos II b) y IV b) con los módulos profesionales que se especifican en el Anexo VIII b) del presente Real Decreto.

Asimismo se suprime la atribución de competencia docente del módulo profesional «Animación de ocio y tiempo libre» asignada a la especialidad de Hostelería y Turismo establecida en el anexo II b). Se corrige la denominación del módulo profesional establecida en el anexo II b) «Instalaciones y máquinas marinas» por la de «Instalaciones y máquinas eléctricas», y en el anexo IV b) se corrige en la especialidad de Servicios de Restauración la relación del módulo profesional «Técnicas elementales de cocina» con el ciclo formativo de Cocina, por el de Servicios de Restaurante y Bar.

3. Se amplía y modifica la atribución de competencia docente establecida en el anexo II c) a los profesores de determinadas especialidades, de acuerdo al anexo VIII c) del presente Real Decreto.

4. Se incluyen los anexos II d) y IV c) entre los citados en la Disposición adicional primera, teniendo esta inclusión efectos retroactivos para todos los Reales Decretos por los que se establecen títulos de formación profesional específica, aprobados con posterioridad al Real Decreto que se completa.

   Como consecuencia de lo anterior, se amplía la adscripción de los funcionarios de determinadas especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, según la correspondencia establecida en el Anexo VIII d) de este Real Decreto entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional.

5. Se amplía la atribución de competencia docente de los profesores de determinadas especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, establecidas en el anexo III, para impartir módulos profesionales conforme al Anexo VIII e) del presente Real Decreto.

Disposición adiciona novena. ***Autorización a centros docentes privados para impartir ciclos formativos de grado medio.***

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional octava, punto 2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los centros docentes privados de formación profesional de primer grado que tengan autorización o clasificación definitiva anterior y los de segundo grado clasificados como homologados, en virtud de normas anteriores a la citada Ley Orgánica, adquieren automáticamente la condición de centros autorizados para impartir los correspondientes ciclos formativos de grado medio, según lo dispuesto en el Anexo IX.

Disposición adicional décima. ***Requisitos para impartir las modalidades del bachillerato de Artes y de Tecnología.***

Los requisitos exigidos en la Disposición transitoria cuarta del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, modificada por la Disposición adicional tercera, punto 4 del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, a los centros de Formación Profesional de segundo grado para impartir Bachillerato, serán también de aplicación a los centros autorizados de Bachillerato Unificado Polivalente que soliciten autorización para impartir las modalidades de Artes y de Tecnología del bachillerato.

Disposición adicional undécima. ***Adaptación para los alumnos con necesidades educativas especiales.***

Las Administraciones educativas competentes podrán establecer las medidas organizativas y de adaptación curricular para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los obje-

tivos y finalidades de las enseñanzas reguladas en el presente Real Decreto.

Disposición adicional duodécima. ***Autorizaciones a centros de enseñanzas especializadas de turismo.***

Los centros de enseñanzas especializadas de turismo que no obtengan el reconocimiento como Escuela Universitaria adscrita a la Universidad, de acuerdo con lo previsto en la Disposición transitoria quinta del Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero, sobre incorporación a la Universidad de los Estudios Superiores de Turismo, podrán ser autorizados para impartir las enseñanzas correspondientes a los ciclos formativos de grado superior de Agencias de Viajes, de Alojamiento y de Información y Comercialización Turísticas.

Disposición adicional decimotercera. ***Revisión de las enseñanzas mínimas y currículos.***

En la revisión de las enseñanzas mínimas y currículos de los ciclos formativos de Formación Profesional Específica se contemplarán las necesidades de formación básica que favorezcan la mejor adaptación de los títulos profesionales a las perspectivas del mercado laboral.

Disposición adicional decimocuarta. ***Revisión de requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones.***

Los requisitos mínimos de espacios formativos e instalaciones establecidos en el presente Real Decreto para impartir los ciclos formativos, se revisarán en el plazo máximo de cinco años, previa consulta a los agentes sociales, con la finalidad de adecuarlos a las nuevas situaciones producidas por la evolución de las nuevas tecnologías y poder garantizar una oferta de Formación Profesional de calidad.

Disposición transitoria primera. ***Acceso directo a estudios universitarios con los títulos de Técnico Superior.***

Hasta tanto no se modifique el Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio, por el que se regulan los procedimientos para el ingreso en los Centros Universitarios, para adaptarse a lo dispuesto en el artículo 35.4 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los títulos de Técnico Superior permitirán el acceso directo a los estudios universitarios que se detallan en el Anexo X, de acuerdo con el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y a las sucesivas incorporaciones al mismo, sin perjuicio de la necesaria superación de las pruebas de aptitud específicas para el acceso a estudios universitarios que con carácter general así lo tengan establecido.

Disposición transitoria segunda. ***Aplicación de las equivalencias a efectos de docencia en los procedimientos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.***

Las equivalencias a efectos de docencia recogidas en el anexo III del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los Cuerpos de funcionarios docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, serán de aplicación en los procedimientos selectivos que efectúen las Administraciones educativas, en las tres primeras convocatorias de cada especialidad, para el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, para aquellos aspirantes que acrediten experiencia docente de, al menos, dos años en centros educativos públicos dependientes de la Administración educativa convocante.

Disposición transitoria tercera. ***Oferta de plazas de especialidades a profesores funcionarios según titulación.***

Hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en las convocatorias de provisión de vacantes correspondientes al profesorado de las especialidades propias de la formación profesional específica de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, las Administraciones educativas podrán ofertar determinadas plazas a funcionarios de uno o ambos cuerpos, siempre que cumplan los requisitos de titulación que se establecen en el anexo XI al presente Real Decreto o posean las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los Anexos VI a) y VI b).

En la adjudicación de estas vacantes se respetará, en todo caso, la prioridad y obligación que para impartir los módulos profesionales correspondientes tienen los profesores titulares de las especialidades, que tendrán preferencia para ser adscritos a las plazas de su especialidad respecto a los profesores que reúnan los requisitos de titulación anteriormente citados.

Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional podrán acceder a las vacantes referidas en los párrafos anteriores por una sola vez, con carácter voluntario, dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa convocante, sin que ello suponga, en ningún caso, la adquisición de la especialidad correspondiente a dicho puesto.

Disposición derogatoria única. ***Derogación normativa.***

Quedan derogados los artículos 31 y 32.1 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. ***Carácter básico y normas de desarrollo.***

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena, apartado 1, y décima, apartado 8, y en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica, salvo lo establecido en los artículos 4.2, 6, 16.2, 19.2 y 19.5.
2. El Ministerio de Educación y Cultura y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 15 que será desarrollado por los Ministerios de Educación y Cultura y Trabajo y de Asuntos Sociales, según se establece en dichos artículos.
3. El Ministerio de Educación y Cultura queda autorizado para ampliar y adaptar lo establecido en el Anexo X del presente Real Decreto en relación con el acceso a estudios universitarios de los Técnicos Superiores, previo informe del Consejo de Universidades.

Disposición final segunda. ***Competencia educativa de las Comunidades Autónomas.***

Todas las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente

Real Decreto se entenderán respecto a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final tercera. ***Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 30 de mayo de 1998.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura,

ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

ANEXO I

CRITERIOS DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA CURSAR CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
ACTIVIDADES AGRARIAS	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	- Cualquier modalidad de Bachillerato	-----
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Producción Acuícola	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Biología
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia
ADMINISTRACIÓN	Administración y Finanzas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	Secretariado	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
ARTES GRÁFICAS	Diseño y Producción Editorial	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
COMERCIO Y MARKETING	Comercio Internacional	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	Gestión Comercial y Marketing	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
	Gestión del Transporte	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
	Servicios al Consumidor	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Economía y Organización de Empresas
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	Imagen	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	- Economía y Organización de Empresas
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física
	Sonido	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico - Mecánica
	Realización y Planes de Obra	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	Desarrollo de Productos Electrónicos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia
	Instalaciones Electrotécnicas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia
	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
FABRICACIÓN MECÁNICA	Construcciones Metálicas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico - Mecánica
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico - Tecnología Industrial II
	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
	Producción por Mecanizado.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
HOSTELERÍA Y TURISMO	Restauración	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	Alojamiento	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	Agencias de Viajes	- Humanidades y Ciencias Sociales	- Geografía
	Información y Comercialización Turísticas	- Artes - Humanidades y Ciencias Sociales	- Historia del Arte
IMAGEN PERSONAL	Asesoría de Imagen Personal	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	Estética.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	- Biología
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	Industria Alimentaria	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
INFORMÁTICA	Administración de Sistemas Informáticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	-----
	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	-----

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
MADERA Y MUEBLE	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	- Artes - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Producción de Madera y Mueble	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	Automoción	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia - Mecánica
	Mantenimiento Aeromecánico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia - Mecánica
	Mantenimiento de Aviónica	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Electrotecnia
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
	Mantenimiento de Equipo Industrial	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
QUÍMICA	Análisis y Control	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Industrias de Proceso Químico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Plásticos y Caucho.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Química Ambiental	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
SANIDAD	Anatomía Patológica y Citología	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	- Biología

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
	Dietética	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	- Biología
	Documentación Sanitaria	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales	-----
	Higiene Bucodental	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Biología
	Imagen para el Diagnóstico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	-----
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Biología
	Ortoprotésica	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Prótesis Dentales	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	-----
	Radioterapia	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	-----
	Salud Ambiental	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	Animación Sociocultural	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	-----
	Educación Infantil	- Cualquier modalidad de Bachillerato	-----
	Interpretación de la Lengua de Signos	- Cualquier modalidad de Bachillerato	-----
	Integración Social	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	-----
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Curtidos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
	Patronaje	- Artes - Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Procesos de Confección Industrial	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Dibujo Técnico
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Tecnología Industrial II
VIDRIO Y CERÁMICA	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química
	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Química

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		Modalidades de Bachillerato	Materias de Bachillerato
FABRICACIÓN MECÁNICA	Óptica de Anteojería	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Tecnología	- Física.
HOSTELERIA Y TURISMO	Animación Turística	- Humanidades y Ciencias Sociales - Arte	- Segunda lengua extranjera.
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Prevención de Riesgos Profesionales	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud. - Humanidades y Ciencias Sociales - Tecnología	- Biología. - Tecnología Industrial I
SANIDAD	Audioprótesis	- Ciencias de la Naturaleza y de la salud. - Tecnología	- Física.

(Anexo I, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero; el Real Decreto 62/2001, de 26 de enero; por el Real Decreto 370/2001, de 6 de abril y por el Real Decreto 1161/2001 de 26 de octubre).

ANEXO II

EFECTOS PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO AUXILIAR

TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR - Formación Profesional Primer Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales Nivel 2 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Medio
- Economía Familiar Rural (*Agraria*). - Explotaciones Agrícolas Extensivas (*Agraria*). - Explotaciones Agropecuarias (*Agraria*). - Mecánica Agrícola (*Agraria*). * Explotaciones Agropecuarias (*Agraria*). * Agropecuaria (*Agraria*).	ACTIVIDADES AGRARIAS - Explotaciones Agrarias Extensivas.
- Explotaciones Agrícolas Intensivas (*Agraria*). * Fruticultura (*Agraria*). * Horticultura (*Agraria*). * Fitopatología (*Agraria*).	- Explotaciones Agrarias Intensivas.
- Explotaciones Ganaderas sin Tierra (*Agraria*).	- Explotaciones Ganaderas.
* Instalación y Mantenimiento de Jardines (*Agraria*). * Jardinero Productor de Plantas (*Agraria*). * Producción de Plantas (*Agraria*).	- Jardinería.
- Forestal (*Agraria*).	- Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural.
- Actividades Subacuáticas (*Marítimo Pesquera*).	ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS - Buceo de Media Profundidad.
- Máquinas (*Marítimo Pesquera*). - Electricidad (*Marítimo Pesquera*). - Fonda (*Marítimo Pesquera*).	- Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque.
- Puente y Cubierta Mercante (*Marítimo Pesquera*). - Puente y Cubierta de Pesca (*Marítimo Pesquera*). * Pesca Litoral (*Marítimo Pesquera*).	- Pesca y Transporte Marítimo.
- Administrativa (*Administrativa y Comercial*). - Secretariado (*Administrativa y Comercial*). - Regiduría de Pisos (*Hostelería y Turismo*). * Auxiliar de Administración y Gestión (*Administrativa y Comercial*). * Documentación Administrativa y Operatoria de Teclados (*Administrativa y Comercial*). * Auxiliar Jurídico (*Administrativa y Comercial*).	ADMINISTRACIÓN - Gestión Administrativa.
- Encuadernación (*Artes Gráficas*).	ARTES GRÁFICAS - Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón.
- Impresión (*Artes Gráficas*).	- Impresión en Artes Gráficas.
- Composición (*Artes Gráficas*). - Reproducción Fotomecánica (*Artes Gráficas*). * Fotocomposición (*Artes Gráficas*). * Reproducción Fotomecánica (*Artes Gráficas*).	- Preimpresión en Artes Gráficas.

TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR - Formación Profesional Primer Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales Nivel 2 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Medio
- Comercial (*Administrativa y Comercial*). * Auxiliar de Comercio Interior (*Administrativa y Comercial*). * Auxiliar Comercial (*Administrativa y Comercial*). * Recepción y Servicios Turísticos (*Hostelería y Turismo*).	COMERCIO Y MARKETING - Comercio.
- Imagen y Sonido (*Imagen y Sonido*).	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO - Laboratorio de Imagen.
- Pintura Decorativa (*Construcción y Obras*). - Pintura (*Construcción y Obras*). - Decoración (*Construcción y Obras*). * Acabados de Construcción (*Construcción y Obras*). * Restauración Pictórica (*Construcción y Obras*). * Técnicas Pictóricas (*Construcción y Obras*).	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL - Acabados de Construcción.
- Albañilería (*Construcción y Obras*). - Techador (*Construcción y Obras*). * Albañilería (*Construcción y Obras*). * Cubrimiento de Edificios (*Construcción y Obras*).	- Obras de Albañilería.
- Hormigón Armado (*Construcción y Obras*). - Portlandista (*Construcción y Obras*). - Minero-Cantero (Minera). * Hormigón (*Construcción y Obras*).	- Obras de Hormigón.
- Máquinas Fijas y Móviles (*Construcción y Obras*). - Minero-Exterior (Minera).	- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.
- Electrónica (*Electricidad y Electrónica*). - Radio (*Marítimo Pesquera*).	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA - Equipos Electrónicos de Consumo.
- Electricidad (*Electricidad y Electrónica*). * Instalador-Mantenedor Eléctrico (*Electricidad y Electrónica*).	- Equipos e Instalaciones Electrotécnicas.
- Mecánica (*Metal*). - Mecánica (Armas) (*Metal*). - Óptica (*Metal*) . * Operador de Máquinas-Herramientas (*Metal*). * Máquinas Herramientas (*Metal*).	FABRICACIÓN MECÁNICA - Mecanizado.
- Construcciones Metálicas (*Metal*).	- Soldadura y Calderería.
- Cocina (*Hostelería y Turismo*). * Cocina (*Hostelería y Turismo*). * Hostelería-Cocina (*Hostelería y Turismo*).	HOSTELERÍA Y TURISMO - Cocina.
* Hostelería-Restaurante-Bar (*Hostelería y Turismo*). - Servicios (*Hostelería y Turismo*).	- Servicios de Restaurante y Bar.

TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR - Formación Profesional Primer Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales Nivel 2 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Medio
- Estética (*Peluquería y Estética*). * Estética Facial (*Peluquería y Estética*).	IMAGEN PERSONAL - Estética Personal Decorativa.
- Peluquería (*Peluquería y Estética*). * Peluquería (*Peluquería y Estética*).	- Peluquería.
- Madera (*Madera*). * Carpintería y Mueble (*Madera*).	MADERA Y MUEBLE - Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble.
* Mecanizado de la Madera (*Madera*).	- Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.
- Chapista del Automóvil (*Metal*). - Chapa y Pintura (*Metal*). - Carrocería del Automóvil (*Automoción*). * Carrocería (*Automoción*). * Chapa y Pintura de Vehículos (*Automoción*).	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS - Carrocería.
- Mecánica del Automóvil (*Automoción*). - Mecánica (Aeronaves) (*Automoción*). - Electricidad del Automóvil (*Automoción*). * Electricidad del Automóvil (*Automoción*). * Mecánico del Automóvil (*Automoción*). * Mecánico y Electricista de Motocicletas (*Automoción*).	- Electromecánica de Vehículos.
* Mantenimiento en Línea (*Metal*). * Mantenimiento Industrial (*Metal*).	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN - Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas.
- Fontanería (*Construcción y Obras*). * Instalaciones de Agua, Gas y Calefacción (*Construcción y Obras*). * Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor (*Electricidad y Electrónica*).	- Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.
- Operador de Laboratorio (*Química*). •Auxiliar de laboratorio (*Química*).	QUÍMICA - Laboratorio.
- Operador de Planta (*Química*). * Operador Químico (*Química*).	- Operaciones de Proceso en Planta Química.
- Clínica (*Sanitaria*). - Psiquiatría (*Sanitaria*). * Auxiliar de Enfermería (*Sanitaria*).	SANIDAD - Cuidados Auxiliares de Enfermería.
- Auxiliar de Farmacia (*Sanitaria*).	- Farmacia.
- Preparado-Aparado (*Piel*).	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL - Calzado y Marroquinería.

TÍTULO DE TÉCNICO AUXILIAR - Formación Profesional Primer Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales Nivel 2 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Medio
- Zapatero-Troquelador (*Piel*). - Modelista-Patronista Cortador (*Piel*).	
- Moda y Confección (*Moda y Confección*). * Confección Industrial (*Moda y Confección*).	- Confección.
- Textil (*Textil*).	- Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.
- Cerámica Industrial (*Vidrio y Cerámica*). * Alfarería y Cerámica (*Vidrio y Cerámica*).	VIDRIO Y CERÁMICA - Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos.
- Vidrio Industrial (*Vidrio y Cerámica*).	- Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.
- Piedra y Mármol (*Construcción y Obras*).	***Enseñanzas de las artes plásticas y de diseño*** ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA - Artes Plásticas y Diseño en Talla Artística en Piedra
- Bisutería (*Metal*). - Joyería y Bisutería (*Metal*). - Sacador de Fuego (*Metal*). - Diseñador (*Metal*). - Engastador (*Metal*).	JOYERÍA DEL ARTE - Artes Plásticas y Diseño en Moldeado y Fundición de Objetos de Orfebrería, Joyería y Bisutería Artísticas. - Artes Plásticas y Diseño en Engastado.

ANEXO III

EFECTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO ESPECIALISTA

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Administración y Gestión de Empresas Agrarias (*Agraria*). - Dirección y Gestión de Empresas Agrarias (*Agraria*). - Explotación Hortofrutícola (*Agraria*). - Explotación Agropecuaria (*Agraria*). - Gobierno y Administración de Servicios Comunitarios (*Agraria*). - Mecanización Agraria (*Agraria*). * Hortofruticultura (*Agraria*).	ACTIVIDADES AGRARIAS - Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.
- Jardinería (*Agraria*). - Explotación Forestal (*Agraria*). * Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza (*Agraria*).	- Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos.
* Actividades Físicas y Animación Deportiva (*Servicios a la Comunidad*).	ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS - Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- Pesca Marítima (*Marítimo Pesquera*). - Navegación de Cabotaje (*Marítimo Pesquera*).	ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS - Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.
- Cultivos Marinos Tradicionales (*Marítimo Pesquera*). - Cultivos Marinos Artificiales (*Marítimo Pesquera*). * Cultivos Marinos (*Marítimo Pesquera*).	- Producción Acuícola.
- Mecánica Naval (*Marítimo Pesquera*).	- Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.
- Administrativa (*Administrativa y Comercial*). - Administración de Empresas (*Administrativa y Comercial*). - Contabilidad (*Administrativa y Comercial*). - Entidades de Ahorro (*Administrativa y Comercial*). - Inmobiliario (*Administrativa y Comercial*). * Administración Empresarial (*Administrativa y Comercial*). * Administración de Empresas (*Administrativa y Comercial*). * Contabilidad y Administración en la Pequeña y Mediana Empresa (*Administrativa y Comercial*). * Contabilidad y Gestión (*Administrativa y Comercial*).	ADMINISTRACIÓN - Administración y Finanzas.
- Secretariado (*Administrativa y Comercial*). - Secretario Ejecutivo de Dirección (*Administrativa y Comercial*). - Secretaria Bilingüe de Dirección (*Administrativa y Comercial*). - Secretariado Bilingüe y Comercial (*Administrativa y Comercial*).	- Secretariado.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
* Secretariado Ejecutivo Multilingüe (*Administrativa y Comercial*). * Biblioteconomía, Archivística y Documentación (*Administrativa y Comercial*).	
- Diseño Gráfico (*Delineación*).	ARTES GRÁFICAS - Diseño y Producción Editorial.
- Composición (*Artes Gráficas*). - Encuadernación (*Artes Gráficas*). - Impresión (*Artes Gráficas*). - Procesos Gráficos (*Artes Gráficas*). - Reproducción Fotomecánica (*Artes Gráficas*). * Composición de Artes Gráficas (*Artes Gráficas*).	- Producción en Industrias de Artes Gráficas.
- Comercio Exterior y Transportes (*Administrativa y Comercial*). * Comercio Exterior (*Administrativa y Comercial*).	COMERCIO Y MARKETING - Comercio Internacional.
- Almacenes (*Administrativa y Comercial*). - Comercial (*Administrativa y Comercial*). - Publicidad (*Administrativa y Comercial*). - Marketing (*Administrativa y Comercial*). - Relaciones Públicas (*Administrativa y Comercial*). * Técnico Comercial (*Administrativa y Comercial*).	- Gestión Comercial y Marketing.
* Asesoría de Consumo (*Administrativa y Comercial*). * Información y Atención al Público (*Administrativa y Comercial*).	- Servicios al Consumidor.
- Imagen Fotográfica (*Imagen y Sonido*). - Imagen Fílmica (*Imagen y Sonido*). - Medios Audiovisuales (*Imagen y Sonido*). - Operaciones en Radio-Televisión (*Imagen y Sonido*). * Operaciones Imagen y Sonido (*Imagen y Sonido*). * Medios Audiovisuales (*Imagen y Sonido*).	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO - Imagen.
- Producción de Programas (*Imagen y Sonido*).	- Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.
- Realización de Programas (*Imagen y Sonido*). * Realización, Producción y Operación de Programas Audiovisuales (*Imagen y Sonido*).	- Realización de Audiovisuales y Espectáculos.
- Edificios y Obras (*Delineación*). - Delineante de Edificios y Urbanismo (*Delineación*). - Diseño de Interiores (*Delineación*).	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL - Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.
- Topografía (*Construcción y Obras*). - Vias y Obras (*Construcción y Obras*). - Sobrestantes (*Construcción y Obras*).	- Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Construcción de Edificios (Maestro de Obras) (*Construcción y Obras*).	- Realización y Planes de Obra.
- Electrónica Industrial (*Electricidad y Electrónica*). - Electrónico de Sistemas (*Electricidad y Electrónica*). - Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial (*Electricidad y Electrónica*). * Sistemas Automáticos y Programables (*Electricidad y Electrónica*).	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA - Desarrollo de Productos Electrónicos.
- Instalaciones y Líneas Electricas (*Electricidad y Electrónica*). - Máquinas Eléctricas (*Electricidad y Electrónica*). - Electricidad Naval (*Marítimo Pesquera*).	- Instalaciones Electrotécnicas.
- Operadores de Cuadro y Automatismos (*Electricidad y Electrónica*). - Instrumentación y Control (*Electricidad y Electrónica*). * Robótica y Automática (*Electricidad y Electrónica*). * Sistemas Automáticos (*Electricidad y Electrónica*).	- Sistemas de Regulación y Control Automáticos.
- Electrónica de Comunicaciones (*Electricidad y Electrónica*). - Equipos de Informática (*Electricidad y Electrónica*). - Mantenimiento de Medios de Radio-Televisión (*Imagen y Sonido*). - Mantenimiento de Medios Audiovisuales (*Imagen y Sonido*). - Radiotelefonía Naval (*Marítimo Pesquera*). - Optica Electrónica (*Electricidad y Electrónica*). * Equipos informáticos (*Electricidad y Electrónica*). * Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos Radio y Televisión (*Imagen y Sonido*).	- Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.
- Calderería en Chapa Estructural (*Metal*). - Construcciones Metálicas y Soldador (*Metal*). - Construcción Naval (*Metal*). - Soldadura (*Metal*). - Trazador Naval (*Metal*). * Fabricación Soldada (*Metal*).	FABRICACIÓN MECÁNICA - Construcciones Metálicas.
- Diseño Industrial (*Delineación*). - Delineación Industrial (*Delineación*). * Diseño industrial (*Delineación*). * Delineación industrial (*Delineación*).	- Desarrollo de Proyectos Mecánicos.
- Forja y Fundición (*Metal*). - Modelos y Fundición (*Metal*).	- Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.
- Montaje y Construcción de Maquinaria (*Metal*). - Micromecánica de Máquinas Herramientas (*Metal*). - Micromecánica de Instrumentos (*Metal*). - Instrumentista en Sistemas de Medida (*Metal*). - Utillajes y Montajes Mecánicos (*Metal*). - Mecánico de Armas (*Metal*).	- Producción por Mecanizado.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	**TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR** FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Fabricación Mecánica (*Metal*). - Máquinas-Herramientas (*Metal*). - Matricería y Moldes (*Metal*). - Control de Calidad (*Metal*). - Micromecánica y Relojería (*Metal*). * Fabricación Mecánica (*Metal*).	
- Agencias de Viaje (*Hostelería y Turismo*).	HOSTELERÍA Y TURISMO - Agencias de Viajes.
- Administración Hostelera (*Hostelería y Turismo*). * Recepción (*Hostelería y Turismo*).	- Alojamiento.
- Azafatas de Congresos y Exposiciones (*Administrativa y Comercial*). - Servicios de Tierra de Aviación (*Administrativa y Comercial*). - Servicios a Bordo de Aviación (*Administrativa y Comercial*).	- Información y Comercialización Turísticas.
- Hostelería (*Hostelería y Turismo*).	- Restauración.
- Peluquería (*Peluquería y Estética*).	IMAGEN PERSONAL - Asesoría de Imagen Personal.
- Estética (*Peluquería y Estética*).	- Estética.
- Conservería Vegetal (*Agraria*). - Industrias Agroalimentarias (*Agraria*). - Quesería y Mantequería (*Química*). - Viticultura y Enotecnia (*Agraria*). * Industrias Alimentarias (*Química*)..	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS - Industria Alimentaria.
- Informática de Empresas (*Administrativa y Comercial*). - Informática de Empresa (*Administrativa y Comercial*). - Informática Empresarial (*Administrativa y Comercial*).	INFORMÁTICA - Administración de Sistemas Informáticos.
- Informática de Gestión (*Administrativa y Comercial*). - Programador de Gestión Administrativa (*Administrativa y Comercial*). - Programador de Aplicaciones de Gestión (*Administrativa y Comercial*). * Programación de Informática de Gestión (*Administrativa y Comercial*). * Programador de Gestión (*Administrativa y Comercial*).	- Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.
- Diseño y Fabricación de Muebles (*Madera*).	MADERA Y MUEBLE - Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.
- Construcción Industrial de Madera (*Madera*). - Ebanista (*Madera*). - Madera (*Madera*). - Modelista de Fundición (*Madera*).	- Producción de Madera y Mueble.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Mecánica y Electricidad del Automóvil (*Automoción*). - Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras (*Construcción y Obras*). •Automoción (*Automoción*).	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS - Automoción.
- Técnico en Mantenimiento de Aeronaves (*Automoción*). - Mecánico de Helicópteros (*Automoción*).	- Mantenimiento Aeromecánico.
- Mantenimiento Electromecánico (*Electricidad y Electrónica*). - Mantenimiento Eléctrico-Electrónico (*Electricidad y Electrónica*). - Automatismos Neumáticos y Oleohidraúlicos (*Metal*). - Mantenimiento de Maquinaria de Confección (*Metal*). - Mantenimiento Mecánico (*Metal*). * Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automáticos (*Metal*). * Mantenimiento de Automatismos (*Metal*).	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN - Mantenimiento de Equipo Industrial.
- Instalaciones (*Construcción y Obras*). - Aprovechamiento de Energía Solar (*Electricidad y Electrónica*). - Mantenimiento Energía Solar y Climatización (*Electricidad y Electrónica*). - Calor, Frio y Aire Acondicionado (*Electricidad y Electrónica*). - Fontanería (*Construcción y Obras*). - Frío Industrial (*Electricidad y Electrónica*). - Instalaciones Frigoríficas y de Climatización (*Electricidad y Electrónica*). - Instalaciones de Energía Solar (*Electricidad y Electrónica*). * Instalaciones Térmicas Auxiliares de Proceso (*Electricidad y Electrónica*). * Instalaciones Frigoríficas y de Climatización (*Electricidad y Electrónica*). * Mantenimiento de Instalaciones de Servicios y Auxiliares (*Electricidad y Electrónica*).	- Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.
- Alimentación (*Química*). - Análisis Lácteos (*Química*). - Análisis y Procesos Básicos (*Química*). - Química de Laboratorio (*Química*). * Ayudante Técnico de Laboratorio (*Química*).	QUÍMICA - Análisis y Control.
- Galvanotecnia (*Química*). - Metalurgia (*Química*). - Química de la Industria (*Química*). - Químico Artificiero Polvorista (*Química*).	- Industrias de Proceso Químico.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Ayudante de Farmacia (*Química*). * Técnico en Farmacia (*Química*).	- Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.
- Fabricación de Papel (*Química*).	- Industrias de Proceso de Pasta y Papel.
- Operador de Plantas de Tratamiento de Aguas (*Química*). * Medio Ambiente (*Química*).	- Química Ambiental.
- Anatomía Patológica *(Sanitaria)*. * Anatomía Patológica-Citología *(Sanitaria)*.	SANIDAD - Anatomía Patológica y Citología.
- Dietética y Nutrición *(Sanitaria)*.	- Dietética.
- Higienista Dental *(Sanitaria)*.	- Higiene Bucodental.
- Radiodiagnóstico *(Sanitaria)*.	- Imagen para el Diagnóstico.
- Laboratorio *(Sanitaria)*.	- Laboratorio de Diagnóstico Clínico.
- Prótesis Dental *(Sanitaria)*.	- Prótesis Dentales.
- Radioterapia *(Sanitaria)*. - Medicina Nuclear *(Sanitaria)*.	- Radioterapia.
* Salud Ambiental *(Sanitaria)*.	- Salud Ambiental.
* Actividades Socio-culturales (*Administrativa y Comercial*).	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD - Animación Sociocultural.
- Jardines de Infancia (*Servicios a la Comunidad*). * Educador Infantil (*Servicios a la Comunidad*).	- Educación Infantil.
- Economía Socio-Familiar (*Servicios a la Comunidad*). - Adaptación Social (*Servicios a la Comunidad*). - Educador de Disminuidos Psíquicos (*Sanitaria*).	- Integración Social.
- Tenería (*Piel*). - Fabricación del Calzado (*Piel*).	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL - Curtidos.
- Confección Industrial de Prendas Exteriores (*Moda y Confección*). - Confección Industrial de Prendas Interiores (*Moda y Confección*). - Confección a Medida de Señora (*Moda y Confección*). - Producción en Industrias de la Confección (*Moda y Confección*). - Sastrería y Modistería (*Moda y Confección*). * Técnico en Confección de Tejidos (*Moda y Confección*).	- Procesos de Confección Industrial.
* Procesos Químicos Textiles (*Textil*).	- Procesos de Ennoblecimiento Textil.
- Hilatura (*Textil*). - Tisaje y Confección Industrial (*Textil*). * Hilatura y Tejeduría (*Textil*).	- Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (*Rama*) * Módulos Profesionales de Nivel 3 (*Rama*)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Diseño Textil (*Textil*). - Tejidos (*Textil*).	- Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.
- Cerámica Industrial (*Vidrio y Cerámica*).	VIDRIO Y CERÁMICA - Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.
- Grabado (*Artes Gráficas*).	***Enseñanzas de las artes plásticas y de diseño*** ARTES APLICADAS AL LIBRO - Artes Plásticas y Diseño en Grabado y Técnicas de Estampación.
- Artesanía del Mármol (*Construcción y Obras*).	ARTES APLICADAS DE LA ESCULTURA - Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas a la Piedra.
- Pintura Decorativa (*Construcción y Obras*).	ARTES APLICADAS AL MURO - Artes Plásticas y Diseño en Artes Aplicadas al Muro.
- Diseño y Modelista en Bisutería (*Metal*).	JOYERÍA DEL ARTE - Artes Plásticas y Diseño en Bisutería Artística.
- Joyería (*Metal*).	- Artes Plásticas y Diseño en Joyería Artística.

TÍTULO DE TÉCNICO ESPECIALISTA - Formación Profesional de Segundo Grado (Rama)	TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR FAMILIA PROFESIONAL - Ciclos Formativos de Grado Superior
- Audioprotesista (Sanitaria)	- Sanidad - Audioprótesis
- Óptica de Anteojería (Metal) - Óptica Geométrica (Metal)	- Fabricación Mecánica - Óptica de Anteojería

(Anexo III, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 370/2001 de 6 de abril y por el Real Decreto 62/2001 de 26 de enero)

ANEXO IV

CONVALIDACIONES DE MÓDULOS PROFESIONALES CON MATERIAS DE BACHILLERATO

Ciclo formativo de grado medio **Módulo profesional**	**Materia de Bachillerato**
Equipos e Instalaciones Electrotécnicas Electrotecnia	Electrotecnia
Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas Electrotecnia.	Electrotecnia.
Mantenimiento Ferroviario Electrotecnia.	Electrotecnia.
Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor Electrotecnia.	Electrotecnia.
Laboratorio Química y Análisis Químico	Química
Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos Química Aplicada	Química
Operaciones de Proceso de Pasta y Papel Química Aplicada	Química
Operaciones de Proceso en Planta Química Química Aplicada	Química
Operaciones de Ennoblecimiento Textil Química Textil	Química

ANEXO V

REQUISITOS MÍNIMOS DE ESPACIOS FORMATIVOS

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m^2 30 alumnos	Superficie m^2 20 alumnos
ACTIVIDADES AGRARIAS	Explotaciones Agrarias Extensivas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Alojamientos ganaderos (1)	350	350
		Finca: Superficie de cultivos (1)	5 Ha.	5 Ha.
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Superficie de cultivos (1)	2 Ha.	2 Ha.
	Explotaciones Ganaderas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Alojamientos ganaderos (1)	750	750
		Finca: Superficie de cultivos (1)	5 Ha.	5 Ha.
	Jardinería	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Superficie de vivero y jardín (1)	1 Ha.	1 Ha.
	Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Finca: Espacio natural (1)	5 Ha.	5 Ha.
	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Alojamientos ganaderos (1)	750	750
		Finca:Superficie de cultivos(1)	5 Ha.	5 Ha.
	Gestión y Organización de Recursos Naturales y Paisajísticos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller agrario	150	120
		Finca: Espacio natural (1)	5 Ha.	5 Ha.
		Superficie de vivero y de jardín (1)	1 Ha.	1 Ha.
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural	Aula polivalente	60	40
		Taller de bicicletas	90	60
		Gimnasio	90	90
		Cuadras (1)	150	150
		Baja y media montaña (1)	-	-
	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	Aula polivalente	60	40
		Gimnasio	90	90
		Pista Polideportiva	44 x 22 m.	44x22 m.
		Piscina (1)	25 m. largo	25 m. largo
ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS	Buceo a Media Profundidad	Aula polivalente	60	40
		Taller de buceo/embarcación	240	180
		Piscina (4 m. de profundidad)	25 m. largo	25 m. largo

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque	Aula polivalente Taller de electricidad/electrónica Taller de máquinas Taller de seguridad y supervivencia	60 120 240 120	40 90 180 90
	Operaciones de Cultivo Acuícola	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller/instalación de cultivo	60 90 300	40 60 260
	Pesca y Transporte Marítimo	Aula polivalente Laboratorio de pesca Taller de artes y aparejos Taller de seguridad y supervivencia Buque de prácticas (1)	60 60 240 120 -	40 60 180 90 -
	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	Aula polivalente Laboratorio de pesca Taller de artes y aparejos Taller de seguridad y supervivencia Buque de prácticas (1)	60 60 240 120 -	40 60 180 90 -
	Producción Acuícola	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller/instalación de cultivo	60 90 300	40 60 260
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	Aula polivalente Taller de electricidad-electrónica Taller de máquinas Taller de seguridad y supervivencia	60 120 240 120	40 90 180 90
ADMINISTRACIÓN	Gestión Administrativa	Aula polivalente Aula de informática Aula de gestión	60 60 90	40 45 60
	Administración y Finanzas	Aula polivalente Aula de informática Aula de gestión	60 60 90	40 45 60
	Secretariado	Aula polivalente Aula de informática Aula de gestión	60 60 90	40 45 60
ARTES GRÁFICAS	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de impresión Taller de encuadernación y manipulados	60 60 240 240	40 60 180 180
	Impresión en Artes Gráficas	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de impresión Taller de preimpresión	60 60 240 240	40 60 180 180
	Preimpresión en Artes Gráficas	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de preimpresión	60 60 240	40 60 180

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Diseño y Producción Editorial	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de preimpresión	240	180
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de encuadernación y manipulados	240	180
		Taller de impresión	240	180
		Taller de preimpresión	240	180
COMERCIO Y MARKETING	Comercio	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
		Taller de comercio	90	90
	Comercio Internacional	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
	Gestión Comercial y Marketing	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
	Gestión del Transporte	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
	Servicios al Consumidor	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	Laboratorio de Imagen	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio fotoquímico	90	60
		Taller de fotografía	120	90
	Imagen	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio fotoquímico	90	60
		Taller de fotografía	120	90
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	Aula polivalente	60	40
		Taller de sonido	90	90
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
		Taller de montaje y postproducción	90	90
	Sonido	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de sonido	90	90
		Taller de producciones audiovisuales	180	180
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	Acabados de Construcción	Aula polivalente	60	40
		Taller de técnicas de construcción	240	180
	Obras de Albañilería	Aula polivalente	60	40
		Taller de técnicas de construcción	240	180
		Espacio de terreno cercado al aire libre (1)	2.000	2.000

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Obras de Hormigón	Aula polivalente Taller de técnicas de construcción Espacio de terreno cercado al aire libre (1)	60 240 2.000	40 180 2.000
	Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción	Aula polivalente Taller de maquinaria Espacio de terreno cercado al aire libre (1)	60 240 8.000	40 180 8.000
	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	Aula polivalente Aula técnica	60 90	40 60
	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	Aula polivalente Aula técnica	60 90	40 60
	Realización y Planes de Obra	Aula polivalente Aula técnica Taller de técnicas de construcción	60 90 240	40 60 180
ELECTRICIDAD-ELECTRÓNICA	Equipos Electrónicos de Consumo	Aula polivalente Taller de equipos electrónicos Taller de electricidad-electrónica	60 120 120	40 90 90
	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	Aula polivalente Taller de electricidad-electrónica Taller de instalaciones electrotécnicas	60 120 120	40 90 90
	Desarrollo de Productos Electrónicos	Aula polivalente Aula técnica Taller de electricidad-electrónica	60 90 120	40 60 90
	Instalaciones Electrotécnicas	Aula polivalente Aula técnica Taller de instalaciones electrotécnicas	60 90 120	40 60 90
	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	Aula polivalente Aula técnica Taller de sistemas automáticos	60 90 120	40 60 90
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	Aula polivalente Aula técnica Taller de electricidad-electrónica	60 90 120	40 60 90
FABRICACIÓN MECÁNICA	Fundición	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de automatismos Taller de moldeo Taller de fusión y colada	60 60 90 180 210	40 60 60 150 180

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Mecanizado	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de CNC	60	60
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de mecanizados especiales	150	120
	Soldadura y Calderería	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de construcciones metálicas	300	210
	Tratamientos Superficiales y Térmicos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de tratamientos superficiales y térmicos	180	150
	Construcciones Metálicas	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de construcciones metálicas	300	210
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de mecanizado	150	120
	Producción por Fundición y Pulvi-metalurgia	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de fusión y colada	210	180
		Taller de moldeo	180	150
	Producción por Mecanizado	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de automatismos	90	60
		Taller de CNC	60	60
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de mecanizados especiales	150	120
HOSTELERÍA Y TURISMO	Cocina	Aula polivalente	60	40
		Taller de cocina	210	180
		Taller de hostelería	90	60
		Taller de pastelería y panadería	60	60
	Pastelería y Panadería	Aula polivalente	60	40
		Taller de cocina	210	180
		Taller de pastelería y panadería	60	60
	Servicios de Restaurante y Bar	Aula polivalente	60	40
		Taller de cocina	210	180
		Taller de hostelería	90	60
	Agencias de Viajes	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Alojamiento	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
		Taller de hostelería	90	60
	Información y Comercialización Turísticas	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
	Restauración	Aula polivalente	60	40
		Aula de gestión	90	60
		Taller de cocina	210	180
		Taller de hostelería	90	60
		Taller de pastelería y panadería	60	60
IMAGEN PERSONAL	Caracterización	Aula polivalente	60	40
		Taller de imagen personal	120	90
	Estética Personal Decorativa	Aula polivalente	60	40
		Taller de estética	120	90
	Peluquería	Aula polivalente	60	40
		Taller de peluquería	120	90
	Asesoría de Imagen Personal	Aula polivalente	60	40
		Taller de imagen personal	120	90
	Estética	Aula polivalente	60	40
		Taller de estética	120	90
INDUSTRIAS ALIMEN-TARIAS	Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de conservería	240	210
	Elaboración de Aceites y Jugos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de aceites y zumos	240	210
	Elaboración de Productos Lácteos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de productos lácteos	240	210
	Elaboración de Vinos y Otras Bebidas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller bodega	240	210
	Matadero y Carnicería-Charcutería	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Sala de despiece y carnicería	120	90
		Obrador de charcutería	120	90
	Molinería e Industrias Cerealistas	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de molinería-tratamientos	240	210
	Panificación y Repostería	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de panificación y repostería	150	120
	Industria Alimentaria	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Planta de elaboración	150	120

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
INFORMÁTICA	Administración de Sistemas Informáticos	Aula polivalente Aula de informática	60 60	40 45
	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	Aula polivalente Aula de informática	60 60	40 45
MADERA Y MUEBLE	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble	60 90 240 240	40 60 180 180
	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble	60 90 240 240	40 60 180 180
	Transformación de Madera y Corcho	Aula polivalente Aula técnica Taller tratamientos de la madera Taller de mecanizado de madera	60 90 150 240	40 60 120 180
	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera	60 90 240	40 60 180
	Producción de Madera y Mueble	Aula polivalente Aula técnica Taller de mecanizado de madera Taller de montaje, instalación y acabado de carpintería y mueble	60 90 240 240	40 60 180 180
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	Carrocería	Aula polivalente Taller de carrocería	60 240	40 180
	Electromecánica de vehículos	Aula polivalente Taller de electricidad y neumohidráulica Taller de mecánica de automoción	60 90 300	40 60 270
	Automoción	Aula polivalente Taller de carrocería Taller de electricidad y neumohidráulica Taller de mecánica de automoción	60 240 90 300	40 180 60 270
	Mantenimiento Aeromecánico	Aula polivalente Laboratorio de fluidos Taller de electricidad-electrónica Taller de motores de aeronaves Taller de sistemas y estructuras de aeronaves (1)	60 120 120 210 240	40 90 90 180 210
	Mantenimiento de Aviónica	Aula polivalente Taller de aviónica Taller de electricidad-electrónica Taller de motores y sistema	60 120 120 150	40 90 90 120

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
MANTENI-MIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas	Aula polivalente	60	40
		Taller de instalaciones electrotécnicas	120	90
		Taller de mantenimiento	180	150
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de sistemas automáticos	120	90
	Mantenimiento ferroviario	Aula polivalente	60	40
		Taller equipos electrotécnicos	120	90
		Taller de mantenimiento	180	150
		Taller de mantenimiento ferroviario (1)	500	400
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de sistemas automáticos	120	90
	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor	Aula polivalente	60	40
		Taller de instalaciones electrotécnicas	120	90
		Taller de instalaciones térmicas	180	150
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de sistemas automáticos	120	90
	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de instalaciones térmicas	180	150
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de sistemas automáticos	120	90
	Mantenimiento de equipo industrial	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de instalaciones electrotécnicas	120	90
		Taller de mantenimiento	180	150
		Taller de mecanizado	150	120
		Taller de sistemas automáticos	120	90
	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Taller de instalaciones electrotécnicas	120	90
		Taller de instalaciones térmicas	180	150
		Taller de sistemas automáticos	120	90
QUÍMICA	Laboratorio	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Laboratorio de microbiología	60	60
	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de química industrial	180	150
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de química industrial	180	150
	Operaciones de Proceso en Planta Química	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Taller de química industrial	180	150

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de ensayos Taller de química industrial	60 90 60 180	40 60 60 150
	Análisis y Control	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de ensayos Laboratorio de microbiología	60 90 60 60	40 60 60 60
	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de química industrial	60 90 180	40 60 150
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de química industrial	60 90 180	40 60 150
	Industrias de Proceso Químico	Aula polivalente Laboratorio de análisis Taller de química industrial	60 90 180	40 60 150
	Plásticos y Caucho	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de ensayos Taller de química industrial	60 90 60 180	40 60 60 150
	Química Ambiental	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de microbiología Taller de química industrial	60 90 60 180	40 60 60 150
SANIDAD	Cuidados Auxiliares de Enfermería	Aula polivalente Taller de enfermería	60 150	40 120
	Farmacia	Aula polivalente Laboratorio de análisis	60 90	40 60
	Anatomía Patológica y Citología	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de microbiología	60 90 60	40 60 60
	Dietética	Aula polivalente Laboratorio de análisis	60 90	40 60
	Documentación Sanitaria	Aula polivalente Aula de informática	60 90	40 60
	Higiene Bucodental	Aula polivalente Aula bucodental	60 120	40 90
	Imagen para el Diagnóstico	Aula polivalente Laboratorio de TAC/RM Laboratorio de radiología	60 60 90	40 60 60
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de microbiología	60 90 60	40 60 60

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Ortoprotésica	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio técnico	60	60
		Taller de productos ortoprotésicos	120	90
	Prótesis Dentales	Aula polivalente	60	40
		Taller dental	120	90
	Radioterapia	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de radioterapia	120	90
	Salud Ambiental	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
SERVICIOS SOCIO-CULTURALES Y A LA COMUNIDAD	Animación Sociocultural	Aula polivalente	60	40
		Taller de servicios sociales	120	90
	Educación Infantil	Aula polivalente	60	40
		Taller de servicios sociales	120	90
	Integración Social	Aula polivalente	60	40
		Taller de servicios sociales	120	90
	Interpretación de la Lengua de Signos	Aula polivalente	60	40
		Taller de servicios sociales	120	90
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Calzado y Marroquinería	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de calzado y marroquinería	240	180
	Confección	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de confección	240	180
	Operaciones de Ennoblecimiento Textil	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de ennoblecimiento textil	180	150
	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de hilatura y tejeduría de calada	330	270
	Producción de Tejidos de Punto	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de tejeduría de punto	330	270
	Curtidos	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de análisis	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de curtición	180	150
	Patronaje	Aula polivalente	60	40
		Aula técnica	90	60
		Laboratorio de ensayos	60	60
	Procesos de Confección Industrial	Aula polivalente	60	40
		Laboratorio de ensayos	60	60
		Taller de confección, calzado y marroquinería	270	210

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m² 30 alumnos	Superficie m² 20 alumnos
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	Aula polivalente Laboratorio de análisis Laboratorio de ensayos Taller de ennoblecimiento textil	60 90 60 180	40 60 60 150
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de hilatura y tejeduría de calada	60 60 330	40 60 270
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de tejeduría de punto	60 60 330	40 60 270
VIDRIO Y CERÁMICA	Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de fabricación de cerámica	60 60 300	40 60 260
	Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados	Aula polivalente Laboratorio de ensayos Taller de fabricación y transformación de vidrio	60 60 300	40 60 260
	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	Aula polivalente Aula técnica Laboratorio de ensayos Taller de fabricación de cerámica	60 90 60 300	40 60 60 260
	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	Aula polivalente Aula técnica Laboratorio de ensayos Taller de fabricación y transformación de vidrio	60 90 60 300	40 60 60 260

(1) Espacio singular no necesariamente ubicado en el centro docente.

FAMILIA PROFESIONAL	CICLO FORMATIVO	ESPACIO FORMATIVO	Superficie m^2 30 alumnos	Superficie m^2 20 alumnos
HOSTELERIA Y TURISMO	Animación Turística	Aula Polivalente	60	40
		Gimnasio	90	90
		Taller de Hostelería	90	60
FABRICACIÓN MECÁNICA	Óptica de Anteojería	Aula Polivalente	60	40
		Taller para Óptica de Anteojería	120	90
MANTENI-MIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Prevención de Riesgos Profesionales	Aula Polivalente	60	40
		Taller de Seguridad	120	90
		Taller de Procesos	240	210
		Laboratorio de Análisis	90	60
SANIDAD	Audioprótesis	Aula Polivalente	60	40
		Taller de productos Audioprotésicos	60	45
		Laboratorio técnico electroacústico	60	45
		Sala de pruebas Audioprotésicas	20	20

(Anexo IV, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero; el Real Decreto 62/2001, de 26 de enero; por el Real Decreto 370/2001, de 6 de abril y por el Real Decreto 1161/2001 de 26 de octubre).

ANEXO VI a)

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES, A EFECTOS DE DOCENCIA, PARA LAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA

ESPECIALIDAD DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA
Administración de Empresas	Diplomado en Ciencias Empresariales Diplomado en Gestión y Administración Pública
Análisis y Química Industrial	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales
Construcciones Civiles y Edificación	Arquitecto Técnico Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico en Topografía
Formación y Orientación Laboral	Diplomado en Ciencias Empresariales Diplomado en Relaciones Laborales Diplomado en Trabajo Social Diplomado en Educación Social Diplomado en Gestión y Administración Pública
Hostelería y Turismo	Diplomado en Turismo
Informática	Diplomado en Estadística Ingeniero Técnico en Informática de Gestión Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas
Intervención Sociocomunitaria	Maestro, en todas sus especialidades Diplomado en Educación Social Diplomado en Trabajo Social
Navegación e Instalaciones Marinas	Diplomado en Máquinas Navales Diplomado en Navegación Marítima Diplomado en Radioelectrónica Naval Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades
Organización y Gestión Comercial	Diplomado en Ciencias Empresariales
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos	Diplomado en Navegación Marítima Diplomado en Radioelectrónica Naval Diplomado en Máquinas Navales Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Naval, espec. en Propulsión y Servicios del Buque Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales. Ingeniero Técnico Naval, especialidad en Estructuras Marinas. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones. Agrope-

ESPECIALIDAD DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA	TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA
	cuarias, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. Diplomado en Máquinas Navales.
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos	Ingeniero Técnico Industrial, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Aeronáutico, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Obras Públicas, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Naval, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico de Minas, en todas sus especialidades. Diplomado en Máquinas Navales.
Procesos de Producción Agraria	Ingeniero Técnico Agrícola, en todas sus especialidades. Ingeniero Técnico Forestal, en todas sus especialidades.
Procesos en la Industria Alimentaria	Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias.
Procesos Sanitarios	Diplomado en Enfermería
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica	Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química industrial.
Procesos y Productos en Artes Gráficas	Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial.
Procesos y Productos en Madera y Mueble	Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Mecánica. Ingeniero Técnico en Diseño Industrial Arquitecto Técnico
Sistemas Electrónicos	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos	Diplomado en Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación. Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial. Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en todas sus especialidades.

Nota. Las titulaciones indicadas corresponden al Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales y a las sucesivas incorporaciones al mismo. También son equivalentes a efectos de docencia las titulaciones homólogas a las especificadas, según el R.D. 1954/1994 de 30 de septiembre (BOE del 17 de Noviembre).

ANEXO VI b)

TITULACIONES DECLARADAS EQUIVALENTES, A EFECTOS DE DOCENCIA, PARA LAS ESPECIALIDADES DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ESPECIALIDAD DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL	TITULACIÓN DECLARADA EQUIVALENTE A EFECTOS DE DOCENCIA
Cocina y Pastelería	Técnico Superior en Restauración. Técnico Especialista en Hostelería.
Estética	Técnico Superior en Estética Técnico Especialista en Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble	Técnico Superior en Producción de Madera y Mueble
Mantenimiento de Vehículos	Técnico Superior en Automoción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas	Técnico Superior en Producción por Mecanizado
Patronaje y Confección	Ténico Superior en Procesos de Confección Industrial Técnico Superior en Patronaje
Peluquería	Técnico Especialista en Peluquería
Producción en Artes Gráficas	Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas
Servicios de Restauración	Técnico Superior en Restauración Técnico Especialista en Hostelería
Soldadura	Técnico Superior en Construcciones Metálicas Técnico Especialista en Construcciones Metálicas Técnico Especialista en Soldadura Técnico Especialista en Fabricación Soldada Técnico Especialista en Calderería en Chapa Estructural

ANEXO VII

MODIFICACIÓN DEL REAL DECRETO 1653/1994 DE 22 DE JULIO POR EL QUE SE ESTABLECE EL TÍTULO DE TÉCNICO SUPERIOR EN COMERCIO INTERNACIONAL Y LAS CORRESPONDIENTES ENSEÑANZAS MÍNIMAS

ANEXO

3.Enseñanzas mínimas

3.2. Módulos profesionales asociados a una unidad de competencia

Módulo profesional 1: marketing internacional

Asociado a la Unidad de Competencia 1: realizar las operaciones de compraventa de mercancías a nivel internacional

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
1.1. Analizar las variables que intervienen en el desarrollo de estrategias de marketing internacional.	- Definir el concepto de marketing internacional y las políticas que lo componen. - Explicar las principales variables socio-económicas, culturales y políticas que influyen en las estrategias de marketing internacional. - Dadas una serie de macromagnitudes interrelacionadas, explicar los efectos que producen sus variaciones en el desarrollo de políticas de marketing internacional. - Dada una normativa internacional que regula la comercialización de un producto en un determinado país, analizar su contenido, y deducir los efectos que se derivan en la planificación de las distintas políticas de marketing. - Analizar la relación causal existente entre las principales variables que caracterizan una determinada etapa del ciclo de vida de cualquier producto y su efecto en la estrategia de marketing internacional. - Dada una serie histórica de demanda internacional de un producto: Aplicar el método de ajuste estadístico más adecuado. Calcular la tendencia de la demanda del producto. Obtener la demanda prevista del producto para un período determinado.
1.2. Definir procedimientos para obtener información relevante en la elaboración de estudios de mercados internacionales.	- Describir los rasgos característicos de las técnicas de investigación de mercados más utilizadas en la prospección de mercados internacionales. - Explicar el concepto de fuente primaria, secundaria, directa e indirecta y definir procedimientos para obtener información de las mismas. - A partir de un supuesto práctico convenientemente caracterizado en el que se precisa una determinada información para la prospección en un mercado internacional: Identificar las fuentes de información secundarias y los procedimientos de acceso a las mismas. Seleccionar la fuente de información secundaria que puede proporcionar el valor más fiable de las variables definidas. Confeccionar un formato para la recogida de datos que se adapte a las necesidades de información. - A partir de unos datos convenientemente caracterizados relativos a magnitudes económicas y comerciales de tres países: Aplicar los estadísticos que suministren información sobre la situación en cada mercado. Interpretar y analizar estadísticamente los resultados obtenidos, deduciendo conclusiones. Aplicar los programas informáticos adecuados. - Dado un segmento de mercado claramente caracterizado y un objetivo comercial:

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
	Definir la muestra representativa del segmento de mercado definido. Diseñar una encuesta con la que se recojan datos fundamentales para el estudio. Utilizar aplicaciones informáticas adecuadas.
1.3. Analizar los principales factores que definen la estructura de los canales de distribución en mercados de exportación.	- Enumerar y describir los canales más usuales de distribución y ventas para la diversificación exportadora de una empresa. - Explicar los factores relevantes que se estudian y valoran para la selección de canales de distribución internacionales. - Determinar los aspectos de un plan de marketing internacional que influyen en la selección de un canal de distribución en mercados exteriores. - Identificar los factores que determinan el coste en los canales de distribución internacional. - Analizar las variables que se cuantifican en la valoración financiera de canales de distribución internacionales alternativos. - Explicar los riesgos comerciales más característicos que implica la penetración en un país extranjero. - Identificar las principales fuentes de información de distribuidores extranjeros. - Dado un contrato con un distribuidor extranjero en el que se describen las condiciones de ejecución del mismo: Interpretar el clausulado, analizar las condiciones de distribución del producto y deducir su conformidad con la normativa, usos y costumbres comerciales aplicables. Describir los efectos del clausulado en la relación comercial establecida. - En un supuesto práctico que caracteriza un tipo de empresa, un objetivo de mercado de distribución y venta de un producto en un país definido: Definir el procedimiento más adecuado para la distribución del producto en el mercado exterior determinado que cumpla mejor con el objetivo de mercado definido.
	Analizar las repercusiones desde el punto de vista fiscal. Analizar los costes asociados al canal de distribución propuesto. Identificar posibles problemas logísticos que pueden surgir en el canal de distribución presentado.
1.4. Analizar distintas acciones promocionales que pueden desarrollarse en la aplicación de planes de marketing internacional.	- Describir los distintos tipos de promociones, medios, soportes y formas publicitarias más utilizadas en la práctica habitual de comercio internacional. - Identificar la normativa reguladora de las prácticas promocionales. - Explicar los objetivos generales de las acciones promocionales y las implicaciones que pueden suponer en la actividad comercial. - Describir las principales técnicas psicológicas que se aplican en el diseño de una actividad promocional. - Definir los parámetros que hay que tener en cuen ta en la planificación de medios promocionales. - Definir los principales métodos que se aplican habitualmente para la asignación de recursos financieros a un presupuesto promocional. - Definir las variables que es preciso controlar en una campaña promocional para alcanzar un resultado óptimo. - Analizar los métodos más utilizados para medir la eficacia promocional, explicando ventajas e inconvenientes. - Dada una acción promocional debidamente caracterizada y dirigida a un país europeo: Identificar el marco jurídico e institucional que regula la acción definida. Interpretar y analizar la aplicación de dicha normativa en la acción descrita. - Dado un producto asociado a un objetivo comercial de promoción en un determinado país extranjero convenientemente caracterizado:

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
	Describir tres tipos de acciones promocionales posibles de realizar en el país para lanzar el producto en ese mercado. Explicar los efectos psicológicos que producen habitualmente en el consumidor cada una de las acciones promocionales definidas.
1.5. Evaluar la posibilidad de implantación de redes comerciales internacionales a partir de unos objetivos definidos.	- Explicar las fases que componen un estudio de implantación de redes comerciales y objeto de cada una de ellas. - Describir los métodos económicos más utilizados para medir la viabilidad de un proyecto, distinguiendo ventajas e inconvenientes de la aplicación de cada uno de ellos. - Definir la forma documental y estructura más habitual de presentar un estudio de mercado. - A partir de unos datos sobre la coyuntura socio-económica, competencia, condiciones económicas-laborales del mercado de trabajo y posibilidades de penetración, obtenidos en la prospección de un mercado internacional: Ordenar y estructurar toda la información suministrada, clasificándola según su carácter. Analizar los datos desde el punto de vista económico y productivo, aplicando técnicas estadísticas y métodos económicos. Evaluar la viabilidad de la implantación, aplicando los métodos adecuados. Presentar el estudio realizado de manera estructurada y homogénea.
1.6. Elaborar presupuestos que valoren la implantación de planes de marketing internacional.	- Enumerar y definir las diferentes partidas que componen un presupuesto de marketing internacional. - Explicar la función del presupuesto en una empresa y los distintos tipos de desviaciones que se pueden presentar. - Dado un conjunto de ingresos y gastos de una empresa previstos para la comercialización internacional de un producto: Clasificar los gastos. Realizar los cálculos necesarios para la obtención del presupuesto de "marketing-mix" internacional. Agrupar los gastos por orden de importancia. Deducir conclusiones, a partir del análisis com parativo entre las distintas partidas que integran el presupuesto, y la comparación del mismo con otros.

CONTENIDOS BÁSICOS (duración 135 horas)

1. Análisis de mercados exteriores:

Marco político.
Marco jurídico.
El entorno internacional.
Evaluación de las actuaciones comerciales de la competencia.

2. Estudio de mercado sobre productos y precios:

Fases del estudio.
La investigación de mercado como herramienta en la estrategia de producto y precio.
Promoción en los mercados exteriores.

3. Organización de la actividad internacional de la empresa:

Estructura organizativa.
Puesta en marcha.
Recursos humanos.
Inversiones en la U.E. y en terceros países.

Incentivos y subvenciones a la exportación.

4. Medios de penetración en mercados exteriores:

Factores internos y externos a la empresa que influyen en la penetración en mercados exteriores.
Distintos tipos de implantación de la empresa en mercados exteriores.
Aspectos fiscales.

5. Canales de distribución internacional:

Costes en la distribución.
Gestión de los canales de distribución.
La investigación de mercado como herramienta en la estrategia de distribución.

6. Análisis de las fases del plan de marketing internacional:

Concepto y naturaleza de la planificación.
Metodología para la realización del plan de marketing.
Presupuesto de un plan de marketing.
El "marketing-mix".

7. Aplicaciones informáticas específicas de marketing internacional.

Módulo profesional 2: Negociación internacional

Asociado a la unidad de competencia 1: realizar las operaciones de compraventa de mercancías a nivel internacional

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
2.1. Aplicar técnicas de comunicación adecuadas en la preparación y desarrollo de relaciones comerciales internacionales.	- Identificar las innovaciones tecnológicas que aparecen en los procesos de comunicación. - Definir las técnicas más utilizadas en las relaciones de comunicación internacionales. - Describir las fases que componen una entrevista personal con fines comerciales en el ámbito internacional. - A partir de un supuesto de solicitud de información a un cliente o proveedor de un determinado país, elaborar un escrito que observe el tratamiento adecuado al país y que esté redactado claramente y de forma concisa en función de su finalidad. - En una supuesta conversación telefónica con un país extranjero: Identificarse e identificar al interlocutor observando las debidas normas de protocolo. Adaptar su actitud y conversación a la situación de la que se parte. Controlar la claridad y la precisión en la transmisión de la información. - En una situación simulada de atención a un cliente o proveedor extranjero: Analizar el comportamiento del cliente o proveedor y caracterizarlo. Utilizar la técnica de comunicación adecuada a la situación y al interlocutor.
2.2. Aplicar técnicas adecuadas en la negociación de condiciones de operaciones de compra o venta internacional.	- Identificar las diferentes etapas de un proceso de negociación de condiciones de compraventa internacional. - Identificar y describir las técnicas de negociación internacional más utilizadas en la compraventa. - Interpretar y utilizar la terminología comercial habitual en el ámbito internacional.

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
	- En la simulación de una entrevista o contacto con un cliente o proveedor extranjero para iniciar negociaciones: Identificar la idiosincrasia del país del cliente o proveedor. Definir un plan de negociación en el que se establezcan las fases que se deben seguir. Caracterizar al interlocutor para establecer las pautas de comportamiento durante el proceso de negociación. Utilizar la técnica de negociación adecuada a la situación definida. - A partir de unos datos convenientemente caracterizados, establecer un plan de negociación de compraventa que contemple los siguientes aspectos: Estimar las necesidades, los puntos fuertes y débiles respectivos. Identificar los principales aspectos de la negociación. Explicar los límites en la negociación de cada parte. Sintetizar la secuencia del plan. - Definir los principales parámetros que configuran una oferta presentada a un cliente extranjero. - Dadas tres ofertas de proveedores extranjeros en las que se expresan condiciones de compra, garantías y nivel de servicio y se definen las necesidades comerciales de la empresa compradora: Seleccionar aquella que en términos comparativos ofrece mejores condiciones y se adapta a los objetivos comerciales definidos. Detectar en la oferta seleccionada posibles puntos que se deban negociar.
2.3. Interpretar la normativa de contratación internacional que regula las operaciones de compraventa.	- Identificar las fuentes de información jurídicas que afectan y regulan la contratación internacional. - Interpretar la terminología jurídica utilizada habitualmente en derecho internacional. - Definir el concepto de contrato y los elementos que lo componen. - Explicar el valor jurídico de los usos uniformes en la contratación internacional. - Describir las teorías de derecho internacional que solucionan las contradicciones y conflictos originados en las condiciones generales que regulan un contrato de compraventa internacional. - Dados dos textos legales extranjeros reguladores de la contratación internacional, identificar los aspectos comunes y las posibles contradicciones. - Interpretar las cláusulas de un contrato tipo de compraventa internacional, distinguiendo entre las prescriptivas y las potestativas. - Según el Convenio de Naciones Unidas sobre contratos de compraventa internacional de mercancías: Identificar el momento en el que se perfecciona el contrato de compraventa internacional y explicar cuándo surte efecto la oferta. Enumerar las obligaciones contractuales del vendedor y del comprador.
2.4. Elaborar el precontrato asociado al proceso de compraventa internacional, de acuerdo con la normativa de contratación internacional.	- Identificar y explicar los INCOTERMS más comúnmente utilizados en comercio internacional. - Explicar el valor de los acuerdos precontractuales y sus efectos sobre el compromiso de las partes. - Identificar los modelos documentales utilizados para recoger acuerdos precontractuales. - Definir los principales aspectos que deben figurar en el clausulado de un precontrato internacional. - Dadas unas condiciones pactadas en una compraventa internacional, datos identificativos de las partes negociadoras y mercancía objeto de negociación:

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
	Citar la normativa de contratación internacional que regula el supuesto y aplicarla en la confección del precontrato. En función del INCOTERM elegido, describir las obligaciones asumidas por las partes contratantes. Confeccionar la carta de intenciones, redactando el clausulado que exprese las características definidas de la operación de compraventa internacional. Utilizar un programa informático de tratamiento de textos para la edición del documento.

CONTENIDOS BÁSICOS (duración 75 horas)

1. La comunicación y su aplicación en las relaciones internacionales:

a) Los procesos de comunicación.
b) La comunicación oral en las relaciones comerciales internacionales.
c) La comunicación escrita en comercio internacional.
d) Relaciones públicas.

2. El proceso de negociación en la compraventa internacional:

a) Prospección.
b) Preparación de la negociación internacional.
c) Desarrollo de la negociación internacional.
d) Técnicas de la negociación internacional.
e) Consolidación de la negociación internacional.
f) Elaboración del precontrato de compraventa internacional.

3. Los INCOTERMS de acuerdo con el modo de transporte:

a) Cualquier tipo de transporte, incluido el multimodal.
b) Transporte aéreo.
c)Transporte por ferrocarril.
d) Transporte por mar y vías de agua terrestres.

4. Normativa reguladora de la contratación internacional aplicables a la formación de acuerdos precontractuales:

a) Convenios internacionales.
b) Reglas de la Cámara de Comercio Internacional.
C) Usos uniformes.

5. Elementos de derecho mercantil:

a) Ámbito de aplicación.
b) El contrato de compraventa.

6. Estructura económica internacional:

a) El comercio internacional español.
b) La U.E. y los terceros países.
c) Organismos internacionales y regionales.
d) Empresas multinacionales.

7. Aplicaciones informáticas de gestión de la compraventa internacional.

Módulo profesional 6: financiación internacional

Asociado a la unidad de competencia 4: gestionar las operaciones de financiación para transacciones internacionales de mercancías

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
6.1. Analizar distintas modalidades de crédito para financiar operaciones de venta internacional.	- Precisar los conceptos de interés nominal e interés efectivo o tasa anual de equivalencia (TAE) y la forma de calcularlos. - Explicar las variables que intervienen en la amortización de un crédito, precisando la forma de calcularlas según los sistemas de amortización más utilizados. - Explicar el concepto de renta en función de sus términos, del número de éstos y del vencimiento de los mismos. - Enumerar y describir las modalidades de crédito que se pueden utilizar en una operación de venta internacional. - Identificar la normativa que regula los créditos a la exportación y explicar los artículos referentes a las condiciones generales de los mismos y a los casos especiales. - Interpretar los principales usos y prácticas mercantiles uniformes en las operaciones de crédito internacional. - Analizar ventajas e inconvenientes de las principales modalidades de crédito internacional. - Dada una operación de compraventa internacional convenientemente caracterizada, con pago aplazado: Elegir la modalidad de crédito adecuada a la operación, justificando la elección Calcular el coste que supone el crédito. Realizar el cuadro de amortización. - En un supuesto práctico en el que se describe un préstamo con una anualidad determinada, progresión que sigue la anualidad, duración de la operación, tipo de interés, calcular: Valor final y actual de la anualidad. Tanto equivalente fraccionado. Valor de la anualidad fraccionada. Valor de la anualidad prepagable y postpagable.
6.2. Determinar la cobertura adecuada de posibles riesgos financieros en operaciones comerciales internacionales.	- Analizar los riesgos financieros más habituales asociados a una operación internacional. - Explicar las principales modalidades de cobertura de riesgos en los créditos a la exportación. - Identificar e interpretar la normativa legal que regula los seguros de crédito en el comercio internacional. - Esquematizar y explicar los distintos instrumentos de cobertura de riesgos de cambio de divisas. - Deducir las posibles implicaciones y consecuencias inherentes a un determinado riesgo financiero. - Dada una operación de compraventa internacional caracterizada y una información sobre el mercado de divisas: Elegir la divisa más adecuada a la operación. Calcular los costes y riesgos de la divisa elegida. Explicar la conveniencia, en su caso, de utilizar una determinada cobertura de riesgo de cambio de la divisa. - A partir de unos determinados riesgos financieros caracterizados: Relacionar cada uno con la cobertura apropiada. Justificar la utilización de cada instrumento de cobertura de riesgo financiero.

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
6.3. Analizar la información relacionada con el mercado de divisas y las implicaciones en el comercio internacional.	- Describir el funcionamiento general del mercado de divisas. - Interpretar y utilizar la terminología habitual en el mercado de divisas. - Explicar las características principales del Euromercado y los tres segmentos de mercado en los que se mueve. - Identificar y describir las operaciones financieras más usuales en divisas. - Identificar e interpretar la legislación que regula el funcionamiento del mercado de divisas. - Diferenciar el mercado de divisas de contado y a plazo. - Analizar las variables que influyen en las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas. - A partir de la información publicada en prensa durante un mes sobre el mercado de divisas: Interpretar los datos que se recogen en esa información. Analizar las fluctuaciones de una determinada divisa y deducir algunas implicaciones que podría tener en una operación comercial convenientemente caracterizada.
6.4. Definir procedimientos para financiar concursos o licitaciones internacionales.	- Identificar e interpretar las diferentes normas de organismos de financiación internacionales aplicables a licitaciones o concursos internacionales. - Describir los requisitos y condiciones que se exigen en un determinado concurso o licitación internacional. - Describir las fases que componen el proceso para participar en licitaciones internacionales. - Confeccionar los documentos requeridos en una determinada licitación de un proyecto o suministro internacional.
6.5. Utilizar adecuadamente paquetes informáticos integrados de gestión financiera.	- Integrar la información de carácter financiero de diferentes bases de datos. - Acceder a la información almacenada en el programa informático. - Describir las funciones que integran las distintas aplicaciones que se pueden utilizar en un sistema de información de financiación internacional. - Dados unos datos relacionados con aspectos de financiación internacional: Introducirlos correctamente en una determinada aplicación informática, obteniendo la información requerida. Interpretar la información obtenida. - A partir de la información existente en los distintos programas informáticos, integrar datos, texto y gráficos que se ajusten a los formatos requeridos.

CONTENIDOS BÁSICOS (duración 115 horas)

1. Cálculo financiero:

a) Capitalización y actualización compuesta.
b) Rentas financieras.
c) Préstamos.

2. Gestión internacional de créditos:

a) Crédito a la exportación.
b) Los seguros de crédito a la exportación.
c) Préstamos gubernamentales y créditos internacionales.
d) El "factoring".

e) Confirmación de pedido.
f) Finanzas internacionales.
g) Las garantías bancarias internacionales.

3. Gestión de las operaciones financieras en divisas

a) El mercado de divisas.
b) Euromercado.
c) Gestión del riesgo de cambio en operaciones de comercio internacional.

4. Licitaciones o concursos internacionales:

a) Normas y reglamentos de licitación del Banco Mundial y otros Organismos.
b) Fianzas y garantías.

5. Aplicaciones informáticas de cálculo financiero, gestión de créditos y operaciones en divisas.

Módulo profesional 7: medios de pago internacionales

Asociado a la Unidad de Competencia 4: gestionar las operaciones de financiación para transacciones internacionales de mercancías

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
7.1. Analizar distintos medios de pago para operaciones de compraventa internacional.	- Clasificar las modalidades principales de crédito documentario. - Describir la función primordial del crédito documentario en las operaciones de comercio internacional y los procedimientos de emisión. - Describir la operativa de los medios de pago más utilizados en la práctica del comercio internacional. - Analizar las ventajas e inconvenientes de los principales medios de pago internacionales. - Identificar las reglas y usos uniformes relativos a los créditos documentarios. - Definir las principales obligaciones legales asociadas a los bancos, seguros y transporte para asegurar el pago de una operación de comercio internacional. - Explicar los efectos jurídicos y comerciales que produce un determinado Convenio Internacional en la regulación de un medio de pago definido. - Describir la operativa de los medios de pago más utilizados en la práctica del comercio internacional. - Dados tres medios de pago internacionales y unas condiciones pactadas en la compraventa internacional: Determinar los documentos básicos y complementarios que hay que presentar para gestionar dichos medios en función de la normativa aplicable, usos mercantiles internacionales y condiciones pactadas en el contrato.
7.2. Elaborar la documentación relativa a los medios de pago internacional.	- Identificar para cada medio de pago internacional el documento base que lo representa y explicar el contenido del mismo. - A partir de unos datos asociados a una operación de compraventa internacional y un medio de pago seleccionado: Identificar el modelo documental soporte del medio de pago definido. Analizar la información suministrada y deducir los datos que hay que trasladar al documento soporte del medio de pago. Interpretar el significado de cada apartado en el documentos soporte y asociarlo a los datos que deben figurar en el mismo.

CAPACIDADES TERMINALES	CRITERIOS DE EVALUACIÓN
	Utilizar programas informáticos integrados de comercio internacional para obtener el documento. - Identificar la normativa que regula el clausulado de los medios de pago internacionales.
7.3. Analizar las garantías reales y personales asociadas al pago de operaciones de compraventa internacional exigidas en la práctica bancaria.	- Definición del concepto de garantía real y personal. - Enumerar las principales garantías reales utilizadas en la práctica bancaria y explicar los requisitos asociados a las mismas. - Clasificar las garantías en función de: Su relación con la obligación. Su relación con la presentación de documentos. Su automaticidad. - Explicar las reglas y usos relativos a las garantías bancarias. - Dadas una serie de modalidades de pago convenientemente caracterizadas, con las garantías exigidas en cada una, analizar las ventajas e inconvenientes de cada caso.

CONTENIDOS BÁSICOS (duración 55 horas)

1. Medios de pago internacional:

a) El crédito documentario.
b) La remesa simple y documentaria.
c) El cheque personal y el cheque bancario.
d) La orden de pago.
e) Otras formas de pago o cobro internacional.

2. Normativa reguladora de los medios de pago:

a) Ley 19/85. Cambiaria y del Cheque.
b) Ley uniforme de Ginebra sobre el cheque.
c) Ley uniforme de Ginebra sobre la letra de cambio y pagaré a la orden.
d) Reglas uniformes para el cobro del papel comercial de la CCI (Cámara de Comercio Internacional).
e) Reglas y usos uniformes sobre los créditos documentarios de la CCI.

3. Garantías Bancarias

a) Análisis de los riesgos.
b) Modalidades de garantías.

4. Aplicaciones informáticas de confección y análisis de medios de pago internacionales.

4. Profesorado

4.1. Especialidades del profesorado con atribución docente en los módulos profesionales del ciclo formativo de comercio internacional

Módulo profesional	Especialidad del profesorado	Cuerpo
1.Marketing internacional	Organización y Gestión Comercial	Profesor de Enseñanza Secundaria
2.Negociación internacional	Organización y Gestión Comercial	Profesor de Enseñanza Secundaria
3.Gestión administrativa del comercio internacional	Procesos Comerciales	Profesor Técnico de F.P.

Módulo profesional	Especialidad del profesorado	Cuerpo
4. Almacenaje de productos	Procesos Comerciales	Profesor Técnico de F.P.
5. Transporte internacional de mercancías	Organización y Gestión Comercial	Profesor de Enseñanza Secundaria
6. Financiación internacional	Organización y Gestión Comercial	Profesor de Enseñanza Secundaria
7. Medios de pago internacionales	Organización y Gestión Comercial	Profesor de Enseñanza Secundaria
8. Aplicaciones informáticas de propósito general	Procesos Comerciales	Profesor Técnico de F.P.
9. Lengua extranjera en comercio internacional	(1)	Profesor de Enseñanza Secundaria
10. Formación y orientación laboral	Formación y Orientación Laboral	Profesor de Enseñanza Secundaria

(1) Alemán, francés, inglés, italiano o portugués, en función del idioma elegido.

ANEXO VIII
MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN DEL REAL DECRETO 1635/1995 DE 6 DE OCTUBRE

VIII a) Modificación de las denominaciones de los Anexos II a) y IV a)

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA		
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos	➡	Procesos en la Industria Alimentaria

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL		
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos	➡	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
Operaciones de Producción Agraria	➡	Operaciones y Equipos de Producción Agraria

VIII b) Ampliación de atribución docente de los Anexos II b) y IV b)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear Fundamentos y técnicas de exploración radiológica mediante equipos de digitalización de imágenes --- Diseño de ortesis, prótesis, ortoptrótesis y ayudas técnicas --- Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia Ortodoncia --- Fundamentos y técnicas de tratamientos de braquiterapia. Fundamentos y técnicas de tratamientos de teleterapia.	Imagen para el diagnóstico Imagen para el diagnóstico --- Ortoprotésica --- Prótesis dentales Prótesis dentales --- Radioterapia Radioterapia
PROCESOS SANITARIOS	Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción. Citología de secreciones y líquidos --- Exploración bucodental	Anatomía patológica y citología Anatomía patológica y citología --- Higiene bucodental
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Procesos de curtidos	Curtidos
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA	Cerámicas avanzadas	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS	Diseño gráfico	Diseño y producción editorial

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	Definición de producto en carpintería y mueble a medida	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
SISTEMAS ELECTRÓNICOS	Instalaciones eléctricas y automatismos --- Sistemas automáticos en las instalaciones --- Sistemas automáticos en las instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor --- Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso --- Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
COCINA Y PASTELERÍA	Elaboración y productos culinarios --- Productos de pastelería y repostería Panificación y pastelería salada	Cocina --- Pastelería y panadería Pastelería y panadería
EQUIPOS ELECTRÓNICOS	Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico --- Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	Mantenimiento ferroviario --- Mantenimiento de equipo industrial
FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	Aplicación de acabados en carpintería y mueble --- Fabricación industrial de derivados de la madera y el corcho --- Acabado industrial en carpintería y mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble --- Transformación de madera y corcho --- Producción de madera y mueble
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	Motor de émbolo, hélices y sus sistemas Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (APU) --- Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves	Mantenimiento aeromecánico Mantenimiento aeromecánico --- Mantenimiento de aviónica
MÁQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN	Pesca: extracción y conservación --- Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial	Pesca y transporte marítimo --- Navegación, pesca y transporte marítimo
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	Ejecución de procesos de fundición	Producción por fundición y pulvimetalurgia

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y ORTOPROTÉSICA	Procesado y tratamiento de la imagen radiológica ---------- Prótesis fija Prótesis parcial removible metálica Prótesis removible de resina	Imagen para el diagnóstico ---------- Prótesis dentales Prótesis dentales Prótesis dentales
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS	Procesos de manipulados de cartón	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	Aplicaciones informáticas de propósito general ---------- Aplicaciones informáticas de propósito general ---------- Aplicaciones informáticas de propósito general ---------- Aplicaciones informáticas de propósito general ---------- Aplicaciones informáticas generales	Comercio internacional ---------- Gestión comercial y marketing ---------- Gestión del transporte ---------- Servicios al consumidor ---------- Documentación sanitaria
SOLDADURA	Montaje de construcciones metálicas	Soldadura y calderería
TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO	Realización en multimedia ---------- Grabaciones musicales	Realización de audiovisuales y espectáculos ---------- Sonido

VIII c) Ampliación y modificación del Anexo II c) sobre atribución de competencia docente a los profesores de las nuevas especialidades de secundaria para la docencia en el bachillerato

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
- ASESORÍA Y PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL.	. Biología

VIII d) Ampliación de adscripción de los Anexos II d) y IV c)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Agraria	Procesos en la Industria Alimentaria
Tecnología Eléctrica	Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Química	Procesos en la Industria Alimentaria

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Agrarias	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios
Prácticas de Electricidad	Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Laboratorio Químico	Operaciones y Equipos de Elaboración de Productos Alimentarios

VIII e) Ampliación del Anexo III sobre atribución de competencia docente a los profesores de las especialidades relacionadas en el Anexo I del Real Decreto 1701/1991 para la docencia en la formación profesional específica.

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FÍSICA Y QUÍMICA (2)	. Química textil	- Operaciones de ennoblecimiento textil
DIBUJO (5)	. Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos. . Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	- Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención. - Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención.

(2) Título de: Licenciado en Química o Ingeniero Químico.
(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico.

ANEXO IX

AUTORIZACIÓN PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO A LOS CENTROS PRIVADOS AUTORIZADOS PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO Y CENTROS PRIVADOS HOMOLOGADOS PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO

Centros privados autorizados u homologados para impartir Primero o Segundo grados de: **RAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL** **- Profesión o Especialidad**	**Autorización para impartir las siguientes enseñanzas:** **FAMILIA PROFESIONAL** **- Ciclo formativo de Grado Medio**
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	ADMINISTRACIÓN - Gestión Administrativa. COMERCIO Y MARKETING - Comercio.
AGRARIA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier especialidad..... - Cualquier especialidad..... - Cualquier especialidad..... - Cualquier especialidad..... - Cualquier especialidad..... - Cualquier especialidad..... - Cualquier especialidad.....	ACTIVIDADES AGRARIAS - Explotaciones Agrarias Extensivas. - Explotaciones Agrarias Intensivas. - Explotaciones Ganaderas. - Jardinería. - Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural. INDUSTRIAS ALIMENTARIAS - Matadero y Carnicería-Charcutería. - Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado. - Elaboración de Aceites y Jugos. - Elaboración de Productos Lácteos. - Elaboración de Vinos y otras Bebidas. - Molinería e Industrias Cerealistas. - Panificación y Repostería Industrial.
ARTES GRÁFICAS - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	ARTES GRÁFICAS - Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón. - Impresión en Artes Gráficas. - Preimpresión en Artes Gráficas.
AUTOMOCIÓN - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS - Carrocería. - Electromecánica de Vehículos.
CONSTRUCCIÓN Y OBRAS DELINEACIÓN MINERA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL - Acabados de Construcción. - Obras de Albañilería. - Obras de Hormigón. - Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.

Centros privados autorizados u homologados para impartir Primero o Segundo grados de: RAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL - Profesión o Especialidad	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas: FAMILIA PROFESIONAL - Ciclo formativo de Grado Medio
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA - Equipos Electrónicos de Consumo. - Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN - Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas. - Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor. - Mantenimiento Ferroviario.
HOSTELERÍA Y TURISMO - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	HOSTELERÍA Y TURISMO - Cocina. - Pastelería y Panadería. - Servicios de Restaurante y Bar.
IMAGEN Y SONIDO - Cualquier profesión o especialidad.....	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO - Laboratorio de Imagen.
MADERA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	MADERA Y MUEBLE - Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble. - Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble. - Transformación de Madera y Corcho.
MARÍTIMO PESQUERA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS - Buceo de Media Profundidad. - Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque. - Operaciones de Cultivo Acuícola. - Pesca y Transporte Marítimo.
METAL - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	FABRICACIÓN MECÁNICA - Fundición. - Mecanizado. - Soldadura y Calderería. - Tratamientos Superficiales y Térmicos. MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN - Mantenimiento Ferroviario.
MODA Y CONFECCIÓN - Cualquier profesión o especialidad.....	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL - Confección.
PELUQUERÍA Y ESTÉTICA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	IMAGEN PERSONAL - Caracterización. - Estética Personal Decorativa. - Peluquería.
PIEL - Cualquier profesión o especialidad.....	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL - Calzado y Marroquinería.
QUÍMICA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	QUÍMICA - Laboratorio. - Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos. - Operaciones de Proceso de Pasta y Papel. - Operaciones de Proceso en Planta Química. - Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho.

Centros privados autorizados u homologados para impartir Primero o Segundo grados de: **RAMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL** **- Profesión o Especialidad**	**Autorización para impartir las siguientes enseñanzas:** **FAMILIA PROFESIONAL** **- Ciclo formativo de Grado Medio**
- Cualquier especialidad.....	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS - Elaboración de productos lácteos.
SANITARIA SERVICIOS A LA COMUNIDAD - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	SANIDAD - Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Farmacia.
TEXTIL - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL - Operaciones de Ennoblecimiento Textil. - Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada. - Producción de Tejidos de Punto.
VIDRIO Y CERÁMICA - Cualquier profesión o especialidad..... - Cualquier profesión o especialidad.....	VIDRIO Y CERÁMICA - Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos. - Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.

ANEXO X

ACCESO A ESTUDIOS UNIVERSITARIOS DESDE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

FAMILIA PROFESIONAL **Título de Técnico Superior**	**Acceso directo a estudios universitarios**
ACTIVIDADES AGRARIAS	
Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	- Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades) - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades) - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Topografía.
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	
Animación de Actividades Físicas y Deportivas	- Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. - Maestro (todas las especialidades). - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Relaciones Laborales. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Turismo.
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	
Producción Acuícola	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades).
Navegación, Pesca y Transporte Marítimo Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades) - Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades).
ADMINISTRACIÓN	
Administración y Finanzas Secretariado	- Maestro (en todas sus especialidades). - Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. - Diplomado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Estadística. - Diplomado en Gestión y Administración Pública. - Diplomado en Relaciones Laborales. - Diplomado en Trabajo Social.

FAMILIA PROFESIONAL Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
	- Diplomado en Turismo. - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
ARTES GRÁFICAS	
Diseño y Producción Editorial	- Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. - Ingeniero Técnico Industrial, (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
Producción en Industrias de Artes Gráficas	- Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. - Ingeniero Técnico Industrial, (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
COMERCIO Y MARKETING	
Comercio Internacional Gestión Comercial y Marketing Gestión del Transporte Servicios al Consumidor	- Maestro (en todas sus especialidades). - Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. - Diplomado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Estadística. - Diplomado en Gestión y Administración Pública. - Diplomado en Relaciones Laborales. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Turismo. - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	
Imagen	- Licenciado en Bellas Artes. - Licenciado en Comunicación Audiovisual. - Licenciado en Periodismo. - Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. - Diplomado en Óptica y Optometría. - Diplomado en Turismo. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades).
Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos Realización de Audiovisuales y Espectáculos	- Licenciado en Comunicación Audiovisual. - Licenciado en Periodismo. - Licenciado en Publicidad y Relaciones Públicas. - Diplomado en Óptica y Optometría. - Diplomado en Turismo. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades).
Sonido	- Licenciado en Comunicación Audiovisual - Diplomado en Óptica y Optometría. - Diplomado en Turismo. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades).

FAMILIA PROFESIONAL **Título de Técnico Superior**	**Acceso directo a estudios universitarios**
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	
Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Aeronáutico, (todas las especialidades) - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en: Explotaciones Agropecuarias; Hortofruticultura y Jardinería; Mecanización y Construcciones Rurales. - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Obras Públicas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Topografía.
EDIFICACFIÓN Y OBRA CIVIL	
Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción Realización y Planes de Obra	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Obras Públicas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Topografía.
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	
Desarrollo de Productos Electrónicos Instalaciones Electrotécnicas Sistemas de Regulación y Control Automáticos Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Óptica y Optometría. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Telecomunicación (todas las especialidades).

FAMILIA PROFESIONAL Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
FABRICACIÓN MECÁNICA	
Construcciones Metálicas	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Óptica y Optometría. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola, (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades).
Desarrollo de Proyectos Mecánicos. Producción por Fundición y Pulvimetalurgia. Producción por Mecanizado.	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Óptica y Optometría. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades).
HOSTELERÍA Y TURISMO	
Agencias de Viajes Alojamiento Información y Comercialización Turísticas Restauración	- Diplomado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Turismo.
IMAGEN PERSONAL	
Asesoría de Imagen Personal	- Diplomado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).
Estética.	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).

FAMILIA PROFESIONAL **Título de Técnico Superior**	**Acceso directo a estudios universitarios**
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	
Industria Alimentaria	- Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
INFORMÁTICA	
Administración de Sistemas Informáticos Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	- Maestro (en todas sus especialidades). - Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. - Diplomado en Ciencias Empresariales. - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Estadística. - Diplomado en Gestión y Administración Pública. - Diplomado en Relaciones Laborales. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Turismo. - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.
MADERA Y MUEBLE	
Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	- Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades)., - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
Producción de Madera y Mueble	- Arquitecto Técnico. - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	
Automoción Mantenimiento Aeromecánico Mantenimiento de Aviónica	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima. - Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades).
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	
Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	- Diplomado en Máquinas Navales. - Diplomado en Navegación Marítima.

FAMILIA PROFESIONAL **Título de Técnico Superior**	**Acceso directo a estudios universitarios**
Mantenimiento de Equipo Industrial Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	- Diplomado en Radioelectrónica Naval. - Ingeniero Técnico Aeronáutico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico en Informática de Gestión. - Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas. - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Naval (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Obras Públicas (todas las especialidades).
QUÍMICA	
Análisis y Control	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades).. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades).. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
Industrias de Proceso de Pasta y Papel	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades).. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).

FAMILIA PROFESIONAL **Título de Técnico Superior**	**Acceso directo a estudios universitarios**
Industrias de Proceso Químico	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades).. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
Plásticos y Caucho	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades).. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
Química Ambiental	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Ingeniero Técnico Aeronaútico (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Forestal (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas (todas las especialidades).
SANIDAD	
Ortoprotésica	- Maestro (en todas sus especialidades). - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Diplomado en Trabajo Social. - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).
Anatomía Patológica y Citología Dietética Documentación Sanitaria Higiene Bucodental Imagen para el Diagnóstico Laboratorio de Diagnóstico Clínico Prótesis Dentales Radioterapia Salud Ambiental	- Maestro (en todas sus especialidades). - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Fisioterapia. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Diplomado en Trabajo Social.

FAMILIA PROFESIONAL **Título de Técnico Superior**	**Acceso directo a estudios universitarios**
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	
Animación Sociocultural	- Licenciado en Pedagogía. - Licenciado en Psicología. - Licenciado en Sociología. - Maestro (todas las especialidades). - Diplomado en Biblioteconomía y Documentación. - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Turismo.
Interpretación de la Lengua de Signos	- Licenciado en Filología (todas las especialidades). - Licenciado en Traducción e Interpretación. - Maestro (todas las especialidades). - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Turismo.
Educación Infantil Integración Social	- Licenciado en Pedagogía. - Licenciado en Psicología. - Licenciado en Sociología. - Maestro (todas las especialidades). - Diplomado en Educación Social. - Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Logopedia. - Diplomado en Podología. - Diplomado en Terapia Ocupacional. - Diplomado en Trabajo Social. - Diplomado en Turismo.
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	
Curtidos	- Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades). - Ingeniero Técnico Agrícola (todas las especialidades).
Patronaje	- Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).
Procesos de Confección Industrial	- Ingeniero Técnico en Diseño Industrial. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).
Procesos de Ennoblecimiento Textil	- Ingeniero Técnico Forestal, especialidad en Industrias Forestales. - Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).
Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	- Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).
VIDRIO Y CERÁMICA	
Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	- Diplomado en Óptica y Optometría. - Ingeniero Técnico en Diseño Industrial.

FAMILIA PROFESIONAL Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.	- Ingeniero Técnico Industrial (todas las especialidades).

FAMILIA PROFESIONAL Título de Técnico Superior	Acceso directo a estudios universitarios
FABRICACIÓN MECÁNICA Óptica de Anteojería	- Diplomado en Óptica y Optometría.
HOSTELERÍA Y TURISMO Animación Turística	- Diplomado en turismo - Diplomado en Ciencias Empresariales
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN Prevención de Riesgos Profesionales	- Ingeniero Técnico Industrial (en todas sus especialidades). - Ingeniero Técnico de Minas. - Ingeniero Técnico de Obras Públicas
SANIDAD Audioprótesis	- Diplomado en Enfermería. - Diplomado en Logopedia. - Licenciado en Medicina

(Anexo X, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero; el Real Decreto 62/2001, de 26 de enero; por el Real Decreto 370/2001, de 6 de abril y por el Real Decreto 1161/2001 de 26 de octubre).

ANEXO XI

TITULACIONES REQUERIDAS PARA OCUPAR PLAZAS DE ESPECIALIDADES DEL PROFESORADO POR FUNCIONARIOS DE OTRAS ESPECIALIDADES EN LAS CONVOCATORIAS DE PROVISIÓN DE VACANTES, SEGÚN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA DEL PRESENTE REAL DECRETO

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) Profesores de Enseñanza Secundaria (2) Profesores Técnicos de Formación Profesional	**Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)**
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL (1)	Licenciado en: Derecho; Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Psicología; Sociología. Ingeniero en: Organización Industrial.
PROCESOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA (1)	Licenciado en: Biología; Ciencias Ambientales; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Geología; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; de Montes.
OPERACIONES Y EQUIPOS DE PRODUCCIÓN AGRARIA (2)	Licenciado en: Biología, Ciencias Ambientales; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Geología; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo, de Montes. Ingeniero Técnico: Agrícola, en todas sus especialidades; Forestal, en todas sus especialidades.
EDUCACIÓN FÍSICA (1)	Licenciado en: Ciencias de la Actividad Física y del Deporte; Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva (O.M. 24 julio 95).
NAVEGACIÓN E INSTALACIONES MARINAS (1)	Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Agrónomo; Aeronáutico; de Caminos, Canales y Puertos; en Geodesia y Cartografía; Industrial; de Materiales; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico; en Organización Industrial.
PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA (1)	Licenciado en: Biología; Ciencias del Mar; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria. Ingeniero Agrónomo.
MAQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN (2)	Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Agrónomo; Aeronáutico; de Caminos, Canales y Puertos; en Geodesia y Cartografía; Industrial; de Materiales; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico. Diplomado en: Máquinas Navales; Navegación Marítima. Ingeniero Técnico: Naval, especialidad en Estructuras Marinas, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Aeronáutico, especialidad en Aeromotores, especialidad en Aeronavegación, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Mecánica; de Minas, especialidad en Explotación de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia, especialidad en Recursos Energéticos, Combustibles y Explosivos; de Obras Públicas, en todas sus especialidades.

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) Profesores de Enseñanza Secundaria (2) Profesores Técnicos de Formación Profesional	**Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)**
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE CRÍA Y CULTIVO (2)	Licenciado en: Biología; Ciencias del Mar; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria. Ingeniero Agrónomo. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias.
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (1)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Derecho.
PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA (2)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Derecho. Ingeniero en Informática. Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación; Ciencias Empresariales; Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico: en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas.
PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS (1)	Licenciado en: Periodismo; Publicidad y Relaciones Públicas; Química. Ingeniero Químico.
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS (2)	Licenciado en: Comunicación Audiovisual, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Química. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; en Diseño Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL (1)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Economía; Derecho; Investigación y Técnicas de Mercado; Publicidad y Relaciones Públicas.
PROCESOS COMERCIALES (2)	Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Economía; Investigación y Técnicas de Mercado; Publicidad y Relaciones Públicas. Ingeniero en Informática. Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación; Ciencias Empresariales; Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico: en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas.
PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN (1)	Licenciado en: Comunicación Audiovisual; Publicidad y Relaciones Públicas; Periodismo. Ingeniero de Telecomunicación.
TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO (2)	Licenciado en: Comunicación Audiovisual, Publicidad y Relaciones Públicas, Periodismo. Ingeniero de Telecomunicación. Ingeniero Técnico en Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen.
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN (1)	Arquitecto. Ingeniero: de Canales, Caminos y Puertos; Industrial; de Materiales.
OFICINA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN (2)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Naval y Oceánico; de Caminos, Canales y Puertos. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Industrial, en todas sus especialidades; de Obras Públicas, en todas sus especialidades; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) Profesores de Enseñanza Secundaria (2) Profesores Técnicos de Formación Profesional	**Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)**
SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS (1)	Licenciado en: Física. Ingeniero: de Telecomunicación; en Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico.
SISTEMAS ELECTRÓNICOS (1)	Licenciado en: Física. Ingeniero: Aeronáutico; Naval y Oceánico; de Minas; de Telecomunicación; en Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial.
EQUIPOS ELECTRÓNICOS (2)	Licenciado en: Física. Ingeniero: de Telecomunicación; de Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; Aeronáutico. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS (2)	Licenciado en: Física. Ingeniero: de Telecomunicación; en Electrónica; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA (1)	Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Minas; en Organización Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales.
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS (2)	Ingeniero: en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
SOLDADURA (2)	Ingeniero: Industrial; Naval y Oceánico. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
OFICINA DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA (2)	Arquitecto. Ingeniero: Aeronáutico; Industrial; de Minas; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad Aeronaves; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Instalaciones

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) Profesores de Enseñanza Secundaria (2) Profesores Técnicos de Formación Profesional	**Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)**
	Electromecánicas Mineras; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales.
HOSTELERÍA Y TURISMO (1)	Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Administración y Dirección de Empresas.
COCINA Y PASTELERÍA (2)	Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Diplomado en Turismo.
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN (2)	Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Diplomado en Turismo.
ASESORÍA DE PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL (1)	Licenciado en: Biología; Bioquímica; Farmacia; Medicina; Química. Ingeniero: Químico.
ESTÉTICA (2)	Licenciado en:Biología; Bioquímica; Farmacia; Medicina; Química. Diplomado en: Fisioterapia, Enfermería; Podología.
PELUQUERÍA (2)	Licenciado en: Biología; Bioquímica; Farmacia; Medicina; Química. Diplomado en: Fisioterapia, Enfermería; Podología.
PROCESOS EN LA INDUSTRIA ALIMENTARIA (1)	Licenciado en: Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Farmacia; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; Químico.
OPERACIONES Y EQUIPOS DE ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS (2)	Licenciado en: Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Farmacia; Química; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; Industrial; Químico. Ingeniero Técnico: Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidad en Química Industrial.
INFORMÁTICA (1)	Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero en: Informática; de Telecomunicación; en Electrónica.
SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS (2)	Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero: en Informática; de Telecomunicación. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Electrónica Industrial, en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Telecomunicación, en todas sus especialidades.
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE (1)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; de Montes; de Materiales; en Organización Industrial.
FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE (2)	Ingeniero: Industrial; de Montes; de Materiales. Ingeniero Técnico: en Diseño Industrial; Industrial, especialidad en Mecánica; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; especialidad en Explotaciones Forestales.
ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS (1)	Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas; de Montes. Licenciado en: Máquinas Navales.
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS (2)	Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas; de Montes. Licenciado en: Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; Aeronáutico, en

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) Profesores de Enseñanza Secundaria (2) Profesores Técnicos de Formación Profesional	**Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)**
	todas sus especialidades; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras.
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS (1)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; de Telecomunicación; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas. Licenciado en: Máquinas Navales.
INSTALACIÓN DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS (2)	Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas. Licenciado en: Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Industrial, en todas sus especialidades; Aeronáutico, en todas sus especialidades; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, en todas sus especialidades.
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL (1)	Licenciado en: Química; Bioquímica; Farmacia; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero: Químico.
LABORATORIO (2)	Licenciado en: Química; Farmacia; Bioquímica; Ciencias y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Química Industrial.
OPERACIONES DE PROCESOS (2)	Licenciado en: Química; Bioquímica; Farmacia: Ciencias y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales.
PROCESOS DE DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS (1)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Química; Ciencias Ambientales; Odontología; Veterinaria.
PROCESOS SANITARIOS (1)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Odontología; Veterinaria.
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y ORTOPROTÉSICA (2)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Odontología, Química; Veterinaria. Diplomado en: Enfermería, Fisioterapia.
PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES (2)	Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Odontología; Veterinaria. Diplomado en: Enfermería.
INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA (1)	Licenciado en: Pedagogía; Psicología; Sociología; Psicopedagogía.
SERVICIOS A LA COMUNIDAD (2)	Licenciado en: Pedagogía; Psicología; Sociología; Psicopedagogía.

ESPECIALIDAD DEL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE: (1) Profesores de Enseñanza Secundaria (2) Profesores Técnicos de Formación Profesional	**Titulaciones para impartir los módulos profesionales que son competencia docente de cada Especialidad del profesorado; además de las titulaciones declaradas equivalentes, a efectos de docencia relacionadas en los anexos VI a) y VI b)**
	Diplomado en: Educación Social; Trabajo Social; Maestro, en todas sus especialidades.
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL (1)	Licenciado en: Química. Ingeniero: Químico; Industrial.
PATRONAJE Y CONFECCIÓN (2)	Ingeniero Técnico Industrial: especialidad Textil
PRODUCCIÓN TEXTIL Y TRATAMIENTOS FISICO-QUÍMICOS (2)	Licenciado en Química. Ingeniero: Químico; Industrial. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad Textil, especialidad en Química Industrial.
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA (1)	Licenciado en: Física; Química. Ingeniero: Químico; Industrial; de Materiales; en Automática y Electrónica Industrial.

§8. RESOLUCIÓN DE 30 ABRIL 1996, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN POR LA QUE SE REGULAN ASPECTOS DE ORDENACIÓN ACADÉMICA DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADOS MEDIO Y SUPERIOR (BOE de 17 de mayo de 1996)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG) regula un procedimiento de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, basado en la prioridad de requisitos de tipo académico, que modifica los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación (LODE) y que hace necesaria desarrollar la Orden de 20 de abril de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 27, adecuándola a lo establecido en la LOPEG.

Al mismo tiempo, ha de establecerse, con carácter transitorio, el acceso a los ciclos formativos de Grado Medio y Superior, de aquellos alumnos que no han realizado los estudios establecidos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), al proceder de enseñanzas reguladas por la Ley General de Educación de 1970 o anteriores.

Por otra parte, como consecuencia de la finalización del primer proceso de elaboración del Catálogo de Títulos de Formación Profesional, existen determinados aspectos incluidos en los Reales Decretos correspondientes, tanto en los de enseñanzas mínimas como en los que establecen los currículos, que deben ser desarrollados para completar la implantación de la nueva Formación Profesional específica surgida de la LOGSE.

Del mismo modo, la implantación anticipada de determinados ciclos formativos ha demostrado la necesidad de normas de desarrollo que aclaren algunas cuestiones en materia de ordenación relativas a evaluación, acreditación académica y promoción de los alumnos que cursen Formación Profesional específica, ya reguladas por la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24 , por la que se regula el proceso de evaluación y acreditación académica del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

El objeto de la presente Resolución es, por tanto, en el ámbito territorial que gestiona el Ministerio de Educación y Ciencia, regular y determinar los oportunos aspectos, referentes a sistemas de acceso, procedimientos de admisión y matriculación del alumnado, horarios, evaluación y calificación de los ciclos formativos de Grado Medio y Superior que faciliten el funcionamiento ordinario de los centros, y que resultan imprescindibles para que el proceso de implantación de la nueva ordenación del sistema educativo en materia de formación profesional se consolide de forma definitiva.

En consecuencia, y en virtud de las atribuciones conferidas,

Esta Secretaría de Estado de Educación ha resuelto:

Primero.- La presente Resolución será de aplicación en los centros del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia que hayan sido autorizados para impartir ciclos formativos de Formación Profesional. Los apartados tercero a undécimo sólo afectan a centros sostenidos con fondos públicos.

I. Acceso a ciclos formativos

Segundo.

(Ver lo dispuesto en el Real Decreto 777/1998, artículos 1 a 8 y Disposición Adicional Primera)

(Ver artículo 32.3, de la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre)

II. Procedimiento de admisión a ciclos formativos que se imparten en centros sostenidos con fondos públicos

(La orden del 26 de marzo de 1997 regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria).

(La orden de 31 de julio de 1998 regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar Formación Profesional Específica de grado superior).

III. Matrícula de ciclos formativos

Duodécimo.

1. No es posible compatibilizar la matrícula oficial en ciclos formativos con otra de Bachillerato, Formación Profesional Reglada o estudios universitarios.
2. Durante un mismo año académico un alumno no podrá estar matriculado simultáneamente en ciclos formativos en modalidad presencial y de educación a distancia.

Decimotercero.

1. La matrícula se realizará en cada uno de los cursos académicos. La primera vez que un alumno se matricule en un curso del ciclo formativo lo hará en todos los módulos profesionales autorizados en el centro para dicho curso. En el caso de que el alumno deba repetir todas las actividades programadas para los módulos profesionales que tenga pendientes de superación, únicamente se matriculará de dichos módulos profesionales.
2. La matriculación de los alumnos admitidos a ciclos formativos de Grado Superior se realizará en período ordinario del 25 al 31 de julio y en período extraordinario del 23 al 30 de septiembre.
3. Cuando existan razones que aconsejen alguna modificación de los plazos de admisión o matriculación en los ciclos formativos de Grado Superior, las Direcciones Provinciales podrán establecer dichas modificaciones previa aprobación de la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Decimocuarto.-

1. El alumno tiene derecho a la anulación de la matrícula del curso, con lo que pierde sus derechos a la enseñanza, evaluación y calificación de todos los módulos profesionales en los que se hubiera matriculado. Asimismo tiene derecho a la renuncia a la evaluación y calificación de determinados módulos profesionales. La anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria ordinaria o extraordinaria de módulos profesionales podrá ser solicitada al Director del centro público, por los alumnos o sus representantes legales, con el fin de no agotar las evaluaciones y calificaciones previstas en el artículo décimo de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24).
2. Las solicitudes se formularán con una antelación de al menos dos meses, de la evaluación final del curso que se pretende anular o de la evaluación y calificación final, ordinaria o extraordinaria, del módulo profesional al que se solicita renuncia. El Director del centro público resolverá, en el plazo máximo de diez días, y podrá autorizar dicha anulación o renuncia cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: Enfermedad prolongada de carácter físico

o psíquico, prestación del servicio militar o del servicio social sustitutorio, incorporación a un puesto de trabajo, u obligaciones de tipo familiar o personal que impidan la normal dedicación al estudio.

3. La autorización de anulación o renuncia se incorporará a los documentos del proceso de evaluación de la formación profesional específica regulados en la Orden de 21 de julio de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 26, mediante la oportuna diligencia.

IV. Horario de los ciclos formativos

Decimoquinto.

1. La duración total de cada ciclo formativo requiere una distribución horaria de sus módulos profesionales por cursos, trimestres y semanas. Dicha distribución podrá variar dependiendo de la población a la que atienda, por lo que el ciclo formativo podrá ser cursado en modalidad presencial o en modalidad a distancia. En los horarios confeccionados en el centro educativo para cada grupo de alumnos que curse ciclos formativos deberá figurar la asignación horaria destinada a la acción tutorial.

2. La distribución horaria de los módulos profesionales de los ciclos formativos realizada en modalidad presencial es, en régimen ordinario, la que figura para cada ciclo formativo en el anexo III de la presente Resolución. Según la distribución, se pueden diferenciar dos tipos de ciclo:

   a) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil trescientas, mil cuatrocientas o mil setecientas horas, cuyos módulos profesionales, excepto el de Formación en centros de trabajo, se realizarán en el centro educativo y durante el primer curso académico. El segundo curso académico está dedicado al módulo profesional de Formación en centros de trabajo de duración variable.

   b) Ciclos formativos que pueden tener una duración total de mil setecientas o dos mil horas. En el primer curso académico se desarrollan módulos profesionales en el centro educativo y, el segundo curso académico está dedicado tanto a módulos profesionales en el centro educativo (uno o dos trimestres) como al módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

3. Con objeto de contribuir a la formación permanente de los ciudadanos y atender a las demandas de cualificación del sistema productivo, el Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa podrá autorizar distribuciones horarias diferentes que, aunque incluidas en el régimen presencial, constituirán una modalidad horaria especial.

4. Aquellos centros que en su proyecto curricular opten por una modalidad horaria especial presentarán la solicitud de propuesta de distribución horaria a la Dirección Provincial correspondiente antes del día 15 de junio. El Director provincial, con el informe del Servicio de Inspección de Educación Provincial, antes del día 30 de junio, la elevará a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para la resolución que proceda.

5. La solicitud de modalidad horaria especial deberá justificar:

   Que la distribución horaria por cursos, trimestres y semanas cumple las horas totales establecidas para el

ciclo formativo por los Reales Decretos correspondientes, y que el período en el que se realizaría el módulo profesional de Formación en centros de trabajo es posterior a los asignados para cursar el resto de módulos profesionales que componen el ciclo formativo.

Que se atiende a población trabajadora identificada que cumple las condiciones de acceso al ciclo formativo correspondiente.

Que el centro tiene autorizado el mismo ciclo formativo y lo está impartiendo en horario ordinario, al menos, a un grupo de alumnos.

La planificación de la oferta formativa asignada al centro.

6. La Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, mediante el Centro de Innovación y desarrollo de Educación a Distancia, establecerá las condiciones y distribución horaria para realizar los ciclos formativos en modalidad de educación a distancia dirigida fundamentalmente a adultos, preferentemente con experiencia laboral relacionada con el perfil profesional del título correspondiente.

Decimosexto.

1. El proyecto curricular que realice el equipo educativo del ciclo formativo contemplará las actividades que deban desarrollar los Profesores que tuvieran asignados módulos profesionales que se imparten en el centro educativo sólo en el primer trimestre o en los dos primeros trimestres del segundo curso. Dichas actividades, que se realizarán en las horas lectivas destinadas al fin antedicho, en el horario personal del Profesor cuando los alumnos del ciclo formativo al que él imparte clase estén realizando o hayan realizado el módulo profesional de Formación en centros de trabajo se centrará en:

   La programación e impartición de actividades de recuperación de módulos profesionales para alumnos que tengan pendientes de superar dichos módulos.

   La realización de la evaluación y calificación extraordinaria de los alumnos con módulos profesionales pendientes.

2. El Profesor-tutor del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, una vez los alumnos hayan completado dicho módulo en el 2.º curso del ciclo formativo, dedicarán el tiempo asignado a dicha tutoría en el período restante del 2.º curso a:

   La programación y preparación del módulo profesional de Formación en centros de trabajo.

   El seguimiento de los alumnos que realicen dicho módulo profesional en período extraordinario.

V. Evaluación y calificación de ciclos formativos

Decimoséptimo.- En el proyecto curricular de ciclo formativo, el equipo educativo encargado de impartir dicho ciclo determinará en cuanto a la evaluación y calificación extraordinaria:

La selección de módulos profesionales susceptibles de evaluación en convocatoria extraordinaria.

La programación de actividades de recuperación para los módulos profesionales que puedan ser objeto de evaluación y calificación extraordinaria.

La programación temporal de la evaluación y clasificación de los módulos profesionales pendientes de superación, en evaluación y calificación extraordinaria.

Decimoctavo.

1. Se entiende como acta de evaluación ordinaria aquella que se levanta para calificar a los alumnos que han realizado todas las actividades programadas para los módulos profesionales del curso en que los alumnos estuvieran matriculados. Acta de evaluación extraordinaria es aquella que se cumplimenta para clasificar a los alumnos para los que se ha realizado una programación de actividades de recuperación, una vez establecido el período de realización y la fecha en la que se convoca la evaluación extraordinaria.

2. El modelo único de acta de evaluación de los alumnos del ciclo formativo es el que figuraba como anexo II de la Orden de 14 de noviembre de 1994 («Boletín Oficial del Estado» del 24). Para su cumplimentación se atendrá a lo siguiente:

   En la cabecera de cada una de las hojas, a continuación de «Acta de evaluación...» deberá constar el carácter de la convocatoria, ordinaria o extraordinaria, así como el curso del ciclo formativo al que corresponden los módulos profesionales objeto de evaluación y calificación.

   A continuación del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, se indicarán los Reales Decretos por los que se establecen el título y el currículo del correspondiente ciclo formativo.

   Los módulos profesionales que deben ser calificados se harán constar utilizando las claves asignadas a cada uno de ellos y que figuran en el anexo III de la presente Resolución. El significado de dichas claves aparecerá en el reverso de cada acta de evaluación.

   La calificación final del ciclo formativo, obtenida por media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales cursados en el centro educativo, figurará en el acta de evaluación en el que el alumno completa la superación del conjunto de módulos profesionales que constituyen el ciclo formativo.

   Las actas serán firmadas por cada uno de los Profesores que hayan impartido los módulos profesionales en el centro educativo y por el Profesor-tutor del módulo profesional de Formación en centros de trabajo, y constará el visto bueno del Director del centro.

3. Un mismo alumno podrá figurar calificado en actas de un mismo módulo profesional, de los realizados en el centro educativo, un máximo de cuatro veces entre ordinarias y extraordinarias. El alumno podrá ser evaluado y calificado del módulo profesional de Formación en centros de trabajo dos veces, como máximo, entre ordinarias y extraordinarias.

Decimonoveno.

1. La solicitud de correspondencia de módulos profesionales con la práctica laboral requerirá la matriculación previa del alumno en un centro público dependiente de las Administraciones Educativas.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 34.2 de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, para la correspondencia del módulo profesional de Formación en centros de trabajo se han de cumplir los requisitos siguientes:

   a) Que, en el momento de la matriculación en el ciclo formativo, el interesado acredite una experiencia laboral de, al menos, un año, relacionada con los estudios profesionales que vaya a cursar.

b) Que el interesado presente certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste el centro de trabajo, tipo de contrato y el período de contratación.

c) Que el interesado presente certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación.

3. En los ciclos formativos de Grado Medio, a la vista de la documentación presentada y, previo informe del conjunto de Profesores del ciclo formativo, el Director del centro público donde el alumno esté matriculado extenderá la certificación de exención total o parcial. En caso de ser necesario, señalará la exigencia de superar una prueba práctica, caracterizada en su caso por las Administraciones Educativas, que permita demostrar las capacidades profesionales definidas en el módulo de Formación en centros de trabajo u otro tipo de pruebas de evidencia de la competencia profesional.

4. En los ciclos formativos de Grado superior se seguirá el mismo procedimiento del apartado anterior, pero en todos los casos será imprescindible la superación de la prueba práctica diseñada al efecto para proceder a la exención total o parcial.

5. Como consecuencia del procedimiento de correspondencia quedará registrado en el expediente académico del alumno, en las actas de evaluación y en el Libro de Calificaciones como «Exento» el módulo profesional de Formación en centros de trabajo, objeto de correspondencia con la práctica laboral, sin que, en ningún caso, sea computado dicho módulo profesional a los efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

VI. Reclamación de calificaciones

Vigésimo.

El procedimiento de reclamación contra las calificaciones, formulado por los alumnos que cursen ciclos formativos de Grado Medio o Superior, se tramitará en la forma establecida en la Orden de 28 de agosto de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre.

VII. Entrada en vigor e interpretación de la presente Resolución

Vigésimo primero.

La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a excepción del requisito de haber cursado las materias de Bachillerato a las que se refiere el apartado segundo, punto 3, que será de aplicación a los alumnos que comiencen el segundo curso de Bachillerato a partir del curso escolar 1996/1997.

Vigésimo segundo.

Se autoriza a las Direcciones Generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares para, en el ámbito de sus competencias, dictar cuantas normas sean precisas para la aplicación de la presente Resolución.

Madrid, 30 de abril de 1996

El Secretario de Estado de Educación,
Álvaro Marchesi Ullastres.

Illmos. Sres. Directores generales de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa y de Centros Escolares y Directores provinciales de Educación.

ANEXO I/a y II

Sustituidos por los Anexos Ia y II de la orden 31, de julio de 1998.

ANEXO III

HORARIOS DEL CURRÍCULO DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS
Grado: MEDIO
Título: EXPLOTACIONES AGRARIAS EXTENSIVAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA21	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una explotación agraria familiar	-	5	
2 Instalaciones agrarias	3	-	
3 Mecanización agraria	-	10	
4 Cultivos herbáceos	6	-	
5 Cultivos arbóreos y arbustivos	-	9	
6 Métodos de control fitosanitario	5	-	
7 Manejo racional del ganado	-	6	
8 Producción ganadera ligada a la tierra	7	-	
9 Agrotecnología	7	-	
10 Formación y orientación laboral	2	-	
11 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS
Grado: MEDIO
Título: EXPLOTACIONES AGRÍCOLAS INTENSIVAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA22	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una explotación agraria familiar	-	5	
2 Instalaciones agrarias	3	-	
3 Mecanización agraria	-	10	
4 Producción de plantas	7	-	
5 Cultivos hortícola	8	-	
6 Cultivos frutícolas	-	12	
7 Métodos de control fitosanitario	5	-	
8 Agro tecnología	7	-	
9 Formación y orientación laboral	-	3	
10 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS
Grado: MEDIO
Título: EXPLOTACIONES GANADERAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA23	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una explotación agraria familiar	-	5	
2 Instalaciones agrarias	-	5	
3 Mecanización agraria	6	-	
4 Producción ganadera intensiva	12	-	
5 Manejo racional del ganado	5	-	
6 Cuidados a los animales de experimentación	-	5	
7 Cuidados a los animales de compañía	-	5	
8 Herraje, doma y cuidados básicos del caballo	-	7	
9 Agro tecnología	7	-	
10 Formación y orientación laboral	-	3	
11 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS
Grado: MEDIO
Título: JARDINERÍA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA24	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una explotación agraria familiar	-	5	
2 Implantación de jardines y zonas verdes	8	-	
3 Conservación y mejora de jardines y zonas verdes	-	6	
5 Métodos de control fitosanitario	-	6	
6 Producción de plantas	7	-	
6 Instalaciones agrarias	-	5	
7 Mecanización agraria	6	-	
8 Jardinería de interiores y arreglos florales	-	5	
9 Agro tecnología	7	-	
10 Relaciones en el equipo de trabajo	2	-	
11 Formación y orientación laboral	-	3	
12 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS Grado: MEDIO Título: TRABAJOS FORESTALES Y DE CONSERVACIÓN DEL MEDIO NATURAL Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA25	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una explotación agraria familiar	-	5	
2 Instalaciones agrarias	-	5	
3 Mecanización agraria	6	-	
4 Aprovechamientos forestales	6	-	
5 Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas	3	-	
6 Producción de plantas	7	-	
7 Conservación y defensa de las masas forestales	-	10	
8 Actividades de uso público en espacios naturales	-	4	
9 Agrotecnología	7	-	
10 Relaciones en el equipo de trabajo	-	3	
11 Formación y orientación laboral	-	3	
12 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS Grado: SUPERIOR Título: GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS AGROPECUARIAS Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA31	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una empresa agraria	-	6	
2 Producción agrícola	11	-	
3 Producción ganadera	-	14	
4 Mecanización e instalaciones en una empresa agraria	8	-	
5 Fitopatología	-	10	
6 Gestión y organización de la producción de plantas	7	-	
7 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
8 Formación y orientación laboral	2	-	
9 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES AGRARIAS
Grado: SUPERIOR
Título: GESTIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES Y PAISAJÍSTICOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ACA32	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización y gestión de una empresa agraria	-	5	
2 Gestión de los aprovechamientos forestales	5	-	
3 Gestión de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas	-	6	
4 Gestión silvícola	5	-	
5 Protección de las masas forestales	3	-	
6 Instalación y mantenimiento de jardines y restauración del paisaje	9	-	
7 Mecanización e instalaciones en una empresa agraria	8	-	
8 Gestión del uso público del medio natural	-	3	
9 Gestión y organización de la producción de plantas	-	10	
10 Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
11 Formación y orientación laboral	-	3	
12 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS
Grado: MEDIO
Título: CONDUCCIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS EN EL MEDIO NATURAL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AFD21	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Desplazamiento, estancia y seguridad en el medio terrestre	7	
2 Conducción de grupos en bicicleta	5	
3 Conducción de grupos a caballo y cuidados equinos básicos	7	
4 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	2	
5 Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios	3	
6 Actividades físicas para personas con discapacidades	2	
7 Dinámica de grupos	2	
9 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS
Grado: SUPERIOR
Título: ANIMACIÓN DE ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AFD31	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Juegos y actividades físicas recreativas para animación	4	-	
2 Actividades físico-deportivas individuales	8	-	
3 Actividades físico-deportivas de equipo	-	15	
4 Actividades físico-deportivas con implementos	5	-	
5 Fundamentos biológicos y bases del acondicionamiento físico	6	-	
6 Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	-	4	
7 Primeros auxilios y socorrismo acuático	-	5	
8 Animación y dinámica de grupos	3	-	
9 Metodología didáctica de las actividades físico-deportivas	4	-	
10 Actividades físicas para personas con discapacidades	-	3	
11 Formación y orientación laboral	-	3	
12 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS
Grado: MEDIO
Título: BUCEO A MEDIA PROFUNDIDAD
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP21	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Inmersión a media profundidad	7	
2 Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos	4	
3 Trabajos subacuáticos de obras hidráulicas y con explosivos	6	
4 Reparaciones a flote y reflotamientos	5	
5 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6 Fisiopatología del buceo y asistencia sanitaria de urgencia a buceadores	3	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS
Grado: MEDIO
Título: OPERACIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE MAQUINAS E INSTALACIONES DEL BUQUE
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP22	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (2º y 3.º tr.)
1 Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios	5	-	
2 Instalaciones y máquinas eléctricas	5	-	
3 Automatización: regulación y control	5	-	
4 Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	-	14	
5 Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial	9	-	
6 Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	-	10	
7 Lengua extranjera (inglés)	4	-	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
9 Formación y orientación laboral	-	6	
10 Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS Grado: MEDIO Título: OPERACIONES DE CULTIVO ACUÍCOLA Duración: 1.700 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP23	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º y 2º tr.)
1 Instalaciones y equipos de cultivo	4	
2 Técnicas del cultivo de moluscos	5	
3 Técnicas del cultivo de crustáceos	3	
4 Técnicas del cultivo de peces	5	
5 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6 Técnicas de cultivos auxiliares	3	
7 Parámetros y condiciones de cultivo	3	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
9 Formación y orientación laboral	2	
10 Formación en centros de trabajo		740 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS Grado: MEDIO Título: PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP24	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (2º y 3.º tr.)
1 Administración del buque	-	6	
2 Estabilidad y maniobra del buque	7	-	
3 Navegación y comunicaciones del buque	8	-	
4 Pesca: extracción y conservación	7	-	
5 Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	-	9	
6 Automatización, regulación y control	6	-	
7 Lengua extranjera (inglés)	-	9	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
9 Formación y orientación laboral	-	6	
10 Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS Grado: SUPERIOR Título: NAVEGACIÓN, PESCA Y TRANSPORTE MARÍTIMO Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP31	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (2º y 3.º tr.)
1 Derecho marítimo, legislación pesquera y administración	-	6	
2 Maniobra y carga del buque	8	-	
3 Gobierno del buque	8	-	
4 Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial	8	-	
5 Seguridad, prevención y supervivencia en la mar	-	12	
6 Atención sanitaria de urgencia a bordo	3	-	
7 Lengua extranjera (inglés)	3	-	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	-	6	
9 Formación y orientación laboral	-	6	
10 Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS Grado: MEDIO Título: PRODUCCIÓN ACUÍCOLA Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP32	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización del proceso productivo acuicola	10	-	
2 Cultivo de moluscos	10	-	
3 Cultivo de crustáceos	-	10	
4 Cultivo de peces	10	-	
5 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa			
6 Producción de cultivos auxiliares	-	10	
7 Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
8 Formación y orientación laboral	-	3	
9 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS Grado: SUPERIOR Título: PRODUCCIÓN ACUÍCOLA Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: AMP33	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (2º y 3.º tr.)
1 Sistemas de propulsión y servicios del buque	6	-	
2 Instalaciones y equipos eléctricos del buque	5	-	
3 Sistemas automáticos y de regulación del buque	4	-	
4 Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	5	-	
5 Planificación y gestión de las instalaciones	-	9	
6 Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	-	9	
7 Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial	7	-	
8 Lengua extranjera (inglés)	3	-	
9 Relaciones en el entorno de trabajo	-	6	
10 Formación y orientación laboral	-	6	
11 Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: ADMINISTRACIÓN Grado: MEDIO Título: GESTIÓN ADMINISTRATIVA Duración: 1.300 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ADM21	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados	5	
2 Gestión administrativa de compra-venta	3	
3 Gestión administrativa de personal	3	
4 Contabilidad general y tesorería	5	
5 Productos y servicios financieros y de seguros básicos	4	
6 Principios de gestión administrativa pública	3	
7 Aplicaciones informáticas	5	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		340 horas

Familia profesional: ADMINISTRACIÓN
Grado: SUPERIOR
Título: ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ADM31	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Gestión de aprovisionamiento	4	-	
2 Gestión financiera	5	-	
3 Recursos humanos	4	-	
4 Contabilidad y fiscalidad	9	-	
5 Gestión comercial y servicio de atención al cliente	-	4	
6 Administración pública	-	5	
7 Productos y servicios financieros y de seguros	5	-	
8 Auditoria	-	4	
9 Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	8	-	
10 Proyecto empresarial	-	9	
11 Formación y orientación laboral	-	3	
12 Formación en centro de trabajo			380 horas

Familia profesional: ADMINISTRACIÓN
Grado: SUPERIOR
Título: SECRETARIADO
Duración: 1.300 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ADM32	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Comunicación y relaciones profesionales	3	
2 Organización del servicio y trabajos de secretariado	3	
3 Gestión de datos	4	
4 Elaboración y presentación de documentos e información	6	
5 Elementos de derecho	2	
6 Lengua extranjera (inglés)	5	
7 Segunda lengua extranjera	5	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		340 horas

Familia profesional: ARTES GRAFICAS
Grado: MEDIO
Título: ENCUADERNACIÓN Y MANIPULADOS DE PAPEL Y CARTÓN
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ARG21	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Materias primas de artes gráficas	4	
2 Procesos de encuadernación y manipulados de papel	8	
3 Procesos de manipulados de cartón	5	
4 Procesos de impresión en tintas líquidas	5	
5 Procesos de artes gráficas	4	
6 Seguridad en las industrias de artes gráficas	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: ARTES GRAFICAS Grado: MEDIO Título: IMPRESIÓN EN ARTES GRAFICAS Duración: 1.400 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ARG22	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Montaje y obtención de la forma impresora	3	
2 Materias primas de artes gráficas	4	
3 Procesos de impresión offset	10	
4 Procesos de impresión en tintas líquidas	5	
5 Procesos de artes gráficas	4	
6 Seguridad en las industrias de Artes Gráficas	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: ARTES GRAFICAS Grado: MEDIO Título: PREIMPRESIÓN EN ARTES GRAFICAS Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ARG23	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (3.º tr.)
1 Tratamiento de textos	8	-	
2 Tratamiento de imágenes	14	-	
3 Ensamblado y filmado de textos e imágenes	-	15	
4 Montaje y obtención de la forma impresora	-	5	
5 Materias primas en Artes Gráficas	4	-	
6 Procesos de Artes Gráficas	4	-	
7 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
8 Relaciones en el equipo de trabajo	-	3	
9 Formación y orientación laboral	-	3	
10 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ARTES GRAFICAS Grado: SUPERIOR Título: DISEÑO Y PRODUCCIÓN EDITORIAL Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ARG31	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (3.º tr.)
1 Diseño gráfico	-	16	
2 Producción editorial	9	-	
3 Procesos de preimpresión	12	-	
4 Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	4	-	
5 Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	5	-	
6 Materiales de producción en artes gráficas	-	8	
7 Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
8 Formación y orientación laboral	-	3	
9 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ARTES GRAFICAS
Grado: SUPERIOR
Título: PRODUCCIÓN EN INDUSTRIAS DE ARTES GRAFICAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ARG32	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	4	-	
2 Procesos de preimpresión	12	-	
3 Procesos de impresión	-	15	
4 Procesos de postimpresión	8	-	
5 Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	-	6	
6 Materiales de producción en artes gráficas	6	-	
7 Planes de seguridad en industrias de artes gráficas	-	3	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
9 Formación y orientación laboral	-	3	
10 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: COMERCIO Y MARKETING
Grado: MEDIO
Título: COMERCIO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: COM21	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (1.º tr.)
1 Operaciones de almacenaje	4		
2 Animación del punto de venta	5		
3 Operaciones de venta	5		
4 Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	4		
5 Aplicaciones informáticas de propósito general	4		
6 Lengua extranjera o de la Comunidad Autónoma	4		
7 Formación y orientación laboral	2		
8 Relaciones en el entorno de trabajo	2		
9 Formación en centros de trabajo			440 horas

Familia profesional: COMERCIO Y MARKETING
Grado: SUPERIOR
Título: COMERCIO INTERNACIONAL
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: COM31	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Compraventa internacional I (Marketing internacional)	8	-	
2 Compraventa internacional II (Negociación internacional)	-	6	
3 Gestión administrativa del comercio internacional	-	9	
4 Almacenaje de productos	5	-	
5 Transporte internacional de mercancías	-	7	
6 Gestión financiera internacional I (Financiación internacional)	7	-	
7 Gestión financiera internacional II (Medios de pago internacionales)	-	5	
8 Aplicaciones informáticas de propósito general	4	-	
9 Lengua extranjera en comercio internacional	6	-	
10 Formación y orientación laboral	-	3	
11 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: COMERCIO Y MARKETING Grado: SUPERIOR Título: GESTIÓN COMERCIAL Y MARKETING Duración: 1.400 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: COM32	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Investigación comercial	3	
2 Políticas de marketing	4	
3 Logística comercial	5	
4 Marketing en el punto de venta	3	
5 Gestión de la compraventa	4	
6 Aplicaciones informáticas de propósito general	4	
7 Lengua extranjera	5	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: COMERCIO Y MARKETING Grado: SUPERIOR Título: GESTIÓN DEL TRANSPORTE Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: COM33	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (3.º tr.)
1 Gestión administrativa del transporte	6	-	
2 Gestión administrativa del comercio internacional	-	9	
3 Organización del servicio de transporte terrestre	6	-	
4 Planificación y gestión de la explotación del transporte terrestre	-	11	
5 Almacenaje de productos	5	-	
6 Comercialización del servicio de transporte	-	10	
7 Aplicaciones informáticas de propósito general	4	-	
8 Lengua extranjera	5	-	
9 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
10 Formación y orientación laboral	2	-	
11 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: COMERCIO Y MARKETING Grado: SUPERIOR Título: SERVICIOS AL CONSUMIDOR Duración: 1.400 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: COM34	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Inspección de consumo	6	
2 Información y atención al consumidor	7	
3 Organización de sistemas de información de consumo	6	
4 Formación del consumidor	5	
5 Aplicaciones informáticas de propósito general	4	
6 Formación y orientación laboral	2	
7 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
Grado: MEDIO
Título: LABORATORIO DE IMAGEN
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: CIS21	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Revelado de soportes fotosensibles	7	
2 Positivado, ampliación y acabados	7	
3 Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales	7	
4 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
5 Procesos de imagen fotográfica	4	
6 Formación y orientación laboral	2	
7 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
Grado: SUPERIOR
Título: IMAGEN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: CIS31	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	 2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (3.º tr.)
1 Imagen fotográfica	9	-	
2 Aplicaciones fotográficas	-	12	
3 Iluminación de espacios escénicos	8	-	
4 Imagen audiovisual	-	11	
5 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
6 Gestión de calidad de procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico	3	-	
7 Medios fotográficos y audiovisuales	4	-	
8 Medios y lenguajes de comunicación visual	4	-	
9 Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
10 Formación y orientación laboral	2	-	
11 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
Grado: SUPERIOR
Título: PRODUCCIÓN DE AUDIOVISUALES, RADIO Y ESPECTÁCULOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: CIS32	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	 2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (3.º tr.)
1 Producción de cine/vídeo	9	-	
2 Producción de televisión	-	12	
3 Producción de radio	6	-	
4 Producción de espectáculos	-	10	
5 Medios técnicos audiovisuales	5	-	
6 Lenguajes audiovisuales y escénicos	-	8	
7 Gestión y promoción de producciones audiovisuales, radiofónicas y espectáculos	-	6	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
9 Formación y orientación laboral	2	-	
10 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
Grado: SUPERIOR
Título: REALIZACIÓN DE AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: CIS33	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Realización en cine y vídeo	9	-	
2 Realización en televisión	-	12	
3 Realización en multimedia	-	12	
4 Montaje/edición y postproducción de audiovisuales	8	-	
5 Representaciones escénicas y espectáculos	4	-	
6 Comunicación y expresión audiovisual	4	-	
7 Sistemas técnicos de realización	5	-	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
9 Formación y orientación laboral	-	3	
10 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
Grado: SUPERIOR
Título: SONIDO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: CIS34	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1 Sonido en producciones audiovisuales	8	-	
2 Radio	8	-	
3 Grabaciones musicales	-	9	
4 Sonorización industrial y de espectáculos	-	7	
5 Postproducción de audio	-	10	
6 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
7 Sistemas y medios técnicos de sonido	5	-	
8 Comunicación audiovisual y expresión sonora	5	-	
9 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
10 Formación y orientación laboral	2	-	
11 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: MEDIO
Título: ACABADOS DE CONSTRUCCIÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC21.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización de los trabajos de acabados de construcción	10	-	
2. Revestimientos continuos conglomerados	-	9	
3. Solados y alicatados	12	-	
4. Revestimientos en láminas	-	5	
5. Pinturas y barnices	-	8	
6. Paneles prefabricados	5	-	
7. Seguridad en la construcción	-	5	
8. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
9. Formación y orientación laboral	-	3	
10. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: MEDIO
Título: OBRAS DE ALBAÑILERÍA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC22.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización de los trabajos de obras de albañilería	10	-	
2. Obras de fábrica	12	-	
3. Cubiertas e impermeabilizaciones	-	10	
4. Revestimientos continuos conglomerados	-	9	
5. Conducciones lineales sin presión	5	-	
6. Seguridad en la construcción	-	5	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
8. Formación y orientación laboral	-	3	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
10. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: MEDIO
Título: OBRAS DE HORMIGÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC23.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización de los trabajos de obras de hormigón	10	-	
2. Encofrados y entibaciones	-	7	
3. Armaduras	12	-	
4. Hormigón	-	6	
5. Prefabricados estructurales	-	6	
6. Conducciones lineales sin presión	5	-	
7. Seguridad en la construcción	-	-	
8. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
9. Formación y orientación laboral	-	3	
10. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: MEDIO
Título: OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA DE CONSTRUCCIÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC24.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	12	-	
2. Excavaciones y demoliciones	12	-	
3. Firmes	-	13	
4. Sondeos y perforaciones	-	9	
5. Elevación y desplazamiento de cargas	3	-	
6. Seguridad en la construcción	-	5	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
8. Formación y orientación laboral	-	3	
9. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO Y APLICACIÓN DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Normas y proyectos de construcción	9	-	
2. Representaciones de construcción	12	-	
3. Mediciones y valoraciones	-	6	
4. Planes de obra	4	-	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
6. Proyecto de edificación	-	13	
7. Proyecto de obra civil	-	11	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO DE PROYECTOS URBANÍSTICOS Y OPERACIONES TOPOGRÁFICAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Trabajos de campo y gabinete	12	-	
2. Trazados viarios y abastecimientos	8	-	
3. Ordenación urbana	5	-	
4. Replanteos de obra	-	6	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
6. Planes de urbanismo	-	11	
7. Proyecto de urbanización	-	13	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
Grado: SUPERIOR
Título: REALIZACIÓN Y PLANES DE OBRA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: EOC33.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1º y 2º tr.)
1. Replanteos de obra	4	
2. Planes de obra	4	
3. Organización de tajos de obra	11	
4. Planes de seguridad en la construcción	4	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		740 horas

Familia profesional: ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
Grado: MEDIO
Título: EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ELE21.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Equipos de sonido	-	8	
2. Equipos de imagen	-	9	
3. Sistema electrónico de información	4	-	
4. Equipos microinformáticos y terminales de comunicación	-	9	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
6. Relaciones en el equipo de trabajo	2	-	
7. Calidad	2	-	
8. Electrónica general	8	-	
9. Electrónica digital y micro programable	8	-	
10. Instalaciones básicas	4	-	
11. Formación y orientación laboral	2	-	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
Grado: MEDIO
Título: EQUIPOS E INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ELE22.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación	-	6	
2. Instalaciones singulares en viviendas y edificios	-	6	
3. Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios	-	6	
4. Mantenimiento de máquinas eléctricas	-	6	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeñas empresa	-	4	
6. Relaciones en el equipo de trabajo	2	-	
7. Calidad	2	-	
8. Seguridad en las instalaciones eléctricas	2	-	
9. Electrotécnica	6	-	
10. Instalaciones eléctricas de interior	8	-	
11. Automatismos y cuadros eléctricos	8	-	
12. Formación y orientación laboral	2	-	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ELE31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Electrónica analógica	6	-	
2. Lógica digital y micro programable	8	-	
3. Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos	-	10	
4. Mantenimiento de equipos electrónicos	-	8	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
7. Calidad	2	-	
8. Técnicas de programación	6	-	
9. Electrónica de sistemas	4	-	
10. Desarrollo de proyectos de productos electrónicos	-	8	
11. Formación y orientación laboral	2	-	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
Grado: SUPERIOR
Título: INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ELE32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas y media y baja tensión	8	-	
2. Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios	8	-	
3. Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios	-	8	
4. Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas	-	4	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
6. Informática técnica	6	-	
7. Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución	-	6	
8. Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios	-	8	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
10. Calidad	2	-	
11. Seguridad en las instalaciones electrotécnicas	2	-	
12. Formación y orientación laboral	2	-	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
Grado: SUPERIOR
Título: SISTEMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL AUTOMÁTICOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ELE33.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Sistemas de control secuencial	7	-	
2. Sistemas de medida y regulación	5	-	
3. Informática industrial	6	-	
4. Comunicaciones industriales	-	6	
5. Sistemas electrotécnicos de potencia	6	-	
6. Gestión del desarrollo de sistemas automáticos	-	4	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
8. Desarrollo de sistemas secuenciales	-	7	
9. Desarrollo de sistemas de medida y regulación	-	6	
10. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
11. Calidad	-	3	
12. Seguridad en las instalaciones de los sistemas automáticos	2	-	
13. Formación y orientación laboral	2	-	
14. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
Grado: SUPERIOR
Título: SISTEMAS DE TELECOMUNICACIÓN E INFORMÁTICO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: ELE34.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Sistemas de telefonía	7	-	
2. Sistemas de radio y televisión	-	9	
3. Arquitectura de equipos y sistemas informáticos	6	-	
4. Sistemas operativos y lenguajes de programación	9	-	
5. Sistemas telemáticos	-	6	
6. Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	-	4	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
8. Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	-	7	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
10. Calidad	2	-	
11. Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática	2	-	
12. Formación y orientación laboral	2	-	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: MEDIO
Título: FUNDICIÓN
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME21	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Fusión y colada	6	
2. Sistemas de moldeo y machería	7	
3. Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	4	
4. Control de las características del producto fundido	4	
5. Metalurgia de la fundición	3	
6. Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	2	
7. Relaciones en el equipo de trabajo	2	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: MEDIO
Título: PROFESIONAL MECANIZADO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME22.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Procedimientos de mecanizado	6	-	
2. Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica	10	-	
3. Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	-	6	
4. Fabricación por arranque de viruta	12	-	
5. Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales	-	8	
6. Control de las características del producto mecanizado	-	6	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
8. Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	2	-	
9. Relaciones en el equipo de trabajo	-	3	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: MEDIO
Título: SOLDADURA Y CALDERERÍA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME23	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Desarrollos geométricos en construcciones metálicas	6	-	
2. Mecanizado en construcciones metálicas	5	-	
3. Trazado y conformado en construcciones metálicas	-	5	
4. Soldadura en atmósfera natural	12	-	
5. Soldadura en atmósfera protegida	-	12	
6. Montaje en construcciones metálicas	-	7	
7. Calidad en construcciones metálicas	-	3	
8. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
9. Relaciones en el equipo de trabajo	2	-	
10. Seguridad en las industrias de construcciones metálicas	-	3	
11. Formación y orientación laboral	2	-	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: MEDIO
Título: TRATAMIENTOS SUPERFICIALES Y TÉRMICOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME24	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Tratamientos superficiales	8	
2. Tratamientos térmicos	5	
3. Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	4	
4. Control de características del producto tratado	4	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6. Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	2	
7. Relaciones en el equipo de trabajo	2	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: SUPERIOR
Título: CONSTRUCCIONES METÁLICAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Representación en construcciones metálicas	8	-	
2. Soluciones constructivas en construcciones metálicas	5	-	
3. Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas	-	9	
4. Ejecución de procesos en construcciones metálicas	14	-	
5. Definición de procesos en construcciones metálicas	-	8	
6. Gestión de la calidad en construcciones metálicas	-	4	
7. Materiales y metalurgia de la soldadura	3	-	
8. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
9. Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas	-	3	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO DE PROYECTOS MECÁNICOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Desarrollo de productos mecánicos	6	-	
2. Matrices, moldes y utillajes	-	8	
3. Automatización de la fabricación	6	-	
4. Gestión de calidad en el diseño	-	6	
5. Técnicas de fabricación mecánica	6	-	
6. Representación gráfica en fabricación mecánica	7	-	
7. Proyectos de fabricación mecánica	-	13	
8. Materiales empleados en fabricación mecánica	3	-	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: SUPERIOR
Título: PRODUCCIÓN POR FUNDICIÓN Y PLUVIMETALURGIA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME33	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Definición de procesos de fundición y pluvimetalurgia	8	-	
2. Programación e sistemas automáticos de fabricación mecánica	-	7	
3. Programación de la producción en fabricación mecánica	-	9	
4. Ejecución de procesos de pluvimetalurgia	6	-	
5. Ejecución de procesos de fundición	11	-	
6. Control de calidad en fabricación mecánica	-	8	
7. Materiales empleados en fabricación mecánica	3	-	
8. Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	2	-	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: FABRICACIÓN MECÁNICA
Grado: SUPERIOR
Título: PRODUCCIÓN POR MECANIZADO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: FME34.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje	8	-	
2. Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica	6	-	
3. Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	-	7	
4. Programación de la producción en fabricación mecánica	-	9	
5. Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje	11	-	
6. Control de calidad en fabricación mecánica	-	8	
7. Materiales empleados en fabricación mecánica	3	-	
8. Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	2	-	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: HOSTELERÍA Y TURISMO
Grado: MEDIO
Título: COCINA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT21.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	-	4	
2. Preelaboración y conservación de alimentos	10	-	
3. Técnicas culinarias	10	-	
4. Repostería	-	8	
5. Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	-	6	
6. Elaboraciones y productos culinarios	-	12	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
8. Lengua extranjera	3	-	
9. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
10. Formación y orientación laboral	2	-	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: HOSTELERIA Y TURISMO
Grado: MEDIO
Título: PASTELERÍA Y PANADERÍA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT22.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1º tr.)
1. Oferta gastronómica y sistemas de aprovisionamiento	3	
2. Diseño y decoración en pastelería y montaje de servicios	3	
3. Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos	7	
4. Planificación y pastelería salada	6	
5. Productos de pastelería y repostería	6	
6. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: HOSTELERÍA Y TURISMO
Grado: MEDIO
Título: SERVICIOS DE RESTAURANTE Y BAR
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT23	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1º tr.)
1. Oferta gastronómica y sistemas de aprovisionamiento	3	
2. Bebidas	3	
3. Técnicas elementales de cocina	3	
4. Técnicas de servicio y atención al cliente	10	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6. Lengua extranjera	3	
7. Segunda lengua extranjera	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: HOSTELERÍA Y TURISMO
Grado: SUPERIOR
Título: AGENCIAS DE VIAJES
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT31.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1º tr.)
1. Producción y venta de servicios turísticos	6	
2. Gestión económico-administrativa en agencia de viajes	3	
3. Organización y control en agencias de viajes	4	
4. Comercialización de productos y servicios turísticos	3	
5. Lengua extranjera	5	
6. Segunda lengua extranjera	5	
7. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: HOSTELERÍA Y TURISMO
Grado: SUPERIOR
Título: ALOJAMIENTO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT32.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1º tr.)
1. Recepción y atención al cliente	5	
2. Regiduría de pisos	5	
3. Organización y control de alojamiento	3	
4. Comercialización de productos y servicios turísticos	3	
5. Lengua extranjera	5	
6. Segunda lengua extranjera	5	
7. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: HOSTELERÍA Y TURISMO
Grado: SUPERIOR
Título: INFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN TURÍSTICAS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT33.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1º tr.)
1. Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales	6	
2. Asistencia y guía de grupos	5	
3. Información turística en destino	4	
4. Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales	3	
5. Lengua extranjera	5	
6. Segunda lengua extranjera	5	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: HOSTELERÍA Y TURISMO
Grado: SUPERIOR
Título: RESTAURACIÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: HOT34	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (2º y 3.º tr.)
1. Procesos de cocina	8	-	
2. Procesos de pastelería y panadería	-	9	
3. Procesos de servicio	7	-	
4. Administración de establecimientos de restauración	5	-	
5. Marketing en restauración	-	9	
6. Lengua extranjera	5	-	
7. Segunda lengua extranjera	5	-	
8. Relaciones en el entorno de trabajo	-	6	
9. Formación y orientación laboral	-	6	
10. Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: IMAGEN PERSONAL
Grado: MEDIO
Título: CARACTERIZACIÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: IMP21.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Diseño de personajes y organización del trabajo	-	9	
2. Fabricación de prótesis para caracterización	6	-	
3. Posticería	6	-	
4. Maquillaje de caracterización	5	-	
5. Maquillaje de efectos especiales	-	10	
6. Transformaciones del cabello para caracterización	9	-	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
8. Materiales y productos para caracterización	4	-	
9. Procesos audiovisuales y espectáculos	-	4	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: IMAGEN PERSONAL
Grado: MEDIO
Título: ESTÉTICA PERSONAL DECORATIVA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: IMP22.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Depilación mecánica y técnicas complementarias	2	
2. Técnicas de higiene facial y corporal	3	
3. Maquillaje	7	
4. Escultura de uñas y estética de manos y pies	3	
5. Promoción y venta de productos y servicios en el ámbito de la estética personal	3	
6. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
7. Anatomía y fisiología humanas básicas	4	
8. Cosmetología aplicada a la estética decorativa	3	
9. Formación y orientación laboral	2	
10. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: IMAGEN PERSONAL Grado: MEDIO Título: PELUQUERÍA Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: IMP23.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Dirección técnico-artística	4	-	
2. Tratamientos capilares	-	4	
3. Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería	2	-	
4. Cambios de color en el cabello	-	8	
5. Corte de cabello y técnicas complementarias	-	8	
6. Cambios de forma en el cabello	7	-	
7. Peinados acabados y recogidos	7	-	
8. Técnicas básicas de manicura y pedicura	-	3	
9. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
10. Anatomía y fisiología humanas básicas	4	-	
11. Cosmetología aplicada a peluquería	6	-	
12. Formación y orientación laboral	-	3	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: IMAGEN PERSONAL Grado: SUPERIOR Título: ASESORÍA DE IMAGEN Duración: 1.700 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: IMP24	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2º tr.)
1. Asesoría de belleza	4	
2. Técnicas de embellecimiento personal	7	
3. Estilismo en el vestir	5	
4. Protocolo y usos sociales	4	
5. Imagen personal y comunicación	3	
6. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
7. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		740 horas

Familia profesional: IMAGEN PERSONAL
Grado: SUPERIOR
Título: ESTÉTICA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: IMP32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Diagnóstico y "protocolo" de procesos de estética integral	-	8	
2. Electroestética	5	-	
3. Masaje	-	10	
4. Estética hidrotermal	5	-	
5. Depilación	-	7	
6. Microimplantación de pigmentos	-	5	
7. Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación de pigmentos	4	-	
8. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
9. Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	5	-	
10. Cosmetología aplicada a la estética integral	6	-	
11. Formación y orientación laboral	2	-	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
Grado: MEDIO
Título: CONSERVERÍA VEGETAL, CÁRNICA Y DE PESCADO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA21.	Centro educativo (Horas/semana)	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones y control de almacén	2	
2. Operaciones básicas de elaboración de conservas	7	
3. Tratamientos finales de conservación	5	
4. Envasado y embalaje	3	
5. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
6. Materias primas, procesos y productos en la industria conservera	5	
7. Sistemas de control y auxiliares de los procesos	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
Grado: MEDIO
Título: ELABORACIÓN DE ACEITES Y JUGOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA22.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones y control de almacén	2	
2. Operaciones de proceso de extracción de aceites y jugos	6	
3. Operaciones de proceso de acondicionamiento de aceites y jugos	5	
4. Envasado y embalaje	3	
5. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
6. Materias primas, productos y procesos en la industria oleícola y extractiva	6	
7. Sistemas de control y auxiliares de los procesos	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
Grado: MEDIO
Título: ELABORACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA23.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones y control de almacén	2	
2. Operaciones de proceso de leches de consumo y helados	5	
3. Quesería y mantequería	6	
4. Envasado y embalaje	3	
5. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
6. Leche, productos lácteos y procesos	6	
7. Sistemas de control y auxiliares de los procesos	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
Grado: MEDIO
Título: ELABORACIÓN DE VINOS Y OTRAS BEBIDAS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA24.	Centro educativo (Horas/semana) 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones y control de almacén	2	
2. Operaciones de vinificación	7	
3. Destilería-licorería	4	
4. Envasado y embalaje	3	
5. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
6. Materias primas, productos y procesos en la industria de bebidas	6	
7. Sistemas de control y auxiliares de los procesos	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
Grado: MEDIO
Título: MATADERO Y CARNICERÍA-CHARCUTERÍA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA25.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Sacrificio y faenado de animales y asistencia en la inspección	3	
2. Despiece y carnicería	7	
3. Charcutería	7	
4. Operaciones y control de almacén	2	
5. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
6. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
7. Tecnología de la carne	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Grado: MEDIO Título: MOLINERÍA E INDUSTRIAS CEREALISTAS Duración: 1.400 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA26.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones y control de almacén	2	
2. Molinería	7	
3. Operaciones de elaboración y tratamiento de derivados de granos, harinas y sémolas	4	
4. Envasado y embalaje	3	
5. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
6. Materias primas, productos y procesos en la industria molinera y cerealista	6	
7. Sistemas de control y auxiliares de los procesos	3	
8. Formación y orientación laboral	2	
9. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Grado: MEDIO Título: PANIFICACIÓN Y REPOSTERÍA Duración: 1.400 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA27.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones y control de almacén	2	
2. Panadería y bollería	4	
3. Elaboraciones básicas de pastelería	4	
4. Especialidades y acabados de pastelería y confitería	3	
5. Envasado y embalaje	3	
6. Higiene y seguridad en la industria alimentaria	3	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
8. Materias primas, productos y procesos de panadería, pastelería y confitería	3	
9. Sistemas de control y auxiliares de los procesos	3	
10. Formación y orientación laboral	2	
11. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
Grado: SUPERIOR
Título: INDUSTRIA ALIMENTARIA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INA31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Logística	-	5	
2. Procesos en la industria alimentaria	7	-	
3. Organización y control de una unidad de producción	-	5	
4. Elaboración de productos alimentarios	10	-	
5. Gestión de calidad	-	7	
6. Técnicas de protección ambiental	4	-	
7. Comercialización de productos alimentarios	3	-	
8. Microbiología y química alimentarias	6	-	
9. Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria	-	7	
10. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
11. Formación y orientación laboral	-	3	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: INFORMÁTICA
Grado: SUPERIOR
Título: ADMINISTRACIÓN DE SISTEMAS INFORMÁTICOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INF31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Sistemas informáticos monousuario y multiusuario	8	-	
2. Redes de área local	9	-	
3. Implantación de aplicaciones informáticas de gestión	-	12	
4. Fundamentos de programación	9	-	
5. Desarrollo de funciones en el sistema informático	-	8	
6. Sistemas gestores de bases de datos	-	10	
7. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: INFORMÁTICA
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO DE APLICACIONES INFORMÁTICAS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: INF32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Sistemas informáticos multiusuario y en red	8	-	
2. Análisis y diseño detallado de aplicaciones informativas de gestión	10	-	
3. Programación en lenguajes estructurados	12	-	
4. Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE	-	14	
5. Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos	-	10	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
7. Formación y orientación laboral	-	3	
8. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MADERA Y MUEBLE
Grado: MEDIO
Título: FABRICACIÓN A MEDIDA E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MAM21	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida	10	-	
2. Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida	11	-	
3. Fabricación a medida de carpintería y mueble	-	15	
4. Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida	-	11	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
6. Materiales y productos en industrias de la madera	5	-	
7. Seguridad en la industria de la madera y el mueble	2	-	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MADERA Y MUEBLE
Grado: MEDIO
Título: FABRICACIÓN INDUSTRIAL DE CARPINTERÍA Y MUEBLE
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MAM22.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Control de almacén en industrias de la madera	2	
2. Mecanizado industrial de la madera	9	
3. Montaje industrial de carpintería y mueble	5	
4. Aplicación de acabados en carpintería y mueble	5	
5. Materiales y productos en industrias de la madera	5	
6. Seguridad en la industria de la madera y el mueble	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: MADERA Y MUEBLE
Grado: MEDIO
Título: TRANSFORMACIÓN DE MADERA Y CORCHO
Duración: 1.300 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MAM23.	Centro educativo (Horas/semana)	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Control de almacén en industrias de la madera	2	
2. Tratamientos de la madera y el corcho	5	
3. Mecanizado industrial de la madera	9	
4. Fabricación industrial de derivados de la madera y el corcho	5	
5. Materiales y productos en industrias de la madera	5	
6. Seguridad en la industria de la madera y el mueble	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		340 horas

Familia profesional: MADERA Y .BLE
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO DE PRODUCTOS EN CARPINTERÍA Y MUEBLE
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MAM31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Definición de producto en carpintería y mueble	8	-	
2. Desarrollo de producto en carpintería y mueble	-	14	
3. Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble	12	-	
4. Proyectos de instalación de carpintería y mueble	-	9	
5. Gestión de compras en industrias de la madera y mueble	2	-	
6. Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	2	-	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	-	4	
8. Procesos en industrias de la madera	6	-	
9. Formación y orientación laboral	-	3	
10. Formación en centro de trabajo			380 horas

Familia profesional: MADERA Y MUEBLE
Grado: SUPERIOR
Título: PRODUCCIÓN DE MADERA Y MUEBLE
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MAM32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble	2	-	
2. Organización de la producción en industria de la madera y el mueble	-	8	
3. Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble	-	8	
4. Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble	-	5	
5. Procesos en industrias de la madera	6	-	
6. Transformación de madera y corcho	5	-	
7. Fabricación e instalación de carpintería y mueble	9	-	
8. Acabado industrial en carpintería y mueble	6	-	
9. Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	-	3	
10. Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble	2	-	
11. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
12. Formación y orientación laboral	-	3	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
Grado: MEDIO
Título: CARROCERÍA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MVA21.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Elementos automóviles	7	-	
2. Elementos metálicos y sintéticos	8	-	
3. Elementos fijos	8	-	
4. Preparación de superficies	-	10	
5. Elementos estructurales del vehículo	-	9	
6. Embellecimiento de superficies	-	11	
7. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
8. Seguridad en el mantenimiento de vehículos	2	-	
9. Formación y orientación laboral	2	-	
10. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
Grado: MEDIO
Título: ELECTROMECÁNICA DE VEHÍCULOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MVA22.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Motores	5	-	
2. Sistemas auxiliares del motor	-	11	
3. Circuitos de fluidos. Suspensión y dirección	7	-	
4. Sistemas de transmisión y frenado	-	7	
5. Circuitos electrotécnicos básicos. Sistemas de carga y arranque del vehículo	7	-	
6. Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo	-	6	
7. Sistemas de seguridad y confortabilidad	-	6	
8. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
9. Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	4	-	
10. Seguridad en mantenimiento de vehículos	2	-	
11. Formación y orientación laboral	2	-	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS Grado: SUPERIOR Título: AUTOMOCIÓN Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MVA31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad	7	-	
2. Sistemas de transmisión de fuerzas y trenes de rodaje	6	-	
3. Motores térmicos y sus sistemas auxiliares	6	-	
4. Elementos amovibles y fijos no estructurales	6	-	
5. Preparación y embellecimiento de superficies	-	10	
6. Estructuras de vehículos	-	6	
7. Gestión y logística del mantenimiento en automoción	-	8	
8. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
9. Seguridad en el mantenimiento de vehículos	2	-	
10. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
11. Formación y orientación laboral	-	3	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS Grado: SUPERIOR Título: MANTENIMIENTO AEROMECANICO Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MVA32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (A.P.U.)	-	9	
2. Motor de émbolo, hélices y sus sistemas	-	-	
3. Sistemas de la aeronave I	6	-	
4. Sistemas de la aeronave II	-	9	
5. Sistemas eléctrico/electrónicos de las aeronaves	5	-	
6. Materiales y estructuras de las aeronaves	-	6	
7. Legislación y organización del mantenimiento	3	-	
8. Hidráulica y neumática	3	-	
9. Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	4	-	
10. Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	2	-	
11. Constitución y navegación de las aeronaves	2	-	
12. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
13. Formación y orientación laboral	-	3	
14. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS Grado: SUPERIOR Título: MANTENIMIENTO DE AVIÓNICA Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MVA33.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Sistemas eléctricos de la aeronave y componentes asociados	6	-	
2. Sistemas de instrumentación, de registro de datos de vuelo y de mantenimiento centralizado de aeronave y sus componentes	-	9	
3. Planta de potencia y sistemas mecánicos de aeronaves	5	-	
4. Sistemas de comunicaciones y de navegación de la aeronave y componentes asociados	6	-	
5. Sistemas de vuelo automático, piloto automático, gestión de vuelo y entorno de vuelo	-	-	
6. Computadores de aeronaves, teoría de operación y mantenimiento de los mismos	-	9	
7. Legislación y organización del mantenimiento	3	-	
8. Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	4	-	
9. Seguridad en el mantenimiento de las aeronaves	2	-	
10. Constitución y navegación de las aeronaves	2	-	
11. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
12. Formación y orientación laboral	-	3	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN Grado: MEDIO Título: INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO ELECTROMECANICO DE MAQUINARIA Y CONDUCCIÓN DE LÍNEAS Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MSP21.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Montaje y mantenimiento mecánico	-	10	
2. Montaje y mantenimiento eléctrico	-	8	
3. Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas	-	6	
4. Calidad en el montaje y proceso	-	3	
5. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
6. Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	10	-	
7. Electrotécnica	6	-	
8. Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	7	-	
9. Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	2	-	
10. Relaciones con el equipo de trabajo	2	-	
11. Formación y orientación laboral	-	3	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN Grado: MEDIO Título: MANTENIMIENTO FERROVIARIO Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MSP22.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Montaje y mantenimiento mecánico	-	10	
2. Montaje y mantenimiento eléctrico	-	8	
3. Motor diesel	5	-	
4. Sistemas de ferrocarriles	-	9	
5. Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje	10	-	
6. Electrotecnia	6	-	
7. Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos	7	-	
8. Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	2	-	
9. Formación y orientación laboral	-	3	
10. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN Grado: MEDIO Título: MONTAJE Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE FRÍO, CLIMATIZACIÓN Y PRODUCCIÓN DE CALOR Duración: 2.000 horas			
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MSP23.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Máquinas y equipos frigoríficos	8	-	
2. Instalaciones frigoríficas	-	9	
3. Instalaciones de climatización y ventilación	-	7	
4. Instalaciones de producción de calor	-	6	
5. Instalaciones de agua y gas	-	5	
6. Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	-	
7. Electrotécnica	6	-	
8. Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones	7	-	
9. Instalaciones eléctricas y automatismos	4	-	
10. Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	2	-	
11. Formación y orientación laboral	-	3	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO DE PROYECTOS DE INSTALACIONES DE FLUIDOS, TÉRMICAS Y DE MANUTENCIÓN
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MSP31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Instalaciones de fluidos	4	-	
2. Instalaciones de procesos térmicos	5	-	
3. Instalaciones de manutención y transporte	5	-	
4. Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	-	6	
5. Procesos y gestión de montaje de instalaciones	-	4	
6. Sistemas automáticos en las instalaciones	6	-	
7. Representación gráfica en instalaciones	6	-	
8. Proyectos de instalaciones térmicas y fluidos	-	8	
9. Técnicas de montaje de instalaciones	4	-	
10. Gestión de calidad en el diseño	-	6	
11. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
12. Formación y orientación laboral	-	3	
13. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
Grado: SUPERIOR
Título: MANTENIMIENTO DE EQUIPO INDUSTRIAL
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MSP32.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Procesos y gestión del mantenimiento	-	5	
2. Montaje y mantenimiento del sistema mecánico	6	-	
3. Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático	4	-	
4. Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico	6	-	
5. Montaje y mantenimiento de los sistemas automáticos de producción	-	7	
6. Proyectos de modificación del equipo industrial	-	8	
7. Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje	5	-	
8. Representación gráfica en maquinaria	4	-	
9. Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	-	4	
10. Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	2	-	
11. Elementos de máquinas	3	-	
12. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
13. Formación y orientación laboral	-	3	
14. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
Grado: SUPERIOR
Título: MANTENIMIENTO Y MONTAJE DE INSTALACIONES DE EDIFICIO Y PROCESO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: MSP33	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones	-	5	
2. Ejecución de procesos de montaje de instalaciones	8	-	
3. Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos	-	8	
4. Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos	-	7	
5. Sistemas automáticos en las instalaciones	6	-	
6. Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos	8	-	
7. Representación gráfica en instalaciones	6	-	
8. Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	-	4	
9. Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	2	-	
10. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
11. Formación y orientación laboral	-	3	
12. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: MEDIO
Título: LABORATORIO
Duración: 1.300 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI21.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones básicas de laboratorio	5	
2. Ensayos físicos y físico-químicos	4	
3. Química y análisis químico	11	
4. Pruebas microbiológicas	4	
5. Información y seguridad en el laboratorio	4	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		340 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI22	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Química aplicada	6	
2. Servicios auxiliares de proceso químico	4	
3. Operaciones de proceso farmacéutico	7	
4. Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	3	
5. Organización, seguridad y ambiente químico	4	
6. Instrumentación y control de procesos químicos	4	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE PROCESO DE PASTA Y PASTEL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI23.	Centro educativo (Horas/semana): 1.° C	Centro de trabajo 2.° C (1.° tr.)
1. Servicios auxiliares de proceso químico	4	
2. Fabricación de pastas celulósicas	4	
3. Fabricación de papel y cartón	6	
4. Instrumentación y control de procesos químicos	4	
5. Organización, seguridad y ambiente químico	4	
6. Química aplicada	6	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE PROCESO EN PLANTA QUÍMICA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI24	Centro educativo (Horas/semana): 1.° C	Centro de trabajo 2.° C (1.° tr.)
1. Química aplicada	6	
2. Servicios auxiliares de proceso químico	4	
3. Operaciones de proceso en planta química	10	
4. Instrumentación y control de proceso químico	4	
5. Organización, seguridad y ambiente químico	4	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE TRANSFORMACIÓN DE PLÁSTICOS Y CAUCHO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI25.	Centro educativo (Horas/semana): 1.° C	Centro de trabajo 2.° C (1.° tr.)
1. Materiales poliméricos y sus mezclas	6	
2. Instalaciones de transformación	5	
3. Transformación y moldeo de plásticos	7	
4. Transformación y vulcanización de elastómeros	7	
5. Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho	3	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: SUPERIOR
Título: ANÁLISIS Y CONTROL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI31.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización y gestión del laboratorio	-	8	
2. Ensayos físicos	5	-	
3. Análisis químico e instrumental	15	-	
4. Análisis microbiológico	5	-	
5. Seguridad y ambiente químico en el laboratorio	3	-	
6. Técnicas analíticas integradas	-	18	
7. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			400 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: SUPERIOR
Título: FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y AFINES
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI32	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión en industrias de procesos	4	
2. Áreas y servicios de planta farmacéutica	4	
3. Proceso farmacéutico	9	
4. Control de calidad en la industria farmacéutica	6	
5. Seguridad y ambiente químico	3	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: SUPERIOR
Título: INDUSTRIAS DE PROCESO DE PASTA Y PAPEL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI33.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión en industrias de procesos	4	
2. Fluidodinámica y termotécnica en industrias de procesos	4	
3. Proceso de pasta y papel	10	
4. Control de calidad en la industria papelera	5	
5. Seguridad y ambiente químico	3	
6. Relaciones en el centro de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: SUPERIOR
Título: INDUSTRIAS DE PROCESO QUÍMICO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI34.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión en industrias de procesos	4	
2. Fluidodinámica y termotécnica en industrias de procesos	4	
3. Proceso químico	9	
4. Control de calidad en la industria química	6	
5. Seguridad y ambiente químico	3	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: SUPERIOR
Título: PLÁSTICOS Y CAUCHO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI35	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión del proceso de producción	4	
2. Instalaciones de transformación de plásticos y caucho	5	
3. Procesado de plásticos	6	
4. Procesado de caucho	6	
5. Control de calidad de procesos de transformación de plásticos y caucho	5	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: QUÍMICA
Grado: SUPERIOR
Título: QUÍMICA AMBIENTAL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: QUI36.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión de la protección ambiental	5	
2. Control de emisiones a la atmósfera	4	
3. Control de residuos	5	
4. Depuración de aguas	8	
5. Seguridad química e higiene industrial	4	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: MEDIO
Titulo: CUIDADOS AUXILIARES DE ENFERMERÍA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN21	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Operaciones administrativa y documentación sanitaria	2	
2. Técnicas básicas de enfermería	11	
3. Higiene del medio hospitalario y limpieza de material	5	
4. Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente	4	
5. Técnicas de ayuda odontológica/estomatológica	4	
6. Relaciones en el equipo de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: MEDIO
Título: FARMACIA
Duración: 1.300 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN22.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1. Procedimientos administrativos y de control de existencias en establecimientos de farmacia	2	
2. Dispensación y venta de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos	9	
3. Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	7	
4. Realización de análisis clínicos elementales bajo supervisión del facultativo	6	
5. Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas	4	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		380 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Titulo: ANATOMÍA PATOLÓGICA Y CITOLOGÍA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN31	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr)	2.º C (2º y 3.º tr.)
1. Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología	3	-	
2. Necropsias	3	-	
3. Proceso de tejidos y citopreparación	9	-	
4. Citología ginecológica	9	-	
5. Citología de secreciones y líquidos	-	15	
6. Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción	-	15	
7. Fotografía macro y microscópica	2	-	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: DIETÉTICA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN32	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética	3	-	
2. Alimentación equilibrada	10	-	
3. Dietoterapia	-	11	
4. Control alimentario	6	-	
5. Microbiología e higiene alimentaria	-	11	
6. Educación sanitaria y promoción de la salud	-	8	
7. Fisiopatología aplicada a la dietética	7	-	
8. Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
9. Formación y orientación laboral	2	-	
10. Formación en centros de trabajo			400 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: DOCUMENTACIÓN SANITARIA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN33	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Organización de archivos clínicos	5	
2. Definición y tratamiento de documentación clínica	4	
3. Codificación de datos clínicos y no clínicos	10	
4. Validación y explotación de las bases de datos sanitarios	4	
5. Aplicaciones informáticas generales	3	
6. Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: HIGIENE BUCODENTAL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN34	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión del área de trabajo asignado en la unidad/gabinete de higiene bucodental	3	
2. Exploración bucodental	7	
3. Prevención bucodental	7	
4. Vigilancia epidemiológica bucodental	6	
5. Educación sanitaria y promoción de la salud	5	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: IMAGEN PARA EL DIAGNÓSTICO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN35	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr)	2.º C (2º y 3.º tr.)
1. Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico	3	-	
2. Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional	14	-	
3. Fundamentos y técnicas de exploración radiológica mediante equipos de digitalización de imágenes	7	-	
4. Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear	-	15	
5. Protección radiológica	-	9	
6. Anatomía radiológica	3	-	
7. Procesado y tratamiento de la imagen radiológica	3	-	
8. Formación y orientación laboral	-	6	
9. Formación en centros de trabajo			710 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: LABORATORIO DE DIAGNOSTICO CLÍNICO
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN36.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico	3	-	
2. Obtención, preparación y conservación de muestras biológicas humanas	10	-	
3. Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos	-	15	
4. Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos	-	15	
5. Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos	15	-	
6. Formación y orientación laboral	2	-	
7. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: ORTOPROTÉSICA
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN37.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica	-	5	
2. Diseñar ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas	9	-	
3. Definición de procesos y programación del trabajo	-	9	
4. Elaborar productos ortoprotésicos a medida	11	-	
5. Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas	-	10	
6. Fundamentos de tecnología industrial	5	-	
7. Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis	5	-	
8. Relaciones en el entorno de trabajo	-	3	
9. Formación y orientación laboral	-	3	
10. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: PRÓTESIS DENTALES
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN38	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales	4	-	
2. Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia	4	-	
3. Prótesis removible de resina	14	-	
4. Prótesis parcial removible metálica	-	12	
5. Prótesis fija	-	12	
6. Ortodoncia	8	-	
7. Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas	-	3	
8. Formación y orientación laboral	-	3	
9. Formación en centros de trabajo			400 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: RADIOTERAPIA
Duración: 1.700 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN39.	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1. Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia	3	
2. Atención técnico-sanitaria al paciente	5	
3. Fundamentos y técnicas de tratamientos de teleterapia	11	
4. Fundamentos y técnicas de tratamientos de braquiterapia	6	
5. Protección radiológica	3	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		740 horas

Familia profesional: SANIDAD
Grado: SUPERIOR
Título: SALUD AMBIENTAL
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SAN40.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Organización y gestión de la unidad de salud ambiental	4	-	
2. Aguas de uso y consumo	12	-	
3. Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	6	-	
4. Productos químicos y vectores de interés en salud pública	6	-	
5. Residuos sólidos y medio construido	-	6	
6. Control y vigilancia de la contaminación de alimento	-	15	
7. Educación sanitaria y promoción de la salud	-	9	
8. Formación y orientación laboral	2	-	
9. Formación en centros de trabajo			400 horas

Familia profesional: SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD.
Grado: SUPERIOR
Título: ANIMACIÓN SOCIOCULTURAL
Duración: 1.700 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SSC31.	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º y 2º tr.)
1. Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	3	
2. Desarrollo comunitario	6	
3. Animación cultural	6	
4. Animación de ocio y tiempo libre	6	
5. Animación y dinámica de grupos	4	
6. Metodología de la intervención social	3	
7. Formación y orientación laboral	2	
8. Formación en centros de trabajo		740 horas

Familia profesional: SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD.
Grado: SUPERIOR
Título: EDUCACIÓN INFANTIL
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SSC32	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (2º y 3.º tr.)
1. Didáctica de la educación infantil	6	-	
2. Autonomía personal y salud	6	-	
3. Metodología del juego	6	-	
4. Expresión y comunicación	6	-	
5. Desarrollo cognitivo y motor	6	-	
6. Desarrollo socioafectivo e intervención con las familias	-	12	
7. Animación y dinámica de grupos	-	12	
8. Formación y orientación laboral	-	6	
9. Formación en centros de trabajo			720 horas

Familia profesional: SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD.
Grado: SUPERIOR
Título: INTEGRACIÓN SOCIAL
Duración: 1.700 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SSC33	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º y 2º tr.)
1. Contexto y metodología de la intervención social	5	
2. Atención a unidades de convivencia	5	
3. Habilidades de autonomía personal y social	7	
4. Inserción ocupacional	4	
5. Pautas básicas y sistemas alternativos de comunicación	7	
6. Formación y orientación laboral	2	
7. Formación en centros de trabajo		740 horas

Familia profesional: SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD.
Grado: SUPERIOR
Título: INTERPRETACIÓN DE LA LENGUA DE SIGNOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: SSC34.	Centro educativo (Horas/semana):		Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º y 2.º tr)	2.º C (3.º tr.)
1. Aplicación de las técnicas de interpretación a la lengua de signos española (I.S.E.)	9	-	
2. Guía-interpretación de personas sordociegas	-	6	
3. Interpretación en el sistema de signos internacional (S.S.I.)	-	4	
4. Lengua de signos española (I.S.E.)	9	-	
5. Expresión corporal aplicada al lenguaje de signos	4	-	
6. Psicosociología de la población sorda y sordociega	3	-	
7. Lingüística aplicada a la lengua de signos	-	9	
8. Ámbitos profesionales de aplicación de la lengua de signos española	-	8	
9. Lengua extranjera (inglés)	5	-	
10. Formación y orientación laboral	-	3	
11. Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: MEDIO
Título: CALZADO Y MARROQUINERÍA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP21	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Técnicas de corte de tejidos y pieles	3	
2 Técnicas de ensamblaje	8	
3 Técnicas de montado y acabado de calzado y marroquinería	5	
4 Materias textiles	3	
5 Piel y cuero	2	
6 Productos y procesos de calzado y marroquinería	3	
7 Seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
10 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: MEDIO
Título: CONFECCIÓN
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP22	Centro educativo (Horas/semana):	Centro de trabajo
	1.º C	2.º C (1.º tr.)
1 Técnicas de corte de tejidos y pieles	3	
2 Técnicas de ensamblaje	8	
3 Acabados de confección	3	
4 Materias textiles	3	
5 Piel y cuero	2	
6 Productos y procesos de confección	5	
7 Seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
8 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
9 Formación y orientación laboral	2	
10 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE ENNOBLECIMIENTO TEXTIL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP23	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Química textil	4	
2 Tratamientos previos al ennoblecimiento	3	
3 Tintura	8	
4 Estampación	3	
5 Aprestos y acabados	3	
6 Materias textiles	3	
7 Seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
10 Formación en centro de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: MEDIO
Título: PRODUCCIÓN DE HILATURA Y TEJEDURÍA DE CALADA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP24	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Productos de hilatura y telas no tejidas	9	
2 Producción de tejeduría de calada	8	
3 Materias textiles	3	
4 Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	4	
5 Seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
6 Formación y orientación laboral	2	
7 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: MEDIO
Título: PRODUCCIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP25	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Producción de tejidos de punto por recogida	10	
2 Producción de tejidos de punto por urdimbre	7	
3 Materias textiles	3	
4 Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	4	
5 Seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
6 Formación y orientación laboral	2	
7 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: SUPERIOR
Título: CURTIDOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP31	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Organización de la producción en la industria de curtidos	4	
2 Química de los tratamientos	6	
3 Procesos de curtidos	11	
4 Estudio y calidad de las pieles	3	
5 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
6 Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: SUPERIOR
Título: PATRONAJE
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP32	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Organización de la producción en la industria de la confección	4	
2 Análisis de diseños y modelos de artículos	3	
3 Procesos y técnicas de patronaje	9	
4 Industrialización de patrones	3	
5 Materias, productos y ensayos de calidad textil	4	
6 Estudio y calidad de las pieles	3	
7 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: SUPERIOR
Título: PROCESOS DE CONFECCIÓN INDUSTRIAL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP33	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Organización de la producción en la industria de la confección	4	
2 Productos de confección	4	
3 Procesos de confección	9	
4 Materias, productos y ensayos de calidad textil	4	
5 Estudio y calidad de las pieles	3	
6 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7 Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: SUPERIOR
Título: PROCESOS DE ENNOBLECIMIENTO TEXTIL
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP34	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Organización de la producción en la industria textil	4	
2 Química de los tratamientos	6	
3 Procesos de tratamientos de ennoblecimiento textil	10	
4 Materias, productos y ensayos de calidad textil	4	
5 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
6 Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: SUPERIOR
Título: PROCESOS TEXTILES DE HILATURA Y TEJEDURÍA DE CALADA
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP35	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Organización de la producción en la industria textil	4	
2 Procesos de hilatura y telas no tejidas	9	
3 Procesos de tejeduría de calada	7	
4 Materias, productos y ensayos de calidad textil	4	
5 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
6 Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
Grado: SUPERIOR
Título: PROCESOS TEXTILES DE TEJEDURÍA DE PUNTO
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: TCP36	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Organización de la producción en la industria textil	4	
2 Procesos de tejeduría de punto por urdimbre	6	
3 Procesos de tejeduría de punto por recogida	10	
4 Materias, productos y ensayos de calidad textil	4	
5 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
6 Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: VIDRIO Y CERÁMICA
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: VIC21	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Pastas cerámicas	3	
2 Fritas, pigmentos y esmaltes	5	
3 Procesos de fabricación de productos cerámicos	6	
4 Control de materiales y productos cerámicos	6	
5 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6 Industrias y productos cerámicos	3	
7 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: VIDRIO Y CERÁMICA
Grado: MEDIO
Título: OPERACIONES DE FABRICACIÓN DE VIDRIO Y TRANSFORMADOS
Duración: 1.400 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: VIC22	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Composición y fusión	4	
2 Conformación de productos de vidrio	4	
3 Transformación de productos de vidrio	6	
4 Manufactura y decoración	6	
5 Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	3	
6 Materiales, productos y procesos en la industria del vidrio	3	
7 Relaciones en el equipo de trabajo	2	
8 Formación y orientación laboral	2	
9 Formación en centros de trabajo		440 horas

Familia profesional: VIDRIO Y CERÁMICA
Grado: SUPERIOR
Título: DESARROLLO Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS CERÁMICOS
Duración: 2.000 horas

MÓDULOS PROFESIONALES Clave: VIC31	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	 2.º C (1.º y 2.º tr)	Centro de trabajo 2.º C (3.º tr.)
1 Desarrollo de composiciones	-	16	
2 Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos	-	8	
3 Fabricación de productos cerámicos conformados	10	-	
4 Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes	6	-	
5 Gestión de calidad en industrias cerámicas	5	-	
6 Organización de la producción en industrias cerámicas	5	-	
7 Cerámicas avanzadas	-	6	
8 Relaciones en el entorno de trabajo	2	-	
9 Formación y orientación laboral	2	-	
10 Formación en centros de trabajo			380 horas

Familia profesional: VIDRIO Y CERÁMICA Grado: SUPERIOR Título: FABRICACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE PRODUCTOS DE VIDRIO Duración: 1.400 horas		
MÓDULOS PROFESIONALES Clave: VIC32	Centro educativo (Horas/semana): 1.º C	Centro de trabajo 2.º C (1.º tr.)
1 Desarrollo de proyectos de fabricación de productos de vidrio	5	
2 Fabricación de productos de vidrio	6	
3 Transformación y manufactura de productos de vidrio	5	
4 Gestión de calidad en industrias del vidrio	5	
5 Organización de la producción en la industria del vidrio	5	
6 Relaciones en el entorno de trabajo	2	
7 Formación y orientación laboral	2	
8 Formación en centros de trabajo		440 horas

Centros

§9. REAL DECRETO 1004/1991, DE 14 JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS CENTROS QUE IMPARTAN ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS. (BOE de 26 de junio de 1991)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, establece, en su artículo 14, que todos los Centros docentes deberán reunir unos requisitos mínimos referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica profesor/alumnos, instalaciones docentes y deportivas, y número de puestos escolares, para impartir enseñanzas con garantía de calidad. Y el artículo 23 de la misma Ley, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, condiciona la apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados a la previa autorización administrativa que se concederá siempre que aquéllos reúnan los requisitos mínimos a que antes se ha aludido.

Promulgada la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece nuevos niveles y ciclos de enseñanza, resulta necesario determinar los requisitos mínimos que deberán reunir los Centros docentes para la impartición de aquéllos, y a este fin se dirige la presente disposición, que tiene por objeto establecer, para los Centros que impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, de las reguladas en el título primero de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los citados requisitos mínimos.

Para la elaboración de la norma han sido consultadas las Comunidades Autónomas en el seno de la Conferencia Sectorial de Educación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 1991, dispongo:

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1º.

1. Los Centros docentes en los que se impartan enseñanzas de régimen general, no universitarias, deberán reunir los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.
2. La apertura y funcionamiento de los Centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Real Decreto.
3. Cuando el Centro docente privado dejare de cumplir los requisitos mínimos establecidos en el presente Real Decreto, la Administración educativa competente, de oficio o a instancia de los interesados y previa instrucción de expediente, en el que se dará audiencia al titular del Centro, y otorgamiento de un plazo para, en su caso, subsanar las deficiencias, procederá, no cumpliendo los requisitos mínimos establecidos, mediante resolución motivada, a revocar la autorización.

Artículo 2º.

1. Los Centros a que se refiere este Real Decreto tendrán como denomi-

nación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.

2. En el caso de Centros públicos, las denominaciones genéricas serán las de Escuela, Colegio e Instituto, según impartan educación infantil, educación primaria o educación secundaria. En todo caso la indicada denominación irá acompañada de la correspondiente a las enseñanzas que imparta el Centro.
3. A los Centros que impartan ciclos formativos de grado superior, les corresponderá la denominación de Institutos de Formación Profesional Superior.

Artículo 3°. Según lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, modificado por la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, los Centros privados que impartan enseñanzas que no conduzcan a la obtención de un título con validez académica quedarán sometidos a las normas de derecho común. Estos Centros no podrán utilizar ninguna de las denominaciones establecidas para los Centros docentes, ni cualesquiera otras que pudieran inducir a error o confusión con aquéllas.

Artículo 4°. Los Centros docentes deberán situarse en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Real Decreto.

Artículo 5°. Los Centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad, que se señalen en la legislación vigente, además de los requisitos que se establecen en este Real Decreto.

Artículo 6°. Los Centros docentes deberán disponer de unas condiciones arquitectónicas que posibiliten el acceso y circulación a los alumnos con problemas físicos, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 7°. Las Administraciones educativas competentes podrán dictar las reglamentaciones técnicas necesarias para especificar las condiciones arquitectónicas de los Centros.

Artículo 8°. A efectos de lo dispuesto en este Real Decreto, se entenderá por número de puestos escolares el número de alumnos que un Centro puede atender simultáneamente, de forma que se garanticen las condiciones de calidad exigibles para la impartición de la enseñanza.

TITULO II

De los Centros de Educación Infantil

Artículo 9°. En los Centros de Educación Infantil se podrá impartir el primer ciclo de este nivel educativo, el segundo, o ambos.

Artículo 10. Para impartir el primer ciclo de educación infantil, salvo lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, los Centros deberán contar con un mínimo de tres unidades y reunir los siguientes requisitos referidos a instalaciones y condiciones materiales:

a) Ubicación en locales de uso exclusivamente educativo y con acceso independiente desde el exterior.

b) Una sala por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados. Las salas destinadas a niños menores de dos años dispondrán de áreas diferenciadas para el descanso e higiene del niño.

c) Un espacio adecuado para la preparación de alimentos, cuando haya niños menores de un año con capacidad para los equipamientos que determine la normativa vigente.

d) Una sala de usos múltiples de 30 metros cuadrados que, en su caso, podrá ser usada de comedor.

e) Un patio de juegos por cada nueve unidades o fracción, de uso exclusivo del Centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 75 metros cuadrados.

f) Un aseo por sala, destinada a niños de dos a tres años, que deberá ser visible y accesible desde la misma y que contará con dos lavabos y dos inodoros.

g) Un aseo para el personal, separado de las unidades y de los servicios de los niños, que contará con un lavabo, un inodoro y una ducha.

Artículo 11. Para impartir el segundo ciclo de educación infantil, los Centros deberán contar con un mínimo de tres unidades, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, y reunir además de las condiciones señaladas en las letras a), d) y g) del artículo anterior, las siguientes:

a) Un aula por cada unidad con una superficie de dos metros cuadrados por puesto escolar, y que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.

b) Un patio de juegos, de uso exclusivo del Centro, con una superficie que, en ningún caso, podrá ser inferior a 150 metros cuadrados.

   En el caso de que el Centro cuente con un número de unidades superior a seis, la superficie del patio de juegos se incrementará en 50 metros cuadrados por unidad.

c) Un aseo por aula, que contará con un lavabo y un inodoro.

Artículo 12.

1. Los Centros de Educación Infantil en los que se impartan los dos ciclos de este nivel educativo deberán contar con un mínimo de seis unidades, tres para cada uno de los dos ciclos de la educación infantil, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, y reunir los requisitos que en cuanto a instalaciones y condiciones materiales se señalan en los artículos 10 y 11 de este Real Decreto, teniendo en cuenta que la sala de usos múltiples y el patio de juegos pueden ser comunes para ambos ciclos, si bien las dimensiones del patio de juegos deberán ser las establecidas en el artículo 11.b) anterior, teniendo en cuenta que el incremento al que se refiere dicho artículo se aplicará, exclusivamente, en el caso de que las unidades que excedan de seis correspondan al segundo ciclo.

2. Los Centros contemplados en este artículo dispondrán de:

   Un despacho de Dirección.

   Una Secretaría.

   Una sala de Profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados.

Artículo 13.

1. Los Centros de Educación Infantil tendrán, como máximo, el siguiente número de alumnos por unidad escolar:

   a) Unidades para niños menores de un año: 1/8.

   b) Unidades para niños de uno a dos años: 1/13.

   c) Unidades para niños de dos a tres años: 1/20.

   d) Unidades para niños de tres a seis años: 1/25.

2. El número de puestos escolares de los Centros de Educación Infantil se fijará en las correspondientes órdenes por las que se autorice su apertu-

ra y funcionamiento, teniendo en cuenta el número máximo de alumnos por unidad escolar que se establece en el apartado anterior, y las instalaciones y condiciones materiales establecidas en este Real Decreto.

3. Las Administraciones educativas competentes determinarán el número máximo de alumnos para las unidades que integren a niños con necesidades educativas especiales.

Artículo 14. La educación infantil será impartida por Maestros con la especialidad correspondiente. En el primer ciclo, los Centros dispondrán, asimismo, de otros profesionales con la debida cualificación para la atención educativa apropiada a los niños de esta edad.

Artículo 15.

1. Los Centros de Educación Infantil en los que se imparta, exclusivamente, el primer ciclo deberán contar con personal cualificado en número igual al de unidades en funcionamiento, más uno.

   Por cada seis unidades o fracción deberá haber, al menos, un Maestro especialista en Educación Infantil o Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar.

2. El personal cualificado a que se refiere el apartado anterior estará formado por Maestros especialistas en Educación Infantil o Profesores de Educación General Básica especialistas en Preescolar, y por Técnicos superiores en Educación Infantil o Técnicos especialistas en Jardín de Infancia.

3. Los niños serán atendidos en todo momento por el personal cualificado a que se refiere este artículo.

Artículo 16. Los Centros de Educación Infantil en los que se imparta, exclusivamente, el segundo ciclo, deberán contar, como mínimo, con un Maestro especialista en Educación Infantil o un Profesor de Educación General Básica especialista en Preescolar, por cada unidad.

Artículo 17. Los Centros en los que se impartan los ciclos primero y segundo deberán contar con el personal cualificado mencionado en los artículos 15 y 16 del presente Real Decreto.

Artículo 18. Los Centros de Educación Infantil autorizados para integrar a niños con necesidades educativas especiales contarán, en su caso, con los recursos humanos y materiales de apoyo que determine la Administración educativa competente.

TITULO III

De los Centros de Educación Primaria

Artículo 19. Los Centros de Educación Primaria tendrán, como mínimo, una unidad por cada curso, salvo lo establecido en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto. En ellos deberán impartirse los tres ciclos de que consta este nivel educativo.

Artículo 20. Los Centros de Educación Primaria deberán contar, como mínimo, con las siguientes instalaciones y condiciones materiales:

a) Un aula por unidad, cuya superficie será de un metro y medio cuadrado por puesto escolar. En ningún caso tendrán menos de 30 metros cuadrados.

b) Dos espacios de 20 metros cuadrados por cada seis unidades para desdoblamiento de grupos y actividades de apoyo y refuerzo pedagógico.

c) Una sala de usos polivalentes de 100 metros cuadrados, que podrá compartimentarse con mamparas movibles, a fin de poder ser usada para las

enseñanzas de Música y para tutorías u otras actividades.

d) Un patio de recreo de, al menos, tres metros cuadrados por puesto escolar y que, como mínimo, tendrá una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva.

e) Una biblioteca de 45 metros cuadrados.

f) Un espacio cubierto para Educación Física y Psicomotricidad, que tendrá una superficie de 200 metros cuadrados. Esta sala incluirá espacios para vestuarios, duchas y almacén.

g) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.

h) Un despacho de Dirección.

i) Una Secretaría.

j) Una sala de Profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares autorizados y nunca inferior a 30 metros cuadrados.

k) Espacios adecuados para las reuniones de las Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 21.

1. Los Centros de Educación Primaria tendrán, como máximo, 25 alumnos por unidad escolar.
2. El número de puestos escolares de los Centros de Educación Primaria se fijará en las correspondientes Ordenes por las que se autorice su apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 de este Real Decreto, y el número máximo de alumnos por unidad escolar que se establece en el apartado anterior.
3. Las Administraciones educativas competentes determinarán el número máximo de alumnos para las unidades autorizadas a integrar niños con necesidades educativas especiales.

Artículo 22.

1. La Educación Primaria será impartida por maestros.
2. Los Centros de Educación Primaria dispondrán, como mínimo, de un Maestro por cada grupo de alumnos, y garantizarán, en todo caso, la existencia de los Maestros especialistas previstos en el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. Los Centros autorizados para integrar a alumnos con necesidades educativas especiales contarán con el personal de apoyo que, en su caso, determine la Administración educativa competente. Este personal deberá estar en posesión de la titulación o especialidad correspondiente que, en el caso del profesorado, será Educación Especial o Audición y Lenguaje.

TITULO IV

De los Centros de Educación Secundaria

Artículo 23. En los Centros de Educación Secundaria podrá impartirse Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

CAPITULO PRIMERO

Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Artículo 24.

1. En los Centros de Educación Secundaria, que ofrezcan las enseñanzas de Educación Secundaria Obligato-

ria, se deberán impartir los dos ciclos de que consta esta etapa educativa con sujeción a la ordenación académica en vigor. Dichos Centros deberán tener una unidad para cada curso, como mínimo, y las instalaciones y condiciones materiales recogidas en el artículo siguiente.

2. Los Centros de Educación Secundaria en los que se imparta el Bachillerato ofrecerán, al menos, dos modalidades de las previstas en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, y dispondrán de cuatro unidades, como mínimo.

Artículo 25. Los Centros en los que se imparta Educación Secundaria Obligatoria dispondrán, como mínimo, de las siguientes instalaciones.

a) Un aula por unidad con una superficie de un metro y medio cuadrado por puesto escolar que, en ningún caso, tendrá menos de 40 metros cuadrados.

b) Un aula taller de 100 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.

c) Tres aulas de 45 metros cuadrados cada una, para las áreas de Música, Informática y Plástica por cada 12 unidades o fracción.

d) Un laboratorio de Ciencias Experimentales de 60 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.

e) Un patio de recreo de, al menos 3 metros cuadrados por puesto escolar y que, como mínimo, trendrá una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva.

f) Una biblioteca de 60 metros cuadrados.

g) Un gimnasio con una superficie de 480 metros cuadrados y que incluirá vestuarios, duchas y almacén.

h) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.

i) Cincuenta metros cuadrados, como mínimo, para despachos de Dirección y Actividades de Coordinación y de Orientación.

j) Una Secretaría.

k) Una sala de Profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares que, en ningún caso, será inferior a 30 metros cuadrados.

l) Despachos adecuados para reuniones de Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, en el caso de Centros sostenidos con fondos públicos.

Artículo 26.

1. Los Centros en los que se imparta Bachillerato deberán disponer, como mínimo, de las instalaciones siguientes:

   a) Un aula por unidad con una superficie de metro y medio cuadrado por puesto escolar, que tendrá como mínimo 30 metros cuadrados.

   b) Un aula de informática de 60 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.

   c) Un gimnasio con una superficie de 480 metros cuadrados, que incluirá vestuarios, duchas y almacén.

   d) Una biblioteca de 75 metros cuadrados.

   e) Aseos y servicios higiénico-sanitarios en número adecuado a la capacidad del Centro, tanto para alumnos como para Profesores.

   f) Un patio de recreo de, al menos, tres metros cuadrados por puesto escolar y que, como mínimo,

tendrá una superficie de 44 por 22 metros, susceptible de ser utilizado como pista polideportiva.

g) Un espacio de 50 metros cuadrados, como mínimo, para despachos de Dirección y actividades de coordinación y de orientación.

h) Una Secretaría.

i) Una sala de Profesores de tamaño adecuado al número de puestos escolares, que en ningún caso, será inferior a 30 metros cuadrados.

j) Espacios adecuados para reuniones de Asociaciones de Alumnos y de Padres de Alumnos, en el caso de centros sostenidos con fondos públicos.

2. En función de las modalidades del Bachillerato impartidas, los Centros deberán disponer, asimismo, de las instalaciones siguientes:

a) Para la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud:

Tres laboratorios diferenciados de Física, Química y Ciencias Naturales, con una superficie de 60 metros cuadrados cada uno.

Un aula de dibujo de 90 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

b) Para la modalidad de Tecnología:

Dos laboratorios diferenciados de Física y Química, con una superficie de 60 metros cuadrados cada uno, en el supuesto de que el Centro no imparta la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

Un aula de Tecnología de 120 metros cuadrados.

Un aula de Dibujo de 90 metros cuadrados o un aula de Diseño asistido por ordenador, en el supuesto de que el Centro no imparta la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud.

c) Para la modalidad de Artes:

Dos aulas diferenciadas de 90 metros cuadrados cada una, dotadas de las instalaciones adecuadas a las opciones que contempla esta modalidad.

d) Para la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales:

Un aula para la Administración y Gestión de 120 metros cuadrados. No obstante, si el Centro tuviese un aula de Tecnología, el espacio correspondiente se usaría a uno y otro efecto.

Artículo 27.

1. Los Centros de Educación Secundaria tendrán, como máximo, un número de alumnos por unidad escolar de 30 en Educación Secundaria Obligatoria y de 35 en Bachillerato.

2. El número de puestos escolares de los Centros de Educación Secundaria se fijará en las correspondientes órdenes por las que se autorice la apertura y funcionamiento de aquéllos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de este Real Decreto y el número máximo de alumnos por unidad escolar que se establece en el apartado anterior.

3. Las Administraciones educativas competentes determinarán el número máximo de alumnos en el caso de unidades autorizadas para integrar a jóvenes con necesidades educativas especiales.

Artículo 28.

1. Para impartir docencia en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato, serán requisitos indispensables:

   a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o de título declarado equivalente a aquéllos a efectos de docencia.

      En aquellas áreas o materias que se determinen, en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, el Gobierno establecerá, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, la equivalencia, a efectos de la función docente, de títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o Diplomado Universitario.

   b) Estar en posesión del título profesional de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, 5, de la citada Ley.

2. Los Profesores de la Educación Secundaria deberán, asimismo, acreditar la cualificación específica para impartir las áreas y materias respectivas. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará la concordancia de las titulaciones con las distintas áreas o materias.

Artículo 29.

1. El número mínimo de Profesores en los Centros de Educación Secundaria será el necesario para cubrir el horario que se establezca en los distintos programas y planes de estudio.

2. Si el Centro imparte las enseñanzas correspondientes a la Educación Primaria y a la Educación Secundaria Obligatoria, dispondrá además, de un Profesor de apoyo.

3. Los Centros autorizados para integrar a alumnos con necesidades educativas especiales contarán con el personal de apoyo que, en su caso, determine la Administración educativa competente. Este personal deberá estar en posesión de la titulación o especialidad correspondiente que, en el caso del profesorado, será Educación Especial o Audición y Lenguaje.

CAPITULO II

Formación Profesional de Grado Medio

Artículo 30.

1. La Formación Profesional de Grado Medio podrá ser impartida:

   a) En centros en los que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato. En este supuesto, las enseñanzas de Formación Profesional se organizarán independientemente de las otras enseñanzas, si bien podrán disponer de recursos humanos y materiales comunes.

   b) En centros dedicados exclusivamente a impartir Formación Profesional específica.

(Artículo redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 777/1998, de 30 de abril)

Artículo 31.

1. En función de su afinidad formativa y de la mayor o menor complejidad de las técnicas correspondientes, los

ciclos formativos de Grado Medio se clasifican en dos grupos, A y B, a los únicos efectos de establecer los requisitos mínimos relativos a instalaciones que, a unos y otros, corresponden.

2. La pertenencia de cada ciclo formativo al grupo A o al grupo B se determinará al aprobarse los correspondientes títulos y enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 32.

1. **(Apartado derogado por el RD 777/1998, de 30 de abril)**

2. Los centros exclusivos de formación profesional específica, deberán contar, además con los siguientes espacios e instalaciones:

   a) Despachos de Dirección, de actividades de coordinación y de orientación.

   b) Secretaría

   c) Biblioteca y Sala de Profesores adecuadas al número de puestos escolares.

   d) Aseos y servicios higiénico-sanitarios adecuados al número de puestos escolares.

(Apartado redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 777/1998, de 30 de abril)

Artículo 33. Podrá autorizarse la utilización de los espacios a que se refiere el artículo anterior para impartir más de un ciclo formativo, en horarios no simultáneos, si se trata de enseñanzas profesionales de técnicas afines, siempre que lo permita el horario previsto en los correspondientes planes de estudio.

Artículo 34. Los requisitos establecidos en el artículo 32 del presente Real Decreto se entienden sin perjuicio de otros requisitos derivados de la especial naturaleza de determinadas enseñanzas que pudieran establecerse al aprobarse los correspondientes títulos y enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 35.

1. En las enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de grado medio se mantendrá una relación máxima Profesor/alumnos de 1/30.

2. El número de puestos escolares se fijará en las correspondientes órdenes de autorización de apertura y funcionamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 32 del presente Real Decreto.

   Asimismo, en la orden de autorización se determinará el número máximo de grupos de alumnos que pueden recibir enseñanza en un ciclo formativo en turnos distintos, en función del horario establecido en el plan de estudios correspondiente.

3. La Administración educativa competente determinará la relación máxima Profesor/alumnos, en el caso de enseñanzas adaptadas a alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 36.

1. Para impartir docencia en la Formación Profesional específica, serán requisitos indispensables, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional décima, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo:

   a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o de título declarado equi-

valente a aquéllos a efectos de docencia.

El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, podrá establecer para determinadas áreas o materias la equivalencia, a efectos de docencia, de otras titulaciones, siempre que éstas garanticen los conocimientos adecuados.

b) Estar en posesión del título profesional de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, 5, de la citada Ley.

Para el profesorado a que se refiere el segundo párrafo de la letra a) anterior, el Gobierno podrá adaptar la duración y los contenidos del curso de especialización didáctica.

2. Para determinadas áreas o materias, la Administración educativa competente podrá autorizar la docencia, como Profesores especialistas, a profesionales que desarrollen su actividad en el campo laboral, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema.

3. Las distintas áreas de las enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de Grado Medio serán impartidas por Profesores con la especialización correspondiente. A estos efectos, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas, determinará, en relación con las diferentes titulaciones, las especialidades que incluirán las áreas y materias que los titulados pueden impartir.

Artículo 37.

1. El número mínimo de Profesores en los Centros de Formación Profesional será el necesario para cubrir el horario que se establezca en los distintos programas y planes de estudio, incluidas las funciones de coordinación y relación con el entorno económico-productivo.

2. Los Centros autorizados para integrar a alumnos con necesidades educativas especiales contarán con el personal de apoyo que, en su caso, determine la Administración educativa competente. Este personal deberá estar en posesión de la titulación o especialidad correspondiente que, en caso del profesorado, será Educación Especial o Audición y Lenguaje.

TITULO V

De los Centros ordinarios de Formación Profesional de Grado Superior

Artículo 38. La formación profesional de Grado Superior podrá ser impartida en:

a) En centros en los que se imparta la Educación Secundaria Obligatoria o el Bachillerato. En este supuesto, las enseñanzas de Formación Profesional se organizarán independientemente de las otras enseñanzas, si bien podrán disponer de recursos humanos y materiales comunes.

b) En centros dedicados exclusivamente a impartir Formación Profesional específica.

(Artículo redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 777/1998, de 30 de abril)

Artículo 39. Para la impartición de las enseñanzas correspondientes a ciclos formativos de Grado Superior, los Centros deberán disponer de las instalaciones que se

indican en el artículo 32 del presente Real Decreto, sin perjuicio de los requisitos adicionales que pudieran establecerse al aprobarse los correspondientes títulos y enseñanzas mínimas a que se refiere el artículo 35 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 40. Podrá autorizarse para dos o más ciclos formativos, del mismo o distinto Grado, la utilización de los mismos espacios, si se trata de enseñanzas profesionales de técnicas afines, siempre que el horario previsto de los correspondientes planes de estudio lo permita.

Artículo 41. Las relaciones máximas Profesor/alumnos, el número de puestos escolares y las titulaciones del profesorado se regirán por lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de este Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

1. En el caso de Centros situados en el mismo edificio o recinto escolar, el patio de recreo de los Centros de Educación Primaria cubre la exigencia del patio de juegos para Educación Infantil, siempre que se garantice, para los alumnos de Educación Infantil el uso de dicha dependencia en horario independiente.

2. En el caso de Centros de Educación Primaria y de Educación Secundaria de nueva creación situados en el mismo edificio o recinto escolar, se considerarán instalaciones comunes las siguientes:

   a) La biblioteca, que en este supuesto no será inferior a 90 metros cuadrados.

   b) El gimnasio, con una superficie de 480 metros cuadrados, y que podrá ser usado para los fines previstos en el artículo 20, f), de este Real Decreto.

   c) El patio de recreo.

   d) Los despachos de Dirección, la Secretaría y la sala de Profesores.

3. En el caso de Centros que impartan Educación Secundaria obligatoria y Bachillerato, los Centros deberán reunir las condiciones que se especifican en los artículos 25 y 26 de este Real Decreto, con las siguientes salvedades:

   a) El gimnasio, la biblioteca, el patio de recreo, la Secretaría, los despachos y la sala de Profesores se considerarán instalaciones comunes.

   b) Los Laboratorios para Bachillerato cubren la exigencia del laboratorio de Ciencias Experimentales para la Educación Secundaria Obligatoria.

4. En los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria o bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior, se considerarán instalaciones comunes aquellas que se destinen a usos similares, en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previsto para cada una de las enseñanzas.

(Apartado introducido por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

Segunda.

1. Los Centros creados o autorizados al amparo de lo dispuesto en este Real Decreto podrán ser autorizados para impartir las correspondientes enseñanzas a personas adultas, de acuerdo con los programas que al efecto se establezcan, si de ello no resulta menoscabo para las enseñanzas cursadas por los alumnos escolarizados

en el Centro, especialmente en cuanto a su régimen horario.

2. Independientemente de lo anterior, podrán existir Centros específicos de Educación de Adultos, que se regirán por la legislación vigente al respecto.

Tercera.-Las Administraciones educativas competentes adaptarán lo dispuesto en este Real Decreto a los Centros dedicados específicamente a Educación Especial para alumnos cuyas necesidades educativas no puedan ser atendidas en un Centro ordinario.

Cuarta.

1. Los Centros de Educación Infantil y de Educación Primaria que atiendan a poblaciones de especiales características socio-demográficas o escolares quedan exceptuados de los requisitos establecidos en los artículos 10, 11, 12 y 19 de este Real Decreto, en cuanto al número de unidades con que deben contar los Centros.

2. De acuerdo con el apartado anterior, podrán crearse o autorizarse Centros de Educación Infantil o Primaria con un número de unidades adecuado a la población que deba cursar estos niveles educativos, teniendo en cuenta lo dispuesto sobre relación máxima Profesor/alumnos por unidad escolar. Estas unidades podrán agrupar alumnos de niveles diferentes, o de cursos diferentes de un mismo nivel.

3. En los supuestos a los que se refiere esta disposición, los Profesores de apoyo o los Profesores especialistas podrán atender a varios Centros.

4. A los efectos previstos en esta disposición, las Administraciones educativas competentes adecuarán los requisitos previstos en los títulos II y III de este Real Decreto a las especiales características y dimensiones de estos Centros.

Quinta.-El Ministerio de Educación y Ciencia podrá adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a los Centros docentes cuyo carácter específico esté reconocido por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

Sexta.-Lo dispuesto en el presente Real Decreto sobre número máximo de alumnos por unidad escolar debe entenderse sin perjuicio de la obligación de los Centros acogidos al régimen de conciertos educativos de mantener una relación Profesor/alumnos no inferior a la que la Administración determine, según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

Séptima.-El ejercicio de la docencia durante dos cursos académicos, acreditado por Profesores con la titulación a que se refiere el artículo 24.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, será equivalente al título de especialización didáctica mencionado en el apartado 2 de dicho artículo, en las condiciones siguientes:

a) Que el ejercicio de la docencia durante dos cursos académicos haya tenido lugar en Centros de Bachillerato o de Formación Profesional debidamente autorizados.

b) Que la docencia se haya ejercido ininterrumpidamente durante el indicado plazo de dos cursos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Las solicitudes de autorización de nuevos Centros presentadas con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, o que se encuentren en tramitación en ese momento, deberán referirse a las

enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. En la solicitud, además de la autorización para las enseñanzas citadas, se podrá pedir autorización para impartir, provisionalmente, aquellas enseñanzas del sistema establecido por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, que no se hubieran extinguido con arreglo al Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

3. El Centro deberá reunir los requisitos mínimos establecidos en este Real Decreto.

Segunda.-Los Centros docentes privados de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros docentes de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado, clasificados como homologados, adquirirán automáticamente la condición de Centros autorizados prevista en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, para impartir los correspondientes niveles establecidos por la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, hasta su extinción.

Tercera.

1. Los Centros privados de Educación Preescolar, de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado que en el momento de entrada en vigor de este Real Decreto tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados se entienden autorizados para impartir las siguientes enseñanzas:

   a) Centros de Educación Preescolar: Segundo ciclo de Educación Infantil.

   b) Centros de Educación General Básica: Educación Primaria.

   c) Centros de Bachillerato: Bachillerato en las modalidades de «Humanidades y Ciencias Sociales» y «Ciencias de la Naturaleza y de la Salud».

   d) Centros de Formación Profesional: Ciclos formativos de Grado Medio.

2. La autorización a que se refiere el apartado anterior surtirá efecto según se vayan implantando las nuevas enseñanzas conforme a lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo aprobado por Real Decreto 986/1991, de 14 de junio.

3. En ningún caso el número de unidades en funcionamiento en los distintos Centros podrá exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas.

4. Lo establecido en esta disposición no exime a los Centros de la obligación de adaptarse a lo previsto en este Real Decreto sobre número máximo de puestos escolares, relación Profesor/alumnos y titulación y especialización del Profesorado, en los plazos previstos en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias octava y novena del presente Real Decreto.

5. Los Centros docentes privados contemplados en los apartados anteriores podrán ser autorizados para

impartir otros ciclos, niveles, etapas, grados y modalidades en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y cumpliendo los requisitos recogidos en este Real Decreto.

6. A efectos de lo dispuesto en el párrafo d) del apartado 1 de esta disposición, el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, establecerá las equivalencias entre las profesiones y especialidades de la formación profesional de primer y segundo grado y los ciclos formativos de grado medio.

(Apartado introducido por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

Cuarta.

1. Los Centros privados de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva, así como los Centros de Bachillerato y de Formación Profesional de segundo grado clasificados como homologados, a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán obtener autorización para impartir la Educación Secundaria Obligatoria si reúnen los requisitos señalados en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 24, 25, 27, 28 y 29 de este Real Decreto con las siguientes excepciones:

   a) Un aula taller de 60 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.

   b) Dos aulas de 45 metros cuadrados, una para las áreas de «Música» y «Plástica» y otra para el área de «Informática», en el caso de Centros que tengan menos de 12 unidades. Si el Centro tiene 12 o más unidades deberá disponer de tres aulas de 45 metros cuadrados cada una para las áreas de «Música», «Plástica» e «Informática».

   c) Un Laboratorio de Ciencias Experimentales de 40 metros cuadrados por cada 12 unidades o fracción.

   d) Una biblioteca de 40 metros cuadrados.

   e) Un patio de recreo.

   f) Un espacio deportivo cubierto de 200 metros cuadrados.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior y para el caso de que en un mismo edificio o recinto escolar coexistan un Centro de Educación Primaria y un Centro de Educación Secundaria Obligatoria y/o Bachillerato se tendrá en cuenta lo siguiente:

   a) Se consideran instalaciones comunes la biblioteca, el patio de recreo, el gimnasio o espacio deportivo cubierto, los aseos y servicios higiénico-sanitarios, los despachos de Dirección, la Secretaría y la sala de Profesores.

   b) Los laboratorios y el aula de Informática de Bachillerato cubren la exigencia del laboratorio de Ciencias Experimentales y del espacio para el área de «Informática» para la Educación Secundaria Obligatoria.

   c) Si en un mismo Centro se imparte Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, como consecuencia de la conversión de un Centro de Educación General Básica y de uno de Bachillerato Unificado y Polivalente, el gimnasio o instalaciones deportivas exigidos a ambos para obtener su

autorización o clasificación definitiva satisfacen la exigencia del espacio deportivo cubierto a que se refiere la letra f) del apartado anterior.

d) En los centros con seis unidades de educación primaria y cuatro unidades de educación secundaria obligatoria, el aula taller y las aulas de música, plástica e informática de educación secundaria obligatoria cubren la exigencia del aula de usos múltiples o polivalentes de educación primaria.

(Párrafo introducido por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

3. Los centros de formación profesional de segundo grado, clasificados como homologados a la entrada en vigor de este Real Decreto, podrán ser autorizados para impartir bachillerato si reúnen los requisitos establecidos en el artículo 26, con las siguientes excepciones:

   a) Un gimnasio de 200 metros cuadrados.

   b) Un patio de recreo.

   En el caso de que en estos centros se imparta la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, serán necesarios además un laboratorio de física y química y otro de ciencias naturales, con una superficie de 60 metros cuadrados cada uno, y un aula de dibujo de 60 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

   Si se imparte la modalidad de tecnología serán además necesarios dos laboratorios diferenciados de física y química, con una superficie de 60 metros cuadrados cada uno, un aula de tecnología de 90 metros cuadrados y aula de dibujo de 60 metros cuadrados o un aula de diseño asistido por ordenador.

   En los centros en los que se impartan las dos modalidades anteriores, los laboratorios de la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud sustituyen a los laboratorios de la modalidad de Tecnología. El aula de dibujo o de diseño asistido por ordenador será común a ambas modalidades.

   En los centros en los que se imparta la modalidad de Artes serán necesarios, además, los espacios previstos en el artículo 26.2.c) de este Real Decreto.

   Finalmente, si en el centro se imparte la modalidad de Humanidades y Ciencias Sociales, será necesaria, además, un aula para administración y gestión de 90 metros cuadrados. No obstante, si en el centro se impartiese la modalidad de Tecnología, el aula de tecnología cubriría la exigencia del aula para administración y gestión.

(Apartado redactado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

4. En los centros en los que se imparta educación secundaria obligatoria o bachillerato y ciclos formativos de grado medio o superior se considerarán instalaciones comunes aquéllas que se destinen a usos similares, en función del tiempo de utilización de los espacios respectivos, previsto para cada una de las enseñanzas.

(Apartado introducido por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

5. Lo previsto en esta disposición será también de aplicación a los centros públicos.

(Apartado introducido por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

Quinta.

1. Los Centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados como Centros de Educación Preescolar hayan obtenido autorización o licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán de un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor de la citada Ley para adecuarse a los requisitos mínimos señalados en este Real Decreto para los Centros de Educación Infantil.

2. Los Centros privados de Educación Preescolar que a la entrada en vigor del presente Real Decreto no tengan autorización o clasificación definitiva dispondrán del plazo a que se refiere el apartado anterior para adecuarse a los requisitos mínimos que ahora se establecen para los Centros de Educación Infantil.

3. Asimismo, en el plazo indicado, los Centros de Educación Preescolar que tengan autorización definitiva para una o dos unidades deberán completar las unidades necesarias para impartir el segundo ciclo completo de Educación Infantil.

4. Los Centros privados de Educación General Básica y Formación Profesional de primer grado que no tengan autorización o clasificación definitiva, así como los Centros privados de Bachillerato o Formación Profesional de segundo grado, clasificados como libres o habilitados, dispondrán hasta el comienzo del curso 1995/1996, para adecuarse a los requisitos mínimos que se establecen en el presente Real Decreto.

   Mientras no se realicen las adecuaciones a que se refiere el párrafo anterior, y hasta la fecha que en él se indica, los Centros podrán impartir exclusivamente las enseñanzas para las que están autorizados, salvo los Centros de Educación General Básica, que podrán impartir estas enseñanzas, y además la Educación Primaria. Todo ello, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que aprueba el calendario de aplicación de la nueva Ordenación del Sistema Educativo.

5. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, los Centros que no hayan obtenido autorización definitiva dejarán de tener la condición de Centros autorizados para impartir enseñanzas de las comprendidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

   No obstante lo anterior, la Administración educativa podrá autorizar la extinción progresiva de la autorización, cuando las necesidades de escolarización así lo aconsejen.

6. Los Centros autorizados provisionalmente para impartir exclusivamente el curso de Orientación Universitaria podrán seguir impartiendo estas enseñanzas hasta su extinción.

7. Los Centros a que se refieren los apartados anteriores funcionarán con un número de unidades que en ningún caso supere el autorizado, según las correspondientes órdenes de autorización o clasificación.

Sexta.- Las homologaciones otorgadas a los Centros al amparo de lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre Ordenación de la Formación Profesional, se mantendrán hasta finales del curso 1998/1999.

(Disposición redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 1468/1997, de 19 de septiembre)

Séptima.

1. Los Centros de Educación General Básica y de Formación Profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y los Centros de Bachillerato clasificados como homologados podrán ser autorizados provisionalmente, por necesidades de escolarización, para impartir las enseñanzas que a continuación se indican, si reúnen las condiciones que, asimismo, se expresan:

   a) Centros de Educación General Básica: Además de las enseñanzas previstas en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto, primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, con las siguientes condiciones:

      - Disponer de las siguientes instalaciones:
      - Un aula por unidad de Educación Secundaria de un metro y medio cuadrado por alumno, que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.
      - Un laboratorio de Ciencias Experimentales de 40 metros cuadrados por cada ocho unidades o fracción.
      - Un aula taller de 60 metros cuadrados por cada ocho unidades o fracción.
      - Disponer de profesorado con la titulación exigida, según lo dispuesto en el artículo 28 y en la disposición transitoria novena del presente Real Decreto.

      El número de unidades dedicado a Educación Secundaria Obligatoria guardará la debida proporción con el de unidades destinadas a Educación Primaria para garantizar la atención a las necesidades educativas y será, como mínimo, de dos.

      En ningún caso, el número de unidades que, entre Educación Primaria y Educación Secundaria, funcionen en el Centro podrá exceder del número de unidades autorizadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto.

   b) Centros de Formación Profesional de primer grado: Además de las enseñanzas mencionadas en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto, segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, con las siguientes condiciones:

      Disponer de las siguientes instalaciones:

      - Un aula por unidad de Educación Secundaria de un metro y medio cuadrado por alumno, que tendrá, como mínimo, 30 metros cuadrados.
      - Un laboratorio de Ciencias Experimentales de 40 metros cuadrados por cada cuatro unidades o fracción.
      - Un aula taller de 60 metros cuadrados por cada cuatro unidades o fracción.
      - Un aula para desdoblamiento de 20 metros cuadrados.
      - Disponer de profesorado con la titulación exigida, según lo dispuesto en el artículo 28 de este Real Decreto.

      El número de unidades dedicado a Educación Secundaria Obligatoria será de dos, como mínimo.

      En ningún caso, el número de unidades que, entre Educación Secundaria y ciclos formativos de grado medio, funcionen en el Centro podrá exceder del número de unidades autorizadas a la

entrada en vigor del presente Real Decreto.

Las Secciones de Formación Profesional de primer grado autorizadas en Centros con autorización o clasificación definitiva podrán obtener la autorización provisional a que se refiere este apartado siempre que cumplan los requisitos que en él se establecen.

c) Centros de Bachillerato: Además de las enseñanzas mencionadas en la disposición transitoria tercera del presente Real Decreto, segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, con las condiciones indicadas en el punto b) anterior.

2. La autorización se otorgará sólo por necesidades de escolarización por el procedimiento que reglamentariamente se establezca con carácter provisional. Estas autorizaciones se otorgarán por uno o dos años, según se trate del primero o segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria y se prorrogarán año a año mientras se mantengan las necesidades de escolarización.

3. Con arreglo a lo dispuesto en la disposición transitoria segunda, 1, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las autorizaciones provisionales se extinguirán al finalizar el plazo establecido por el Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas para la implantación total del nuevo sistema educativo.

(Disposición redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

Octava.

1. El personal que desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, preste servicios de forma ininterrumpida en los Centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, de este Real Decreto, sin titulación suficiente, dispondrá de un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor de la citada Ley para obtener dicha titulación. Durante este período, el personal indicado podrá seguir desempeñando su actual puesto de trabajo.

2. Quienes, encontrándose en la situación descrita en el apartado anterior, hubiesen obtenido, con anterioridad a la entrada en vigor de este Real Decreto, una acreditación de la Administración Educativa competente que les habilite expresamente como educadores de niños de hasta tres años de edad podrán seguir prestando servicios con carácter indefinido en el primer ciclo de la educación infantil.

3. Igualmente, podrán continuar prestando servicios con carácter indefinido en ambos ciclos de la educación infantil los profesionales que, reuniendo las condiciones previstas en el apartado 1 de esta disposición, posean un título que sancione enseñanzas universitarias de una duración igual o superior a las de maestro.

(Disposición redactada de acuerdo con las modificaciones introducidas por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

Novena.

1. Lo establecido en el presente Real Decreto respecto de los requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en Centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupan-

do. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria anterior.

2. Según se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las plazas vacantes deberán cubrirse con Profesores que reúnan los requisitos establecidos. No obstante, hasta el año 1997, las vacantes del primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria podrán seguir siendo ocupadas por Maestros.

3. El requisito previsto en el artículo 29.2 del presente Real Decreto deberá alcanzarse durante el período previsto en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, para la implantación general de la Educación Secundaria.

Décima.- El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias educativas, desarrollará lo previsto en las disposiciones transitorias octava y novena de este Real Decreto y establecerá las condiciones en las que, los profesores y profesionales que presten servicio en centros autorizados o en los centros a que se refiere la disposición transitoria quinta, 1, puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros en los que se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

(Disposición introducida por el RD 1487/1994, de 1 de julio)

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

1. A la entrada en vigor de este Real Decreto quedarán derogadas las siguientes normas:

   * Orden de 19 de junio de 1971, sobre clasificación y transformación de los actuales Centros de enseñanza.

   * Orden de 30 de diciembre de 1971, sobre requisitos para transformación y clasificación de Centros.

   * Orden de 31 de julio de 1974, por la que se regula la tramitación de los expedientes de transformación y clasificación de los Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

   * Orden de 14 de agosto de 1975, por la que se aprueba el programa de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Formación Profesional de primero y segundo grados.

   * Orden de 14 de agosto de 1975, por la que se aprueban los programas de necesidades para la redacción de proyectos de Centros de Educación General Básica y de Bachillerato.

   * Orden de 8 de mayo de 1978, reguladora de la clasificación de Centros no estatales de Bachillerato.

   * Orden de 22 de mayo de 1978, sobre fijación de programas de necesidades de Centros no estatales de Educación Preescolar y Educación General Básica.

2. En cuanto se oponga a lo dispuesto en este Real Decreto, quedará derogado el capítulo V del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre

Ordenación de la Formación Profesional.

3. Asimismo, quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de junio de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia

JAVIER SOLANA MADARIAGA

§10. REAL DECRETO 332/1992, DE 3 ABRIL, SOBRE AUTORIZACIONES DE CENTROS DOCENTES PRIVADOS, PARA IMPARTIR ENSEÑANZAS DE RÉGIMEN GENERAL NO UNIVERSITARIAS

(BOE de 9 de abril de 1992)

La libertad de creación de centros docentes consagrada en el artículo 27.6 de la Constitución Española y concretada en el artículo 21 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), necesariamente, ha de coordinarse con el deber de la Administración de asegurar que los centros docentes reúnen los requisitos mínimos establecidos con carácter general, así como otras garantías que la citada Ley Orgánica establece en relación con los titulares de dichos centros.

A este respecto y en desarrollo del artículo 14 de la LODE, se dictó el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Ahora es necesario regular el procedimiento que debe seguirse para garantizar que los centros privados, cuya apertura se solicita, reúnen tales requisitos y, por tanto, pueden ser autorizados, a tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la LODE. En el caso de que los centros cuya autorización se solicita vayan a impartir enseñanzas obligatorias y se pretenda su acceso al régimen de conciertos educativos es, además, necesario que, respetando la regulación sustantiva sobre la financiación con fondos públicos de centros privados, contenida en la LODE y en el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, se defina el modo como se incardina, en el procedimiento general de autorización, la voluntad de acogerse al régimen de conciertos. En particular es preciso establecer la tramitación que permitirá enjuiciar la necesidad de suscribir el convenio a que se refiere la disposición adicional quinta de la LODE y las consecuencias, para el procedimiento de autorización, de la no suscripción del mencionado convenio. En la regulación de estas cuestiones se ha buscado, en todo momento, garantizar los derechos del promotor del centro, permitiendo que la Administración pueda pronunciarse sobre la posible financiación con fondos públicos del centro, antes de que hayan comenzado las obras de construcción.

Asimismo, procede regular las modificaciones de que puede ser objeto la autorización de un centro docente y la extinción de la misma, bien a instancia del titular del centro, bien porque éste deje de reunir los requisitos mínimos que justificaron y dieron validez jurídica a su apertura, advirtiendo que, en este último caso, la extinción de la autorización no tiene connotaciones sancionadoras, sino que es la consecuencia lógica e inevitable de la desaparición de las condiciones a las que la Ley supedita la autorización de un centro docente privado.

El presente Real Decreto pretende responder a las necesidades expuestas, estableciendo, para los distintos supuestos, el cauce procedimental correspondiente con las características de simplicidad, economía procesal y garantía de los derechos del administrado que deben presidir la actuación administrativa.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con la aprobación del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de abril de 1992,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general, de las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se someterán al principio de autorización administrativa.
2. El régimen jurídico de las autorizaciones de los centros a los que se refiere al apartado anterior, se regulará por lo que se establece en el presente Real Decreto.
3. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos con carácter general por el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y se revocará cuando los centros dejen de reunir estos requisitos. Los centros autorizados gozarán de plenas facultades académicas y se inscribirán en el Registro de Centros.

Artículo 2.

1. Toda persona física o jurídica de carácter privado y de nacionalidad española o de cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea podrá obtener autorización para la apertura y funcionamiento de centros docentes privados, si reúne los requisitos establecidos por la legislación vigente.
2. Podrán, igualmente, obtener dicha autorización las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, ajustándose a lo que resulte de la legislación vigente, de los acuerdos internacionales, o, en su caso, del principio de reciprocidad.

Artículo 3.

No podrán ser titulares de centros docentes privados:

a) Las personas que presten servicios en la Administración educativa estatal, autonómica o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.

c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas del ejercicio de este derecho por sentencia judicial firme.

d) Las personas jurídicas en las que las personas incluidas en los apartados anteriores desempeñen cargos rectores o sean titulares del 20 por 100 o más del capital social.

Artículo 4.

1. Los centros autorizados tendrán como denominación genérica la correspondiente a las enseñanzas para las que estén autorizados.
2. Todos los centros privados tendrán una denominación específica, que figurará en la correspondiente inscripción registral. No podrán utilizarse, por parte de los centros, denominaciones diferentes de aquélla.

TITULO II

Expedientes de autorización

Artículo 5.

1. El expediente de autorización administrativa para la apertura y funcionamiento de un centro docente privado, se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al Ministro de Educación y Ciencia, a través de la Dirección provincial correspondiente.

La solicitud podrá presentarse en la Dirección provincial correspondiente o en cualquier otra dependencia administrativa legalmente habilitada para su recepción.

2. La solicitud a que se refiere el apartado anterior contendrá los siguientes datos:

   a) Persona física o jurídica que promueve el centro.

   b) Denominación específica que se propone.

   c) Localización geográfica del centro.

   d) Enseñanzas para las que se solicita autorización.

   e) Número de unidades y puestos escolares que pretenden crearse.

3. A la solicitud se acompañará declaración o manifestación de que la persona promotora del centro no se encuentra incursa en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del presente Real Decreto.

   Asimismo, se acompañará el proyecto de las obras que hayan de realizarse para la construcción del centro, que se ajustará a las instalaciones y condiciones establecidas en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. Si se trata de inmuebles ya existentes, deberán presentarse los planos de las instalaciones en su estado actual y, en su caso, el proyecto de las obras previstas para su acondicionamiento. En cualquier caso, se aportará el título jurídico que justifique la posibilidad de utilización de los inmuebles afectados.

Artículo 6.

1. La solicitud, acompañada de la documentación indicada en el artículo anterior, será elevada a la Dirección General de Centros Escolares, que dictará resolución sobre la adecuación de las edificaciones propuestas a los requisitos mínimos que, en cuanto a instalaciones, señala la legislación vigente para las distintas enseñanzas.

2. La Resolución de la Dirección General de Centros Escolares que, en su caso, irá precedida del trámite de vista y audiencia del interesado, deberá producirse en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que el promotor del centro hubiese completado la documentación a que se refiere el artículo anterior. Esta resolución no pondrá fin a la vía administrativa.

3. La autorización de apertura y funcionamiento, a que se refiere el artículo siguiente de este Real Decreto, no podrá ser denegada, por insuficiencia de las instalaciones propuestas, si las obras han sido realizadas con arreglo al proyecto aprobado por la Dirección General de Centros Escolares.

Artículo 7.

1. Aprobadas las edificaciones propuestas y realizadas, en su caso, las obras necesarias, el interesado instará la autorización definitiva. La solicitud se presentará en la Dirección provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, ante la que presentará, también, relación del personal de que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas.

   La relación a la que se refiere el párrafo anterior podrá ser sustituida

por el compromiso de aportar antes del inicio de las actividades educativas, la relación citada, que deberá ser aprobada expresamente por la Dirección provincial correspondiente previo informe de la Inspección Técnica de Educación, antes de la entrada en funcionamiento del centro.

2. La Dirección provincial, previas las verificaciones oportunas, remitirá el expediente, con su informe, a la Dirección General de Centros Escolares, que formulará propuesta de resolución ante el Ministerio de Educación y Ciencia.

3. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de vista y audiencia, el Ministro de Educación y Ciencia concederá la autorización de apertura y funcionamiento del centro siempre que reúna los requisitos mínimos establecidos en la legislación vigente. En otro caso, denegará la autorización mediante resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa.

   La resolución, íntegra, se notificará al titular del centro; su parte dispositiva será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

4. La resolución se dictará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del momento en que el interesado presente la documentación a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

5. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente, constarán los datos siguientes:

   a) Titular del centro.

   b) Domicilio, localidad, municipio y provincia.

   c) Denominación específica.

   d) Enseñanzas que se autorizan.

   e) Número de unidades o puestos escolares autorizados.

   La modificación de algunos de los datos señalados requerirá la previa autorización administrativa en los términos previstos en el título IV del presente Real Decreto.

Artículo 8.

1. La autorización de apertura y funcionamiento de un centro docente surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá solicitar que se aplace la puesta en funcionamiento de éste.

2. En el centro se impartirán las enseñanzas autorizadas con arreglo a la ordenación académica en vigor.

   Cualquier modificación, en las enseñanzas autorizadas, aun cuando se realice con carácter experimental, deberá ser aprobada por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta de la Dirección General de Centros Escolares e inscribirse en el Registro de Centros.

TITULO III

Expedientes de autorización de los centros de enseñanzas obligatorias que deseen acceder al Régimen de Conciertos

Artículo 9.

Los expedientes de autorización de los centros en los que se vayan a impartir enseñanzas obligatorias y que deseen acceder, en su momento, al régimen de conciertos educativos, se tramitarán conforme a lo dispuesto en el título II del presente Real

Decreto, con las particularidades que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 10.

1. La solicitud de iniciación del expediente de autorización deberá contener, además de los datos mencionados en el artículo 5.2 de este Real Decreto, manifestación expresa de la voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos.
2. A petición del promotor del centro, la presentación de los proyectos de obras o planos de las instalaciones podrá postergarse hasta el momento en que haya recaído la resolución a que se refiere el artículo 11 de este Real Decreto.

Artículo 11.

1. La Dirección provincial procederá según lo dispuesto en el artículo 6.1 de este Real Decreto y elevará a la Dirección General de Centros Escolares, junto con la solicitud de apertura y funcionamiento del centro, su informe sobre la concurrencia en el mismo de las siguientes circunstancias:
   a) Si el centro va a satisfacer necesidades de escolarización de la zona en que va a situarse.
   b) Si va a atender a poblaciones socioeconómicamente desfavorecidas.
   c) Si propone la realización de alguna experiencia de interés pedagógico para el sistema educativo.
2. Remitido el informe, la Dirección General de Centros Escolares resolverá sobre la procedencia de suscribir el convenio previsto en la legislación vigente, para los centros de nueva creación que deseen acceder al régimen de conciertos educativos. La resolución se dictará a la vista de la concurrencia en el centro proyectado de las circunstancias a que se refiere el apartado anterior y teniendo en cuenta, en todo caso, el carácter preferente de los centros en régimen de cooperativa.

Artículo 12.

1. La suscripción del convenio procederá cuando el expediente tramitado resulte que en el centro concurren las circunstancias de prioridad mencionadas en el artículo anterior, especialmente las referentes a la existencia de necesidades de escolarización en la zona en que se ubicará el centro, y siempre que sean suficientes los fondos públicos destinados al sostenimiento de centros concertados, establecidos en los Presupuestos Generales del Estado.
2. En el caso de que las suscripción del convenio no resultase procedente según lo establecido en el apartado anterior, el promotor del centro podrá proseguir no obstante, la tramitación del expediente de autorización según lo previsto en el título II de este Real Decreto, y sin perjuicio de solicitar el acceso al régimen de conciertos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 y siguientes del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, aprobado por Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre.

TITULO IV

Modificaciones de la autorización

Artículo 13.

1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique:

- Alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización.
- Cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Ampliación o reducción del número de unidades o puestos escolares.

d) Modificación de las enseñanzas cuando se realice con carácter experimental, manteniéndose el mismo ciclo, etapa o nivel educativo para el que fue autorizado el centro.

e) Ampliación, reducción o sustitución de enseñanzas, en el caso de centros que impartan formación profesional específica.

f) Ampliación, reducción o sustitución de modalidades, en el caso de centros que impartan bachillerato.

g) Cambio de titularidad del centro.

2. Se consideran circunstancias que dan lugar a una nueva autorización las siguientes:

a) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

b) Cambio en el ciclo, etapa o nivel educativo para la que fue autorizado el centro, salvo lo dispuesto en el apartado 1.d) y 1.e), anteriores.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el cambio de domicilio de un centro concertado se tramitará según lo dispuesto en el título II de este Real Decreto, si no se modifica el área de influencia del centro y se mantienen las condiciones de atención al mismo grupo de población escolarizable.

Artículo 14.

1. La modificación de la autorización deberá ser aprobada por la misma autoridad a quien corresponde la autorización para la apertura y funcionamiento de los centros, si se cumplen los requisitos establecidos en el presente Real Decreto.

2. Los interesados formularán la correspondiente solicitud, en la que se expresen las causas de la modificación, ante la Dirección provincial.

3. La Dirección provincial elevará la solicitud, acompañada de los informes pertinentes, a la Dirección General de Centros Escolares, que propondrá al Ministro de Educación y Ciencia la oportuna resolución previo, en su caso, el trámite de vista la audiencia.

4. La resolución, que ponga fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de tres meses, contados desde la presentación de la solicitud o, en su caso, desde la subsanación de los reparos que se hayan formulado. Esta resolución pondrá fin a la vía administrativa.

   La resolución que adopte será notificada y publicada, en los términos que se establecen en el artículo 7.3 de este Real Decreto.

5. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el Registro establecido al efecto.

TITULO V

Extinción de la autorización

Artículo 15.

1. La autorización se extingue por el cese en sus actividades del centro docente o por revocación expresa por la administración educativa, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos siguientes.
2. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por Orden del Ministro de Educación y Ciencia.
   La resolución que se adopte será notificada y publicada en los términos establecidos en el artículo 7.º.3 de este Real Decreto.

Artículo 16.

1. La extinción de la autorización por cese de actividades de un centro docente se declarará de oficio por el Ministro de Educación y Ciencia, previa audiencia del interesado, cuando al centro haya cesado de hecho en sus actividades.
   Lo dispuesto en este apartado será de aplicación, en el caso de centros de formación profesional, respecto de las enseñanzas que hayan dejado de impartir. En este supuesto, el Ministro de Educación y Ciencia, de oficio, previa audiencia del interesado, procederá a modificar la autorización, excluyendo de la misma las enseñanzas no impartidas.
2. La extinción de la autorización podrá acordarse a instancia del titular del centro. En el supuesto de un centro acogido al régimen de conciertos educativos no procederá la extinción de la autorización, a instancia del titular del centro concertado, hasta la fecha de extinción del concierto, salvo acuerdo entre el Ministerio de Educación y Ciencia y el interesado.
3. En todo caso, la extinción de la autorización surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente.

Artículo 17.

1. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración, procederá, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos mínimos establecidos en el Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio. Procederá también dicho expediente en el supuesto previsto en el apartado 2, del artículo 19 de este Real Decreto.
2. En todo caso, se pondrá de relieve al titular lo establecido en el apartado anterior para que subsane las deficiencias; en caso de no hacerlo en el plazo que se le conceda, se iniciará el oportuno expediente. La duración del plazo indicado se establecerá en función de la deficiencia a subsanar.
3. El expediente de revocación se iniciará por la Dirección General de Centros Escolares. Instruido el expediente se dará vista y audiencia al titular del centro. Cumplido este trámite, y a la vista de las actuaciones realizadas y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, se formulará propuesta de resolución ante el Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 18.

1. En la orden por la que se autorice el cese de actividades de un centro y en la que se acuerde la revocación de la autorización podrá aprobarse que los efectos de aquéllas sean progresivos, a fin de que los alumnos matriculados en el centro no sufran alteración en su trayectoria educativa.

2. Las órdenes, a las que se refiere el apartado anterior, darán lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro de Centros docentes.

Artículo 19.

1. Los incumplimientos de normas de régimen académico se comunicarán al interesado para su subsanación.
2. Si el incumplimiento consistiera en no impartir las enseñanzas para las que se autorizó el centro, de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio y con sujeción a las normas de ordenación académica, en vigor, se advertirá de ello al interesado para que subsane las deficiencias. De no hacerlo así, en el plazo que se señale, se iniciará el procedimiento de revocación de la autorización. Todo ello, según lo dispuesto en el artículo 17.2 del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- El presente Real Decreto será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Segunda.- Quedarán excluidos del procedimiento señalado en el título III los centros a que se refiere la disposición transitoria tercera número 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercera.- Si en los procedimientos regulados por este Real Decreto no recayera resolución expresa en los plazos señalados en cada caso se podrán entender desestimadas las solicitudes que los iniciaron.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las solicitudes de autorización de nuevos centros, las de modificación o de extinción de la autorización, así como los expedientes de revocación, que se estén tramitando a la entrada en vigor del presente Real Decreto, continuarán tramitándose con arreglo a esta norma.

Segunda.- El Ministro de Educación y Ciencia adaptará lo dispuesto en este Real Decreto a los procedimientos de autorización, a que se refieren las disposiciones transitorias cuarta y séptima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre Régimen Jurídico de las autorizaciones de centros no estatales de enseñanza y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia podrá delegarse en la Dirección General de Centros Escolares o en las Direcciones provinciales del Departamento, la resolución de las solicitudes de modificación de la autorización a que se refiere el artículo 14 de este Real Decreto.

Segunda.- Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.

Tercera.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 3 de abril de 1992.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,

JAVIER SOLANA MADARIAGA

§11. REAL DECRETO 732/1995, DE 5 MAYO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS ALUMNOS Y LAS NORMAS DE CONVIVENCIA EN LOS CENTROS (BOE de 2 de junio de 1995)

En la educación se transmiten y ejercitan los valores que hacen posible la vida en sociedad y se adquieren los hábitos de convivencia y de respeto mutuo. Por ello, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales y en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad dentro de los principios democráticos de convivencia es, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, uno de los fines primordiales que debe perseguir el sistema educativo.

A la consecución de este fin deben contribuir no sólo los contenidos formativos transmitidos en cada una de las etapas del sistema educativo, sino también, muy especialmente, el régimen de convivencia establecido en el centro. Las normas de convivencia del centro, regulando los derechos y deberes del alumno, deben propiciar el clima de responsabilidad, de trabajo y esfuerzo, que permita que todos los alumnos obtengan los mejores resultados del proceso educativo y adquieran los hábitos y actitudes recogidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

Desde esta concepción, es necesario que el alumno perciba que las normas de convivencia no son ajenas al centro, sino que han sido elaboradas y adoptadas por el conjunto de la comunidad educativa. Por ello, en la definición y aplicación del ejercicio efectivo de los derechos y deberes de los alumnos, es importante que se potencie la autonomía del centro.

Es necesario, además, que los derechos reconocidos a los alumnos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y que se desarrollan en el presente Real Decreto, impregnen la organización del centro, de manera que, superando los límites de la mera declaración programática, los alumnos puedan percibir su incidencia en la vida cotidiana en el centro. Ello sólo es posible si, respetando lo dispuesto en las leyes, el Reglamento de régimen interior del centro desarrolla, concreta y adapta los derechos declarados a las especiales condiciones del centro, a su proyecto educativo y a las necesidades propias de la edad y madurez personal de sus alumnos.

Ambas necesidades llevan, por consiguiente, a la conveniencia de dotar a los centros educativos de una gran autonomía, tanto en la delimitación de sus normas de convivencia como en el establecimiento de los mecanismos que permitan garantizar su cumplimiento. Esta autonomía de organización debe, además, entenderse de manera global, enlazada con una ampliación de los márgenes de actuación en otros campos: en la adaptación del currículo, en la definición de la oferta educativa y en la administración de los recursos. El desarrollo armónico de la autonomía en estos ámbitos, recogidos en el Título IV de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, permitirá alcanzar unos niveles aceptables de calidad en la enseñanza.

El deber más importante de los alumnos es el de aprovechar positivamente el puesto escolar que la sociedad pone a su disposición. Por ello, el interés por aprender y la asistencia a clase, es decir, el deber del estudio es la consecuencia del derecho fundamental a la educación.

Por otra parte, en la definición y exigencia de los deberes, es preciso tener en cuenta que el objetivo último que debe perseguirse es alcanzar, con la colaboración de

todos los sectores de la comunidad educativa, un marco de convivencia y autorresponsabilidad que haga prácticamente innecesaria la adopción de medidas disciplinarias. En todo caso, cuando éstas resulten inevitables, las correcciones deberán tener un carácter educativo y deberán contribuir al proceso general de formación y recuperación del alumno.

En la vida de los centros docentes actúan diferentes colectivos que se rigen por normas específicas; de entre ellas, tiene especial importancia desde el punto de vista educativo la que se refiere a la actuación de los alumnos, regulada mediante el Real Decreto 1543/1988. Se ha juzgado necesario por ello, y a la vista de estos principios y de la experiencia en la aplicación de dicha norma, elaborar un nuevo Real Decreto que recoja los derechos y deberes de los alumnos y, en general, que ayude a regular las normas de convivencia de los centros. Se pretende con él potenciar la autonomía de los centros en la definición de su régimen de convivencia, ampliar los derechos de los alumnos, suprimir aquellas sanciones que conlleven la pérdida del derecho a la evaluación continua del alumno y establecer un régimen especial para la corrección rápida de aquellas conductas que no perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, inserta en el proceso de formación del alumno.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de mayo de 1995, dispongo:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, a los alumnos de los centros sostenidos con fondos públicos que impartan alguna de las enseñanzas reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 2.

Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes básicos sin más distinciones que las derivadas de su edad y de las enseñanzas que se encuentren cursando.

Artículo 3.

El ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos se realizará en el marco de los fines que a la actividad educativa atribuye el artículo 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 4.

La Administración educativa y los órganos de gobierno de los centros docentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos y garantizarán su efectividad de acuerdo con el presente Real Decreto.

Artículo 5.

El Consejo Escolar del centro es el órgano competente para la resolución de los conflictos y la imposición de sanciones en materia de disciplina de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 42 y 57 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 6.

El Consejo Escolar velará por el correcto ejercicio de los derechos y deberes de los alumnos. Para facilitar dicho cometido se constituirá una Comisión de convivencia, compuesta por profesores, padres y alum-

nos, elegidos por el sector correspondiente, y que será presidida por el Director. Las funciones principales de dicha Comisión serán las de resolver y mediar en los conflictos planteados y canalizar las iniciativas de todos los sectores de la comunidad educativa para mejorar la convivencia, el respeto mutuo y la tolerancia en los centros docentes. Todo ello a los efectos de garantizar una aplicación correcta de lo dispuesto en este Real Decreto.

Artículo 7.

Los órganos de gobierno del centro, así como la Comisión de convivencia, adoptarán las medidas preventivas necesarias para garantizar los derechos de los alumnos y para impedir la comisión de hechos contrarios a las normas de convivencia del centro. Con este fin se potenciará la comunicación constante y directa con los padres o representantes legales de los alumnos.

Artículo 8.

El Consejo Escolar elaborará, siempre que lo estime oportuno y, en todo caso, una vez al año, un informe que formará parte de la memoria de final de curso sobre el funcionamiento del centro, en el que se evaluarán los resultados de la aplicación de las normas de convivencia, dando cuenta del ejercicio por los alumnos de sus derechos y deberes, analizando los problemas detectados en su aplicación efectiva y proponiendo la adopción de las medidas oportunas. La Inspección Técnica de Educación examinará dicho informe y propondrá al centro o, en su caso, a las autoridades educativas las medidas que considere convenientes.

Artículo 9.

El Reglamento de régimen interior aprobado por el Consejo Escolar, que en los centros públicos forma parte del proyecto educativo, contendrá las normas de convivencia del centro, así como las otras normas sobre organización y participación en la vida del centro que considere necesarias el Consejo Escolar. Dichas normas de convivencia podrán precisar y concretar los derechos y deberes de los alumnos reconocidos en este Real Decreto.

TITULO II

De los derechos de los alumnos

Artículo 10.

1. Todos los miembros de la comunidad educativa están obligados al respeto de los derechos que se establecen en el presente Real Decreto.
2. El ejercicio de sus derechos por parte de los alumnos implicará el reconocimiento y respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 11.

1. Los alumnos tienen derecho a recibir una formación que asegure el pleno desarrollo de su personalidad.
2. La formación a que se refiere el apartado anterior se ajustará a los fines y principios contenidos en los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
3. El pleno desarrollo de la personalidad del alumno exige una jornada de trabajo escolar acomodada a su edad y una planificación equilibrada de sus actividades de estudio.

Artículo 12.

1. En el marco del Título V de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, sobre compensación de desigualdades en la educación, todos los alumnos tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso a los distintos niveles de enseñanza. En los niveles no obliga-

torios no habrá más limitaciones que las derivadas de su aprovechamiento o de sus aptitudes para el estudio.

2. La igualdad de oportunidades se promoverá mediante:
   a) La no discriminación por razón de nacimiento; raza; sexo; capacidad económica; nivel social; convicciones políticas, morales o religiosas, así como por discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.
   b) El establecimiento de medidas compensatorias que garanticen la igualdad real y efectiva de oportunidades.
   c) La realización de políticas educativas de integración y de educación especial.
3. Los centros desarrollarán las iniciativas que eviten la discriminación de los alumnos, pondrán especial atención en el respeto de las normas de convivencia y establecerán planes de acción positiva para garantizar la plena integración de todos los alumnos del centro.

Artículo 13.

1. Los alumnos tienen derecho a que su rendimiento escolar sea evaluado con plena objetividad.
2. Con el fin de garantizar el derecho a la evaluación con criterios objetivos, los centros deberán hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.
3. A fin de garantizar la función formativa que ha de tener la evaluación y lograr una mayor eficacia del proceso de aprendizaje de los alumnos, los tutores y los profesores mantendrán una comunicación fluida con éstos y sus padres en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como acerca de las decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.
4. Los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso. Dicha reclamación deberá basarse en la inadecuación de la prueba propuesta al alumno en relación con los objetivos o contenidos del área o materia sometida a evaluación y con el nivel previsto en la programación, o en la incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos.
5. La Administración educativa establecerá el procedimiento para la formulación y tramitación de las reclamaciones contra las calificaciones y decisiones que, como consecuencia del proceso de evaluación, se adopten al final de un ciclo o curso.

Artículo 14.

1. Todos los alumnos tienen derecho a recibir orientación escolar y profesional para conseguir el máximo desarrollo personal, social y profesional, según sus capacidades, aspiraciones o intereses.
2. De manera especial, se cuidará la orientación escolar y profesional de los alumnos con discapacidades físicas, sensoriales y psíquicas, o con carencias sociales o culturales.
3. La orientación profesional se basará únicamente en las aptitudes y aspiraciones de los alumnos y excluirá toda diferenciación por razón de sexo. La Administración educativa y los centros desarrollarán las medidas

compensatorias necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades en esta materia.

4. Para hacer efectivo el derecho de los alumnos a la orientación escolar y profesional, los centros recibirán los recursos y el apoyo necesario de la Administración educativa, que podrá promover a tal fin la cooperación con otras Administraciones e instituciones.

5. Los centros que impartan educación secundaria, formación profesional de grado superior y enseñanzas artísticas se relacionarán con las instituciones o empresas públicas y privadas del entorno, a fin de facilitar a los alumnos el conocimiento del mundo del empleo y la preparación profesional que habrán de adquirir para acceder a él. Además, estos centros podrán incluir en su programación general anual las correspondientes visitas o actividades formativas.

Artículo 15.

Todos los alumnos tienen derecho a que su actividad académica se desarrolle en las debidas condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 16.

1. Los alumnos tienen derecho a que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales o ideológicas, así como su intimidad en lo que respecta a tales creencias o convicciones.

2. En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el derecho a que se refiere el apartado anterior se garantiza mediante:

   a) La información, antes de formalizar la matrícula, sobre el proyecto educativo o sobre el carácter propio del centro.

   b) El fomento de la capacidad y actitud crítica de los alumnos que posibilite a los mismos la realización de opciones de conciencia en libertad.

   c) La elección por parte de los alumnos o de sus padres o tutores, si aquéllos son menores de edad, de la formación religiosa o moral que resulte acorde con sus creencias o convicciones, sin que de esta elección pueda derivarse discriminación alguna.

Artículo 17.

Todos los alumnos tienen derecho a que se respete su integridad física y moral y su dignidad personal, no pudiendo ser objeto, en ningún caso, de tratos vejatorios o degradantes.

Artículo 18.

Los centros docentes estarán obligados a guardar reserva sobre toda aquella información de que dispongan acerca de las circunstancias personales y familiares del alumno. No obstante, los centros comunicarán a la autoridad competente las circunstancias que puedan implicar malos tratos para el alumno o cualquier otro incumplimiento de los deberes establecidos por las leyes de protección de los menores.

Artículo 19.

1. Los alumnos tienen derecho a participar en el funcionamiento y en la vida de los centros, en la actividad escolar y en la gestión de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y en los respectivos Reglamentos orgánicos.

2. La participación de los alumnos en el Consejo Escolar del Estado, en los Consejos Escolares Territoriales y en

los Consejos Escolares de los centros, o en otros órganos de gobierno que, en su caso, se establezcan, se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes al respecto.

Artículo 20.

Los alumnos tienen derecho a elegir, mediante sufragio directo y secreto, a sus representantes en el Consejo Escolar y a los delegados de grupo en los términos establecidos en los correspondientes Reglamentos orgánicos de los centros.

Artículo 21.

Las Juntas de delegados tendrán las atribuciones, funciones y derechos que les asignen los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Artículo 22.

1. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de sus funciones como portavoces de los alumnos, en los términos de la normativa vigente.
2. Los miembros de la Junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del Consejo Escolar, y cualquier otra documentación administrativa del centro que les afecte, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas o al normal desarrollo de los procesos de evaluación académica.
3. El Jefe de estudios facilitará a la Junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 23.

Los alumnos tienen derecho a asociarse, creando asociaciones, federaciones y confederaciones de alumnos, las cuales podrán recibir ayudas, todo ello en los términos previstos en la legislación vigente. Igualmente, tienen derecho a constituir cooperativas en los términos previstos en la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Artículo 24.

Los alumnos podrán asociarse una vez terminada su relación con el centro, al término de su escolarización en entidades que reúnan a los antiguos alumnos y colaborar a través de ellas en el desarrollo de las actividades del centro.

Artículo 25.

Los alumnos tienen derecho a ser informados por los miembros de la Junta de delegados y por los representantes de las asociaciones de alumnos tanto de las cuestiones propias de su centro como de las que afecten a otros centros docentes y al sistema educativo en general.

Artículo 26.

Los alumnos tienen derecho a la libertad de expresión sin perjuicio de los derechos de todos los miembros de la comunidad educativa y el respeto que merecen las instituciones de acuerdo con los principios y derechos constitucionales.

Artículo 27.

Los alumnos tienen derecho a manifestar su discrepancia respecto a las decisiones educativas que les afecten. Cuando la discrepancia revista carácter colectivo, la misma será canalizada a través de los representantes de los alumnos en la forma establecida en la normativa vigente.

Artículo 28.

1. En los términos previstos en el artículo 8 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, los alumnos podrán reunirse en sus cen-

tros docentes para actividades de carácter escolar o extraescolar que formen parte del proyecto educativo del centro, así como para aquellas otras a las que pueda atribuirse una finalidad educativa o formativa.

2. Los Directores de los centros garantizarán el ejercicio del derecho de reunión de los alumnos dentro del horario del centro. Los Reglamentos de régimen interior de los centros establecerán el horario que se reserve al ejercicio de este derecho. Dentro de las atribuciones de dirección y coordinación que les confiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los órganos competentes de los centros facilitarán el uso de los locales y su utilización para el ejercicio del derecho de reunión.

Artículo 29.

Los alumnos tienen derecho a utilizar las instalaciones de los centros con las limitaciones derivadas de la programación de actividades escolares y extraescolares y con las precauciones necesarias en relación con la seguridad de las personas, la adecuada conservación de los recursos y el correcto destino de los mismos.

Artículo 30.

Los alumnos tienen derecho a participar, en calidad de voluntarios, en las actividades de los centros docentes.

Artículo 31.

1. Los alumnos tienen derecho a percibir las ayudas precisas para compensar posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, de forma que se promueva su derecho de acceso a los distintos niveles educativos.
2. La Administración educativa garantizará este derecho mediante una política de becas y los servicios de apoyo adecuados a las necesidades de los alumnos.
3. La Administración educativa establecerá las medidas oportunas para compatibilizar la continuación de los estudios con el servicio militar o la prestación social sustitutoria en la medida en que éstos lo permitan.
4. Los alumnos forzados a un traslado obligatorio del lugar de residencia habitual recibirán asimismo especial atención.
5. Los centros docentes mantendrán relaciones con otros servicios públicos y comunitarios para atender las necesidades de todos los alumnos y especialmente de los desfavorecidos sociocultural y económicamente.

Artículo 32.

1. En las condiciones académicas y económicas que se establezcan, los alumnos que padezcan infortunio familiar tendrán la protección social oportuna para que aquél no determine la imposibilidad de continuar y finalizar los estudios que se encuentren cursando.
2. La protección social a que se refiere el apartado anterior comprenderá el establecimiento de un adecuado régimen de becas y, en su caso, la adjudicación de plazas en residencias estudiantiles.
3. En función de las disponibilidades presupuestarias, los poderes públicos promoverán la concesión de ayudas a familias que acojan alumnos acreedores de protección social.
4. Los alumnos tendrán cubierta la asistencia médica y hospitalaria y gozarán de cobertura sanitaria en los términos previstos en la legislación vigente.

5. En casos de accidente o de enfermedad prolongada, los alumnos tendrán derecho a la ayuda precisa, ya sea a través de la orientación requerida, material didáctico y las ayudas necesarias para que el accidente o enfermedad no suponga detrimento de su rendimiento escolar.

Artículo 33.

Cuando no se respeten los derechos de los alumnos, o cuando cualquier miembro de la comunidad educativa impida el efectivo ejercicio de dichos derechos, el órgano competente del centro adoptará las medidas que procedan conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, previa audiencia de los interesados y consulta, en su caso, al Consejo Escolar del centro.

Artículo 34.

En el Reglamento de régimen interior de los institutos que impartan enseñanzas en régimen nocturno se tendrá en cuenta esta circunstancia cuando se trate de fijar los criterios que puedan dar lugar a una valoración adecuada de la inasistencia a clase de los alumnos, a los efectos de fijar las correcciones en los términos a que se refiere el artículo 43.

TITULO III

De los deberes de los alumnos

Artículo 35.

El estudio constituye un deber básico de los alumnos y se concreta en las siguientes obligaciones:

a) Asistir a clase con puntualidad y participar en las actividades orientadas al desarrollo de los planes de estudio.

b) Cumplir y respetar los horarios aprobados para el desarrollo de las actividades del centro.

c) Seguir las orientaciones del profesorado respecto de su aprendizaje y mostrarle el debido respeto y consideración.

d) Respetar el ejercicio del derecho al estudio de sus compañeros.

Artículo 36.

Los alumnos deben respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales, así como la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 37.

Constituye un deber de los alumnos la no discriminación de ningún miembro de la comunidad educativa por razón de nacimiento, raza, sexo o por cualquier otra circunstancia personal o social.

Artículo 38.

Los alumnos deben respetar el proyecto educativo o el carácter propio del centro, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 39.

Los alumnos deben cuidar y utilizar correctamente los bienes muebles y las instalaciones del centro y respetar las pertenencias de los otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 40.

Los alumnos tienen el deber de participar en la vida y funcionamiento del centro.

TITULO IV
Normas de convivencia

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 41.

Las normas de convivencia del centro, recogidas en el Reglamento de régimen interior, podrán concretar los deberes de los alumnos y establecerán las correcciones que correspondan por las conductas contrarias a las citadas normas. Todo ello, de acuerdo con lo dispuesto en este título.

Artículo 42.

Los incumplimientos de las normas de convivencia habrán de ser valorados considerando la situación y las condiciones personales del alumno.

Artículo 43.

1. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de las normas de convivencia habrán de tener un carácter educativo y recuperador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros de la comunidad educativa.

2. En todo caso, en la corrección de los incumplimientos deberá tenerse en cuenta:

   a) Ningún alumno podrá ser privado del ejercicio de su derecho a la educación, ni en el caso de la educación obligatoria, de su derecho a la escolaridad, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 53 del presente Real Decreto.

   b) No podrán imponerse correcciones contrarias a la integridad física y a la dignidad personal del alumno.

   c) La imposición de las correcciones previstas en este Real Decreto respetará la proporcionalidad con la conducta del alumno y deberá contribuir a la mejora de su proceso educativo.

   d) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 del presente Real Decreto, los órganos competentes para la instrucción del expediente o para la imposición de correcciones deberán tener en cuenta la edad del alumno, tanto en el momento de decidir su incoación o sobreseimiento como a efectos de graduar la aplicación de la sanción cuando proceda.

   e) Se tendrán en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales del alumno antes de resolver el procedimiento corrector. A estos efectos, se podrán solicitar los informes que se estimen necesarios sobre las aludidas circunstancias y recomendar, en su caso, a los padres o a los representantes legales del alumno o a las instancias públicas competentes la adopción de las medidas necesarias.

   f) El Consejo Escolar determinará si la inasistencia a clase de los alumnos por razones generales y comunicadas previamente por la Junta de delegados no deba ser objeto de corrección, debiendo adoptar las medidas necesarias para que esta situación no repercuta en el rendimiento académico de los alumnos.

Artículo 44.

1. Los alumnos que individual o colectivamente causen daños de forma

intencionada o por negligencia a las instalaciones del centro o su material quedan obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación. Igualmente, los alumnos que sustrajeren bienes del centro deberán restituir lo sustraído. En todo caso, los padres o representantes legales de los alumnos serán responsables civiles en los términos previstos en las leyes.

2. La falta a clase de modo reiterado puede provocar la imposibilidad de la aplicación correcta de los criterios generales de evaluación y la propia evaluación continua. Aparte de las correcciones que se adopten en el caso de las faltas injustificadas, a juicio del tutor, los Reglamentos de régimen interior establecerán el número máximo de faltas por curso, área y materia y los sistemas extraordinarios de evaluación previstos para estos alumnos.

Artículo 45.

A efectos de la gradación de las correcciones:

1. Se considerarán circunstancias paliativas:
   a) El reconocimiento espontáneo de su conducta incorrecta.
   b) La falta de intencionalidad.
2. Se considerarán circunstancias acentuantes:
   a) La premeditación y la reiteración.
   b) Causar daño, injuria u ofensa a los compañeros de menor edad o a los recién incorporados al centro.
   c) Cualquier acto que atente contra el derecho recogido en el artículo 12.2.a) de este Real Decreto.

Artículo 46.

Podrán corregirse, de acuerdo con lo dispuesto en este título, los actos contrarios a las normas de convivencia del centro realizados por los alumnos en el recinto escolar o durante la realización de actividades complementarias y extraescolares. Igualmente, podrán corregirse las actuaciones del alumno que, aunque realizadas fuera del recinto escolar, estén motivadas o directamente relacionadas con la vida escolar y afecten a sus compañeros o a otros miembros de la comunidad educativa.

Artículo 47.

Los Consejos Escolares de los centros supervisarán el cumplimiento efectivo de las correcciones en los términos en que hayan sido impuestas.

CAPITULO II

Conductas contrarias a las normas de convivencia del centro

Artículo 48.

Las conductas contrarias a las normas de convivencia del centro podrán ser corregidas con:

a) Amonestación privada o por escrito.
b) Comparecencia inmediata ante el Jefe de estudios.
c) Realización de trabajos específicos en horario no lectivo.
d) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa.
e) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.

f) Cambio de grupo del alumno por un plazo máximo de una semana.

g) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases por un plazo máximo de tres días. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

h) Suspensión del derecho de asistencia al centro por un plazo máximo de tres días lectivos. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

Artículo 49.

1. Serán competentes para decidir las correcciones previstas en el artículo anterior:

   a) Los profesores del alumno, oído éste, las correcciones que se establecen en los párrafos a) y b), dando cuenta al tutor y al Jefe de estudios.

   b) El tutor del alumno, oído el mismo, las correcciones que se establecen en los párrafos a), b), c) y d).

   c) El Jefe de estudios y el Director, oído el alumno y su profesor o tutor, las correcciones previstas en los párrafos b), c), d), e) y f). d) El Consejo Escolar, oído el alumno, las establecidas en los párrafos g) y h), si bien podrá encomendar al Director del centro la decisión correspondiente a tales correcciones. El Director, oído el tutor y el equipo directivo, tomará la decisión tras oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. El Director aplicará la corrección prevista en el párrafo h) siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas, debiendo comunicarla inmediatamente a la Comisión de convivencia.

2. Las conductas contrarias a las normas de convivencia en el centro prescribirán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

Artículo 50.

El alumno, o sus padres o representantes legales, podrán presentar una reclamación en el plazo de cuarenta y ocho horas contra las correcciones impuestas, correspondientes a los párrafos g) y h) del artículo 48, ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

CAPITULO III

Conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro

SECCION 1.ª: DE LAS CONDUCTAS QUE PERJUDIQUEN GRAVEMENTE LA CONVIVENCIA DEL CENTRO

Artículo 51.

No podrán corregirse las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro sin la previa instrucción de un expediente, que, tras la recogida de la necesaria información, acuerde el Director del centro, bien por su propia iniciativa o bien a propuesta del Consejo Escolar del centro.

Artículo 52.

Se consideran conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro:

a) Los actos de indisciplina, injuria u ofensas graves contra los miembros de la comunidad educativa.

b) La reiteración, en un mismo curso escolar, de conductas contrarias a las normas de convivencia del centro recogidas en el capítulo II del Título IV de este Real Decreto.

c) La agresión grave física o moral contra los demás miembros de la comunidad educativa o la discriminación grave por cualquiera de las razones enumeradas en el artículo 12.2.a) de este Real Decreto.

d) La suplantación de personalidad en actos de la vida docente y la falsificación o sustracción de documentos académicos.

e) Los daños graves causados por uso indebido o intencionadamente en los locales, material o documentos del centro o en los bienes de otros miembros de la comunidad educativa.

f) Los actos injustificados que perturben gravemente el normal desarrollo de las actividades del centro.

g) Las actuaciones perjudiciales para la salud y la integridad personal de los miembros de la comunidad educativa del centro, o la incitación a las mismas.

h) El incumplimiento de las sanciones impuestas.

Artículo 53.

1. Las conductas enumeradas en el artículo anterior podrán ser corregidas con:

a) Realización de tareas que contribuyan a la mejora y desarrollo de las actividades del centro o, si procede, dirigidas a reparar el daño causado a las instalaciones o al material del centro o a las pertenencias de otros miembros de la comunidad educativa. Estas tareas deberán realizarse en horario no lectivo.

b) Suspensión del derecho a participar en las actividades extraescolares o complementarias del centro.

c) Cambio de grupo.

d) Suspensión del derecho de asistencia a determinadas clases durante un período superior a cinco días e inferior a dos semanas. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

e) Suspensión del derecho de asistencia al centro durante un período superior a tres días lectivos e inferior a un mes. Durante el tiempo que dure la suspensión, el alumno deberá realizar los deberes o trabajos que se determinen para evitar la interrupción en el proceso formativo.

f) Cambio de centro.

2. El Consejo Escolar impondrá las correcciones enumeradas en el apartado anterior con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 54 de este Real Decreto. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo e) del apartado anterior, el Consejo Escolar podrá levantar la suspensión de su derecho de asistencia al centro o readmitirlo en el centro antes del agotamiento del plazo previsto en la corrección, previa

constatación de que se ha producido un cambio positivo en su actitud.

3. Cuando se imponga la corrección prevista en el párrafo f) del apartado 1 de este artículo a un alumno de enseñanza obligatoria, la Administración educativa procurará al alumno un puesto escolar en otro centro docente.

4. Las conductas gravemente perjudiciales para la convivencia en el centro prescribirán en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de su comisión. Las correcciones impuestas como consecuencia de estas conductas prescribirán a la finalización del curso escolar.

SECCION 2.ª: PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS

Artículo 54.

1. La instrucción del expediente se llevará a cabo por un profesor del centro designado por el Director. Dicha incoación se comunicará a los padres, tutores o responsables del menor.

2. El alumno y, en su caso, sus padres o sus representantes legales podrán recusar al instructor ante el Director cuando de su conducta o manifestaciones pueda inferirse falta de objetividad en la instrucción del expediente.

3. Excepcionalmente, al iniciarse el procedimiento o en cualquier momento de su instrucción, el Director, por decisión propia o a propuesta, en su caso, del instructor, podrá adoptar las medidas provisionales que estime convenientes. Las medidas provisionales podrán consistir en el cambio temporal de grupo o en la suspensión del derecho de asistencia al centro o a determinadas clases o actividades por un período que no será superior a cinco días. Las medidas adoptadas serán comunicadas al Consejo Escolar, que podrá revocarlas en cualquier momento.

Artículo 55.

1. La instrucción del expediente deberá acordarse en un plazo no superior a los diez días, desde que se tuvo conocimiento de los hechos o conductas merecedoras de corrección con arreglo a este Real Decreto.

2. Instruido el expediente se dará audiencia al alumno y, si es menor de edad, además a los padres o representantes legales de aquél, comunicándoles en todo caso las conductas que se le imputan y las medidas de corrección que se proponen al Consejo Escolar del centro. El plazo de instrucción del expediente no deberá exceder de siete días.

3. Se comunicará al Servicio de Inspección Técnica el inicio del procedimiento y le mantendrá informado de la tramitación hasta su resolución.

Artículo 56.

La resolución del procedimiento deberá producirse en el plazo máximo de un mes desde la fecha de iniciación del mismo y contra la resolución del Consejo Escolar podrá interponerse recurso ordinario ante el Director provincial, en los términos previstos en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional primera.

1. Este Real Decreto se aplicará en los centros docentes concertados en aquello que les afecte con arreglo a

la normativa vigente. Las competencias que se atribuyen en este Real Decreto al Jefe de estudios serán realizadas en los centros docentes concertados por las personas que se determinen en sus respectivos Reglamentos de régimen interior.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y las normas que la desarrollan, los centros privados no concertados gozarán de autonomía para establecer sus normas de convivencia y para determinar el órgano al que correspondan las facultades disciplinarias.

Disposición adicional segunda.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará en los centros de educación infantil, educación primaria y educación especial con las adaptaciones que sean precisas de acuerdo con las características y edad de sus alumnos y la normativa específica de estos centros.

Disposición adicional tercera.

Lo dispuesto en este Real Decreto se aplicará a los alumnos que utilicen el servicio de residencia, con las adaptaciones que se regulen en el Reglamento de régimen interior del centro.

Disposición transitoria primera.

Los Reglamentos de régimen interior en vigor deberán adaptarse al presente Real Decreto y, en ningún caso, podrán aplicarse si se oponen a lo dispuesto en el mismo.

Disposición transitoria segunda.

Lo dispuesto en este Real Decreto será de aplicación a los centros que impartan enseñanzas anteriores a las reguladas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición derogatoria única.

Queda derogado el Real Decreto 1543/1988, de 28 de octubre, sobre derechos y deberes de los alumnos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera.

1. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar las disposiciones de ejecución y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto.
2. Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para adaptar lo dispuesto en este Real Decreto a las peculiaridades que se deriven de la normativa específica de los centros a que se refiere el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de mayo de 1995

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

§12. REAL DECRETO 83/1996, DE 26 ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGÁNICO DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

(BOE de 21 de febrero de 1996)

El Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, estableció un nuevo marco organizativo para estos centros acorde con las nuevas exigencias derivadas de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, respetando a su vez, lo establecido, en relación con el gobierno de los centros, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, evaluación y el gobierno de los centros docentes, para garantizar una enseñanza de calidad, ha encomendado a los poderes públicos el fomento de la participación de la comunidad educativa en la organización y gobierno de los centros docentes sostenidos con fondos públicos y en la definición de su proyecto educativo, el desarrollo de su autonomía, el apoyo al funcionamiento de los órganos de gobierno de dichos centros y el establecimiento de procedimientos de evaluación que contribuyan a la mejora de la calidad de las enseñanzas impartidas.

Consecuentemente, es necesario establecer un nuevo Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria que recoja lo preceptuado en la nueva Ley y que sustituya al aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de enero de 1996, dispongo:

Artículo único.

Se aprueba el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria que se encuentren ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional primera.

El Reglamento orgánico tendrá carácter supletorio para todos los centros docentes que impartan cualquiera de las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo tendrá carácter supletorio para los centros docentes cuya titularidad corresponda a aquellas Comunidades Autónomas, que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias, en tanto no dispongan de normativa propia y en todo lo que les sea de aplicación.

Disposición adicional segunda.

Los nuevos puestos que se determinan en el Reglamento aprobado por el presente Real Decreto se irán cubriendo progresivamente a medida que lo permitan las disponibilidades presupuestarias.

Disposición adicional tercera.

Lo que establece el Título VI del Reglamento orgánico, sobre evaluación de los centros, será de aplicación a todos los centros concertados de educación secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión que corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición adicional cuarta.

Cuando el Reglamento se refiere al proyecto curricular de etapa debe entenderse

que las etapas son, indistintamente, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de formación profesional de grado medio y superior.

Disposición adicional quinta.

Lo dispuesto en este Reglamento se entiende sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Ciencia y otros Departamentos.

Disposición transitoria primera.

1. El presente Real Decreto será de aplicación a los actuales institutos de bachillerato, formación profesional y centros de enseñanzas integradas, salvo en lo que es específico del currículo de las nuevas enseñanzas. Estos centros pasarán a denominarse institutos de educación secundaria.
2. En los institutos de educación secundaria en los que se imparta bachillerato unificado y polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional seguirán impartiéndose estas enseñanzas hasta su extinción, conforme a lo dispuesto en el calendario de aplicación del sistema educativo.

Disposición transitoria segunda.

1. Provisionalmente, durante el tiempo que en cada caso la Administración educativa determine, los colegios de educación primaria podrán impartir el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria. A fin de garantizar la adecuada coordinación docente de estos estudios, dichos colegios serán adscritos por el Ministerio de Educación y Ciencia a un instituto de educación secundaria.
2. Los maestros, los alumnos y los padres de los alumnos de este ciclo educativo se integrarán en el colegio de educación primaria y formarán parte, según corresponda, de todos sus órganos de gobierno y de coordinación docente, y asumirán todos los derechos y obligaciones que, como miembros de dicha comunidad educativa, les sean aplicables.
3. Los departamentos didácticos del instituto de educación secundaria incluirán en su programación las enseñanzas correspondientes al primer ciclo de la educación secundaria obligatoria impartido por el colegio de educación primaria. A tal efecto, los maestros del colegio de educación primaria responsables de las distintas áreas se incorporarán a los departamentos del instituto que correspondan y asistirán a las reuniones del departamento que oportunamente se establezcan. Dichas reuniones se celebrarán en horario que permita la asistencia de los maestros del colegio de educación primaria.
4. Por Orden del Ministro de Educación y Ciencia se establecerá el procedimiento para que los maestros que impartan el primer ciclo de educación secundaria obligatoria en un centro de educación primaria puedan participar en la elaboración, aprobación y evaluación del proyecto curricular de esta etapa.

Disposición transitoria tercera.

1. Los consejos escolares elegidos al amparo de lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término del plazo para el que fueron elegidos.
2. En la primera convocatoria de elecciones a los consejos escolares con posterioridad a la publicación de este Real Decreto, cada sector de la comunidad educativa elegirá a todos

sus representantes. Una vez renovado por primera vez el consejo escolar del instituto, se procederá tal como establece el Reglamento orgánico.

3. Los órganos unipersonales de gobierno elegidos con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento orgánico aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el término de su mandato, salvo que se produzca alguna de las causas de cese previstas en el Reglamento que por este Real Decreto se aprueba.
4. Los órganos unipersonales de gobierno que fueron elegidos con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 2376/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los órganos de gobierno de los centros públicos de educación general básica, bachillerato y formación profesional, y cuyo mandato fue prorrogado por Ley Orgánica 7/1995, de 29 de junio, continuarán desempeñando sus funciones hasta el plazo previsto en dicha Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogados el Reglamento orgánico de los institutos de educación secundaria, aprobado por Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, y el Real Decreto 1708/1981, de 3 de agosto, por el que se regulan los centros docentes del extinguido Instituto Nacional de Enseñanzas Integradas, así como cualesquiera otras normas, de igual o inferior rango, que se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el Reglamento que por el presente Real Decreto se aprueba, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de enero de 1996

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

REGLAMENTO ORGANICO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

TITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1. ***Carácter y enseñanzas de los institutos.***

1. Los institutos de educación secundaria, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, son centros docentes públicos que podrán impartir enseñanzas de educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y programas específicos de garantía social.
2. La autorización para impartir dichas enseñanzas corresponde al Ministro de Educación y Ciencia.

Artículo 2. ***Creación y supresión de institutos.***

1. La creación y supresión de los institutos corresponde al Gobierno, mediante Real Decreto, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

2. La creación y supresión de los institutos de educación secundaria situados en un país extranjero, así como las peculiaridades de sus órganos de gobierno y su régimen de funcionamiento, se regirán por lo dispuesto en la normativa específica que regule la acción educativa española en el exterior.

3. Igualmente, se regirán por su normativa específica los institutos de educación secundaria reconocidos por acuerdos internacionales de carácter bilateral.

4. Las Corporaciones Locales y las Comunidades Autónomas que no se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa podrán proponer la creación de centros de educación secundaria con arreglo a las siguientes normas:

   a) Los centros que se creen se adaptarán al Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias.

   b) El centro se creará y suprimirá por el Gobierno, mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia.

   c) Previamente a su creación, la Corporación Local o la Comunidad Autónoma que promueva el centro y el Ministerio de Educación y Ciencia firmarán un convenio en el que se regulará el régimen económico y de funcionamiento del mismo, adaptando a estos efectos lo dispuesto en el presente Reglamento.

5. Los centros creados con arreglo a lo establecido en el apartado anterior tendrán, a todos los efectos, el carácter de centros públicos, de acuerdo con la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 3. ***Denominación de los institutos.***

1. Los institutos de educación secundaria dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia tendrán la denominación específica que apruebe dicho Ministerio a propuesta del consejo escolar del instituto.

2. No podrán existir, en la misma localidad, institutos de educación secundaria con la misma denominación específica.

3. La denominación del instituto figurará en la fachada del edificio, en lugar visible.

4. La denominación genérica de los institutos, donde se imparta únicamente la educación secundaria obligatoria, será de institutos de educación secundaria obligatoria.

TITULO II

Organos de gobierno de los institutos de educación secundaria

CAPITULO I

Organos de gobierno

Artículo 4. ***Organos colegiados y unipersonales.***

Los institutos de educación secundaria tendrán los siguientes órganos de gobierno:

a) Colegiados: consejo escolar del centro y claustro de profesores.

b) Unipersonales: director, jefe de estudios, secretario o administrador y, en su caso, jefe de residencia. En los

institutos con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer jefaturas de estudios adjuntas de educación secundaria obligatoria, de bachillerato y de formación profesional, que dependerán directamente del jefe de estudios.

Artículo 5. ***Participación de la comunidad educativa.***

La participación de los alumnos, padres de alumnos, profesores, personal de administración y servicios y Ayuntamientos en el gobierno de los institutos de educación secundaria se efectuará a través del consejo escolar del instituto.

Artículo 6. ***Principios de actuación.***

1. Los órganos de gobierno del instituto velarán por que las actividades de éste se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación, establecidos en las leyes y en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.
2. Además, los órganos de gobierno de los centros garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios, y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

CAPITULO II

Organos colegiados de gobierno

SECCION 1.ª: EL CONSEJO ESCOLAR DEL INSTITUTO

Artículo 7. ***Carácter y composición del consejo escolar.***

1. El consejo escolar del instituto es el órgano de participación de los diferentes miembros de la comunidad educativa.
2. El consejo escolar de los institutos estará compuesto por los siguientes miembros:
   a) El director del instituto, que será su presidente.
   b) El jefe de estudios.
   c) Siete profesores elegidos por el claustro.
   d) Tres representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.
   e) Cuatro representantes de los alumnos.
   f) Un representante del personal de administración y servicios.
   g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.
   h) En el caso de institutos que impartan al menos dos familias profesionales o en los que al menos el 25 por 100 del alumnado esté cursando enseñanzas de formación profesional específica, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales

presentes en el ámbito de acción del instituto, con voz, pero sin voto.

i) El secretario del instituto o, en su caso, el administrador, que actuará como secretario del consejo escolar, con voz, pero sin voto.

3. En los institutos de menos de doce unidades, el consejo escolar de los institutos de educación secundaria estará compuesto por los siguientes miembros:

a) El director del instituto, que será su presidente.

b) El jefe de estudios.

c) Cinco profesores elegidos por el claustro.

d) Dos representantes de los padres de alumnos, uno de los cuales será designado, en su caso, por la asociación de padres de alumnos más representativa del instituto, legalmente constituida.

e) Tres representantes de los alumnos.

f) Un representante del personal de administración y servicios.

g) Un concejal o representante del Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto.

h) El secretario del instituto, que actuará como secretario del consejo escolar del instituto, con voz, pero sin voto.

Artículo 8. ***Elección y renovación del consejo escolar.***

1. El procedimiento de elección de los miembros del consejo escolar se desarrollará durante el primer trimestre del curso académico.

2. El consejo escolar se renovará por mitades cada dos años de forma alternativa. Cada una de ellas estará configurada de la siguiente forma:

a) Primera mitad: cuatro profesores, un padre y dos alumnos. En los institutos de menos de doce unidades, tres profesores, un padre y un alumno.

b) Segunda mitad: tres profesores, un padre, dos alumnos y el representante del personal de administración y servicios. En los institutos de menos de doce unidades se elegirán dos profesores, dos alumnos y el representante del personal de administración y servicios.

3. En el caso de centros de nueva creación en los que se constituya por primera vez el consejo escolar, se elegirán todos los miembros de cada sector de una vez. Los electores de cada uno de los sectores representados harán constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres como puestos a cubrir. En la primera renovación parcial, posterior a la constitución del consejo escolar, se elegirán los puestos correspondientes a la primera mitad establecida en el apartado 2.a) de este artículo, afectando a aquellos representantes que hubiesen obtenido menos votos en la elección anterior.

4. Los miembros de la comunidad escolar sólo podrán ser elegidos por el sector correspondiente y podrán ser candidatos para la representación de uno solo de dichos sectores, aunque pertenezcan a más de uno.

Artículo 9. ***Procedimiento para cubrir vacantes en el consejo escolar.***

1. Aquellos representantes que, antes de la renovación que les corresponda, dejarán de cumplir los requisitos

necesarios para pertenecer a dicho órgano, producirán una vacante, que será cubierta por los siguientes candidatos de acuerdo con el número de votos obtenidos. Para la dotación de las vacantes que se produzcan, se utilizarán las listas de las actas de la última renovación parcial, independientemente de que la vacante a cubrir corresponda a una renovación parcial anterior. En el caso de que no hubiera más candidatos para cubrir la vacante, quedaría sin cubrir hasta la próxima renovación del consejo escolar del instituto.

2. Las vacantes producidas y no cubiertas se proveerán en la siguiente renovación parcial. Las vacantes que se produzcan a partir del mes de septiembre anterior a cualquier renovación parcial se cubrirán en dicha renovación y no por sustitución.

3. En el caso de que, en una renovación parcial, haya vacantes que pertenezcan a la renovación parcial anterior, los puestos de la renovación actual se cubrirán con los candidatos más votados y las vacantes con los siguientes en número de votos. Estas últimas se renovarán en la siguiente elección parcial.

Artículo 10. ***Junta electoral.***

1. A efectos de la organización del procedimiento de elección, se constituirá en cada instituto una junta electoral, compuesta por los siguientes miembros: el director del instituto, que será su presidente, un profesor, un padre, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, los cuatro últimos elegidos, por sorteo entre los miembros salientes del consejo escolar del instituto que no vayan a ser candidatos. En los institutos de nueva creación, así como en aquellos casos en los que todos los miembros salientes de un sector sean candidatos, el sorteo para designar a los miembros de la junta electoral se realizará entre los inscritos en los respectivos censos electorales.

2. Las competencias de la junta electoral son las siguientes:

   a) Aprobar y publicar los censos electorales, que comprenderán nombre, apellidos y documento nacional de identidad de los electores, ordenados alfabéticamente, así como su condición de profesores, padres, alumnos o personal de administración y servicios.

   b) Concretar el calendario electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

   c) Ordenar el proceso electoral.

   d) Admitir y proclamar las distintas candidaturas.

   e) Promover la constitución de las distintas mesas electorales.

   f) Resolver las reclamaciones presentadas contra las decisiones de las mesas electorales.

   g) Proclamar los candidatos elegidos y remitir las correspondientes actas a la autoridad administrativa competente.

3. Contra las decisiones de la junta, en lo relativo a la proclamación de candidatos, cabe recurso ordinario ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 11. ***Procedimiento para cubrir los puestos de designación.***

1. En la primera constitución y siempre que se produzca una renovación parcial del consejo escolar, la junta electoral solicitará la designación de

sus representantes al Ayuntamiento del municipio en cuyo término se halle radicado el instituto y a la asociación de padres de alumnos más representativa, legalmente constituida.

2. En aquellos institutos a los que se refiere el párrafo h) del artículo 7.2, la junta electoral solicitará a la institución socio-laboral que determine, en cada caso, la Dirección Provincial, la designación de su representante en el consejo escolar.

Artículo 12. ***Elección de los representantes de los profesores.***

1. Los representantes de los profesores en el consejo escolar del instituto serán elegidos por el claustro y en el seno de éste. El voto será directo, secreto y no delegable.
2. Serán electores todos los miembros del claustro. Serán elegibles los profesores que se hayan presentado como candidatos.
3. El director convocará un claustro, de carácter extraordinario, en el que, como único punto del orden del día, figurará el acto de elección y proclamación de profesores electos.
4. En la sesión del claustro extraordinario se constituirá una mesa electoral. Dicha mesa estará integrada por el director del instituto, que actuará de presidente, el profesor de mayor antigüedad y el de menor antigüedad en el cuerpo, que actuará de secretario de la mesa. Cuando coincidan varios profesores de igual antigüedad, formarán parte de la mesa el de mayor edad entre los más antiguos y el de menor edad entre los menos antiguos.
5. El quórum será de la mitad más uno de los componentes del claustro. Si no existiera quórum, se efectuará nueva convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera. En este caso, no será preceptivo el quórum señalado.
6. Cada profesor hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de la lista de candidatos como puestos a cubrir. Serán elegidos los profesores con mayor número de votos. Si en la primera votación no hubiese resultado elegido el número de profesores que corresponda, se procederá a realizar en el mismo acto sucesivas votaciones hasta alcanzar dicho número, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.2 de este Reglamento.
7. El desempeño de un cargo se considera incompatible con la condición de representante electo del profesorado en el consejo escolar del centro. En caso de concurrencia de dos designaciones, el profesor deberá optar por el desempeño de uno de los puestos, debiendo procederse a cubrir el puesto que deje vacante por los mecanismos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 13. ***Elección de los representantes de los padres.***

1. La representación de los padres en el consejo escolar del instituto corresponderá a éstos o a los representantes legales de los alumnos, sea cual fuere el número de hijos escolarizados en el instituto. El derecho a elegir y ser elegido corresponde al padre y a la madre o, en su caso, a los tutores legales.
2. Serán electores y elegibles todos los padres o tutores legales de los alumnos que estén matriculados en el instituto y que, por tanto, deberán figurar en el censo. La elección se producirá entre los candidatos admitidos por la junta electoral. Las asociaciones de padres de alumnos

legalmente constituidas podrán presentar candidaturas diferenciadas.

3. La elección de los representantes de los padres de los alumnos estará precedida por la constitución de la mesa electoral encargada de presidir la votación, conservar el orden, velar por la pureza del sufragio y realizar el escrutinio.

4. Si el consejo escolar se va a constituir por primera vez, la mesa electoral estará integrada por el director del instituto, que actuará de presidente, y cuatro padres o tutores legales designados por sorteo. En el resto de los casos, formarán parte de la mesa electoral los representantes de los padres de alumnos en el consejo escolar saliente. Actuará de secretario el representante de los padres de menor edad. La junta electoral deberá prever el nombramiento de suplentes, designados también por sorteo.

5. Podrán actuar como supervisores de la votación los padres o tutores legales de los alumnos matriculados en el instituto propuestos por una asociación de padres de alumnos del mismo o avalados por la firma de diez electores.

6. El voto será directo, secreto y no delegable. Cada elector deberá acreditar su personalidad mediante la presentación del documento nacional de identidad u otro documento equivalente. Los electores harán constar en su papeleta como máximo tantos nombres como puestos a cubrir.

7. A fin de conseguir la mayor participación posible, los padres de los alumnos podrán utilizar el voto por correo. A tal efecto, el voto deberá ser enviado a la mesa electoral del instituto antes de la realización del escrutinio mediante una carta que deberá contener el voto emitido y una fotocopia del documento nacional de identidad o de un documento acreditativo equivalente.

Artículo 14. ***Elección de los representantes de los alumnos.***

1. Los representantes de los alumnos en el consejo escolar serán elegidos por los alumnos matriculados en el mismo.

2. La mesa electoral estará constituida por el director del instituto, que actuará de presidente, y dos alumnos designados por sorteo. Actuará de secretario el alumno de mayor edad.

3. La votación será directa, secreta y no delegable. Cada alumno hará constar en su papeleta, como máximo, tantos nombres de candidatos como puestos a cubrir. La votación se efectuará de acuerdo con las instrucciones que dicte la junta electoral.

4. Podrán actuar de supervisores de la votación los alumnos que sean propuestos por una asociación de alumnos del instituto o avalados por la firma de diez electores.

Artículo 15. ***Elección del representante del personal de administración y servicios.***

1. El representante del personal de administración y servicios será elegido por el personal que realiza en el instituto funciones de esta naturaleza, siempre que esté vinculado al mismo por relación jurídico-administrativa o laboral. Todo el personal de administración y servicios del instituto que reúna los requisitos indicados tiene la condición de elector y elegible.

2. Para la elección del representante del personal de administración y servicios se constituirá una mesa electoral, integrada por el director, que

actuará de presidente, el secretario o, en su caso, el administrador y el miembro del citado personal con más antigüedad en el instituto. En el supuesto de que el número de electores sea inferior a cinco, la votación se realizará ante la mesa electoral de los profesores en urna separada.

3. La votación se efectuará mediante sufragio directo, secreto y no delegable. En los casos en que exista un solo elector, será éste el representante del personal de administración y servicios en el consejo escolar.

Artículo 16. ***Escrutinio de votos y elaboración de actas.***

1. En cada uno de los actos electorales, una vez finalizada la votación, se procederá por la mesa electoral correspondiente al escrutinio de los votos. Efectuado el recuento de los mismos, que será público, se extenderá un acta, que firmarán todos los componentes de la mesa, en la que se hará constar los representantes elegidos, y el nombre y el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos presentados. El acta será enviada a la junta electoral a efectos de la proclamación de los distintos candidatos elegidos y se remitirá copia de la misma al Director provincial.

2. En los casos en que se produzca empate en las votaciones, la elección se dirimirá por sorteo.

Artículo 17. ***Proclamación de candidatos electos y reclamaciones.***

1. El acto de proclamación de los candidatos electos se realizará por la junta electoral del instituto, tras el escrutinio realizado por la mesa electoral y la recepción de las correspondientes actas. Contra las decisiones de dicha junta en materia de proclamación de electos se podrá interponer recurso ordinario ante el Director provincial, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2. El Director provincial creará una comisión que estudiará y evaluará el contenido de las reclamaciones que puedan producirse a lo largo del proceso electoral.

Artículo 18. ***Constitución del consejo escolar.***

1. En el plazo de diez días, a contar desde la fecha de proclamación de los miembros electos, el director convocará la sesión de constitución del nuevo consejo escolar.

2. Si alguno de los sectores de la comunidad escolar no eligiera a sus representantes en el consejo escolar por causas imputables a dichos sectores, este hecho no invalidará la constitución de dicho órgano colegiado. A tal efecto, el Director provincial adoptará las medidas oportunas para la constitución del mismo.

Artículo 19. ***Régimen de funcionamiento del consejo escolar.***

1. Las reuniones del consejo escolar se celebrarán en el día y con el horario que posibiliten la asistencia de todos sus miembros. En las reuniones ordinarias, el director enviará a los miembros del consejo escolar la convocatoria conteniendo el orden del día de la reunión y la documentación que vaya a ser objeto de debate y, en su caso, aprobación, de forma que éstos puedan recibirla con una antelación mínima de una semana. Podrán realizarse, además, convocatorias extraordinarias con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas, cuando la naturaleza de los asuntos que hayan de tratarse así lo aconseje.

2. El consejo escolar se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, será preceptiva, además, una reunión a principio de curso y otra al final del mismo. La asistencia a las sesiones del consejo escolar será obligatoria para todos sus miembros.
3. El consejo escolar adoptará los acuerdos por mayoría simple salvo en los casos siguientes:
   a) Elección del director y aprobación del presupuesto y de su ejecución, que se realizará por mayoría absoluta.
   b) Aprobación del proyecto educativo y del reglamento de régimen interior, así como sus modificaciones, que se realizará por mayoría de dos tercios.
   c) Acuerdo de revocación del nombramiento del director que se realizará por mayoría de dos tercios.

Artículo 20. ***Comisiones del consejo escolar.***

1. El consejo escolar constituirá una comisión de convivencia en la forma en que se determine en el reglamento de régimen interior, en la que, al menos, estarán presentes el director, el jefe de estudios, y un profesor, un padre de alumno y un alumno elegidos por cada uno de los sectores. Las competencias estarán especificadas en el reglamento de régimen interior.
2. La comisión de convivencia informará al consejo escolar sobre la aplicación de las normas de convivencia y colaborará con él en la elaboración del informe que se cita en el artículo 21.1). Asimismo informará al consejo escolar de todo aquello que le encomiende dentro de su ámbito de competencia.
3. El consejo escolar podrá constituir otras comisiones para asuntos específicos en la forma y con las competencias que determine el reglamento de régimen interior.

Artículo 21. ***Competencias del consejo escolar.***

El consejo escolar tendrá las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices para la elaboración del proyecto educativo, aprobarlo y evaluarlo, sin perjuicio de las competencias que el claustro de profesores tiene atribuidas en relación con la planificación y organización docente. Asimismo, establecer los procedimientos para su revisión cuando su evaluación lo aconseje.

b) Elegir al director del instituto.

c) Proponer la revocación del nombramiento del director, en los términos establecidos en el artículo 19.3.c).

d) Decidir sobre la admisión de alumnos, con sujeción a lo establecido en la normativa vigente.

e) Aprobar el reglamento de régimen interior.

f) Resolver los conflictos e imponer las correcciones, con finalidad pedagógica, que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro, de acuerdo con las normas que regulan los derechos y deberes de los alumnos.

g) Aprobar el proyecto de presupuesto del instituto y la ejecución del mismo.

h) Promover la renovación de las instalaciones y equipamiento del instituto, y vigilar su conservación.

i) Aprobar y evaluar la programación general del instituto, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

j) Aprobar y evaluar la programación general de las actividades escolares complementarias.

k) Fijar las directrices para la colaboración del instituto, con fines culturales, educativos y asistenciales, con otros centros, entidades y organismos.

l) Analizar y evaluar el funcionamiento general del instituto, especialmente la eficacia en la gestión de los recursos, así como la aplicación de las normas de convivencia y elaborar un informe que se incluirá en la memoria anual.

m) Analizar y evaluar la evolución del rendimiento escolar general del instituto.

n) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

ñ) Informar la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

o) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

SECCION 2.ª: EL CLAUSTRO DE PROFESORES

Artículo 22. ***Carácter y composición del claustro de profesores.***

1. El claustro, órgano propio de participación de los profesores en el instituto, tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir e informar sobre todos los aspectos educativos del mismo.

2. El claustro será presidido por el director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el instituto. El administrador, cuando exista, actuará como secretario, con voz, pero sin voto.

Artículo 23. ***Régimen de funcionamiento del claustro.***

1. El claustro se reunirá, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite un tercio, al menos, de sus miembros. Será preceptiva, además, una sesión del claustro al principio del curso y otra al final del mismo.

2. La asistencia a las sesiones del claustro es obligatoria para todos sus miembros.

Artículo 24. ***Competencias del claustro.***

Son competencias del claustro:

a) Formular propuestas dirigidas al equipo directivo para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

b) Establecer los criterios para la elaboración de los proyectos curriculares de etapa, aprobarlos, evaluarlos y decidir las posibles modificaciones posteriores de los mismos conforme al proyecto educativo.

c) Aprobar los aspectos docentes de la programación general anual, conforme al proyecto educativo, e informar aquélla antes de su presentación al consejo escolar así como la memoria de final de curso.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica.

e) Elegir a sus representantes en el consejo escolar.

f) Conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos.

g) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

h) Analizar y valorar los resultados de la evaluación que del instituto realice la Administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo.

i) Analizar y evaluar los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual.

j) Participar en la planificación de la formación del profesorado del instituto y elegir a sus representantes en el centro de profesores y recursos.

k) Aprobar los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos.

l) Aprobar la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o de pruebas extraordinarias.

m) Aprobar los criterios para la elaboración de los horarios de los profesores.

n) Analizar y valorar trimestralmente la situación económica del instituto.

ñ) Analizar y valorar la evolución del rendimiento escolar general del instituto a través de los resultados de las evaluaciones y cuantos otros medios se consideren adecuados.

o) Conocer las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y con los centros de trabajo.

CAPITULO III

Organos unipersonales de gobierno

Artículo 25. ***El equipo directivo.***

1. Los órganos unipersonales de gobierno constituyen el equipo directivo del instituto y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones.

2. El equipo directivo tendrá las siguientes funciones:

   a) Velar por el buen funcionamiento del centro.

   b) Estudiar y presentar al claustro y consejo escolar propuestas para facilitar y fomentar la participación coordinada de toda la comunidad educativa en la vida del centro.

   c) Proponer procedimientos de evaluación de las distintas actividades y proyectos del centro y colaborar en las evaluaciones externas de su funcionamiento.

   d) Proponer a la comunidad escolar actuaciones de carácter preventivo que favorezcan las relaciones entre los distintos colectivos que la integran y mejoren la convivencia en el centro.

   e) Adoptar las medidas necesarias para la ejecución coordinada de las decisiones del consejo escolar y del claustro en el ámbito de sus respectivas competencias.

   f) Establecer los criterios para la elaboración del proyecto del presupuesto.

   g) Elaborar la propuesta del proyecto educativo del centro, la programación general anual y la memoria final de curso.

h) Aquellas otras funciones que delegue en él el consejo escolar, en el ámbito de su competencia.

3. El equipo directivo podrá invitar a su reuniones, con carácter consultivo, a cualquier miembro de la comunidad educativa que crea conveniente.

Artículo 26. ***Elección y nombramiento del director.***

1. El director será elegido por el consejo escolar y nombrado por el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia por un período de cuatro años.
2. La votación se efectuará mediante sufragio directo y secreto y la elección se producirá por mayoría absoluta de los miembros del consejo escolar, en la reunión extraordinaria de dicho consejo que a tal efecto se convoque.
3. Si en primera votación no se produjera la mayoría absoluta, se procederá a una nueva convocatoria en el plazo de cuarenta y ocho horas. En el caso de que haya concurrido más de un candidato, el más votado en la primera votación, figurará como único candidato en la segunda. En cualquier caso la elección se producirá, también, por mayoría absoluta.
4. El nombre del candidato que obtenga la mayoría absoluta será notificado por el director del instituto al Director provincial para su correspondiente nombramiento. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos del 1 de julio siguiente a la celebración de las elecciones.

Artículo 27. ***Presentación y requisitos de los candidatos.***

1. Podrá ser candidato al cargo de director cualquier profesor, funcionario de carrera y en servicio activo, que reúna los siguientes requisitos:
   a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.
   b) Haber sido profesor durante al menos cinco años en un centro que imparta alguna de las enseñanzas del mismo nivel y régimen.
   c) Tener destino definitivo en el instituto con una antigüedad de al menos un curso académico.
   d) Haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva por la Administración educativa competente.
2. No podrán presentarse como candidatos los profesores que hayan desempeñado el cargo de director durante tres períodos consecutivos inmediatamente anteriores en el instituto en el que presenta la candidatura contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.
3. Tampoco podrán presentarse como candidatos los profesores que, por cualquier causa, no vayan a prestar servicio en el instituto en el curso académico inmediatamente siguiente a su toma de posesión como director.
4. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, y sólo en el caso de que no haya profesor alguno que cumpla los requisitos previstos en el apartado 1 de este artículo, podrán presentarse como candidatos los profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de que, además, no haya

profesores que cumplan los requisitos a), b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan los requisitos b) y c) previstos en el apartado 1 de este artículo. De igual manera, si, además, no hubiese profesores que cumplan los requisitos b) y c) mencionados, podrán presentarse como candidatos los que cumplan el requisito c) previsto en el apartado 1 de este artículo. Si no hubiera profesores en el instituto que cumplan ninguno de los requisitos mencionados, podrán presentarse como candidatos todos aquellos que tengan destino definitivo en el centro.

Artículo 28. ***Programa de dirección.***

1. Los candidatos deberán presentar por escrito ante el consejo escolar, con una antelación mínima de quince días respecto a la fecha de la elección, su programa de dirección y sus méritos profesionales.
2. El programa de dirección deberá contener:
   a) La propuesta de los órganos unipersonales de gobierno que forman la candidatura.
   b) La justificación de haber sido acreditado para el ejercicio de la función directiva, que incluya las condiciones que permitieron su acreditación.
   c) Un análisis del funcionamiento del instituto y de los principales problemas y necesidades del mismo.
   d) Los objetivos que pretende alcanzar durante su mandato.
3. El consejo escolar valorará los programas de dirección presentados y los méritos profesionales de los candidatos.
4. El claustro de profesores deberá ser informado de las candidaturas y conocer los programas presentados.

Artículo 29. ***Designación del director por la Administración.***

1. En ausencia de candidatos o cuando éstos no hayan obtenido la mayoría absoluta el Director provincial nombrará un director que reúna, al menos, los requisitos a), b) y d) dispuestos en el artículo 27.1 del presente Reglamento. El nombramiento podrá recaer en un profesor del instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial correspondiente para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva. El director designará a los cargos unipersonales del equipo directivo. La duración del mandato del director así nombrado será de cuatro años.
2. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento, el Director provincial nombrará director, por un período de tres años y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, a un profesor que reúna los requisitos a), b) y d) establecidos en el artículo 27.1 de este Reglamento.
3. En los institutos de educación secundaria de menos de ocho unidades, en los que se den las circunstancias del apartado 1, el Director provincial nombrará a un director, por un período de cuatro años, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 27.4. El nombramiento podrá recaer sobre un profesor del instituto o de otro ubicado en el ámbito de la Dirección Provincial, para que, en comisión de servicios, desempeñe la función directiva.

Artículo 30. ***Competencias del director.***

Son competencias del director:

a) Ostentar la representación del instituto y representar oficialmente a la Administración educativa en el instituto, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.

b) Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones vigentes.

c) Dirigir y coordinar todas las actividades del instituto, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las competencias de los restantes órganos de gobierno.

d) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos del centro, así como formar parte de los órganos consultivos de la Dirección Provincial que se establezcan al efecto.

e) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al instituto y controlar la asistencia al trabajo. Aplicar el régimen disciplinario de todo el personal adscrito al instituto, así como realizar la propuesta, cuando corresponda, de incoación de expedientes.

f) Mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial y proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades educativas competentes.

g) Gestionar los medios materiales del instituto.

h) Autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del instituto y ordenar los pagos.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del instituto.

j) Designar y proponer el cese de los restantes miembros del equipo directivo, salvo el administrador, así como designar y cesar a los jefes de departamento y a los tutores, de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

k) Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos de los órganos colegiados.

l) Fomentar y coordinar la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa y procurar los medios precisos para la más eficaz ejecución de sus respectivas competencias, garantizando el derecho de reunión de profesores, alumnos, padres y personal de administración y servicios.

m) Elaborar, con el resto del equipo directivo, la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual del instituto, de acuerdo con las directrices y criterios establecidos por el consejo escolar del mismo y con las propuestas formuladas por el claustro y, asimismo, velar por su correcta aplicación.

n) Convocar y presidir los actos académicos, el consejo escolar, el claustro y la comisión de coordinación pedagógica del instituto.

ñ) Promover e impulsar las relaciones del instituto con las instituciones de su entorno y facilitar la adecuada coordinación con otros servicios formativos de la zona.

o) Elevar al Director provincial la memoria anual sobre las actividades y situación general del instituto.

p) Promover las relaciones con los centros de trabajo que afecten a la formación de los alumnos y a su inserción profesional, y firmar los convenios de colaboración, una vez informados por el consejo escolar, entre el instituto y los mencionados centros.

q) Facilitar la información sobre la vida del instituto a los distintos sectores de la comunidad escolar.

r) Favorecer la evaluación de todos los proyectos y actividades del instituto y colaborar con la Administración educativa en las evaluaciones externas que periódicamente se lleven a cabo.

s) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, con el reglamento de régimen interior y con los criterios fijados por el consejo escolar.

t) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Artículo 31. ***Cese del director.***

1. El director del instituto cesará en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

   a) Renuncia motivada aceptada por el Director provincial, oído el consejo escolar.

   b) Destitución o revocación acordada por el Director provincial en los términos previstos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

   c) Cuando el director deje de prestar servicio en el instituto por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

2. El Director provincial cesará o suspenderá al director mediante expediente administrativo antes del término de su mandato cuando incumpla gravemente sus funciones, previo informe razonado del consejo escolar y con audiencia del interesado.

3. Asimismo, el Director provincial revocará el nombramiento del director a propuesta razonada de los miembros del consejo escolar y acordada por mayoría de dos tercios de sus miembros. En este supuesto, el consejo escolar será convocado con carácter urgente y extraordinario, siempre que lo solicite por escrito al menos un tercio de sus componentes.

4. Si el director cesara antes de terminar su mandato por cualquiera de las circunstancias enumeradas en los apartados anteriores de este artículo, el Director provincial nombrará, oído el consejo escolar, un director en funciones hasta la nueva elección en la siguiente convocatoria.

5. Cuando el director haya obtenido, aunque sea provisionalmente, traslado a otro instituto, o cuando le reste menos de un año para alcanzar su edad de jubilación, se celebrarán nuevas elecciones en la primera convocatoria ordinaria que se realice. El director elegido tomará posesión con fecha de 1 de julio siguiente, momento en que cesará en su cargo, a todos los efectos, el director anterior.

Artículo 32. ***Designación y nombramiento del jefe de estudios y el secretario.***

1. El jefe de estudios y, en su caso, el secretario serán profesores funcionarios de carrera en situación de servicio activo, con destino definitivo en el instituto, designados por el director, previa comunicación al consejo escolar, y nombrados por el Director provincial.

En situaciones excepcionales y con autorización expresa del Director provincial, podrá ser nombrado un profesor que no tenga destino definitivo en el centro. A estos efectos, el director, oído el consejo escolar del instituto, podrá elevar una propuesta razonada a la Dirección Provincial correspondiente.

2. No podrán ser nombrados jefe de estudios ni secretario los profesores que se hallen en alguna de las situaciones previstas en el artículo 27.3 de este Reglamento.

3. En el caso de institutos que, por ser de nueva creación o por otras circunstancias, no dispusieran de profesorado con los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, el director del centro podrá proponer a profesores del propio centro que no tengan destino definitivo en el mismo y que sean nombrados por el Director provincial, oído el consejo escolar, si lo hubiese.

4. La duración del mandato del jefe de estudios y el secretario será la que corresponda al director que los hubiera designado.

5. El director del instituto remitirá al Director provincial la propuesta de nombramiento de los profesores por él designados que han de ocupar los cargos de jefe de estudios y de secretario. El nombramiento y la toma de posesión se realizarán con efectos de 1 de julio siguiente a la celebración de la elección a director.

Artículo 33. ***Competencias del jefe de estudios.***

Son competencias del jefe de estudios:

a) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente en todo lo relativo al régimen académico.

b) Sustituir al director en caso de ausencia o enfermedad.

c) Coordinar las actividades de carácter académico, de orientación y complementarias de profesores y alumnos, en relación con el proyecto educativo, los proyectos curriculares de etapa y la programación general anual y, además, velar por su ejecución.

d) Elaborar, en colaboración con los restantes miembros del equipo directivo, los horarios académicos de alumnos y profesores de acuerdo con los criterios aprobados por el claustro y con el horario general incluido en la programación general anual, así como velar por su estricto cumplimiento.

e) Coordinar las actividades de los jefes de departamento.

f) Coordinar y dirigir la acción de los tutores, con la colaboración, en su caso, del departamento de orientación y de acuerdo con el plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial.

g) Coordinar, con la colaboración del representante del claustro en el centro de profesores y recursos, las actividades de perfeccionamiento del profesorado, así como planificar y organizar las actividades de formación de profesores realizadas por el instituto.

h) Organizar los actos académicos.

i) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando y orientando su organización, y apoyando el trabajo de la junta de delegados.

j) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual,

junto con el resto del equipo directivo.

k) Favorecer la convivencia en el instituto y garantizar el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 34. ***Competencias del secretario.***

Son competencias del secretario:

a) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

b) Actuar como secretario de los órganos colegiados de gobierno del instituto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

c) Custodiar las libros y archivos del instituto.

d) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

e) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

f) Custodiar y coordinar la utilización de los medios, informáticos, audiovisuales y del resto del material didáctico.

g) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

h) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto.

i) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

j) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

k) Participar en la elaboración de la propuesta de proyecto educativo y de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

l) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 35. ***Cese del jefe de estudios y del secretario.***

1. El jefe de estudios y el secretario cesarán en sus funciones al término de su mandato o al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

   a) Renuncia motivada aceptada por el director, oído el consejo escolar.

   b) Cuando el cargo directivo deje de prestar servicio en el instituto por traslado voluntario o forzoso, pase a la situación de servicios especiales, excedencia voluntaria o forzosa y suspensión de funciones de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente, o por cualquier otra circunstancia.

   c) Cuando, por cese del director que los propuso, se produzca la elección del nuevo director.

   d) El Director provincial cesará al jefe de estudios y secretario, a propuesta del director, mediante escrito razonado, previa comunicación al consejo escolar.

   e) El Director provincial cesará o suspenderá al jefe de estudios y

al secretario, mediante expediente administrativo, cuando incumplan gravemente sus funciones, previo informe razonado del director, dando audiencia al interesado y oído el consejo escolar.

2. Cuando cesen el jefe de estudios o el secretario por algunas de las causas señaladas en este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente, sin perjuicio de que el director designe a un nuevo profesor para cubrir el puesto vacante, notificándolo al consejo escolar.

Artículo 36. ***Sustitución de los miembros del equipo directivo.***

1. En caso de ausencia o enfermedad del director, se hará cargo provisionalmente de sus funciones el jefe de estudios.
2. En caso de ausencia o enfermedad del jefe de estudios se hará cargo de sus funciones provisionalmente el profesor que designe el director, que informará de su decisión al consejo escolar. La designación recaerá en uno de los jefes de estudios adjuntos en aquellos institutos donde existan estos cargos.
3. Igualmente en caso de ausencia o enfermedad del secretario se hará cargo de sus funciones el profesor que designe el director, dando cuenta del hecho al consejo escolar.

Artículo 37. ***Designación del administrador.***

1. En los institutos de educación secundaria que el Ministerio de Educación y Ciencia determine, existirá un administrador quien, bajo la dependencia directa del director del mismo, asumirá las competencias establecidas en el artículo 38 de este Reglamento. En estos institutos no existirá secretario.
2. El Ministro de Educación y Ciencia seleccionará a los administradores de acuerdo con los principios de mérito y capacidad entre quienes acrediten la preparación adecuada para ejercer las funciones que le corresponden, de acuerdo con el artículo siguiente.

Artículo 38. ***Competencias del administrador.***

Son competencias del administrador:

a) Asegurar la gestión de los medios materiales del instituto de acuerdo con las instrucciones del director.

b) Ordenar el régimen administrativo del instituto, de conformidad con las directrices del director.

c) Actuar como secretario del consejo escolar y del claustro de profesores del instituto, con voz, pero sin voto, levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos con el visto bueno del director.

d) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal de administración y de servicios adscrito al instituto.

e) Controlar, por delegación del director y bajo su autoridad, la asistencia al trabajo y el régimen disciplinario de todo el personal docente y no docente adscrito al instituto, y mantener las relaciones administrativas con la Dirección Provincial.

f) Custodiar los libros y archivos del instituto.

g) Expedir las certificaciones que soliciten las autoridades y los interesados.

h) Realizar el inventario general del instituto y mantenerlo actualizado.

i) Custodiar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales y del material didáctico.

j) Elaborar el anteproyecto de presupuesto del instituto de acuerdo con las instrucciones del director.

k) Ordenar el régimen económico del instituto, de conformidad con las instrucciones del director, realizar la contabilidad y rendir cuentas ante las autoridades correspondientes.

l) Velar por el mantenimiento material del instituto en todos sus aspectos, de acuerdo con las indicaciones del director.

m) Participar en la elaboración de la propuesta de la programación general anual, junto con el resto del equipo directivo.

n) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 39. ***Jefaturas de estudios adjuntas.***

Las jefaturas de estudios adjuntas que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4.b) de este Reglamento, se regularán de la forma siguiente:

1. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese de los jefes de estudios adjuntos será el mismo que establecen los artículos 32 y 35 del presente Reglamento para el jefe de estudios y el secretario.

2. Las funciones del jefe de estudios adjunto serán las que en él delegue el jefe de estudios, siéndole asignadas éstas por el director.

3. Una vez nombrados, los jefes de estudios adjuntos formarán parte del equipo directivo.

TITULO III

Organos de coordinación docente

CAPITULO I

Organos de coordinación

Artículo 40. ***Organos de coordinación.***

En los institutos de educación secundaria existirán los siguientes órganos de coordinación docente:

a) Departamento de orientación y departamento de actividades complementarias y extraescolares.

b) Departamentos didácticos: artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, inglés, latín, lengua castellana y literatura, matemáticas, música y tecnología. Podrán constituirse además departamentos de otras lenguas extranjeras, cuando sean impartidas como primera lengua con reflejo en la plantilla del centro, así como para la enseñanza de la lengua propia de las Comunidades Autónomas, y cuantos reglamentariamente se establezcan. En los institutos en los que se imparta formación profesional específica, se constituirán departamentos de familia profesional. Estos agruparán a los profesores que impartan formación profesional específica en ciclos formativos de una misma familia profesional y que no pertenezcan a otro departamento.

   El Ministerio de Educación adaptará lo dispuesto en este punto a las peculiaridades de los centros, de acuerdo con su plantilla orgánica y las enseñanzas que impartan.

c) Comisión de coordinación pedagógica.

d) Tutores y juntas de profesores de grupo.

CAPITULO II

Departamentos de orientación de actividades complementarias y extraescolares

Artículo 41. ***Composición del departamento de orientación.***

El departamento de orientación estará compuesto por:

a) Profesores del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, entre los que habrá, al menos, uno de la especialidad de psicología y pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, así como, profesores del cuerpo de profesores técnicos de formación profesional y, en su caso, maestros.

b) En los institutos en los que se imparta formación profesional específica se incorporarán al departamento de orientación los profesores que tengan a su cargo la formación y orientación laboral.

c) En los institutos incluidos en el programa de integración y para programas específicos se incorporarán al departamento de orientación los profesores que determine el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con las necesidades peculiares de cada instituto.

Artículo 42. ***Funciones del departamento de orientación.***

Son funciones del departamento de orientación:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Elaborar, de acuerdo con las directrices establecidas por la comisión de coordinación pedagógica y en colaboración con los tutores, las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica, profesional y del plan de acción tutorial, y elevarlas a la comisión de coordinación pedagógica para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

c) Contribuir al desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional de los alumnos, especialmente en lo que concierne a los cambios de ciclo o etapa, y a la elección entre las distintas opciones académicas, formativas y profesionales.

d) Contribuir al desarrollo del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial y elevar al consejo escolar una memoria sobre su funcionamiento al final del curso.

e) Elaborar la propuesta de criterios y procedimientos previstos para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para los alumnos con necesidades educativas especiales, y elevarla a la comisión de coordinación pedagógica, para su discusión y posterior inclusión en los proyectos curriculares de etapa.

f) Colaborar con los profesores del instituto, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y en la programación y aplicación de adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que lo precisen, entra ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y

los que sigan programas de diversificación.

g) Realizar la evaluación psicológica y pedagógica previa prevista en el artículo 13 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio y 1960), por el que se establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a la enseñanza secundaria obligatoria.

h) Asumir la docencia de los grupos de alumnos que le sean encomendados, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto y con lo previsto en los artículos 13 y 14 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, y los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

i) Participar en la elaboración del consejo orientador que, sobre el futuro académico y profesional del alumno, ha de formularse según lo establecido en el artículo 15.2 del Real Decreto 1007/1991, de 14 de junio, al término de la educación secundaria obligatoria.

j) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica sobre los aspectos psicopedagógicos del proyecto curricular.

k) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

l) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.

m) En los institutos donde se imparta formación profesional específica, coordinar la orientación laboral y profesional con aquellas otras Administraciones o instituciones competentes en la materia.

n) En los institutos que tengan una residencia adscrita, colaborar con los profesionales que tengan a su cargo la atención educativa de los alumnos internos.

ñ) Elaborar el plan de actividades del departamento y, a final de curso, una memoria en la que se evalúa el desarrollo del mismo.

Artículo 43. ***Designación del jefe del departamento de orientación.***

1. El jefe del departamento de orientación será designado por el director y desempeñará su cargo durante cuatro cursos académicos.

2. La jefatura del departamento de orientación será desempeñada por un profesor del mismo, preferentemente de la especialidad de Psicología y Pedagogía, o que ostente la titularidad de una plaza de esta especialidad, al amparo del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre. Cuando se produzca la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por otro profesor del departamento que designe el director, oído el departamento.

3. El jefe del departamento de orientación actuará bajo la dependencia directa de la jefatura de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo 44. ***Competencias del jefe del departamento de orientación.***

Son competencias del jefe del departamento de orientación:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Redactar el plan de actividades del departamento y la memoria final de curso.

c) Dirigir y coordinar las actividades del departamento.

d) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.

e) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.

f) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al departamento y velar por su mantenimiento.

g) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

h) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

i) Velar por el cumplimiento del plan de actividades del departamento.

Artículo 45. ***Departamento de actividades complementarias y extraescolares.***

1. El departamento de actividades complementarias y extraescolares se encargará de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades.
2. Este departamento estará integrado por el jefe del mismo y, para cada actividad concreta, por los profesores y alumnos responsables de la misma. En aquellos institutos que tengan adscrita una residencia, estarán integrados en este departamento los responsables de las actividades de ocio y tiempo libre de la misma.

Artículo 46. ***Designación del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.***

1. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares será designado por el director por un período de cuatro años.
2. La jefatura del departamento será desempeñada por un profesor con destino definitivo en el instituto, a propuesta del jefe de estudios.
3. El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares actuará bajo la dependencia directa del jefe de estudios y en estrecha colaboración con el equipo directivo.

Artículo. 47. ***Funciones del jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.***

El jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares tendrá las siguientes funciones:

a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa.

b) Elaborar el programa anual de las actividades complementarias y extraescolares en el que se recogerán las propuestas de los departamentos, de los profesores, de los alumnos, de los padres y, en su caso, del equipo educativo de las residencias.

c) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a las actividades del departamento.

d) Promover y coordinar las actividades culturales y deportivas en colaboración con el claustro, los departamentos, la junta de delegados de alumnos, las asociación de padres y de alumnos y, en su caso, del equipo educativo de las residencias.

e) Coordinar la organización de los viajes de estudios, los intercambios escolares y cualquier tipo de viajes que se realicen con los alumnos.

f) Distribuir los recursos económicos destinados por el consejo escolar a las actividades complementarias y extraescolares.

g) Organizar la utilización de la biblioteca del instituto.

h) Elaborar una memoria final de curso con la evaluación de las actividades realizadas que se incluirá en la memoria de la dirección.

CAPITULO III
Departamentos didácticos

Artículo 48. ***Carácter y composición de los departamentos didácticos.***

1. Los departamentos didácticos son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos que tengan asignados, y las actividades que se les encomienden, dentro del ámbito de sus competencias.

2. A cada departamento didáctico pertenecerán los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos asignados al departamento. Estarán adscritos a un departamento los profesores que, aun perteneciendo a otro, impartan algún área o materia del primero. Aquellos profesores que posean más de una especialidad o que ocupen una plaza asociada a varias especialidades pertenecerán al departamento al que corresponda la plaza que ocupan, por concurso de traslado o por cualquier otro procedimiento, con independencia de que, en su caso, pudieran estar adscritos a otros departamentos en los términos arriba indicados.

3. Cuando en un departamento se integren profesores de más de una de las especialidades establecidas, la programación e impartición de las áreas, materias o módulos de cada especialidad corresponderá a los profesores respectivos.

4. Cuando en un centro se impartan materias o módulos que o bien no están asignadas a un departamento, o bien pueden ser impartidas por profesores de distintos departamentos y la prioridad de su atribución no esté establecida por la normativa vigente, el director, a propuesta de la comisión de coordinación pedagógica, adscribirá dichas enseñanzas a uno de dichos departamentos. Este departamento será el responsable de resolver todas las cuestiones pertinentes a ese módulo o materia asignada, tal como establece el artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 49. ***Competencias de los departamentos didácticos.***

Son competencias de los departamentos didácticos:

a) Formular propuestas al equipo directivo y al claustro relativas a la elaboración o modificación del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Formular propuestas a la comisión de coordinación pedagógica relativas a la elaboración o modificación de los proyectos curriculares de etapa.

c) Elaborar, antes del comienzo del curso académico, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, bajo la coordinación y dirección del jefe del mismo, y de acuerdo con las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica. La programación didáctica incluirá, para cada etapa, los aspectos señalados en el artículo 68 de este Reglamento,

d) Promover la investigación educativa y proponer actividades de perfeccionamiento de sus miembros.

e) Mantener actualizada la metodología didáctica.

f) Colaborar con el departamento de orientación, bajo la dirección del jefe de estudios, en la prevención y detección temprana de problemas de aprendizaje, y elaborar la programación y aplicación de adaptaciones curriculares para los alumnos que lo precisen, entre ellos los alumnos con necesidades educativas especiales y los que sigan programas de diversificación.

g) Organizar y realizar actividades complementarias en colaboración con el departamento correspondiente.

h) Organizar y realizar las pruebas necesarias para los alumnos de bachillerato o de ciclos formativos con materias o módulos pendientes y, en su caso, para los alumnos libres.

i) Resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación que los alumnos formulen al departamento y dictar los informes pertinentes.

j) Elaborar, a final de curso, una memoria en la que se evalúe el desarrollo de la programación didáctica, la práctica docente y los resultados obtenidos.

k) Proponer materias optativas dependientes del departamento, que serán impartidas por los profesores del mismo.

Artículo 50. ***Designación de los jefes de los departamentos didácticos.***

1. Los jefes de los departamentos didácticos serán designados por el director del instituto y desempeñarán su cargo durante cuatro cursos académicos.
2. La jefatura de departamento será desempeñada por un profesor que pertenezca al mismo con la condición de catedrático.
3. Cuando en un departamento haya más de un catedrático, la jefatura del mismo será desempeñada por el catedrático que designe el director, oído el departamento.
4. Cuando en un departamento no haya ningún catedrático, o habiéndolo se hubiese producido la circunstancia señalada en el apartado 2 del artículo 52 de este Reglamento, la jefatura será desempeñada por un profesor del cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, que pertenezca al mismo, designado por el director, oído el departamento.

Artículo 51. ***Competencias de los jefes de los departamentos didácticos.***

1. Son competencias del jefe de departamento:
   a) Participar en la elaboración del proyecto curricular de etapa, coordinar la elaboración de la programación didáctica de las áreas, materias o módulos que se integran en el departamento y la memoria final de curso, así como redactar ambas.
   b) Dirigir y coordinar las actividades académicas del departamento.
   c) Convocar y presidir las reuniones ordinarias del departamento y las que, con carácter extraordinario, fuera preciso celebrar.
   d) Elaborar y dar a conocer a los alumnos la información relativa a la programación, con especial referencia a los objetivos, los mínimos exigibles y los criterios de evaluación.

e) Realizar las convocatorias, cuando corresponda, de los exámenes para los alumnos de bachillerato o ciclos formativos con materias o módulos pendientes, alumnos libres, y de las pruebas extraordinarias, siempre en coordinación con la jefatura de estudios. Presidir la realización de los ejercicios correspondientes y evaluarlos en colaboración con los miembros del departamento.

f) Velar por el cumplimiento de la programación didáctica del departamento y la correcta aplicación de los criterios de evaluación.

g) Resolver las reclamaciones de final de curso que afecten a su departamento, de acuerdo con las deliberaciones de sus miembros, y elaborar los informes pertinentes.

h) Coordinar la organización de espacios e instalaciones, adquirir el material y el equipamiento específico asignado al departamento, y velar por su mantenimiento.

i) Promover la evaluación de la práctica docente de su departamento y de los distintos proyectos y actividades del mismo.

j) Colaborar en las evaluaciones que, sobre el funcionamiento y las actividades del instituto, promuevan los órganos de gobierno del mismo o la Administración educativa.

2. Los jefes de los departamentos de familia profesional tendrán, además de las especificadas en el artículo anterior, las siguientes competencias:

a) Coordinar la programación de los ciclos formativos.

b) Colaborar con el jefe de estudios y con los departamentos correspondientes en la planificación de la oferta de materias y actividades de iniciación profesional en la educación secundaria obligatoria, y de materias optativas de formación profesional de base en el bachillerato.

c) Colaborar con el equipo directivo en el fomento de las relaciones con las empresas e instituciones que participen en la formación de los alumnos en el centro de trabajo.

Artículo 52. ***Cese de los jefes de departamento.***

1. Los jefes de los departamentos a los que se refieren los artículos 43, 46 y 50 del presente Reglamento cesarán en sus funciones al producirse alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando finalice su mandato.

b) Cuando, por cese del director que los designó, se produzca la elección de un nuevo director.

c) Renuncia motivada aceptada por el director.

d) Cuando se produzca lo previsto en el artículo 27.3 de este Reglamento.

e) A propuesta del director, oído el claustro, mediante informe razonado y audiencia del interesado.

2. Asimismo, el jefe del departamento de orientación y los jefes de los departamentos didácticos podrán ser cesados por el director del instituto, a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros del departamento, en informe razonado dirigido al director, y con audiencia del interesado.

3. Producido el cese de cualquier jefe de departamento, el director del ins-

tituto procederá a designar al nuevo jefe de departamento, de acuerdo con lo establecido, para cada caso, en los artículos 43, 46 y 50 de este Reglamento. En cualquier caso, si el cese se ha producido por cualquiera de las circunstancias señaladas en los párrafos c), d) y e) del apartado 1 de este artículo, el nombramiento no podrá recaer en el mismo profesor.

CAPITULO IV

Comisión de coordinación pedagógica

Artículo 53. ***Composición de la comisión de coordinación pedagógica.***

En los institutos de educación secundaria existirá una comisión de coordinación pedagógica, que estará integrada, al menos, por el director, que será su presidente, el jefe de estudios y los jefes de departamento. Actuará como secretario el jefe de departamento de menor edad.

Artículo 54. ***Competencias de la comisión de coordinación pedagógica.***

La comisión de coordinación pedagógica tendrá, en relación con el régimen de funcionamiento regulado en el Título V de este Reglamento, las siguientes competencias:

a) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de los proyectos curriculares de etapa.

b) Supervisar la elaboración y revisión, así como coordinar y responsabilizarse de la redacción de los proyectos curriculares de etapa y su posible modificación, y asegurar su coherencia con el proyecto educativo del instituto.

c) Establecer las directrices generales para la elaboración y revisión de las programaciones didácticas de los departamentos, del plan de orientación académica y profesional y del plan de acción tutorial, incluidos en el proyecto curricular de etapa.

d) Proponer al claustro los proyectos curriculares para su aprobación.

e) Velar por el cumplimiento y posterior evaluación de los proyectos curriculares de etapa.

f) Proponer al claustro la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación y el calendario de exámenes o pruebas extraordinarias, de acuerdo con la jefatura de estudios.

g) Proponer al claustro de profesores el plan para evaluar el proyecto curricular de cada etapa, los aspectos docentes del proyecto educativo y la programación general anual, la evolución del rendimiento escolar del instituto y el proceso de enseñanza.

h) Fomentar la evaluación de todas las actividades y proyectos del instituto, colaborar con las evaluaciones que se lleven a cabo a iniciativa de los órganos de gobierno o de la Administración educativa e impulsar planes de mejora en caso de que se estime necesario, como resultado de dichas evaluaciones.

CAPITULO V

Tutores y juntas de profesores de grupo

Artículo 55. ***Tutoría y designación de tutores.***

1. La tutoría y orientación de los alumnos forma parte de la función docente.

2. En los institutos de educación secundaria habrá un tutor por cada grupo de alumnos. El tutor será designado por el director, a propuesta del jefe

de estudios, entre los profesores que impartan docencia al grupo.

3. El jefe de estudios coordinará el trabajo de los tutores y mantendrá las reuniones periódicas necesarias para el buen funcionamiento de la acción tutorial.

Artículo 56. ***Funciones del tutor.***

1. El profesor tutor ejercerá las siguientes funciones:

   a) Participar en el desarrollo del plan de acción tutorial y en las actividades de orientación, bajo la coordinación del jefe de estudios y en colaboración con el departamento de orientación del instituto.

   b) Coordinar el proceso de evaluación de los alumnos de su grupo.

   c) Organizar y presidir la junta de profesores y las sesiones de evaluación de su grupo.

   d) Facilitar la integración de los alumnos en el grupo y fomentar su participación en las actividades del instituto.

   e) Orientar y asesorar a los alumnos sobre sus posibilidades académicas y profesionales.

   f) Colaborar con el departamento de orientación del instituto, en los términos que establezca la jefatura de estudios.

   g) Encauzar las demandas e inquietudes de los alumnos y mediar, en colaboración con el delegado y subdelegado del grupo, ante el resto de los profesores y el equipo directivo en los problemas que se planteen.

   h) Coordinar las actividades complementarias para los alumnos del grupo.

   i) Informar a los padres, a los profesores y a los alumnos del grupo de todo aquello que les concierna, en relación con las actividades docentes y complementarias y con el rendimiento académico.

   j) Facilitar la cooperación educativa entre los profesores y los padres de los alumnos.

2. En el caso de los ciclos formativos de formación profesional, el tutor de cada grupo asumirá también, respecto al módulo de formación en centros de trabajo, las siguientes funciones:

   a) La elaboración del programa formativo del módulo, en colaboración con el profesor de formación y orientación laboral y con el responsable designado a estos efectos por el centro de trabajo.

   b) La evaluación de dicho módulo, que deberá tener en consideración la evaluación de los restantes módulos del ciclo formativo y, sobre todo, el informe elaborado por el responsable designado por el centro de trabajo sobre las actividades realizadas por los alumnos en dicho centro.

   c) La relación periódica con el responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento del programa formativo, a fin de contribuir a que dicho programa se ajuste a la cualificación que se pretende.

   d) La atención periódica, en el centro educativo, a los alumnos durante el período de realización de la formación en el centro de trabajo, con objeto de atender a los problemas de aprendizaje que se presenten y valorar el desarrollo de las actividades correspondientes al programa de formación.

Artículo 57. ***Composición y régimen de funcionamiento de la junta de profesores.***

1. La junta de profesores de grupo estará constituida por todos los profesores que imparten docencia a los alumnos del grupo y será coordinada por su tutor.
2. La junta de profesores se reunirá según lo establecido en la normativa sobre evaluación, y siempre que sea convocada por el jefe de estudios a propuesta, en su caso, del tutor del grupo.

Artículo 58. ***Funciones de la junta de profesores.***

Las funciones de la junta de profesores serán:

a) Llevar a cabo la evaluación y el seguimiento global de los alumnos del grupo, estableciendo las medidas necesarias para mejorar su aprendizaje, en los términos establecidos por la legislación específica sobre evaluación.

b) Establecer las actuaciones necesarias para mejorar el clima de convivencia del grupo.

c) Tratar coordinadamente los conflictos que surjan en el seno del grupo, estableciendo las medidas adecuadas para resolverlos.

d) Procurar la coordinación de las actividades de enseñanza y aprendizaje que se propongan a los alumnos del grupo.

e) Conocer y participar en la elaboración de la información que, en su caso, se proporcione a los padres o tutores de cada uno de los alumnos del grupo.

f) Cualquier otra que establezca el reglamento de régimen interior del instituto.

TITULO IV

Residencias en institutos de secundaria

Artículo 59. ***Finalidad de las residencias.***

1. En aquellos centros que deban atender necesidades de escolarización de alumnos cuya asistencia diaria no sea posible en razón de la distancia existirá una residencia.
2. Una vez cubiertas las necesidades de alojamiento de los alumnos de enseñanza secundaria obligatoria, la residencia podrá recibir, también, a alumnos de bachillerato y formación profesional específica en las condiciones que determine la Administración educativa competente. Podrá asimismo acoger alumnos de modalidades de bachillerato, ciclos formativos de formación profesional y enseñanzas artísticas no impartidas en el propio instituto.

Artículo 60. ***Jefe de residencia.***

1. En aquellos institutos que cuenten con residencia habrá un jefe de residencia, que formará parte del equipo directivo del instituto y actuará por delegación del director y bajo su autoridad.
2. El procedimiento para la designación, nombramiento y cese del jefe de residencia será el mismo que establecen los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.

Artículo 61. ***Competencias del jefe de residencia.***

Las competencias del jefe de residencia son las siguientes:

a) Organizar la vida residencial bajo la directa dependencia del director del centro.

b) Coordinar la elaboración de la programación de las actividades de la

residencia, así como redactarla, teniendo en cuenta las propuestas elaboradas por los distintos órganos colegiados y de coordinación didáctica del instituto. Para su realización el jefe de residencia se coordinará con los órganos pertinentes del centro.

c) Ejercer, por delegación del director y bajo su autoridad, la jefatura del personal docente adscrito a la residencia.

d) Favorecer la convivencia en la residencia y garantizar, junto con el director, el procedimiento para imponer las correcciones que correspondan, de acuerdo con las disposiciones vigentes, lo establecido en el reglamento de régimen interior y los criterios fijados por el consejo escolar.

e) Fomentar la participación de los distintos sectores de la comunidad escolar en la residencia, especialmente en lo que se refiere al alumnado, facilitando su organización y orientando y apoyando su trabajo.

f) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por el director dentro de su ámbito de competencia.

Artículo 62. ***Jefaturas de residencia adjuntas.***

1. Cuando la residencia cuente con un número elevado de residentes podrán crearse las jefaturas. de residencia adjuntas.

2. El jefe de residencia adjunto será un profesor de la residencia con destino definitivo y será designado por el director a propuesta del jefe de residencia, por un período de cuatro años.

3. Las funciones del jefe de residencia adjunto serán aquellas que en su caso determine el Ministro de Educación y Ciencia y las que en él delegue el jefe de residencia, siéndole asignadas éstas por el director.

4. El jefe de residencia adjunto cesará cuando se produzca alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 52.1. Asimismo podrá ser cesado por el director del instituto a propuesta del jefe de residencia, mediante informe razonado y audiencia del interesado. Producido el cese, el director del instituto procederá a designar a un nuevo jefe de residencia adjunto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Artículo 63. ***Programación de actividades de la residencia.***

1. El equipo educativo de la residencia elaborará, la Programación de actividades, que incluirá:

   a) El horario general.

   b) Las actividades de orientación y tutoría propias de la residencia.

   c) El régimen de convivencia y de funcionamiento.

   d) La organización del ocio y del tiempo libre.

2. La programación general anual en institutos con residencia especificará, en el horario general del instituto, el de la residencia e incluirá la programación de actividades de la misma.

Artículo 64. ***Régimen de funcionamiento de las residencias.***

1. El personal docente de las residencias adscritas a un instituto será considerado como profesorado del centro, a efectos de participación en su organización y funcionamiento.

2. Tanto el personal docente como no docente adscrito a la residencia ade-

cuará su jornada a las necesidades de la misma. A estos efectos, la consideración de las horas del personal docente de las residencias y su distribución se adecuará al tipo de actividades que hayan de realizarse y a las necesidades de los residentes.

3. El reglamento de régimen interior del instituto incluirá todos los aspectos relativos al funcionamiento interno de la residencia y las normas referidas al horario de la misma.
4. El secretario o administrador del instituto, si lo hubiera, ejercerá también sus funciones en la residencia.
5. Los departamentos de orientación y de actividades complementarias y extraescolares del instituto lo serán también de la residencia. Formarán parte del departamento de actividades complementarias y extraescolares los responsables de las actividades de ocio y tiempo libre.
6. El equipo educativo de la residencia colaborará con los tutores de los grupos en los que se encuentren integrados los alumnos residentes.

TITULO V

Autonomía de los institutos

CAPITULO I

Autonomía pedagógica

Artículo 65. ***Autonomía pedagógica de los institutos.***

Los institutos dispondrán de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, que deberá concretarse, en cada caso, mediante los correspondientes proyectos educativos, curriculares y de sus respectivos reglamentos de régimen interior.

Artículo 66. ***Proyecto educativo.***

1. Los institutos elaborarán un proyecto educativo de acuerdo con las directrices del consejo escolar y las propuestas realizadas por el claustro. Para el establecimiento de dichas directrices deberán tenerse en cuenta las características del entorno escolar y las necesidades educativas específicas de los alumnos. Además se tomarán en consideración las aportaciones de la junta de delegados de alumnos y, en su caso, de las asociaciones de alumnos y padres.
2. El proyecto educativo fijará objetivos, prioridades y procedimientos de actuación, e incluirá:
   a) La organización general del instituto, que se orientará a la consecución de los fines establecidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo y al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 2 de la mencionada Ley.
   b) La adecuación de los objetivos generales de las etapas que se imparten en el instituto.
   c) El reglamento de régimen interior.
   d) Los medios previstos para facilitar e impulsar la colaboración entre los distintos sectores de la comunidad educativa.
   e) Las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, para la mejor consecución de los fines establecidos.
3. El proyecto educativo del instituto será aprobado y evaluado por el consejo escolar.

4. El Ministerio de Educación y Ciencia colaborará con los centros para que éstos hagan público su proyecto educativo, así como aquellos otros aspectos que puedan facilitar información sobre los centros y orientación a los alumnos y a sus padres, y favorecer, de esta forma, una mayor implicación del conjunto de la comunidad educativa.

Artículo 67. ***Proyecto curricular de etapa.***

1. La comisión de coordinación pedagógica supervisará la elaboración y se responsabilizará de la redacción del proyecto curricular para cada una de las etapas educativas que se impartan en el instituto, de acuerdo con el currículo oficial y los criterios establecidos por el claustro. En el proceso de reflexión y discusión, la comisión de coordinación pedagógica promoverá y garantizará la participación de todos los profesores de la etapa y contará con los apoyos oportunos de la Dirección Provincial.

2. Los proyectos curriculares de etapa incluirán:

   1.° Las directrices y las decisiones generales siguientes:

   a) La adecuación de los objetivos generales de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional específica al contexto socioeconómico y cultural del instituto, y a las características de los alumnos, teniendo en cuenta lo establecido en el proyecto educativo.

   b) Decisiones de carácter general sobre metodología didáctica.

   c) Criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

   d) Orientaciones para incorporar, a través de las distintas áreas, los contenidos de carácter transversal de la educación secundaria obligatoria.

   e) Criterios y procedimientos previstos para organizar la atención a la diversidad de los alumnos. Cuando existan alumnos con necesidades educativas especiales, se incluirán los criterios para realizar las adaptaciones curriculares apropiadas para estos alumnos.

   f) La determinación de las materias optativas que ofrece el instituto.

   g) Criterios para evaluar y, en su caso, revisar los procesos de enseñanza y la práctica docente de los profesores.

   h) En el caso del proyecto curricular de bachillerato, la organización de los itinerarios propuestos en cada una de las modalidades impartidas en el instituto.

   2.° El plan de orientación y de acción tutorial.

   3.° Las programaciones didácticas de los departamentos, reguladas en el artículo 68 de este Reglamento.

   3. Los proyectos curriculares de etapa y sus modificaciones anuales serán aprobados por el claustro de profesores.

Artículo 68. ***Programaciones didácticas.***

1. Cada departamento elaborará la programación didáctica de las enseñanzas que tiene encomendadas, agrupadas en las etapas correspondientes, siguiendo las directrices generales establecidas por la comisión de coordinación pedagógica.

2. La programación didáctica de los departamentos incluirá, necesariamente, los siguientes aspectos para cada una de las áreas, materias y módulos asignados al mismo o integrados en él, como consecuencia de lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 48 de este Reglamento:

   a) En el caso de la educación secundaria obligatoria, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para el primer ciclo y para cada uno de los cursos del segundo ciclo.

   b) En el caso del bachillerato y de los ciclos formativos, los objetivos, los contenidos y los criterios de evaluación para cada curso.

   c) En la programación de los distintos aspectos que se señalan en los párrafos a) y b) de este artículo deberá aparecer la forma en que se incorporan los temas transversales.

   d) La distribución temporal de los contenidos en el ciclo o curso correspondiente.

   e) La metodología didáctica que se va a aplicar.

   f) Los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos.

   g) Los criterios de calificación que se vayan a aplicar.

   h) Las actividades de recuperación para los alumnos de bachillerato con asignaturas pendientes y las profundizaciones y refuerzos para lograr dicha recuperación.

   i) Los materiales y recursos didácticos que se vayan a utilizar, incluidos los libros para uso de los alumnos.

   j) Las actividades complementarias y extraescolares que se pretenden realizar desde el departamento.

   k) Las medidas de atención a la diversidad y las adaptaciones curriculares para los alumnos que las precisen.

3. Los profesores desarrollarán su actividad docente de acuerdo con las programaciones didácticas de los departamentos a los que pertenezcan. En caso de que algún profesor decida incluir en su actividad docente alguna variación respecto de la programación del departamento consensuada por el conjunto de sus miembros, dicha variación, y su justificación, deberán ser incluidas en la programación didáctica del departamento. En todo caso, las variaciones que se incluyan deberán respetar las decisiones generales adoptadas en el proyecto curricular de la etapa correspondiente.

4. La programación de los ámbitos en los que se organizan las áreas específicas de los programas de diversificación será elaborada por el departamento de orientación con la participación de los departamentos didácticos implicados.

5. Los profesores que impartan las enseñanzas correspondientes a las distintas religiones elaborarán la programación didáctica de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 69. ***Programación general anual.***

1. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo del instituto, y tendrá en cuenta las deliberaciones y acuerdos del claustro y del consejo escolar, así como las propuestas de la junta de delegados.

2. La programación general anual incluirá:

a) El horario general del instituto y los criterios pedagógicos para su elaboración.

b) El proyecto educativo del instituto o las modificaciones del ya establecido.

c) Los proyectos curriculares de etapa o las modificaciones de los ya establecidos.

d) El programa anual de actividades complementarias y extraescolares.

e) Una memoria administrativa, que incluirá el documento de organización del instituto, la estadística de principio de curso y la situación de las instalaciones y del equipamiento.

3. La programación general anual será informada por el claustro en el ámbito de su competencia y elevada, para su aprobación posterior, al consejo escolar, que respetará, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro.

4. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la secretaría del centro a disposición y consulta de los miembros de la comunidad educativa y se remitirá otro ejemplar al Director provincial.

5. Al finalizar el curso, el consejo escolar del instituto y el equipo directivo evaluarán el grado de cumplimiento de la programación general anual. Las conclusiones más relevantes serán recogidas en una memoria que se remitirá a la Dirección Provincial.

CAPITULO II

Autonomía de gestión de los institutos

Artículo 70. ***Autonomía de gestión económica.***

1. Los institutos dispondrán de autonomía en su gestión económica de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes.

2. La gestión económica de los institutos se regirá por lo dispuesto en la Ley 12/1987, de 2 de julio, de gratuidad de los estudios de bachillerato, formación profesional y artes aplicadas y oficios artísticos en los centros públicos y autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios; en el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y en la Orden de 9 marzo de 1990 , por la que se regula la gestión y liquidación de las tasas académicas y se desarrolla el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

3. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes, contratación de obras, servicios y suministros, con los límites que en la normativa correspondiente se establezcan. El ejercicio de la autonomía de los centros para administrar estos recursos estará sometido a las disposiciones que regulan el proceso de contratación y de realización y justificación del gasto para la Administración General del Estado.

4. Sin perjuicio de que todos los centros reciban los recursos económicos necesarios para cumplir sus objetivos con criterios de calidad, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá regular, dentro de los límites que en la normativa correspondiente se haya establecido, el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios, previa aprobación del consejo escolar del instituto. Estos recursos deberán ser aplicados a sus gastos de funcionamiento y no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que el Ministerio de Educación y Ciencia establezca. En cualquier caso, el Ministerio de Educación y Ciencia prestará especial apoyo a aquellos centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o estén situados en zonas social y culturalmente desfavorecidas.
5. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que se determinen, responsabilizando a los directores de la gestión de los recursos materiales, puestos a disposición del centro.

Artículo 71. ***Gratuidad de las enseñanzas en los institutos.***

Los estudios de educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y los programas de garantía social en los institutos públicos serán gratuitos. No estarán, por tanto, sujetos al pago de tasas académicas. No obstante, los institutos podrán recibir aportaciones voluntarias de personas físicas o jurídicas, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

TITULO VI

Evaluación de los institutos

Artículo 72. ***Evaluación interna de los institutos.***

1. Los institutos evaluarán su propio funcionamiento, cada uno de los programas y actividades que se lleven a cabo y los resultados alcanzados al final de cada curso escolar.
2. Los órganos de gobierno y de coordinación didáctica del instituto impulsarán, en el ámbito de sus competencias, la realización de la evaluación interna.
3. El consejo escolar del instituto evaluará, al término de cada curso, el proyecto educativo del instituto así como la programación general anual, el desarrollo de las actividades escolares complementarias, la evolución del rendimiento escolar de los alumnos y la eficacia en la gestión de los recursos, respetando, en todo caso, los aspectos docentes que competen al claustro de profesores. El consejo escolar podrá recabar asesoramiento o informes de los órganos de gobierno y de coordinación docente, así como de la inspección educativa.
4. El claustro de profesores evaluará, al término de cada curso escolar, el proyecto curricular de cada etapa y ciclo que se imparta en el instituto, el proceso de enseñanza y la evolución del rendimiento escolar del instituto. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el proyecto educativo y en la programación general anual del centro. La comisión de coordinación pedagógica propondrá al claustro el plan para realizar dicha evaluación.
5. Para facilitar la evaluación del funcionamiento de los institutos, el Ministerio de Educación y Ciencia

elaborará modelos e indicadores de evaluación.

Artículo 73. ***Evaluación externa de los institutos.***

1. El Ministerio de Educación y Ciencia establecerá programas de evaluación periódica de los institutos, que deberán tomar en consideración las circunstancias en las que se desarrollen las actividades educativas de los centros y los recursos humanos y materiales con los que cuenten.
2. Corresponde a la inspección educativa la evaluación externa de los institutos. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos sectores de la comunidad educativa del instituto.
3. La evaluación de los institutos deberá tener en cuenta las conclusiones obtenidas en las anteriores evaluaciones, los resultados de la evaluación interna, así como el contexto socioeconómico del instituto y los recursos de que dispone. La evaluación se efectuará sobre los procesos educativos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a la organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje.
4. Los resultados específicos de la evaluación realizada serán comunicados al consejo escolar y al claustro de profesores de cada instituto. Se harán públicas las conclusiones generales derivadas de los resultados de la evaluación de los institutos.
5. A fin de mejorar la calidad educativa y el trabajo de los profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia elaborará planes para la valoración de la función pública docente.
6. En la valoración de la función pública docente a la que se alude en el apartado anterior, los órganos unipersonales de gobierno de los centros deberán colaborar con los servicios de inspección y, en los aspectos que específicamente se establezcan, podrán colaborar los miembros de la comunidad educativa que se determinen en los planes a que hace referencia el apartado anterior. En todo caso, se garantizará en este proceso la participación de los profesores.

TITULO VII

Junta de delegados de alumnos

Artículo 74. ***Composición y régimen de funcionamiento de la junta de delegados.***

1. En los institutos de educación secundaria existirá una junta de delegados integrada por representantes de los alumnos de los distintos grupos y por los representantes de los alumnos en el consejo escolar.
2. La junta de delegados podrá reunirse en pleno o, cuando la naturaleza de los problemas lo haga más conveniente, en comisiones, y en todo caso lo hará antes y después de cada una de las reuniones que celebre el consejo escolar.
3. El jefe de estudios facilitará a la junta de delegados un espacio adecuado para que pueda celebrar sus reuniones y los medios materiales necesarios para su correcto funcionamiento.

Artículo 75. ***Funciones de la junta de delegados.***

1. La junta de delegados tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al equipo directivo propuestas para la elaboración del proyecto educativo del instituto y la programación general anual.

b) Informar a los representantes de los alumnos en el consejo escolar de los problemas de cada grupo o curso.

c) Recibir información de los representantes de los alumnos en dicho consejo sobre los temas tratados en el mismo, y de las confederaciones, federaciones estudiantiles y organizaciones juveniles legalmente constituidas.

d) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

e) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior, dentro del ámbito de su competencia.

f) Informar a los estudiantes de las actividades de dicha junta.

g) Formular propuestas de criterios para la elaboración de los horarios de actividades docentes y extraescolares.

h) Debatir los asuntos que vaya a tratar el consejo escolar en el ámbito de su competencia y elevar propuestas de resolución a sus representantes en el mismo.

2. Cuando lo solicite, la junta de delegados, en pleno o en comisión, deberá ser oída por los órganos de gobierno del instituto, en los asuntos que, por su naturaleza, requieran su audiencia y, especialmente, en lo que se refiere a:

a) Celebración de pruebas y exámenes.

b) Establecimiento y desarrollo de actividades culturales, recreativas y deportivas en el instituto.

c) Presentación de reclamaciones en los casos de abandono o incumplimiento de las tareas educativas por parte del instituto.

d) Alegaciones y reclamaciones sobre la objetividad y eficacia en la valoración del rendimiento académico de los alumnos.

e) Propuesta de sanciones a los alumnos por la comisión de faltas que lleven aparejada la incoación de expediente.

f) Otras actuaciones y decisiones que afecten de modo específico a los alumnos.

Artículo 76. ***Delegados de grupo.***

1. Cada grupo de estudiantes elegirá, por sufragio directo y secreto, durante el primer mes del curso escolar, un delegado de grupo, que formará parte de la junta de delegados. Se elegirá también un subdelegado, que sustituirá al delegado en caso de ausencia o enfermedad y lo apoyará en sus funciones.

2. Las elecciones de delegados serán organizadas y convocadas por el jefe de estudios, en colaboración con los tutores de los grupos y los representantes de los alumnos en el consejo escolar.

3. Los delegados y subdelegados podrán ser revocados, previo informe razonado dirigido al tutor, por la mayoría absoluta de los alumnos de grupo que los eligieron. En este caso, se procederá a la convocatoria de nuevas elecciones, en un plazo de quince días y de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

4. Los delegados no podrán ser sancionados por el ejercicio de las funcio-

nes que les encomienda el presente Reglamento.

5. Los miembros de la junta de delegados, en ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a conocer y a consultar las actas de las sesiones del consejo escolar, y cualquier otra documentación administrativa del instituto, salvo aquella cuya difusión pudiera afectar al derecho a la intimidad de las personas.

Artículo 77. ***Funciones de los delegados de grupo.***

Corresponde a los delegados de grupo:

a) Asistir a las reuniones de la junta de delegados y participar en sus deliberaciones.

b) Exponer a los órganos de gobierno y de coordinación didáctica las sugerencias y reclamaciones del grupo al que representan.

c) Fomentar la convivencia entre los alumnos de su grupo.

d) Colaborar con el tutor y con la junta de profesores del grupo en los temas que afecten al funcionamiento de éste.

e) Colaborar con los profesores y con los órganos de gobierno del instituto para el buen funcionamiento del mismo.

f) Cuidar de la adecuada utilización del material y de las instalaciones del instituto.

g) Todas aquellas funciones que establezca el reglamento de régimen interior.

TITULO VIII

Asociaciones de padres de alumnos y asociaciones de alumnos

Artículo 78.

1. En los institutos de educación secundaria podrán existir las asociaciones de padres de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1533/1986, de 11 de julio, y las asociaciones de alumnos, reguladas en el Real Decreto 1532/1986, de 11 de julio.

2. Las asociaciones de padres de alumnos y las asociaciones de alumnos constituidas en cada instituto podrán:

   a) Elevar al consejo escolar propuestas para la elaboración del proyecto educativo y de la programación general anual.

   b) Informar al consejo escolar de aquellos aspectos de la marcha del instituto que consideren oportuno.

   c) Informar a todos los miembros de la comunidad educativa de su actividad.

   d) Recibir información del consejo escolar sobre los temas tratados en el mismo, así como recibir el orden del día de dicho consejo antes de su realización, con el objeto de poder elaborar propuestas.

   e) Elaborar informes para el consejo escolar a iniciativa propia o a petición de éste.

   f) Elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior.

   g) Formular propuestas para la realización de actividades complementarias.

h) Conocer los resultados académicos anuales y la valoración que de los mismos realice el consejo escolar.

i) Recibir un ejemplar del proyecto educativo, de los proyectos curriculares de etapa y de sus modificaciones.

j) Recibir información sobre los libros de texto y los materiales didácticos adoptados por el centro.

k) Fomentar la colaboración entre todos los miembros de la comunidad educativa.

l) Utilizar las instalaciones del centro en los términos que establezca el consejo escolar.

TITULO IX

Otras disposiciones

Artículo 79. ***Régimen de enseñanzas.***

1. En los institutos de educación secundaria que se determine podrán combinarse las enseñanzas de régimen general con alguna de las enseñanzas de régimen especial.

2. Igualmente, en los institutos de educación secundaria que se determine, podrán existir secciones lingüísticas, previo convenio con las instituciones internacionales correspondientes. En los institutos en que existan estas secciones se podrá impartir una parte del currículo en la lengua elegida y se organizarán las actividades complementarias necesarias para alcanzar los objetivos lingüísticos pretendidos.

3. En los institutos en los que exista una sección lingüística, la admisión de alumnos se regirá por lo establecido en la legislación vigente.

4. Las enseñanzas previstas en los apartados anteriores de este artículo serán aprobadas por Orden del Ministro de Educación y Ciencia, que adoptará las medidas precisas para la puesta en marcha de las mismas, en particular las referidas a dotación de medios humanos y técnicos suficientes y convalidación de estudios o materias.

Artículo 80. ***Secciones de educación secundaria obligatoria.***

1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá crear y suprimir secciones de educación secundaria obligatoria en las localidades en las que, por necesidades derivadas de la planificación educativa, sea aconsejable.

2. Las secciones de educación secundaria obligatoria dependerán de un instituto de educación secundaria, cuyo equipo directivo ejercerá sus funciones también en la sección. Contarán, además, con un jefe de estudios delegado que ejercerá las funciones del jefe de estudios del instituto en el ámbito de la sección y por delegación de éste. Cuando su tamaño o instalaciones así lo aconsejen, contarán asimismo con un secretario delegado, cuyas funciones serán las del secretario en el ámbito de la sección.

   El jefe de estudios delegado y, en ausencia de éste, el secretario delegado se incorporarán al equipo directivo del instituto y actuarán bajo la dependencia del jefe de estudios y del secretario de éste. Para su nombramiento y cese se estará a lo dispuesto en este Reglamento para los miembros del equipo directivo.

3. El consejo escolar creará una comisión delegada específica para tratar exclusivamente asuntos de la sección que estará presidida por el director del instituto o, en su caso,

por el jefe de estudios delegado. Esta comisión estará compuesta por representantes de padres, alumnos y profesores de la sección.

No obstante, el reglamento de régimen interior del instituto determinará de forma precisa las funciones y composición exacta de la comisión delegada.

4. La comisión de coordinación pedagógica establecerá el modo por el que los órganos de coordinación didáctica ejercerán sus funciones en la sección. En todo caso, la coordinación a efectos de proyecto curricular y programaciones deberá permitir un grado de autonomía suficiente como para que pueda adaptarse a las características y necesidades de los alumnos de la sección.
5. Las secciones de educación secundaria obligatoria podrán contar con plantilla orgánica propia.

§13. REAL DECRETO 2723/1998, DE 18 DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS (BOE de 31 de diciembre de 1998)

La tendencia hacia una mayor autonomía de los centros docentes constituye un movimiento internacional que desde hace dos décadas, afecta de un modo progresivo a todos los países desarrollados. Esta orientación no resulta independiente de la corriente descentralizadora que están protagonizando sus Administraciones públicas y que forma parte de un necesario proceso de modernización.

La principal finalidad que con ello se persigue no es otra que la de dotar a los sistemas escolares de flexibilidad precisa para responder mejor a la diversidad de situaciones y a la evolución de las demandas educativas que se plantean en el seno de las sociedades modernas, altamente complejas y dinámicas. El aumento de la autonomía de los centros constituye, pues, un instrumento al servicio de la mejora de la calidad de la educación.

Tales principios se han ido consolidando en el ordenamiento jurídico del sistema educativo español a través, principalmente, de las Leyes Orgánicas de Ordenación General del Sistema Educativo y de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes.

En lo concerniente a la autonomía de gestión de los recursos económicos, la referida Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en su artículo 7, consagra dicha autonomía para los centros públicos y, además, prevé los mecanismos fundamentales a través de los cuales ha de hacerse efectiva.

El presente Real Decreto constituye un desarrollo de lo establecido en el artículo 7 de la referida Ley Orgánica y se integra en un conjunto de políticas orientadas a modernizar la gestión de los centros docentes y a reforzar el papel de ésta en la mejora continua de la calidad de los procesos y de los resultados de la institución escolar.

Entre sus objetivos fundamentales cabe destacar los siguientes:

1. Otorgar una mayor capacidad de decisión a los órganos colegiados de gobierno de los centros, con el consiguiente incremento en la asignación de la responsabilidad que ello lleva aparejado.
2. Potenciar el papel de los equipos docentes y, en particular, de la figura del Director del centro, de su liderazgo educativo y como gestor y responsable final de todos los procesos que desarrolla el centro para conseguir sus objetivos.
3. Establecer sistemas de regulación, organización y control de los recursos económicos de los centros en torno al procedimiento presupuestario que con esta nueva ordenación pasa a integrarse formalmente, como elemento motor, en el núcleo de los proyectos institucionales del centro.
4. Profundizar en el carácter instrumental del presupuesto en tanto que traslación financiera, cifrada y sistemática, de la planificación pedagógica y organizativa del propio centro docente.
5. Adaptar el marco de gestión económica de los centros docentes a la correspondiente legislación de la Administración pública en aquello que le sea de aplicación.
6. Y, en suma, sistematizar, por primera vez en una única norma, las previsiones contenidas en normas disper-

sas en torno a un concepto de autonomía que, a la luz de lo anterior, adquiere una nueva virtualidad.

Se compone el Real Decreto de tres Títulos. En el Título I se contienen las disposiciones generales donde se define lo que se entiende por gestión económica y por autonomía de gestión. El presupuesto y su ejecución se regulan en el Título II; en el mismo se establece qué es el presupuesto de un centro, de qué partes se compone, cómo se debe elaborar y cuál es su forma de ejecución y de control. Por último, el Título III se refiere a los órganos competentes para la gestión económica y fija cuál es el papel que le corresponde al Consejo Escolar, al Equipo Directivo y al Director.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, encomienda el desarrollo normativo de su artículo 7 a cada Administración educativa, razón que justifica el presente Real Decreto que ha sido informado por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de diciembre de 1998, dispongo:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ambito de aplicación.*

El presente Real Decreto será de aplicación a los centros docentes públicos no universitarios ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2. *Autonomía en la gestión económica de los centros públicos.*

Los centros docentes públicos no universitarios dispondrán de autonomía en la gestión de sus recursos económicos en los términos establecidos en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y en el presente Real Decreto.

Artículo 3. *Definición de la autonomía de gestión.*

La autonomía en la gestión de los recursos económicos se define como la utilización responsable por el propio centro de todos aquellos recursos necesarios para su funcionamiento de forma que pueda alcanzar sus objetivos. El Ministerio de Educación y Cultura pone a disposición de los centros los medios e instrumentos precisos para el ejercicio de esta autonomía, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias.

TITULO II

El presupuesto y su ejecución

CAPITULO I

El presupuesto

Artículo 4. *El presupuesto del centro.*

1. El presupuesto de los centros docentes públicos es la expresión cifrada, conjunta y sistemática de las obligaciones que como máximo puede reconocer el centro para su funcionamiento así como de los ingresos que prevé obtener.
2. El presupuesto constituye el instrumento de planificación económica del centro en el que se prevén, junto con los ingresos, los gastos necesarios para alcanzar sus objetivos, teniendo en cuenta que los recursos precisos lo son en función de los diferentes niveles de logro de los objetivos.

3. Son principios del presupuesto: la eficacia en la consecución de los objetivos, la eficacia en su utilización, el equilibrio, la especialización cualitativa y cuantitativa y la determinación de los estados de ingresos mediante la asignación del valor monetario de los recursos previstos para financiar los créditos de gasto, teniendo en cuenta la consecución de los objetivos del centro a partir de la evaluación completa de sus necesidades.

CAPITULO II

Elaboración del presupuesto

Artículo 5. ***Requisitos para la elaboración del presupuesto.***

1. El ciclo presupuestario de los centros se acomodará a los requerimientos del curso escolar.
2. Para la elaboración del presupuesto correspondiente a cada curso se tendrán en cuenta las instrucciones que dicta la Dirección General de Centros Educativos para su confección, de acuerdo con la estructura interna y la clasificación de los Presupuestos Generales del Estado en cuanto resulte de aplicación.
3. Para su confección se tendrán en cuenta las metas y los objetivos que han de conseguirse por el centro y que se contienen en sus proyectos institucionales. En cualquier caso, se respetará la asignación funcional establecida para el Departamento por los programas presupuestarios.
4. El presupuesto será equilibrado contablemente de manera que la totalidad de los ingresos prevista debe ser igual a la totalidad de los gastos.

Artículo 6. ***Aprobación del presupuesto.***

1. Por el Equipo Directivo se elaborará el proyecto de presupuesto del centro que será presentado por el Director al Consejo Escolar para su aprobación al inicio de cada curso escolar, sin perjuicio de las funciones preparatorias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno en los Reglamentos orgánicos de los centros.
2. El proyecto de presupuesto se presentará al Consejo Escolar acompañado de una memoria justificativa que defina los objetivos a conseguir; los programas de gasto de que se compone; la justificación razonada de los ingresos que se prevé obtener y el precio, en su caso, de los servicios o bienes que preste el centro; los créditos de gasto que se precisen y la justificación de su cuantía; así como los indicadores de los resultados que se esperan alcanzar y que deben permitir evaluar la eficacia y eficiencia de la gestión del presupuesto.
3. Un ejemplar del proyecto de presupuesto aprobado se remitirá a la Dirección Provincial respectiva, la cual, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de recepción, deberá proceder a su examen. De no mediar reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado dentro de ese plazo; en caso contrario, la Dirección Provincial notificará al centro las observaciones que formule, a fin de que el Equipo Directivo y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. El proyecto de presupuesto, una vez modificado en los términos indicados, se remitirá de nuevo a la Dirección Provincial.

Artículo 7. ***Composición del presupuesto.***

El presupuesto se compondrá del estado de ingresos y del estado de gastos. No formarán parte del presupuesto del centro las aportaciones que las Corporaciones locales pudieran transferir a los centros para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios escolares a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Artículo 8. ***Estado de ingresos.***

1. El estado de ingresos de los presupuestos estará integrado por los recursos previstos para la ejecución de los gastos necesarios.
2. Los ingresos podrán estar constituidos por los siguientes recursos:
   a) Los procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos del Ministerio de Educación y Cultura o de sus Organismos autónomos, de otros departamentos y organismos públicos, de la Administración autonómica o local, de las instituciones de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.
   b) Legados y donaciones, legalmente adquiridas.
   c) Los derivados de convenios con personas físicas o jurídicas.
   d) Los que procedan de la prestación de servicios, producto de sus actividades lectivas, distintos de los remunerados por los precios públicos de los servicios académicos.
   e) El producto de la venta de bienes muebles en desuso, o el de los obtenidos por los propios centros como consecuencia de las actividades lectivas, sin perjuicio de la previsto en la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual. El centro podrá utilizarlos como parte del pago, en operaciones de gasto de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.
   f) Los derivados de la utilización de las instalaciones del centro.
   g) Los intereses bancarios.
   h) Los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores que se incorporarán siempre al presupuesto del ejercicio siguiente.
   i) Cualquier otro ingreso para el que se deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial.

Artículo 9. ***Estado de gastos.***

1. El estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el funcionamiento del centro y el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus proyectos institucionales.
2. Los créditos para gasto se estructurarán por programas y tendrán la clasificación económica establecida para los Presupuestos Generales del Estado en cuanto resulte de aplicación. Los objetivos establecidos en la programación general anual del centro tendrán su reflejo en los correspondientes programas de gasto en los que se consignarán los créditos necesarios para la consecución de cada uno de aquéllos.

Artículo 10. ***Modificaciones del presupuesto.***

1. Los créditos de gasto del presupuesto aprobado vinculan al centro en el nivel de desagregación en que aparezcan en el estado de gastos, pero podrán ser modificados conforme a lo establecido en el apartado siguiente.
2. Las modificaciones que se produzcan, tanto por aumento de los ingresos, con su correspondiente distribución en epígrafes de gasto, como por variaciones necesarias en estos últimos, deberán seguir el mismo procedimiento que el empleado para su aprobación inicial. No obstante, cuando los ingresos sean producto de nuevas asignaciones por el departamento sólo se requerirá la aprobación del Consejo Escolar respecto a la modificación en los ingresos y en los correspondientes gastos a que vayan afectados dichos ingresos.
3. El Director del centro es el órgano competente para proponer las modificaciones que se presentarán al Consejo Escolar acompañadas de una memoria justificativa.

CAPITULO III

Ejecución del presupuesto y control

Artículo 11. ***Ejecución del presupuesto.***

1. El Director del centro no podrá autorizar gastos por un importe superior al de los créditos consignados al efecto en el presupuesto.
2. Las operaciones de gasto estarán sujetas al cumplimiento de la normativa legal que les resulte de aplicación.

Artículo 12. ***Cuenta de gestión.***

1. El Director del centro presentará al Consejo Escolar para su aprobación la cuenta de gestión del presupuesto, referida a 31 de diciembre y a la fecha que se determine en las normas de desarrollo como de finalización del ciclo presupuestario. Esta última cuenta deberá ir acompañada de una memoria que exponga los resultados obtenidos en el curso escolar, así como la evolución de los indicadores definidos en la memoria que acompaña al presupuesto del mismo curso.
2. En el caso de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá la misma, a la Dirección Provincial, junto con el acta de la sesión donde consten los motivos para su no aprobación, y el Director Provincial resolverá.
3. La cuenta de gestión del presupuesto, una vez aprobada por el Consejo Escolar, será remitida a la Dirección Provincial quien elaborará una cuenta provincial consolidada de todos los centros y la remitirá a la Dirección General de Centros Educativos del Departamento.
4. La estructura de la cuenta de gestión y su aplicación al presupuesto se determinará por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Artículo 13. ***Control de gestión.***

1. Por la Inspección General de Servicios del Departamento se establecerán programas de control de la gestión económica de los centros docentes que evalúen la eficacia y la eficiencia de la misma y en ellos participarán los órganos de las Direcciones Provinciales que se determinan.
2. Los centros docentes estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas y Territoriales.

3. La cuenta de gestión del centro con todos sus justificantes estará a disposición del Tribunal de Cuentas.

TITULO III

Organos competentes en la gestión económica

Artículo 14. ***Organos competentes.***

Son órganos competentes en la gestión económica el Consejo Escolar, el Equipo Directivo y el Director del centro docente.

Artículo 15. ***El Consejo Escolar.***

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias:

Aprobar el proyecto del presupuesto del centro y sus modificaciones.

Establecer las directrices de funcionamiento del centro en cuanto a la gestión económica.

Efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficacia en la gestión de los recursos.

Aprobar la cuenta de gestión del centro.

Artículo 16. ***Equipo Directivo.***

El Equipo Directivo está integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con las previsiones de los respectivos Reglamentos orgánicos, y realiza sus funciones de acuerdo con las directrices e instrucciones del Director.

Artículo 17. ***El Director.***

El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, y dirige al Equipo Directivo en la elaboración del presupuesto así como en los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordena los pagos.

Disposición adicional única. ***Centros que no tengan constituido el Consejo Escolar.***

En los centros educativos que no posean Consejo Escolar, el proyecto de presupuesto y, en su caso, las modificaciones serán aprobados por el Equipo Directivo y, en su defecto, por la Dirección Provincial.

Disposición derogatoria única. ***Derogación normativa.***

Queda derogado el Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, de desarrollo de la Ley 12/1987, de 2 de julio, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. ***Desarrollo normativo.***

Se autoriza a los Ministros de Educación y Cultura y de Economía y Hacienda a dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. ***Delegación de competencias.***

El Ministerio de Educación y Cultura podrá delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos las competencias que aquél determine, responsabilizando a los Directores de la gestión de los recursos materiales puestos a disposición del centro.

Disposición final tercera. ***Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de diciembre de 1998

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS
FERNÁNDEZ

§14. ORDEN DE 24 DE ABRIL DE 1996, POR LA QUE SE REGULA LA ADECUACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE LOS CENTROS PRIVADOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE PRIMER GRADO CON AUTORIZACIÓN O CLASIFICACIÓN DEFINITIVA Y DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE SEGUNDO GRADO CLASIFICADOS COMO HOMOLOGADOS PARA LA IMPLANTACIÓN DE LOS CICLOS FORMATIVOS DE GRADO MEDIO (BOE de 3 de mayo de 1996)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, acomete una reforma de la formación profesional, comprendiendo un conjunto de enseñanzas que dentro del sistema educativo capaciten para el desempeño cualificado de las distintas profesiones, teniendo como finalidad la preparación de los alumnos para la actividad en un campo profesional, proporcionándoles una formación polivalente que les permita adaptarse a las modificaciones laborales que puedan producirse a lo largo de su vida.

La disposición adicional octava de la citada Ley Orgánica es desarrollada por la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitaria, la cual prevé que los centros de formación profesional de primer grado a la entrada en vigor del Real Decreto tuvieran autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados queden autorizados para impartir ciclos formativos de grado medio.

Asimismo, dispone que la autorización surtirá efectos según se vayan implantando las nuevas enseñanzas conforme a lo establecido en el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo y que en ningún caso el número de unidades en funcionamiento en los distintos centros podrá exceder del número de unidades que cada uno tenga autorizadas. No obstante, la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio no exime a los centros de adaptarse a lo previsto en el Real Decreto 1004/1991, sobre número máximo de puestos escolares, relación Profesor/alumnos y titulación y especialización del profesorado.

El Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, en su disposición adicional tercera, añade un apartado 6 a la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, por el que se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta a las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, a establecer, a efectos del párrafo d) del apartado 1 de la citada disposición transitoria, las equivalencias entre las profesiones y especialidades de formación profesional de primero y segundo los grados y los ciclos formativos de grado medio. El mencionado Real Decreto modifica el artículo 11 del Real Decreto 986/1992, de 14 de junio, indicando que la formación profesional de grado medio se implantará progresivamente a lo largo del calendario de aplicación de la reforma, debiendo completarse su generalización en el año académico 1999-2000.

Asimismo, los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, establecen que los centros de formación profesional de primer grado que tuviesen autorización o clasificación definitiva, así como los centros de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados que impartan determinadas ramas profesionales se

entienden autorizados para impartir el correspondiente ciclo formativo.

La financiación correspondiente a los actuales conciertos de formación profesional deberá mantenerse para los ciclos formativos de grado medio en las condiciones que establece la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Además, atendiendo a la situación creada en determinados centros como consecuencia del grado de implantación anticipada de las nuevas enseñanzas que provoca la falta de demanda suficiente para completar las unidades de primer curso de formación de primer grado, se hace necesario posibilitar que los centros puedan implantar los ciclos formativos de grado medio en la forma a que hace referencia la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, a partir del curso 1996-1997.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1004/1991, las equivalencias que se establecen han sido consultadas con las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, en el proceso de elaboración de los Reales Decretos aprobatorios de los distintos títulos de formación profesional, los cuales ya incluyen en sus anexos estas equivalencias que ahora se recogen en esta Orden de manera unitaria.

Por todo lo cual, dispongo:

Primero.- De acuerdo con lo establecido en los Reales Decretos que definen los títulos de los ciclos formativos de grado medio, las equivalencias entre las enseñanzas de la formación profesional de primero y segundo grados y los ciclos formativos de grado medio, a efectos de su autorización, son las que se indican en el anexo de la presente Orden.

Segundo.- Al objeto de adecuar su autorización a las nuevas enseñanzas los centros de formación profesional de primero y segundo grados que se transformen en centros de formación profesional específica para impartir exclusivamente ciclos formativos de grado medio comunicarán al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo.

El número de grupos de ciclos formativos de grado medio no podrá exceder el número de unidades de formación profesional que cada centro tenga autorizadas.

Tercero.- En aquellos centros de formación profesional de primero y segundo grados que hayan solicitado o soliciten autorización para impartir otras enseñanzas, la adecuación de la autorización para impartir ciclos formativos de grado medio, se realizará en función de las instalaciones de formación profesional de las que disponga el centro, con exclusión de las utilizadas para obtener la autorización de otros niveles de enseñanza. Para ello, deberán comunicar al Ministerio de Educación y Ciencia los ciclos formativos de grado medio que impartirán y el número de grupos de cada uno de ellos, de acuerdo con las equivalencias que se indican en el anexo.

El Ministerio de Educación y Ciencia comprobará el estado actual de las instalaciones, así como la autorización administrativa de los centros, a los efectos de poder concretar la transformación automática para impartir ciclos formativos de grado medio prevista en la presente Orden.

Cuarto.- Con el fin de adecuar las autorizaciones de los centros a las nuevas enseñanzas establecidas en la Ley 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las correspondientes Resoluciones, estableciendo las nuevas configuraciones de los centros, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto

332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.

Quinto.- Una vez obtenida la adecuación de la autorización a las nuevas enseñanzas, los centros podrán modificar su autorización de ciclos formativos de grado medio dentro de las equivalencias señaladas en el anexo.

Para ello, comunicarán dichas modificaciones al Ministerio de Educación y Ciencia, que a tal efecto dictará la correspondiente resolución de modificación de la autorización.

Sexto.- El número de grupos de ciclos formativos de grado medio y el número de unidades de formación profesional que se sigan impartiendo en régimen de concierto no podrán exceder del número equivalente de unidades concertadas de la actual formación profesional.

Séptimo.- Los centros que transformen sus enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio deberán cumplir los currículos y normas de régimen académico correspondientes a las nuevas enseñanzas. El Servicio de Inspección Técnica de Educación comprobará el cumplimiento por parte de los centros de dicha circunstancia.

Octavo.- La transformación de las enseñanzas de formación profesional de primero y segundo grados en ciclos formativos de grado medio podrá realizarse a partir del curso escolar 1996-1997.

Noveno.- La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia.

Décimo.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1996

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación

ANEXO

Autorización para impartir ciclos formativos de grado medio
(Según los Reales Decretos que definen los títulos correspondientes)

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
Administrativa y Comercial:	*Administración:*
Cualquier profesión o especialidad	Gestión administrativa.
	Comercio y marketing:
Cualquier profesión o especialidad	Comercio.
Agraria:	*Actividades Agrarias:*
Cualquier profesión o especialidad	Explotaciones agrarias extensivas
Cualquier profesión o especialidad	Explotaciones agrarias intensivas.
Cualquier profesión o especialidad	Explotaciones ganaderas.
Cualquier profesión o especialidad	Jardinería.
Cualquier profesión o especialidad	Trabajos forestales y de conservación del medio natural.
	Industrias Alimentarias:
Cualquier especialidad	Matadero y carnicería-charcutería.
Cualquier especialidad	Conservería vegetal, cárnica y de pescado.
Cualquier especialidad	Elaboración de aceites y jugos.
Cualquier especialidad	Elaboración de productos lácteos.
Cualquier especialidad	Elaboración de vinos y otras bebidas.
Cualquier especialidad	Molinería e industrias cerealistas.
Cualquier especialidad	Panificación y repostería.
Artes Gráficas:	*Artes Gráficas:*
Cualquier profesión o especialidad	Encuadernación y manipulados de papel y cartón.
Cualquier profesión o especialidad	Impresión en artes gráficas.
Cualquier profesión o especialidad	Preimpresión en artes gráficas.

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
Automoción:	*Mantenimiento de Vehículos Autopropulsados:*
Cualquier profesión o especialidad	Carrocería.
Cualquier profesión o especialidad	Electromecánica de vehículos.
Construcción y Obras:	*Edificación y Obra Civil:*
Cualquier profesión o especialidad	Acabados de construcción.
Cualquier profesión o especialidad	Obras de albañilería.
Cualquier profesión o especialidad	Obras de hormigón.
Cualquier profesión o especialidad	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción.
Delinación:	
Electricidad y Electrónica:	*Electricidad y Electrónica:*
Cualquier profesión o especialidad	Equipos electrónicos de consumo.
Cualquier profesión o especialidad	Equipos e instalaciones electrotécnicas.
Cualquier profesión o especialidad	Mantenimiento y Servicios a la Producción: Instalación y mantenimiento electromecánico y conducción de líneas.
Cualquier profesión o especialidad	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y productos de calor.
Cualquier profesión o especialidad	Mantenimiento ferroviario.
Hostelería y Turismo:	*Hostelería y Turismo:*
Cualquier profesión o especialidad	Cocina.
Cualquier profesión o especialidad	Pastelería y panadería.
Cualquier profesión o especialidad	Servicios de restaurante y bar.
Imagen y Sonido:	*Comunicación, Imagen y Sonido:*
Cualquier profesión o especialidad	Laboratorio de imagen.

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
Madera:	*Madera y Mueble:*
Cualquier profesión o especialidad	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble.
Cualquier profesión o especialidad	Fabricación industrial de carpintería y mueble.
Cualquier profesión o especialidad	Transformación de madera y corcho.
Marítimo-Pesquera:	*Actividades Marítimo-Pesqueras:*
Cualquier profesión o especialidad	Buceo de media profundidad.
Cualquier profesión o especialidad	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de cultivo acuícola.
Cualquier profesión o especialidad	Pesca y transporte marítimo.
Metal:	*Fabricación Mecánica:*
Cualquier profesión o especialidad	Fundición.
Cualquier profesión o especialidad	Mecanizado.
Cualquier profesión o especialidad	Soldadura y calderería.
Cualquier profesión o especialidad	Tratamientos superficiales y térmicos.
Cualquier profesión o especialidad	Mantenimiento y Servicios a la Producción: Mantenimiento ferroviario.
Moda y Confección:	*Textil, Confección y Piel:*
Cualquier profesión o especialidad	Confección.
Peluquería y Estética:	*Imagen Personal:*
Cualquier profesión o especialidad	Caracterización.
Cualquier profesión o especialidad	Estética personal decorativa.
Cualquier profesión o especialidad	Peluquería.
Piel:	*Textil, Confección y Piel:*
Cualquier profesión o especialidad	Calzado y marroquinería.

Centros privados autorizados para impartir formación profesional de primer grado y centros privados homologados para impartir formación profesional de segundo grado de la rama de Formación Profesional	Autorización para impartir las siguientes enseñanzas de Familia Profesional (ciclos formativos de grado medio)
Química:	*Química:*
Cualquier profesión o especialidad	Laboratorio.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de proceso de pasta y papel.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de proceso en planta química.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de transformación de plásticos y caucho.
Cualquier especialidad sanitaria	Industrias Alimentarias: Elaboración de productos lácteos.
Saniltaria:	*Sanidad:*
Cualquier profesión o especialidad	Cuidados auxiliares de enfermería.
Cualquier profesión o especialidad	Farmacia.
Servicios a la Comunidad:	
Textil:	*Textil:*
Cualquier profesión o especialidad	Confección y Piel: Operaciones de ennoblecimiento textil.
Cualquier profesión o especialidad	Producción de hilatura y tejeduría de calada.
Cualquier profesión o especialidad	Producción de Tejidos de Punto.
Vidrio y Cerámica:	*Vidrio y Cerámica:*
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de fabricación de productos cerámicos.
Cualquier profesión o especialidad	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados.

§15. ORDEN DE 29 DE JUNIO DE 1994, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA (BOE de 5 de julio de 1994)

El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, regula en sus rasgos fundamentales la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y autoriza, en su disposición final primera, al Ministro de Educación y Ciencia para desarrollar lo dispuesto en el mismo.

En este sentido, las instrucciones que mediante la presente Orden se aprueban vienen a concretar y desarrollar la regulación de la organización y funcionamiento de los centros establecida por dicho Reglamento Orgánico. Se detallan, en primer lugar, los procedimientos y plazos en los que deben efectuar sus tareas los órganos de coordinación docente. A continuación se fija, en el capítulo dedicado al régimen de funcionamiento, el calendario de actuaciones para la elaboración, desarrollo y evaluación del Proyecto educativo, de los Proyectos curriculares y la Programación general anual. Se abordan, seguidamente, las circunstancias y límites a los que debe atenerse el horario general del instituto y los criterios que deben presidir la elaboración del horario de alumnos, Profesores y personal de Administración y Servicios. Por último, se regulan determinados aspectos de la organización y el funcionamiento de los Institutos con residencia.

Estas Instrucciones tienen, como las aprobadas por la Orden de 9 de junio de 1989, relativas a los Institutos de Bachillerato y Formación Profesional, un carácter de permanencia y proporcionan un marco estable de referencia para la organización y el funcionamiento de los nuevos Institutos de Educación Secundaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- Se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria.

Segundo.- La presente Orden sustituye, para los Institutos que imparten la educación secundaria, a la de 9 de junio de 1989, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de los centros docentes de Bachillerato y Formación Profesional, sostenidos con fondos públicos y dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia.

También será de aplicación la presente Orden a los Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, salvo en aquellos aspectos que se refieran a los órganos de coordinación didáctica de los que puedan carecer los citados centros, o en cuestiones directamente vinculadas a la implantación de las nuevas enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en tanto no las impartan. En lo no previsto para ellos en la presente Orden, les seguirá siendo de aplicación lo establecido en la Orden de 9 de junio de 1989.

Tercero.- Se autoriza a las Direcciones Generales de Centros Escolares, de Coordinación y de la Alta Inspección, de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa, de Renovación Pedagógica y de Personal y Servicios para aclarar y adecuar las Instrucciones que por esta Orden se aprueban, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Cuarto.- Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Quinto.- La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 29 de junio de 1994

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación

INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACION Y EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACION SECUNDARIA

1. La organización y el funcionamiento de los institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), y a lo que se establece en estas Instrucciones.

I. Organos de coordinación docente

Departamentos

2. En los institutos de Educación Secundaria existirán los departamentos establecidos en el artículo 75 del citado Reglamento Orgánico. La composición, la organización y las competencias de dichos departamentos son las reguladas en los artículos 76 a 89 del título III del citado Reglamento Orgánico.

3. Los departamentos celebrarán reuniones semanales que serán de obligada asistencia para todos sus miembros. Al menos una vez al mes, las reuniones de los departamentos tendrán por objeto evaluar el desarrollo de la programación didáctica y establecer las medidas correctoras que esa evaluación aconseje. Lo tratado en estas reuniones será recogido en las actas correspondientes redactadas por el Jefe del departamento. Los Jefes de los departamentos unipersonales evaluarán el desarrollo de la programación didáctica y establecerán las modificaciones oportunas, todo lo cual será recogido en un informe mensual.

4. Para hacer posible el cumplimiento de estas tareas y facilitar las reuniones periódicas entre los componentes de un mismo departamento, los Jefes de estudios, al confeccionar los horarios, reservarán una hora complementaria a la semana en la que los miembros de un mismo departamento queden libres de otras actividades. Esta hora figurará en los respectivos horarios individuales.

5. Al final del curso, los departamentos recogerán en una memoria la evaluación del desarrollo de la programación didáctica y los resultados obtenidos. La memoria redactada por el Jefe de departamento será entregada al Director antes del 30 de junio, y será tenida en cuenta en la elaboración y, en su caso, en la revisión del Proyecto curricular y de la programación del curso siguiente.

Comisión de Coordinación Pedagógica

6. La composición, la organización y las competencias de la Comisión de Coordinación Pedagógica son las que establece el título III, capítulo IV, del Reglamento Orgánico.

7. La Comisión de Coordinación Pedagógica se reunirá como mínimo una vez al mes y celebrará una sesión extraordinaria al comienzo del curso, otra al finalizar éste y cuantas otras se consideren necesarias.

8. La Comisión de Coordinación Pedagógica deberá tener establecidas las directrices generales para la elaboración y revisión del Proyecto curricular y de las programaciones didácticas, incluidas en éste, antes del comienzo de la elaboración de dichas programaciones. Asimismo, la Comisión deberá establecer durante el mes de septiembre, y antes del inicio de las actividades lectivas, un calendario de actuaciones para el seguimiento y evaluación de los proyectos curriculares de etapa y de las posibles modificaciones de los mismos, que puedan producirse como resultado de la evaluación y solicitará de la Dirección Provincial el asesoramiento y los apoyos externos que juzgue oportunos.

9. Durante el mes de septiembre y antes del inicio de las actividades lectivas, la Comisión de Coordinación Pedagógica propondrá al Claustro de Profesores, de acuerdo con la Jefatura de Estudios, la planificación general de las sesiones de evaluación y calificación de los alumnos, así como el calendario de los exámenes o de pruebas extraordinarias, para su aprobación. Esta planificación se incluirá en el Plan de acción tutorial.

10. Se celebrarán al menos tres sesiones de evaluación, coincidiendo éstas con cada uno de los trimestres del curso. En la sesión de evaluación correspondiente al último trimestre se anotarán las calificaciones de ciclo o curso que correspondan a cada alumno. Esta sesión de evaluación se realizará al término de las actividades lectivas en el mes de junio.

11. No obstante lo establecido anteriormente podrán realizarse las sesiones conjuntas del tutor con los Profesores del grupo de alumnos que el Jefe de estudios y los propios tutores consideren necesarias y todas aquellas que estén recogidas en el Plan de acción tutorial.

Tutoría

12. La designación de los tutores se hará de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento Orgánico, siendo sus funciones las recogidas en el artículo 92 de dicho Reglamento.

13. Para la designación de los tutores se tendrá en cuenta:

    a) Las tutorías serán asignadas preferentemente a Profesores que impartan un área, materia o módulo de formación profesional común a todos los alumnos.

    b) Las tutorías de grupos del primer ciclo de educación secundaria obligatoria serán asignadas, preferentemente, a los Maestros que impartan clase a dichos grupos.

    c) Los tutores de los grupos de diversificación de la educación secundaria obligatoria serán, preferentemente, Profesores del departamento de orientación y se coordinarán con el resto de los tutores de sus alumnos.

14. El horario del Profesor tutor incluirá una hora lectiva semanal para el desarrollo de las actividades de tutoría con todo el grupo de alumnos, tanto si se trata de un grupo ordinario como de un grupo de diversificación. Esta hora figurará en el horario lectivo del Profesor y en el del correspondiente grupo de alumnos. Asimismo, deberá incluir dos horas complementarias semanales para la atención a los padres, la colaboración con el Jefe de estudios, con los departamentos de orientación y actividades complementarias y extraescolares y para otras tareas relaciona-

das con la tutoría. Estas horas de tutoría se comunicarán a padres y alumnos al comienzo del curso académico.

15. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 d) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, el Claustro de Profesores coordinará las funciones de orientación y tutoría de los alumnos. Para facilitar esta tarea, el departamento de orientación apoyará la labor de los tutores de acuerdo con el Plan de acción tutorial y bajo la dirección del Jefe de estudios.

16. El Jefe de estudios convocará las reuniones de tutores y, para facilitarlas, procurará que los tutores de un mismo curso dispongan, en su horario individual, de alguna hora complementaria común.

Otras funciones de coordinación

17. El Jefe de estudios podrá, asimismo, asignar a los Profesores sin tutoría de grupo ordinario otras tareas de coordinación que considere necesarias para el buen funcionamiento del Instituto, entre ellas la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, la coordinación de los medios informáticos y audiovisuales o la coordinación de las actividades complementarias y extraescolares a las que se refiere el punto siguiente. En cada caso, el Jefe de estudios determinará las tareas específicas que habrán de realizar cada uno de estos Profesores y las responsabilidades que deberán asumir.

18. Para la atención del servicio de biblioteca o cuando en un Instituto se organicen, en horario extraordinario, actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, se podrán nombrar Profesores responsables de estas actividades entre aquellos que manifiesten su interés por participar en las mismas. Estos Profesores colaborarán estrechamente con el jefe de departamento de actividades complementarias y extraescolares. Una de las horas lectivas del horario individual de estos Profesores y las complementarias que considere el Jefe de estudios, salvo la de reunión del departamento, corresponderán a estas actividades.

19. De acuerdo con lo establecido en el punto anterior, el Director podrá encomendar a uno de estos Profesores, que trabajará bajo la dependencia del jefe de departamento de actividades complementarias y extraescolares, la responsabilidad sobre la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca, con el fin de garantizar el cumplimiento de las siguientes funciones:

    a) Asegurar la organización, mantenimiento y adecuada utilización de los recursos documentales y de la biblioteca del centro.

    b) Atender a los alumnos que utilicen la biblioteca con la ayuda de los Profesores que tienen asignadas horas de atención a la misma, facilitándoles el acceso a diferentes fuentes de información y orientándoles sobre su utilización.

    c) Difundir, entre los Profesores y los alumnos, información administrativa, pedagógica y cultural.

    d) Colaborar en la promoción de la lectura como medio de información, entretenimiento y ocio.

    e) Asesorar en la compra de nuevos materiales y fondos para la biblioteca.

    f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios, de las recogidas en la programación general anual.

20. En los institutos que desarrollen programas de incorporación de medios informáticos o audiovisuales a la actividad docente se podrá encargar cada uno de estos programas a un Profesor, nombrado por el Director y que actuará bajo la dependencia del Jefe de estudios, para que lo coordine, cuyas funciones serán las siguientes:

    a) Fomentar la utilización, por parte del resto de los Profesores, de las tecnologías informáticas o audiovisuales en su actividad docente.

    b) Coordinar las actividades que se realicen en el centro relativas al uso de estos medios.

    c) Elaborar al principio de curso un proyecto de actividades relativas a la incorporación de estos medios, que se incluirá en la programación general anual, así como una memoria anual de las actividades realizadas.

    d) Facilitar y coordinar la utilización de los medios audiovisuales o informáticos en la formación de los Profesores.

    e) Convocar y coordinar las sesiones de trabajo de los equipos de Profesores que participen en los programas.

    f) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios relativa a la utilización de los medios audiovisuales o de las nuevas tecnologías como recurso didáctico.

21. En la primera reunión ordinaria del Claustro, de cada curso académico, se procederá a la elección del representante en el centro de Profesores y de Recursos, que tendrá las siguientes funciones:

    a) Hacer llegar al Consejo del centro de Profesores y a su Director las necesidades de formación y las sugerencias sobre la organización de las actividades, acordadas por el Claustro de Profesores o por cada uno de los departamentos.

    b) Participar en las reuniones que al efecto convoque el Director del centro de Profesores o el Jefe de estudios del instituto.

    c) Informar al Claustro y difundir entre los Profesores las actividades de formación que les afecten.

    d) Colaborar con el Jefe de estudios en la coordinación de la participación de los Profesores en las actividades del centro de Profesores, cuando se haga de forma colectiva.

    e) Cualquier otra que le encomiende el Jefe de estudios en relación con su ámbito de competencias.

II. Régimen de funcionamiento

22. Las decisiones que afecten a la organización y el funcionamiento de los institutos, adoptadas por los centros en cada curso académico, deberán recogerse en las respectivas programaciones generales anuales en los términos establecidos en el título IV, capítulo III, del citado Reglamento. La programación general anual garantizará el desarrollo coordinado de todas las actividades educativas, el correcto ejercicio de las competencias de los distintos órganos de gobierno y de coordinación docente y la participación de todos los sectores de la comunidad escolar.

23. El Director del instituto establecerá el calendario de actuaciones para la elaboración por parte del equipo directivo de la programación general anual, teniendo en cuenta las deliberaciones y acuerdos del Claustro y del Consejo Escolar. La aprobación

de la misma por el Consejo Escolar deberá efectuarse en el plazo de veinte días, a contar desde la fecha de inicio de las actividades lectivas.

24. Una vez aprobada la programación general anual, un ejemplar de la misma quedará en la Secretaría del centro a disposición de los miembros de la comunidad educativa y otro se enviará al Director provincial antes del 31 de octubre, sin perjuicio de que se respeten las fechas que para cada componente concreto de esta programación se establecen. El envío irá acompañado de una copia del acta de la sesión del Consejo Escolar en la que se haya aprobado.

25. El Servicio de Inspección Técnica supervisará la programación general anual para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial prestará a los institutos el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

26. La programación general anual será de obligado cumplimiento para todos los miembros de la comunidad escolar. Todos los Profesores con responsabilidades en la coordinación docente velarán para que se lleve a cabo lo programado en su ámbito de responsabilidad y pondrán en conocimiento del Jefe de estudios cualquier incumplimiento de lo establecido en la programación. El Director iniciará inmediatamente las actuaciones pertinentes y, en su caso, comunicará esta circunstancia al Consejo Escolar o al Servicio de Inspección Técnica, si procede.

27. Al finalizar el curso, el Consejo Escolar, el Claustro y el equipo directivo evaluarán la programación general anual y su grado de cumplimiento. Las conclusiones más relevantes serán recogidas por el equipo directivo en una memoria que se remitirá antes del 10 de julio a la Dirección Provincial, para ser analizada por el Servicio de Inspección Técnica.

Proyecto educativo del instituto

28. La elaboración y el contenido del Proyecto educativo del Instituto se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo I, del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria.

29. El artículo 94 del Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria contiene los cinco apartados que deben figurar en el Proyecto educativo. En lo relativo a la organización general del Instituto, a la que se refiere el apartado a) de dicho artículo, se detallarán los siguientes aspectos:

    Las características del entorno escolar y las necesidades educativas que en función del mismo ha de satisfacer el Instituto.

    Las enseñanzas que se imparten y las materias optativas que el Instituto ofrece, junto con la determinación del departamento que las asume, de acuerdo con lo establecido en el Proyecto curricular.

    Otras actividades realizadas por el Instituto, tales como las complementarias y extraescolares y los intercambios escolares que se organicen.

    La participación en programas institucionales, tales como el de integración, los de compensación educativa en razón de desigualdades, en los proyectos Atenea y Mercurio o en otros programas de cooperación.

    Las actividades deportivas, musicales y culturales en general o relacionadas con el funcionamiento de la biblioteca que hayan sido previstas.

Las secciones lingüísticas especializadas o las enseñanzas de régimen especial combinadas con las de régimen general, si las tiene autorizadas.

Cualquier otra circunstancia que caracterice la oferta educativa del instituto.

30. En lo relativo a las decisiones sobre la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio y las relaciones previstas con instituciones públicas y privadas, a las que se refiere el apartado e) del artículo 94 del Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria, se detallarán los siguientes aspectos:

Los centros de Educación Primaria que se adscriben al instituto.

Otros centros con los que estuviera relacionado el instituto.

Los departamentos universitarios con los que el instituto colabora y la Universidad a la que está adscrito el centro a efecto de acceso de sus alumnos a los estudios universitarios.

Las empresas o instituciones en las que los alumnos de ciclos formativos de Formación Profesional podrán realizar la formación en centros de trabajo.

Los criterios para la posible utilización de las instalaciones del instituto por parte de otras instituciones, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, así como las decisiones adoptadas que supongan un uso estable de dichas instalaciones.

31. El Reglamento de régimen interior del instituto deberá ajustarse, en todo caso, a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, en el Real Decreto 1543/1988, sobre derechos y deberes de los alumnos y en las normas estatutarias establecidas para los funcionarios docentes y empleados públicos en general. Podrá contener, entre otras, las siguientes precisiones:

a) La organización práctica de la participación de todos los miembros de la comunidad educativa.

b) Las normas de convivencia que favorezcan las relaciones entre los diferentes miembros de la comunidad educativa y entre los órganos de gobierno y coordinación didáctica.

c) La organización y reparto de las responsabilidades no definidas por la normativa vigente.

d) Los procedimientos de actuación del Consejo Escolar y, en su caso, las Comisiones que en su seno se constituyan para agilizar su funcionamiento.

e) La organización de los espacios del instituto.

f) El funcionamiento de los servicios educativos.

g) Las normas para el uso de las instalaciones, recursos y servicios educativos del instituto.

32. El Director del instituto deberá adoptar las medidas adecuadas para que el proyecto educativo pueda ser conocido y consultado por todos los miembros de la comunidad educativa. Asimismo, el referido Proyecto podrá ser consultado por los Profesores, padres y alumnos interesados por el instituto, aun sin formar parte de él.

33. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto educativo, por comenzar a impartirse la Educación Secundaria, el instituto dispondrá de un período de tres cursos académicos para realizar esta tarea. Cuando se dé esta

circunstancia, el Consejo Escolar analizará y, en su caso, aprobará los aspectos ya elaborados del proyecto educativo para su incorporación a la programación general anual antes de transcurridos veinte días, contados desde el comienzo de las actividades lectivas, e incluirá un calendario de actuaciones para continuar su elaboración durante el curso iniciado.

34. Cuando se considere necesario introducir modificaciones en el Proyecto educativo, las propuestas de modificación podrán hacerse por el equipo directivo, por el Claustro, por cualquiera de los otros sectores representados en el Consejo Escolar o por un tercio de los miembros de este órgano. Una vez presentada la propuesta, el Director fijará un plazo de, al menos, un mes para su estudio por todos los miembros del Consejo Escolar. La propuesta de modificación podrá ser aprobada por dicho Consejo en el tercer trimestre del curso y entrará en vigor al comienzo del curso siguiente.

Proyecto curricular de etapa

35. El procedimiento de elaboración y el contenido del Proyecto curricular de etapa se ajustarán a lo dispuesto en el título IV, capítulo II del Reglamento Orgánico de los institutos de Educación Secundaria.

36. En la elaboración, seguimiento y evaluación del proyecto curricular se prestará especial atención a la coordinación entre las distintas etapas y ciclos formativos que se impartan en el instituto.

37. Cuando el primer ciclo de la Educación Secundaria obligatoria sea impartido transitoriamente en un colegio de Educación Primaria adscrito al instituto, el proyecto curricular se referirá a toda la etapa y en su elaboración, seguimiento y evaluación participarán todos los Profesores que impartan clase en la etapa. La Secretaría de Estado de Educación dictará las instrucciones oportunas para la coordinación de los centros implicados.

38. Una vez elaborado o modificado, el Proyecto curricular será sometido a la aprobación del Claustro antes de transcurridos quince días desde el comienzo de las actividades lectivas, cuando esté aprobado, se incorporará a la programación general anual.

39. Los Proyectos curriculares serán evaluados anualmente por el Claustro. Las propuestas de valoración y de modificaciones del Proyecto curricular, si las hubiese, serán presentadas por la Comisión de Coordinación Pedagógica al Claustro en el mes de septiembre, para su discusión y aprobación. Cuando se introduzcan modificaciones, se deberán respetar las decisiones que afecten a la organización de los contenidos seguidos por los alumnos que hubieran iniciado sus estudios anteriormente.

40. El Servicio de Inspección Técnica supervisará el Proyecto curricular para comprobar su adecuación a lo establecido en las disposiciones vigentes, formulará las sugerencias que estime oportunas e indicará las correcciones que procedan. La Dirección Provincial prestará a los centros el apoyo necesario para su adecuado cumplimiento.

41. Cuando se elabore por primera vez el Proyecto curricular de etapa por implantarse anticipadamente la Educación Secundaria obligatoria o por tratarse de un instituto de nueva creación, el proceso de elaboración y revisión de los proyectos curriculares deberá realizarse de acuerdo con las indicaciones y plazos que la

Secretaría de Estado de Educación haya establecido.

Plan de orientación académica y profesional y plan de acción tutorial

42. Las propuestas de organización de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional y las del plan de acción tutorial serán elaboradas por el departamento de orientación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro, las aportaciones de los tutores y las directrices de la Comisión de Coordinación Pedagógica, tal y como se recoge en los artículos 77 y 90 del Reglamento Orgánico. Una vez elaboradas las propuestas, serán elevadas a dicha Comisión, antes del comienzo de las actividades lectivas, para su discusión e inclusión en el proyecto curricular.

43. En el plan de orientación académica y profesional deberán figurar los criterios para organizar dicha orientación.

44. El plan de acción tutorial incluirá la planificación de las actividades que corresponden a los tutores. Una vez designados los tutores podrán realizar las propuestas que consideren oportunas para su correspondiente discusión e inclusión en el plan de acción tutorial.

Programaciones didácticas de los departamentos

45. De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento Orgánico, los departamentos didácticos elaborarán, bajo la coordinación y dirección del Jefe del departamento y antes del comienzo de las actividades lectivas, la programación didáctica de las enseñanzas correspondientes a las áreas, materias y módulos integrados en el departamento, de acuerdo con el currículo oficial y con las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica.

46. La Comisión de Coordinación Pedagógica comprobará que las programaciones didácticas se ajustan a las directrices de dicha Comisión y a lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Orgánico de los Institutos. En caso contrario, el Director devolverá al departamento la programación didáctica para su reelaboración. Una vez elaboradas, las programaciones didácticas de los departamentos serán incorporadas al proyecto curricular.

47. Al elaborar las programaciones didácticas los departamentos podrán tomar como referencia, para la Educación Secundaria obligatoria, las orientaciones para la distribución de objetivos, contenidos y criterios de evaluación recogidos en el anexo de la Resolución de 5 de marzo de 1992, de la Secretaría de Estado de Educación.

48. El Servicio de Inspección Técnica revisará las programaciones para comprobar su adecuación a lo establecido en el Reglamento Orgánico de los Institutos y en estas instrucciones. Asimismo, comprobará el correcto desarrollo y aplicación de las programaciones a lo largo del curso.

Programa anual de actividades complementarias y extraescolares

49. De acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento Orgánico, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares será elaborado por el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares y recogerá las propuestas del Claustro, de los restantes departamentos, de la Junta de Delegados de alumnos y de los representantes de padres. Este pro-

grama anual se elaborará según las directrices del Consejo Escolar, a cuya aprobación será sometido.

50. Las actividades complementarias y extraescolares tendrán carácter voluntario para alumnos y Profesores, no constituirán discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa y carecerán de ánimo de lucro.

51. La organización de actividades complementarias y extraescolares que se incluyan en el programa anual podrá realizarse por el mismo instituto, a través de asociaciones colaboradoras o con el Ayuntamiento. Además, otras entidades podrán aportar sus propios fondos para sufragar los gastos derivados de dichas actividades.

52. El programa anual de actividades complementarias y extraescolares incluirá:

    a) Las actividades complementarias que vayan a realizarse.

    b) Las actividades extraescolares de carácter cultural que se realicen en colaboración con los diversos sectores de la comunidad educativa o en aplicación de acuerdos con otras entidades.

    c) Los viajes de estudio y los intercambios escolares que se pretendan realizar.

    d) Las actividades deportivas y artísticas que se vayan a celebrar dentro y fuera del recinto escolar.

    e) La organización, el funcionamiento y el horario de la biblioteca.

    f) En las residencias, la organización del ocio o el tiempo libre.

    g) Cuantas otras se consideren convenientes.

53. Una vez elaborado, el programa de actividades complementarias y extraescolares se incluirá en la programación general anual.

54. Al finalizar el curso, el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares redactará la Memoria de evaluación de las actividades realizadas, que deberá incluirse en la Memoria de dirección.

Memoria administrativa

55. El equipo directivo elaborará la Memoria administrativa que se incorporará a la programación general anual.

56. La Memoria administrativa incluirá los siguientes datos relativos a los recursos humanos y materiales del Instituto:

    a) El documento de organización del centro, remitido por el Servicio de Inspección Técnica.

    b) El documento base para la propuesta de aprobación de las plantillas, remitido por la Dirección General de Centros Escolares.

    c) El impreso de recogida de datos de matrícula de alumnos, remitido por la Dirección General de Centros Escolares.

    d) El impreso de estadística oficial, remitido por la Oficina de Planificación del Ministerio de Educación y Ciencia.

    e) El proyecto de presupuesto del instituto.

    f) El informe sobre la situación de los recursos materiales y las necesidades que se pretenden cubrir a lo largo del curso.

    g) La Memoria económica de todas las actividades complementarias y extraescolares.

h) El informe sobre las obras de reforma, acondicionamiento y mejora que se solicitan para el instituto que, en caso de no poder ser acometidas con cargo al presupuesto del instituto, se remitirá a la Dirección Provincial.

III. Horario general de instituto

57. Atendiendo a las particularidades de cada centro y al mejor aprovechamiento de las actividades docentes, el equipo directivo, oído el Claustro, propondrá la distribución de la jornada escolar y el horario general al Consejo Escolar para su aprobación. La jornada escolar permitirá la realización de todas las actividades lectivas y complementarias que se programen para dar cumplimiento a lo establecido en el proyecto educativo, los proyectos curriculares y la programación general anual. Dicha jornada podrá ser distinta para las diferentes etapas o ciclos, a fin de que se facilite una mejor organización de la optatividad, el mayor rendimiento de los alumnos según su edad y el mejor aprovechamiento de los espacios y recursos del instituto.

58. Cuando un instituto decida modificar el horario general para el curso siguiente, la aprobación de la propuesta del nuevo horario se llevará a cabo en la última sesión del Consejo Escolar del año académico en curso.

59. El horario general del instituto que apruebe el Consejo Escolar deberá especificar:

a) Las horas y condiciones en las que el centro permanecerá abierto, a disposición de la comunidad educativa, fuera del horario lectivo.

b) Las horas en las que se llevarán a cabo las actividades lectivas normales para cada una de las etapas o ciclos.

c) Las horas y condiciones en las que estarán disponibles para los alumnos cada uno de los servicios e instalaciones del instituto.

60. El Director del instituto comunicará al Director provincial, antes del 10 de julio, el horario general y la jornada escolar aprobados por el Consejo Escolar para el curso siguiente. El Director provincial comprobará, a través del Servicio de Inspección Técnica, que el horario permite la realización de todas las actividades programadas y que se respetan los criterios establecidos en estas instrucciones. En caso contrario, el Director provincial devolverá al centro el horario general para su revisión y adoptará las medidas oportunas.

61. En los institutos donde no esté constituido el Consejo Escolar, el Director, oído el Claustro, solicitará al Director provincial, antes del 10 de septiembre, la aprobación de la jornada escolar y del horario general del instituto.

62. Las reuniones del Claustro de Profesores y del Consejo Escolar y las sesiones de evaluación se celebrarán una vez finalizado el período lectivo, en horario en el que puedan asistir todos los componentes de los órganos de dirección o coordinación respectivos.

63. El Director provincial velará por que la distribución y el cumplimiento de los horarios del personal de Administración y Servicios permita que el instituto pueda permanecer abierto y a disposición de la comunidad escolar en jornada de mañana y tarde, de lunes a viernes, según lo previsto en el punto 108 de estas instrucciones.

64. En el caso de que dichos horarios no permitan esta disponibilidad, el Director provincial instará al Director del instituto para que adopte las medidas oportunas que garanticen la distribución adecuada de los horarios del personal de Administración y Servicios. Las modificaciones pertinentes habrán de introducirse en el horario general y la jornada escolar antes del comienzo de las actividades lectivas.

65. Cuando se produzcan necesidades urgentes de escolarización que exijan el establecimiento de unos horarios específicos, la Dirección Provincial se lo comunicará al Director del instituto con objeto de que el horario general del centro se adapte a esta circunstancia.

IV. Horarios de los alumnos

66. En la primera reunión del Claustro, al comenzar el curso, el Jefe de estudios presentará los datos de matrícula y propondrá los criterios pedagógicos para la elaboración de los horarios de los alumnos, que serán sometidos a la aprobación del Claustro.

67. Para la elaboración de estos horarios se tendrán en cuenta las propuestas de la Junta de Delegados, que habrán de presentarse antes de finalizar el curso anterior. En todo caso se respetarán los siguientes criterios:

a) Ningún grupo de alumnos podrá tener más de siete períodos lectivos diarios.

b) Cada período lectivo tendrá una duración mínima de cincuenta minutos.

c) Después de cada período lectivo habrá un descanso de cinco minutos, como mínimo, para efectuar los cambios de clase.

d) Después de cada dos o tres períodos lectivos habrá un descanso de quince minutos, como mínimo.

e) En ningún caso podrá haber horas libres intercaladas en el horario lectivo de los alumnos.

f) La distribución de las áreas y materias en cada jornada, y a lo largo de la semana, se realizará atendiendo a razones exclusivamente pedagógicas.

g) En ningún caso las preferencias horarias de los Profesores o el derecho de los mismos a elección, recogido en estas instrucciones, podrán obstaculizar la aplicación de los criterios anteriormente expuestos o los que pueda establecer el Claustro.

68. Para la distribución de las horas entre los diferentes departamentos el Jefe de estudios deberá tener en cuenta, además de la asignación de horario establecida con carácter general para cada una de las áreas, materias y módulos, los siguientes criterios:

a) Cuando haya alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, y siempre que puedan constituirse grupos con un mínimo de veinte alumnos, los horarios incluirán una hora lectiva a la semana de atención a los mismos. Una vez constituidos estos grupos, la asistencia de los alumnos a dichas clases será obligatoria durante todo el curso.

b) Una vez establecida la plantilla del profesorado del Instituto, si hubiera Profesores con disponibilidad horaria en el departamen-

to respectivo, se podrá reducir el número mínimo de alumnos establecido en el apartado anterior.

c) Los departamentos de Lengua extranjera, Ciencias Naturales y Física y Química podrán establecer un plan de trabajo y un programa de prácticas específicas de conversación o de laboratorio, que se incluirán en la programación del departamento. En este caso, una vez establecida la plantilla del profesorado del Instituto, si hubiera Profesores con disponibilidad horaria en el departamento respectivo, los grupos de más de 25 alumnos se podrán desdoblar una hora a la semana en las áreas o materias de estos departamentos para realizar dichas prácticas de conversación o de laboratorio, siempre que sea necesario para el desarrollo del citado plan. Estos grupos serán atendidos por el Profesor correspondiente y otro del departamento. A ambos Profesores se les computará esta hora como lectiva. El Servicio de Inspección Técnica evaluará al final de cada trimestre el aprovechamiento de estas prácticas.

V. Horarios de los Profesores

69. La jornada laboral de los funcionarios docentes será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos, adecuada a las características de las funciones que han de realizar.

70. Los Profesores permanecerán en el Instituto treinta horas semanales. Estas horas tendrán la consideración de lectivas, complementarias recogidas en el horario individual y complementarias computadas mensualmente. El resto, hasta las treinta y siete horas y media semanales, serán de libre disposición de los Profesores para la preparación de las actividades docentes, el perfeccionamiento profesional o cualquier otra actividad pedagógica complementaria.

71. La suma de la duración de los períodos lectivos y las horas complementarias de obligada permanencia en el Instituto, recogidas en el horario individual de cada Profesor, será de veinticinco horas semanales. Aun cuando los períodos lectivos tengan una duración inferior a sesenta minutos, no se podrá alterar, en ningún caso, el total de horas de dedicación al centro.

72. Las horas complementarias serán asignadas por el Jefe de estudios y se recogerán en los horarios individuales y en el horario general, al igual que los períodos lectivos.

73. Las restantes horas hasta completar las treinta de dedicación al Instituto, le serán computadas mensualmente a cada Profesor por el Jefe de estudios y comprenderán las siguientes actividades:

a) Asistencia a reuniones de Claustro.

b) Asistencia a sesiones de evaluación.

c) Períodos de recreo de los alumnos.

d) Otras actividades complementarias y extraescolares.

74. Dentro de las veinticinco horas del cómputo semanal, recogidas en el horario individual, la permanencia mínima de un Profesor en el Instituto no podrá ser ningún día, de lunes a viernes, inferior a cuatro horas.

75. Los Profesores deberán impartir un mínimo de dos períodos lectivos diarios y un máximo de cinco. Los Profesores técnicos de formación profesional impartirán un máximo de seis períodos lectivos diarios.

Cuando un Profesor desempeñe más de un cargo o función de los contemplados en estas Instrucciones impartirá el horario lectivo que corresponda a éstos con mayor asignación de horario lectivo especial o, sumará los períodos lectivos correspondientes al cargo o función no pudiendo, en este caso, exceder de seis períodos lectivos.

Distribución del horario

76. El profesorado deberá incorporarse a los centros el 1 de septiembre, y cumplir la jornada establecida en estas instrucciones desde esa fecha hasta el 30 de junio, para realizar las tareas que tiene encomendadas, asistir a las reuniones previstas y elaborar las programaciones, memorias y proyectos regulados en el Reglamento Orgánico. Comenzadas las actividades lectivas, el horario se distribuirá del modo que se especifica en los puntos siguientes:

A) Profesores de enseñanza secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional.

77. Los Profesores de Enseñanza Secundaria y los Profesores técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre dentro del mismo. La parte del horario comprendido entre los 18 y 21 períodos lectivos se compensará con las horas complementarias establecidas por la Jefatura de estudios, a razón de dos horas complementarias por cada período lectivo.

78. A efectos del cómputo de los períodos lectivos semanales establecidos en el punto anterior, se considerarán lectivos los siguientes períodos y actividades:

a) Docencia a grupos de alumnos, con responsabilidad completa en el desarrollo de la programación didáctica y la evaluación.

b) Docencia a los grupos de alumnos con evaluación negativa en un área del curso anterior, o con materias pendientes, citados en el punto 68, apartado a) de estas Instrucciones.

c) Tres períodos lectivos a la semana para las labores derivadas de la jefatura de los departamentos, incluyendo las reuniones de la Comisión de Coordinación Pedagógica. En los departamentos unipersonales se contabilizará por estas labores un período lectivo, mientras que los dos restantes se dedicarán a las tareas de colaboración con el departamento de actividades complementarias y extraescolares encomendados por el Jefe de estudios.

d) Un período lectivo a la semana para las labores de tutoría. Los tutores dedicarán este período lectivo a la atención de la totalidad de los alumnos del grupo que tienen encomendado. Durante los dos primeros años de implantación de cada ciclo o curso de la educación secundaria obligatoria, los tutores de los grupos de alumnos que cursan las nuevas enseñanzas dedicarán otro período lectivo a la semana a preparar las actividades de tutoría y de evaluación, actualizar su formación o coordinarse con el Depar-

tamento de Orientación. Esta medida se aplicará también en el curso 1994-1995 a los tutores de los institutos que ya han anticipado la educación secundaria obligatoria.

e) Un período lectivo a la semana, como máximo, para cada uno de los Profesores a los que se encomiende la coordinación de los tutores de un mismo curso o ciclo, para los encargados de los programas de incorporación de medios informáticos o medios audiovisuales a la actividad docente, para el responsable de la utilización de los recursos documentales y el funcionamiento de la biblioteca y para los encargados de las actividades deportivas, artísticas y culturales en general, de carácter estable, que se organicen en el instituto, en horario extraordinario.

f) Docencia compartida para prácticas específicas de conversación de lenguas extranjeras y prácticas de laboratorio de Ciencias Naturales, Física y Química. Cada Profesor podrá impartir un máximo de cuatro períodos lectivos a la semana de docencia compartida para prácticas de conversación o laboratorio.

g) Un período lectivo a la semana, como máximo, para los Profesores a los que se encomiende la docencia a grupos de alumnos que presenten problemas de aprendizaje o grupos de profundización.

79. El jefe de estudios comprobará el cumplimiento exacto de las tareas docentes correspondientes a estos períodos lectivos durante todo el curso.

80. Los miembros del equipo directivo impartirán los siguientes períodos lectivos con grupos de alumnos:

a) Director, Jefe de estudios y, en su caso, Secretario: entre 6 y 9 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los centros.

b) Jefe de estudios adjunto: entre 9 y 12 períodos lectivos semanales, dependiendo del tamaño y complejidad organizativa de los centros.

81. El horario complementario, en función de las actividades asignadas a cada Profesor, podrá contemplar:

a) Entre una y tres horas de guardia, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de estudios.

b) Entre una y tres horas de atención a la biblioteca, en función de las necesidades del centro y a juicio del Jefe de estudios.

c) Una hora para las reuniones de departamento.

d) Horas de despacho y dedicadas a tareas de coordinación para los miembros del equipo directivo.

e) Dos horas de tutoría. Los tutores que tengan asignado un grupo completo de alumnos dedicarán una hora a la atención de los padres y otra a la colaboración con la Jefatura de estudios o el Departamento de Orientación.

g) Dos horas para los representantes de los Profesores en el Consejo Escolar y en el centro de Profesores.

h) Horas para la tutoría de Profesores en prácticas.

i) Horas para el trabajo de los equipos docentes de los proyectos

institucionales en los que participe el instituto.

j) Horas de colaboración con el Jefe del departamento de actividades complementarias y extraescolares.

k) Horas de preparación de prácticas de laboratorio, prácticas de taller y similares.

l) Cualquier otra, de las establecidas en la programación general anual, que el Director estime oportuna.

82. Cuando un Profesor no tenga horario completo en su centro tendrá derecho preferente para completarlo en otro instituto de su localidad o impartirá las áreas, materias o módulos, que le encomiende el Jefe de estudios, diferentes a las asignadas a su departamento. En este caso, se podrán considerar como horas complementarias las correspondientes a la carga añadida de trabajo para preparar dichas áreas o materias.

B) Profesores del departamento de orientación.

83. El horario semanal de permanencia en el instituto de los Profesores de la especialidad de Psicología y Pedagogía, integrados en el departamento de orientación, será el establecido para el resto de los Profesores en los artículos 69, 70 y 71 de estas Instrucciones y estará organizado de la forma siguiente:

a) Entre seis y nueve períodos lectivos, dedicados a impartir materias optativas relacionadas con su especialidad y a la atención de grupos de alumnos que sigan programas específicos, según determine la jefatura de estudios.

b) Horas de despacho para la atención de alumnos, padres y Profesores y preparación de materiales.

c) Horas dedicadas a la coordinación y reuniones con el equipo directivo y con los tutores.

d) Una hora para reuniones de departamento.

84. La atención a grupos de alumnos que sigan programas específicos al que se refiere el apartado a) del punto anterior, se considerará lectiva siempre que se realice de forma sistemática, con actividades, programas y con horario establecido para los alumnos, aun cuando éstos puedan cambiar a lo largo del curso en función de sus necesidades de apoyo.

85. Los Profesores titulares de plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía deben desarrollar parte de sus funciones durante dos tardes a la semana para la atención a los padres y la orientación de los alumnos, de acuerdo con lo establecido en el plan de orientación y de acción tutorial.

86. Los Profesores de este departamento que atiendan a los grupos de diversificación colaborarán también en la aplicación de las adaptaciones curriculares con los departamentos didácticos correspondientes. Una vez asignados los grupos que les correspondan para realizar estas funciones, estos Profesores completarán su horario lectivo con horas de docencia en el departamento de su especialidad. En todo caso, el horario de estos Profesores será el establecido con carácter general en estas Instrucciones para los Profesores de Educación Secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional.

C) Maestros.

(Apartado 87 derogado de acuerdo con las modificaciones introducidas por la orden de 29 de febrero de 1996).

D) Profesores con horario incompleto.

88. Los Profesores que compartan su horario lectivo en más de un instituto repartirán sus horas complementarias de permanencia en el centro, en la misma proporción en que estén distribuidas las horas lectivas. A tal efecto, los Jefes de estudios respectivos deberán conocer el horario asignado fuera de su instituto con objeto de completar el horario complementario que corresponde a su centro. En todo caso, los Profesores deberán tener asignada una hora para la reunión semanal de los departamentos a los que pertenezcan y las horas de tutoría correspondientes en el Instituto en el que la tengan asignada.

89. Asimismo, los Profesores con régimen de dedicación parcial acogidos a la cesación progresiva de actividades, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por lactancia o razones de guarda legal a que se refiere el apartado f) del artículo 30 de la Ley 30/1984, por actividades sindicales o con nombramiento interino a tiempo parcial deberán cubrir un número de horas complementarias proporcional al de horas lectivas que deben impartir, en las mismas condiciones indicadas en el punto anterior.

90. Cuando un Profesor se encuentre en alguna de las circunstancias contempladas en los dos puntos anteriores, el Jefe de estudios lo tendrá en cuenta al elaborar su horario.

Elaboración de los horarios

91. En el primer Claustro del curso, el Jefe de estudios comunicará a los departamentos didácticos y de orientación los turnos y el número de grupos de alumnos que corresponde a cada área y materia, de acuerdo con los datos de matrícula, y el número de Profesores que componen el departamento, establecido por la Dirección Provincial, con indicación del número de Profesores que deban incorporarse a cada turno o, en su caso, desplazarse a otros centros.

92. Una vez fijados los criterios pedagógicos por el Claustro, en el transcurso de esta sesión, los departamentos celebrarán una reunión extraordinaria para distribuir las materias y cursos entre sus miembros. La distribución se realizará de la siguiente forma:

a) En aquellos institutos en los que se impartan enseñanzas a los alumnos en dos o más turnos, los Profesores de cada uno de los departamentos acordarán en qué turno desarrollarán su actividad lectiva. En el supuesto de que algún Profesor no pudiera cumplir su horario en el turno deseado, deberá completarlo en otro. Si los Profesores del departamento no llegaran a un acuerdo, se procederá a la elección de turnos en el orden establecido en el punto 95 de estas Instrucciones.

b) Una vez elegido el turno, los miembros del departamento acordarán la distribución de materias y cursos. Para esta distribución se tendrán en cuenta fundamentalmente razones pedagógicas y de especialidad.

c) Solamente en los casos en que no se produzca acuerdo entre los miembros del departamento para la distribución de las materias y cursos asignados al mismo, se utilizará el procedimiento siguiente: los Profesores irán eligiendo en sucesivas rondas, según el orden de prelación establecido en los puntos 95 a 97 de estas Instrucciones, un grupo de alumnos de la materia y curso que deseen impartir hasta com-

pletar el horario lectivo de los miembros del departamento o asignar todas las materias y grupos que al mismo correspondan.

d) Cuando haya grupos que no puedan ser asumidos por los miembros del departamento y deban ser impartidas las enseñanzas correspondientes por Profesores de otros, se procederá, antes de la distribución señalada en los apartados b) y c), a determinar qué materias son más adecuadas, en función de la formación de los Profesores que se hagan cargo de ellas. Los grupos correspondientes a estas materias no entrarán en el reparto indicado.

e) Cuando en un departamento alguno de los Profesores deba impartir más de 18 períodos lectivos, el posible exceso horario será asumido por otros Profesores del departamento en años sucesivos.

f) Los Maestros tendrán prioridad para impartir docencia en el primer ciclo de la educación secundaria obligatoria.

g) En la elección de los horarios correspondientes a los ciclos formativos y a los módulos profesionales tendrán preferencia los Profesores titulares de la especialidad que hayan seguido los cursos de formación organizados específicamente para la docencia en dichos ciclos y módulos, así como aquellos que tengan experiencia en la impartición de estas enseñanzas en cursos anteriores.

h) Los Profesores del Instituto que deban completar su horario en una materia correspondiente a un departamento distinto al que se encuentran adscritos se incorporarán también a éste.

93. De todas las circunstancias que se produzcan en esta reunión extraordinaria se levantará acta, firmada por todos los miembros del departamento, de la que se dará copia inmediata al Jefe de estudios.

94. Una vez asignadas las materias y cursos se podrán distribuir entre los Profesores, hasta alcanzar el total de su jornada lectiva, por este orden, los siguientes períodos lectivos:

    a) Los destinados a la atención de alumnos con áreas o materias pendientes de otros cursos.

    b) Los correspondientes a las actividades educativas y adaptaciones curriculares dirigidas a los alumnos que presenten problemas de aprendizaje, impartidos en colaboración con el departamento de orientación.

    c) Los correspondientes a los desdoblamientos de Lengua extranjera y los laboratorios de Física y Química y Ciencias Naturales.

    d) Los destinados a las profundizaciones establecidas por el departamento.

95. La elección a que se refiere el punto 92 se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

    a) Profesores de Enseñanza Secundaria que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

    b) Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto los mencionados en el apartado anterior, Profesores técnicos de Formación Profesional y Profesores especiales de ITEM.

    c) Profesores interinos.

96. La prioridad en la elección entre los Profesores de Enseñanza Secundaria que fueran Catedráticos en activo en la fecha de entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo estará determinada por la antigüedad en la condición de Catedrático, entendida como tal la que se corresponda con los servicios efectivamente prestados en el Cuerpo de Catedráticos sumada a la adquirida en la referida condición. De coincidir la antigüedad, el orden de elección estará determinado por la aplicación de los siguientes criterios, considerados de forma sucesiva:

- Mayor antigüedad en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, entendida como tiempo de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera de dicho cuerpo.
- Mayor antigüedad en el instituto.
- Si tras la aplicación de los criterios anteriores persiste la coincidencia, se estará al último criterio de desempate fijado en la convocatoria de concurso de traslados del Ministerio de Educación y Ciencia, publicada en la fecha más próxima al acto de elección de horario.

97. La prioridad de elección entre los Profesores de Enseñanza Secundaria, excepto los mencionados en el punto anterior, Profesores técnicos de Formación Profesional y Profesores especiales de ITEM vendrá determinada por la antigüedad en los respectivos cuerpos, entendida ésta como la que se corresponde con el tiempo real de servicios efectivamente prestados como funcionario de carrera del respectivo cuerpo. Si coincide ésta, se acudirá a la antigüedad en el instituto. De persistir la coincidencia se estará a lo expresado en el último criterio de desempate de los enumerados en el punto anterior.

98. A la vista de la distribución de turnos, materias y cursos efectuada por los respectivos departamentos, el Jefe de estudios procederá a elaborar los horarios de los alumnos y de los Profesores, con respecto a los criterios pedagógicos establecidos por el Claustro; estos horarios figurarán en la programación general anual.

Aprobación de los horarios

99. La aprobación provisional de los horarios de los Profesores corresponde al Director del instituto y la definitiva al Director provincial, previo informe del Servicio de Inspección, que en todo caso verificará la aplicación de los criterios establecidos en las presentes instrucciones. A tales efectos, el Director del instituto remitirá los horarios a la Dirección Provincial antes del comienzo de las actividades lectivas. La Dirección Provincial resolverá en un plazo de veinte días a partir de la recepción de los citados horarios y, en su caso, adoptará las medidas oportunas.

Cumplimiento del horario por parte del profesorado

100. El control del cumplimiento del horario de los Profesores corresponde al Jefe de estudios y el de la asistencia al Administrador, en los institutos en los que exista este cargo. En caso contrario, corresponderá también al Jefe de estudios. Para esta tarea y para velar por el correcto funcionamiento de la actividad docente de los institutos, el Jefe de estudios contará con la colaboración de los Jefes de estudios adjuntos, en su caso, y de los Profesores de guardia.

101. Los Profesores de guardia serán responsables de los grupos de alumnos que se encuentren sin Profesor por cualquier circunstancia orientarán sus actividades y velarán por el orden y buen funcionamiento del instituto. Finalizado su período de guardia, el Profesor anotará en el parte correspondiente las ausencias y retrasos de los Profesores y cualquier otra incidencia que se haya producido.

102. Cualquier ausencia que se produzca deberá ser notificada por el Profesor correspondiente al Jefe de estudios y, en su caso, al Administrador a la mayor brevedad posible. Independientemente de la tramitación de los preceptivos partes médicos de baja, el Profesor deberá cumplimentar y entregar al Administrador, o en su caso, al Jefe de estudios, los justificantes correspondientes el mismo día de su reincorporación al instituto. A estos efectos, se tendrá a disposición de los Profesores modelos de justificante en la Secretaría del instituto.

103. Sin perjuicio de lo dispuesto en apartados posteriores, los Directores de los institutos deberán remitir al Servicio de Inspección Técnica antes del día 5 de cada mes los partes de faltas relativos al mes anterior, elaborados por el Jefe de estudios o, en su caso, por el Administrador. En los modelos que al efecto se confeccionen por las Direcciones Provinciales se incluirán las ausencias o retrasos referidos a las horas de obligada permanencia en el instituto, de acuerdo con el horario personal, con independencia de que esté o no justificada la ausencia.

104. Junto con el parte de faltas se remitirán los justificantes cumplimentados y firmados por los Profesores correspondientes. Se incluirá también una relación de las actividades complementarias llevadas a cabo por los Profesores, y que no constan en sus horarios individuales. En cada una de las actividades se relacionarán los Profesores participantes y las horas invertidas.

105. Una copia del parte de faltas y otra de la relación de actividades complementarias remitidas al Servicio de Inspección Técnica se harán públicas, en lugar visible, en la sala de Profesores. Otra copia quedará en la Secretaría del instituto a disposición del Consejo Escolar.

106. El Director del instituto comunicará al Director provincial en el plazo de tres días cualquier ausencia o retraso de un Profesor que resulte injustificado, con el fin de proceder a la oportuna deducción de haberes o, si se trata de una falta grave, para iniciar la tramitación del oportuno expediente. De dicha comunicación se dará cuenta por escrito, simultáneamente, al Profesor correspondiente.

107. Cuando fuere detectado por el Servicio de Inspección cualquier incumplimiento por parte del equipo directivo de las responsabilidades que las presentes Instrucciones le confieren en el control de la asistencia del Profesorado, sea por no enviar el parte de faltas, por hacerlo fuera de plazo o por no haber cursado las notificaciones consiguientes a las que se refieren los párrafos anteriores, dicho Servicio de Inspección lo comunicará al Director provincial para que adopte las medidas oportunas.

VI. Horario del personal de Administración y Servicios

108. La jornada laboral, los permisos y las vacaciones del personal funcio-

nario que desempeñe labores de carácter administrativo o subalterno será la establecida con carácter general para los funcionarios públicos. Dicha jornada deberá cumplirse en su integridad en el propio instituto, con una distribución horaria de siete horas y media, de lunes a viernes, en jornada continuada o partida, de acuerdo con las necesidades de cada centro.

109. El personal laboral tendrá la jornada, permisos y vacaciones establecidos en su Convenio Colectivo.

110. El Administrador o el Secretario, en su caso, velará por el cumplimiento de la jornada del personal de Administración y Servicios y pondrá en conocimiento inmediato del Director cualquier incumplimiento. El procedimiento a seguir será el mismo que se fija para el personal docente. Si el incumplimiento se refiere al personal laboral destinado en el instituto se estará a lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 4), y en su Convenio laboral vigente.

VII. Institutos con residencia

111. En los Institutos donde haya residencia, el horario general incluirá el desarrollo de todas las actividades académicas, formativas u otras propias de la residencia, con distinción entre días lectivos y no lectivos.

112. Las residencias cerrarán los fines de semana, para permitir que los alumnos se integren en la vida familiar, salvo situaciones excepcionales. No obstante lo anterior, aquellos alumnos que hayan sido admitidos en una residencia sin el condicionamiento de cierre en fin de semana, y cuando la distancia a sus domicilios sea excesiva, se mantendrá abierta la residencia en fines de semana hasta que abandonen definitivamente la misma.

113. Los horarios de los alumnos internos en residencias contemplarán horas de estudio, horas de ocio dirigidas y horas libres, tanto en días lectivos como no lectivos. En días festivos y en fines de semana, cuando la residencia permanezca abierta, se intensificarán las actividades culturales, deportivas y extraescolares en las jornadas de mañana. En cualquier caso, el horario de la residencia fijará una hora límite nocturna de entrada para los alumnos.

114. Para la elaboración de la programación didáctica de las actividades propias de la residencia se tendrán en cuenta las propuestas del personal docente que presta servicios en la misma.

115. La confección de los horarios del personal docente en las residencias se adecuará a las necesidades del alumnado de la misma y contemplará:

- Horas dedicadas al estudio de los alumnos.
- Horas dedicadas a atender el ocio y el tiempo libre.
- Horas de asistencia a claustros.
- Horas de colaboración con el departamento de actividades complementarias y extraescolares.
- Horas de tutoría para la atención de padres y de grupos de alumnos de la residencia.
- Cuantas otras establezca el Director, de acuerdo con lo establecido en la programación general anual.

116. El horario de trabajo del personal docente y de servicios destinado en residencias se adaptará a las necesidades de las mismas, computándose

al 150 por 100 los horarios cumplidos en días festivos.

VIII. Otras disposiciones

117. En los institutos de 16 a 25 unidades el Director podrá nombrar un Jefe de estudios adjunto y dos en los institutos entre 26 y 35 unidades. En los institutos de 36 unidades o más se podrán nombrar tres Jefes de estudios adjuntos siempre que se imparta formación profesional además de educación secundaria obligatoria y bachillerato. Los Jefes de estudios adjuntos se encargarán de auxiliar al Jefe de estudios en las tareas y etapas que éste le encomiende. En todo caso, cuando en un instituto se impartan ciclos formativos correspondientes a dos o más familias profesionales, uno de los Jefes de estudios adjuntos se encargarán de estas enseñanzas.

118. En los institutos con estudios nocturnos o con horario en doble turno, se designará un Jefe de estudios responsable de los mismos.

119. Al objeto de atender las actividades complementarias y extraescolares, en los actuales institutos de bachillerato que no cuenten con Vicedirector, se anticipará la creación del correspondiente departamento, para cuya organización, funcionamiento y constitución se estará a lo previsto en el Reglamento Orgánico de los institutos de educación secundaria y en estas Instrucciones.

120. Los Profesores tutores de grupos de alumnos de ciclos formativos de formación profesional, responsables de la formación en centros de trabajo dedicarán un tercio de la jornada lectiva a desarrollar las actividades que se regulan en los artículos 4 y 20 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional.

121. Los centros acogidos al Convenio del Ministerio de Educación y Ciencia con el Ministerio de Defensa situados en el ámbito de las Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia educativa, entenderán todas las referencias que se hacen en estas Instrucciones a la Dirección Provincial como hechas al Servicio de Inspección Técnica Central.

§16. ORDEN DE 29 DE FEBRERO DE 1996, POR LA QUE SE MODIFICAN LAS ÓRDENES DE 29 DE JUNIO DE 1994, POR LAS QUE SE APRUEBAN LAS INSTRUCCIONES QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN INFANTIL Y COLEGIOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA Y DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

(BOE de 9 de marzo de 1996)

Los Reglamentos Orgánicos de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, aprobados respectivamente mediante los Reales Decretos 83/1996 y 82/1996, ambos de 26 de enero, han sustituido a los que han venido aplicándose desde el año 1993 a cada uno de estos tipos de centros, incorporando las modificaciones necesarias en virtud de la aplicación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes. En lo que se refiere a la organización y funcionamiento de los centros, las modificaciones introducidas se centran fundamentalmente en los sistemas de participación y gobierno de estos centros.

Por su parte, las Ordenes de 29 de junio de 1994 y 1921), por las que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria y de las Escuelas de Educación Infantil y Colegios de Educación Primaria, establecen con mayor precisión las normas relativas al desarrollo de las actividades de los centros. Se trata, por ello, de normas de gran importancia para que la vida de las escuelas, colegios e institutos se desenvuelva de manera adecuada y permita ofrecer un servicio educativo de calidad.

Las citadas Ordenes fueron aprobadas en desarrollo de los Reglamentos Orgánicos que ahora han sido derogados, aun cuando se refieren a cuestiones que no se han visto modificadas sustancialmente. Es, por tanto, conveniente mantener el mismo marco de funcionamiento a partir de la aprobación de los nuevos Reglamentos Orgánicos. En virtud de todo ello, y en aplicación de lo dispuesto en las disposiciones finales primera de los Reales Decretos 82/1996 y 83/1996, dispongo:

Primero.- La organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 83/1996 de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 929/1993, de 13 de junio, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Segundo.- La organización y funcionamiento de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de estos centros, aprobado mediante el Real Decreto 82/1966, de 26 de enero, y a lo que establecen las Instrucciones aprobadas por medio de la Orden de 29 de junio de 1994. Las referencias que en dicha Orden se hacen al Reglamento Orgánico aprobado mediante Real Decreto 819/1993, de 28 de mayo, deben entenderse referidas al precepto correspondiente del nuevo Reglamento Orgánico.

Tercero.- Queda derogado el apartado 87 de las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria, aprobadas mediante la Orden de 29 de junio de 1994.

Cuarto.- Se autoriza al Secretario de Estado de Educación para adoptar cuantas

medidas sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Quinto.- La presente Orden entrará en vigor al comienzo del curso 1996/1997.

Madrid a 29 de febrero de 1996

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación

§17. ORDEN DE 23 DE SEPTIEMBRE 1999, POR LA QUE SE DESARROLLA EL REAL DECRETO 2723/1998, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1998, POR EL QUE SE REGULA LA AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN ECONÓMICA DE LOS CENTROS DOCENTES PÚBLICOS NO UNIVERSITARIOS (BOE de 1 de octubre de 1999)

La Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, modificada por la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, señala en su artículo 12 que los centros docentes han de rendir cuenta de gestión, que incluirá expresión de los fondos recibidos de los Presupuestos Generales del Estado, de los ingresos obtenidos por la venta de bienes, de los legados y donaciones y los procedentes de la prestación de servicios distintos de los gravados por tasas, de los gastos realizados con carga a ambos y del saldo que en su caso resulte.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes (LOPEG) consagra, en su artículo 7, la autonomía en la gestión de los recursos económicos en los centros públicos, encomendando su desarrollo a la normativa propia de cada Administración educativa.

La LOPEG, además de enunciar el principio de autonomía, prevé en el citado artículo los mecanismos a través de los cuales tal principio ha de realizarse, mencionando la posibilidad de delegar en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes y la contratación de obras, servicios y suministros, dentro de lo establecido por las disposiciones vigentes; con ello se prevé dotar a los centros de una eficaz herramienta para el desarrollo de su autonomía. Junto a ello y para cumplir los objetivos de los centros con criterios de calidad, se establece la posibilidad de regular un procedimiento que permita a los centros la obtención de recursos complementarios, previa aprobación del Consejo Escolar y destinados a los gastos de funcionamiento del centro, excluyendo los recursos obtenidos de las asociaciones de padres y de alumnos y destacando el principal apoyo que ha de otorgarse a los centros que escolaricen alumnos con necesidades educativas especiales o ubicados en zonas rurales o culturalmente desfavorecidas.

En este sentido, el Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, dictado en desarrollo del artículo 7 de la LOPEG y que sustituye al Real Decreto 733/1988, de 24 de junio, que regulaba, entre otras, la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios, persigue como objetivos fundamentales los siguientes: la potenciación de los equipos docentes y en particular de la figura del Director del centro, de su liderazgo educativo y como gestor y responsable final de todos los procesos que desarrolla el centro para conseguir sus objetivos; el otorgamiento de una mayor capacidad de decisión a los órganos de gobierno de los centros, junto a la asignación de la responsabilidad que lleva aparejada; el establecimiento de procedimientos de regulación, organización y control de los recursos económicos de los centros, en torno al procedimiento presupuestario, que pasa a integrarse, realmente, en el núcleo de los proyectos institucionales del centro, profundizándose en su carácter instrumental para la consecución de los objetivos pedagógicos y organizativos, propios del centro; y, en suma, la sistematización por primera vez, en una única norma, de las previsiones contenidas en normas

dispersas, en torno a un concepto de autonomía dotado de una nueva virtualidad.

A partir de todo ello, la presente Orden estructura el presupuesto por objetivos en el estado de ingresos y estado de gastos, adecuándolo al curso académico, regulando su elaboración, aprobación y modificación.

Se delega en el Director del centro la capacidad de contratación en los supuestos de contratos menores a que se refiere la Ley 13/1995 y 1948), de Contratos de las Administraciones Públicas. Las cuentas justificativas se formularán a 31 de agosto, abarcando el curso académico, y a 31 de diciembre recogiendo los ingresos y gastos habidos durante el ejercicio económico.

Se regulan los precios públicos de los servicios educativos, actualizando la anterior normativa sobre tasas académicas de los centros docentes no universitarios.

Por último, se definen las competencias de los órganos responsables de la gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura, previo dictamen del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

CAPITULO I

Disposiciones generales y definición de la autonomía en la gestión

Primero. ***Ambito de aplicación.*** La presente Orden será de aplicación a los Centros Docentes Públicos no Universitarios ubicados en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, que dependan de este Ministerio.

A estos efectos se entiende por Centros Docentes Públicos no Universitarios aquellos de titularidad pública en los que se imparten las enseñanzas de régimen general y especial recogidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), tanto nacionales como en el exterior, así como, las Escuelas Hogar, las Aulas Hospitalarias, las Residencias de Secundaria, los Centros de Profesores y Recursos, los Centros Rurales de Innovación Educativa, el Instituto de Técnicas Educativas, Centros de Formación, Innovación y Desarrollo, los Centros de Adultos y todos los que determine la Administración Educativa.

Segundo. ***Definición de la autonomía en la gestión.*** La autonomía de la gestión económica se configura como un medio para la mejora de la calidad en la educación y se define como la utilización responsable por el propio centro de todos aquellos recursos necesarios para su funcionamiento de forma que pueda alcanzar sus objetivos. El Ministerio de Educación y Cultura pone a disposición de los centros los recursos e instrumentos precisos para el ejercicio de esta autonomía, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias.

CAPITULO II

El Presupuesto

Tercero. ***Definición de presupuesto.*** El presupuesto, como instrumento de planificación económica del centro, es la expresión cifrada de sus proyectos institucionales que, para el período que abarca, recoge las obligaciones que como máximo pueda reconocer para su funcionamiento y los ingresos que prevé obtener a él afectados.

Cuarto. ***Elaboración..***

1. El período de vigencia del presupuesto será desde el 1 de septiembre de cada año hasta el 31 de agosto del siguiente.
2. El presupuesto se confeccionará siguiendo las instrucciones que dicte la Dirección General de Centros Educativos, de acuerdo con la

estructura interna y la clasificación que dicho presupuesto ha de poseer.

3. El proyecto de presupuesto será elaborado por el Equipo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, sin perjuicio de las funciones preparatorias atribuidas a los órganos unipersonales de gobierno en los Reglamentos Orgánicos de los centros y teniendo en cuenta las propuestas que formulen los diversos sectores de la comunidad educativa.

4. A efectos de la elaboración del estado de ingresos, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura comunicarán a cada Centro, antes del 1 de septiembre de cada año:

   a) Las cantidades que con carácter general han sido estimadas para sus gastos de funcionamiento, teniendo en cuenta tanto los módulos e indicadores de coste utilizados por los Servicios Centrales del Departamento o de sus Organismos Públicos para distribución provincial del crédito correspondiente, como los compromisos de mejora adquiridos por el centro.

   b) Las específicas para gastos concretos con cargo al presupuesto del propio Ministerio o de otros Organismos Públicos del Departamento.

   En la comunicación deberá especificarse el programa o programas de gasto a que corresponden dichas cuantías, con objeto de que los centros los hagan figurar adecuadamente en su estado de ingresos.

5. Los distintos sectores de la comunidad educativa podrán presentar, hasta el día 15 de septiembre, sus propuestas al proyecto de presupuesto anual, que deberá estar elaborado antes del mes de octubre, y contendrá los estados de ingresos y de gastos, confeccionado por programas, según la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado, conforme a los modelos que se aprueban en esta disposición y que figuran como Anexos I y II.

   Los centros cuyo presupuesto de ingresos sea igual o inferior a 5.000.000 de pesetas, excluido el programa económico 423B, podrán contemplar exclusivamente el objetivo número 1, según se define en el apartado décimo.1 d) de esta Orden, así como los números 2 y 3 cuando la Dirección General de Centros Educativos los establezca. El resto de los anexos se cumplimentarán teniendo en cuenta la reducción de objetivos que implica esta excepción.

6. Cerrado el período de sugerencias y una vez analizadas éstas, se presentará el proyecto de presupuesto al Consejo Escolar acompañado de una memoria justificativa que defina los objetivos a conseguir; los programas de gasto de que se compone; la justificación razonada de los ingresos que se prevé obtener y el precio, en su caso, de los servicios o bienes que preste el centro; los créditos de gasto que se precisen y la justificación de su cuantía; así como los indicadores de los resultados que se esperan alcanzar y que deben permitir evaluar la eficacia y eficiencia de la gestión del presupuesto; cuantificándose de acuerdo con los modelos Anexos III y IV que figuran en esta disposición.

7. El presupuesto anual será equilibrado sin que los gastos puedan superar a los ingresos previstos.

Quinto. ***Aprobación.***

1. El proyecto de presupuesto será presentado por el Director al Consejo

Escolar del Centro para su estudio y aprobación, que se realizará dentro del plazo previsto en el apartado cuarto.5 anterior.

2. Una vez aprobado el proyecto de presupuesto por el Consejo Escolar del Centro se remitirá, antes del 1 de octubre, un ejemplar a la Dirección Provincial respectiva, la cual, en el plazo de un mes, deberá proceder a su examen. Transcurrido dicho plazo, de no existir reparo, el presupuesto se entenderá automáticamente aprobado. En caso contrario la Dirección Provincial comunicará al Centro las observaciones que formule con el fin de que el equipo directivo y el Consejo Escolar procedan a su acomodación. El proyecto de presupuesto, una vez modificado, se remitirá de nuevo a la Dirección Provincial.
3. El presupuesto aprobado vinculará al Centro durante su período de vigencia. Los créditos incluidos en el estado de gastos se destinarán a la finalidad específica para la que hayan sido autorizados al nivel de desagregación en que aparecen en el Anexo II, no pudiéndose adquirir compromisos de gasto por cuantía superior.

Sexto. ***Modificación.***

1. El presupuesto podrá modificarse tanto por variación de los ingresos y su correspondiente distribución en epígrafes de gastos, como por las necesarias en estos últimos.
2. El procedimiento a seguir para la aprobación de la modificación será el mismo que el empleado para la del presupuesto inicial. No obstante, cuando la variación de los ingresos sea originada por nuevas asignaciones concedidas por el Ministerio de Educación y Cultura, se entenderá implícita la aprobación de la modificación correspondiente por la Dirección Provincial en la comunicación que ésta efectúe, exigiéndose en tal caso, únicamente, la aprobación del Consejo Escolar, que irá referida a reflejar la modificación de los ingresos y los correspondientes gastos a que vayan afectados.
3. El Director del Centro, a iniciativa propia, a propuesta del equipo directivo o de cualquier sector de la comunidad educativa, es el órgano competente para proponer las modificaciones en el presupuesto, que se presentarán al Consejo Escolar para su análisis y aprobación, en su caso, acompañadas de una memoria justificativa.

Séptimo. ***Estado de ingresos.***

El estado de ingresos estará integrado por los siguientes recursos:

1. Los procedentes de las transferencias recibidas de los créditos de gastos del Ministerio de Educación y Cultura o de sus Organismos Autónomos, de otros Departamentos y Organismos Públicos con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, así como los procedentes de la Administración Autonómica o Local, de las instituciones de la Unión Europea o de otros organismos internacionales.

   No formarán parte del presupuesto del centro, las aportaciones que las Corporaciones Locales pudieran transferir a los centros para la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios escolares a que se refiere la disposición adicional decimoséptima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
2. Los procedentes de legados y donaciones, legalmente adquiridos.

3. Los derivados de convenios con personas físicas o jurídicas.
4. Los que procedán de la prestación de servicios, producto de sus actividades lectivas y aquellos que sean distintos a los gravados por los precios públicos de los servicios académicos.
5. El producto de la venta de los bienes muebles obtenidos por los propios Centros como consecuencia de sus operaciones lectivas, o que se encuentren en desuso. El centro podrá utilizarlos como parte del pago en operaciones de gasto según lo previsto en la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas.
6. Los derivados de la utilización de las instalaciones del centro por los Ayuntamientos u otras entidades o personas físicas o jurídicas.
7. Los intereses bancarios.
8. Los créditos procedentes de remanentes de ejercicios anteriores.
9. Cualquier otro ingreso para el que se deberá contar con la autorización de la Dirección Provincial.

Octavo. ***Estado de gastos.***

1. El estado de gastos estará integrado por los créditos precisos para el cumplimiento de los fines del centro contenidos en sus proyectos institucionales. Estos créditos irán destinados al funcionamiento del centro agrupados por programas y conceptos presupuestarios, según la clasificación económica de los Presupuestos Generales del Estado. La definición del concepto presupuestario 229 figura, sin carácter exhaustivo, en el Anexo V.
2. Los objetivos establecidos en la programación general anual del centro tendrán su reflejo en los correspondientes programas de gasto en los que se definirán los créditos necesarios para la consecución de cada uno de aquéllos.
3. Dicho estado se confeccionará por el Centro con arreglo a los siguientes criterios:
   a) Ajustado a los recursos disponibles.
   b) Teniendo en cuenta que las aportaciones incluidas en el presupuesto de ingresos para gastos específicos deberán ser aplicadas a la finalidad o finalidades para las que fueron concedidas.
   c) Asignando carácter preferente a los gastos fijos tales como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua, limpieza y conservación y los del comedor escolar, en su caso, así como las que demanden las actividades educativas.
   d) En ningún caso se incluirán como partidas de gasto las relativas a contratación de personal.
   e) En los Centros de Educación Infantil, Primaria o Especial no se recogerán los gastos destinados al mantenimiento de inmuebles (como los derivados del consumo de energía eléctrica, calefacción, agua y limpieza), ni los ocasionados por la conservación y reparación de los mismos, los cuales serán cubiertos por las Administraciones Locales o Entidades de derecho público titulares de los edificios.

CAPITULO III

Ejecución del presupuesto y control

Noveno. ***Ejecución del presupuesto.***

1. El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro, y dirige al equipo directivo en la elaboración del proyecto de presupuesto así como en los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro y ordena los pagos.

2. Se delega, en desarrollo del artículo 7.2 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, en el Director del centro la capacidad de contratación en los supuestos de contratos menores a que se refiere la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas.

   Dicha delegación queda sometida a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

   En el supuesto de formalización por escrito del contrato menor, el documento que se elabore a tal efecto deberá ser sometido a informe del Servicio Jurídico correspondiente con carácter previo a su suscripción.

3. Todas las operaciones de gasto estarán sujetas al cumplimiento de la normativa legal que les resulte aplicable.

Décimo. ***Cuentas jusficativas.***

El equipo directivo formulará, por triplicado, la cuenta de gestión al 31 de diciembre, referida al año natural, y al 31 de agosto, referida al curso académico, que el Director presentará para su aprobación ante el Consejo Escolar.

1. Cuenta de gestión a 31 de agosto:

   a) Esta cuenta abarca el período comprendido entre el 1 de septiembre de un determinado año, hasta el 31 de agosto del siguiente.

   b) Se confeccionará de acuerdo con el modelo Anexo VI que se incluye en esta norma, e irá acompañada de una memoria que exponga los resultados obtenidos, así como la evolución de los indicadores.

   c) El saldo inicial será igual al saldo final del curso académico inmediato anterior. Se distribuirá entre los objetivos según se haya previsto en el presupuesto, respetando siempre que los remanentes de aquellas asignaciones que tuvieran un fin específico, se destinen al mismo fin.

   d) El objetivo número 1 se denominará «Mantenimiento operativo del Centro» y tendrá el carácter de prioritario por incluirse en él los gastos necesarios para mantener en funcionamiento al centro.

   Los objetivos números 2 y 3 serán establecidos, cada curso, en su caso, por la Dirección General de Centros Educativos.

   El resto de objetivos podrán ser definidos por los propios Centros de acuerdo con su Programación General Anual.

2. Cuenta de gestión a 31 de diciembre:

   a) Abarca el período comprendido entre el 1 de enero de un determinado año, hasta el 31 de diciembre del mismo.

b) Se elaborará conforme al modelo que se aprueba en esta disposición que figura como Anexo VII, que consta de: El estado letra «A» que recoge las operaciones de ingreso y gasto afectadas a los Presupuestos Generales del Estado, subdividiéndose en «A1», para los recursos librados por el concepto presupuestario 229 y «A2», para los de conceptos presupuestarios distintos al 229; el estado letra «B» que recoge los recursos provenientes de Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas, Comunidad Europea y su empleo, y el estado letra «C», que recoge la situación inicial y final del centro, resultante de ambos tipos de operaciones.

c) Con relación a lo dispuesto en el párrafo anterior, se entiende por operaciones afectadas a los Presupuestos Generales del Estado:

c.1. Saldo inicial: De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 12/1987, de 2 de julio, el saldo de Tesorería (línea «saldo final» de los estados letras «A» y «B») que arrojen las cuentas de gestión no será objeto de reintegro y figurará como saldo inicial en la cuenta de gestión del año siguiente.

c.2. La recepción de fondos para gastos de funcionamiento, con cargo a los diferentes programas del Presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura o, en su caso, de sus Organismos Públicos, a través de sus Direcciones Provinciales, por el concepto presupuestario 229 (estado letra «A1»).

c.3. En el estado letra «A2» figurarán los recursos procedentes del Ministerio de Educación y Cultura o sus Organismos Autónomos por concepto presupuestario distinto al 229 y los pagos aplicados a dichos fondos y recursos.

c.4. La obtención de recursos por los centros docentes, al amparo de lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 2723/1998, de 18 de diciembre, que se incluirán en el programa económico de financiación del centro. No obstante, las aportaciones de los usuarios del comedor escolar, siempre que financie el Ministerio de Educación y Cultura, se anotarán en el programa de comedores escolares.

c.5. Los pagos aplicados a sus gastos de funcionamiento con cargo a los fondos y recursos anteriores.

d) En el estado letra «B» figurarán los recursos procedentes de Corporaciones Locales, Comunidades Autónomas, otros Ministerios, Comunidad Europea, así como los pagos aplicados a los citados fondos y recursos.

3. Remisión de las cuentas de gestión:

a) Se remitirán dos ejemplares de las cuentas de gestión, una vez aprobadas por el Consejo Escolar del Centro, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura, en los treinta días siguientes a su vencimiento.

Un tercer ejemplar, junto con los justificantes originales y demás documentos acreditativos de los

gastos realizados, quedará bajo la custodia y responsabilidad del órgano unipersonal que corresponda a disposición del Tribunal de Cuentas, de la Intervención General de la Administración del Estado y de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura, para la realización de las comprobaciones oportunas en el ámbito de sus competencias respectivas.

Las actas del Consejo Escolar, relativas a la aprobación de la cuenta de gestión, deben incorporar el contenido de esta cuenta al acta del Consejo a fin de dejar constancia de los gastos e ingresos del centro.

b) En el caso de que no se aprobase la cuenta de gestión por el Consejo Escolar, se remitirá la misma a la Dirección Provincial, junto con el acta de la sesión donde consten los motivos para su no aprobación, y el Director provincial resolverá.

4. Cuentas consolidadas:

a) A la recepción de las cuentas de gestión rendidas por los Centros docentes a 31 de agosto y 31 de diciembre, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura formularán la cuenta provincial consolidada de todos los centros conforme a los modelos que se aprueban en esta disposición que figuran como Anexo VIII A y VIII B, cuenta provincial consolidada del curso académico y cuenta provincial consolidada del ejercicio económico, respectivamente. Las Consejerías de Educación y Ciencia formularán las cuentas consolidadas de todos los centros del país correspondiente.

b) La cuenta provincial consolidada de todos los centros deberá remitirse a la Dirección General de Centros Educativos del Departamento antes del día 1 de diciembre y 1 de abril, respectivamente, acompañadas del original de las cuentas de gestión recibidas de los centros.

Respecto a la realización, justificación y registro de los distintos tipos de gasto deberán tenerse en cuenta:

No es posible compensar gastos con ingresos. Las cuentas y documentos contables deben recoger la totalidad de los ingresos y gastos habidos mediante los asientos correspondientes.

Los documentos justificativos de los gastos deben reunir los requisitos derivados de la normativa vigente en lo relativo al deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales.

CAPITULO IV

Tesorería

Undécimo. ***Operativa de la tesorería.***

1. Libramiento de fondos a los centros:

a) Con cargo a los créditos del presupuesto del Ministerio de Educación y Cultura, asignados para gastos de funcionamiento de los centros, se librará a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, para su remisión a los mismos, en dos plazos, por importe del 30 por 100 y 70 por 100, a satisfacer el primero antes del 30 de septiembre y el segundo antes del 31 de marzo.

b) Los libramientos a que se refiere el párrafo anterior tendrán la consideración de pagos en firme, y su importe se transferirá a cuentas abiertas en el Banco de España, en la agrupación que determine la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, a nombre de las correspondientes Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura.

c) No obstante, por parte del Ministerio de Educación y Cultura podrá demorarse el envío de estos fondos hasta tanto se justifiquen las cuentas consolidadas a que se hace referencia en el apartado décimo.4.

d) Como requisito previo a la formalización de las cuentas de gestión de 31 de agosto y 31 de diciembre, se realizará la correspondiente conciliación entre la tesorería y los libros de Banco y Caja, el libro de la cuenta de gestión y los Anexos VI y VII, respectivamente, según modelos que se adjuntan como Anexo XI.

A 31 de marzo, el equipo directivo efectuará una nueva conciliación de cuentas, que refleje la situación de la gestión económica de los centros a dicha fecha.

2. Cuenta corriente operativa:

a) Cada Centro Docente no universitario abrirá, previa la oportuna autorización por parte de la Dirección General del Tesoro Público, cuenta corriente operativa única en entidad de crédito pública o privada, bajo la titulación «Centros Docentes Públicos no universitarios» seguida de la denominación del centro en cuestión. En ellas se centralizarán todas las operaciones de ingreso y pago del centro, excepto las de los precios públicos de los servicios educativos a que se refiere el apartado duodécimo.2.

Atendiendo a las necesidades específicas de cada país y previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, podrán existir en los centros en el exterior más de una cuenta corriente operativa en función de la naturaleza de los libramientos que se reciban y pagos que se efectúen.

b) La disposición de fondos se efectuará mediante cheques nominativos o transferencias bancarias, autorizados con las firmas mancomunadas del Director y Secretario del Centro o de los sustitutos de los mismos. En ningún caso podrá ser una misma persona la que realice ambas sustituciones.

3. Caja:

Para realizar el movimiento de ingresos y pagos en metálico, los centros podrán disponer de una caja de efectivo, la cual deberá cumplir los requisitos siguientes:

Deberá estar subordinada a la cuenta corriente operativa del centro. La provisión de fondos para la caja se efectuará siempre con talón nominativo extendido a favor del centro.

Sus movimientos quedarán debidamente registrados y justificados.

4. Control de la gestión:

a) Por la Inspección General de Servicios del Departamento se establecerán programas de control de la gestión de los centros educativos que evalúen la eficacia y la eficiencia de la misma; y en ellos participarán los órganos que se determinen en las respectivas Direcciones Provinciales.

b) Los Centros educativos estarán sometidos a los mecanismos de control que se establezcan por la Intervención General de la Administración del Estado y sus Intervenciones Delegadas y Territoriales.

CAPITULO V

Otros ingresos no afectados al presupuesto

Duodécimo. ***Otros ingresos no afectados al presupuesto del centro.***

1. Seguro escolar:

   Los ingresos y pagos del seguro escolar se incluirán en la cuenta bancaria de gastos de funcionamiento del centro, si bien, en la cuenta de gestión solamente se contabilizará el premio de cobranza.

2. Precios públicos de los servicios educativos:

   a) La gestión y administración de los precios públicos se realizará por las Secretarías de los siguientes centros: Escuelas de Idiomas, Conservatorios de Música y Conservatorios de Danza, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 12/1987, de 2 de julio; artículo 104.11 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y la disposición adicional decimocuarta de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre.

   b) Por dichas Secretarías se suministrará con carácter gratuito a los alumnos la documentación necesaria para formalizar la matrícula y, en su caso, la inscripción para el curso académico. Al mismo tiempo, se facilitará por la propia Secretaría la tarifa vigente de los precios públicos, así como un ejemplar de autoliquidación de las mismas, conforme al modelo figurado en el Anexo IX de esta Orden.

   c) El abono de los precios por el concepto de apertura de expediente será obligatorio para acceder a las enseñanzas relacionadas en el apartado a) anterior, devengándose conjuntamente con las de matrícula del primer curso.

   d) Los precios por servicios generales se satisfarán al tiempo de las matrículas.

      No podrá exigirse el pago de cantidad alguna por los actos administrativos que se presten por las Secretarías de los centros a lo largo del curso escolar, tales como compulsa de documentos, derechos de formalización de expedientes de oposición y convalidación de estudios realizados en el extranjero, expedición de certificados y tarjetas de identidad, legalización de firmas y cualesquiera otros.

   e) El abono de los precios públicos correspondientes a las pruebas de acceso que realicen los Conservatorios de Música y Conservatorios de Danza deberá efectuarse con carácter previo a dichas pruebas, no pudiéndose fraccionar su pago.

      Una vez superada la prueba de acceso se procederá a abonar el resto de los precios preceptivos para la formalización de la matrícula.

      Así mismo, no se podrá fraccionar el pago por los siguientes conceptos: «Examen de ingreso al grado superior de música» y «Convocatoria extraordinaria actualización Plan de 1966».

Excepto en los casos específicos de los precios públicos por pruebas de acceso, los alumnos satisfarán el importe total de los precios al formalizar la matrícula, o bien podrán fraccionarlo en dos plazos, el 50 por 100 a la formalización y el resto en la segunda quincena del mes de diciembre, indicando tal circunstancia en el apartado correspondiente del impreso de autoliquidación modelo Anexo IX de la presente Orden: Letra «A» para alumnos de los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas y letra «B» para alumnos de las Escuelas Oficiales de Idiomas.

f) Los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, así como los beneficiarios de becas o ayudas de carácter especial cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria, no abonarán cantidad alguna en concepto de precios sin perjuicio del pago que corresponda en caso de revocación de la beca o ayuda.

A los efectos de formalización de matrícula, los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán realizarla sin el previo pago de los precios públicos, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, los alumnos beneficiarios de las mismas deberán presentar la credencial correspondiente en la Secretaría del centro.

Los alumnos que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consigan la condición de becarios, deberán satisfacer el importe de los precios públicos correspondientes en el plazo de quince días a partir de la notificación de la denegación.

Los centros llevarán control de los alumnos que se encuentren en tales circunstancias al objeto de asegurar su cumplimiento.

g) Los miembros de familias numerosas tendrán derecho a la obtención de las bonificaciones y exenciones establecidas, para lo cual acreditarán su condición mediante la exhibición del título de beneficiario al formalizar la matrícula, comprobándose por la Secretaría del centro el cumplimiento de los requisitos exigidos.

h) Al objeto de facilitar el ingreso de los precios públicos, los centros docentes tendrán abierta una cuenta restringida en la entidad financiera colaboradora, debidamente autorizada, bajo la titulación «precios públicos por servicios educativos» seguida de la denominación del centro.

Los precios se abonarán por los alumnos en la entidad financiera colaboradora, entregándose por el interesado el ejemplar de autoliquidación, que formalizado por la entidad financiera colaboradora servirá como justificante de pago. La entidad conservará una copia del ejemplar de autoliquidación entregando los restantes al interesado y procederá a ingresar las cantidades recaudadas en la cuenta restringida del centro.

Con periodicidad mensual, la entidad financiera colaboradora remitirá a los centros relación de las cantidades ingresadas en concepto de precios públicos con expresión de los importes e identificación de los alumnos que han efectuado los pagos, así

como detalle de las devoluciones de ingreso realizadas. Las Secretarías de los centros comprobarán la coincidencia de las cantidades que figuran en los justificantes de la entidad financiera con los resguardos que obran en su poder.

i) Una vez abonado el importe de los precios en las cuantías establecidas, se procederá a solicitar la formalización de la matrícula en la Secretaría del centro docente donde se vayan a cursar los estudios, entregando el alumno la documentación exigida acompañada de la copia para el centro del ejemplar de autoliquidación autenticado por la entidad financiera colaboradora. Comprobada la documentación presentada y el correcto abono de los precios, se formalizará la matrícula, conservándose por la Secretaría del centro el ejemplar de autoliquidación, así como el resto de la documentación.

j) La falta de pago del importe total de los precios públicos, en el caso de opción por el pago total, motivará la denegación de la matrícula. El impago parcial de los mismos, caso de haber optado por el pago fraccionado, dará origen a la anulación de la matrícula y a la pérdida de las cantidades correspondientes al primer plazo. En este último supuesto se notificará previamente al interesado para que en un plazo improrrogable de quince días realice el pago a que viene obligado.

La existencia de diferencias, en su caso, entre las cantidades ingresadas por los alumnos en la entidad financiera colaboradora y las tarifas vigentes del precio dará lugar a una liquidación complementaria o a una devolución de ingresos indebidos.

Asimismo corresponderá la devolución de los precios públicos satisfechos por aquellos alumnos que habiendo alcanzado la condición de becarios hubieran pagado dichos precios en el momento de formalizar la matrícula, deviniendo exentos de los mismos por tal motivo.

La cantidad que resulte de la liquidación complementaria será notificada al interesado, que deberá ingresarla en la entidad financiera colaboradora en la forma establecida en el apartado 2 e) inmediato anterior, en plazo no superior a quince días.

La devolución del importe de los precios ingresados indebidamente será acordada por la Dirección del centro docente, ejecutándose dicho acuerdo por la entidad financiera colaboradora y con cargo a la cuenta restringida de recaudación.

A este fin, la Secretaría del centro comunicará a la citada entidad financiera colaboradora la conclusión del expediente de devolución en el que hará constar la relación de alumnos afectados y las correspondientes cuantías.

k) La Dirección del centro rendirá cuenta de los precios obtenidos en el trimestre cumplimentando el impreso modelo Anexo X de esta Orden: Letra «A» para los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas que imparten las enseñanzas anteriores a la LOGSE, letra «B» para los Centros Públicos de Enseñanzas Artísticas que imparten enseñanzas LOGSE y

letra «C» para las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Dentro de los quince días siguientes al vencimiento de cada trimestre natural, la Dirección del centro dará orden de transferencia a la sucursal de la entidad financiera colaboradora para su traslado a la central de la misma, y su posterior ingreso en la Dirección General del Tesoro, del importe resultante de las liquidaciones practicadas conforme al modelo Anexo X anterior, concepto contable 100.362 «precios públicos en materia educativa», aplicación presupuestaria 310 «derechos de matrícula en cursos y seminarios».

l) La cuenta de liquidación elaborada por el centro, con su copia, acompañada del extracto bancario expedido por la entidad financiera colaboradora, así como original del resguardo de transferencia remitida a la Dirección General del Tesoro, serán enviados, en el plazo indicado en el apartado anterior, a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura para su remisión a la Dirección General de Centros Educativos, debiendo conservar el centro copia de toda la documentación remitida.

m) Las Direcciones Provinciales, una vez revisada la documentación de todos los centros afectados, procederá a remitir los originales de dicha documentación a la Dirección General de Centros Educativos en la segunda quincena del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre natural.

n) La Dirección General de Centros Educativos procederá a comprobar las mencionadas cuentas con los justificantes aportados.

La Dirección General del Tesoro y Política Financiera comunicará a la Dirección General de Centros Educativos el importe de la recaudación trimestral.

o) Si de la revisión de las cuentas se apreciasen diferencias o falta de coincidencia en los datos, la Dirección General de Centros Educativos, tras efectuar las diligencias oportunas ante la Dirección del Centro y su Consejo Escolar, podrá remitir el expediente a la Inspección General de Servicios del Departamento, para que se realicen las actuaciones pertinentes.

p) A efectos estadísticos la Dirección General de Centros Educativos contabilizará las cuentas por centros, niveles de enseñanza, provincias y Comunidades Autónomas.

q) El Ministerio de Educación y Cultura autorizará anualmente por orden ministerial los precios públicos de estas enseñanzas, al amparo de lo establecido en el artículo 26.1 a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

3. Precios públicos en los centros en el exterior:

a) Para los centros en el exterior, la Secretaría General Técnica dictará las normas sobre su gestión y administración. Anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Real Decreto 1027/1993, de 25 de junio, por el que se regula la acción educativa en el exterior, previa propuesta de las respectivas Consejerías de Educación y Ciencia, se procederá a la autorización por Orden de los precios públicos en concepto de enseñanza y las cuotas por

servicios y actividades complementarias.

b) De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre y 2287), por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General Presupuestaría, se arbitrarán los procedimientos necesarios para limitar al mínimo indispensable los movimientos de divisas, al objeto de destinar los fondos que recauden en concepto de precios públicos por cuotas de enseñanza al pago de obligaciones que, dentro de las consignaciones presupuestarias que se les asignen, deban satisfacer.

CAPITULO VI

Organos competentes en la gestión económica

Decimotercero. ***Competencias del Consejo Escolar.***

El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes competencias: aprobar el proyecto de presupuesto del centro y sus modificaciones, establecer las directrices del funcionamiento del centro en cuanto a la gestión económica, efectuar el seguimiento del funcionamiento del centro en lo relativo a la eficacia en la gestión de los recursos y aprobar la cuenta de gestión del centro.

Decimocuarto. ***Competencias del Equipo Directivo.***

El Equipo Directivo está integrado por los órganos unipersonales de gobierno de los centros docentes, de conformidad con las previsiones de los respectivos Reglamentos Orgánicos, y realiza sus funciones de acuerdo con las directrices e instrucciones del Director.

Decimoquinto. ***Competencias del Director.***

El Director es el máximo responsable de la gestión de los recursos económicos del centro y dirige al Equipo Directivo en la elaboración del presupuesto, de las propuestas para su modificación y los demás procesos de gestión económica. El Director autoriza los gastos de acuerdo con los presupuestos del centro y ordena los pagos.

Disposición adicional primera.

Sin perjuicio de las competencias del Consejo Escolar del centro, y de lo previsto en el apartado undécimo.4, la Dirección General de Centros Educativos, la Inspección General de Servicios y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura velarán por la correcta aplicación de lo establecido en esta Orden.

Disposición adicional segunda.

Las cuentas bancarias se abrirán en las entidades colaboradoras que hayan suscrito el convenio o acuerdo en vigor, y hasta el momento de finalización de aquéllos.

En los centros en el exterior, las cuentas se abrirán en entidades bancarias, previa autorización de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Disposición adicional tercera.

Los centros de profesores y recursos, los centros del convenio con el Ministerio de Defensa y los centros en el exterior se regirán por esta norma y las específicas que les sean de aplicación.

Para los centros dependientes del Ministerio de Educación y Cultura ubicados en territorio de Comunidades Autónomas con competencias plenas en materia de educación, las referencias contenidas a lo largo de la presente Orden a las Direcciones Provinciales, deberán entenderse hechas a los Servicios de las Altas Inspecciones de Educación y Ciencia en dichas Comunidades Autónomas.

Por lo que refiere a los centros en el exterior, las referencias contenidas a lo largo de la presente Orden a las Direcciones Provinciales, deberán entenderse hechas a las Consejerías de Educación y Ciencia y, en su defecto, a la Subdirección General de Cooperación Internacional; las relativas a la Dirección General de Centros Educativos se entenderán realizadas a la Secretaría General Técnica.

Disposición transitoria primera.

En los centros en que no esté constituido o no exista el Consejo Escolar, el proyecto de presupuesto y, en su caso, las modificaciones y las cuentas justificativas serán aprobadas por el Equipo Directivo y, en su defecto, por la Dirección Provincial.

Disposición transitoria segunda.

El primer presupuesto a formalizar por los centros, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden, será el correspondiente al curso académico 1999/2000. Con respecto a las cuentas de gestión, la correspondiente a 31 de diciembre de 1999 deberá abarcar solamente el segundo semestre.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Orden de 9 de marzo de 1990, por la que se regulaba la gestión y liquidación de los precios públicos y se desarrollaba el sistema de aplicación de la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid a 23 de septiembre de 1999

ÁLVAREZ - CASCOS FERNÁNDEZ

Excmos. Sres. Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Cultura

Acceso, admisión, matrícula y horarios

§18. REAL DECRETO 366/1997, DE 14 MARZO, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO (BOE de 15 de marzo de 1997)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, desarrolló el artículo 27.1 de la Constitución Española que reconoce, a la vez, la libertad de enseñanza y el derecho a la educación. En su preámbulo, establece una interpretación amplia de la libertad de enseñanza como concepto complejo que abarca todo el conjunto de libertades y derechos de la educación e incluye la libertad de los padres de elegir centro docente.

Los sucesivos desarrollos de la antes referida Ley Orgánica, en lo concerniente a la libertad de elección de centro y a los criterios de admisión de alumnos, se plasmaron en el Real Decreto 2375/1985, de 18 de diciembre, en la Orden de 9 de marzo de 1989, en el Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, y en la Orden de 1 de abril de 1993, modificada por la de 21 de marzo de 1994. Sin embargo, resulta oportuno adaptar la regulación legal para evitar que las exigencias de la planificación terminen constriñendo la referida libertad hasta el punto de hacerla inefectiva. A la vista de lo cual, y considerando la experiencia obtenida en la aplicación de las normas hasta ahora vigentes, procede establecer una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos, procurando, en todo caso, conciliar libertad y equidad.

Los objetivos del presente Real Decreto que se orientan expresamente en el sentido de ampliar la referida libertad de elección son los siguientes:

a) Ampliar las zonas de influencia de los centros sostenidos con fondos públicos, a fin de incrementar las posibilidades de elección de las familias.

b) Referir el criterio prioritario de proximidad domiciliaria, establecido en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, indistintamente al domicilio familiar o al lugar de trabajo de cualquiera de los padres o tutor.

c) Introducir otros criterios complementarios que combinen de forma ponderada elementos de carácter social con la consideración efectiva de la competencia de los centros en la admisión de alumnos, con sujeción estricta a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985.

d) Tratar de forma diferenciada la educación infantil y la obligatoria con respecto a la educación secundaria posobligatoria, a efectos de ponderación de los diferentes criterios de admisión que se establezcan.

e) Reforzar la ponderación del criterio prioritario de tener hermanos matriculados en el centro que se solicita para el acceso tanto a la educación infantil como a las diferentes etapas de la educación obligatoria.

f) Facilitar que las familias puedan participar en el proceso de elección de centro, conservando, si así lo desean, la prioridad con respecto a la plaza que les corresponda por la vía de la adscripción.

g) Establecer la posibilidad de efectuar adscripciones múltiples entre centros de educación primaria e institutos de educación secundaria.

El proyecto de este Real Decreto ha sido sometido a dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En virtud de lo cual, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de marzo de 1997, dispongo:

TITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.

El presente Real Decreto será de aplicación en los procesos de admisión de alumnos que han de realizar cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, educación primaria y educación secundaria, que se ubican en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

Artículo 2.

1. Todos los alumnos tienen derecho a un puesto escolar que les garantice la educación obligatoria y gratuita.
2. Los padres o tutores y, en su caso, los alumnos que hayan alcanzado su mayoría de edad, tienen derecho a elegir centro educativo. Cuando el número de puestos escolares financiados con fondos públicos en un centro sea inferior al número de solicitantes, la admisión se regirá por los criterios establecidos en este Real Decreto.

Artículo 3.

En la admisión de alumnos no podrá establecerse discriminación alguna por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o de nacimiento.

Artículo 4.

No podrá condicionarse la admisión en los centros educativos a los que se refiere este título al resultado de pruebas o exámenes.

Artículo 5.

1. Todos los centros sostenidos con fondos públicos deberán informar del contenido de su proyecto educativo y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la participación, la evaluación y el gobierno de los centros docentes. En consecuencia, y en uso de su autonomía, los centros educativos adoptarán los procedimientos que consideren más adecuados para facilitar esa información a las familias.
2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de ayudar a las familias en los procesos de elección, el Ministerio de Educación y Cultura, a través de sus Direcciones Provinciales y con la colaboración de los Ayuntamientos, proporcionará una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos.

Artículo 6.

1. Para ser admitido en un centro docente, será necesario reunir los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretenda acceder.
2. Las solicitudes se formularán utilizando el modelo oficial que, al efecto, apruebe el Ministerio de Educación y Cultura.
3. Cada solicitante presentará una única instancia en el centro en el que solicita plaza en primera opción. Junto con la solicitud se presentará la documentación acreditativa de que el alumno cumple con los requisitos académicos exigidos, así como

la documentación que acredite fehacientemente el domicilio familiar o, en su caso, el lugar de trabajo las rentas anuales de la unidad familiar, el número de hermanos matriculados en el centro y aquellos otros documentos que prueben el derecho a la puntuación correspondiente a los criterios complementarios que se establecen en el artículo 10 del presente Real Decreto.

4. En el caso de que el alumno no obtuviera plaza en el centro en el que presentó la solicitud, ésta, junto con la documentación que le acompañe, será remitida por el Director del centro a la Comisión de Escolarización que se regula en el artículo 13 de este Real Decreto, la cual procederá a asignar otra plaza al alumno, de conformidad con lo establecido en el apartado 2.d) del citado artículo. Las Comisiones de Escolarización atenderán, sobre la base de las puntuaciones correspondientes y con criterios de equidad, las opciones realizadas por los padres o tutores, o por los alumnos.

TITULO II

Régimen de admisión de alumnos

Artículo 7.

1. El proceso de admisión regulado en este título se aplicará a los alumnos que accedan a los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas correspondientes a la educación infantil, la educación primaria, la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y los ciclos formativos de grado medio de formación profesional.

2. Los alumnos que hayan sido admitidos en los centros educativos con arreglo a lo establecido en este Real Decreto tendrán garantizado el acceso a los sucesivos cursos de un mismo nivel sin necesidad de un nuevo proceso de admisión, sin perjuicio de lo regulado en el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo.

3. Lo dispuesto en el apartado anterior será asimismo de aplicación, siempre que existan vacantes, al acceso a los sucesivos niveles acogidos al mismo régimen económico que se impartan en dicho centro o recinto escolar.

4. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional tercera uno de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos de colegios de educación primaria sostenidos con fondos públicos tendrán prioridad para acceder a los centros de educación secundaria a los que aquéllos estuvieron adscritos sin necesidad de un nuevo proceso de admisión.

5. Si no existieran plazas suficientes para acoger a los alumnos procedentes de niveles anteriores de un mismo centro o recinto escolar o de los correspondientes centros adscritos se establecerá una prelación entre dichos alumnos mediante la aplicación del régimen de admisión regulado en el presente Real Decreto.

6. El ejercicio de la prioridad a la que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo exigirá la confirmación de la solicitud de plaza por los padres o tutores, o por los alumnos si son mayores de edad.

7. Los padres o tutores, o los propios alumnos si son mayores de edad, podrán participar en el proceso de elección de centro conservando, si así lo desean la prioridad a la que se refieren los apartados 3 y 4 del presente artículo, en la forma que el Ministerio de Educación y Cultura

determine. La obtención de una plaza en un centro de educación secundaria, diferente al que corresponda por adscripción del centro de primaria, supondrá la renuncia a lo establecido en el apartado 4 antes citado.

8. De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional tercera cuatro de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, los alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de música o de danza y enseñanzas de régimen general tendrán prioridad para la admisión en aquellos centros que impartan dichas enseñanzas de régimen general y que la Administración educativa determine.

Artículo 8.

1. A los efectos de la admisión de alumnos, los Directores provinciales adscribirán cada uno de los centros públicos de educación primaria a uno o más centros de educación secundaria en los que se imparta la educación secundaria obligatoria, de acuerdo con los criterios que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura.
2. En el caso de los centros concertados, los Directores provinciales aprobarán la adscripción de los centros de educación primaria a centros de educación secundaria de acuerdo con los titulares respectivos.
3. Si la adscripción se produjera entre centros concertados y centros públicos, los Directores provinciales procederán de conformidad con los criterios referidos en el apartado 1 del presente artículo, oídos los titulares de los centros afectados.

Artículo 9.

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, oídos los sectores afectados, delimitarán las zonas de influencia de cada centro. La definición de dichas zonas se atendrá a los siguientes principios:
   a) Dentro de cada localidad, las zonas de influencia tenderán a ser lo suficientemente amplias a los efectos de facilitar la elección.
   b) Cualquier domicilio quedará comprendido en la zona de influencia de, al menos, un centro determinado.
   c) Se procurará que las zonas de influencia de los centros de secundaria sean más amplias que las correspondientes a los centros de primaria.
   d) Se definirán asimismo, las zonas limítrofes a las anteriores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Real Decreto.
2. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán solicitar de las autoridades locales la colaboración precisa para la aplicación de lo dispuesto en este artículo. En todo caso, los municipios con más de 20.000 habitantes colaborarán con la respectiva Dirección Provincial en la determinación de las citadas zonas de influencia.

Artículo 10.

1. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos para cursar las enseñanzas a las que se refiere el artículo 7 apartado 1 de este Real Decreto, se regirá por dos tipos de criterios: Criterios prioritarios y criterios complementarios.

   Los criterios prioritarios serán los siguientes:

a) Rentas anuales de la unidad familiar.

b) Proximidad del domicilio.

c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro en el curso académico para el que se solicita la plaza.

Los criterios complementarios serán los siguientes:

d) Situación de familia numerosa.

e) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres, o hermanos del alumno, o en su caso del tutor.

f) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

2. A los efectos de lo establecido en el párrafo b) de los criterios prioritarios del apartado anterior, se considerará el domicilio familiar del alumno o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, para la admisión, en los centros correspondientes a la educación infantil y a los diferentes niveles de la educación obligatoria.

En los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio, para la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.

Asimismo, los alumnos de enseñanzas secundarias postobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.

3. Los criterios prioritarios y los criterios complementarios de admisión de alumnos se aplicarán con carácter concurrente.

4. En los niveles de educación infantil, primaria y secundaria obligatoria, sostenidos con fondos públicos, regirá el baremo que figura como anexo I al presente Real Decreto. Los empates que, en su caso, se produzcan se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios que se exponen a continuación:

a) Mayor puntuación obtenida en el apartado de hermanos matriculados en el centro.

b) Mayor puntuación obtenida en el apartado de proximidad domiciliaria.

c) Menor renta anual *per cápita* en la unidad familiar.

d) Asignación por sorteo ante el Consejo Escolar del centro.

5. En los procesos de admisión para cursar enseñanzas postobligatorias regirá el baremo que figura como anexo II al presente Real Decreto. Los empates que, en su caso, se produzcan, se dirimirán aplicando, en el orden establecido y hasta el momento en que se produzca el desempate, los criterios establecidos en el apartado anterior.

(Artículo 10, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 67, de 19 de marzo de 1997).

Artículo 11.

1. El Consejo Escolar es el órgano competente para decidir la admisión de alumnos en los centros públicos,

dentro del estricto cumplimiento de las normas generales sobre admisión definidas en este Real Decreto. En los centros concertados los titulares serán los responsables de dicho cumplimiento correspondiendo al Consejo Escolar garantizarlo.

2. El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación adicional que precise para la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

Artículo 12.

En la enseñanza obligatoria, los padres o tutores podrán elegir el centro escolar para matricular a sus hijos con necesidades educativas especiales entre aquellos que reúnan los recursos personales y materiales adecuados para garantizarles una atención educativa de calidad.

La admisión de estos alumnos será objeto de un tratamiento singular, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. A tal efecto, las comisiones previstas en el artículo 13 de este Real Decreto, facilitarán la escolarización de dichos alumnos conforme a lo establecido en el Real Decreto 696/1995, de 28 de abril, de ordenación de la educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, y en el artículo 6.1, párrafo b) del Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero, de ordenación de las acciones dirigidas a la compensación de desigualdades en educación.

Artículo 13.

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos y el ejercicio de los derechos reconocidos en este Real Decreto, así como para adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

2. Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

   a) Informar a los padres o tutores y a los alumnos, en su caso, sobre las plazas disponibles en los centros sostenidos con fondos públicos.

   b) Recibir las solicitudes que, no obstante lo establecido en el artículo 6.3, no se presenten directamente en el centro en el que se desea ser admitido y remitirlas al centro correspondiente.

   c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia y verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender en los centros del área que les corresponda.

   d) Gestionar la escolarización a los alumnos que no hayan obtenido plaza en el centro solicitado. En este supuesto las Comisiones de Escolarización pondrán de manifiesto a los padres o tutores o a los alumnos, si son mayores de edad, la relación de los centros con plazas vacantes, para que opten por alguna de ellas, de acuerdo con lo que al respecto se establezca por el Ministerio de Educación y Cultura.

   e) Facilitar, oídos los sectores afectados, en especial los padres o tutores, la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales tanto de discapacidad como de sobredotación intelectual, así como a los pertenecientes a minorías cuyas condiciones sociales y culturales dificulten su integración escolar, sin perjuicio de que los padres o tuto-

res puedan ejercer los derechos reconocidos en el presente Real Decreto. La decisión de las Comisiones de Escolarización, que se podrá adoptar en un momento anterior a la determinación de las vacantes de los centros, tenderá a lograr una efectiva integración de los alumnos aludidos. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura atenderán las necesidades derivadas de la escolarización de los alumnos mencionados.

3. Las Comisiones de Escolarización recabarán de los centros docentes, de los Ayuntamientos o de los servicios de la Dirección Provincial de Educación y Cultura, la documentación que estimen necesaria para el ejercicio de sus funciones.

4. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura determinarán la composición de las Comisiones de Escolarización en las que, en todo caso, estarán representados los Directores de los centros implicados, el Servicio de Inspección, los Ayuntamientos respectivos y las Asociaciones de Padres de Alumnos.

(Artículo 13, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 67, de 19 de marzo de 1997).

Artículo 14.

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Cualquiera que fuere la resolución adoptada se deberá garantizar la adecuada escolarización del alumno.

2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 15.

La infracción de las normas sobre admisión de alumnos por los centros concertados podrá dar lugar a las sanciones previstas en el artículo 62, apartados 2 y 3 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, según la redacción dada al mismo en la disposición final primera, 9, de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre. La infracción de tales normas por los centros públicos dará lugar a la apertura del correspondiente procedimiento administrativo que determine las posibles responsabilidades en que hubiera podido incurrirse.

Disposición adicional primera.

1. La admisión en los centros respectivos para cursar los distintos grados o niveles de las enseñanzas artísticas previstos en el capítulo primero del Título II de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se regirá por las normas específicas que, de acuerdo con lo dispuesto en la citada Ley, regulen el currículo, los criterios de ingreso y las pruebas de acceso a cada una de las enseñanzas.

2. La admisión de alumnos en centros integrados que impartan enseñanzas de régimen general y enseñanzas de música o de danza de régimen especial, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo,

se regirá por lo dispuesto en el apartado precedente.

3. Para acceder al bachillerato de artes, además de los criterios establecidos en el artículo 10, se tendrán en cuenta los resultados académicos del alumno en el área de las artes plásticas. El Ministerio de Educación y Cultura determinará la forma de valorar este criterio.

Disposición adicional segunda.

La admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de formación profesional de grado superior, así como la admisión en las escuelas oficiales de idiomas, se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

Disposición adicional tercera.

Para acceder a los centros de educación infantil de primer ciclo cuyo titular sea una entidad pública diferente del Ministerio de Educación y Cultura, dicho titular podrá establecer otros criterios de admisión, además de los establecidos por este Real Decreto, con el fin de dar preferencia a las solicitudes formuladas por las familias procedentes de sectores sociales o culturales desfavorecidos.

Disposición adicional cuarta.

Lo dispuesto en este Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las peculiaridades de los centros docentes de carácter singular acogidos a convenios entre el Ministerio de Educación y Cultura y otros Departamentos.

Disposición transitoria primera.

Hasta tanto no se extingan las enseñanzas correspondientes a la Ley General de Educación de 1970, el presente Real Decreto se aplicará, asimismo, para la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos que imparten bachillerato unificado polivalente, curso de orientación universitaria y formación profesional, equiparándose, a efectos de admisión, a las enseñanzas previstas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en función de la equivalencia de sus correspondientes tramos de edad.

Disposición transitoria segunda.

En el presente curso académico la delimitación de las zonas de influencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9 de este Real Decreto, se efectuará considerando como fecha límite la del inicio del plazo oficial de presentación de solicitudes de admisión en los centros sostenidos con fondos públicos. No obstante lo anterior, en ausencia de nuevas delimitaciones, podrán aplicarse en el proceso de admisión correspondiente al curso 1997/1998 las que estuvieran vigentes en la referida fecha límite.

Disposición transitoria tercera.

Con el fin de garantizar, en todo caso, el adecuado desarrollo del proceso de admisión de alumnos, excepcionalmente, podrá quedar sin efecto lo establecido en el artículo 7, apartado 7, del presente Real Decreto para el curso 1997/1998, a propuesta de los Directores provinciales del Departamento, en aquellas zonas o localidades en donde los plazos disponibles resulten insuficientes para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en el referido artículo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

1. Real Decreto 377/1993, de 12 de marzo, por el que se regula la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educa-

ción infantil, de educación primaria y de educación secundaria.

2. Orden de 1 de abril de 1993 por la que se regula el procedimiento de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, de educación primaria y de educación secundaria.
3. Orden de 21 de marzo de 1994 por la que se modifica la Orden de 1 de abril de 1993.

Disposición final primera.

Se autoriza al Ministro de Educación y Cultura para desarrollar el presente Real Decreto y para regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

(Disposición Final Primera, redactada de acuerdo con la corrección de errores en BOE 67, de 19 de marzo de 1997).

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de marzo de 1997

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Cultura, ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

ANEXO I

Educación Infantil, Primaria y Secundaria Obligatoria

Criterios prioritarios — Puntos

Rentas anuales de la unidad familiar:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional 2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional 1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional 0

Proximidad al domicilio:

a) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado 4
b) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado 2
c) Domicilio familiar o, alternativamente, lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor, situado en otras zonas 0

Existencia de hermanos matriculados en el centro:

a) Primer hermano en el centro 4
b) Por cada uno de los hermanos siguientes 3

Criterios complementarios

a) Situación de familia numerosa 1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres o hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor..... 1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos 1

(Anexo I, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 67, de 19 de marzo de 1997).

ANEXO II

Enseñanzas secundarias postobligatorias

Criterios prioritarios Puntos

Rentas anuales de la unidad familiar:

a) Rentas iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional 2
b) Rentas comprendidas entre una y dos veces el salario mínimo interprofesional..... 1
c) Rentas superiores al doble del salario mínimo interprofesional 0

Proximidad al domicilio:

a) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad, o, alternativamente, lugar de trabajo situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado 3
b) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en las zonas limítrofes a la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado 2
c) Domicilio familiar, o propio, si el alumno es mayor de edad o, alternativamente, lugar de trabajo situado en otras zonas 0

Existencia de hermanos matriculados en el centro:

a) Primer hermano en el centro 3
b) Por cada uno de los hermanos siguientes..... 1

Criterios complementarios

a) Situación de familia numerosa 1,5
b) Condición reconocida de minusválido físico, psíquico o sensorial de los padres o hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor..... 1,5
c) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro, de acuerdo con criterios públicos y objetivos 1

(Anexo II, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 67, de 19 de marzo de 1997).

§19. ORDEN DE 7 DE JULIO DE 1994 POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS QUE HAN DE REGIR LAS PRUEBAS DE ACCESO A CICLOS FORMATIVOS DE FORMACION PROFESIONAL (BOE de 13 de julio de 1994)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (el artículo 32.1) y el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional determinan que será posible acceder a la Formación Profesional Específica sin cumplir los requisitos académicos requeridos, tras la superación de una prueba regulada por las Administraciones Educativas. Para acceder por esta vía a Ciclos Formativos de Grado Superior se requerirá tener cumplidos los veinte años de edad.

A través de la prueba a que se refiere el apartado anterior el aspirante deberá acreditar:

a) Para el acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio, los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas.

b) Para el acceso a los Ciclos Formativos de Grado Superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate, que se expresarán en el Real Decreto que regule el título correspondiente. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

Por tanto, he dispuesto:

I. Disposiciones de carácter general

Primero.- Cada año tendrá lugar, al menos, la convocatoria de una prueba en cada provincia para el acceso a los Ciclos Formativos que en ella se impartan.

Segundo.- La inscripción para concurrir a la citada prueba de acceso se efectuará mediante solicitud en la Secretaría de los centros y en los plazos que las convocatorias determinen.

Tercero.- Los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, en el ámbito geográfico de su competencia, propondrán a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa los centros oficiales donde deberán llevarse a cabo las pruebas, teniendo en cuenta que para cada convocatoria y Ciclo Formativo serán las mismas y todos los alumnos las efectuarán en igual fecha y hora.

Cuarto.- La elaboración de las pruebas y el establecimiento de los criterios de evaluación de las mismas corresponderá a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

Quinto.- La valoración de cada una de las partes de que consta la prueba se expresará con la calificación de apto/no apto. La calificación global será de apto si se han superado ambas, y de no apto en caso contrario.

Sexto.- La superación de la prueba se acreditará mediante el certificado cuyo modelo figura en el anexo y dará derecho a cursar los Ciclos Formativos de Formación

Profesional Específica que en el mismo se indiquen.

Séptimo.- Las comisiones evaluadoras estarán constituidas por un Presidente y cuatro Vocales pertenecientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores técnicos de Formación Profesional, nombrados por el Director provincial. Los Presidentes serán Inspectores o Directores de centros oficiales. Asimismo, podrán agregarse a cada comisión evaluadora los asesores que se consideren precisos en función de las enseñanzas a las que se desea acceder y del número de inscritos.

II. Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio

Octavo.- Para concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Medio se requerirá cumplir alguna de las siguientes condiciones:

- Tener, como mínimo, dieciocho años de edad en el momento de la celebración de la prueba.
- Acreditar, al menos, un año de experiencia laboral.
- Haber superado un programa de garantía social.

Para los alumnos que hayan cursado un programa de garantía social, y acrediten haberlo superado mediante certificación expedida por la Administración Educativa correspondiente, la Comisión Evaluadora tendrá en cuenta los resultados expresados en dichas certificaciones al evaluar cada una de las partes de la prueba citadas en el apartado noveno de esta Orden.

Noveno.- El contenido tomará como referencia los objetivos generales y los vigentes currículos oficiales de la Educación Secundaria Obligatoria y valorará los conocimientos y habilidades suficientes para cursar con aprovechamiento la Formación Profesional Específica de Grado Medio. Los contenidos de las pruebas se agruparán en dos partes:

- Sociocultural.
- Científico-tecnológica.

III. Prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior

Décimo.- Podrán concurrir a la prueba de acceso a Ciclos Formativos de Grado Superior las personas mayores de veinte años.

Undécimo.- El contenido de las pruebas se adecuará a los currículos de los Bachilleratos de Artes, Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, Humanidades y Ciencias Sociales y Tecnología, aprobados por el Ministerio de Educación y Ciencia. La prueba constará de dos partes:

- Parte general.
- Parte específica.

La parte general acreditará la madurez en relación con las materias comunes y de modalidad de los Bachilleratos y la parte específica la de las capacidades correspondientes al campo profesional de que se trate. De esta última parte podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral, de al menos un año, que se corresponda con los estudios profesionales que se desee cursar.

La solicitud de exención será promovida por el interesado ante el Director del centro oficial en el momento de formalizar la inscripción y deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificación de la empresa en la que se haga constar específicamente la duración del contrato, la actividad laboral desarrollada por el interesa-

do y el número de horas dedicadas a la misma.

b) Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa y el período de contratación.

Cada petición será objeto de resolución expresa por parte del Director del centro educativo. El contenido de la resolución se incorporará al expediente académico del alumno mediante la oportuna diligencia.

En caso de resolución denegatoria, ésta deberá ser motivada [artículo 54, a), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común], y contra la misma se podrá interponer recurso ante el Director provincial del Departamento.

Disposición adicional.

Estará a cargo del Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa la organización y el nombramiento de Comisiones Evaluadoras para las pruebas de acceso a Ciclos Formativos que debieran realizarse en los Institutos de Secundaria fuera del territorio nacional.

Disposición final.

Se faculta a la Dirección General de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden.

Madrid, 7 de julio de 1994.

SUAREZ PERTIERRA

Ilmo. Sr. Director general de Formación Profesional Reglada y Promoción Educativa.

ANEXO

.....

Secretaria/o del Instituto ..... de ..... provincia de .....

CERTIFICA:

Que ..... ha superado, con la calificación de apto, la prueba de acceso que le permite cursar los Ciclos Formativos de Grado .....que a continuación se indican:

.....

.....

.....

....., a ..... de ..... de 19...

El/la Secretario/a del Instituto

V. B.:

El/la Director/a

(Sello del Instituto)

§20. ORDEN, DE 26 DE MARZO DE 1997, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DE CENTRO EDUCATIVO Y LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS DE EDUCACIÓN INFANTIL, EDUCACIÓN PRIMARIA Y EDUCACIÓN SECUNDARIA

(BOE de 1 de abril de 1997)

Corrección de errores en BOE n.º 96, de 22 de abril de 1997.

El Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo, por el que se regula el régimen de elección de centro educativo, introduce una nueva ordenación de la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que permite incrementar las posibilidades de elección de centro. La disposición final primera de dicho Real Decreto autoriza al Ministerio de Educación y Cultura para desarrollar y regular cuantas cuestiones se deriven del mismo.

En uso de la autorización concedida, esta Orden establece los diferentes procedimientos para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos, en lo relativo a su adaptación al sistema educativo definido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, a la ponderación de los criterios descritos en el artículo 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación y a la propia regulación del proceso de admisión de alumnos y de las Comisiones de Escolarización competentes en dicho proceso.

Ante la nueva ordenación de admisión de alumnos que conlleva, asimismo, la ampliación de la libertad de elección de centro educativo, se hace necesario poner en marcha los procedimientos adecuados para la definición de zonas de influencia más amplias que supongan un incremento de la oferta educativa y para la aplicación, cuando sea necesario, del criterio de adscripción múltiple que permitirá, en ciertos casos, que centros de Educación Primaria puedan quedar adscritos a más de un centro de Educación Secundaria.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Criterios generales de admisión de alumnos

Primero.-

1. La admisión de alumnos en cada uno de los centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, ubicados en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por lo dispuesto en esta Orden.
2. La presente Orden se aplicará, asimismo, a los centros que imparten actualmente enseñanzas de Formación Profesional, de Bachillerato Unificado Polivalente y del Curso de Orientación Universitaria, de acuerdo con lo señalado en la disposición transitoria primera del Real Decreto 366/1997.
3. El acceso a cada uno de los centros anteriormente citados, así como el cambio de un centro a otro, requerirá proceso de admisión salvo lo dispuesto en los casos siguientes:
   a) El cambio de nivel educativo acogido al mismo régimen económico dentro del mismo centro o recinto escolar, no requerirá proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

b) Los alumnos de los centros de Educación Primaria en los que se imparta el primer ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria tendrán prioridad para acceder al segundo ciclo de estas enseñanzas en el centro o centros de Educación Secundaria a los que estuvieren adscritos sin necesidad de proceso de admisión, siempre que existan vacantes.

c) Los alumnos de los centros de Educación Primaria tendrán prioridad para acceder, sin necesidad de proceso de admisión, al centro o centros de Educación Secundaria a los que esté adscrito su propio centro, siempre que existan vacantes.

4. Cuando no existan vacantes suficientes en los supuestos a los que se refiere el punto anterior, se deberá realizar proceso de admisión, garantizándose, en todo caso, la prioridad del alumno, frente a otros solicitantes, a permanecer en su centro o a obtener plaza en el centro de Educación Secundaria adscrito que solicite en el procedimiento de admisión.

Información sobre los centros

Segundo.-

1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 366/1997, los centros deberán informar del contenido de su proyecto educativo, de su régimen interior y, en su caso, de su carácter propio a los padres o tutores y a los alumnos mayores de edad que soliciten plaza en dichos centros.

2. Las Direcciones Provinciales deberán hacer pública la relación de los centros sostenidos con fondos públicos existentes en cada área de influencia, donde se recojan los niveles de enseñanza impartidos y los servicios ofrecidos. Asimismo, las Direcciones Provinciales, en colaboración con los Ayuntamientos y otras instituciones, asegurarán una información objetiva sobre los centros educativos sostenidos con fondos públicos, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de elección de centro.

3. La información a que se refieren los apartados anteriores no podrá contener, en ningún caso, aspectos valorativos sobre el nivel socioeconómico y cultural de las familias con hijos ya escolarizados en el centro.

Delimitación de zonas de influencia

Tercero.-

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, delimitarán, en función de la distribución de la población escolar y de los centros educativos existentes, las zonas de influencia y sus correspondientes zonas limítrofes.

2. La ampliación de las zonas de influencia se efectuará de tal modo que se incrementen las posibilidades de elección de centro por parte de las familias.

3. En los centros de Educación Secundaria donde se imparta más de una modalidad de Bachillerato o ciclo formativo de Grado Medio o en las Escuelas de Arte que impartan la modalidad de Bachillerato de Artes, la delimitación de las zonas de influencia se definirá de forma que quede asegurado el acceso a estas enseñanzas para los alumnos que las demanden, de acuerdo con la capacidad de los centros. Los ciclos formativos de grado superior se regirán por su propia normativa.

Procedimiento de adscripción y de reserva de plaza

Cuarto.-

1. Todo colegio público de Educación Primaria estará adscrito, a efectos de escolarización, al menos, a un Instituto de Educación Secundaria. En esta adscripción deberá tenerse en cuenta el número de institutos de Educación Secundaria existentes en cada Zona, la capacidad de estos centros, así como las condiciones de distribución geográfica y de desplazamiento de los alumnos.

   Las propuestas de nuevas adscripciones o de modificaciones en la red de centros públicos existente se efectuarán, oídas las autoridades locales y los sectores afectados, por el Servicio de Inspección Técnica de Educación, correspondiendo a los Directores Provinciales su aprobación.

2. En el caso de los centros privados concertados, los Directores Provinciales aprobarán la adscripción de los centros de Educación Primaria a centros de Educación Secundaria, de acuerdo con los titulares respectivos.

3. Si la adscripción se produjera entre centros concertados y centros públicos, las Direcciones Provinciales procederán de acuerdo con los criterios referidos en el párrafo primero, oídos los titulares de los centros afectados.

   En todo caso, la aprobación definitiva de las nuevas adscripciones se producirá con la antelación necesaria para asegurar la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

4. Cuando se trate de la adscripción a un solo centro, y a los efectos de lo dispuesto en el punto 3 del apartado primero de esta Orden, los directores o titulares de los centros de Educación Primaria remitirán al centro de Educación Secundaria al que estuvieron adscritos, la relación alfabética de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar.

   Los centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza, que se ajustará al modelo que se adjunta como anexo II a la presente Orden, al centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores del alumno.

5. En el supuesto de adscripción múltiple entre centros de Educación Primaria y centros de Educación Secundaria, los alumnos de Primaria deberán especificar, por orden de preferencia, los centros de Secundaria a los que optan, mediante la presentación de la solicitud de reserva de plaza que figura como modelo en el anexo I, acompañada de la documentación señalada en el punto 6 del apartado quinto de esta Orden.

   Los Directores de los centros de Educación Primaria o, en su caso, los titulares remitirán la documentación de los alumnos que vayan a finalizar sus estudios en el correspondiente curso escolar, al centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar, junto con una relación nominal de los alumnos solicitantes.

   Los Directores Provinciales designarán a uno de los Directores de los Institutos de Educación Secundaria que se encuentren en el supuesto de adscripción al que hace referencia el presente punto, o, en su caso, a un Inspector de Educación, para que coordine las actuaciones necesarias con objeto de asegurar a todos y cada uno de los alumnos la reserva de plaza.

En el caso de la adscripción a la que se refiere el punto 2 del apartado cuatro de la presente Orden, los Directores Provinciales designarán el coordinador a propuesta de los titulares de los centros de Educación Secundaria implicados.

Los órganos competentes en la admisión de alumnos de los centros de Educación Secundaria citados asignarán las plazas a los alumnos que las hayan solicitado en primer lugar, aplicando el baremo previsto en el anexo IV de la presente Orden. Una vez finalizado el procedimiento anterior, remitirán las vacantes o, en su caso, las solicitudes sin atender, al Director o Inspector designado, el cual convocará a los Directores de los centros de Educación Secundaria afectados para asignar las vacantes disponibles a los solicitantes que no obtuvieron plaza en su primera opción, teniendo en cuenta el orden de prioridad señalado por los padres o tutores y la puntuación obtenida de acuerdo con el baremo previsto en el anexo IV de la presente Orden.

Las listas provisionales completas de adjudicación de reserva de plaza se publicarán en los tablones de anuncios de los respectivos centros para que, en el plazo de tres días hábiles, puedan realizarse las reclamaciones que se estimen oportunas ante el Director del centro de Educación Secundaria solicitado en primer lugar.

Una vez realizada la asignación con carácter definitivo, los centros de Educación Secundaria remitirán el certificado de reserva de plaza a cada centro de Educación Primaria para su entrega a los padres o tutores de los alumnos.

El proceso de remisión de certificados de reserva de plaza a los padres o tutores de los alumnos deberá haber finalizado cinco días antes del inicio del plazo de presentación de solicitudes de admisión.

6. Los alumnos con reserva de plaza podrán presentar solicitud de admisión para otro centro distinto, manteniéndose aquélla mientras no obtengan plaza en otro centro. El derecho de reserva del alumno decaerá en el momento en que figure en la lista definitiva de admitidos de otro centro.

7. Quienes acrediten haber superado la prueba de acceso, regulada por la Orden de 7 de julio de 1994 (DUE 13), tendrán reservado al menos el 20% de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de Formación Profesional de Grado Medio.

(Punto 7 introducido por la Orden de 31 de julio de 19987).

Procedimiento de admisión de alumnos

Quinto.-

1. La solicitud de admisión, que se ajustará al modelo oficial que se adjunta en el anexo III de la presente Orden, deberá presentarse siempre que se trate de uno de los siguientes supuestos:

   a) Iniciación de enseñanzas en un centro sostenido con fondos públicos.

   b) Cambio de un centro a otro para cursar el mismo nivel educativo.

   c) Elección de un centro de Educación Secundaria distinto de aquel en el que hubiera obtenido reserva de plaza. En este supuesto, deberá acompañar a la solicitud anteriormente indicada fotocopia compulsada del certificado de reserva de plaza.

d) En el caso de no obtener reserva por no existir plazas vacantes suficientes en el centro de adscripción.

2. Los interesados presentarán una única instancia en el centro en el que solicitan plaza en primera opción e indicarán, en su caso, por orden de preferencia, otros centros en los que deseen ser admitidos, hasta un máximo de seis.

3. El plazo de presentación de solicitudes de admisión en los centros docentes sostenidos con fondos públicos será el comprendido entre el 15 de abril y el 7 de mayo de cada año natural.

4. En el caso de que el solicitante presente más de una instancia en centros diferentes, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y se procederá a su escolarización de acuerdo con lo establecido en el punto 13 del presente apartado. Se procederá de igual forma con aquellas instancias que se presenten fuera de plazo y cuando se compruebe falsedad en la documentación aportada por el interesado, a la que se refiere el punto sexto del presente apartado.

5. La admisión en los centros sostenidos con fondos públicos se regirá por dos tipos de criterios: Prioritarios y complementarios.

   Los criterios prioritarios serán los siguientes:

   a) Rentas anuales de la unidad familiar.

   b) Proximidad del domicilio.

   c) Existencia de hermanos matriculados en el mismo centro.

   Los criterios complementarios serán los siguientes:

   d) Situación de familia numerosa.

   e) Condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno o, en su caso, del tutor.

   f) Otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro de acuerdo con criterios objetivos, que deberán ser hechos públicos por los centros con anterioridad al inicio del proceso de admisión.

6. A las solicitudes de admisión se acompañará la documentación que se describe a continuación:

A) Con carácter general:

a) Documento acreditativo de que el alumno reúne los requisitos de edad exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que pretende acceder.

   b) Fotocopia compulsada, en su caso, del certificado de reserva de plaza.

B) Con carácter opcional a efectos de baremación:

   a) La renta anual de la unidad familiar se acreditará mediante la aportación de una copia de la hoja de liquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente al ejercicio fiscal anterior en dos años al año natural en el que se solicita la plaza escolar, sellada por alguna de las oficinas habilitadas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria para su recepción, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

   Cuando los contribuyentes hayan optado por la modalidad de declaración separada, se aportará

copia de ambas hojas de liquidación.

En los casos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se considerará la renta de quien ejerza la patria potestad.

En el supuesto de que se opte por no aportar la documentación fiscal mencionada, se atribuirá la puntuación mínima prevista en el criterio de rentas familiares del baremo, salvo que se acredite, mediante certificación expedida al efecto por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, no estar obligado a presentar la declaración correspondiente ante dicha Administración. A esta certificación se acompañará una declaración jurada de ingresos del solicitante, así como la declaración, o documento equivalente, donde se refleje el número de miembros de la unidad familiar.

Excepcionalmente, y si un empeoramiento sustancial de la situación económica de la unidad familiar modificara la puntuación correspondiente a las rentas anuales, podrá presentarse documentación fehaciente que acredite las nuevas circunstancias económicas del solicitante en sustitución de la del ejercicio fiscal requerido.

b) A efectos de la valoración de la proximidad domiciliaria para la admisión de alumnos de Educación Infantil o de los diferentes niveles de la Educación Obligatoria, se considerará como domicilio el de los padres o tutor o, alternativamente, el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor. Los alumnos de enseñanzas secundarias posobligatorias que realicen una actividad laboral podrán optar por el domicilio familiar o por el suyo propio, si son mayores de edad, o, alternativamente, por su lugar de trabajo a efectos de admisión.

Cuando se trate de alumnos que se escolaricen en régimen de internado, se considerará, a efectos de su escolarización en el centro, la residencia como domicilio del alumno.

A los efectos de determinación del domicilio, en los supuestos de nulidad matrimonial, separación o divorcio se estará, en todo caso, a lo acordado por los cónyuges o, en defecto de acuerdo, a lo resuelto judicialmente sobre el ejercicio de la patria potestad.

La proximidad domiciliaria se acreditará mediante la aportación de una copia del certificado de empadronamiento expedido por el órgano municipal correspondiente, o documento equivalente que, a juicio del órgano competente de los centros en materia de admisión de alumnos, sirva para acreditar fehacientemente esta circunstancia.

La proximidad domiciliaria, cuando se alegue el lugar de trabajo, se acreditará mediante la aportación de una copia del contrato laboral o de un certificado expedido al efecto por la empresa o centro de trabajo en que se presten los servicios. En el caso de que se realice la actividad laboral por cuenta propia, se aportará una copia del documento que acredite estar en alta en el Impuesto de Actividades Económicas en el que conste el lugar en donde se desarrolle dicha actividad.

c) Para la valoración de la existencia de hermanos matriculados en el mismo centro, se aportará documento acreditativo de esta circunstancia.

d) El criterio complementario de situación de familia numerosa se justifi-

cará mediante la presentación de copia del documento oficial correspondiente.

e) El criterio complementario de condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los padres, hermanos del alumno, o, en su caso, del tutor, será acreditado mediante el certificado del tipo y grado de discapacidad expedido por el Instituto de Servicios Sociales. En el supuesto de que se trate de hermanos escolarizados, será suficiente con el informe del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

f) En relación con el criterio complementario, referido a la adjudicación de un punto por otra circunstancia relevante apreciada justificadamente por el órgano competente del centro con criterios objetivos, tales criterios, junto a la documentación necesaria para acreditarlos, deberán ser expuestos públicamente en los tablones de anuncios de los centros con la debida antelación respecto del plazo de admisión de solicitudes. En cualquier caso, dichos criterios no deberán llevar consigo el establecimiento de pruebas o exámenes de admisión.

g) Para el supuesto previsto en la disposición adicional primera, 3, del Real Decreto 366/1997, relativo al acceso al Bachillerato de Artes, la valoración de los resultados académicos del alumno en el área de las Artes Plásticas podrá suponer, como máximo, un punto y medio adicional. La puntuación correspondiente se calculará proporcionalmente a la calificación media referida a dicha área.

7. El órgano competente de cada centro, o de las Comisiones de Escolarización reguladas en el apartado séptimo de la presente Orden, podrá recabar de los solicitantes otra documentación que estime necesaria para la justificación, en cada caso, de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

   Asimismo, podrá solicitar a los Ayuntamientos, o a cualquier otro órgano administrativo, la documentación acreditativa de las situaciones o circunstancias tenidas en cuenta para la valoración de las solicitudes.

8. Concluido el plazo de admisión de las solicitudes, los centros remitirán a la Comisión de Escolarización correspondiente el ejemplar de la solicitud de admisión reservada a dicha Comisión con objeto de comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia; para lo cual, en las localidades en que se hayan constituido más de una Comisión, los Directores Provinciales establecerán los procedimientos adecuados que garanticen la coordinación entre las mismas.

   Si en el centro hubiese plazas suficientes para atender todas las solicitudes recibidas, se entenderán admitidos sin más todos los solicitantes, comunicándose por el centro a la Comisión de Escolarización correspondiente o, en su defecto, a la Dirección Provincial, el número de plazas vacantes, de plazas cubiertas y, en su caso, las sobrantes.

9. En los centros en que el número de solicitudes sea superior al de plazas disponibles, los órganos competentes para la admisión de alumnos asignarán a cada una de aquéllas la puntuación obtenida, de acuerdo con el baremo establecido para las enseñanzas correspondientes (anexos IV y V de la presente Orden), las ordenarán en función de esa puntuación y, en su caso, de los criterios de desempate, y procederán a admitir las solicitudes hasta cubrir dichas plazas.

10. En los centros de Educación Secundaria se adjudicarán también las vacantes que resulten como consecuencia de que algún alumno con derecho a reserva obtenga plaza en otro centro. Aquellos alumnos procedentes de centros con adscripción múltiple que no obtuvieron plaza en el centro solicitado en primer lugar mantendrán su preferencia a dicho centro respecto a otros solicitantes que no estuvieran adscritos a ese mismo centro.

    A estos efectos, el Presidente de la Comisión de Escolarización de cada zona convocará a los representantes de los órganos responsables de la admisión de alumnos de todos los centros de Educación Secundaria, a fin de determinar las nuevas vacantes resultantes de este proceso en cada uno de ellos.

11. Concluidos los procesos de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión de los solicitantes y procederá a la publicación en los tablones de anuncios del centro de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, en las que deberá constar la puntuación asignada a cada alumno por los distintos criterios establecidos en el punto 5 de este apartado, así como la puntuación total obtenida.

    Dichas listas, que tendrán un carácter provisional, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente citado en el párrafo anterior durante un plazo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo, las listas definitivas deberán ser expuestas y remitidas a las respectivas Comisiones de Escolarización en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

12. Los Presidentes de las Comisiones de Escolarización coordinarán la comunicación a los centros de Educación Secundaria de las vacantes que se produzcan en los mismos, cuando alumnos con reserva en ellos por adscripción hayan obtenido nueva plaza en otro centro de Educación Secundaria incluido en el ámbito territorial de una Comisión de Escolarización diferente al de procedencia.

13. Recibidos los expedientes de solicitud correspondientes a los alumnos no admitidos y los de los contemplados en el punto 4 del presente apartado quinto, y vistas las preferencias manifestadas por los solicitantes en la instancia a que se refiere el punto 2 de este mismo apartado, las Comisiones de Escolarización procederán a adjudicar las plazas vacantes sobre la base de las puntuaciones correspondientes y de las opciones efectuadas por los padres o tutores o por los propios alumnos, en el plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del momento de la recepción de dichas solicitudes.

14. En cualquier caso, los centros deberán hacer pública la adjudicación de las nuevas vacantes que se cubran.

15. Concluida esta fase, y si todavía quedasen solicitudes sin atender, los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura adoptarán las medidas precisas, dentro de su ámbito territorial, para asegurar la admisión de alumnos por razones urgentes de escolarización.

16. Finalizado el proceso de admisión, los centros de Educación Primaria remitirán los libros de escolaridad, una copia del expediente y la información complementaria de cada alumno, al centro de Educación Secundaria en el que haya obtenido plaza.

Matriculación de alumnos

Sexto.-

1. La matriculación se realizará del 15 al 30 de junio, en Educación Infantil y Primaria, y del 1 al 15 de julio, en el resto de las enseñanzas. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación durante la primera quincena del mes de septiembre.
2. En el acto de formalización de la matrícula se demandarán únicamente aquellos documentos que acrediten los requisitos de edad y, en su caso, los requisitos académicos exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para el nivel educativo y curso a los que se pretende acceder.
3. Cuando, no obstante producirse un cambio de centro, no se requiera proceso de admisión, la documentación a la que se refiere el apartado anterior se remitirá de oficio de un centro a otro.
4. Si finalizado el período de matrícula establecido en el punto 1 de este apartado no se hubiese formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida tanto por el procedimiento de admisión como por el de reserva.

Comisiones de Escolarización

Séptimo.-

1. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán constituir tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos, así como adoptar las medidas oportunas para la adecuada escolarización de todos los alumnos.

El ámbito territorial de actuación de las Comisiones de Escolarización en las localidades en las que se constituya más de una Comisión, será el que determine la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura que, asimismo, establecerá los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el artículo 13 del Real Decreto 366/1997.

Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director Provincial o persona en quien delegue, que será su Presidente.

b) Un representante del Ayuntamiento respectivo.

c) El Director de un centro público designado por el Director Provincial entre los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión.

d) El titular de un centro concertado de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión, a propuesta de los respectivos titulares.

e) Dos representantes, uno por los centros públicos y otro por los centros concertados, de las Asociaciones o Confederaciones de padres de alumnos, designados por sorteo.

f) Un Inspector de educación, designado por el Director provincial.

g) Un funcionario de la Dirección Provincial, designado por el Director provincial.

Las Comisiones de Escolarización elegirán de entre sus miembros a

uno de ellos, que actuará como Secretario.

2. Estas Comisiones adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a situaciones sociales o culturales desfavorecidas, incluida la posibilidad de establecer reserva de plazas cuando se considere necesario. En todo caso, deberá conseguirse una distribución equilibrada de estos alumnos entre los centros sostenidos con fondos públicos en condiciones que favorezcan su inserción, evitando su concentración o dispersión excesivas, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 299/1996, de 28 de febrero.

   De igual modo, y en lo relativo a los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad psíquica, motora o sensorial y a sobredotación intelectual, las Comisiones de Escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad o sobredotación manifestado en el correspondiente dictamen del Equipo de Orientación, adoptarán las medidas que permitan su escolarización en centros ordinarios con medios físicos, técnicos y profesionales adecuados, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos.

   Cuando se trate de alumnos con necesidades educativas permanentes asociadas a condiciones personales de discapacidad, podrá acordarse la escolarización en unidades o centros específicos de educación especial que adopten formas organizativas adecuadas y desarrollen métodos y actividades especialmente dirigidas a aquéllos, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 696/1995 de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales.

   Para la correcta consecución de los fines citados en este punto 2, será necesario presentar el dictamen emitido por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica.

3. Las Comisiones de Escolarización o, en su caso, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura informarán a los padres o tutores y a los alumnos sobre los centros sostenidos con fondos públicos y sobre las plazas disponibles en los mismos.

   A tal efecto, sin perjuicio de la información directa que se pueda recabar de las Comisiones, éstas velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación, facilite a los padres o tutores y a los alumnos que lo soliciten y exponga en su tablón de anuncios la siguiente información:

   a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

   b) Circunstancia relevante considerada por el centro a efectos de baremación del tercer criterio complementario contemplado en el Real Decreto 366/1997, así como la documentación requerida para su justificación.

   c) Número posible de plazas vacantes en cada uno de los cursos impartidos por los centros docentes sostenidos con fondos públicos para el curso académico al que se refiere el proceso de admisión.

   d) Zonas de influencia y limítrofes del centro.

e) Plazo de formalización de solicitudes.

f) Calendario que incluya: La fecha del sorteo de desempate en caso de ser necesario, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para la presentación de reclamaciones.

Revisión de los actos en materia de admisión

Octavo.-

1. Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.
2. En el caso de los centros privados sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante los Directores provinciales del Ministerio de Educación y Cultura.
3. Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, los escritos de reclamación o queja que sean dirigidos a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los titulares de los centros privados concertados y a las Comisiones de Escolarización, serán resueltos en el plazo de tres días hábiles.

Aplicación y desarrollo

Noveno.-

1. Se autoriza a la Dirección General de Centros Educativos para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación de lo dispuesto en la presente Orden, así como para fijar plazos diferentes a los previstos en la misma.
2. Se delega en el Director general de Centros Educativos la aplicación de lo establecido en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 366/1997.
3. Para el presente año académico, excepcionalmente, el plazo de presentación de solicitudes de admisión a que hace referencia el punto 3 del apartado Quinto de la presente Orden será el comprendido entre el 28 de abril y el 15 de mayo.
4. Lo dispuesto en la presente Orden respecto a Direcciones Provinciales o a Directores provinciales deberá hacerse extensivo, para el caso de Madrid, a Subdirecciones y Subdirectores territoriales respectivamente.

Derogación normativa

Décimo.-

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Entrada en vigor

Undécimo.-

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1997.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario General de Educación y Formación Profesional.

§21. ORDEN DE 31 DE JULIO DE 1998 POR LA QUE SE REGULA LA ADMISIÓN DE ALUMNOS EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS PARA CURSAR FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DE GRADO SUPERIOR (BOE de 14 de agosto de 1998)

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, (*Boletín Oficial del Estado del 21*) de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes determina que en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de Grado Superior de formación profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán criterios basados en la prioridad de requisitos de tipo académico, sustituyendo para esta etapa educativa los criterios establecidos en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En consonancia con lo anterior, el Real Decreto 366/1997, de 14 de marzo (*Boletín Oficial del Estado del 15*), por el que se regula el régimen de elección de centro educativo determina en su disposición adicional segunda que la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos para cursar enseñanzas específicas de formación profesional de grado superior se regirá por las reglamentaciones propias que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Cultura, de conformidad con los apartados 2 y 3 de la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre.

El Real Decreto 777/1998, de 30 de abril (*Boletín Oficial del Estado de 8 de mayo*), por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo incluye un capítulo destinado a la regulación de cuestiones referentes a sistemas de acceso, admisión y matriculación del alumnado. En el mismo, se modifican los requisitos de acceso determinados en los Reales Decretos por los que se establecen los diferentes títulos de Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas y, en desarrollo de lo preceptuado en la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, se aplican nuevos criterios en los procedimientos de admisión de alumnos en las enseñanzas de grado superior de formación profesional.

La presente Orden tiene por objeto adaptar la admisión de alumnos en los ciclos formativos de grado superior a la referida normativa y desarrollar los criterios y el procedimiento aplicables a dicha admisión, procurando conciliar libertad y equidad, con el objetivo final de la mejora continua en la formación y en la educación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Criterios generales de admisión de alumnos

Primero.- La admisión de alumnos que deseen cursar enseñanzas de Formación Profesional específica de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos, en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, se regirá por lo dispuesto en esta Orden.

Segundo.- Para quienes cumplan los requisitos académicos de acceso directo, el orden de prelación en la admisión a ciclos formativos de grado superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 y en las disposiciones adicionales primera, punto 2 y segunda del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, estará de acuerdo a los siguientes grupos:

1º. Quienes acrediten estar en posesión del título de Bachiller (LOGSE) o haber superado el segundo curso de

cualquier modalidad de Bachillerato Experimental o el Curso de Orientación Universitaria (COU).

2°. Quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalente a efectos académicos.

3°. Quienes acrediten estar en posesión de una titulación universitaria o equivalente.

Tercero.- Quienes acrediten haber superado la Prueba de Acceso regulada por la Orden de 7 de julio de 1994 (*Boletín Oficial del Estado* del 13), tendrán reservado, al menos, el 20 % de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de formación profesional de grado superior.

Cuarto.- Si el número de demandantes de acceso directo es superior al de plazas ofertadas, serán sucesivamente admitidos los alumnos de los grupos 1°, 2° y 3° del apartado segundo, atendiendo a las siguientes reglas que deben aplicarse en el proceso de admisión a los ciclos formativos de grado superior:

a) Para el grupo 1° los criterios de prioridad son los siguientes:

   a.1 Haber cursado alguna de las modalidades de bachillerato o las correspondientes opciones del curso de orientación universitaria que, para cada ciclo formativo, aparecen relacionadas en el Anexo I a).
   En el caso de alumnos procedentes del bachillerato experimental, se aplicará la relación establecida en el citado Anexo I a) para cada ciclo formativo, teniendo en cuenta la correspondencia entre las modalidades de bachillerato y las modalidades del bachillerato experimental establecidas en la Orden de 21 de octubre de 1986 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de noviembre), que realiza el Anexo I b).

   a.2 La nota media del expediente académico del alumno en el bachillerato, en el bachillerato experimental, o en el bachillerato unificado y polivalente y en el curso de orientación universitaria.

   a.3 Haber cursado las materias de bachillerato que figuran en la columna correspondiente del Anexo I a) de la presente Orden.

b) En los grupos 2° y 3° se utilizará como criterio de desempate la mayor nota media del expediente académico de formación profesional o de estudios universitarios, respectivamente.

c) Una vez ordenados los solicitantes conforme a los criterios de prioridad a.1, a.2 y a.3 para el grupo 1° y b) para los grupos 2° y 3°, en los empates que pudieran producirse, tendrán prioridad quienes hayan cursado enseñanzas de bachillerato o formación profesional durante el curso académico inmediatamente anterior en el mismo centro educativo donde solicitan la admisión.

d) Finalmente, si todavía persistiera el empate, el órgano competente en materia de admisión de alumnos acudirá para el desempate al sorteo público mediante la extracción de dos letras consecutivas que decidirán el orden en la admisión hasta el número de plazas disponibles; se comenzará por aquéllos cuyo primer apellido coincida o sea más próximo alfabéticamente a las letras que hayan resultado elegidas.

Quinto.

1.- A los efectos del apartado anterior, la nota media del expediente académico de quienes estén en posesión del título de Bachiller (LOGSE) o de Técnico Superior quedará acreditada mediante el Libro de Calificaciones o, en su defecto, mediante Certificación Académica Personal.

2.- En el resto de los estudios que dan acceso directo, el cálculo de la nota media se realizará mediante la media aritmética de las calificaciones obtenidas en cada una de las materias de los diferentes cursos que consten en la Certificación Académica Personal, previa transformación de la calificación cualitativa en cuantitativa según el baremo siguiente:

Suficiente 5,5

Bien 6,5

Notable 7,5

Sobresaliente o Sobresaliente (M.H.) 9

Sexto.

1.- En el proceso de admisión a ciclos formativos de grado superior, cuando no existan suficientes plazas en oferta respecto al número de demandantes procedentes de la prueba de acceso, se aplicará el siguiente orden de prioridad:

a) Quienes acrediten experiencia laboral relacionada con el ciclo formativo que se desea cursar, según criterio de mayor a menor antigüedad.

b) Quienes acrediten experiencia laboral en cualquier sector productivo, según criterio de mayor a menor antigüedad.

c) Para el resto de los solicitantes se recurrirá a un sorteo público como el previsto en el apartado cuarto, 41 de la presente Orden.

2.- La acreditación de la experiencia laboral se realizará mediante los documentos siguientes:

- Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la mutualidad laboral a la que estuviera afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, o en su caso el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.
- Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto.

Procedimiento de admisión de alumnos en los centros docentes

Séptimo.

1.- La solicitud de admisión a estos ciclos formativos se realizará en los centros que determine cada Dirección Provincial en el territorio de su gestión, mediante el modelo oficial por triplicado que figura como anexo II de la presente Orden, siendo un ejemplar para el centro docente, otro para la Comisión de Escolarización y un tercero para el interesado.

2.- La presentación de solicitudes de admisión a ciclos formativos de grado superior se realizará del 20 al 25 del mes de junio para los solicitantes del grupo 1° y quienes hayan obteni-

do el requisito de acceso en años anteriores; y del 26 de junio al 2 de julio para el resto de los solicitantes. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de admisión entre el 1 y 10 de septiembre.

3.- Los interesados presentarán una única instancia, en el centro educativo que soliciten en primer lugar, a la que adjuntará la credencial académica requerida para acceder al ciclo formativo y, en su caso, la documentación relacionada con los criterios de prioridad de los apartados cuarto y sexto de esta Orden. En la instancia constará, por orden de preferencia, el ciclo o ciclos formativos de grado superior que desean cursar y el centro o centros educativos en los que solicitan ser admitidos.

Octavo.

1.- El Consejo Escolar de cada centro público es el órgano competente para decidir la admisión de los alumnos que hayan solicitado dicho centro público en primer lugar. En los centros privados concertados, los titulares serán los responsables del estricto cumplimiento de las normas generales sobre la admisión de alumnos, correspondiendo al Consejo Escolar garantizarlo.

2.- El órgano competente de los centros podrá recabar de los solicitantes la documentación que estime oportuna en orden a la justificación de las situaciones y circunstancias alegadas.

3.- Las funciones del órgano competente de los centros, respecto al proceso de admisión a los ciclos formativos de grado superior, serán las siguientes:

a) Realizar la selección de las solicitudes, transformar, en los casos que proceda, las calificaciones cualitativas del expediente académico de los solicitantes en cuantitativas, y asignar las plazas escolares de conformidad con el orden de prelación y criterios de prioridad recogidos en el apartado cuarto.

b) Hacer públicas las listas de solicitantes admitidos y no admitidos, clasificados y ordenados en función de los grupos y criterios de prioridad establecidos en la presente Orden.

c) Resolver las reclamaciones presentadas.

d) Remitir a la Comisión de Escolarización las solicitudes de quienes no hayan obtenido plaza en el centro docente.

4.- En ningún caso se dejarán plazas libres si existen solicitudes que reúnen los requisitos de acceso. Concluido el proceso de asignación de vacantes, el órgano competente de cada centro resolverá sobre la admisión de solicitantes y procederá a la publicación en los tablones de anuncios del centro de la lista de alumnos admitidos y, en su caso, de los no admitidos, clasificados y ordenados en función de los grupos y criterios de prioridad establecidos en la presente Orden.

Dichas listas, que tendrán un carácter provisional, podrán ser objeto de reclamación ante el órgano competente citado en el párrafo anterior durante un plazo de tres días hábiles. Transcurrido dicho plazo, las listas definitivas deberán ser expuestas y remitidas a las respectivas Comisiones de Escolarización en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Comisiones de Escolarización

Noveno.

1.- La Comisión de Escolarización de Formación Profesional Específica de Grado Superior es el órgano competente para decidir la admisión de los alumnos que no hayan obtenido plaza conforme al procedimiento anterior. Los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura constituirán dicha Comisión quince días antes del inicio del proceso, pudiendo constituir, en su caso, tantas Comisiones de Escolarización como consideren necesarias, según la especificidad de los estudios, así como para garantizar el cumplimiento de las normas sobre admisión de alumnos.

El ámbito territorial de actuación de las Comisiones de Escolarización en las localidades en las que se constituya más de una Comisión, será el que determine la correspondiente Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Cultura que, asimismo, establecerá los procedimientos adecuados que aseguren la coordinación entre ellas para el cumplimiento de las funciones previstas en el punto siguiente.

2.- Las Comisiones de Escolarización se ocuparán en su ámbito respectivo de:

a) Informar sobre las plazas disponibles en ciclos formativos de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos.

b) Recibir las solicitudes que, no obstante lo establecido en el apartado séptimo, punto 3, no se presenten directamente en el centro en el que se desea ser admitido y remitirlas al centro correspondiente.

c) Comprobar que cada alumno ha presentado una única instancia, verificar el número de vacantes y de solicitudes sin atender en los centros del ámbito que les corresponda

d) Recibir las instancias de quienes no han obtenido plaza en el centro solicitado en primer lugar, ordenarlas de conformidad con la prelación y los criterios de prioridad recogidos en el apartado cuarto y asignar plazas en los centros donde existan vacantes, según las preferencias indicadas en la propia instancia respecto a otros ciclos formativos u otros centros educativos.

3.- Si la Comisión de Escolarización detectase que un solicitante ha presentado instancia en más de un centro, no se tendrá en cuenta ninguna de ellas y les dará el mismo tratamiento que a las solicitudes presentadas fuera de plazo. Únicamente se les adjudicará plaza si, una vez matriculados quienes presentaron su solicitud y fueron admitidos conforme al procedimiento establecido, hubiera vacantes.

4.- Las Comisiones de Escolarización estarán compuestas del siguiente modo:

a) El Director Provincial o persona en quien delegue, que actuará de Presidente.

b) Dos Inspectores de Educación, designados por el Director Provincial.

c) Un miembro de la Unidad de Programas Educativos, que realice funciones de apoyo a la Formación Profesional, designado por el Director Provincial.

d) Un Director de un centro educativo público en el que se vayan a

impartir ciclos formativos de grado superior, designado por el Director Provincial, del ámbito territorial donde actúe la Comisión.

e) Un titular de un centro educativo sostenido con fondos públicos de los incluidos en el ámbito territorial en que actúe la Comisión, en el que se oferten ciclos formativos de grado superior, a propuesta de los respectivos titulares.

f) Un funcionario de la Dirección Provincial, designado por el Director Provincial, que actuará como Secretario de la Comisión.

5.- Las Comisiones de Escolarización velarán para que cada uno de los centros docentes incluidos en su ámbito territorial de actuación, exponga en su tablón de anuncios, con anterioridad y durante el período de solicitud de admisión, la siguiente información:

a) Normativa reguladora de la admisión de alumnos en centros docentes sostenidos con fondos públicos.

b) Número posible de plazas vacantes existentes para las enseñanzas de ciclos formativos de Formación Profesional específica de grado superior.

c) Plazo de formalización de solicitudes.

d) Calendario que incluya: La fecha del sorteo de desempate en caso de ser necesario, la fecha de publicación de las relaciones de alumnos admitidos y los plazos para presentar reclamaciones.

Décimo.

1. Los centros sostenidos con fondos públicos reservarán, al menos, el 3 % de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de formación profesional de grado superior para las personas que, reuniendo los requisitos de acceso, acrediten algún grado de discapacidad física, motora o sensorial y hayan obtenido dictamen favorable de la Comisión de Escolarización.

   La Comisión de Escolarización dictaminará sobre la base del certificado de la condición de minusválido emitido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales (IMSERSO) u órgano competente de las Comunidades Autónomas y del informe pericial que acredite la aptitud del candidato para cursar las enseñanzas.

2.- Los centros sostenidos con fondos públicos reservarán, al menos, el 3 % de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de formación profesional de grado superior para quienes hubieran obtenido la homologación de sus estudios extranjeros por alguno de los españoles incluidos en el apartado segundo. El orden en la admisión se ajustará a la prelación establecida en el mismo apartado, utilizándose como criterio de prioridad el determinado en el apartado cuarto d) de la presente Orden.

3.- En el supuesto de no ser cubiertas las plazas reservadas en los puntos 1 y 2 de este apartado, la Comisión de Escolarización adjudicará estas vacantes atendiendo en primer lugar a los solicitantes incluidos en este apartado, en segundo lugar los del apartado tercero y finalmente los de acceso directo.

Matriculación de alumnos

Undécimo.

1.- La matriculación de los alumnos admitidos a ciclos formativos de grado superior se realizará del 25 al 30 de julio. Las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán abrir, en los casos en que sea necesario, un plazo extraordinario de matriculación del 15 al 25 de septiembre.

2.- En el acto de formalización de la matrícula se demandará únicamente la certificación acreditativa de haber superado la prueba de acceso a los ciclos formativos de grado superior en la opción correspondiente, siempre que la misma no se hubiera podido acompañar a la solicitud de admisión por razón de las fechas de celebración de la citada prueba de acceso.

3. -Si finalizado el período de matrícula establecido en el punto 1 de este apartado no se hubiera formalizado ésta, decaerá el derecho a la plaza obtenida.

Revisión de los actos en materia de admisión

Duodécimo.

1.- Los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos de los Consejos Escolares de los centros públicos y de las Comisiones de Escolarización podrán ser objeto de recurso ordinario ante los Directores Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, cuya Resolución pondrá fin a la vía administrativa.

2.- En el caso de los centros sostenidos con fondos públicos, los acuerdos y decisiones sobre admisión de alumnos podrán ser objeto de denuncia por los interesados ante el Ministerio de Educación y Cultura.

3.- Sin perjuicio de lo establecido en los puntos anteriores, los escritos de reclamación y queja que sean dirigidos a los Consejos Escolares de los centros públicos, a los titulares de los centros privados concertados y a las Comisiones de Escolarización, serán resueltos en el plazo de tres días hábiles.

Aplicación y desarrollo

Decimotercero

1.- Se autoriza a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y a la Dirección General de Centros Educativos para dictar cuantas Resoluciones procedan para la interpretación y aplicación de la presente Orden.

2.- Cuando existan razones que aconsejen alguna modificación de los plazos de admisión o matriculación en los ciclos formativos de grado superior, las Direcciones Provinciales del Ministerio de Educación y Cultura podrán establecer dichas modificaciones previa comunicación a la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

3.- En el caso de que se hayan autorizado modalidades horarias especiales, según lo previsto en la Resolución de la Secretaría de Estado de Educación de 30 de abril de 1996 (*Boletín Oficial del Estado* de 17 de mayo), con objeto de contribuir a la formación permanente de los ciudadanos y atender a las demandas de cualificación del sistema productivo, los alumnos de los grupos específicos que se constituyan estarán excluidos del procedimiento de admisión establecido en la presente Orden.

Disposición adicional

Se adiciona un punto 7 al apartado cuarto de la Orden de 26 de marzo de 1997 (*Boletín Oficial del Estado* de 1 de abril), por la que se regula el procedimiento para la elección de centro educativo y la admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos de Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria, con el siguiente texto:

> "Quienes acrediten haber superado la Prueba de Acceso regulada por la Orden de 7 de julio de 1994 (Boletín Oficial del Estado del 13) tendrán reservado, al menos, el 20 % de las plazas que se oferten para cada ciclo formativo de formación profesional de grado medio".

Disposición transitoria

Para el curso académico 1998/99, excepcionalmente, los plazos de presentación de solicitudes de admisión y de matrícula a que hacen referencia los apartados séptimo y undécimo de la presente Orden, son los que figuran en la Resolución de 11 de junio de 1998 de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

Derogación normativa

Queda derogada la Orden de 20 de abril de 1994, sobre admisión de alumnos en ciclos formativos de formación profesional específica de grado superior en centros sostenidos con fondos públicos, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Disposición final primera.

Contra la presente Orden, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 31 de julio de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario General de Educación y Formación Profesional y Subsecretario del Departamento.

ANEXO I a)

CRITERIOS DE ADMISIÓN DE ALUMNOS PARA CURSAR CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR EN CENTROS SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		- **Modalidades de Bachillerato** - **Opciones de COU**	**Materias de Bachillerato**
ACTIVIDADES AGRARIAS	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	- Cualquier modalidad de Bachillerato - Opción A/ B/ C/ D	-----
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico
	Producción Acuícola	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Biología
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia
ADMINISTRACIÓN	Administración y Finanzas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas
	Secretariado	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas
ARTES GRÁFICAS	Diseño y Producción Editorial	- Artes/ Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	- Dibujo Técnico
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
COMERCIO Y MARKETING	Comercio Internacional	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas
	Gestión Comercial y Marketing	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		- **Modalidades de Bachillerato** - **Opciones de COU**	**Materias de Bachillerato**
	Gestión del Transporte	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas
	Servicios al Consumidor	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	Imagen	- Artes/ Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	- Física
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	- Economía y Organización de Empresas
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos	- Artes/ Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	- Física
	Sonido	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Física
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico
	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico - Mecánica
	Realización y Planes de Obra	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	Desarrollo de Productos Electrónicos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia
	Instalaciones Electrotécnicas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia
	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		- **Modalidades de Bachillerato** - **Opciones de COU**	**Materias de Bachillerato**
FABRICACIÓN MECÁNICA	Construcciones Metálicas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico - Mecánica
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico - Tecnología Industrial II
	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
	Producción por Mecanizado.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
HOSTELERÍA Y TURISMO	Restauración	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Alojamiento	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Agencias de Viajes	- Humanidades y Ciencias Sociales - Opción C/ D	- Geografía
	Información y Comercialización Turísticas	- Artes/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Historia del Arte
IMAGEN PERSONAL	Asesoría de Imagen Personal	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Estética.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	- Biología
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	Industria Alimentaria	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
INFORMÁTICA	Administración de Sistemas Informáticos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	-----

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		- **Modalidades de Bachillerato** - **Opciones de COU**	**Materias de Bachillerato**
MADERA Y MUEBLE	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	- Artes/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	- Dibujo Técnico
	Producción de Madera y Mueble	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	Automoción	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia - Mecánica
	Mantenimiento Aeromecánico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia - Mecánica
	Mantenimiento de Aviónica	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Electrotecnia
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
	Mantenimiento de Equipo Industrial	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
QUÍMICA	Análisis y Control	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Industrias de Proceso Químico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Plásticos y Caucho.	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Química Ambiental	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		- **Modalidades de Bachillerato** - **Opciones de COU**	**Materias de Bachillerato**
SANIDAD	Anatomía Patológica y Citología	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Opción A/ B	- Biología
	Dietética	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud - Opción A/ B	- Biología
	Documentación Sanitaria	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Higiene Bucodental	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Biología
	Imagen para el Diagnóstico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	-----
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Biología
	Ortoprotésica	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico
	Prótesis Dentales	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	-----
	Radioterapia	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	-----
	Salud Ambiental	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Ciencias de la Tierra y del Medio Ambiente
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	Animación Sociocultural	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Educación Infantil	- Cualquier modalidad de Bachillerato - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Interpretación de la Lengua de Signos	- Cualquier modalidad de Bachillerato - Opción A/ B/ C/ D	-----
	Integración Social	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Humanidades y Ciencias Sociales/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	-----

Familia Profesional	Ciclos Formativos de Grado Superior	CRITERIOS DE ADMISIÓN	
		- **Modalidades de Bachillerato** - **Opciones de COU**	**Materias de Bachillerato**
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	Curtidos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Patronaje	- Artes/ Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B/ C/ D	- Dibujo Técnico
	Procesos de Confección Industrial	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Dibujo Técnico
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Tecnología Industrial II
VIDRIO Y CERÁMICA	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química
	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio	- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud/ Tecnología - Opción A/ B	- Química

ANEXO I b)

CORRESPONDENCIA ENTRE LAS ACTUALES MODALIDADES DE BACHILLERATO Y LAS MODALIDADES DEL BACHILLERATO EXPERIMENTAL ESTABLECIDAS EN LA ORDEN DE 21 DE OCTUBRE DE 1986

BACHILLERATO LOGSE	BACHILLERATO EXPERIMENTAL
- Artes	- Artístico
- Ciencias de la Naturaleza y de la Salud	- Ciencias de la Naturaleza
- Humanidades y Ciencias Sociales	- Administración y Gestión
	- Ciencias Humanas y Sociales
	- Lingüístico
- Tecnología	- Técnico Industrial

ANEXO II

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE_____

SOLICITUD DE ADMISIÓN EN CENTROS DOCENTES SOSTENIDOS CON FONDOS PÚBLICOS A CICLOS FORMATIVOS DE GRADO SUPERIOR

Datos personales del solicitante:

Apellidos	Nombre	D.N.I.	Fecha de nacimiento
Domicilio: calle/plaza/avenida. nº	Código postal y Localidad	Provincia	Teléfono

EXPONE: Que cumple el siguiente requisito de acceso (marcar con una ⊠):

- *Directo*

1º□ **Bachillerato LOGSE, Bachillerato Experimental o Curso de Orientación Universitaria.**
2º□ **Técnico Especialista, Técnico Superior o equivalentes.**
3º□ **Titulación universitaria o equivalente.**

- *Mediante prueba:*

□ **Prueba de Acceso al ciclo formativo solicitado.**

Para lo cual, adjunta la siguiente documentación acreditativa, original o fotocopia compulsada (marcar con una ⊠):

□ **Título.**
□ **Libro de Calificaciones (para Bachiller o Técnico Superior).**
□ **Certificación Académica Personal.**
□ **Certificado de Prueba de Acceso al ciclo formativo.**
□ **Acreditación de experiencia laboral.**
□ **Certificado acreditativo de la condición de minusválido.**

(A cumplimentar por el órgano competente en la admisión)

- **Grupo de acceso:**_____
- **Nota media:**_____
- **Prioridad en el grupo:**_____
- **Resultado final de la admisión:**_____

SOLICITA ser admitido para el curso escolar 199__/__ como alumno para cursar el ciclo formativo de grado superior_____.
Para el supuesto de no ser admitido en el citado ciclo formativo en el centro al que se dirige la instancia, solicita la admisión por orden de preferencia, en los siguientes:

CICLOS FORMATIVOS	CENTROS EDUCATIVOS	LOCALIDAD (Provincia)

En _____, **a** _____ **de 19**____

Firma del solicitante

SR. DIRECTOR DEL CENTRO_____
Denominación del Centro en el que presenta la solicitud de admisión.

Profesorado

§22. REAL DECRETO 850/1993, DE 4 DE JUNIO, POR EL QUE SE REGULA EL INGRESO Y LA ADQUISICIÓN DE ESPECIALIDADES EN LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS DOCENTES A QUE SE REFIERE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 30 de junio de 1993)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el apartado 1 de la disposición adicional novena, establece que, entre otras, son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes las reguladas por la propia Ley para el ingreso en la función pública docente y encomienda al Gobierno su desarrollo reglamentario en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de esta función pública docente.

En la mejora de la calidad de la educación, objetivo último de dicha Ley, el profesorado desempeña un papel fundamental. Es la razón por la que debe ponerse especial cuidado en los procesos de selección de quienes acceden a la función pública docente, de modo que dicha selección asegure al máximo la incorporación de los mejores candidatos. Para ello, el sistema de selección debe atender a criterios derivados tanto de su capacidad y preparación, tal como se manifiestan en unas pruebas, cuanto de su experiencia y méritos anteriores que permiten confiar en el buen desarrollo de esa función.

La Ley, en diversos preceptos de la misma y en especial en el apartado 3 de la precitada disposición adicional novena, reguló los elementos fundamentales que debían configurar este sistema de ingreso. Esto no obstante, en su disposición transitoria quinta autorizó un sistema transitorio que debía aplicarse en las tres primeras convocatorias que a su amparo realizaran las Administraciones educativas. Estas previsiones transitorias fueron desarrolladas por el Gobierno mediante el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, con arreglo al cual han venido realizándose hasta ahora las convocatorias para el ingreso en los cuerpos docentes que deben impartir las enseñanzas previstas por la Ley.

Realizadas ya por algunas Administraciones las convocatorias a que se refería la Ley, procede, sin perjuicio de mantener la vigencia de las normas transitorias para aquellas Administraciones educativas que no hayan completado el período transitorio, desarrollar, al amparo de lo dispuesto por el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución, las bases contenidas en la Ley a que debe ajustarse en lo sucesivo el ingreso en la función pública docente, de forma que se proporcione al sistema de ingreso la homogeneidad necesaria para garantizar la posterior comunicabilidad de los funcionarios públicos docentes a través de los concursos de traslados de ámbito nacional previstos igualmente en la Ley. Junto a estas previsiones básicas, se regulan, como se hizo en la norma transitoria, aquellos otros aspectos necesarios para asegurar el normal funcionamiento del servicio público educativo que se aplicarán en defecto de la legislación específica que puedan dictar las Comunidades Autónomas competentes.

Para llegar al establecimiento de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas. En cuanto a las equivalencias que se declaran en la disposición adicional primera y disposiciones transitorias primera y segunda del presente Real Decreto, su contenido ha sido objeto de

acuerdo previo con las Comunidades Autónomas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, con los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de junio de 1993, dispongo:

TITULO I

Normas generales

CAPITULO UNICO

Procedimientos de ingreso comprendidos en esta normativa

Artículo 1. El presente Real Decreto será de aplicación a los procedimientos de ingreso en los cuerpos que deben impartir las enseñanzas a que se refiere la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que se convoquen por las Administraciones educativas una vez agotadas las previsiones establecidas en el Real Decreto 574/1991, de 22 de abril, conforme a la disposición transitoria quinta de dicha Ley.

Artículo 2.

1. Quedan exceptuados de lo previsto en el artículo anterior los procedimientos de ingreso en el Cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, a que se refieren los apartados 4 y 5 de la disposición adicional decimosexta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para los que se dictarán normas específicas.
2. Quedan igualmente exceptuados los procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes, que se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 575/1991, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda de este Real Decreto.
3. No obstante lo dispuesto en los números anteriores, el presente Real Decreto tendrá carácter supletorio, en cuanto sea de aplicación, respecto de los procedimientos a los que se refieren dichos números.

Artículo 3. Los procedimientos a que se refiere esta norma se regirán por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en este Real Decreto y a las demás normas que resulten de aplicación.

Artículo 4. Todos los procedimientos regulados en este Real Decreto se realizarán mediante convocatoria pública y en ellos se garantizarán, en todo caso, los principios de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.

TITULO II

Del procedimiento de ingreso

CAPITULO I

De los órganos convocantes y las plazas ofrecidas

Artículo 5.

1. Las Administraciones educativas, una vez publicadas sus respectivas ofertas de empleo, procederán a realizar la convocatoria para la provisión de las plazas autorizadas en dichas ofertas de empleo.
2. La referida convocatoria fijará el número total de plazas ofrecidas, así como, en su caso, el número, o sistema para determinarlo, que corres-

ponda a cada uno de los procedimientos que en ella se incluyan. Asimismo, en los términos que establezca la legislación aplicable a las distintas Administraciones, se establecerá el porcentaje de reserva correspondiente a las personas que ostenten la condición legal de discapacitados.

3. La convocatoria podrá ser única para los distintos turnos de ingreso y de movilidad entre cuerpos docentes, correspondientes a cada cuerpo, dentro del ámbito de cada una de las Administraciones educativas.

4. Las convocatorias podrán establecer que el número de plazas ofrecidas, para todos o para alguno de los cuerpos, se incremente en un número igual o inferior al de las vacantes resultantes del acceso de funcionarios a otros cuerpos docentes a través de los procedimientos de movilidad establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En todo caso, las convocatorias podrán establecer que las plazas desiertas en los distintos turnos y procedimientos de movilidad, una vez concluidos, se acumulen a las correspondientes al ingreso libre.

CAPITULO II

De los órganos de selección

Artículo 6. La selección de los participantes en los distintos procesos a que se refiere este título será realizada por tribunales y, en su caso, comisiones de selección u órganos equivalentes nombrados al efecto por la Administración convocante.

Artículo 7.

1. Los tribunales serán nombrados en cada Orden de convocatoria o, en su caso, en el plazo y por el procedimiento que en la misma se disponga. En esta Orden podrá determinarse que sean los mismos tribunales los que desarrollen los procesos selectivos correspondientes a los distintos procedimientos de ingreso o bien que cada uno de ellos se encomiende a tribunales distintos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 8 y 10, corresponderá a estos tribunales, una vez constituidos, las siguientes funciones:

   a) Calificación de las distintas pruebas.

   b) Valoración de los méritos de la fase de concurso.

   c) Desarrollo de los procedimientos selectivos de acuerdo con lo que disponga la convocatoria.

   d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

   e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

3. Los miembros de los tribunales serán funcionarios de carrera en activo de los cuerpos docentes o del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, y pertenecerán todos a cuerpos de igual o superior grupo de clasificación que el que corresponda al cuerpo al que optan los aspirantes. En su designación se velará por el cumplimiento del principio de especialidad, de acuerdo con el cual, la mayoría de sus miembros deberá ser titular de la especialidad objeto del proceso selectivo. De acuerdo con la excepción prevista en el artículo 19.2 de la

Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, los tribunales podrán estar formados mayoritariamente por funcionarios pertenecientes al cuerpo al que corresponda el proceso selectivo.

4. Los tribunales estarán formados por un número impar de miembros, no inferior a cinco, pudiendo designarse el mismo número de miembros suplentes.

5. Para la formación de los tribunales correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuela Oficial de Idiomas las convocatorias podrán establecer que un determinado porcentaje de sus miembros ostente la condición de catedrático.

6. Por causa justificada se podrá solicitar de otras Administraciones educativas que propongan funcionarios de la especialidad correspondiente para formar parte de estos tribunales o se podrán completar éstos con funcionarios de otra especialidad, pudiendo designarse en este caso asesores especialistas en los términos y con el alcance previsto en el artículo 9 de este capítulo.

7. La designación de los presidentes de los tribunales se realizará libremente por el órgano convocante. Los demás miembros serán designados por sorteo, salvo que, excepcionalmente, las convocatorias dispongan otra cosa.

Artículo 8.

1. Cuando se nombre más de un tribunal para alguna o algunas de las especialidades convocadas, las convocatorias podrán determinar la constitución de comisiones de selección, u órganos equivalentes, para cada una de las especialidades afectadas por esa circunstancia.

2. Estas comisiones estarán constituidas por al menos cinco miembros, pudiendo formar parte de ellas los presidentes de los tribunales. En todo caso será de aplicación lo previsto en el artículo 7 respecto de los miembros de los tribunales.

3. Las convocatorias podrán atribuir a las comisiones de selección, entre otras, todas o algunas de las siguientes funciones:

   a) Coordinación de los tribunales.

   b) Determinación de los criterios de actuación de los tribunales y homogeneización de la misma.

   c) Valoración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de este Real Decreto, de los méritos de la fase de concurso.

   d) Agregación de las puntuaciones correspondientes a las distintas fases del procedimiento selectivo, ordenación de los aspirantes y declaración de los aspirantes que hayan superado este procedimiento.

   e) Elaboración y publicación de las listas de aspirantes seleccionados, así como elevación de las mismas al órgano convocante.

4. En el caso de que los procesos selectivos se realicen de forma descentralizada, podrán establecerse comisiones de selección para los distintos ámbitos geográficos en que se haya descentralizado el proceso, siempre que se den las circunstancias previstas en el apartado 1 de este artículo.

5. Cuando, existiendo más de un tribunal para una especialidad, no se constituya comisión de selección, la convocatoria deberá disponer la forma en que deban atribuirse las pla-

zas ofrecidas entre los distintos tribunales.

Artículo 9.

1. Los tribunales o, en su caso, las comisiones de selección, podrán proponer, de acuerdo con lo que establezcan las respectivas convocatorias, la incorporación a sus trabajos de asesores especialistas y ayudantes técnicos. Serán funciones de los primeros el asesoramiento de los miembros del órgano de selección en la evaluación de los conocimientos y méritos objeto de su especialidad. Los ayudantes colaborarán con estos órganos mediante la realización de las tareas técnicas de apoyo que éstos les asignen. En su actividad unos y otros se limitarán al ejercicio de sus respectivas competencias.
2. Los asesores y ayudantes deberán tener la capacidad profesional propia de la función para la que sean designados.

Artículo 10.

1. Las convocatorias podrán establecer que la asignación de la puntuación que corresponda a los aspirantes en la fase de concurso, de acuerdo con los baremos, para todos o alguno de los méritos incluidos en los mismos, se encomiende a órganos de la Administración distintos de los tribunales o comisiones de selección u órganos equivalentes, quienes realizarán esta valoración en nombre de los referidos órganos de selección, aportando a los mismos los resultados que obtengan.
2. En todo caso, corresponderá a los tribunales la realización de la fase de valoración de los conocimientos, las aptitudes y el dominio de técnicas a los que se refiere el artículo 22.1 del presente Real Decreto.

Artículo 11.

1. La participación en los órganos de selección tiene carácter obligatorio. Las Administraciones convocantes podrán determinar las circunstancias en que, por su situación administrativa o por causa de fuerza mayor, determinados funcionarios puedan ser dispensados de esta participación.
2. Cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o si hubiesen realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores, los miembros de los órganos de selección deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la autoridad convocante, quien resolverá lo que proceda.
3. Podrá promoverse la recusación de los miembros de los órganos de selección en los casos y forma previstos en el artículo 29 de la misma Ley.

CAPITULO III

De las convocatorias

Artículo 12. El Ministerio de Educación y Ciencia publicará en el «Boletín Oficial del Estado» las convocatorias que realice, junto con sus bases. Las convocatorias que realicen los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas se publicarán en sus respectivos «Boletines Oficiales» y en el «Boletín Oficial del Estado». En este último caso, la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrá sustituirse por la inserción en el mismo de un anuncio en el que se indique la Administración educativa convocante, el cuerpo o cuerpos a que afecta la convocatoria, el número de plazas con-

vocadas, el Diario Oficial y fecha en que se hace pública la convocatoria, la fecha de terminación del plazo de presentación de instancias y el órgano o dependencia al que deben dirigirse las mismas.

Artículo 13. Además de los extremos que al respecto establezca la legislación aplicable a cada órgano convocante, las convocatorias deberán incluir los siguientes:

a) Número de plazas convocadas, total y por especialidades, así como, en su caso, característica de las mismas.

b) Manifestación expresa de que los órganos de selección no podrán declarar que ha superado el proceso selectivo un número superior de aspirantes al de plazas fijadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este Real Decreto.

c) Determinación, en su caso, de las características y duración del período de prácticas.

d) Prescripción estableciendo que los aspirantes que superen el proceso selectivo deberán obtener su primer destino definitivo en el ámbito de la Administración educativa convocante en la forma en que determinen las respectivas convocatorias.

e) Indicación expresa de que no podrán concurrir a las plazas de un cuerpo quienes ya posean la condición de funcionarios del mismo, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título III del presente Real Decreto, así como mandato expreso de que quien supere el proceso selectivo para el ingreso en un mismo cuerpo en convocatorias correspondientes a distintas Administraciones educativas deberá al término de las pruebas, optar por una de aquéllas, renunciando a todos los derechos que pudieran corresponderle por su participación en las restantes. De no realizar esta opción, la aceptación del primer nombramiento se entenderá como renuncia tácita a los restantes.

f) Determinación de la forma en que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, haya de realizarse la publicación de las restantes actuaciones del procedimiento selectivo.

Artículo 14.

1. Las bases de las convocatorias vincularán a la Administración, a los órganos de selección y a quienes participen en las mismas.

2. La convocatoria o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. No obstante, cuando la modificación suponga únicamente el aumento de plazas vacantes convocadas, no será preceptiva la apertura de un nuevo plazo de presentación de instancias, salvo que se añadan plazas vacantes de una especialidad que no hubiera figurado en la convocatoria.

3. La convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de aquélla y de la actuación de los órganos de selección podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO IV

Del desarrollo de los procedimientos selectivos

Artículo 15. En lo no dispuesto en el presente Reglamento, las Administraciones Públicas educativas convocantes y los órganos de selección se acomodarán para el desarrollo de los procedimientos selectivos, en cuanto a las actuaciones que haya que realizar y los plazos señalados para ello, a lo que disponga la normativa aplicable a cada una de estas Administraciones en materia de ingreso a la Función Pública y, en su defecto, a lo dispuesto en el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración del Estado.

CAPITULO V

De los requisitos que han de reunir los participantes

Artículo 16.

1. Quienes aspiren a participar en los procedimientos selectivos regulados en este título deberán cumplir las condiciones generales siguientes:

   a) Tener la nacionalidad española o de un país miembro de la Comunidad Europea, de acuerdo con la que establezca la Ley que regule el acceso a la función pública española de los nacionales de los demás Estados miembros de la Comunidad Económica Europea.

   b) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder la edad establecida para la jubilación.

   c) No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.

   d) No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

   e) No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo al que se refiera la convocatoria, salvo que se concurra a los procedimientos para la adquisición de nueva especialidad a que se refiere el título III del presente Real Decreto.

2. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado del castellano de la forma en que se establece en el artículo 26.1.

(Apartado 2, del artículo16, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 26, de 31 de enero de 1994).

Artículo 17. Además de las condiciones generales que se establecen en el artículo anterior, los candidatos al ingreso en cada uno de los cuerpos docentes deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

1. Cuerpo de Maestros: Estar en posesión de alguno de los títulos de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza.

2. Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria:

   a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades relacionadas con la formación profesional de base o específica en que así se haya determinado, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitarios Inge-

niero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente hayan sido declarados equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades.

b) Estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o del Certificado de Aptitud Pedagógica. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

3. Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional:

a) Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia. De conformidad con lo previsto en la disposición adicional undécima de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán participar en los procedimientos selectivos quienes posean alguno de los títulos que expresamente hayan sido declarados equivalentes, a efectos de docencia, para cada especialidad. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

b) Estar en posesión del título de especialización didáctica a que se refiere el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo o del Certificado de Aptitud Pedagógica. Están dispensados de la posesión de este requisito quienes posean el título de Maestro, Diplomado en Profesorado de Educación General Básica o Maestro de Primera Enseñanza, así como los licenciados en Pedagogía.

4. Cuerpo de Profesores de Música y de Artes Escénicas:

a) Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

b) Haber cursado las materias pedagógicas a que se refieren, según corresponda, los artículos 39.3 ó 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

5. Cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño:

Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia. De acuerdo con la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para aquellas especialidades de especial relevancia para la formación artístico-plástica y de diseño en que así se haya determinado podrán participar en los procedimientos selectivos quienes estén en posesión de los títulos de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico que expresamente hayan sido declarados equivalentes a efectos de docencia para estas especialidades.

6. Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño:

Estar en posesión de la titulación de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente a efectos de docencia.

Para determinadas áreas o materias, el Gobierno, de acuerdo con las

Comunidades Autónomas, podrá determinar la equivalencia, a efectos de docencia de otras titulaciones adecuadas. En este caso podrá exigirse, además, una experiencia profesional en un campo laboral relacionado con la materia o área a la que se aspire.

7. Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas:

   Estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente a efectos de docencia.

Artículo 18. Todas las condiciones y requisitos enumerados en los artículos 16 y 17 anteriores deberán reunirse en la fecha en que finalicen los plazos de presentación de instancias y mantenerse hasta la toma de posesión como funcionarios de carrera.

Artículo 19. Ningún aspirante podrá presentarse, dentro de una misma convocatoria, a plaza de un mismo cuerpo y especialidad correspondientes a distintos turnos de ingreso o procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes.

Artículo 20. En las convocatorias que incluyan plazas situadas en Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga carácter oficial, cuando el conocimiento de esta lengua constituya un requisito para el acceso a dichas plazas, podrán establecerse los procedimientos adecuados para acreditar su conocimiento.

CAPITULO VI

Del sistema de selección

SECCION 1.ª NORMAS GENERALES

Artículo 21.

1. El sistema de selección debe permitir evaluar la cualificación de los aspirantes para el ejercicio de la docencia. Para ello los procedimientos de selección han de comprobar no sólo los conocimientos, sino las capacidades científicas, profesionales y didácticas que sean necesarias para la práctica docente en el Cuerpo y especialidad a los que optan.
2. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional novena, apartado 3, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el sistema de ingreso en la Función Pública Docente será el de concurso-oposición. Existirá además una fase de prácticas que formará parte del proceso selectivo.

SECCION 2.ª DE LA FASE DE OPOSICION

Artículo 22.

1. La fase de oposición valorará los conocimientos específicos de los candidatos necesarios para impartir la docencia, su aptitud pedagógica y su dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas de la fase de oposición, guardarán relación con los temarios en los términos establecidos para cada una de ellas.
2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Comunidades Autónomas competentes, establecerá dichos temarios para los diferentes cuerpos y especialidades, salvo los correspondientes a especialidades de lenguas oficiales de Comunidades Autónomas, dentro del ámbito territorial de las mismas.

Artículo 23. Los temarios del Cuerpo de Maestros tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico o artístico de

la especialidad. De entre ellos se extraerá el primero de los temas que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27, así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo.

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general, así como contenidos básicos de las diferentes áreas de la Educación Primaria. De entre ellos se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Artículo 24. El temario de cada una de las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Talleres de Artes Plásticas y Diseño tendrá dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural, científico, técnico o artístico de la especialidad. De entre ellos se extraerá el primero de los temas que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27, así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo.

Parte B: Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general, de entre los que se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Artículo 25. Los temarios para las distintas especialidades del Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas tendrán dos partes claramente diferenciadas:

Parte A: Incluirá temas relativos a los conocimientos propios y específicos del ámbito cultural o artístico de la especialidad. Cada uno de estos temas contendrá a su vez dos secciones, de forma que la primera de ellas pueda ser expuesta por escrito mientras que la segunda pueda ser objeto de impartición en una clase. La formulación de la primera deberá permitir su respuesta por escrito. La formulación de la segunda parte será tal que permita el desarrollo de una clase práctica. De este conjunto de temas se extraerá el primero de los que han de desarrollar los aspirantes en la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27 (1.ª sección), así como los de la prueba del apartado 2 de dicho artículo (2.ª sección).

Parte B:Incluirá temas de carácter didáctico y de contenido educativo general. De entre ellos se extraerá el segundo de los temas de la prueba establecida en el apartado 1 del artículo 27.

Artículo 26.

1. Con carácter previo a la realización de las pruebas de esta fase, los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar el conocimiento del castellano mediante la realización de una prueba en la que se comprobará que poseen un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita en esta lengua. La prueba se calificará de «apto» o «no apto», siendo necesario obtener la valoración de «apto» para pasar a realizar las restantes pruebas.
2. Cada una de las pruebas de la fase de oposición tendrá carácter eliminatorio.
3. Las pruebas de las especialidades de idiomas modernos en los Cuerpos de Profesores de Educación Secundaria y de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas se desarrollarán en el idioma correspondiente. Asimismo, las pruebas escrita y oral de la especialidad de idioma extranjero en el Cuerpo de Maestros deberán realizase, al menos en parte, en el idioma de referencia, en la forma en que determinen las convocatorias.

4. En todas las especialidades que incluyan habilidades instrumentales o técnicas, estas habilidades habrán de poder ser evaluadas en alguna de las pruebas.

Artículo 27. Las pruebas de oposición se desarrollarán en el orden que establezcan las Administraciones educativas convocantes y serán las siguientes:

1. Prueba consistente en el desarrollo por escrito de dos temas y, en su caso, preguntas. El primero de los temas será elegido por el candidato de entre dos extraídos al azar por el tribunal de los correspondientes a la parte A del temario. El segundo tema será extraído al azar por el tribunal de los correspondientes a la parte B. Cuando así lo determinen las convocatorias, los candidatos deberán, además, contestar a un reducido número de preguntas, de entre las que les sean propuestas, relacionadas con el temario y con el currículo establecido por la Administración educativa convocante, la cual determinará previamente las características concretas de estas cuestiones y la forma en que se elaboren y se propongan. Estas preguntas podrán determinar hasta un 30 por 100 de la valoración total de la prueba. La duración de esta prueba será determinada por las respectivas convocatorias.

2. Prueba consistente en la exposición oral de un tema elegido por el candidato entre dos extraídos al azar por el mismo, de la parte A del temario de la especialidad. La exposición tendrá dos partes. La primera de ellas versará sobre los aspectos científicos o de contenido del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo establecido por la Administración educativa convocante, así como sobre los aspectos didácticos del mismo, de acuerdo con los términos que fijen las respectivas convocatorias. Los candidatos podrán elegir el nivel del alumnado en el que se concreten estos aspectos didácticos. Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

   La exposición y el debate citados en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El opositor dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno. En la calificación de esta prueba se hará constar la valoración diferenciada de cada una de sus partes en el modo en que señale la correspondiente convocatoria.

   En los procedimientos de ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas, la prueba consistirá en una clase impartida por el aspirante en la que deberá mostrar su aptitud pedagógica para transmitir sus conocimientos y dominios técnicos a los alumnos. Para el desarrollo de esta clase, el opositor elegirá un tema de entre dos extraídos al azar de los correspondientes a la parte A del temario (2.ª sección). Finalizada la exposición, el tribunal podrá debatir con el candidato sobre el contenido de su intervención.

3. Las Administraciones educativas podrán asimismo establecer una prueba de carácter práctico, cuyas características se fijarán en la convocatoria. En todo caso esta prueba será obligatoria para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

Artículo 28. Las calificaciones de las pruebas se expresarán en números de cero a diez. En ellas será necesario haber obtenido

una puntuación igual o superior a cinco puntos para poder acceder a la prueba siguiente o, en el caso de la última prueba, para proceder a la valoración de la fase de concurso.

SECCION 3.ª DE LA FASE DE CONCURSO

Artículo 29.

1. En la fase de concurso se valorarán, en la forma que establezcan las convocatorias, los méritos de los candidatos; entre ellos figurarán la formación académica y la experiencia previa. En todo caso, los baremos de las convocatorias deberán respetar las especificaciones básicas que se recogen en el anexo I de este Real Decreto.
2. La calificación de la fase de concurso se aplicará únicamente a los candidatos que hayan superado la fase de oposición.

SECCION 4.ª DE LA CALIFICACION DE LAS DISTINTAS FASES Y SELECCIOON DE LOS ASPIRANTES PARA LA REALIZACION DE LA FASE DE PRACTICAS

Artículo 30. Las convocatorias señalarán el modo de hacer públicos los resultados obtenidos por los candidatos a lo largo del proceso de selección. En todo caso, tendrán carácter público los resultados en las pruebas que permiten acceder a otra prueba posterior y las puntuaciones de la fase de concurso y finales de los seleccionados.

Artículo 31.

1. La calificación correspondiente a la fase de oposición será la media aritmética de las puntuaciones obtenidas en las pruebas integrantes de esta fase, cuando todas ellas hayan sido superadas.
2. La ponderación de las puntuaciones de las fases de oposición y concurso para formar la puntuación global será de dos tercios para la fase de oposición y de un tercio para la fase de concurso.

Artículo 32.

1. Resultarán seleccionados para pasar a la fase de prácticas aquellos aspirantes que, una vez ordenados según la puntuación global de las fases de oposición y concurso, tengan un número de orden igual o menor que el número de plazas convocadas en la correspondiente especialidad.
2. En el caso de que se produjesen empates, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a los siguientes criterios:
   a) Mayor puntuación en la fase de oposición.
   b) Mayor puntuación en cada uno de los ejercicios de la oposición, por el orden en que éstos se hayan realizado.
   c) Mayor puntuación en los apartados del baremo de méritos por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.
   d) Mayor puntuación en los subapartados del baremo, por el orden en que éstos aparezcan en la convocatoria.

Las convocatorias podrán incorporar un quinto criterio de carácter aleatorio.

En ningún caso podrá declararse que han superado conjuntamente las fases de concurso y oposición mayor número de aspirantes que el número de plazas a que se refiere el apartado 1. A estos efectos la publicación de las calificaciones correspondientes a la última de las pruebas se referirá exclusivamente a aquellos de los candidatos que hayan sido seleccionados de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 de este artículo.

SECCION 5.ª DE LA FASE DE PRACTICAS

Artículo 33.

1. Las Administraciones educativas competentes regularán, en las correspondientes convocatorias, la organización de la fase de prácticas tuteladas, que forma parte del procedimiento selectivo y que tendrán por objeto comprobar la aptitud para la docencia de los candidatos seleccionados. Esta fase tendrá una duración mayor a un trimestre y no superior a un curso y podrá incluir actividades programadas de formación.
2. Las Administraciones podrán regular la exención de la fase de prácticas de quienes acrediten haber prestado servicios, al menos, un curso escolar como funcionarios docentes de carrera.

Artículo 34.

1. La evaluación de la fase de prácticas se realizará de forma que se garantice que los aspirantes poseen las capacidades didácticas necesarias para la docencia. En ella se tendrá en cuenta la valoración de las actividades de formación que se hayan desarrollado.
2. Al término de la fase de prácticas, se evaluará a cada aspirante en términos de «apto» o «no apto». En este último caso, la Administración podrá autorizar la repetición de esta fase por una sola vez.
3. Los órganos correspondientes de la Administración educativa declararán, mediante resolución motivada, la pérdida de todos los derechos al nombramiento como funcionarios de carrera de los aspirantes que sean calificados de «no apto» en la fase de prácticas.

CAPITULO VII

De las listas de aprobados, expedientes de los sistemas de selección y nombramientos de funcionarios de carrera

Artículo 35. Una vez terminada la selección de los aspirantes, los órganos de selección harán pública la relación de aspirantes seleccionados por orden de puntuación y, en su caso, por turno, no pudiendo superar éstos el número de plazas convocadas y elevarán dicha relación al órgano convocante. Cualquier propuesta de aprobados que contravenga lo anteriormente establecido será nula de pleno derecho.

Artículo 36.

1. Para cada uno de los cuerpos objeto de la convocatoria, los respectivos órganos convocantes elaborarán una lista única por especialidades, formada por todos los aspirantes seleccionados. En el caso de que la convocatoria sea única para las distintas formas de ingreso a un cuerpo, en estas listas figurarán en primer lugar los aspirantes que hayan accedido desde cuerpos del mismo grupo y nivel de complemento de destino; en segundo lugar los del turno de acceso desde cuerpos de distinto grupo y, en tercer lugar, los ingresados por el turno libre. Dentro de cada uno de estos grupos, los aspirantes seleccionados se ordenarán por la puntuación obtenida. Los aspirantes acogidos a la reserva establecida en el artículo 5.2 se incluirán en el tercer grupo de acuerdo con su puntuación.
2. En el caso de que al confeccionar estas listas se produjesen empates, éstos se resolverán de acuerdo con lo establecido en el artículo 32.2.

Artículo 37.

1. Una vez formadas estas listas, el órgano convocante procederá a nombrar funcionarios en prácticas a los inte-

grantes de las mismas que no estén exentos de su realización, asignándose destino para efectuarlas de acuerdo con las necesidades del servicio.

2. Los aspirantes seleccionados que estén exentos de la realización de la fase de prácticas podrán, no obstante, optar por ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando eximidos de la evaluación de las mismas, permaneciendo en esta situación hasta su nombramiento como funcionarios de carrera. De no realizar esta opción permanecerán en sus cuerpos de origen hasta que se proceda a la aprobación de los expedientes de los procesos selectivos a que se refiere el artículo siguiente, en la forma en que determine la Administración educativa competente.

Artículo 38.

1. Concluida la fase de prácticas y comprobado que todos los aspirantes declarados aptos en la misma reúnen los requisitos generales y específicos de participación establecidos en la convocatoria, los órganos convocantes aprobarán los expedientes del proceso selectivo que harán públicos en la misma forma que se hizo pública la convocatoria y remitirán las listas de ingresados en los diferentes cuerpos al Ministerio de Educación y Ciencia, a efectos de la expedición de los correspondientes títulos de funcionarios de carrera.

2. Cuando se trate de cuerpos pertenecientes a Comunidades Autónomas que hayan procedido a regular su Función Pública docente, la expedición de los títulos de funcionarios de carrera corresponderá a los órganos correspondientes de su Administración educativa. En estos casos, a efectos registrales, se remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia las listas de ingresados en los correspondientes cuerpos.

TITULO III

Del procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades

CAPITULO UNICO

Artículo 39. Las Administraciones educativas determinarán mediante las oportunas convocatorias, las especialidades que pueden adquirirse a través de los procedimientos establecidos en este título. A estas convocatorias podrán concurrir únicamente funcionarios directamente dependientes de la Administración convocante. En ellas se podrá determinar el número de profesores que adquieran nueva especialidad por este procedimiento.

Artículo 40.

1. Sin perjuicio de lo que establece el Real Decreto 895/1989 y 1775), por el que se regula la provisión de puestos de trabajo en centros públicos de preescolar, educación general básica y educación especial los funcionarios docentes del Cuerpo de Maestros podrán obtener la habilitación para el ejercicio de nuevas especialidades, dentro del mismo cuerpo, mediante la realización de una prueba.

2. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre cuatro extraídos al azar de los que componen la parte A del temario. La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del ámbito educativo en el que se cele-

bre la prueba y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición, el tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

Para aquellas especialidades que así se determine, la prueba podrá incorporar contenidos prácticos.

3. La exposición y el debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.
4. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 41.

1. Los funcionarios docentes de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño, Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas podrán adquirir nuevas especialidades, dentro del Cuerpo al que pertenecen, mediante el procedimiento y con los requisitos que se establecen en este artículo.
2. Quienes deseen participar en los procedimientos de adquisición de una nueva especialidad deberán poseer el nivel de titulación y los demás requisitos que se exigen para el ingreso libre en dicha especialidad.
3. La prueba consistirá en la exposición oral de un tema de la especialidad a la que se opta, elegido por el candidato de entre seis extraídos al azar de los que componen la parte A del temario. La exposición tendrá dos partes, la primera de ellas versará sobre los aspectos científicos del tema. En la segunda el opositor deberá hacer referencia a la relación del tema con el currículo oficial del ámbito educativo en el que se celebre la prueba y desarrollará un aspecto didáctico del mismo aplicado a un determinado nivel previamente establecido por él. Finalizada la exposición el tribunal podrá realizar un debate con el candidato sobre el contenido de su intervención.

   Para aquellas especialidades que así se determine la prueba podrá incorporar contenidos de carácter práctico.
4. La exposición y el debate referidos en el párrafo anterior tendrán una duración máxima, respectivamente, de una hora y de treinta minutos. El aspirante dispondrá, al menos, de dos horas para su preparación, pudiendo utilizar en ella el material que estime oportuno.
5. La valoración de la prueba será de «apto» o «no apto» y obtendrán la nueva especialidad únicamente quienes hayan sido calificados con «apto».

Artículo 42.

1. Quienes adquieran una nueva especialidad por este procedimiento estarán exentos de la fase de prácticas.
2. La adquisición de una nueva especialidad no supone la pérdida de la anterior o anteriores que se pudieran poseer. Quienes tengan adquirida más de una especialidad podrán acceder a plazas correspondientes a cualquiera de ellas a través de los mecanismos establecidos para la provisión de puestos de trabajo de los funcionarios docentes.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Se declaran equivalentes a las titulaciones exigidas con carácter general, a efectos de docencia, para el acceso a la especialidad de Tecnología del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado de la Marina Civil.

Segunda.- Se incluye el título de Licenciado de la Marina Civil entre las titulaciones a que se refiere la disposición transitoria primera, apartado 2.b), del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se adscriben a ellas los profesores correspondientes de dicho cuerpo y se determina las áreas y materias que deberá impartir el profesorado respectivo.

Tercera.- En los procedimientos de movilidad entre cuerpos docentes regulados en el Real Decreto 575/1991, el tema que deberán desarrollar los aspirantes deberá ser extraído únicamente de entre los de la parte A del temario de la especialidad, indicados en los artículos 23, 24 y 25 de esta norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Sin perjuicio de futuras equivalencias que lleguen a establecerse en las correspondientes titulaciones académicas:

1. En tanto no se determinen las especialidades del Cuerpo de Enseñanza Secundaria y los procesos de adscripción del profesorado a las mismas, derivadas de la regulación de la formación profesional específica y sigan vigentes las especialidades procedentes del antiguo Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial que se relacionan en el anexo VI del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, se declaran equivalentes a efectos de docencia, para el acceso a dichas especialidades, las titulaciones que se indican en el anexo II del presente Real Decreto.
2. Hasta tanto se establezcan las especialidades del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y los procesos de adscripción del profesorado a las mismas, derivadas de la regulación de la formación profesional específica, se declaran equivalentes a efectos de docencia, para el acceso a las ramas correspondientes de dicho cuerpo, las titulaciones que se indican en el anexo III al presente Real Decreto, siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral relacionado con la materia o especialidad a la que se aspire.
3. Para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño y en tanto se establecen las nuevas especialidades previstas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, para las materias que se detallan en el anexo IV al presente Real Decreto se declaran equivalentes a efectos de docencia las titulaciones que en el mismo se indican siempre que se acredite, en la forma que se determine en las convocatorias, la experiencia profesional de, al menos, dos años en un campo laboral relacionado con la materia o especialidad a que se aspire.

(Apartado 3, de la Disposición Transitoria Primera, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

Segunda.- Para el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanzas Secundarias, especialidad Música, se entenderán referidas a este cuerpo las equivalencias establecidas por el Real Decreto 1194/1982, de 28

de mayo, por el que se equiparan determinados títulos expedidos por los Conservatorios de Música.

Tercera.-

1. Hasta tanto se desarrolle lo previsto en el artículo 24.2 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo no será exigible el título profesional de especialización didáctica, ni certificado de aptitud pedagógica en los siguientes casos:

   a) Para el ingreso en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, Formación Empresarial y las distintas Tecnologías del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, así como en ninguna de las especialidades correspondientes al Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

   b) A quienes acrediten haber prestado docencia durante dos cursos académicos completos, en Centros públicos o privados debidamente autorizados, en el mismo nivel educativo y dentro de la misma especialidad a los que se aspira a ingresar.

2. Hasta tanto se desarrolle lo previsto en los artículos 39.3 y 43.1 de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, no será exigible la condición indicada en el apartado b) del artículo 17.4 en relación con el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Música y Artes Escénicas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Unica.- A la entrada en vigor del presente Real Decreto queda derogado el Real Decreto 574/1991, que regula transitoriamente el ingreso en los Cuerpos de Funcionarios Docentes, salvo para aquellas convocatorias que deban realizar las Comunidades Autónomas, en aplicación de la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Real Decreto, que se dicta en uso de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1, 1.ª, 18.ª y 30.ª de la Constitución y en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, tiene carácter básico, salvo lo dispuesto en los artículos 5, apartados 2, 3 y 4; 7, apartados 1, 2, 6 y 7; 8; 9; 10, apartado 1; 11, apartado 2; 14; 15; 20; 36, apartado 1; y 37, apartado 1, los cuales no obstante serán de aplicación con carácter supletorio, en defecto de la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas que se hallen en el ejercicio de sus competencias educativas.

Segunda.- El Ministro de Educación y Ciencia y las Administraciones educativas competentes podrán desarrollar el presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Tercera.- Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Cuarta.- El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de junio de 1993

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
ALFREDO PÉREZ RUBALCABA

ANEXO I

Especificaciones a las que deben ajustarse los baremos de méritos para el acceso libre a los cuerpos a los que se refiere este Real Decreto

Los baremos que fijen las convocatorias para la fase de concurso se estructurarán en los tres bloques que se indican a continuación. Las puntuaciones máximas que pueden obtenerse en cada uno de estos bloques habrán de situarse en los intervalos siguientes:

Formación académica: Entre tres y cuatro puntos.

Experiencia previa: Entre tres y cuatro puntos.

Otros méritos: Entre dos y cuatro puntos.

La suma de las puntuaciones asignadas en las convocatorias a los tres bloques será de 10 puntos.

Especificaciones

I. Formación académica.

1. Expediente académico en el título alegado.-Las convocatorias establecerán una puntuación de hasta dos puntos por expediente académico, en correspondencia con la calificación media alcanzada en dicho expediente.

2. Doctorado y premios extraordinarios:

a) Por poseer el título de doctor: Dos puntos.

b) Por haber obtenido premio extraordinario en el doctorado: 0,5 puntos.

c) Por haber obtenido premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el cuerpo desde el que se concursa: 0,5 puntos.

3. Otras titulaciones universitarias.-Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en la función docente, se valorarán de la forma siguiente:

a) Titulaciones de primer ciclo: Por cada Diplomatura, Ingeniería Técnica, Arquitectura Técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: Un punto.

b) Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: Un punto.

4. Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.-Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios Profesionales y Superiores de Música se valorarán de la siguiente forma:

a) Música y Danza: Grado medio: 0,5 puntos.

b) Enseñanza de Idiomas:

1.º Ciclo medio: 0,5 puntos.

2.º Ciclo superior: 0,5 puntos.

5. Título de especialización didáctica.

5.1 Para el ingreso en los Cuerpos de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se valorará la posesión del título de especialización didáctica con: un punto.

5.2 Para el ingreso en los Cuerpos no comprendidos en el apartado anterior, las convocatorias podrán establecer una puntuación de hasta un punto, en correspondencia con la calificación media alcanzada en el título de especialización didáctica, siempre que este sea superior a "aprobado".

II. Experiencia docente previa:

a) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,4 puntos.

b) Por cada año de experiencia docente en el mismo nivel educativo y especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,2 puntos.

c) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en centros públicos: 0,2 puntos.

d) Por cada año de experiencia docente en distinto nivel educativo o diferente especialidad a la que opta el aspirante, en otros centros: 0,1 punto.

Se tendrá en cuenta un máximo de diez años, cada uno de los cuales deberá ser valorado en uno solo de los apartados anteriores.

III. Otros méritos.-Serán determinados en las respectivas convocatorias. Entre ellos se incluirán, en el caso de los cuerpos que imparten enseñanzas artísticas, los méritos relacionados con la especialidad a la que se aspire.

Se modifica el apartado 1.5 del Anexo I, por Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre.

ANEXO II

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, con las que permitan el ingreso en el Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y habilitan para la impartición de las materias que se relacionan

1. Tecnología Administrativa y Comercial:
   - Diplomado en Ciencias Empresariales.
   - Diplomado en Gestión y Administración Pública.
2. Tecnología Rama Agraria:
   - Ingeniero Técnico Agrícola.
   - Ingeniero Técnico Forestal.
3. Tecnología Artes Gráficas:
   - Ingeniero Técnico Industrial.
4. Tecnología de Automoción:
   - Diplomado de la Marina Civil. Especialidad de Máquinas Navales.
   - Ingeniero Técnico Aeronáutico.

- Ingeniero Técnico Agrícola. Especialidad Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
- Ingeniero Técnico Industrial.
- Ingeniero Técnico Naval.

5. Tecnología de Construcción y Obras:
   - Arquitecto Técnico.
   - Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidad Aeropuertos y Transporte Aéreo.
   - Ingeniero Técnico Agrícola. Especialidad Mecanización Agraria y Construcciones Rurales.
   - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Mecánica.
   - Ingeniero Técnico de Minas. Especialidad Explotación de Minas.
   - Ingeniero Técnico de Obras Públicas.
6. Tecnología de Delineación:
   - Arquitecto Técnico.
   - Ingeniero Técnico.
7. Tecnología de Electricidad:
   - Diplomado de la Marina Civil. Especialidad Radioelectrónica Naval.
   - Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidades: Aeronaves, Aeromotores y Navegación y Circulación Aérea.
   - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial y Electrónica.
   - Ingeniero Técnico de Minas. Especialidad Instalaciones Electromecánicas Mineras.
   - Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
8. Tecnología Electrónica:
   - Diplomado de la Marina Civil. Especialidad Radioelectrónica Naval.
   - Ingeniero Técnico Aeronáutico. Especialidades: Aeronaves, Aeromotores y Navegación Aérea.
   - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidades: Electricidad, Electrónica Industrial y Electrónica.
   - Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
9. Tecnología de Hostelería y Turismo:
   - Técnico de Empresas y Actividades Turísticas.
10. Tecnología de Imagen y Sonido:
    - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad de Electrónica Industrial y Electricidad.
    - Ingeniero Técnico en Sonido e Imagen.
    - Ingeniero Técnico de Telecomunicación.
11. Tecnología de Informática de Gestión:
    - Diplomado en Estadística.

- Diplomado en Informática.
- Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.
- Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

12. Tecnología de la Madera:
    - Ingeniero Técnico Agrícola.
    - Ingeniero Técnico Forestal.
13. Tecnología Marítimo Pesquera:
    - Diplomado en Marina Civil.
    - Ingeniero Técnico Naval.
14. Tecnología del Metal:
    - Ingeniero Técnico Aeronáutico.
    - Ingeniero Técnico Industrial.
    - Ingeniero Técnico de Minas.
    - Ingeniero Técnico Naval.
15. Tecnología de Moda y Confección:
    - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Textil.
    - Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.
16. Tecnología de Peluquería y Estética:
    - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Química Industrial.
17. Tecnología de la Piel:
    - Ingeniero Técnico Industrial.
18. Tecnología Química:
    - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Química Industrial.
19. Tecnología Sanitaria:
    - Diplomado en Enfermería.
    - Diplomado en Fisioterapia.
    - Diplomado en Podología.
20. Tecnología de Servicios a la Comunidad:
    - Diplomado en Educación Social.
    - Diplomado en Trabajo Social.
21. Tecnología Textil:
    - Ingeniero Técnico Industrial. Especialidad Textil.
    - Ingeniero Técnico en Tejidos de Punto.

ANEXO III

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, con las que permitan el ingreso en el Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y que habilitan para la impartición de la materia de Prácticas en las ramas de formación profesional

1. Técnico Especialista o Técnico Superior en una especialidad de formación profesional que pertenezca a la familia profesional correspondiente.
2. Y, además, para la rama Marítimo Pesquera:

   Patrón de Pesca de Altura.

   Patrón Mayor de Cabotaje.

ANEXO IV

Titulaciones que se declaran equivalentes, a efectos de docencia, a las exigidas con carácter general para el ingreso en el Cuerpo de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

1. Abaniquería:
   - Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Abaniquería.
2. Alfarería:
   - Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Cerámica, Cerámica Artística y Técnicas del Volumen.
   - Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
   - Perito en Cerámica Artística.
   - Perito en Técnica Cerámica.
   - Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
   - Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
   - Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
3. Alfombras:
   - Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño de Textiles y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.
4. Arte Decorativo:
   - Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Escaparatismo, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble y Proyectos.

5. Artes Gráficas:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Ilustración Artística, Impresión, Litografía, Proyectos, Rotulación, Serigrafía y Trazado.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22) .
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

6. Artesanía Canaria:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Artesanía Canaria.

7. Artesanía de Palma:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Artesanía de Palma.

8. Azabache:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Joyería, Orfebrería, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra y Talla en Madera y Piedra.

9. Bordados y Encajes:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Bordados y Encajes, Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda y Tejidos Artísticos.

10. Calado Artístico:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Calado Artístico.

11. Calcografía y Xilografía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Impresión, Grabado, Litografía, Grabado y Técnicas de Estampación y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

12. Cerámica Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

13. Cerámica y Esmaltes:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado») del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

14. Cerámica y Vidriería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Técnicas del Volumen, Vidrieras y Vidriería Artística.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

15. Cerrajería Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

16. Cerrajería y Forja:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

17. Cincelado en Metales:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Diseño de Orfebrería y Joyería, Joyería, Metalistería, Metalistería y Forja, Orfebrería, Repujado, Repujado y Cincelado de Metal, Repujado en Metales y Repujado en Cuero y Metal.

18. Construcciones Navales:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Construcciones Navales.

19. Corte y Confección:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

20. Cuero Artístico:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

21. Damasquinado:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Damasquinado, Diseño de Joyería y Orfebrería, Joyería, Orfebrería y Repujado y Cincelado de Metal.

22. Decoración:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Escaparatismo y Proyectos.

23. Decoración Arabe:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Decoración Arabe, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

24. Decoración Cerámica:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

25. Decoración sobre Loza:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

26. Decoración sobre Porcelana:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

27. Delineación:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Delineación Artística, Rotulación, Proyectos y Trazado.

28. Dibujo del Mueble:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Decoración, Diseño, Diseño Industrial, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble y Trazado.

29. Dibujo Publicitario:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

30. Dibujos Animados:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Fotografía Artística e Ilustración Artística.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

31. Diseño de Figurines:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

32. Diseño Gráfico:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

33. Diseño Gráfico asistido por Ordenador:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño Gráfico, Ilustración Artística, Proyectos, Rotulación y Trazado.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

34. Diseño Industrial:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Delineación Artística, Diseño, Diseño Industrial, Diseño del Mueble, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Proyectos.

35. Dorado y Policromía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

36. Ebanistería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Diseño del Mueble, Ebanistería, Imaginería Castellana, Maquetas, Maquetismo y Modelismo, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

37. Ebanistería y Maquetería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Diseño del Mueble, Ebanistería, Imaginería Castellana, Maquetas, Maquetismo y Modelismo, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

38. Encuadernación:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico, Encuadernación, Maquetas Artísticas y Restauración.

39. Esgrafiado:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de: Decoración Arabe, Mosaicos (Técnicas Murales), Pintura Mural, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

40. Esmaltes:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

41. Espartería Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Espartería Artística.

42. Estampación Calcográfica:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

43. Estampado Textil:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda y Tejidos Artísticos.

44. Figurines:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

45. Forja Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

46. Forja y Cerrajería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

47. Forja y Fundición:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Fundición Artística de Bronce a la Cera, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

48. Forja y Metalistería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

49. Fotograbado:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado y Técnicas de Estampación, Grabado e Impresión.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

50. Fotograbado y Tipografía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico Grabado y Técnicas de Estampación, Grabado e Impresión.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

51. Fotografía Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Gráfico, Fotografía Artística, Grabado y Grabado y Técnicas de Estampación.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:

- Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

52. Fotografía y Procesos de Reproducción:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotografía Artística, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Fotografía, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991.

53. Fotomecánica:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño Gráfico, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación e Impresión.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

54. Fundición Artística y Galvanoplastia:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Fundición Artística de Bronce a la Cera, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

55. Grabado:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Ilustración Artística, Impresión, Litografía y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

56. Grabado en Metales:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Metalistería, Metalistería y Forja Repujado, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales y Repujado y Cincelado de Metal.

57. Heliograbado:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Grabado y Grabado y Técnicas de Estampación.
- Ciclo Formativo de Artes Aplicadas y Diseño de Grado Superior de:

- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

58. Herrería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

59. Hornos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

60. Imaginería Castellana:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

61. Iniciación a la Restauración:

- Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).
- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.
- Restaurador (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).
- Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).
- Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

62. Investigación de Materias Primas Cerámicas:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística y Diseño del Revestimiento Cerámico.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

63. Joyería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

64. Labores y Encajes:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Bordados y Encajes, Diseño de Textiles y Moda, Diseño de Textil y Tejidos Artísticos.

65. Labrado y Repujado en Cuero:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

66. Litografía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

67. Litografía y Fotograbado:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

68. Loza y Porcelana:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

69. Manufactura Cerámica:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

70. Maquetas:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

71. Marionetas:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Juguetería, Marionetas, Muñequería Artística y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño en grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

72. Matricería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

(Apartado 72, anexo IV, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

73. Metalistería Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de grado superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

74. Metalistería y Forja:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerrajería Artística, Cerrajería y Forja, Forja, Forja Artística, Herrería, Metalistería, Metalistería y Forja, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

75. Metalistería (Damasquinado):

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Damasquinado, Diseño de Joyería y Orfebrería, Joyería, Orfebrería y Repujado y Cincelado de Metal.

(Apartado 75, anexo IV, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

76. Modelismo Industrial:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

77. Modelismo y Maquetismo:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carpintería Artística, Carpintería de Taller, Carpintería y Ebanistería, Decoración, Diseño de Interiores, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

78. Moldeo y Montaje de Porcelana:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

79. Moldes y Reproducciones:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

80. Mosaicos Romanos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño del Revestimiento Cerámico, Mosaicos (Técnicas Murales) y Técnicas y Procedimientos Murales.

81. Muñequería Artística:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de Juguetería, Muñequería Artística, Marionetas y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

82. Orfebrería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metal, Joyería y Orfebrería.

83. Pastas y Hornos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

84. Patronaje, Escalado y Técnicas de Confección:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Calcado, Corte y Confección, Diseño de Textiles y Moda, Figurines y Trazado.

85. Policromía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

86. Procedimientos Murales:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración Arabe, Diseño del Revestimiento Cerámico, Mosaicos (Técnicas Murales), Pintura Industrial Artística, Pintura Mural, Técnicas del Yeso y Técnicas y Procedimientos Murales.

87. Publicidad:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Delineación Artística, Dibujo Publicitario, Diseño, Diseño Gráfico, Ilustración Artística y Proyectos.
- Ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

88. Química Aplicada a la Cerámica:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística y Diseño del Revestimiento Cerámico.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.

- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

89. Reflejos Metálicos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

90. Reproducción e Impresión:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Diseño Gráfico, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía, Proyectos y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).
- Ilustración, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

91. Repujado en Cuero:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

92. Repujado en Cuero y Metal:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cueros Artísticos, Diseño de Textiles y Moda, Labrado y Repujado en Cuero, Repujado, Repujado en Cuero, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales, Repujado y Cincelado de Metal y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

93. Repujado en Metal:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Repujado, Repujado en Cuero y Metal, Repujado en Metales y Repujado y Cincelado en Metal.

94. Restauración:

- Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.
- Restaurador (Sección de Arqueología, Pintura y Escultura).
- Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).
- Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología, Pintura y Escultura).

95. Restauración de Cerámica:

- Graduado en Artes Aplicadas a la Conservación y Restauración de Obras y Objetos de Arte (Sección de Arqueología).
- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Diseño del Revestimiento Cerámico y Técnicas del Volumen.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Restaurador (Sección de Arqueología).
- Restaurador de Bienes Culturales (Arqueología).
- Restaurador y Conservador de Bienes Culturales (Arqueología).
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

(Apartado 95, anexo IV, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

96. Restauración de Dibujos y Grabados:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

97. Restauración de Encuadernaciones:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico, Encuadernación y Restauración.

98. Restauración de Manuscritos e Impresos:

- Graduado en Artes Aplicadas en la especialidad de Conservación y Restauración del Documento Gráfico y Restauración.

99. Restauración de Tapices:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño de Textiles y Moda, Diseño Textil, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

100. Retablos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Dorado y Policromía, Imaginería Castellana, Policromía, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.

- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

101. Serigrafía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Carteles, Estampación Calcográfica, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Litografía y Serigrafía.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

102. Talla:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

103. Talla en Madera:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

104. Talla en Piedra:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

105. Talla en Piedra y Madera:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra, Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornamental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

106. Talla Ornamental:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Imaginería Castellana, Talla en Madera, Talla en Madera y Piedra Talla en Marfil y Azabache, Talla en Piedra, Talla Ornámental y Técnicas del Volumen.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

107. Tapices y Alfombras:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

(Apartado 107, anexo IV, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

108. Técnica Mecánica de las Artes del Libro:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Encuadernación, Fotograbado Artístico, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Maquetas Artísticas, Proyectos y Restauración.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

109. Técnicas de Diseño Industrial:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Delineación Artística, Diseño, Diseño del Mueble, Diseño Industrial, Maquetas, Maquetismo y Modelismo y Proyectos.

110. Técnicas de Joyería:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Diseño de Orfebrería y Joyería, Esmaltes, Esmaltes sobre Metales, Joyería y Orfebrería.

111. Técnicas del Yeso:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Decoración Arabe, Moldeado y Vaciado, Pintura Mural, Técnicas del Volumen, Técnicas del Yeso, Técnicas y Procedimientos Murales y Vaciado.

(Apartado 111, anexo IV, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

112. Textiles Artísticos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Alfombras, Alfombras y Tapices, Alfombras y Tejidos, Bordados y Encajes, Diseño Textil, Diseño de Textiles y Moda, Tapices, Tapices y Alfombras, Tejidos (Alfombras) y Tejidos Artísticos.

113. Tipografía:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Estampación Calcográfica, Grabado, Grabado y Técnicas de Estampación, Impresión, Maquetas Artísticas y Rotulación.

- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de Grabado y Técnicas de Estampación, Orden de 14 de febrero de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 22).

114. Vaciado:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

115. Vaciado y Moldeado:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Cerámica, Cerámica Artística, Moldeado y Vaciado, Técnicas del Volumen y Vaciado.
- Graduado en Cerámica (Escuela de Cerámica).
- Perito en Cerámica Artística.
- Perito en Técnica Cerámica.
- Ciclo Formativo de Artes Plásticas y Diseño de Grado Superior de:
- Artes Aplicadas de la Escultura, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Cerámica Artística, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).
- Modelismo y Matricería Cerámica, Orden de 4 de noviembre de 1991 («Boletín Oficial del Estado» del 13).

(Apartado 115, anexo IV, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE nº 233, de 29 de septiembre de 1993).

116. Vidrieras Artísticas:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Técnicas y Procedimientos Murales, Técnicas del Volumen, Vidrieras y Vidriería Artística.

117. Vidrieras y Mosaicos:

- Graduado en Artes Aplicadas en las especialidades de: Mosaicos (Técnicas Murales), Técnicas del Volumen, Técnicas y Procedimientos Murales, Vidrieras y Vidriería Artística.

§23. REAL DECRETO 1560/1995, DE 21 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE REGULA EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE PROFESORES ESPECIALISTAS (BOE de 21 de octubre de 1995)

Para dar respuesta adecuada a las necesidades formativas derivadas del acelerado proceso de cambio cultural, tecnológico y productivo en que se halla inmersa nuestra sociedad, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo atribuye especial relevancia al profesorado y, a tal efecto, establece diversas medidas que permiten abordar la reforma y hacer frente al carácter mutable y complejo de la educación del futuro. Una de dichas medidas reside en la creación de la figura del profesor especialista definida en el artículo 33.2 del texto legal.

El presente Real Decreto desarrolla dicho precepto, estableciendo un marco normativo para la contratación de profesores especialistas que, sin descender a un casuismo que cercene o limite la riqueza de posibilidades que son inherentes a esta figura, contiene las bases generales del régimen jurídico aplicable.

Destaca en dicha regulación el especial énfasis en que el profesor especialista provenga de un ámbito de ejercicio profesional ajeno al de la enseñanza, requisito que responde al espíritu y finalidad de la norma y que va a permitir que el especialista, junto con el Profesorado de los distintos cuerpos y especialidades, coadyuve a que la formación de los alumnos se adapte al constante cambio de conocimientos y procesos productivos y artísticos que se producen en el sector profesional, aportando su cualificación y experiencia adquirida en el mundo laboral.

Ello es especialmente inexcusable en las enseñanzas con las que la Ley conecta esta figura, formación profesional específica (artículo 33.2 de la Ley) y enseñanzas artísticas (artículo 47 y disposición adicional decimoquinta.6 y 7), todas las cuales tienen como objetivo último el de formar profesionales cualificados para incorporarse al ejercicio laboral.

A fin de hacer efectivos tales principios, se contemplan dos supuestos básicos: uno, de carácter general, es el de vincular la figura de profesor especialista a determinados módulos o materias que por su carácter innovador o nivel de especialización, se hallan especialmente conectados con el mundo laboral y que no tendrían un tratamiento adecuado mediante especialidades de cuerpos docentes por el carácter más permanente y generalista de éstas. Un segundo supuesto, limitado a los centros que imparten enseñanzas de grado superior, se refiere a la contratación de personalidades de distintos ámbitos, en función de la aportación que, conforme a su reconocida trayectoria profesional, puedan realizar en el desarrollo de estas enseñanzas de nivel superior.

Otro rasgo destacable de la presente regulación reside en tipificar como de interés público, a efectos de compatibilidad, determinados supuestos de doble actividad pública, lo que va a permitir, especialmente en las enseñanzas artísticas, la deseable vinculación entre el ejercicio profesional y la actividad docente como profesor especialista en la misma especialidad.

En el establecimiento de esta norma se ha cumplido con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y recabado los informes previos de la Comisión Superior de Personal y del Consejo Escolar del Estado.

A propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, de acuerdo con el Consejo de

Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de septiembre de 1995, dispongo:

Artículo 1.

La contratación de profesores especialistas, en centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, conforme a lo previsto en el artículo 33.2, y concordantes de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se ajustará a lo dispuesto en dicha Ley, en el presente Real Decreto y en la normativa administrativa o laboral que resulte de aplicación.

Artículo 2.

1. Para la impartición de las enseñanzas de formación profesional específica, Artes Plásticas y Diseño, Música y Artes Escénicas, se podrá contratar como profesores especialistas a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral, y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en las áreas, materias o módulos que el sistema educativo necesite cubrir con profesores especialistas.

   Dichos profesionales podrán asimismo impartir, con carácter excepcional, materias optativas del bachillerato relacionadas con su experiencia profesional.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional habitual remunerada durante un período de al menos tres años anteriores a su contratación como profesor especialista. Excepcionalmente, para las enseñanzas de Música y Artes Escénicas se podrán contratar a personas de reconocida competencia en quienes no concurran las circunstancias temporales previstas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

Los profesores especialistas deberán cumplir las condiciones generales exigidas para el ingreso en la función pública docente, establecidas por el artículo 16 del Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. No serán, sin embargo, de aplicación a estos profesionales los requisitos específicos a que se refiere el artículo 17 de esa misma disposición.

Artículo 4.

1. El Ministerio de Educación y Ciencia determinará las áreas, materias o módulos en que puedan ser contratados profesores especialistas, en atención al carácter innovador o nivel de especialización que aquéllas entrañen.

2. La contratación de profesores especialistas a que se refiere el apartado anterior tendrá carácter temporal, a tiempo completo o parcial según las necesidades educativas, se someterá al régimen de derecho administrativo y se realizará conforme a los principios de mérito, capacidad y publicidad.

3. En los centros que imparten enseñanzas de grado superior de formación profesional, Artes Plásticas y Diseño y Música y Artes Escénicas, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá contratar en régimen de derecho administrativo, con duración temporal y a tiempo parcial, profesores especialistas en atención a sus méritos relevantes, teniendo en cuenta el interés de las aportaciones científicas, técnicas o artísticas que éstos puedan proporcionar, de acuerdo con su trayectoria profesional.

La contratación de este profesorado se realizará de acuerdo con el procedimiento que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 5.

1. Los profesores especialistas percibirán, en el caso de contratación a tiempo completo, las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al Cuerpo de funcionarios docentes que imparta la especialidad a la que se halle atribuido el área, módulo o materia de que se trate y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto que desempeñen, excluido el componente del complemento específico por formación permanente y cualquiera otra que igualmente se halle vinculada, o se vincule en el futuro, a la condición de funcionario de carrera.

   En aquellos supuestos en los que la regulación de las correspondientes enseñanzas no hubiera establecido la atribución a especialidad a que se refiere el párrafo anterior, el Cuerpo de funcionarios docentes al que debe equipararse a efectos retributivos al profesor especialista, se determinará por el Ministerio de Educación y Ciencia atendiendo al contenido y naturaleza de las actividades que deban realizarse.

2. Las retribuciones de los profesores especialistas a tiempo parcial serán proporcionales a la dedicación horaria que se establezca en su contratación de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente para los funcionarios interinos del mismo Cuerpo.

3. Excepcionalmente, las retribuciones de los profesores especialistas que sean contratados en atención a sus méritos relevantes podrá determinarse en los respectivos contratos, de acuerdo con los criterios que establezca al efecto el Ministerio de Educación y Ciencia previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda y del Ministerio para las Administraciones Públicas.

Artículo 6.

1. De conformidad con lo dispuesto en el apartado séptimo de la disposición adicional decimoquinta, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en el caso de las enseñanzas superiores de Música y Artes Escénicas, se podrá contratar especialistas de cualquier nacionalidad.

2. La contratación de los profesores especialistas de nacionalidad extranjera a que se refiere el apartado anterior podrá tener carácter permanente, en cuyo caso se someterá al derecho laboral. En este supuesto, los profesores especialistas tendrán la consideración de trabajadores prevista en el artículo 1.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y, a efectos de permiso de trabajo, quedarán sometidos al régimen previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, reguladora de los derechos y libertades de los extranjeros en España, y en sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7.

1. La contratación de profesores especialistas deberá ajustarse a lo previsto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidad del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus disposiciones de desarrollo.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 53/1984, se declara compatible, por razón de interés público, el desempeño de

puestos de trabajo como Profesores especialistas, a tiempo parcial, en centros públicos en el régimen previsto en el artículo 4.2 del presente Real Decreto, con los siguientes puestos:

a) Instrumentista, cantante o director en orquesta sinfónica, banda sinfónica, o coro de titularidad pública.

b) Intérprete, escenógrafo, director o actividad artística relacionada con el arte dramático en compañía de titularidad pública.

c) Bailarines, coreógrafos o director en compañía de danza de titularidad pública.

d) Profesional de la restauración que desarrolle su actividad en instituciones públicas.

Recíprocamente, los titulares de las especialidades de los puestos para los que se establece la presencia de profesores especialistas, podrán desempeñar como segundo puesto, uno de los establecidos en el párrafo anterior, siempre que los dos puestos vengan reglamentariamente autorizados como de prestación a tiempo parcial.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, será inexcusable la previa autorización de compatibilidad que será solicitada al Ministerio para las Administraciones Públicas y tramitada conforme a lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril.

Artículo 8.

1. La contratación de profesores especialistas se formalizará por escrito, de acuerdo con el modelo que al efecto establezca el Ministerio de Educación y Ciencia, en el que, en todo caso, se determinará el objeto del contrato, su duración total, la carga horaria semanal y el régimen económico aplicable.

2. En cualquier caso, los contratos temporales de profesores especialistas no podrán extenderse por un tiempo superior a un año, prorrogables -en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia- hasta un máximo de tres años. La contratación de profesores especialistas, que hubieran prestado servicios durante el plazo máximo de tres años previsto en el inciso anterior, requerirá la previa acreditación de haber desarrollado normalmente una actividad profesional habitual remunerada durante dos años, a partir de la fecha de cese del contrato anterior.

3. La carga horaria total del profesorado especialista contratado en un centro no podrá superar, en ningún caso, el 40 por 100 de la carga horaria total del centro.

Artículo 9.

1. Las funciones de los profesores especialistas serán las que se prevean específicamente en sus respectivos contratos y, en cuanto resulte de aplicación, las establecidas con carácter general para el Profesorado.

2. La integración en los órganos de coordinación didáctica se efectuará en los términos que establezcan las disposiciones generales aplicables al correspondiente nivel de enseñanza impartido en el centro a que estén adscritos.

Artículo 10.

1. Los derechos y obligaciones de los profesores especialistas serán los establecidos para los funcionarios públicos docentes en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la

figura de profesor especialista además de los señalados en las normas que les sean de aplicación.

2. El régimen disciplinario de los profesores especialistas será el establecido para los funcionarios públicos en lo que les sea de aplicación. En los casos en que la contratación tenga carácter permanente será de aplicación lo dispuesto en la legislación laboral correspondiente.

Artículo 11.

La extinción del contrato administrativo se producirá automáticamente, sin necesidad de denuncia previa, cuando expire el plazo convenido en el mismo, salvo que con anterioridad las partes acuerden la renovación del contrato con sujeción, en todo caso, a lo previsto en el artículo 8.2 del presente Real Decreto.

La extinción del contrato administrativo de los profesores especialistas por expiración del tiempo convenido no dará derecho a indemnización alguna.

Disposición adicional única.

Los centros docentes de titularidad pública distinta a la del Ministerio de Educación y Ciencia, ubicados en el ámbito de gestión del mismo, podrán contratar profesores especialistas con sujeción a lo establecido en el presente Real Decreto y a las normas que se dicten en desarrollo del mismo, en las condiciones que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final primera.

El Ministerio de Educación y Ciencia podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1995

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

§24. REAL DECRETO 1635/1995 DE 6 DE OCTUBRE POR EL QUE SE ADSCRIBE EL PROFESORADO DE LOS CUERPOS DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA Y PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL A LAS ESPECIALIDADES PROPIAS DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

(BOE de 10 de octubre de 1995)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, en su disposición adicional décima, crea los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional y determina que el primero de estos cuerpos desempeñará sus funciones en la educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional y el segundo lo hará en la formación profesional específica y, en las condiciones que se establezcan, en la educación secundaria obligatoria y en el bachillerato.

Esta misma disposición, en su número 8, establece que el Gobierno, previa consulta con las Comunidades Autónomas determinará las especialidades a las que deben ser adscritos los profesores a que se refiere como consecuencia tanto de las integraciones de cuerpos previstos en la misma, como de las necesidades derivadas de la nueva ordenación académica, especificando que esta adscripción incluirá las áreas y materias que deberán impartir teniendo en cuenta las especialidades de las que los profesores sean titulares.

En cumplimiento de este mandato el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, estableció las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria correspondientes al ámbito de la educación secundaria obligatoria y del bachillerato, estableciendo, en su disposición transitoria tercera, que en tanto no se determinen las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la regulación de la formación profesional específica, seguirán vigentes las especialidades del antiguo cuerpo de Profesores Numerarios de Maestría Industrial relacionadas en su anexo VI.

Posteriormente el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de Formación Profesional establece en su disposición adicional segunda que la competencia docente del profesorado perteneciente a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Técnicos de Formación Profesional que imparta la formación profesional quedará definida por su pertenencia a una especialidad.

En consecuencia, los Reales Decretos que establecen las enseñanzas mínimas correspondientes a los respectivos títulos de formación profesional determinan a qué especialidad o especialidades del profesorado se atribuye la impartición de los módulos profesionales de la formación profesional específica, y qué materias del bachillerato pueden ser impartidas por estos especialistas.

Próximo a finalizar este proceso, procede dictar la presente normativa de carácter básico que establezca la adscripción de los titulares de las antiguas especialidades de formación profesional a las nuevas especialidades derivadas del desarrollo de la formación profesional específica correspondientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y al cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional y completar así, sin perjuicio de posibles revisiones posteriores, la determinación de especialidades cuya regulación inició el Real Decreto 1701/1991 precitado. Asimismo deben realizarse respecto de aquel Real

Decreto aquellas modificaciones que la experiencia acumulada, desde su publicación, ha demostrado que son necesarias. Por otra parte los sucesivos Reales Decretos que establezcan los Títulos de Formación Profesional Específica, aún no aprobados, deberán completar algunos aspectos reflejados en el presente Real Decreto.

En la elaboración de esta norma se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por las Leyes 7/1990, de 19 de julio, y 18/1994, de 30 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones públicas, y han sido consultadas las Comunidades Autónomas que se hallan en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de 6 de octubre de 1995

DISPONGO:

Artículo 1.

Las familias profesionales en que se organiza la formación profesional específica y los ciclos formativos en ellas incluidos, son las que se relacionan en el anexo I.

Artículo 2.

1. Las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo II a).

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria indicadas en el apartado anterior son los relacionados en el anexo II b).

   Asimismo, se atribuye competencia docente a los profesores de estas especialidades en las materias de bachillerato que se indican en el anexo II c), siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas materias tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo V del Real Decreto 1701/1991.

3. Los funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo II d) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 3.

Los funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria de las especialidades creadas por el Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, tienen competencia docente para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de grado medio y grado superior que se indican en el anexo III, siempre que reúnan las condiciones que en el mismo se detallan y sin perjuicio de la prioridad y obligación que para impartir estas módulos tienen los profesores de las especialidades relacionadas en el anexo II b) anterior.

Artículo 4.

1. Las especialidades del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional derivadas de la ordenación de la formación profesional específica son las que se relacionan en el anexo IV a).

2. Los módulos profesionales atribuidos a cada una de las especialidades del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional son las relacionadas en el anexo IV b).
3. Los funcionarios del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de acuerdo con la especialidad de la que sean titulares, quedan adscritos a las especialidades que se indican según la correspondencia establecida en el anexo IV c) entre antiguas y nuevas especialidades de formación profesional específica.

Artículo 5.

Los titulares de las especialidades de formación profesional específica a que se refieren los artículos 2.1 y 4.1 de este Real Decreto para las que no se establecen ninguna correspondencia con las antiguas especialidades serán seleccionados a través de los correspondientes procedimientos selectivos que se convoquen al amparo de los Reales Decretos 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los cuerpos docentes y 850/1993, de 4 de junio, por el que se regula el ingreso y la adquisición de especialidades de los cuerpos docentes.

Disposición adicional primera.

Los Anexos I, II b), III y IV b) a los que hacen referencia los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la presente norma se completarán por los sucesivos Reales Decretos que establezcan los Títulos de Formación Profesional Específica aprobados con posterioridad a la publicación de este Real Decreto.

Disposición adicional segunda.

Por el Ministerio de Educación y Ciencia, previa consulta con las Administraciones educativas, se determinará la concordancia de los distintos módulos profesionales de los ciclos formativos con las titulaciones académicas que deberá acreditar el profesorado para impartir docencia en los centros privados homologados.

Disposición adicional tercera.

Los profesores de las especialidades Educadores" del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y "Actividades" del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como los de aquellas otras especialidades de estos cuerpos para las que no se haya establecido ninguna correspondencia continuarán desempeñando las mismas funciones que tuvieran asignadas a la entrada en vigor del presente Real Decreto, sin perjuicio de que por las Administraciones educativas, oídos los interesados, pueda adscribírseles a otros puestos o funciones teniendo en cuenta la formación específica de cada uno de ellos y su adecuación a las necesidades docentes.

Disposición adicional cuarta.

El artículo 4 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

"Artículo 4.

1. "Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan adquirido nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el Centro, donde tuvieran destino definitivo.
2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los profesores desplazados del puesto de trabajo en el que tengan destino definitivo por declaración expresa de supresión del mismo o, en las condiciones que se establezcan por cada Administración educativa, por insuficiencia de horario, gozarán mientras se mantenga

esta circunstancia de derecho preferente ante cualquier otro aspirante para obtener cualquier otro puesto en el mismo centro siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

Cuando concurran dos o más profesores en los que se dé la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación a efectos del procedimiento de provisión de puestos en que tal situación se produzca.

3. En las condiciones que determinen las Administraciones educativas los profesores desplazados de sus centros podrán acogerse en los procedimientos para la provisión de puestos docentes a lo establecido por el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, para los titulares de los puestos suprimidos."

Disposición adicional quinta.

El apartado 2 de la disposición adicional Primera del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactado de la manera siguiente:

"2. Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, las especialidades del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional cuyos titulares podrán impartir el área de Tecnología y las materias optativas referidas a la iniciación profesional de la educación secundaria obligatoria en los centros en los que estén destinados. Asimismo podrán ser adscritos, en la forma que por las mismas se determine, a las plazas del Departamento de orientación que puedan establecerse en dichos centros."

Disposición adicional sexta.

Los profesores de la especialidad de Dibujo pertenecientes al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrán competencia docente para impartir las materias de "Fundamentos de Diseño" e "Imagen" del bachillerato. Asimismo, aquellos que posean la licenciatura en Bellas Artes tendrán, además, atribución docente para impartir la materia de "Volumen I" del bachillerato.

Disposición adicional séptima.

La disposición adicional Segunda del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, queda redactada de la manera siguiente:

"Disposición adicional segunda.

Las Administraciones educativas determinarán, en sus ámbitos respectivos, qué área, materias y módulos de la educación secundaria obligatoria, el bachillerato y la formación profesional específica podrán impartir los profesores pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes declarados a extinguir y no integrados en los establecidos en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo. En dicha determinación se tendrán en cuenta las áreas, materias o módulos que actualmente están impartiendo."

Disposición adicional octava.

Se crea la especialidad de "Economía" que se incluye en los anexos I y V del Real Decreto 1701, de 29 de noviembre, por el que se establecen especialidades del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria. Los titulares de esta especialidad tendrán competencia docente para impartir las materias "Economía" y "Economía y Organización de Empresas" del bachillerato. Además tendrán atribución docente para impartir los Módulos Profesionales que se especifican en el Anexo III, en las condiciones establecidas en el Artículo 3 del presente Real Decreto.

Disposición adicional novena.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 1 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre, en las Comunidades Autónomas que tengan lengua propia cooficial con el castellano, el cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria tendrá asimismo la especialidad correspondiente a la lengua respectiva. En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 16/1990, de 13 de julio, sobre régimen especial del Valle de Arán ("Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña" de 3 de agosto), en la Comunidad Autónoma de Cataluña se establece la especialidad "Lengua aranesa" entre las del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria.

Disposición adicional décima.

Las Administraciones educativas podrán convocar puestos específicos del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria a los que pueden acceder indistintamente quienes posean las especialidades de Latín o Griego y con la atribución docente de ambas especialidades.

Disposición adicional undécima.

Dentro del ámbito territorial que por las Administraciones educativas se determine, en los casos en los que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad en el centro que pudiera corresponderles por el período que hubieran permanecido con destino definitivo en el centro desde el que se hubiera producido la adscripción.

Disposición adicional duodécima.

El Ministerio de Educación y Ciencia y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del segundo ciclo de la educación secundaria obligatoria, del bachillerato y de la formación profesional, en la forma que determine cada administración educativa.

Disposición transitoria primera.

Mientras subsista la antigua ordenación académica de la formación profesional, según el calendario establecido, el profesorado de las especialidades de la formación profesional específica a que se refiere este Real Decreto seguirá teniendo competencia docente para impartir las materias y áreas atribuidas a sus antiguas especialidades en la Formación Profesional de Primero y Segundo Grado y en los Módulos Profesionales experimentales.

Disposición transitoria segunda.

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión del título de Ingeniero, Arquitecto, Doctor o Licenciado en Ciencias Físicas, o en Ciencias Químicas, o en Ciencias, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico, Licenciado de la Marina Civil o Diplomado de la Marina Civil, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Tecnología dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Disposición transitoria tercera.

En las condiciones y con los requisitos que cada Administración educativa determine y hasta que finalice el calendario del

proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, los funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que estén en posesión del título de Doctor o Licenciado en Psicología, Filosofía y Ciencias de la Educación (especialidades: Psicología o Ciencias de la Educación) o Filosofía y Letras (especialidad: Pedagogía o Psicología) o que hayan sido diplomados en las Escuelas Universitarias de Psicología hasta 1974, podrán optar por una sola vez a plazas de la especialidad de Psicología y Pedagogía dentro del ámbito de gestión de la misma Administración educativa, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Disposición transitoria cuarta.

Igualmente, hasta que finalice el calendario del proceso de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de abril, los funcionarios del cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y del cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con destino definitivo tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, para ser adscritos a las plazas de los departamentos de orientación que puedan establecerse en los centros en que estén destinados.

En caso de aspirar simultáneamente más de un profesor a una misma plaza tendrá preferencia aquél que acredite experiencia en el desempeño de las funciones atribuidas a la misma.

Disposición transitoria quinta.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5 y en la disposición adicional tercera de este Real Decreto, hasta la finalización del calendario de implantación del sistema educativo establecido en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, los funcionarios de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que estén en posesión de las titulaciones relacionadas en el anexo V, podrán optar, por una sola vez y con ocasión de vacante, a las plazas de esas especialidades en su propio centro o en otro distinto dentro del ámbito de gestión de la Administración educativa donde tengan destino, a través de los procedimientos de provisión de puestos que se convoquen. Dichos profesores tendrán preferencia, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del presente Real Decreto, para ser adscritos a esas plazas en el caso de tener ya destino definitivo en el centro al que corresponda la vacante.

Disposición transitoria sexta.

Las Administraciones Educativas competentes podrán determinar, en sus ámbitos respectivos, las condiciones para que funcionarios pertenecientes a otras especialidades de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional puedan concursar a las plazas, en el centro donde estén destinados, correspondientes a la especialidad de Formación y Orientación Laboral , durante la etapa transitoria de implantación del sistema educativo establecido por la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas Disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

1. El presente Real Decreto, que se dicta en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en sus disposiciones adicionales novena apartado 1 y décima apartado 8, y en

uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo recogida expresamente en la disposición adicional primera 2, a) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, tiene carácter de norma básica.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia y las autoridades correspondientes de las Comunidades Autónomas podrán dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas que sean precisas para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Disposición final segunda.

Toda las referencias a las Administraciones educativas contenidas en el presente Real Decreto se entenderán referidas a aquéllas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas.

Disposición final tercera.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 6 de octubre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministerio de Educación y Ciencia.

JERÓNIMO SAAVEDRA ACEVEDO

ANEXO I

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
ACTIVIDADES AGRARIAS	
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	
ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS	- Buceo de Media Profundidad. - Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque. - Operaciones de Cultivo Acuícola. - Pesca y Transporte Marítimo. - Navegación, Pesca y Transporte Marítimo. - Producción Acuícola. - Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.
ADMINISTRACIÓN	- Gestión Administrativa. - Administración y Finanzas. - Secretariado.
ARTES GRÁFICAS	- Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón - Impresión en Artes Gráficas - Preimpresión en Artes Gráficas - Diseño y Producción Editorial - Producción en Industrias de Artes Gráficas
COMERCIO Y MARKETING	- Comercio. - Comercio Internacional. - Gestión Comercial y Marketing. - Gestión del Transporte. - Servicios al Consumidor.
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	- Laboratorio de Imagen - Imagen - Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos - Realización de Audiovisuales y Espectáculos - Sonido
	- Acabados de Construcción. - Obras de Albañilería. - Obras de Hormigón.

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	- Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción. - Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas. - Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción. - Realización y Planes de Obra.
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	- Equipos Electrónicos de Consumo. - Equipos e Instalaciones Electrotécnicas. - Desarrollo de Productos Electrónicos. - Instalaciones Electrotécnicas. - Sistemas de Regulación y Control Automáticos. - Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.
FABRICACIÓN MECÁNICA	- Fundición. - Mecanizado. - Soldadura y Calderería. - Tratamientos Superficiales y Térmicos. - Construcciones Metálicas. - Desarrollo de Proyectos Mecánicos. - Producción por Fundición y Pulvimetalurgia. - Producción por Mecanizado.
HOSTELERÍA Y TURISMO	- Cocina. - Pastelería y Panadería. - Servicios de Restaurante y Bar. - Agencias de Viajes. - Alojamiento. - Información y Comercialización Turísticas. - Restauración.
IMAGEN PERSONAL	- Caracterización. - Estética Personal Decorativa. - Peluquería. - Asesoría de Imagen Personal. - Estética.
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	
INFORMÁTICA	- Administración de Sistemas Informáticos. - Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
MADERA Y MUEBLE	- Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble. - Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble. - Transformación de Madera y Corcho. - Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble. - Producción de Madera y Mueble.
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	- Carrocería. - Electromecánica de Vehículos. - Automoción. - Mantenimiento Aeromecánico. - Mantenimiento de Aviónica.
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	- Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas - Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor - Mantenimiento Ferroviario - Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención - Mantenimiento de Equipo Industrial - Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso
QUÍMICA	- Laboratorio. - Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos. - Operaciones de Proceso de Pasta y Papel. - Operaciones de Proceso en Planta Química. - Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho. - Análisis y Control. - Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines. - Industrias de Proceso de Pasta y Papel. - Industrias de Proceso Químico. - Plásticos y Caucho. - Química Ambiental.
SANIDAD	- Cuidados Auxiliares de Enfermería. - Farmacia. - Anatomía Patológica y Citología. - Dietética - Documentación Sanitaria. - Higiene Bucodental. - Imagen para el Diagnóstico.

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
	- Laboratorio de Diagnóstico Clínico. - Ortoprotésica. - Prótesis Dentales. - Radioterapia. - Salud Ambiental.
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	- Animación Sociocultural - Educación Infantil - Interpretación de la Lengua de Signos - Integración Social
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	- Calzado y Marroquinería. - Confección. - Operaciones de Ennoblecimiento Textil. - Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada. - Producción de Tejidos de Punto. - Curtidos. - Patronaje. - Procesos de Confección Industrial. - Procesos de Ennoblecimiento Textil. - Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada. - Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.
VIDRIO Y CERÁMICA	- Operaciones de fabricación de productos cerámicos - Operaciones de fabricación de vidrio y transformados - Fabricación y transformación de productos de vidrio - Desarrollo y fabricación de productos cerámicos

(Anexo I, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero).

FAMILIA PROFESIONAL	CICLOS FORMATIVOS
HOSTELERÍA Y TURISMO	- Animación turística

ANEXO II a)

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES DE ENSEÑANZA SECUNDARIA CORRESPONDIENTES A LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA
Administración de Empresas
Análisis y Química Industrial
Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Construcciones Civiles y Edificación
Formación y Orientación Laboral
Hostelería y Turismo
Informática
Intervención Sociocomunitaria
Navegación e Instalaciones Marinas
Organización y Gestión Comercial
Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Procesos de Cultivo Acuícola
Procesos de Producción Agraria
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos
Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Procesos Sanitarios
Procesos y Medios de Comunicación
Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica
Procesos y Productos en Artes Gráficas
Procesos y Productos en Madera y Mueble
Sistemas Electrónicos
Sistemas Electrotécnicos y Automáticos

ANEXO II b)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	Contabilidad general y tesorería	Gestión administrativa
	Productos y servicios financieros y de seguros básicos	Gestión administrativa
	Auditoría	Administración y finanzas
	Recursos humanos	Administración y finanzas
	Contabilidad y fiscalidad	Administración y finanzas
	Productos y servicios financieros y de seguros	Administración y finanzas
	Proyecto empresarial	Administración y finanzas
	Administración pública	Administración y finanzas
	Gestión financiera	Administración y finanzas
	Comunicación y relaciones profesionales	Secretariado
	Elementos de derecho	Secretariado
	Organización del servicio y trabajos de secretariado	Secretariado
	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes
ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	Química y análisis químico	Laboratorio
	Química aplicada	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Química aplicada	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Química aplicada	Operaciones de proceso en planta química
	Materiales poliméricos y sus mezclas	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Técnicas analíticas integradas	Análisis y control
	Análisis microbiológicos	Análisis y control
	Organización y gestión del laboratorio	Análisis y control
	Análisis químico e instrumental	Análisis y control
	Organización y gestión en industrias de procesos	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Proceso farmacéutico	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Control de calidad en la industria papelera	Industrias de proceso de pasta y papel Industrias
	Proceso de pasta y papel	de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
	Organización y gestión en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
	Control de calidad en la industria química	Industrias de proceso químico
	Proceso químico	Industrias de proceso químico
	Procesado de plásticos	Plásticos y caucho
	Organización y control del proceso de producción	Plásticos y caucho
	Control de calidad en transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
	Procesado del caucho	Plásticos y caucho
	Control de emisiones a la atmósfera	Química ambiental
	Depuración de aguas	Química ambiental
	Organización y gestión de la protección ambiental	Química ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental
ASESORÍA Y PROCESOS DE IMAGEN PERSONAL	Procesos audiovisuales y espectáculos	Caracterización
	Materiales y productos para caracterización	Caracterización
	Diseño del personaje y organización del trabajo	Caracterización
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Promoción y venta de productos y servicios en el ámbito de la estética personal	Estética personal decorativa
	Cosmetología aplicada a la estética decorativa	Estética personal decorativa
	Tratamientos capilares	Peluquería
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Cosmetología aplicada a la peluquería	Peluquería
	Asesoría de belleza	Asesoría de imagen personal
	Protocolo y usos sociales	Asesoría de imagen personal
	Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal
	Cosmetología aplicada a la estética integral	Estética
	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Estética hidrotermal	Estética
	Diagnóstico y «protocolo» de procesos de estética integral	Estética
	Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	Seguridad en la construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de acabados de construcción	Acabados de construcción
	Organización de los trabajos de obras de albañilería	Obras de albañilería
	Seguridad en la Construcción	Obras de albañilería
	Seguridad en la construcción	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de obras de hormigón	Obras de hormigón
	Organización de los trabajos de maquinaria de construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Seguridad en la construcción	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Mediciones y valoraciones	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Normas y proyectos de construcción	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Planes de obra	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Proyecto de obra civil	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Planes de urbanismo	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Replanteos de obra	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Ordenación urbana	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Trazados viarios y abastecimientos	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Planes de obra	Realización y planes de obra
	Planes de seguridad en la construcción	Realización y planes de obra
	Replanteos de obra	Realización y planes de obra
CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	Paneles prefabricados	Acabados de construcción
	Pinturas y barnices	Acabados de construcción
	Revestimientos en láminas	Acabados de construcción
	Solados y alicatados	Acabados de construcción
	Revestimientos continuos conglomerados	Acabados de construcción
	Conducciones lineales sin presión	Obras de albañilería
	Obras de fábrica	Obras de albañilería
	Cubiertas e impermeabilizaciones	Obras de albañilería
	Revestimientos continuos conglomerados	Obras de albañilería
	Hormigón	Obras de hormigón
	Armaduras	Obras de hormigón
	Conducciones lineales sin presión	Obras de hormigón
	Encofrados y entibaciones	Obras de hormigón
	Prefabricados estructurales	Obras de hormigón

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	----------	----------
	Firmes	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Excavaciones y demoliciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Sondeos y perforaciones	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Elevación y desplazamiento de cargas	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	----------	----------
	Organización de tajos de obra	Realización y planes de obra
	----------	----------
HOSTELERÍA Y TURISMO	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Cocina
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
	----------	----------
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
	----------	----------
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
	Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento	Servicios de restaurante y bar
	----------	----------
	Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Gestión económico-administrativa en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Organización y control en agencias de viajes	Agencias de viajes
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Agencias de viajes
	----------	----------
	Comercialización de productos y servicios turísticos	Alojamiento
	Organización y control del alojamiento	Alojamiento
	Recepción y atención al cliente	Alojamiento
	----------	----------
	Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales	Información y comercialización turísticas
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Información turística en destino	Información y comercialización turísticas
	Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales	Información y comercialización turísticas
	----------	----------
	"Marketing" en restauración	Restauración
	Administración de establecimientos de restauración	Restauración
	----------	----------
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	Animación de ocio y tiempo libre	Animación sociocultural
	----------	----------
INFORMÁTICA	Sistemas gestores de bases de datos	Administración de sistemas informáticos
	Fundamentos de programación	Administración de sistemas informáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
	Desarrollo de funciones en el sistema informático	Administración de sistemas informáticos
	----------	----------
	Análisis y diseño detallado de aplicaciones informáticas de gestión	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Programación en lenguajes estructurados	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	----------	----------
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	----------	----------
INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA	Desarrollo comunitario	Animación sociocultural
	Animación cultural	Animación sociocultural
	Metodología de la intervención social	Animación sociocultural
	Animación y dinámica de grupos	Animación sociocultural
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas	Animación sociocultural
	----------	----------
	Didáctica de la educación infantil	Educación infantil
	Animación y dinámica de grupos	Educación infantil
	Desarrollo cognitivo y motor	Educación infantil

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Educación socioafectiva e intervención con padres	Educación infantil
	Contexto y metodología de la intervención social Habilidades de autonomía personal y social	Integración social Integración social
	Asistencia y guía de grupos	Información y comercialización turísticas
	Formación del consumidor	Servicios al consumidor
NAVEGACIÓN E INSTALACIONES MARINAS	Instalaciones y máquinas marinas	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración del buque Automatización: regulación y control Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Pesca y transporte marítimo Pesca y transporte marítimo Pesca y transporte marítimo
	Derecho marítimo, legislación pesquera y administración Atención sanitaria de urgencia a bordo Gobierno del buque Seguridad, prevención y supervivencia en la mar	Navegación, pesca y transporte marítimo Navegación, pesca y transporte marítimo Navegación, pesca y transporte marítimo Navegación, pesca y transporte marítimo
	Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Planificación y gestión de las instalaciones	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial	Comercio
	Operaciones de venta	Comercio
	Gestión financiera internacional Gestión administrativa del comercio internacional Compraventa internacional	Comercio internacional Comercio internacional Comercio internacional
	Investigación comercial Políticas de marketing Gestión de la compraventa	Gestión comercial y marketing Gestión comercial y marketing Gestión comercial y marketing
	Gestión administrativa del comercio internacional Organización del servicio de transporte terrestre Comercialización del servicio de transporte	Gestión del transporte Gestión del transporte Gestión del transporte
	Formación del consumidor Inspección de consumo Información y atención al consumidor	Servicios al consumidor Servicios al consumidor Servicios al consumidor
	Recursos humanos	Administración y finanzas
ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	Seguridad en el mantenimiento de vehículos Elementos estructurales del vehículo	Carrocería Carrocería
	Circuitos electrotécnicos básicos, sistemas de carga y arranque del vehículo	Electromecánica de vehículos
	Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos
	Motores térmicos y sus sistemas auxiliares Gestión y logística del mantenimiento en automoción Estructuras de vehículos Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad Seguridad en el mantenimiento de vehículos	Automoción Automoción Automoción Automoción Automoción
	Legislación y organización del mantenimiento Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento aeromecánico Mantenimiento aeromecánico

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Legislación y organización del mantenimiento Seguridad en el mantenimiento de aeronaves	Mantenimiento de aviónica Mantenimiento de aviónica
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	Procedimientos de mecanizado Control de las características del producto mecanizado Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Mecanizado Mecanizado Mecanizado
	Control de las características del producto tratado Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos Tratamientos superficiales y térmicos
	Control de las características del producto fundido Metalurgia de la fundición Seguridad en las industrias de fabricación mecánica	Fundición Fundición Fundición
	Desarrollo de productos mecánicos Matrices, moldes y utillajes Automatización de la fabricación Gestión de calidad en el diseño Proyectos de fabricación mecánica Materiales empleados en fabricación mecánica	Desarrollo de proyectos mecánicos Desarrollo de proyectos mecánicos Desarrollo de proyectos mecánicos Desarrollo de proyectos mecánicos Desarrollo de proyectos mecánicos Desarrollo de proyectos mecánicos
	Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
	Programación de la producción en fabricación mecánica Control de calidad en fabricación mecánica Materiales empleados en fabricación mecánica Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por mecanizado Producción por mecanizado Producción por mecanizado Producción por mecanizado
	Definición de procesos de fundición y pulvimetalurgia Programación de la producción en fabricación mecánica Control de calidad en fabricación mecánica Materiales empleados en fabricación mecánica Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Soluciones constructivas en construcciones metálicas Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas Definición de procesos en construcciones metálicas Gestión de la calidad en construcciones metálicas Materiales y metalurgia de la soldadura Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Construcciones metálicas Construcciones metálicas Construcciones metálicas Construcciones metálicas Construcciones metálicas Construcciones metálicas
	Desarrollos geométricos en construcciones metálicas Calidad en construcciones metálicas Seguridad en las industrias de construcciones metálicas	Soldadura y calderería Soldadura y calderería Soldadura y calderería
	Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas Calidad en el montaje y proceso Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Mantenimiento ferroviario Mantenimiento ferroviario
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	Instalaciones de manutención y transporte Proyectos de instalaciones de manutención y transporte	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión del mantenimiento Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción Proyectos de modificación del equipo industrial Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Planes de seguridad de mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento de equipo industrial
	Elementos de máquinas	Mantenimiento de equipo industrial
ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS	Instalaciones de procesos térmicos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Gestión de calidad en el diseño	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Máquinas y equipos frigoríficos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Calidad en el montaje y proceso	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA	Técnicas del cultivo de moluscos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de crustáceos	Operaciones de cultivo acuícola
	Técnicas del cultivo de peces	Operaciones de cultivo acuícola
	Cultivo de moluscos	Producción acuícola
	Cultivo de crustáceos	Producción acuícola
	Cultivo de peces	Producción acuícola
	Organización del proceso productivo acuícola	Producción acuícola
PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas	Farmacia
	Procedimientos administrativos y de control de existencias en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Organización y gestión de la unidad de salud ambiental	Salud ambiental
	Residuos sólidos y medio construido	Salud ambiental
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Salud ambiental
	Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones	Salud ambiental
	Productos químicos y vectores de interés en salud pública	Salud ambiental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico	Imagen para el diagnóstico
	Protección radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Anatomía radiológica	Imagen para el diagnóstico
	Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Recogida, preparación y conservación de muestras biológicas humanas	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica	Ortoprotésica
	Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas	Ortoprotésica
	Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis	Ortoprotésica
	Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales	Prótesis dentales

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas	Prótesis dentales
	Protección radiológica	Radioterapia
	Atención técnico-sanitaria al paciente	Radioterapia
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia	Radioterapia
PROCESOS SANITARIOS	Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente	Cuidados auxiliares de enfermería
	Operaciones administrativas y documentación sanitaria	Cuidados auxiliares de enfermería
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología	Anatomía patológica y citología
	Necropsias	Anatomía patológica y citología
	Citología ginecológica	Anatomía patológica y citología
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética	Dietética
	Dietoterapia	Dietética
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Dietética
	Fisiopatología aplicada a la dietética	Dietética
	Codificación de datos clínicos y no clínicos	Documentación sanitaria
	Definición y tratamiento de documentación clínica	Documentación sanitaria
	Educación sanitaria y promoción de la salud	Higiene bucodental
	Vigilancia epidemiológica bucodental	Higiene bucodental
	Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental	Higiene bucodental
	Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral	Estética
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Estética personal decorativa
	Anatomía y fisiología humanas básicas	Peluquería
	Atención sanitaria de urgencia a bordo	Navegación, pesca y transporte marítimo
PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	Procesos de imagen fotográfica	Laboratorio de imagen
	Iluminación de espacios escénicos	Imagen
	Gestión de calidad de procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico	Imagen
	Medios fotográficos y audiovisuales	Imagen
	Medios y lenguajes de comunicación visual	Imagen
	Producción de cine y vídeo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
		Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de espectáculos	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
		Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Medios técnicos audiovisuales	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Lenguajes audiovisuales y escénicos	Realización de audiovisuales y espectáculos
		Realización de audiovisuales y espectáculos
	Gestión y promoción de producciones audiovisuales, radiofónicas y espectáculos	Realización de audiovisuales y espectáculos
		Realización de audiovisuales y espectáculos
	Realización en cine y vídeo	Sonido
	Representaciones escénicas y espectáculos	Sonido
	Sistemas técnicos de realización	Sonido
	Comunicación y expresión audiovisual	Caracterización
	Sonorización industrial y de espectáculos	
	Sistemas y medios técnicos de sonido	
	Comunicación audiovisual y expresión sonora	
	Procesos audiovisuales y espectáculos	
PROCESOS Y PRODUCTOS DE TEXTIL, CONFECCIÓN Y	Productos y procesos de calzado y marroquinería	Calzado y marroquinería
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Calzado y marroquinería
	Materias textiles	Calzado y marroquinería

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
PIEL	Piel y cuero	Calzado y marroquinería
	Productos y procesos de confección	Confección
	Piel y cuero	Confección
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Confección
	Materias textiles	Confección
	Química textil	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Materias textiles	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Materias textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Seguridad en la industria textil, confección y piel	Producción de tejidos de punto
	Materias textiles	Producción de tejidos de punto
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Curtidos
	Organización de la producción en la industria de curtidos	Curtidos
	Estudio y calidad de las pieles	Curtidos
	Química de los tratamientos	Curtidos
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Patronaje
	Análisis de diseños y modelos de artículos	Patronaje
	Organización de la producción en la industria de la confección	Patronaje
	Estudio y calidad de las pieles	Patronaje
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de confección industrial
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de confección industrial
	Organización de la producción en la industria de la confección	Procesos de confección industrial
		Procesos de confección industrial
	Estudio y calidad de las pieles	Procesos de confección industrial
	Productos de confección	
	Organización de la producción en la industria textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos de ennoblecimiento textil
	Química de los tratamientos	Procesos de ennoblecimiento textil
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Materias, productos y ensayos de calidad textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Organización de la producción en la industria textil	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Estilismo en el vestir	Asesoría de imagen personal
PROCESOS Y PRODUCTOS DE VIDRIO Y CERÁMICA	Pastas cerámicas	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Fritas, pigmentos y esmaltes	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Procesos de fabricación de productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Control de materiales y productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Industrias y productos cerámicos	Operaciones de fabricación y productos cerámicos
	Composición y fusión	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Conformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Transformación de productos de vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Materiales, productos y procesos en la industria del vidrio	Operaciones de fabricación de vidrio y transformados
	Desarrollo de composiciones	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
		Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
		Desarrollo y fabricación de productos cerámicos

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de productos cerámicos conformados	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes	Desarrollo y fabricación de productos cerámicos
	Gestión de calidad en industrias cerámicas	---
	Organización de la producción en industrias de la cerámica	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	---	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Desarrollo de proyectos de fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Fabricación de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Transformación y manufactura de productos de vidrio	Fabricación y transformación de productos de vidrio
	Gestión de calidad en industrias del vidrio	
	Organización de la producción en industrias del vidrio	
PROCESOS Y PRODUCTOS EN ARTES GRÁFICAS	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Materias primas en artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Procesos de artes gráficas	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	---	---
	Materias primas en artes gráficas	Impresión
	Procesos de artes gráficas	Impresión
	Seguridad en las industrias de artes gráficas	Impresión
	---	---
	Procesos de artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	Materias primas en artes gráficas	Preimpresión en artes gráficas
	---	---
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Diseño y producción editorial
	Producción editorial	Diseño y producción editorial
	Materiales de producción en artes gráficas	Diseño y producción editorial
	---	---
	Materiales de producción en artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Planes de seguridad en industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	Organización de la producción en las industrias de artes gráficas	Producción en industrias de artes gráficas
	---	---
PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	---	---
	Materiales y productos en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	---	---
	Materiales y productos en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho
	Seguridad en la industria de la madera y el mueble	Transformación de madera y corcho
	---	---
	Procesos en industrias de la madera	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Desarrollo de producto en carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Proyectos de instalación de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Gestión de compras en industrias de la madera y el mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	---	---
	Procesos en industria de la madera	Producción de madera y mueble
	Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Transformación de madera y corcho	Producción de madera y mueble
	Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Organización de la producción en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
		Producción de madera y mueble
SISTEMAS ELECTRÓNICOS	Calidad	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica general	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica digital y microprogramable	Equipos electrónicos de consumo
	Electrónica de sistemas	Desarrollo de productos electrónicos
	Electrónica analógica	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo de proyectos de productos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Calidad	Desarrollo de productos electrónicos
	Lógica digital microprogramable	Desarrollo de productos electrónicos
	Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Calidad	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas operativos y lenguajes de programación	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas telemáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Redes de área local	Administración de sistemas informáticos
SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS	Calidad	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Electrotecnia	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones eléctricas	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Seguridad en las instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución	Instalaciones electrotécnicas
	Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas	Instalaciones electrotécnicas
	Calidad	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas en media y baja tensión	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Gestión del desarrollo de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Informática industrial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Seguridad en las instalaciones de sistemas automáticos	Sistemas de regulación y control automáticos
	Calidad	Sistemas de regulación y control automáticos
	Comunicaciones industriales	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de medida y regulación	Sistemas de regulación y control automáticos
	Instalaciones y máquinas eléctricas	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Automatización: regulación y control	Pesca y transporte marítimo
	Electrotecnia	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas
	Electrotecnia	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones eléctricas y automatismos	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Electrotecnia	Mantenimiento ferroviario
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Sistemas automáticos en las instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Gestión administrativa
	Formación y orientación laboral	Administración y finanzas
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Administración de sistemas informáticos Administración de sistemas informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Desarrollo de aplicaciones informáticas Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Formación y orientación laboral	Secretariado
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Buceo de media profundidad Buceo de media profundidad
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Operaciones de cultivo acuícola Operaciones de cultivo acuícola Operaciones de cultivo acuícola
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Pesca y transporte marítimo Pesca y transporte marítimo
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Navegación, pesca y transporte marítimo Navegación, pesca y transporte marítimo
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Producción acuícola Producción acuícola Producción acuícola
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Formación y orientación laboral	Encuadernación y manipulados de papel y cartón
	Formación y orientación laboral	Impresión Preimpresión en artes gráficas
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral	Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas
	Formación y orientación laboral	Diseño y producción editorial
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Diseño y producción editorial Producción en industrias de artes gráficas
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Producción en industrias de artes gráficas
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Comercio
	Formación y orientación laboral	Comercio internacional
	Formación y orientación laboral	Gestión comercial y marketing
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Gestión del transporte Gestión del transporte
	Formación y orientación laboral	Servicios al consumidor
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Laboratorio de imagen Laboratorio de imagen

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Imagen
	Relaciones en el entorno de trabajo	Imagen
	Formación y orientación laboral	Imagen
	----------	----------
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
		Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Formación y orientación laboral	----------
		Realización de audiovisuales y espectáculos
	----------	Realización de audiovisuales y espectáculos
	Relaciones en el entorno de trabajo	----------
	Formación y orientación laboral	Sonido

	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sonido
		Sonido
	Relaciones en el entorno de trabajo	----------
	Formación y orientación laboral	Equipos electrónicos de consumo
	----------	Equipos electrónicos de consumo
	Formación y orientación laboral	Equipos electrónicos de consumo
	Relaciones en el equipo de trabajo	
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	----------
		Equipos e instalaciones electrotécnicas
	----------	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Relaciones en el equipo de trabajo	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Formación y orientación laboral	
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	----------
		Instalaciones electrotécnicas
	----------	Instalaciones electrotécnicas
	Relaciones en el entorno de trabajo	
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Instalaciones electrotécnicas
		----------
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de productos electrónicos
	----------	
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de productos electrónicos
		Desarrollo de productos electrónicos
	Relaciones en el entorno de trabajo	----------
	Formación y orientación laboral	Sistemas de regulación y control automáticos
	----------	Sistemas de regulación y control automáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	
	Formación y orientación laboral	Sistemas de regulación y control automáticos
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	----------
		Sistemas de telecomunicación e informáticos

	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Formación y orientación laboral	
		Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Relaciones en el entorno de trabajo	----------

FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Acabados de construcción
	Formación y orientación laboral	Acabados de construcción
	----------	----------
	Formación y orientación laboral	Obras de albañilería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de albañilería
	----------	----------
	Formación y orientación laboral	Obras de hormigón
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Obras de hormigón
	----------	----------
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	Formación y orientación laboral	Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción
	----------	----------
	Formación y orientación laboral	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción
	----------	----------
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Realización y planes de obra
	Formación y orientación laboral	Realización y planes de obra
	Relaciones en el entorno de trabajo	Realización y planes de obra
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Cocina
	Formación y orientación laboral	Cocina
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Pastelería y panadería
	Formación y orientación laboral	Pastelería y panadería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Servicios de restaurante y bar
	Formación y orientación laboral	Servicios de restaurante y bar
	Formación y orientación laboral	Agencias de viajes
	Relaciones en el entorno de trabajo	Agencias de viajes
	Formación y orientación laboral	Alojamiento
	Relaciones en el entorno de trabajo	Alojamiento
	Formación y orientación laboral	Información y comercialización turísticas
	Formación y orientación laboral	Restauración
	Relaciones en el entorno de trabajo	Restauración
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Caracterización
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Caracterización
	Formación y orientación laboral	Estética personal decorativa
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética personal decorativa
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Peluquería
	Formación y orientación laboral	Peluquería
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Asesoría de imagen personal
	Relaciones en el entorno de trabajo	Asesoría de imagen personal
	Formación y orientación laboral	Asesoría de imagen personal
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Estética
	Formación y orientación laboral	Estética
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral	Transformación de madera y corcho
	Formación y orientación laboral	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Formación y orientación laboral	Producción de madera y mueble
	Relaciones en el entorno de trabajo	Producción de madera y mueble
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Soldadura y calderería
	Formación y orientación laboral	Soldadura y calderería

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Relaciones en el entorno de trabajo	Soldadura y calderería
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Construcciones metálicas Construcciones metálicas
	Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral	Fundición Fundición
	Formación y orientación laboral Relaciones en el equipo de trabajo Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Mecanizado Mecanizado Mecanizado
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Tratamientos superficiales y térmicos Tratamientos superficiales y térmicos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Desarrollo proyectos mecánicos Desarrollo proyectos mecánicos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Producción por fundición y pulvimetalurgia Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Producción por mecanizado Producción por mecanizado
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa	Carrocería Carrocería
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral	Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos
	Formación y orientación laboral Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el entorno de trabajo	Automoción Automoción Automoción
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Mantenimiento de aviónica Mantenimiento de aviónica
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Mantenimiento aeromecánico Mantenimiento aeromecánico
	Formación y orientación laboral	Laboratorio
	Formación y orientación laboral	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso de pasta y papel
	Formación y orientación laboral	Operaciones de proceso en planta química
	Formación y orientación laboral	Operaciones de transformación de plásticos y caucho
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Análisis y control Análisis y control
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Fabricación de productos farmacéuticos y afines Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Industrias de proceso de pasta y papel Industrias de proceso de pasta y papel
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Industrias de proceso químico Industrias de proceso químico
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Plásticos y caucho Plásticos y caucho
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Química ambiental Química ambiental

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral	Cuidados auxiliares de enfermería Cuidados auxiliares de enfermería
	Formación y orientación laboral	Farmacia
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Anatomía patológica y citología
	Formación y orientación laboral	Salud ambiental
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Dietética Dietética
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Documentación sanitaria Documentación sanitaria
	Formación y orientación laboral	Higiene bucodental
	Formación y orientación laboral	Imagen para el diagnóstico
	Formación y orientación laboral	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Relaciones en el entorno de trabajo Formación y orientación laboral	Ortoprotésica Ortoprotésica
	Formación y orientación laboral	Prótesis dentales
	Formación y orientación laboral	Radioterapia
	Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas Formación y orientación laboral	Animación sociocultural Animación sociocultural
	Formación y orientación laboral	Educación infantil
	Formación y orientación laboral	Integración social
	Formación y orientación laboral	Interpretación de la lengua de signos
	Formación y orientación laboral	Calzado y marroquinería
	Formación y orientación laboral	Confección
	Formación y orientación laboral	Operaciones de ennoblecimiento textil
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Formación y orientación laboral	Producción de tejidos de punto
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Curtidos Curtidos
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Patronaje Patronaje
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de confección industrial Procesos de confección industrial
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos de ennoblecimiento textil Procesos de ennoblecimiento textil
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo	Procesos textiles de tejeduría de punto Procesos textiles de tejeduría de punto
	Formación y orientación laboral Relaciones en el equipo de trabajo	Operaciones de fabricación de productos cerámicos Operaciones de fabricación de productos cerámicos

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa --- Formación y orientación laboral Relaciones en el equipo de trabajo Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa --- Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo --- Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo --- Administración ,gestión y comercialización en la pequeña empresa Relaciones en el equipo de trabajo Formación y orientación laboral --- Administración ,gestión y comercialización en la pequeña empresa Formación y orientación laboral --- Formación y orientación laboral --- Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo --- Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo ---	Operaciones de fabricación de productos cerámicos --- Operaciones de fabricación de vidrio y transformados Operaciones de fabricación de vidrio y transformados Operaciones de fabricación de vidrio y transformados --- Desarrollo y fabricación de productos cerámicos Desarrollo y fabricación de productos cerámicos --- Fabricación y transformación de productos de vidrio Fabricación y transformación de productos cerámicos --- Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas --- Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor --- Mantenimiento ferroviario --- Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial ---
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo --- Formación y orientación laboral Relaciones en el entorno de trabajo ---	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención --- Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso ---

(Anexo IIb, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero).

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
HOSTELERÍA Y TURISMO	Actividades y recursos culturales	Animación turística
INTERVENCIÓN SOCIOCOMUNITARIA	Animación en el ámbito turístico	Animación turística
EDUCACIÓN FÍSICA	Juegos y actividades físicas recreativas para la animación	Animación turística
FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL	Organización y gestión de pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas Formación y orientación laboral	Animación turística

ANEXO II c)

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE A LOS PROFESORES DE LAS NUEVAS ESPECIALIDADES DE SECUNDARIA PARA LA DOCENCIA EN EL BACHILLERATO

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MATERIAS BACHILLERATO
- ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS	. ECONOMÍA . ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS
- ANÁLISIS Y QUÍMICA INDUSTRIAL	. QUÍMICA
- CONSTRUCCIONES CIVILES Y EDIFICACIÓN	. DIBUJO TÉCNICO
- ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN COMERCIAL	. ECONOMÍA . ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS
- ORGANIZACIÓN Y PROCESOS DE MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . MECÁNICA
- ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . MECÁNICA
- ORGANIZACIÓN Y PROYECTOS DE SISTEMAS ENERGÉTICOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . MECÁNICA . ELECTROTECNIA
- PROCESOS DE CULTIVO ACUÍCOLA	. BIOLOGÍA
- PROCESOS DIAGNÓSTICOS CLÍNICOS Y PRODUCTOS ORTOPROTÉSICOS	. BIOLOGÍA
- PROCESOS SANITARIOS	. BIOLOGÍA
- PROCESOS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	. IMAGEN
- PROCESOS Y PRODUCTOS EN MADERA Y MUEBLE	. DIBUJO TÉCNICO
- SISTEMAS ELECTROTÉCNICOS Y AUTOMÁTICOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . ELECTROTECNIA
- SISTEMAS ELECTRÓNICOS	. TECNOLOGÍA INDUSTRIAL I y II . ELECTROTECNIA
- FORMACIÓN Y ORIENTACIÓN LABORAL (1)	. ECONOMÍA . ECONOMÍA Y ORGANIZACIÓN DE EMPRESAS

(1) Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras, Licenciado en Economía, Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, Diplomado en Ciencias Empresariales y Diplomado en Gestión y Administración Pública.

ANEXO II d)

Profesores de Enseñanza Secundaria

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Tecnología Administrativa y Comercial	Administración de Empresas Organización y Gestión Comercial
Tecnología de Informática de Gestión	Informática
Tecnología Agraria	Procesos de Producción Agraria
Tecnología de Artes Gráficas	Procesos y Productos en Artes Gráficas
Tecnología de Automoción	Organización y Procesos de Mantenimiento de Vehículos
Tecnología de Construcción y Obras	Construcciones Civiles y Edificación
Tecnología de Delineación	Construcciones Civiles y Edificación Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica Organización y Proyectos de Sistemas Energéticos
Tecnología Eléctrica	Sistemas Electrotécnicos y Automáticos
Tecnología de Electrónica	Sistemas Electrónicos
Tecnología de Hostelería y Turismo	Hostelería y Turismo
Tecnología de Imagen y Sonido	Procesos y Medios de Comunicación
Tecnología de la Madera	Procesos y Productos en Madera y Mueble
Tecnología Marítimo-Pesquera	Navegación e Instalaciones Marinas
Tecnología del Metal	Organización y Proyectos de Fabricación Mecánica
Tecnología de Moda y Confección	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología de Peluquería y Estética	Asesoría y Procesos de Imagen Personal
Tecnología de la Piel	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Tecnología Química	Análisis y Química Industrial
Tecnología Sanitaria	Procesos Sanitarios Procesos Diagnósticos Clínicos y Productos Ortoprotésicos
Tecnología de Servicios a la Comunidad	Intervención Sociocomunitaria
Tecnología Textil	Procesos y Productos de Textil, Confección y Piel
Formación Empresarial	Formación y Orientación Laboral

ANEXO III

ATRIBUCIÓN DE COMPETENCIA DOCENTE A LOS PROFESORES DE LAS ESPECIALIDADES RELACIONADAS EN EL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1701/1991 PARA LA DOCENCIA EN LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA.

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
BIOLOGÍA Y GEOLOGÍA(1)	. Técnicas del cultivo de crustáceos . Técnicas del cultivo de moluscos . Técnicas del cultivo de peces . Cultivo de crustáceos . Cultivo de moluscos . Cultivo de peces . Organización del proceso productivo acuícola . Análisis microbiológicos . Control de emisiones a la atmósfera . Depuración de aguas . Organización y gestión de la protección ambiental . Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones . Residuos sólidos y medio construido	- Operaciones de cultivo acuícola - Operaciones de cultivo acuícola - Operaciones de cultivo acuícola - Producción acuícola - Producción acuícola - Producción acuícola - Producción acuícola - Análisis y control - Química ambiental - Química ambiental - Química ambiental - Salud ambiental - Salud ambiental
FÍSICA Y QUÍMICA (2)	. Control de emisiones a la atmósfera . Depuración de aguas . Organización y gestión de la protección ambiental . Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones . Residuos sólidos y medio construido . Química y análisis químico . Química aplicada . Química aplicada . Química aplicada . Control de calidad en la industria química	- Química ambiental - Química ambiental - Química ambiental - Salud ambiental - Salud ambiental - Laboratorio - Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos - Operaciones de proceso de pasta y papel - Operaciones de proceso en planta química - Industrias de proceso químico
LENGUA CASTELLANA Y LITERATURA LENGUA PROPIA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS	. Comunicación y relaciones profesionales	- Secretariado
ALEMÁN FRANCÉS INGLÉS ITALIANO PORTUGUÉS	. Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3) . Segunda Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3) . Segunda Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3) . Segunda Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3) . Lengua extranjera (3)	- Cocina - Servicios de restaurante y bar - Restauración - Alojamiento - Alojamiento - Agencias de viajes - Agencias de viajes - Información y comercialización turísticas - Información y comercialización turísticas - Gestión comercial y marketing - Gestión del transporte
ALEMÁN FRANCÉS INGLÉS ITALIANO PORTUGUÉS	. Lengua extranjera en Comercio Internacional (3)	- Comercio internacional
INGLÉS	. Lengua extranjera (inglés) . Lengua extranjera (inglés) . Lengua extranjera (inglés) . Lengua extranjera (inglés) . Lengua extranjera (inglés) . Lengua extranjera (inglés)	- Secretariado - Interpretación de la lengua de signos - Navegación, pesca y transporte marítimo - Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque - Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque - Pesca y transporte marítimo
ALEMÁN FRANCÉS ITALIANO PORTUGUÉS	. Segunda Lengua extranjera (4)	- Secretariado

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
ECONOMÍA	. Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial . Proyecto empresarial	- Comercio - Administración y finanzas
DIBUJO (5)	. Organización de los trabajos acabados de construcción . Seguridad en la construcción . Organización de los trabajos de obras de albañilería . Seguridad en la construcción . Organización de los trabajos obras de hormigón . Seguridad en la construcción . Organización de los trabajos de maquinaria de construcción. . Seguridad en la construcción . Mediciones y valoraciones . Normas y proyectos de construcción . Planes de obra . Proyecto de obra civil . Ordenación urbana . Planes de urbanismo . Replanteos de obras . Trazados viarios y abastecimientos . Planes de obra . Planes de seguridad en la construcción . Replanteos de obras	- Acabados de construcción - Acabados de construcción - Obras de albañilería - Obras de albañilería - Obras de hormigón - Obras de hormigón - Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción - Operación y mantenimiento de maquinaria de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas - Realización y planes de obra - Realización y planes de obra - Realización y planes de obra
DIBUJO (6)	. Desarrollo geométricos en construcciones metálicas . Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas . Desarrollo de productos mecánicos . Proyectos de fabricación mecánica	- Soldadura y caldedería - Construcciones metálicas - Desarrollo proyectos mecánicos - Desarrollo proyectos mecánicos

(1) Título de Licenciado en Biología o en Ciencias del Mar.
(2) Título de Licenciado en Química.
(3) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.
(4) Alemán, Francés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.
(5) Título de: Arquitecto, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico de Obras Públicas o Ingeniero Técnico en Topografía.
(6) Título de: Ingeniero, Ingeniero Técnico Aeronáutico, Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico Minas o Ingeniero Técnico Naval.

(Anexo III, ampliado de acuerdo con las modificaciones introducidas por el Real Decreto 274/2000, de 25 de febrero).

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
(1)	Lengua extranjera Segunda lengua extranjera	Animación turística Animación turística

(1) Alemán, Francés, Inglés, Italiano o Portugués, en función del idioma elegido.

ANEXO IV a)

ESPECIALIDADES DEL CUERPO DE PROFESORES TÉCNICOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL
Cocina y Pastelería
Equipos Electrónicos
Estética
Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos
Instalaciones Electrotécnicas
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo
Laboratorio
Mantenimiento de Vehículos
Máquinas, Servicios y Producción
Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas
Oficina de Proyectos de Construcción
Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos
Operaciones de Procesos
Operaciones de Producción Agraria
Patronaje y Confección
Peluquería
Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico
Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Procesos Comerciales
Procesos de Gestión Administrativa
Producción en Artes Gráficas
Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos
Servicios a la Comunidad
Servicios de Restauración
Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Soldadura
Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido

ANEXO IV b)

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
COCINA Y PASTELERÍA	Preelaboración y conservación de alimentos	Cocina
	Técnicas culinarias	Cocina
	Repostería	Cocina
	Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos	Pastelería y panadería
	Diseño de decoraciones en pastelería y montaje de servicios	Pastelería y panadería
	Técnicas elementales de cocina	Servicios de restaurante y bar
	Procesos de pastelería y panadería	Restauración
	Procesos de cocina	Restauración
	Técnicas básicas de servicio y preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina
EQUIPOS ELECTRÓNICOS	Instalaciones básicas	Equipos electrónicos de consumo
	Sistemas electrónicos de información	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos microinformáticos y terminales de telecomunicación	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de imagen	Equipos electrónicos de consumo
	Equipos de sonido	Equipos electrónicos de consumo
	Técnicas de programación	Desarrollo de productos electrónicos
	Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Mantenimiento de equipos electrónicos	Desarrollo de productos electrónicos
	Sistemas de telefonía	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Arquitectura de equipos y sistemas informáticos	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Sistemas de radio y televisión	Sistemas de telecomunicación e informáticos
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrónicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
ESTÉTICA	Fabricación de prótesis para caracterización	Caracterización
	Maquillaje de caracterización	Caracterización
	Maquillaje con efectos especiales	Caracterización
	Escultura de uñas y estética de manos y pies	Estética personal decorativa
	Maquillaje	Estética personal decorativa
	Depilación mecánica y técnicas complementarias	Estética personal decorativa
	Técnicas de higiene facial y corporal	Estética personal decorativa
	Depilación	Estética
	Microimplantación de pigmentos	Estética
	Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación de pigmentos	Estética
	Masaje	Estética
	Electroestética	Estética
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería
FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE CARPINTERÍA Y MUEBLE	Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Fabricación a medida en carpintería y mueble	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida	Fabricación a medida e instalación de carpintería y mueble
	Montaje industrial de carpintería y mueble	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Control de almacén en industrias de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
	Tratamientos de la madera y el corcho	Transformación de madera y corcho
	Control de almacén en industrias de la madera	Transformación de madera y corcho
	Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble	Desarrollo de productos en carpintería y mueble
	Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble	Producción de madera y mueble
	Fabricación e instalación de carpintería y mueble	Producción de madera y mueble
INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS TÉRMICOS Y DE FLUIDOS	Instalaciones de fluidos	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Ejecución de procesos de montaje de instalaciones	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos	Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso
	Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de climatización y ventilación	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de producción de calor	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Instalaciones de agua y gas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
	Fluodinámica y termotécnia en industrias de proceso	Industrias de proceso químico
	Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas marinas e instalaciones del buque
	Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas marinas e instalaciones del buque
INSTALACIONES ELECTROTÉCNICAS	Instalaciones eléctricas de interior	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Automatismos y cuadros eléctricos	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones singulares en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Mantenimiento de máquinas eléctricas	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios	Equipos e instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios	Instalaciones electrotécnicas
	Informática técnica	Instalaciones electrotécnicas
	Sistemas electrotécnicos de potencia	Sistemas de regulación y control automáticos
	Sistemas de control secuencial	Sistemas de regulación y control automáticos
	Desarrollo de sistemas secuenciales	Sistemas de regulación y control automáticos
		Equipos electrónicos de consumo

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	--- Instalaciones básicas --- Instalaciones y equipos eléctricos del buque Sistemas automáticos y de regulación del buque --- Montaje y mantenimiento eléctrico --- Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico --- Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico ---	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque --- Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas --- Mantenimiento ferroviario --- Mantenimiento de equipo industrial ---
INSTALACIONES Y EQUIPOS DE CRÍA Y CULTIVO	Parámetros y condiciones de cultivo Técnicas de cultivos auxiliares Instalaciones y equipos de cultivo --- Producción de cultivos auxiliares ---	Operaciones de cultivo acuícola Operaciones de cultivo acuícola Operaciones de cultivo acuícola --- Producción acuícola ---
LABORATORIO	Información y seguridad en el laboratorio Ensayos físicos y fisicoquímicos Pruebas microbiológicas Operaciones básicas de laboratorio --- Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos Operaciones de proceso farmacéutico --- Seguridad y ambiente químico en el laboratorio Ensayos físicos --- Seguridad química e higiene industrial Control de residuos --- Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia Realización de análisis clínicos elementales ---	Laboratorio Laboratorio Laboratorio Laboratorio --- Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos --- Análisis y control Análisis y control --- Química ambiental Química ambiental --- Farmacia Farmacia ---
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS	Elementos metálicos y sintéticos Elementos amovibles Elementos fijos Preparación de superficies Embellecimiento de superficies --- Motores Sistemas de seguridad y confortabilidad Sistemas de transmisión y frenado Circuitos de fluidos, suspensión y dirección Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos Sistemas auxiliares del motor --- Preparación y embellecimiento de superficies Elementos amovibles y fijos no estructurales Sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje --- Hidráulica / Neumática Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento --- Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento --- Motor diesel ---	Carrocería Carrocería Carrocería Carrocería Carrocería --- Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos Electromecánica de vehículos --- Automoción Automoción Automoción --- Mantenimiento aeromecánico Mantenimiento aeromecánico --- Mantenimiento de aviónica --- Mantenimiento ferroviario ---
MÁQUINAS, SERVICIOS Y PRODUCCIÓN	Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos Reparaciones a flote y reflotamientos	Buceo de media profundidad Buceo de media profundidad

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios	Operación, control y mantenimiento de máquinas e instalaciones del buque
	Navegación y comunicaciones del buque	Pesca y transporte marítimo
	Estabilidad y maniobra del buque	Pesca y transporte marítimo
	Maniobra y carga del buque	Navegación, pesca y transporte marítimo
	Sistemas de propulsión y servicios del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Sistemas automáticos y de regulación del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Instalación y equipos eléctricos del buque	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca	Supervisión y control de máquinas e instalaciones del buque
	Técnicas de montaje de instalaciones	Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención
	Instalaciones frigoríficas	Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor
MECANIZADO Y MANTENIMIENTO DE MÁQUINAS	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Fundición
	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Mecanizado
	Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales	Mecanizado
	Fabricación por arranque de viruta	Mecanizado
	Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica	Mecanizado
	Tratamientos térmicos	Tratamientos superficiales y térmicos
	Sistemas auxiliares de fabricación mecánica	Tratamientos superficiales y térmicos
	Tratamientos superficiales	Tratamientos superficiales y térmicos
	Técnicas de fabricación mecánica	Desarrollo proyectos mecánicos
	Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Ejecución de procesos de pulvimetalurgia	Producción por fundición y pulvimetalurgia
	Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje	Producción por mecanizado
	Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica	Producción por mecanizado
	Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos	Electromecánica de vehículos
	Mecanizado industrial de la madera	Fabricación industrial de carpintería y mueble
	Mecanizado industrial de la madera	Transformación de madera y corcho
	Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento	Mantenimiento aeromecánico
	Montaje y mantenimiento mecánico	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje --- Montaje y mantenimiento mecánico Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje --- Montaje y mantenimiento mecánico Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje ---	Instalación y mantenimiento electromecánico de maquinaria y conducción de líneas --- Mantenimiento ferroviario Mantenimiento ferroviario --- Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial Mantenimiento de equipo industrial ---
OFICINA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN	Representaciones de construcción Proyecto de edificación --- Trabajos de campo y gabinete Proyecto de urbanización --- Representación gráfica en instalaciones ---	Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción Desarrollo y aplicación de proyectos de construcción --- Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas. Desarrollo de proyectos urbanísticos y operaciones topográficas --- Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención ---
OFICINA DE PROYECTOS DE FABRICACIÓN MECÁNICA	Representación en construcciones metálicas --- Representación gráfica en fabricación mecánica --- Representación gráfica en instalaciones --- Representación gráfica en instalaciones --- Representación gráfica en maquinaria ---	Construcciones metálicas --- Desarrollo proyectos mecánicos --- Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención --- Mantenimiento de equipo industrial --- Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso ---
OPERACIONES DE PROCESOS	Servicios auxiliares de proceso químico Organización, seguridad y ambiente químico Instrumentación y control de procesos químicos --- Servicios auxiliares de proceso químico Fabricación de pastas celulósicas Fabricación de papel y cartón Instrumentación y control de procesos químicos Organización, seguridad y ambiente químico --- Servicios auxiliares de proceso químico Operaciones de proceso en planta química Instrumentación y control de procesos químicos Organización, seguridad y ambiente químico ---	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos --- Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel Operaciones de proceso pasta y papel --- Operaciones de proceso en planta química Operaciones de proceso en planta química Operaciones de proceso en planta química Operaciones de proceso en planta química ---
OPERACIONES DE PROCESOS	Transformación y vulcanización de elastómeros Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho Transformación y moldeo de plásticos Instalaciones de transformación --- Seguridad y ambiente químico	Operaciones de transformación de plásticos y caucho Operaciones de transformación de plásticos y caucho Operaciones de transformación de plásticos y caucho Operaciones de transformación de plásticos y caucho --- Fabricación de productos farmacéuticos y afines

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Áreas y servicios de planta farmacéutica	Fabricación de productos farmacéuticos y afines
	Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso de pasta y papel
	Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso de pasta y papel
	Seguridad y ambiente químico	Industrias de proceso químico
	Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos	Industrias de proceso químico
	Instalaciones de transformación de plásticos y caucho	Plásticos y caucho
	Operaciones de procesos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos	Operaciones de fabricación de productos farmacéuticos
	Operaciones básicas de laboratorio	Laboratorio
	Seguridad química e higiene industrial	Química ambiental
PATRONAJE Y CONFECCIÓN	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Calzado y marroquinería
	Técnicas de ensamblaje	Calzado y marroquinería
	Técnicas de corte de tejidos y pieles	Confección
	Acabados de confección	Confección
	Técnicas de ensamblaje	Confección
	Industrialización de patrones	Patronaje
	Procesos y técnicas de patronaje	Patronaje
	Procesos de confección	Procesos de confección industrial
PELUQUERÍA	Posticería	Caracterización
	Transformación del cabello para caracterización	Caracterización
	Dirección técnico-artística	Peluquería
	Cambios de forma en el cabello	Peluquería
	Peinados, acabados y recogidos	Peluquería
	Técnicas básicas de manicura y pedicura	Peluquería
	Corte del cabello y técnicas complementarias	Peluquería
	Cambios de color en el cabello	Peluquería
	Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería	Peluquería
	Técnicas de embellecimiento personal	Asesoría de imagen personal
	Escultura de uñas y estética de manos y pies	Estética personal decorativa
PROCEDIMIENTOS DE DIAGNÓSTICO CLÍNICO Y ORTOPROTÉSICO	Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia	Farmacia
	Dispensación y venta de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos	Farmacia
	Realización de análisis clínicos elementales	Farmacia
	Control y vigilancia de la contaminación de alimentos	Salud ambiental
	Aguas de uso y consumo	Salud ambiental
	Pruebas microbiológicas	Laboratorio
	Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos	Laboratorio de diagnóstico clínico
	Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional	Imagen para el diagnóstico
PROCEDIMIENTOS SANITARIOS Y ASISTENCIALES	Técnicas de ayuda odontológica/estomatológica	Cuidados auxiliares de enfermería
	Técnicas básicas de enfermería	Cuidados auxiliares de enfermería
	Higiene del medio hospitalario y limpieza de material	Cuidados auxiliares de enfermería

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	--- Procesos de tejidos y citopreparación Fotografía macro y microscópica --- Microbiología e higiene alimentaria Control alimentario Alimentación equilibrada --- Validación y explotación de las bases de datos sanitarios Aplicaciones informáticas generales Organización de archivos clínicos --- Prevención bucodental ---	--- Anatomía patológica y citología Anatomía patológica y citología --- Dietética Dietética Dietética --- Documentación sanitaria Documentación sanitaria Documentación sanitaria --- Higiene bucodental ---
PROCESOS COMERCIALES	Aplicaciones informáticas de propósito general Operaciones de almacenaje Animación del punto de venta --- Transporte internacional Aplicaciones informáticas de propósito general Almacenaje de productos --- Logística comercial Marketing en el punto de venta Aplicaciones informáticas de propósito general --- Almacenaje de productos Aplicaciones informáticas de propósito general Gestión administrativa del transporte --- Aplicaciones informáticas de propósito general Organización de sistemas de información de consumo --- Gestión administrativa de compra-venta --- Gestión de aprovisionamiento Gestión comercial y servicio de atención al cliente ---	Comercio Comercio Comercio --- Comercio internacional Comercio internacional Comercio internacional --- Gestión comercial y marketing Gestión comercial y marketing Gestión comercial y marketing --- Gestión del transporte Gestión del transporte Gestión del transporte --- Servicios al consumidor Servicios al consumidor --- Gestión administrativa --- Administración y finanzas Administración y finanzas ---
PROCESOS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Gestión administrativa de personal Principios de gestión administrativa pública Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados Gestión administrativa de compra-venta Aplicaciones informáticas --- Gestión comercial y servicio de atención al cliente Gestión de aprovisionamiento Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados --- Elaboración y presentación de documentos e información Gestión de datos --- Gestión administrativa del transporte ---	Gestión administrativa Gestión administrativa Gestión administrativa Gestión administrativa Gestión administrativa --- Administración y finanzas Administración y finanzas Administración y finanzas --- Secretariado Secretariado --- Gestión del transporte ---
PRODUCCIÓN EN ARTES GRÁFICAS	Procesos de encuadernación y manipulados de papel Procesos de impresión en tintas líquidas --- Procesos de impresión en offset Procesos de impresión en tintas líquidas Montaje y obtención de la forma impresora --- Montaje y obtención de la forma impresora Tratamiento de imágenes Ensamblado y filmado de textos e imágenes Tratamiento de textos ---	Encuadernación y manipulados de papel y cartón Encuadernación y manipulados de papel y cartón --- Impresión en artes gráficas Impresión en artes gráficas Impresión en artes gráficas --- Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas Preimpresión en artes gráficas ---

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Procesos de preimpresión	Diseño y producción editorial
	Procesos de postimpresión	Producción en industrias gráficas
	Procesos de impresión	Producción en industrias gráficas
	Procesos de preimpresión	Producción en industrias gráficas
PRODUCCIÓN TEXTIL Y TRATAMIENTOS FÍSICO-QUÍMICOS	Tratamientos previos al ennoblecimiento	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Estampación	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Tintura	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Aprestos y acabados	Operaciones de ennoblecimiento textil
	Producción de hilatura y telas no tejidas	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejeduría de calada	Producción de hilatura y tejeduría de calada
	Producción de tejidos de punto por recogida	Producción de tejidos de punto
	Producción de tejidos de punto por urdimbre	Producción de tejidos de punto
	Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles	Producción de tejidos de punto
	Procesos de tratamientos de ennoblecimiento textil	Procesos de ennoblecimiento textil
	Procesos de hilatura y telas no tejidas	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de calada	Procesos textiles de hilatura y tejeduría de calada
	Procesos de tejeduría de punto por recogida	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Procesos de tejeduría de punto por urdimbre	Procesos textiles de tejeduría de punto
	Procesos de confección	Procesos de confección industrial
	Acabados de confección	Confección
SERVICIOS A LA COMUNIDAD	Animación de ocio y tiempo libre	Animación sociocultural
	Autonomía personal y salud	Educación infantil
	Metodología del juego	Educación infantil
	Expresión y comunicación	Educación infantil
	Atención de unidades convivenciales	Integración social
	Inserción ocupacional	Integración social
SERVICIOS DE RESTAURACIÓN	Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente	Cocina
	Técnicas de servicio y de atención al cliente	Servicios de restaurante y bar
	Bebidas	Servicios de restaurante y bar
	Procesos de servicio	Restauración
	Técnicas elementales de cocina	Cocina
SISTEMAS Y APLICACIONES INFORMÁTICAS	Implantación de aplicaciones informáticas de gestión	Administración de sistemas informáticos
	Sistemas informáticos monousuario y multiusuario	Administración de sistemas informáticos
	Diseño y realización de servicios de presentación en entornos gráficos	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Sistemas informáticos multiusuario y en red	Desarrollo de aplicaciones informáticas
	Aplicaciones informáticas	Gestión administrativa
	Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados	Administración y finanzas
	Gestión de datos	Secretariado
	Aplicaciones informáticas de propósito general	Comercio
SOLDADURA	Soldadura en atmósfera protegida	Soldadura y calderería
	Trazado y conformado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Soldadura en atmósfera natural	Soldadura y calderería

ESPECIALIDAD PROFESORADO	MÓDULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO
	Mecanizado en construcciones metálicas	Soldadura y calderería
	Ejecución de procesos en construcciones metálicas	Construcciones metálicas
TÉCNICAS Y PROCEDIMIENTOS DE IMAGEN Y SONIDO	Revelado de soportes fotosensibles Positivado, ampliación y acabados Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales	Laboratorio de imagen Laboratorio de imagen Laboratorio de imagen
	Imagen fotográfica Aplicaciones fotográficas Imagen audiovisual	Imagen Imagen Imagen
	Producción de televisión	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Producción de radio	Producción de audiovisuales, radio y espectáculos
	Realización en televisión Montaje/Edición y postproducción de audiovisuales	Realización de audiovisuales y espectáculos Realización de audiovisuales y espectáculos
	Sonido en producciones audiovisuales Radio Postproducción de sonido	Sonido Sonido Sonido
	Tratamiento de imágenes	Preimpresión
	Fotografía macro y microscópica	Anatomía patológica y citología

ANEXO IV c)

Profesores Técnicos de Formación Profesional

ESPECIALIDAD ANTIGUA	ESPECIALIDAD NUEVA
Prácticas Administrativas y Comerciales	Procesos de Gestión Administrativa Procesos Comerciales
Prácticas Agrarias	Operaciones de Producción Agraria
Prácticas de Artes Gráficas	Producción en Artes Gráficas
Prácticas de Automoción	Mantenimiento de Vehículos
Prácticas de Construcción	Oficina de Proyectos de Construcción
Prácticas de Delineación	Oficina de Proyectos de Construcción Oficina de Proyectos de Fabricación Mecánica
Prácticas de Electricidad	Instalaciones Electrotécnicas
Prácticas de Electrónica	Equipos Electrónicos
Prácticas de Hostelería y Turismo	Cocina y Pastelería Servicios de Restauración
Prácticas de Laboratorio de Imagen y Sonido	Técnicas y Procedimientos de Imagen y Sonido
Prácticas de Informática de Gestión	Sistemas y Aplicaciones Informáticas
Laboratorio Químico	Laboratorio Operaciones de Procesos
Taller de Madera	Fabricación e Instalación de Carpintería y Mueble
Prácticas Marítimo-Pesqueras	Máquinas, Servicios y Producción
Prácticas de Metal	Mecanizado y Mantenimiento de Máquinas Soldadura
Taller de Moda y Confección	Patronaje y Confección
Taller de Peluquería y Estética	Estética Peluquería
Taller de la Piel	Patronaje y Confección
Prácticas Sanitarias	Procedimientos de Diagnóstico Clínico y Ortoprotésico Procedimientos Sanitarios y Asistenciales
Prácticas de Servicios a la Comunidad	Servicios a la Comunidad
Taller Textil	Producción Textil y Tratamientos Físico-Químicos

ANEXO V

ESPECIALIDADES	TITULACIONES
Economía (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Administración y Dirección de Empresas Licenciado en Ciencias Empresariales Licenciado en Ciencias Actuariales y Financieras Licenciado en Economía Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado Diplomado en Ciencias Empresariales Diplomado en Gestión y Administración Pública.
Procesos de Cultivo Acuícola (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Licenciado en Ciencias del Mar
Procesos y Productos de Vidrio y Cerámica (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciados en Química Ingeniero Industrial Ingeniero Técnico Industrial Especialidad Química
Procesos de Transformación y Conservación de Alimentos (PS)	Profesor del Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Licenciado en Química Licenciado en Farmacia
Instalaciones y Equipos de Cría y Cultivo (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Ingeniero Técnico Agrícola
Instalación y Mantenimiento de Equipos Térmicos y de Fluidos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: Ingeniero Licenciado de la Marina Civil Ingeniero Técnico Aeronáutico Ingeniero Técnico Industrial Ingeniero Técnico de Minas Ingeniero Técnico Naval Diplomado de la Marina Civil
Operaciones de Preparación y Tratamiento de Alimentos (PT)	Profesor del Cuerpo de Profesores Técnicos de Formación Profesional con uno de los títulos siguientes: Licenciado en Biología Licenciado en Química Licenciado en Farmacia Ingeniero Técnico Agrícola

§25. REAL DECRETO 2112/1998, DE 2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LOS CONCURSOS DE TRASLADOS DE ÁMBITO NACIONAL PARA LA PROVISIÓN DE PLAZAS CORRESPONDIENTES A LOS CUERPOS DOCENTES (BOE de 6 de octubre de 1998)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), en su disposición adicional novena, apartado 4, establece la obligación para las Administraciones educativas competentes de convocar concursos de traslados de ámbito nacional, en los que podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos para ello.

El apartado 1 de esta misma disposición determina que es base, entre otras, del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional, y encomienda al Gobierno el desarrollo de esta base en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.

En cumplimiento de este mandato, se dictó el Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la LOGSE.

Posteriormente, la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), en su artículo 37, crea el Cuerpo de Inspectores de Educación, de carácter docente, al que expresamente somete, entre otras, a las normas establecidas en la precitada disposición adicional novena de la LOGSE. Asimismo, la disposición adicional primera de la LOPEG determina que los funcionarios del Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa, declarado a extinguir en esa misma disposición, podrán participar en los concursos para la provisión de puestos en la inspección de educación.

En desarrollo de los citados preceptos legales, el Real Decreto 2193/1995, de 28 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1573/1996, de 28 de junio, establece las normas básicas para el acceso y la provisión de puestos de trabajo en el Cuerpo de Inspectores de Educación y la integración en el mismo de los actuales Inspectores. Este Real Decreto, por lo que aquí interesa, se remite, respecto de los concursos de provisión de puestos de trabajo que han de convocar periódicamente las Administraciones educativas, a lo establecido en el apartado 4 de la disposición adicional novena de la LOGSE.

Por otra parte, la LOPEG, en su disposición final segunda, añade un apartado 5 a la disposición adicional novena de la LOGSE, en el que se establece que la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de enseñanzas artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas competentes.

La entidad de ambas modificaciones obliga a revisar el mencionado Real Decreto 1774/1994, circunstancia que igualmente aconseja aprovechar para introducir aquellas otras modificaciones derivadas de la experiencia acumulada por la aplicación de aquel Real Decreto o de los objetivos actuales de búsqueda de una mayor calidad de la enseñanza y de mejora de las condiciones profesionales del personal docente.

Razones de seguridad jurídica imponen que la regulación que se acomete no se limite a realizar las modificaciones aludidas en el texto del antiguo Real Decreto

1774/1994, sino que se dicte una nueva norma que sustituya en su totalidad a aquélla.

En la tramitación del presente Real Decreto se ha cumplido lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Asimismo, ha sido informado por la Comisión Superior de Personal y por el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Educación y Cultura, previa aprobación por el Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de octubre de 1998, dispongo:

Artículo 1.

Las Administraciones públicas educativas competentes convocarán concursos de traslados de ámbito nacional cada dos años para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes.

Estos concursos se realizarán de manera coordinada de forma que los interesados puedan participar en todos ellos con un solo acto y que de la resolución de los mismos no pueda obtenerse más que un único destino en un mismo Cuerpo.

Las convocatorias se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los boletines o diarios oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes.

Artículo 2.

1. Podrán participar en estos concursos con carácter voluntario todos los funcionarios docentes de carrera de los Cuerpos a los que correspondan las plazas vacantes ofrecidas, cualquiera que sea la Administración de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que, si desempeñan destino con carácter definitivo, al finalizar el curso escolar en el que se realicen las convocatorias, hayan transcurrido, al menos, dos años desde la toma de posesión del último destino.

   Los funcionarios que se encuentren en la situación de excedencia voluntaria prevista en el párrafo c) del artículo 29.3 de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, así como los suspensos, podrán participar siempre que en la misma fecha a que se refiere el párrafo anterior hayan transcurrido los dos años desde que pasaron a la situación de excedencia voluntaria o desde que concluyó el tiempo de duración de la sanción disciplinaria de suspensión, respectivamente.

2. Los funcionarios que deban obtener su primer destino definitivo y todos aquellos otros para los que así se establezca en la normativa que les sea de aplicación están obligados a participar en la forma que determinen las respectivas convocatorias. De no hacerlo, serán destinados de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a puestos para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigidos. La obtención de este destino tendrá el mismo carácter y efectos que los obtenidos en función de la petición de los interesados.

3. Los funcionarios que no hayan obtenido aún su primer destino definitivo sólo podrán optar a plazas dependientes de la Administración educativa por la que accedieron.

   Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellos funcionarios que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, hubieran ingresado en sus respectivos Cuerpos en virtud de

convocatorias en las que no se hubiera establecido esta previsión.

4. Todos los participantes deberán reunir los requisitos generales que impongan las normas de función pública aplicables a las Administraciones educativas convocantes, así como los específicos que se establezcan en cada convocatoria de acuerdo con lo que determinen las correspondientes plantillas orgánicas de los centros aprobados por aquéllas.

Artículo 3.

En las convocatorias para plazas dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial, se podrán establecer los requisitos legalmente exigibles en razón de la cooficialidad de las lenguas.

Artículo 4.

En los concursos se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones educativas, entre las que se incluirán, al menos, las que se produzcan hasta el 31 de diciembre del curso escolar en el que se efectúe la convocatoria, así como aquellas que resulten del propio concurso siempre que, en cualquiera de los casos, la continuidad de su funcionamiento esté prevista en la planificación educativa.

Artículo 5.

1. En el primer trimestre del curso escolar en que vayan a celebrarse estos concursos, con carácter previo a su convocatoria, el Ministerio de Educación y Cultura, previa consulta con las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas que se hallen en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las normas procedimentales necesarias para permitir la celebración coordinada de los mismos a fin de asegurar la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios públicos docentes. Estas normas se referirán a los plazos comunes a que deben ajustarse las convocatorias, al modelo básico de instancia y a las fechas en que tendrá lugar la toma de posesión de los destinos adjudicados por la resolución de las convocatorias, y determinarán igualmente el baremo único de méritos que deberán contener las mismas.

2. Durante la tramitación de estas convocatorias y hasta la resolución definitiva de las mismas, corresponderá la coordinación de su gestión por las distintas Administraciones a la Comisión de Personal de la Conferencia Sectorial de Educación. A estos efectos, esta Comisión podrá evacuar consultas y emitir recomendaciones. Cuando las cuestiones que sometan a su conocimiento afecten a la igualdad en las condiciones de participación o a los criterios de interpretación de los baremos de méritos las resoluciones que adopte tendrán carácter vinculante.

Artículo 6.

El baremo de méritos se ajustará, para las plazas correspondientes a los distintos Cuerpos, a las especificaciones que se recogen en los anexos I, II, III y IV del presente Real Decreto.

Artículo 7.

En las normas procedimentales a que se refiere el artículo 5 podrán regularse además, previo acuerdo de las Administraciones educativas convocantes, cualquier otro aspecto sobre el contenido o desarrollo de las convocatorias que se considere necesario.

I. Disposiciones comunes a todos los Cuerpos

Disposición adicional primera.

Las Administraciones educativas podrán adscribir de forma temporal, en comisión de servicios, a tareas propias de su Cuerpo en plazas distintas del destino que se ocupa, a aquellos funcionarios afectados por una notoria merma de facultades físicas, psíquicas o sensoriales, siempre que tal disminución de sus capacidades no sea susceptible de la declaración de incapacidad permanente. Cuando la comisión de servicios se acuerde de oficio, deberá realizarse mediante resolución motivada previa audiencia del interesado.

Disposición adicional segunda.

Las Administraciones educativas podrán destinar en comisión de servicios a plazas de su ámbito de gestión a funcionarios dependientes de otra Administración educativa siempre y cuando cuenten con la autorización de esta última.

La fecha de toma de posesión de estas comisiones se hará coincidir con la que la Administración educativa que concede la comisión haya establecido para la incorporación a sus centros, con ocasión del comienzo del curso, de los profesores que hayan obtenido nuevo destino en los mismos.

Disposición adicional tercera.

Sin perjuicio de las prórrogas que resulten procedentes, el plazo de terminación de las comisiones de servicios que se concedan a los funcionarios a que se refiere este Real Decreto no podrán exceder del comienzo del curso escolar siguiente a aquel en el que se concedan.

Disposición adicional cuarta.

1. Podrán autorizarse excepcionalmente permutas entre funcionarios en activo de los Cuerpos Docentes cuando concurran las siguientes condiciones:

   a) Que desempeñen con carácter definitivo los destinos que se permutan.

   b) Que acrediten, al menos, dos años de servicios efectivos con carácter de destino definitivo en las plazas objeto de la permuta.

   c) Que ambos destinos sean de igual naturaleza y corresponda idéntica forma de provisión.

   d) Que los funcionarios que pretendan la permuta cuenten respectivamente con un número de años de servicio que no difiera entre sí en más de cinco.

   e) Que se emita informe previo favorable por la unidad administrativa de la que dependa cada una de las plazas.

2. Cuando la permuta se pretenda entre plazas dependientes de Administraciones educativas diferentes será necesario que ambas lo autoricen simultáneamente.

3. En el plazo de diez años, a partir de la concesión de una permuta, no podrá autorizarse otra a cualquiera de los interesados.

4. No podrá autorizarse permuta entre funcionarios cuando a alguno de ellos le falten menos de diez años para cumplir la edad de jubilación forzosa.

5. Serán dejadas sin efecto las permutas si en los dos años siguientes a la fecha en que tengan lugar se produce la excedencia o jubilación voluntarias de alguno de los permutantes.

6. El funcionario a quien se haya autorizado la permuta no podrá participar en los concursos de traslados de provisión de puestos hasta que no acredite, al menos, dos años de ser-

vicios efectivos, a partir de la fecha de la toma de posesión, en la plaza a que se incorporó como consecuencia de la concesión de la permuta.

Disposición adicional quinta.

1. Los funcionarios docentes solicitarán el reingreso, o la reincorporación a la docencia cuando permaneciendo en activo hubieran desempeñado destino en otros ámbitos de la Administración, a la Administración educativa en cuyo ámbito de gestión hubieran tenido su último destino docente.

2. En los supuestos en que exista reserva de plaza, el reingreso o la asignación de plaza se efectuará directamente a la misma con carácter definitivo y, de haber sido ésta suprimida, se realizará con carácter provisional a otra de las correspondientes a su Cuerpo y especialidad en la misma localidad o ámbito territorial, manteniendo en todo caso los derechos que pudieran corresponderle como titular de la plaza suprimida.

3. En los supuestos en que no exista reserva de plaza, el reingreso al servicio activo o la reincorporación a la docencia se efectuará mediante la participación en las convocatorias de concurso de traslados que efectúen las Administraciones educativas.

   No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando las necesidades del servicio lo permitan, el reingreso o la reincorporación a la docencia podrá realizarse mediante la asignación de un destino con carácter provisional, de los correspondientes a su Cuerpo y especialidad, en la provincia o, de haber sido así previamente determinado, ámbito de la misma en que hubieran tenido su último destino. Estos funcionarios deberán participar en los sucesivos concursos de traslados hasta la obtención de un destino definitivo.

4. Tendrán derecho preferente, por una sola vez y con ocasión de vacante, a obtener destino en una plaza de centros docentes de una localidad o ámbito territorial determinado, los funcionarios docentes que, con pérdida de la plaza docente que desempeñaban con carácter definitivo, hayan pasado a desempeñar otro puesto en la Administración educativa, manteniendo su situación de servicio activo en el Cuerpo, y siempre que hayan cesado en este último puesto.

Disposición adicional sexta.

1. Los funcionarios con destino provisional como consecuencia de cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, de la supresión de la plaza de la que eran titulares, o del transcurso del tiempo para el que fueron adscritos a puestos de trabajo docentes españoles en el extranjero o por haberse reincorporado a la docencia tras haber permanecido adscritos a la inspección educativa en los términos establecidos en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, están obligados a participar, hasta que obtengan destino definitivo, en los concursos de traslados que se convoquen a partir de la fecha en que se produjo el cese. De no participar, serán destinados de oficio, dentro de la Comunidad Autónoma en la que presten servicios con carácter provisional, a plazas para cuyo desempeño reúnan los requisitos exigibles.

   Los que cumpliendo con la obligación de concursar no hayan obtenido ningún destino de los solicitados durante seis convocatorias podrán

ser destinados de oficio por las Administraciones educativas en la forma prevista en las convocatorias.

2. Sin perjuicio de esa participación obligatoria, aquellos funcionarios que tengan derecho preferente a obtener destino en una localidad o ámbito territorial determinado, si desean hacer uso de este derecho y hasta que alcancen aquél, deberán participar en todas las convocatorias que, a estos efectos, realicen las Administraciones educativas, solicitando todas las plazas para las que estén facultados, ubicadas en la correspondiente localidad o ámbito territorial. De no participar de esta forma, se les tendrá por decaídos del derecho preferente.

   No obstante lo previsto en el párrafo anterior, las Administraciones educativas podrán establecer, en función de las peculiaridades de determinadas localidades o ámbitos territoriales, la no obligatoriedad de solicitar la totalidad de las plazas incluidas en las mismas.

II. Disposiciones aplicables al Cuerpo de Maestros

Disposición adicional séptima.

1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios maestros que ocupan plazas de la misma especialidad quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

   a) Menor antigüedad ininterrumpida, como definitivo, en el centro.

   b) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo de Maestros.

   c) Año más reciente de ingresó en el Cuerpo.

   d) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo a través del que se ingresó en el Cuerpo.

2. En los supuestos en que el número de solicitudes de cese en una especialidad fuese mayor que el de maestros que deban cesar, los criterios de prioridad para optar serán la mayor antigüedad ininterrumpida con destino definitivo en el centro, en caso de igualdad, el mayor número de años de servicio efectivo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros, y, en último término, la promoción de ingreso más antigua y dentro de ésta la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de acceso al Cuerpo.

3. Los maestros que tengan destino definitivo en un centro como consecuencia de desglose, desdoblamiento o transformación total o parcial de otro u otros centros, contarán a efectos de antigüedad en ese centro la generada en su centro de origen.

   Las Administraciones educativas podrán dictar las correspondientes disposiciones para ponderar, a efectos de determinar la antigüedad en el centro, la situación de aquellos maestros que procedieran de un destino anterior suprimido.

Disposición adicional octava.

Las Administraciones educativas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado por la implantación del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria, en la forma que determine cada una de ellas.

Realizada la redistribución del profesorado a que se alude en el párrafo anterior, las plazas que resulten vacantes del primer ciclo de la educación secundaria obligatoria se anunciarán en los términos establecidos

por la disposición transitoria cuarta de la LOGSE, en los procedimientos de provisión de puestos a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Maestros.

Disposición adicional novena.

En los procedimientos de provisión de plazas a desempeñar por los funcionarios del Cuerpo de Maestros que se convoquen de acuerdo con la normativa en vigor, se admitirá, entre los requisitos específicos exigibles para solicitar determinadas plazas, el haber accedido al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria, según las equivalencias que se establezcan.

A fin de adaptar la denominación de las especialidades a la nueva terminología y necesidades de ordenación académica derivadas de la LOGSE, en el anexo V de este Real Decreto se establecen las equivalencias entre las correspondientes a esta Ley y las contempladas en la anterior normativa.

Disposición adicional décima.

Los maestros que aún permanezcan en plazas para las que no están habilitados tendrán el derecho preferente a obtener destino en el ámbito territorial al que pertenece el centro del que son definitivos, que ejercerán en la forma que establece la disposición adicional sexta 2 del presente Real Decreto, siendo incluidos, dentro de las preferencias establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, en el grupo B.

La puntuación aplicable a los maestros que hagan uso de este derecho será aquella que, según el baremo, se corresponda con su condición de propietario definitivo del destino desde el que se participa.

Con independencia de lo anterior, las convocatorias podrán establecer que estos maestros participen de forma obligatoria en los procesos de readscripción previstos en la disposición final segunda bis del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, y relacionen en su petición todas las plazas del centro para las que se encuentran habilitados.

III. Disposiciones aplicables a los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Técnicos de Formación Profesional y de los Cuerpos que imparten enseñanzas de régimen especial

Disposición adicional undécima.

1. En los supuestos en que deba determinarse entre varios profesores que ocupan plazas del mismo tipo quién es el afectado por una circunstancia que implica la pérdida provisional o definitiva del destino que venían desempeñando, si ninguno de ellos opta voluntariamente por el cese, se aplicarán sucesivamente los siguientes criterios:

   a) Menor tiempo de servicios efectivos como funcionario de carrera del Cuerpo al que pertenezca cada funcionario.

   b) Menor antigüedad ininterrumpida como definitivo en la plaza.

   c) Año más reciente de ingreso en el Cuerpo.

   d) No estar en posesión de la condición de Catedrático.

   e) Menor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo.

   Todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los funcionarios con la condición de Catedráticos en el supuesto de que hubieran accedido a la plaza con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE.

2. En los supuestos en que el número de solicitudes de cese fuese mayor que el de funcionarios que deban cesar, los criterios de prioridad para optar serán el mayor número de años de servicios efectivos como funcio-

nario de carrera, en caso de igualdad, la mayor antigüedad con destino definitivo ininterrumpido de mantener la igualdad, el año más antiguo de ingreso en el Cuerpo, la posesión de la condición de Catedrático y, en último término, la mayor puntuación obtenida en el procedimiento selectivo de ingreso en el Cuerpo.

(Apartado 2 de la Disposición Adicional Undécima, redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998).

Disposición adicional duodécima.

Los Profesores que tengan destino en una plaza como consecuencia de desglose, desdoblamiento, transformaciones totales o parciales de otro u otros centros, o transformación de la especialidad a la que correspondía la plaza, contarán a efectos de antigüedad en la plaza con la generada en su plaza y centro de origen.

Disposición adicional decimotercera.

1. Los funcionarios de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional que hayan adquirido nuevas especialidades, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, o de la adscripción a nuevas especialidades regulada en los artículos 1 y 4 del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre, tendrán preferencia, por una sola vez, con ocasión de vacante, para ser adscritos a plazas de la nueva especialidad adquirida en el centro donde tuvieran destino definitivo.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Profesores desplazados del puesto de trabajo en el que tengan destino definitivo por declaración expresa de supresión del mismo o, en las condiciones que se establezcan por cada Administración educativa, por insuficiencia de horario, gozarán mientras se mantenga esta circunstancia de derecho preferente ante cualquier otro aspirante para obtener cualquier otro puesto en el mismo centro siempre que reúnan los requisitos exigidos para su desempeño.

   Cuando concurran dos o más Profesores en los que se dé la circunstancia señalada en el párrafo anterior, se adjudicará la plaza a quien cuente con mayor puntuación a efectos del procedimiento de provisión de puestos en que tal situación se produzca.

3. En las condiciones que determinen las Administraciones educativas los Profesores desplazados de sus centros podrán acogerse en los procedimientos para la provisión de puestos docentes a lo establecido para los titulares de los puestos suprimidos.

   Igualmente, podrá reconocerse en las convocatorias el derecho preferente de estos Profesores para obtener destino en la localidad o, en su caso, ámbito territorial que se determine donde estuviera ubicada la plaza suprimida o de la que haya sido desplazado por insuficiencia de horario.

Disposición adicional decimocuarta.

Dentro del ámbito territorial que por las Administraciones educativas se determine, en los casos en los que se produzca un cambio de enseñanzas desde un centro a otro, los Profesores de las especialidades afectadas quedarán adscritos al nuevo centro, manteniendo a todos los efectos la antigüedad que poseían en el centro de origen.

Disposición adicional decimoquinta.

Las Administraciones educativas podrán establecer criterios y procedimientos para la redistribución del profesorado

por la implantación del segundo ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, del Bachillerato y de la Formación Profesional, en la forma que determine cada una de estas Administraciones.

Disposición adicional decimosexta.

Las convocatorias de provisión que incluyan plazas en los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas podrán establecer requisitos o méritos específicos para cada una de estas plazas.

Disposición adicional decimoséptima.

El apartado 8 del artículo 5 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes y la adquisición de la condición de Catedrático queda redactado de la forma siguiente:

«8. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la obtención de destinos sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la convocatoria del mismo año, cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación obtenida en los procedimientos selectivos. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo a los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno».

Disposición adicional decimoctava.

El apartado 5 del artículo 8 del Real Decreto 575/1991, de 22 de abril, por el que se regula la movilidad entre los Cuerpos Docentes y la adquisición de la condición de Catedrático queda redactado de la forma siguiente:

«5. Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas, mantendrán, en su caso, la condición de catedrático adquirida en el Cuerpo de origen y tendrán prioridad en la obtención de destinos sobre los ingresados por el turno libre y, en su caso, sobre los ingresados por el turno a que se refiere el capítulo II de este Real Decreto de la convocatoria del mismo año, cuando la adjudicación de destinos se realice atendiendo a la puntuación alcanzada en los procedimientos selectivos. En los demás supuestos, cuando los concursantes hayan sido baremados de acuerdo con los méritos previstos en la convocatoria, la adjudicación se hará atendiendo a la puntuación que corresponda a cada uno».

(Disposición Adicional Decimoctava, redactada de acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998).

IV. Disposiciones de aplicación al Cuerpo de Inspectores de Educación

Disposición adicional decimonovena.

En las normas procedimentales, a las que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto, para la provisión de puestos vacantes mediante concurso de traslados de ámbito nacional por funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y de Inspectores de Educación se determinarán los requisitos de especialización que, en su caso, puedan establecer las Administraciones educativas para cada uno de los puestos convocados en su ámbito territorial, de acuerdo con la organización y el funcionamiento de la Inspección de Educación en las correspondientes Comunidades Autónomas y en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

En todo caso, los Inspectores que obtengan un puesto a través de los concursos de traslados de ámbito nacional desempeñarán las funciones de inspección, de conformidad con las normas de organización y funcionamiento establecidas por la Administración educativa en la que obtengan su destino.

Disposición transitoria única.

Con anterioridad a la celebración del primer concurso de traslados de ámbito nacional, las Administraciones educativas que se hallen en pleno ejercicio de sus competencias podrán organizar procedimientos destinados a la readscripción de sus propios efectivos a los puestos de trabajo de las Inspecciones educativas de su ámbito territorial.

Disposición derogatoria primera.

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) El Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, por el que se regulan los concursos de traslados de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) El párrafo e) del artículo 18 y los artículos 41 y 42 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio.

c) El artículo 4 del Real Decreto 1701/1991, de 29 de noviembre.

d) Las disposiciones adicionales cuarta, undécima y duodécima del Real Decreto 1635/1995, de 6 de octubre.

(Disposición Derogatoria Primera, redactadade acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998).

Disposición derogatoria segunda.

Quedan derogadas, asimismo, cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera.

Los artículos 1 a 6, ambos inclusive, y las disposiciones adicionales segunda, cuarta, quinta, decimotercera, decimoséptima, decimoctava y decimonovena del presente Real Decreto, que se dictan en virtud de la habilitación que confiere al Gobierno la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, en su disposición adicional novena, apartado 1, tienen carácter de norma básica.

Disposición final segunda.

Todas las referencias contenidas en el presente Real Decreto a las Comunidades Autónomas o a las Administraciones educativas se entenderán referidas a aquellas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas y al Ministerio de Educación y Cultura respecto de aquellos Profesores y centros sobre los que dicho Departamento mantenga competencias de gestión.

Disposición final tercera.

Las organizaciones sindicales participarán en los procesos a que se refiere este Real Decreto a través de los órganos de participación establecidos en las disposiciones vigentes aplicables en el ámbito de cada Administración educativa y de acuerdo con lo que se disponga en esas disposiciones.

Disposición final cuarta.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 2 de octubre de 1998

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Educación y Ciencia,
ESPERANZA AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

ANEXO I

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en el Cuerpo de Maestros

a) Tiempo de permanencia ininterrumpida, como funcionario de carrera con destino definitivo, en el centro desde el que se participa.

1. Por el primero, segundo y tercer año: 1 punto por año.

- Por el cuarto año: 2 puntos.
- Por el quinto año: 3 puntos.
- Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año: 4 puntos por año.
- Por el undécimo y siguientes: 2 puntos por año.
- Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

1) Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

2) Fracción inferior a seis meses, no se computa.

2. Para los maestros con destino definitivo en una plaza docente de carácter singular la puntuación de ese apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en la plaza desde la que se solicita.

3. Para los maestros en adscripción temporal en centros públicos españoles en el extranjero, en adscripción a la función de inspección educativa o en supuestos análogos, la puntuación de este apartado vendrá dada por el tiempo de permanencia ininterrumpida en dicha adscripción. Este mismo criterio se seguirá con aquellos maestros que fueron nombrados para puestos u otros servicios de investigación y apoyo a la docencia de la Administración educativa siempre que el nombramiento hubiera supuesto la pérdida de su destino docente anterior.

Cuando hubiesen cesado en su adscripción y se incorporen como provisionales a su provincia de origen o, en su caso, al ámbito territorial que determine la Administración educativa correspondiente, de conformidad con el artículo 25 del Real Decreto 895/1989, de 14 de julio, se entenderá como centro desde el que se participa, a efectos del concurso de traslados, el destino servido en adscripción, al que se acumularán, en su caso, los servicios prestados provisionalmente, con posterioridad en cualquier otro centro.

4.1. Para los maestros que participen en el concurso desde la situación de provisionalidad por habérseles suprimido la unidad o plaza que venían sirviendo con carácter definitivo, por haber perdido su destino en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se considerará como centro desde el que participan, a los fines de determinar los servicios a que se refiere este apartado, el último servido con carácter definitivo, al que se acumularán, en su caso, los prestados provisionalmente, con posterioridad, en cualquier centro. Tendrán derecho, además, a que se les acumulen al centro de procedencia los servicios prestados con carácter definitivo en el centro inmediatamente anterior. Para el caso de maestros afectados por supresiones consecutivas de plazas, esa acumulación comprenderá

los servicios prestados con carácter definitivo en los centros que, sucesivamente, les fueron suprimidos.

En el supuesto de que el maestro afectado no hubiese desempeñado otro destino definitivo, tendrá derecho a que se le acumule, a los efectos señalados, la puntuación correspondiente al apartado c) del baremo.

4.2. Lo dispuesto en el subapartado anterior será igualmente de aplicación a los funcionarios que participen en el concurso por haber perdido su destino en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

5. Los maestros que se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de habérseles suprimido la plaza de la que eran titulares tendrán derecho a que se les consideren como prestados en el centro desde el que concursan los servicios que acrediten en el centro en el que se les suprimió la plaza y, en su caso, los prestados con carácter provisional con posterioridad a la citada supresión. Este mismo criterio se aplicará a quienes se hallen prestando servicios en el primer destino definitivo obtenido después de haber perdido su destino por cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa.

6. Los maestros que participan desde su primer destino definitivo obtenido por concurso, al que acudieron desde la situación de provisionalidad de nuevo ingreso, podrán optar a que se les aplique, en lugar del apartado a) del baremo, la puntuación correspondiente al apartado c) del mismo, considerándose, en este caso, como provisionales todos los años de servicio.

(Anexo I,a), redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998)

b) Tiempo de permanencia ininterrumpida con destino definitivo en el centro o plaza de carácter singular desde la que se solicita cuando hayan sido clasificados como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño.

1. Cuando la plaza desde la que se participa tenga la calificación como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño, se añadirá a la del anterior apartado a) la siguiente puntuación:

   - Por el primer, segundo y tercer año: 0,50 puntos por año.
   - Por el cuarto año: 1 punto.
   - Por el quinto año: 1,50 puntos.
   - Por el sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo año: 2 puntos por año.
   - Por el undécimo y siguientes: 1 punto por año.
   - Las fracciones de año se computarán de la siguiente forma:

     1) Fracción de seis meses o superior, como un año completo.

     2) Fracción inferior a seis meses, no se computa.

No se computará a estos efectos el tiempo que se ha permanecido fuera del centro en situación de servicios especiales, en comisión de servicios, con licencias de estudio o en supuestos análogos.

2. En los casos de supresión de la plaza, o pérdida de la misma por cumplimiento de sentencia o recurso, o por provenir de la situación de excedencia forzosa, se aplicarán los mismos criterios señalados para estos supuestos en el apartado a) anterior.

(Anexo I,b), redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998)

c) Tiempo transcurrido en situación de provisionalidad por los funcionarios de carrera que nunca han obtenido destino definitivo.

Un punto por año hasta que obtengan la propiedad definitiva.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

Los servicios de esta clase prestados en centros o plazas clasificadas como de especial dificultad por tratarse de difícil desempeño darán derecho, además a la puntuación establecida en el apartado b) del presente baremo.

d) Los años de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Maestros.

Un punto por año.

Las fracciones de año se computarán a razón de 0,0833 puntos por cada mes completo.

e) Formación y perfeccionamiento: Los cursos de perfeccionamiento, organizados por las Administraciones Públicas educativas competentes, que se determinen y, en su caso, las homologaciones o equivalencias que se establezcan. Sólo se tomarán en consideración por este apartado los cursos que versen sobre especialidades propias del Cuerpo de Maestros o sobre aspectos científicos, didácticos y de organización, relacionados con actividades propias del mismo.

Máximo a determinar en normas procedimentales, entre 2 y 4 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental, debiendo reservarse para los cursos superados al menos 1,50 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados. De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que un crédito equivale a diez horas.

La posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquiridas a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades se valorará en 0,5 puntos.

(Anexo I,e), redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998)

f) Titulaciones académicas: Las titulaciones académicas distintas a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo.

Máximo a determinar en normas procedimentales, entre 3 y 4 puntos.

1. Título de Doctor: 2,50 puntos.

2. Titulaciones de segundo ciclo: Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de licenciaturas, ingenierías, arquitecturas o títulos declarados legalmente equivalentes: 1,50 puntos.

3. Titulaciones de primer ciclo: Por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 1,50 puntos.

En todos los subapartados de este apartado únicamente se tendrán en cuenta, a efectos de su valoración, los títulos con validez oficial en el Estado español. En lo que respecta a la baremación de titulación de primer ciclo, no se entenderá como tal la superación de alguno de los cursos de adaptación.

g) Otros méritos.

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 10 y 15 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que figurarán la valoración del trabajo desempeñado, las titulaciones de régimen especial así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de las plazas dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial, cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño. Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinadores de ciclo y de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento igual o superior al asignado al Cuerpo por el que se participa. Igualmente podrá incorporarse al baremo la valoración positiva, cuya haya sido realizada, del desempeño de la plaza docente (sic).

La puntuación por año del desempeño de cargos directivos y de coordinación será la siguiente:

- Director de centros públicos: 1,50 puntos.
- Otros cargos directivos de los referidos centros: 1 punto.
- Coordinador de ciclo o puestos análogos: 0,60 puntos.

(Anexo I,g), redactado de acuerdo con la corrección de errores en BOE 287 de 1 de diciembre de 1998)

h) Criterios de desempate.

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo, sucesivamente, a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden igualmente en el que aparezcan en el baremo. Las convocatorias podrán incorporar otros criterios de desempate para resolver los posibles empates una vez aplicados los criterios anteriores.

ANEXO II

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, Profesores Técnicos de Formación Profesional, Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas y Profesores y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño

I. *Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena, apartado 4, de la LOGSE*

1. Condición de Catedrático:

a) Por tener adquirida la condición de Catedrático: 6,00 puntos.

b) Por cada año de antigüedad en la condición de Catedrático. A estos efectos, la antigüedad en la condición de Catedrático, con anterioridad a la entrada en vigor de la LOGSE, será la que corresponda a los servicios efectivamente prestados en los Cuerpos de Catedráticos y en el de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos: 0,50 puntos.

2. Antigüedad:

a) Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante: 2,00 puntos.

b) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo o superior grupo: 1,50 puntos.

c) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE de grupo inferior: 0,75 puntos.

d) Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en la misma plaza del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito en el extranjero, en la función inspectora al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o en otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia, dependientes de la Administración educativa, siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida de su destino docente. En los supuestos de adscripción, el tiempo que transcurra desde su finalización hasta la participación en el concurso se valorará por el párrafo f).

- Por el primer y segundo años: 2,00 puntos por año.
- Por el tercer año: 3,00 puntos.
- Por el cuarto y quinto años: 4,00 puntos por año.
- Por el sexto año: 5,00 puntos.
- Por el séptimo y octavo años: 4,00 puntos por año.
- Por el noveno año: 3,00 puntos.
- Por el décimo y siguientes: 2,00 puntos por año.

Son únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo por el que se concursa.

A los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa de su plaza, la puntuación por este apartado será la que les corresponda de aplicar los criterios establecidos para estos supuestos en el anexo I.

Igualmente, los precitados criterios serán de aplicación a los funcionarios que participen desde el destino adjudicado, en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

e) Cuando la plaza con carácter definitivo desde la que se participa tenga la calificación como de especial dificultad por estar ubicado en centro de atención educativa preferente, se añadirá a la puntuación del anterior párrafo d) la siguiente puntuación:

- Por el primer y segundo años: 1,00 punto por año.
- Por el tercer año: 1,50 puntos.
- Por el cuarto y quinto años: 2,00 puntos por año.
- Por el sexto año: 2,00 puntos.
- Por el séptimo y octavo años: 2,00 puntos por año.
- Por el noveno año: 1,50 puntos.
- Por el décimo y siguientes: 1,00 punto por año.

f) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al apartado d). Por cada año de servicio: 1,00 punto.

3. Méritos académicos: Máximo 10 puntos.

a) Doctorado y premios extraordinarios:

- Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 5,00 puntos.
- Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 1,00 punto.
- Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 0,50 puntos.
- Por el título de Doctor en otras licenciaturas: 3,00 puntos.
- Por premio extraordinario en otro Doctorado: 0,50 puntos.
- Por premio extraordinario en otras licenciaturas: 0,25 puntos.

b) Otras titulaciones universitarias:

La posesión de titulaciones que figuren en el Catálogo Oficial de Títulos Universitarios se valorará de la forma siguiente:

Titulaciones de primer ciclo:

- Por la segunda y restantes Diplomaturas, Ingenierías Técnicas, Arquitecturas Técnicas o títulos declarados legalmente equivalentes y estudios correspondientes al primer ciclo de una Licenciatura, Arquitectura o Ingeniería: 3,00 puntos por cada una.
- En ningún caso será valorable el primer título o estudios de esta naturaleza que posea el candidato.

Titulaciones de segundo ciclo:

- Por los estudios correspondientes al segundo ciclo de Licenciaturas, Ingenierías, Arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,00 puntos.

- En el caso de funcionarios del grupo A no será valorable en ningún caso el primer título o estudios de esta naturaleza que posea el candidato.

c) Titulaciones de enseñanzas de régimen especial:

Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música y Danza se valorarán de la forma siguiente:

- Música y Danza: Grado medio: 1,00 punto.

- Escuelas oficiales de Idiomas:

- Ciclo elemental: 1,00 punto.

- Ciclo superior: 1,00 punto.

- Unicamente se tendrán en cuenta, a efectos de su valoración, los títulos con validez oficial en el Estado español.

4. Formación y perfeccionamiento:

- La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5 y 10 puntos.

- Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados. De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.

- La norma procedimental determinará igualmente los cursos que por su contenido pueden ser valorados. Entre estos cursos figurarán necesariamente los que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes a las plazas a las que opte el participante.

- La posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades, se valorará con 1 punto.

II. *Otros méritos*

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos, entre los que figurarán las publicaciones, la valoración del trabajo desempeñado y, según los Cuerpos y especialidades, los méritos científicos y los méritos artísticos, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinación didáctica y de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento igual o superior al asignado al Cuerpo por el

que se participa. Igualmente, podrá incorporarse al baremo la valoración positiva, cuando haya sido realizada, del desempeño de la plaza docente.

Los cargos directivos en los centros a que correspondan las vacantes tendrán la siguiente puntuación por año:

a) Director: 3 puntos.

b) Vicedirector, Subdirector, Jefe de Estudios, Secretario y asimilados: 2 puntos.

c) Otros cargos directivos: 1 punto.

d) Cargos de coordinación didáctica: 0,50 puntos.

III. *Criterios de desempate*

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate, se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo. Las convocatorias podrán incorporar otros criterios de desempate para resolver los posibles empates una vez aplicados los criterios anteriores.

ANEXO III

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Música y Artes Escénicas

I. *Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena, apartado 4 de la LOGSE*

1. Antigüedad:

a) Por cada año de servicios efectivos prestados en la situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo al que corresponde la vacante: 2,00 puntos.

b) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE del mismo o superior grupo: 1,50 puntos.

c) Por cada año de servicios efectivos como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas docentes a los que se refiere la LOGSE de grupo inferior: 0,75 puntos.

d) Por cada año consecutivo como funcionario con destino definitivo en la misma plaza del centro desde el que se concursa o en puesto al que se esté adscrito en el extranjero, en la función inspectora al amparo de la disposición adicional decimoquinta de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública o en otros puestos, servicios de investigación o apoyo a la docencia dependientes de la Administración educativa siempre que estas situaciones de adscripción impliquen pérdida

de su destino docente. En los supuestos de adscripción el tiempo que transcurra desde su finalización hasta la participación en el concurso se valorará por el párrafo e):

- Por el primer y segundo años: 2,00 puntos por año.
- Por el tercer año: 3,00 puntos.
- Por el cuarto y quinto años: 4,00 puntos por año.
- Por el sexto año: 5,00 puntos.
- Por el séptimo y octavo años: 4,00 puntos por año.
- Por el noveno año: 3,00 puntos.
- Por el décimo y siguientes: 2,00 puntos por año.

Son únicamente computables por este apartado los servicios prestados como funcionarios de carrera en el Cuerpo al que corresponda la vacante.

A los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza la puntuación por este apartado será la que les corresponda de aplicar los criterios establecidos para estos supuestos en el anexo I.

Igualmente, los precisados criterios serán de aplicación a los funcionarios que participen desde el destino adjudicado en cumplimiento de la sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

e) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al párrafo d). Por cada año de servicio: 1,00 punto.

2. Méritos académicos:

- Por premio en el último curso de grado superior de la especialidad por la que se concursa: 5,00 puntos.
- Por mención honorífica en el grado superior de la especialidad correspondiente al ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 3,00 puntos.
- Por premio fin de grado medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 5,00 puntos
- Por mención honorífica en fin de grado medio de la especialidad correspondiente al título alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 3,00 puntos.
- Por premio o mención honorífica en especialidades diferentes a las alegadas para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa: 1,00 punto.

Por cada título de Profesor, Profesor Superior de Conservatorio, Escuela Superior de Danza, Canto o Arte Dramático diferente al alegado para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa:

- Por el primero: 3 puntos.

- Por los restantes: 1 punto.
- Unicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado español.

3. Méritos artísticos:

Por composiciones estrenadas como autor, publicaciones o grabaciones con depósito legal, por premios en certámenes o en concursos de ámbito autonómico, nacional o internacional: Máximo 2,50 puntos.

Por conciertos como director, solista, solista en la orquesta o en agrupaciones camerísticas (dúos, tríos, cuartetos, ...) realizados en los últimos cinco años: Máximo 2,50 puntos.

4. Formación y perfeccionamiento.

- La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5 y 10 puntos.
- Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados. De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.
- La norma procedimental determinará igualmente, los cursos que por su contenido pueden ser valorados. Entre estos cursos figurarán necesariamente los que tengan por objeto el perfeccionamiento sobre los aspectos científicos y didácticos de las especialidades correspondientes a las plazas a las que opte el participante.
- La posesión de otra u otras especialidades del Cuerpo por el que se concursa distintas a la de ingreso en el mismo, adquirida a través del procedimiento previsto en el Real Decreto 850/1993, de 4 de junio, de adquisición de nuevas especialidades se valorará con un punto.

II. *Otros méritos*

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que figurarán las publicaciones, la valoración del trabajo desempeñado y, según los Cuerpos y especialidades, los méritos científicos y los méritos artísticos así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño. Dentro del apartado de valoración del trabajo desarrollado se incluirá, entre otros, el desempeño de cargos directivos y, en su caso, de coordinación didáctica y de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado al Cuerpo por el que se participa. Igualmente, podrá incorporarse al baremo la valoración positiva, cuando haya sido realizada, del desempeño de la plaza docente.

Los cargos directivos en los centros a que corresponda la vacante tendrán la siguiente puntuación por año:

a) Director: 3 puntos.

b) Vicedirector, Subdirector, Jefe de Estudios, Secretario y asimilados: 2 puntos.

c) Otros cargos directivos: 1 punto.

d) Por los cargos de coordinación didáctica: 0,50 puntos.

III. *Criterios de desempate*

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo. Las convocatorias podrán incorporar otros criterios de desempate para resolver los posibles empates una vez aplicados los criterios anteriores.

ANEXO IV

Especificaciones a que deben ajustarse los baremos de prioridades en la adjudicación de destinos, por medio de concurso de ámbito nacional, en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y Cuerpo de Inspectores de Educación

1. Méritos expresamente indicados en la disposición adicional novena, apartado 4, de la LOGSE:

   I. *Antigüedad*

   a) Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario de carrera en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa o en el Cuerpo de Inspectores de Educación: 2,00 puntos.

      A los efectos de determinar la antigüedad en el Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa y en el Cuerpo de Inspectores de Educación, se reconocerán, respectivamente, los servicios efectivos prestados como funcionarios de carrera en los Cuerpos de Inspectores de procedencia y los prestados desde la fecha de acceso como docentes a la función inspectora de conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

   b) Por cada año de servicios efectivos prestados en situación de servicio activo como funcionario de carrera en otros Cuerpos o Escalas Docentes a los que se refiere la LOGSE: 1,00 punto.

   c) Por cada año de permanencia ininterrumpida como funcionario con destino definitivo en la misma plantilla provincial o, en su caso, de las unidades territoriales en que esté organizada la inspección educativa.

      - Por el primer y segundo años: 2,00 puntos por año.

      - Por el tercer año: 3,00 puntos.

- Por cuarto y quinto años: 4,00 puntos por año.
- Por el sexto y siguientes años: 5,00 puntos.
- A los funcionarios obligados a concursar por haber perdido su destino definitivo en cumplimiento de sentencia o resolución de recurso, por provenir de la situación de excedencia forzosa o por supresión expresa con carácter definitivo de su plaza, la puntuación por este apartado será la correspondiente a la plaza que perdieron, a la que se acumularán los servicios con destino provisional que hubieran prestado posteriormente.
- Igualmente, los mismos criterios serán de aplicación a los funcionarios que participen desde el destino adjudicado en cumplimiento de sanción disciplinaria de traslado con cambio de residencia.

d) Los funcionarios de carrera en expectativa de destino y los que participando por primera vez con carácter voluntario opten en su solicitud por la puntuación correspondiente a este apartado en sustitución de la correspondiente al párrafo c).

- Por cada año de servicio: 1,00 punto.

2. Méritos académicos: Máximo 10 puntos.

a) Doctorado y premios extraordinarios: Por haber obtenido el título de Doctor en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso en su día a los puestos de inspección educativa: 5,00 puntos.

- Por premio extraordinario en el Doctorado de la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa: 1,00 punto.
- Por premio extraordinario en la titulación alegada para el ingreso en el Cuerpo desde el que se concursa o para el acceso, en su día, a los puestos de inspección educativa: 0,50 puntos.
- Por el título de Doctor en otras licenciaturas: 3,00 puntos.
- Por premio extraordinario en otro Doctorado: 0,50 puntos.
- Por premio extraordinario en otra licenciatura: 0,25 puntos.

b) Otras titulaciones universitarias:

- Las titulaciones universitarias de carácter oficial, en el caso de que no hubieran sido las alegadas como requisito para el ingreso en el Cuerpo desde el que se participa, se valorarán de la forma siguiente:
- Por cada licenciatura, ingeniería, arquitectura o títulos declarados legalmente equivalentes: 3,00 puntos.
- Por cada diplomatura, ingeniería técnica, arquitectura técnica o títulos declarados legalmente equivalentes y por los estudios correspondientes al primer ciclo de una licenciatura, arquitectura o ingeniería: 3,00 puntos.
- No serán baremables aquellos de estos estudios utilizados para obtener el título alegado para el ingreso o alguno de los títulos baremados por el apartado anterior.

c) Titulaciones de enseñanzas de régimen especial.

Las titulaciones de las enseñanzas de régimen especial otorgadas por las Escuelas Oficiales de Idiomas y Conservatorios de Música y Danza se valorarán de la forma siguiente:

- Música y danza: Grado medio: 1,00 punto.
- Escuelas Oficiales de Idiomas:
- Ciclo elemental: 1,00 punto.
- Ciclo superior: 1,00 punto.
- Unicamente se tendrán en cuenta a efectos de su valoración los títulos con validez oficial en el Estado español.

3. Formación y perfeccionamiento.

La puntuación asignada por estos méritos en los baremos podrá oscilar entre 5 y 10 puntos.

Los subapartados se determinarán en la norma procedimental debiendo reservarse para los cursos superados al menos 4 puntos, correspondiendo 0,10 puntos por cada diez horas de cursos superados acreditados. De no constar otra cosa, cuando los cursos vinieran expresados en créditos, se entenderá que cada crédito equivale a diez horas.

Sólo se tomarán en consideración por este apartado los cursos relacionados con la función docente e inspectora o, en su caso, con los requisitos de especialización correspondiente al puesto al que se opte.

II. *Otros méritos*

Por otros méritos distintos de los anteriores podrán asignarse entre 15 y 20 puntos. La norma procedimental determinará cuáles han de ser estos méritos entre los que podrán figurar el desempeño de puestos singulares de dirección correspondientes a la estructura organizativa de la Inspección educativa o el desempeño de puestos en la Administración educativa de nivel de complemento de destino igual o superior al asignado con carácter genérico a los puestos de Inspección educativa, las publicaciones, la valoración del trabajo desarrollado, la posesión de la condición de Catedrático en alguno de los Cuerpos Docentes, así como, en su caso, los derivados de las peculiaridades lingüísticas que correspondan al perfil de los puestos dependientes de Comunidades Autónomas cuya lengua propia tenga el carácter de oficial cuando de estas peculiaridades no se deriven requisitos para optar a su desempeño.

III. *Criterios de desempate*

En el caso de que se produjesen empates en el total de las puntuaciones, éstos se resolverán atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación en cada uno de los apartados del baremo conforme al orden en el que aparezcan en el mismo. Si persistiera el empate se atenderá a la puntuación obtenida en los distintos subapartados por el orden, igualmente, en el que aparezcan en el baremo.

Las convocatorias podrán establecer otros criterios de desempate para los supuestos en que persistiera el empate después de aplicado lo dispuesto anteriormente.

ANEXO V

Especialidades del Cuerpo de Maestros

Enseñanzas Ley General de Educación	Enseñanza LOGSE
Educación Preescolar	Educación Infantil.
Educación Especial	Educación Especial.
Educación Especial, Pedagogía Terapéutica	Pedagogía Terapéutica.
Educación Especial, Audición y Lenguaje	Audición y Lenguaje.
Educación General Básica	Educación Primaria.
EGB, ciclos inicial y medio	Primaria.
EGB, Filología; lengua castellana e inglés	Idioma extranjero: Inglés.
EGB, Filología; lengua castellana y francés	Idioma extranjero: Francés.
EGB, Filología; lengua catalana	Catalán.
EGB, Filología; valenciano	Valenciano.
EGB, Filología; lengua catalana, islas Baleares	Catalán (Baleares).
EGB, Filología; lengua vasca	Euskera.
EGB, Filología; vascuence, Navarra	Vascuence (Navarra).
EGB, Filología; lengua gallega	Gallego.
EGB, Educación Física	Educación Física.
EGB, Educación Musical	Música.

§26. ORDEN DE 23 FEBRERO DE 1998 POR LA QUE SE REGULAN LAS TITULACIONES MÍNIMAS Y CONDICIONES QUE DEBEN POSEER LOS PROFESORES PARA IMPARTIR FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA EN LOS CENTROS PRIVADOS Y EN DETERMINADOS CENTROS EDUCATIVOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

(BOE de 27 de febrero de 1998)

El artículo 33.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece que para impartir formación profesional específica se exigirán los mismos requisitos de titulaciones que para la educación secundaria. Asimismo, se indica que en determinadas áreas o materias, se considerarán otras titulaciones relacionadas con ellas. Además, el apartado 2 del citado artículo 33 dispone que para determinadas áreas o materias se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesionales que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

El artículo 36 del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias, contiene, en relación con esta materia, una regulación similar a la del mencionado artículo 33 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre.

Por otra parte, la disposición transitoria octava de la citada Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, y, relacionada con ella, la disposición transitoria novena del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, establecen que lo dispuesto en la Ley y en el Real Decreto mencionados, sobre requisitos de titulación para la impartición de los distintos niveles educativos, no afectará al profesorado que esté prestando sus servicios en centros docentes privados en virtud de lo dispuesto en la legislación actual en relación con las plazas que se encuentren ocupando, si bien, conforme se vayan implantando las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, las plazas vacantes deberán cubrirse con profesores que reúnan los requisitos establecidos.

Para regular las titulaciones mínimas de los profesores de los centros privados y de centros educativos creados a instancias de las distintas Administraciones Públicas, atendiendo a lo dispuesto en la citada Ley Orgánica 1/1990 y en el Real Decreto 1004/1991, es necesaria una norma que desarrolle lo previsto sobre los requisitos de titulación del profesorado. Por ello, la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, en la redacción dada por la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, habilita al Ministerio de Educación y Cultura para que, previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación, desarrolle lo previsto en el propio Real Decreto sobre los requisitos de titulación de los profesores y establezca las condiciones en las cuales los profesores que presten servicios en centros autorizados puedan continuar ejerciendo sus funciones en los centros donde se impartan las enseñanzas del nuevo sistema educativo.

En virtud de esa habilitación, se dictó la Orden de 24 de julio de 1995 por la que se regulaban las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obliga-

toria y Bachillerato, regulación que, en relación con la formación profesional específica, se completa con esta Orden, cuyos objetivos son los siguientes: clarificar la situación profesional de los profesores que imparten actualmente enseñanzas de formación profesional y desean impartir la formación profesional específica derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo; orientar a los titulares de los centros privados sobre los requisitos de titulación del profesorado de sus centros y sobre la posibilidad de contratación de profesores especialistas, y permitir, finalmente, que a la impartición de la formación profesional específica pueda acceder profesorado que, sin tener la titulación específica requerida, reúna, sin embargo, requisitos suficientes de formación y haya prestado servicios en centros docentes, pudiendo permanecer en sus puestos de trabajo e, incluso, incorporarse a otros centros distintos a aquellos en los que ejercía su profesión.

Por todo lo cual, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, y previo informe de las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.- El ámbito de aplicación de la presente Orden se extiende a los siguientes centros educativos:

a) Centros de titularidad privada.

b) Centros de titularidad pública, creados a instancias de:

La Administración General del Estado, a excepción de los dependientes del Ministerio de Educación y Cultura.

Las Administraciones Autonómicas con competencias plenas en materia educativa, a excepción de los dependientes de las respectivas Consejerías o Departamentos de Educación.

Las Comunidades Autónomas que no se hallen en pleno ejercicio de sus competencias en materia de educación.

La Administración Local.

Segundo.- Los distintos módulos profesionales que componen los ciclos formativos comprendidos en la formación profesional específica podrán ser impartidos por profesores que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o equivalente, o estar en posesión de uno de los títulos de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico declarados expresamente equivalentes a efectos de docencia.

b) Estar en posesión del título de Diplomado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o equivalente, o estar en posesión de una de las titulaciones declaradas expresamente equivalentes a efectos de docencia. En este último caso, las Administraciones Educativas competentes podrán, además, determinar la exigencia de experiencia en un campo laboral relacionado con los módulos profesionales atribuidos.

c) Reunir los requisitos necesarios para su consideración como profesor especialista en los términos establecidos en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Tercero.- Las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales definidos en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos de Técnico y Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas, incluidos en la colum-

na B del anexo I a la presente Orden, serán las que se contienen en la columna C del citado anexo.

Las titulaciones necesarias para impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos de formación profesional específica corresponden a las contempladas en:

Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales aprobado por el Real Decreto 1954/1994, de 30 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre) y RCL 1995\156), sobre homologación de títulos a los del catálogo de títulos, universitarios oficiales creado por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Real Decreto 2083/1994, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 29 de noviembre), por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Ambientales.

Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre), por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias y Tecnologías de los Alimentos.

Real Decreto 604/1996, de 15 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 26), por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Turismo.

Título a extinguir de Diplomado en Empresas y Actividades Turísticas, establecido en el Real Decreto 259/1996, de 16 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo), sobre incorporación a la Universidad de los estudios superiores de Turismo.

También deben considerarse como titulaciones para impartir estos módulos profesionales las homologadas a las titulaciones especificadas anteriormente en este apartado.

Dichas titulaciones se clasifican en:

1. Titulaciones universitarias que, en función de los distintos módulos profesionales, pueden ser:

   Título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

   Título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico.

2. Titulaciones declaradas, en cada caso, expresamente equivalentes a las definidas en el punto 1, a efectos de docencia.

3. Otras titulaciones universitarias, junto con el requisito de haber cursado el primer ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones del punto 1. En este caso, los profesores deberán estar en posesión del certificado de equivalencia a efectos profesionales con el título de Diplomado, Ingeniero Técnico o Arquitecto Técnico, por haber superado tres cursos completos, expedido por las Administraciones educativas correspondientes.

Cuarto.

1. Los profesores que impartan formación profesional específica, además de las titulaciones relacionadas en la columna C del anexo I, deberán estar en posesión del título profesional de especialización didáctica o equivalente en los términos establecidos en el Real Decreto 1692/1995, de 20 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), con las excepciones y equivalencias previstas en el mismo.

2. Los Maestros y los Licenciados en Pedagogía están dispensados de la posesión del título de especialización didáctica mencionado en el párrafo anterior.

3. De conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 1/1990, de 3 de octubre, se considera equivalente al título profesional citado en este apartado, el Certificado de Aptitud Pedagógica.

4. También se considera equivalente al título de especialización didáctica el ejercicio de la docencia durante dos

cursos académicos, siempre que dicho ejercicio haya tenido lugar en centros docentes debidamente autorizados y se haya desempeñado ininterrumpidamente durante dos cursos, en los términos establecidos en la disposición transitoria cuarta, 1, del citado Real Decreto 1692/1995.

Quinto.

1. Los profesores de los centros privados de formación profesional de primer grado con autorización o clasificación definitiva y de formación profesional de segundo grado clasificados como homologados, incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden, que impartan o hayan impartido tecnologías o prácticas correspondientes a materias o áreas de formación profesional de primero y segundo grados o de los módulos profesionales de carácter experimental, definidas en la columna A del anexo I de la presente Orden, y posean la titulación requerida en su momento para impartir las materias de las citadas enseñanzas, podrán impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos cuya correspondencia con las anteriores enseñanzas se recoge en la columna B del citado anexo.
2. De acuerdo con la Orden de 24 de julio de 1995 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto) por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, los profesores que impartan o hayan impartido las materias definidas en la primera columna del anexo IV de la referida Orden y que están, asimismo, incluidas en la columna A del anexo II de la presente Orden, podrán impartir los módulos profesionales de los ciclos formativos cuya correspondencia con las anteriores enseñanzas se recoge en la columna B del citado anexo II.
3. Asimismo, los profesores que impartan o hayan impartido las materias de Bachillerato de Economía o Economía y Organización de Empresas podrán impartir los módulos profesionales de «Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial» del ciclo formativo de grado medio de Comercio y el de «Proyecto Empresarial» del ciclo formativo de grado superior de Administración y Finanzas.

Sexto.

1. A efectos de lo dispuesto en esta Orden, se considerará que un profesor imparte docencia en un centro cuando figure como profesor en el documento que, de acuerdo con lo dispuesto por la Administración educativa competente, constituya acreditación fehaciente de dicha condición.
2. Asimismo, se considerará que cumplen dicho requisito aquellos profesores que hayan impartido docencia durante un período de, al menos dos años dentro de los diez anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden. Dicha circunstancia se acreditará mediante la siguiente documentación:

   Documento al que se hace referencia en el apartado 1 Certificación de la dirección del centro con el visto bueno del Servicio de Inspección de la correspondiente Administración educativa.
3. Igualmente, se entenderá que un profesor ha impartido docencia cuando el contrato de trabajo se encontrase suspendido, en el momento de publicación de esta Orden, por alguna de las causas contempladas en el artículo 45 del Real Decreto Legislativo

1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o, en el caso de no existir relación laboral, cuando el Profesor no desempeñase su trabajo por causa análoga a alguna de las enumeradas en el artículo citado, salvo el mutuo acuerdo entre las partes.

4. A los efectos señalados en la presente Orden, se entenderá que los profesores con liberación de horas para el ejercicio de cargos directivos o de coordinación continúan impartiendo las materias que desempeñaban en el momento de acceder al cargo.

Séptimo.- Los profesores afectados por la no renovación total o parcial de los conciertos educativos que reúnan los requisitos establecidos en esta Orden mantendrán los derechos a impartir docencia que se les reconocen en el centro de origen.

Octavo.

1. Para determinados módulos profesionales podrán contratarse como profesores especialistas de los contemplados en el artículo 33.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo, a profesionales que estén desarrollando su actividad en el ámbito laboral y que, por su experiencia profesional, tengan una reconocida competencia en los módulos profesionales cuya impartición atribuye el sistema educativo a profesores especialistas.

   A los efectos de lo indicado en el párrafo anterior, se entenderá por desarrollo de actividad profesional en el ámbito laboral el ejercicio, fuera del ámbito docente, de una actividad profesional, habitual y remunerada durante un período de, al menos, tres años dentro de los diez anteriores a la contratación como profesor especialista.

2. La experiencia profesional se acreditará mediante los siguientes documentos:

   Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social y/o de la Mutualidad Laboral en la que estuviese afiliado, donde conste la empresa, la categoría laboral, el grupo de cotización, el período de contratación o, en su caso, el período de cotización en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

   Certificación de la empresa donde haya adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración del contrato, la actividad desarrollada y el período de contratación. En el caso de trabajadores por cuenta propia, certificación del alta en el Impuesto de Actividades Económicas y justificantes de pago de dicho impuesto o documento acreditativo equivalente.

3. Los módulos profesionales de ciclos formativos cuya impartición corresponde a profesores especialistas son los que se especifican en el anexo III de la presente Orden.

4. No obstante lo anterior, las distintas Administraciones educativas podrán establecer, en el ámbito de su competencia, otros requisitos de cualificación y experiencia profesional para el acceso a la condición de profesor especialista, así como el procedimiento de acreditación de los mismos.

Noveno.- Administraciones educativas competentes autorizarán a los profesores que presten sus servicios en los centros incluidos en el ámbito de aplicación de esta Orden y cumplan las condiciones de experiencia laboral que establezcan para impartir, en dichos centros, los módulos profesionales de ciclos formativos cuya impartición corresponde a profesores especialistas.

La autorización otorgada por una Administración educativa competente, de acuerdo con lo provisto en este apartado, tendrá validez en todo el territorio del Estado, sin perjuicio de las exigencias específicas que cada Administración educativa establezca por razón de sus características sociolingüísticas.

Décimo.- Los profesores que, de acuerdo con los apartados anteriores, puedan impartir docencia en formación profesional específica, quedan autorizarlos para impartir los módulos profesionales para los que reúnan los requisitos establecidos en el correspondiente anexo, pudiendo permanecer en sus centros o incorporarse a otros centros de entre aquellos a los que se refiere la presente Orden para la impartición de los mismos.

Disposición adicional primera.

Las Administraciones educativas competentes, en lo referente a los nuevos módulos profesionales, derivados de los currículos que cada Administración configura, en desarrollo de los Reales Decretos que establecen los títulos de Técnico o Técnico Superior y las correspondientes enseñanzas mínimas, podrán, dentro del marco de sus competencias, determinar las condiciones en las que los profesores podrán impartir la docencia en dichos módulos profesionales.

Disposición adicional segunda.

A los profesores que impartan o hayan impartido docencia en las Secciones de Formación Profesional de primero o de segundo grados autorizadas, les será de aplicación lo dispuesto en los apartados quinto, sexto y noveno de la presente Orden, así como las excepciones y equivalencias provistas en el apartado cuarto de la misma.

Disposición adicional tercera.

Las titulaciones requeridas para impartir los módulos profesionales de Lengua Extranjera serán las de Licenciado en Filología en el correspondiente idioma, o titulación equivalente. También podrán ejercer la actividad docente de dichos módulos los profesores que impartan o hayan impartido el correspondiente idioma moderno en Formación Profesional de primer o segundo grado.

Disposición adicional cuarta.

Los profesores de Formación Profesional de primer o segundo grado que impartan o hayan impartido la asignatura de Técnicas de Expresión Gráfica podrán tener atribución docente en los módulos profesionales de los ciclos formativos que tengan relación con su experiencia en la correspondiente rama de Formación Profesional, conforme a las condiciones establecidas en la presente Orden y de acuerdo con los criterios que establezcan las distintas Administraciones educativas competentes.

Disposición adicional quinta.

Las titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia, a las que hace referencia el apartado segundo de la presente Orden, serán las mismas que se establezcan para acceder a las especialidades de los Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional.

Disposición transitoria.

En tanto continúen impartiéndose enseñanzas de Formación Profesional de primer o segundo grados, las plazas vacantes que se produjeran serán cubiertas con profesores que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.

Disposición final primera.

1. La presente Orden, que se dicta en uso de la competencia estatal para la ordenación general del sistema educativo, de acuerdo con dispuesto en

la disposición adicional primera, 2, a), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, 2505 y ApNDL 4323), reguladora del Derecho a la Educación, y en virtud de la habilitación que confiere al Ministerio de Educación y Cultura la disposición transitoria décima del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1487/1994, de 1 de julio, tiene el carácter de norma básica.

2. Las Administraciones educativas competentes podrán dictar cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de febrero de 1998.

AGUIRRE Y GIL DE BIEDMA

Ilmos. Sres. Secretario General de Educación y Formación Profesional y Subsecretario

ANEXO I

CORRESPONDENCIA PARA SU IMPARTICIÓN, ENTRE MATERIAS TECNOLÓGICAS O PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE LOS TÍTULOS DE TÉCNICO AUXILIAR O TÉCNICO ESPECIALISTA Y MÓDULOS PROFESIONALES DE CICLOS FORMATIVOS, Y TITULACIONES PARA IMPARTIR LOS MISMOS

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	**B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990)** **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
TODAS LAS RAMAS Materias relativas a la Formación empresarial: Seguridad e higiene, Organización empresarial, económica y administrativa Legislación *En las diferentes especialidades de Formación Profesional de segundo grado del Régimen General y del Régimen de Enseñanzas Especializadas*	TODAS Formación y orientación laboral *Ciclos formativos: todos los de grado medio* Formación y orientación laboral *Ciclos Formativos: Todos los de grado superior* Relaciones en el equipo de trabajo *Ciclos Formativos: de grado medio* Relaciones en el entorno de trabajo *Ciclos Formativos: de grado superior* Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa. *Ciclos Formativos: de grado medio y superior* Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socio-educativas *Animación Sociocultural* Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socio-educativas *Animación de Actividades Físicas y Deportivas*	1. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Derecho; Economía; Psicología; Sociología. Ingeniero en: Organización Industrial. 2. Diplomado en: Ciencias Empresariales; Educación Social; Relaciones Laborales; Trabajo Social. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

OM Titul. Prof. C. Privados Anexo I-1

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
AGRARIA Tecnologías de: *I Explotaciones Agrícolas Extensivas* *I Explotaciones Agropecuarias* *I Agropecuaria* *I Mecánica Agrícola* *I Economía Familiar Rural* *I Explotaciones Agrícolas Intensivas* *I Fruticultura* *I Horticultura* *I Fitopatología* *I Explotaciones Ganaderas sin Tierra* *I Instalación y Mantenimiento de Jardines* *I Jardinero Productor de Plantas* *I Producción de Plantas Forestal* *II Mecanización Agraria* *II Explotación Hortofrutícola* *II Explotación Agropecuaria* *II Administración y Gestión de Empresas Agrarias* *II Gobierno y Administración de Servicios Comunitarios* *II Dirección y Gestión de Empresas Agrarias* *II Hortofruticultura* *II Jardinería* *II Explotación Forestal* *II Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza*	ACTIVIDADES AGRARIAS Organización y gestión de una empresa agraria Gestión de los aprovechamientos cinegéticos y piscícolas Gestión selvícola Protección de las masas forestales Instalación y mantenimiento de jardines y restauración del paisaje Gestión del uso público del medio natural *Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos* Organización y gestión de una empresa agraria Producción agrícola Producción ganadera Fitopatología *Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias* Organización y gestión de una explotación agraria familiar Métodos de control fitosanitario Agrotecnología *Explotaciones Agrarias Intensivas* Organización y gestión de una explotación agraria familiar Cuidados a los animales de experimentación Cuidados a los animales de compañía Agrotecnología *Explotaciones Ganaderas* Organización y gestión de una explotación agraria familiar Métodos de control fitosanitario Agrotecnología *Explotaciones Agrarias Extensivas* Organización y gestión de una explotación agraria familiar Métodos de control fitosanitario Agrotecnología *Jardinería* Organización y gestión de una explotación agraria familiar Aprovechamientos cinegéticos y piscícolas Actividades de uso público en espacios naturales Agrotecnología *Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural*	1. Licenciado en: Biología; Geología; Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo; de Montes. 2. Ingeniero Técnico: Agrícola, en todas sus especialidades; Forestal, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

OM Titul. Prof. C. Privados Anexo I-2

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
AGRARIA Prácticas de: *I Explotaciones Agrícolas Extensivas* *I Explotaciones Agropecuarias* *I Agropecuaria* *I Mecánica agrícola* *I Economía Familiar Rural* *I Explotaciones Agrícolas Intensivas* *I Fruticultura* *I Horticultura* *I Fitopatología* *I Explotaciones Ganaderas sin Tierra* *I Instalación y Mantenimiento de Jardines* *I Jardinero Productor de Plantas* *I Producción de Plantas* *I Forestal* *II Mecanización Agraria* *II Explotación Hortofrutícola* *II Explotación Agropecuaria* *II Administración y Gestión de Empresas Agrarias* *II Gobierno y Administración de Servicios Comunitarios* *II Dirección y Gestión de Empresas Agrarias* *II Hortofruticultura* *II Jardinería* *II Explotación Forestal* *II Aprovechamientos Forestales y Conservación de la Naturaleza*	ACTIVIDADES AGRARIAS Gestión de los aprovechamientos forestales Mecanización en instalaciones en una empresa agraria Gestión y organización de la producción de plantas *Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos* Mecanización en instalaciones en una empresa agraria Gestión y organización de la producción de plantas *Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias* Instalaciones agrarias Mecanización agraria Producción de plantas Cultivos hortícolas Cultivos frutícolas *Explotaciones Agrarias Intensivas* Instalaciones agrarias Mecanización agraria Producción ganadera intensiva Manejo racional del ganado *Explotaciones Ganaderas* Instalaciones agrarias Mecanización agraria Cultivos herbáceos Cultivos arbóreos y arbustivos Manejo racional del ganado Producción ganadera ligada a la tierra *Explotaciones Agrarias Extensivas* Implantación de jardines y zonas verdes Producción de plantas Instalaciones agrarias Mecanización agraria Jardinería de interiores y arreglos florales *Jardinería* Instalaciones agrarias Mecanización agraria Aprovechamientos forestales Producción de plantas Conservación y defensa de las masas forestales *Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural*	1. Licenciado en: Biología, Geología, Veterinaria. Ingeniero: Agrónomo, de Montes. 2. Ingeniero Técnico: Agrícola, en todas sus especialidades; Forestal, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-3

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
TODAS LAS RAMAS Educación Física y Deportiva	ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTIVAS Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios Actividades Físicas para personas discapacitadas Dinámica de grupos *Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural* Juegos y actividades físicas recreativas para animación Actividades físico-deportivas individuales Actividades físico-deportivas de equipo Actividades físico-deportivas con implementos Fundamentos biológicos y bases del acondicionamiento físico Primeros auxilios y socorrismo acuático Animación y dinámica de grupos Metodología didáctica de las actividades físico-deportivas Actividades físicas para personas con discapacidades *Animación de Actividades Físicas y Deportivas*	1. Licenciado en: Ciencias de la actividad física y del deporte; Medicina, acreditando estar en posesión del diploma de especialista en medicina deportiva (O.M. 24-07-95). 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

MARITIMO PESQUERA Tecnologías de: *I Máquinas* *I Electricidad* *I Fonda.* *I Pesca Litoral* *I Puente y Cubierta Mercante* *I Puente y Cubierta de Pesca* *I Radio* *II Pesca Marítima* *II Navegación de Cabotaje* *II Mecánica Naval* *II Electricidad Naval* *II Radiotelefonía Naval*	ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS Instalaciones y máquinas marinas Automatización: regulación y control Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar *Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque* Administración del buque Automatización: regulación y control Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar *Pesca y Transporte Marítimo* Derecho marítimo, legislación pesquera y administración Atención sanitaria de urgencia a bordo Gobierno del buque Seguridad, prevención y supervivencia en la mar *Navegación, Pesca y Transporte Marítimo* Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar Planificación y gestión de las instalaciones *Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque*	1. Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Agrónomo; Aeronáutico; de Caminos, Canales y Puertos; en Geodesia y Cartografía; Industrial; de Materiales; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico; en Organización Industrial. 2. Diplomado en: Máquinas Navales; Navegación Marítima; Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Naval, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-4

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
MARITIMO PESQUERA Tecnologías de: *II Cultivos Marinos Tradicionales* *II Cultivos Marinos Artificiales* *II Cultivos Marinos*	ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS Técnicas del cultivo de moluscos Técnicas del cultivo de crustáceos Técnicas del cultivo de peces *Operaciones de Cultivo Acuícola* Cultivo de moluscos Cultivo de crustáceos Cultivo de peces Organización del proceso productivo acuícola *Producción Acuícola*	1. Licencia en: Biología; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias del Mar; Veterinaria. Ingeniero Agrónomo. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
MARITIMO PESQUERA Prácticas de: *I Máquinas* *I Electricidad* *I Fonda* *I Pesca Litoral* *I Puente y Cubierta Mercante* *I Puente y Cubierta de Pesca* *I Radio* *II Pesca Marítima* *II Navegación de Cabotaje* *II Mecánica Naval* *II Electricidad Naval* *II Radiotelefonía Naval* *II Actividades Subacuáticas*	ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS Procedimientos de corte y soldadura subacuáticos Reparaciones a flote y reflotamientos *Buceo de Media Profundidad* Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial Operación y mantenimiento de los sistemas frigoríficos y de producción Operación y mantenimiento de los equipos de propulsión y servicios *Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque* Navegación y comunicaciones del buque Estabilidad y maniobra del buque *Pesca y Transporte Marítimo* Maniobra y carga del buque *Navegación, Pesca y Transporte Marítimo* Sistemas de propulsión y servicios del buque Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial Sistemas automáticos y de regulación del buque Instalación y equipos eléctricos del buque Instalaciones y procesos de extracción, preparación y conservación de la pesca *Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque*	1. Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Agrónomo, Aeronáutico; de Caminos, Canales y Puertos; en Geodesia y Cartografía; Industrial; de Materiales; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico. 2. Diplomado en: Máquinas Navales; Navegación Marítima; Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Naval, en todas sus especialidades; Aeronáutico, especialidad en Aeromotores, especialidad en Aeronavegación, especialidad en Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; Forestal, especialidad en

		Industrias Forestales; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Mecánica; de Minas, en todas sus especialidades; de Obras Públicas, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-5

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
MARITIMO PESQUERA Prácticas de: *II Cultivos Marinos Tradicionales* *II Cultivos Marinos Artificiales* *II Cultivos Marinos.*	ACTIVIDADES MARITIMO PESQUERAS Parámetros y condiciones de cultivo Técnicas de cultivos auxiliares Instalaciones y equipos de cultivo *Operaciones de Cultivo Acuícola* Producción de cultivos auxiliares *Producción Acuícola*	1. Licenciado en: Biología, Ciencia y Tecnología de los Alimentos, Ciencias del Mar, Veterinaria. Ingeniero Agrónomo. 2. Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad en Explotaciones Agropecuarias. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Tecnologías de: *I Administrativa* *I Secretariado* *I Auxiliar de Administración y Gestión* *I Documentación Administrativa y Operatoria de Teclados* *I Auxiliar Jurídico* *II Contabilidad* *II Administrativa* *II Administración de Empresas* *II Inmobiliario* *II Entidades de Ahorro* *II Administración Empresarial* *II Administración de Empresas* *II Contabilidad y Administración en la Pequeña y Mediana Empresa* *II Contabilidad y Gestión* *II Secretariado* *II Secretario Ejecutivo de Dirección* *II Secretaria Bilingüe de*	ADMINISTRACIÓN Contabilidad general y tesorería Productos y servicios financieros y de seguros básicos *Gestión Administrativa* Auditoría Contabilidad y fiscalidad Productos y servicios financieros y de seguros Proyecto empresarial Gestión financiera Recursos humanos Administración pública *Administración y Finanzas* Elementos de derecho Organización del servicio y trabajos de secretariado Comunicación y relaciones profesionales *Secretariado*	1. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Derecho. 2. Diplomado en: Ciencias Empresariales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de

Dirección *II Secretariado Bilingüe y Comercial* *II Secretariado Ejecutivo Multilingüe* *II Biblioteconomía, Archivística y Documentación.*		ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul Prof. C. Privados Anexo I-6

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Prácticas de: *II Administrativa* *II Secretariado* *II Auxiliar de Administración y Gestión* *II Documentación Administrativa y Operatoria de Teclados* *II Auxiliar Jurídico* *II Contabilidad* *II Administrativa* *II Administración de Empresas* *II Inmobiliario* *II Entidades de Ahorro* *II Administración Empresarial* *II Administración de Empresas* *II Contabilidad y Administración en la Pequeña y Mediana Empresa* *II Contabilidad y Gestión* *II Secretariado* *II Secretario Ejecutivo de Dirección* *II Secretaria Bilingüe de Dirección* *II Secretariado Bilingüe y Comercial* *II Secretariado Ejecutivo Multilingüe* *II Biblioteconomía, Archivística y Documentación* Prácticas de: *II Informática de Empresas* *II Informática de Empresa* *II Informática Empresarial* *II Informática de Gestión* *II Programador de Gestión Administrativa* *II Programador de Aplicaciones de Gestión* *II Programador de Gestión* *II Programación de Informática de Gestión*	ADMINISTRACIÓN Gestión administrativa de personal Principios de gestión administrativa pública Gestión administrativa de compraventa Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados Aplicaciones informáticas *Gestión Administrativa* Gestión comercial y servicio de atención al cliente Gestión de aprovisionamiento Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados *Administración y Finanzas* Gestión de datos Elaboración y presentación de documentos e información *Secretariado*	1. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Ciencias Políticas y de la Administración; Economía; Derecho. Ingeniero en Informática. 2. Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación; Ciencias Empresariales; Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico: en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-7

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
ARTES GRAFICAS Tecnologías de: *II Encuadernación* *II Impresión* *II Composición* *II Reproducción Fotomecánica* *II Fotocomposición* *II Composición* *II Procesos Gráficos* *II Composición de Artes Gráficas* *II Encuadernación* *II Reproducción Fotomecánica* *II Impresión* *II Grabado* DELINEACION (sólo ciclo formativo de *Diseño y Producción Editorial*) Tecnologías de: *II Diseño Gráfico*	ARTES GRAFICAS Seguridad en las industrias de artes gráficas Materias primas en artes gráficas Procesos de artes gráficas *Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón* Materias primas en artes gráficas Procesos de artes gráficas Seguridad en las industrias de artes gráficas *Impresión* Procesos de artes gráficas Materias primas en artes gráficas *Preimpresión en Artes Gráficas* Organización de la producción en las industrias de artes gráficas Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas Producción editorial Materiales de producción en artes gráficas *Diseño y Producción Editorial* Materiales de producción en artes gráficas Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas Planes de seguridad en industrias de artes gráficas Organización de la producción en las industrias de artes gráficas *Producción en Industrias de Artes Gráficas*	1. Licenciado en: Comunicación Audiovisual; Periodismo; Publicidad y Relaciones Públicas; Química. Ingeniero Químico. 2. Ingeniero Técnico: en Diseño Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
ARTES GRAFICAS Y DELINEACIÓN Prácticas de: *II Encuadernación* *II Impresión* *II Composición* *II Reproducción Fotomecánica* *II Fotocomposición* *II Composición* *II Procesos Gráficos* *II Composición de Artes Gráficas* *II Encuadernación* *II Reproducción Fotomecánica* *II Impresión* *II Grabado* DELINEACION (sólo ciclo formativo de *Diseño y Producción Editorial*)	ARTES GRAFICAS Procesos de encuadernación y manipulados de papel Procesos de impresión en tintas líquidas *Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón* Procesos de impresión en offset Procesos de impresión en tintas líquidas Montaje y obtención de la forma impresora *Impresión en Artes Gráficas* Montaje y obtención de la forma impresora Tratamiento de imágenes Ensamblado y filmado de textos e imágenes Tratamiento de textos *Impresión en Artes Gráficas* Procesos de preimpresión *Diseño y Producción Editorial* Procesos de postimpresión Procesos de impresión Procesos de preimpresión *Producción en Industrias Gráficas*	1. Licenciado en: Comunicación Audiovisual, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas, Química. Ingeniero Químico. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; en Diseño Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales. 2. Técnico Superior en Producción en Industrias de Artes Gráficas. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios

Prácticas de: *II Diseño Gráfico*		conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-8

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Tecnologías de: *II Comercial* *II Auxiliar de Comercio Interior* *II Auxiliar Comercial* *II Comercio Exterior y Transportes* *II Comercio Exterior* *II Marketing* *II Comercial* *II Relaciones Públicas* *II Publicidad* *II Técnico Comercial* *II Asesoría de Consumo* *II Información y Atención al Público*	COMERCIO Y MARKETING Operaciones de venta Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial *Comercio* Financiación internacional Negociación internacional Medios de pago internacionales Transporte internacional de mercancías *Comercio Internacional* Organización del servicio de transporte terrestre Comercialización del servicio de transporte Gestión administrativa del comercio internacional *Gestión del Transporte* Formación del consumidor Inspección de consumo Información y atención al consumidor *Servicios al Consumidor* Gestión de la compraventa Investigación comercial Políticas de marketing *Gestión Comercial y Marketing*	1. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Economía; Derecho; Investigación y Técnicas de Mercado; Publicidad y Relaciones Públicas. 2. Diplomado en: Ciencias Empresariales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-9

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Prácticas de: *II Comercial* *II Auxiliar de Comercio Interior* *II Auxiliar Comercial* *II Comercio Exterior y Transportes* *II Comercio Exterior* *II Marketing* *II Comercial* *II Relaciones Públicas* *II Publicidad* *II Técnico Comercial* *II Asesoría de Consumo* *II Información y Atención al Público* Prácticas de: *II Informática de Empresas* *II Informática de Empresa* *II Informática Empresarial* *II Informática de Gestión* *II Programador de Gestión Administrativa* *II Programador de Aplicaciones de Gestión* *II Programador de Gestión* *II Programación de Informática de Gestión*	COMERCIO Y MARKETING Operaciones de almacenaje Animación del punto de venta Aplicaciones informáticas de propósito general *Comercio* Almacenaje de productos Transporte internacional Aplicaciones informáticas de propósito general *Comercio Internacional* Almacenaje de productos Gestión administrativa del transporte Aplicaciones informáticas de propósito general *Gestión del Transporte* Logística comercial Marketing en el punto de venta Aplicaciones informáticas de propósito general *Gestión Comercial y Marketing* Organización de sistemas de información de consumo Aplicaciones informáticas de propósito general *Servicios al Consumidor*	1. Licenciado en: Administración y Dirección de Empresas; Ciencias Actuariales y Financieras; Economía; Investigación y Técnicas de Mercado; Publicidad y Relaciones Públicas. Ingeniero en Informática. 2. Diplomado en: Biblioteconomía y Documentación; Ciencias Empresariales; Gestión y Administración Pública. Ingeniero Técnico: en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-10

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (**LOGSE 1990**) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
IMAGEN Y SONIDO Tecnologías de: *II Imagen y Sonido* *II Imagen Fotográfica* *II Imagen Fílmica* *II Operaciones Imagen y Sonido* *II Medios Audiovisuales* *II Operaciones en Radio-Televisión* *II Medios Audiovisuales* *II Producción de Programas* *II Realización, Producción y Operación de Programas Audiovisuales* *II Realización de Programas*	COMUNICACION, IMAGEN Y SONIDO Iluminación de espacios escénicos Gestión de calidad de procesado y tratamiento fotográfico y cinematográfico Medios Fotográficos y audiovisuales Medios y lenguajes de comunicación visual *Imagen* Procesos de imagen fotográfica *Laboratorio de Imagen* Producción de cine y vídeo Producción de espectáculos Medios técnicos audiovisuales Lenguajes audiovisuales y escénicos Gestión y promoción de producciones audiovisuales, radiofónicas y espectáculos *Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos* Realización en cine y vídeo Representaciones escénicas y espectáculos Sistemas técnicos de realización Comunicación y expresión audiovisual *Realización de Audiovisuales y Espectáculos* Sonorización industrial y de espectáculos Sistemas y medios técnicos de sonido Comunicación audiovisual y expresión sonora *Sonido*	1. Licenciado en: Comunicación Audiovisual; Publicidad y Relaciones Públicas; Periodismo. Ingeniero de Telecomunicación. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
IMAGEN Y SONIDO Prácticas de: *II Imagen y Sonido* *II Imagen Fotográfica* *II Imagen Fílmica* *II Operaciones Imagen y Sonido* *II Medios Audiovisuales* *II Operaciones en Radio-Televisión* *II Medios Audiovisuales* *II Producción de Programas* *II Realización, Producción y Operación de Programas Audiovisuales* *II Realización de Programas*	COMUNICACION, IMAGEN Y SONIDO Revelado de soportes fotosensibles Positivado, ampliación y acabados Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales *Laboratorio de Imagen* Imagen fotográfica Aplicaciones fotográficas Imagen audiovisual *Imagen* Producción de televisión Producción de radio *Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos* Realización en televisión Montaje/Edición y postproducción de audiovisuales *Realización de Audiovisuales y Espectáculos* Sonido en producciones audiovisuales Radio Postproducción de sonido *Sonido*	1. Licenciado en: Comunicación Audiovisual, Periodismo, Publicidad y Relaciones Públicas. Ingeniero de Telecomunicación. Ingeniero Técnico en Telecomunicación, especialidad en Sonido e Imagen. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
CONSTRUCCION Y OBRAS Tecnologías de: *II Acabados de Construcción* *II Pintura Decorativa* *II Pintura* *II Decoración* *II Restauración Pictórica* *II Técnicas Pictóricas* *II Albañilería* *II Techador* *II Cubrimiento de Edificios* *II Hormigón Armado* *II Hormigón* *II Portlandista* *II Máquinas Fijas y Móviles* *II Piedra y Mármol* *II Topografía* *II Vías y Obras* *II Sobrestantes* *II Construcción de Edificios (Maestro de Obras)* *II Artesanía del Mármol* *II Mantenimiento de Máquinas y Equipos de Construcción y Obras* *II Fontanería* *II Pintura Decorativa* DELINEACION Tecnologías de: *II Delineante* *II Auxiliar de Oficina Técnica* *II Edificios y Obras* *II Delineante de Edificios y Urbanismo* *II Diseño de Interiores*	EDIFICACION Y OBRA CIVIL Planes de urbanismo Replanteos de obra Ordenación urbana Trazados viarios y abastecimientos *Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas* Planes de obra Planes de seguridad en la construcción Replanteos de obra *Realización y Planes de Obra* Paneles prefabricados Pinturas y barnices Revestimientos en láminas Solados y alicatados Revestimientos continuos conglomerados *Acabados de Construcción* Conducciones lineales sin presión Obras de fábrica Cubiertas e impermeabilizaciones Revestimientos continuos conglomerados *Obras de Albañilería* Hormigón Armaduras Conducciones lineales sin presión Encofrados y entibaciones Prefabricados estructurales *Obras de Hormigón*	1. Arquitecto. Ingeniero: de Caminos, Canales y Puertos; Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. 2. Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico: de Obras Públicas, en todas sus especialidades; en Topografía. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-12

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
CONSTRUCCION Y OBRAS Prácticas de: *II Topografía* *II Vías y obras* *II Sobrestantes* DELINEACION Prácticas de: *II Delineante* *II Auxiliar de Oficina Técnica* *II Edificios y Obras* *II Delineante de Edificios y Urbanismo* *II Diseño de Interiores*	EDIFICACION Y OBRA CIVIL Representaciones de construcción Proyecto de edificación *Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción* Trabajos de campo y gabinete Proyecto de urbanización *Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas*	1. Arquitecto. Ingeniero: de Caminos, Canales y Puertos; Industrial; Naval y Oceánico. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; Industrial, en todas sus especialidades; de Obras Públicas, en todas sus especialidades. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Tecnologías de: *II Electricidad* *II Instalador-Mantenedor Eléctrico* *II Instalaciones y Líneas Eléctricas* *II Máquinas Eléctricas* *II Operadores de Cuadro y Automatismos* *II Robótica y Automática* *II Sistemas Automáticos* *II Instrumentación y Control*	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Calidad Electrotecnia Seguridad en las instalaciones eléctricas Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación *Equipos e Instalaciones Electrotécnicas* Seguridad en las instalaciones electrotécnicas Desarrollo de instalaciones eléctricas de distribución Gestión del desarrollo de instalaciones electrotécnicas Calidad Técnicas y procesos en las instalaciones eléctricas en media y baja tensión *Instalaciones Electrotécnicas* Desarrollo de sistemas de medida y regulación Gestión del desarrollo de sistemas automáticos Informática industrial Seguridad en las instalaciones de sistemas automáticos Calidad Comunicaciones industriales Sistemas de medida y regulación *Sistemas de Regulación y Control Automáticos*	1. Licenciado en: Física; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; en Electrónica; Industrial; de Minas; Naval; de Telecomunicación. 2. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicaciones, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado

		un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-13

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA Tecnologías de: *II Electrónica* *II Electrónica Industrial* *II Electrónica de Sistemas* *II Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial* *II Sistemas Automáticos Programables* *II Electrónica de Comunicaciones* *II Equipos de Informática* *II Equipos informáticos* *II Optica Electrónica* *II Operadores de Cuadro y Automatismos* *II Robótica y Automática* *II Sistemas Automáticos* *II Instrumentación y control* IMAGEN Y SONIDO Tecnologías de: *II Mantenimiento de Medios de Radio-Televisión* *II Mantenimiento de Medios Audiovisuales* *II Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos de Radio y Televisión*	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Calidad Electrónica general Electrónica digital y microprogramable *Equipos Electrónicos de Consumo* Electrónica de sistemas Electrónica analógica Desarrollo de proyectos de productos electrónicos Calidad Lógica digital microprogramable *Desarrollo de Productos Electrónicos* Seguridad en las instalaciones de telecomunicación e informática Calidad Desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas operativos y lenguajes de programación Gestión del desarrollo de sistemas de telecomunicación e informáticos Sistemas telemáticos *Sistemas de Telecomunicación e Informáticos* Electrotecnia *Equipos e Instalaciones Electrotécnicas* Informática industrial Comunicaciones industriales *Sistemas de Regulación y Control Automáticos*	1. Licenciado en: Física; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; en Electrónica; Industrial; de Minas; Naval; de Telecomunicación. 2. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicaciones, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-14

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA IMAGEN Y SONIDO Prácticas de: *II Electrónica* *II Electrónica Industrial* *II Electrónica de Sistemas* *II Electrónica de Control y de Mantenimiento Industrial* *II Sistemas Automáticos Programables* *II Electrónica de Comunicaciones* *II Equipos de Informática* *II Equipos informáticos* *II Optica Electrónica* *II Operadores de Cuadro y Automatismos* *II Robótica y Automática* *II Sistemas Automáticos* *II Instrumentación y control* IMAGEN Y SONIDO Prácticas de: *II Mantenimiento de Medios de Radio-Televisión* *II Mantenimiento de Medios Audiovisuales* *II Mantenimiento y Operación Técnica de Equipos de Radio y Televisión*	ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA Instalaciones básicas Sistemas electrónicos de información Equipos microinformáticos y terminales de telecomunicación Equipos de imagen Equipos de sonido *Equipos Electrónicos de Consumo* Técnicas de programación Desarrollo y construcción de prototipos electrónicos Mantenimiento de equipos electrónicos *Desarrollo de Productos Electrónicos* Sistemas de telefonía Arquitectura de equipos y sistemas informáticos Sistemas de radio y televisión *Sistemas de Telecomunicación e Informáticos*	1. Licenciado en: Física; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; en Electrónica; Industrial; de Minas; Naval; de Telecomunicación. 2. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-15

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Prácticas de: *I Electricidad* *I Instalador-Mantenedor Eléctrico* *II Instalaciones y Líneas Eléctricas* *II Máquinas Eléctricas* *II Operadores de Cuadro y Automatismos* *II Robótica y Automática* *II Sistemas Automáticos* *II Instrumentación y Control*	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Instalaciones eléctricas de interior Automatismos y cuadros eléctricos Instalaciones singulares en viviendas y edificios Mantenimiento de máquinas eléctricas Instalaciones automatizadas en viviendas y edificios *Equipos e Instalaciones Electrotécnicas* Técnicas y procesos en las instalaciones singulares en los edificios Técnicas y procesos en las instalaciones automatizadas en los edificios Desarrollo de instalaciones electrotécnicas en los edificios Informática técnica *Instalaciones Electrotécnicas* Sistemas electrotécnicos de potencia Sistemas de control secuencial Desarrollo de sistemas secuenciales *Sistemas de Regulación y Control Automáticos*	1. Licenciado en: Física; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; en Electrónica; Industrial; de Minas; Naval; de Telecomunicación. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-16

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
METAL Tecnologías de: *I Mecánica* *I Operador de Máquinas-Herramientas* *I Máquinas Herramientas* *I Mecánica (Armas)* *I Construcciones Metálicas* *I Optica* *I Diseñador* *I Bisutería* *I Joyería y Bisutería* *I Sacador de Fuego* *I Engastador* *II Calderería en Chapa Estructural* *II Soldadura* *II Construcciones Metálicas y Soldador* *II Construcción Naval* *II Trazador Naval* *II Forja y Fundición* *II Modelos y Fundición* *II Montaje y Construcción de Maquinaria* *II Micromecánica de Máquinas Herramientas* *II Micromecánica de Instrumentos* *II Instrumentista en Sistemas de Medida* *II Utillajes y Montajes Mecánicos* *II Mecánico de Armas* *II Fabricación Mecánica* *II Máquinas-Herramientas* *II Matricería y Moldes* *II Control de Calidad* *II Micromecánica y Relojería* *II Optica Geométrica* *II Diseño y Modelista en Bisutería* *II Optica de Anteojería* *II Joyería*	FABRICACION MECANICA Procedimientos de mecanizado Control de las características del producto mecanizado Seguridad en las industrias de fabricación mecánica *Mecanizado* Control de las características del producto tratado Seguridad en las industrias de fabricación mecánica *Tratamientos Superficiales y Térmicos* Control de las características del producto fundido Metalurgia de la fundición Seguridad en las industrias de fabricación mecánica *Fundición* Definición de procesos de mecanizado, conformado y montaje Programación de la producción en fabricación mecánica Control de calidad en fabricación mecánica Materiales empleados en fabricación mecánica Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica *Producción por Mecanizado* Definición de procesos de fundición y pulvimetalurgia Programación de la producción en fabricación mecánica Control de calidad en fabricación mecánica Materiales empleados en fabricación mecánica Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica *Producción por Fundición y Pulvimetalurgia*	1. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Minas; en Organización Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Agrícola; especialidad en Explotaciones Agropecuarias; especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; en Diseño Industrial; Industrial, en todas sus especialidades; de Minas, en todas sus especialidades; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-17

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
METAL Tecnologías de: *I Mecánica* *I Operador de Máquinas-Herramientas* *I Máquinas Herramientas* *I Mecánica (Armas)* *I Construcciones Metálicas* *I Optica* *I Diseñador* *I Bisutería* *I Joyería y Bisutería* *I Sacador de Fuego* *I Engastador* *II Caldererία en Chapa Estructural* *II Soldadura* *II Construcciones Metálicas y Soldador* *II Construcción Naval* *II Trazador Naval* *II Forja y Fundición* *II Modelos y Fundición* *II Montaje y Construcción de Maquinaria* *II Micromecánica de Máquinas Herramientas* *II Micromecánica de Instrumentos* *II Instrumentista en Sistemas de Medida* *II Utillajes y Montajes Mecánicos* *II Mecánico de Armas* *II Fabricación Mecánica* *II Máquinas-Herramientas* *II Matricería y Moldes* *II Control de Calidad* *II Micromecánica y Relojería* *II Optica Geométrica* *II Diseño y Modelista en Bisutería* *II Optica de Anteojería* *II Joyería*	FABRICACION MECANICA Desarrollo de productos mecánicos Matrices, moldes y utillajes Automatización de la fabricación Gestión de calidad en el diseño Proyectos de fabricación mecánica Materiales empleados en fabricación mecánica *Desarrollo de Proyectos Mecánicos* Soluciones constructivas en construcciones metálicas Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas Definición de procesos en construcciones metálicas Gestión de la calidad en construcciones metálicas Materiales y metalurgia de la soldadura Planes de seguridad en las industrias de construcciones metálicas *Construcciones metálicas* Desarrollos geométricos en construcciones metálicas Calidad en construcciones metálicas Seguridad en las industrias de construcciones metálicas *Soldadura y caldererία*	1. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Minas; en Organización Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad Aeronaves, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Agrícola; especialidad en Explotaciones Agropecuarias; especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; en Diseño Industrial; Industrial, en todas sus especialidades; de Minas, en todas sus especialidades; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el puno 1.

DELINEACION (Sólo ciclo formativo de Desarrollo de Proyectos Mecánicos) Tecnologías de: *II Diseño Industrial* *II Delineación Industrial*		

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-18

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
METAL Prácticas de: *II Mecánica* *II Operador de Máquinas-Herramientas* *II Máquinas Herramientas* *II Mecánica (Armas)* *II Construcciones Metálicas* *II Optica* *II Diseñador* *II Bisutería* *II Joyería y Bisutería* *II Sacador de Fuego* *II Engastador* *II Caldererία en Chapa Estructural* *II Soldadura* *II Construcciones Metálicas y Soldador* *II Fabricación Soldada* *II Construcción Naval* *II Trazador Naval* *II Forja y Fundición* *II Modelos y Fundición* *II Montaje y Construcción de Maquinaria* *II Micromecánica de Máquinas Herramientas* *II Micromecánica de Instrumentos* *II Instrumentista en Sistemas de Medida* *II Utillajes y Montajes Mecánicos* *II Mecánico de Armas* *II Fabricación Mecánica* *II Máquinas-Herramientas* *II Matricería y Moldes* *II Control de Calidad* *II Micromecánica y Relojería* *II Optica Geométrica* *II Diseño y Modelista en Bisutería* *II Optica de Anteojería* *I Joyería*	FABRICACION MECANICA Sistemas auxiliares de fabricación mecánica *Fundición* Sistemas auxiliares de fabricación mecánica Fabricación por abrasión, conformado y procedimientos especiales Fabricación por arranque de viruta Preparación y programación de máquinas de fabricación mecánica *Mecanizado* Tratamientos térmicos Sistemas auxiliares de fabricación mecánica Tratamientos superficiales *Tratamientos superficiales y Térmicos* Técnicas de fabricación mecánica *Desarrollo Proyectos Mecánicos* Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica Ejecución de procesos de pulvimetalurgia *Producción por Fundición y Pulvimetalurgia* Programación de máquinas de control numérico para fabricación mecánica Ejecución de procesos de mecanizado, conformado y montaje Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica *Producción por Mecanizado*	1. Ingeniero: en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-19

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
METAL Prácticas de: *II Calderería en Chapa Estructural* *II Soldadura* *II Construcciones Metálicas y Soldador* *II Fabricación Soldada* *II Construcción Naval* *II Trazador Naval*	FABRICACION MECANICA Soldadura en atmósfera protegida Trazado y conformado en construcciones metálicas Soldadura en atmósfera natural Mecanizado en construcciones metálicas *Soldadura y Calderería* Ejecución de procesos en construcciones metálicas *Construcciones metálicas*	1. Ingeniero: Industrial; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Equipos y Materiales Aeroespaciales; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Obras Públicas, especialidad en Construcciones Civiles; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. 2. Técnico Especialista en: Construcciones Metálicas, Soldadura; Fabricación Soldada. Técnico superior en Construcciones Metálicas.
DELINEACIÓN Prácticas de: *II Diseño Industrial* *II delineación industrial*	FABRICACION MECANICA Representación en construcciones metálicas *Construcciones metálicas* Representación gráfica en fabricación mecánica *Desarrollo proyectos mecánicos*	1. Arquitecto. Ingeniero: Aeronáutico; Industrial; de Minas; Naval y Oceánico. Licenciado: en Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad Aeronaves; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial: Naval.

		especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-20

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
HOSTELERIA Y TURISMO Tecnologías de: *I Cocina* *I Hostelería-Cocina* *I Hostelería-Restaurante-Bar* *I Servicios* *I Regiduría de Pisos* *I Recepción y Servicios Turísticos* *II Agencias de Viaje* *II Administración Hostelera* *II Recepción* *II Azafatas de congresos y exposiciones* *II Hostelería* ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL (*Sólo ciclo de Información y comercialización turísticas*) Tecnologías de: *II Servicios de Tierra de Aviación* *II Servicios a Bordo de Aviación*	HOSTELERIA Y TURISMO Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento. *Cocina* Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento. *Pastelería y Panadería* Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento. *Servicios de Restaurante y Bar* Administración de establecimientos de restauración. «Marketing» en restauración *Restauración* Recepción y atención al cliente Organización y control de alojamiento Comercialización de productos y servicios turísticos *Alojamiento* Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes Gestión económico-administrativa en agencias de viajes Organización y control en agencias de viajes Comercialización de productos y servicios turísticos *Agencias de Viajes* Diseño y comercialización de productos turísticos locales y regionales Asistencia y guía de grupos. Información turística en destino Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales *Información y Comercialización Turísticas*	1. Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Administración y Dirección de Empresas. 2. Diplomado en Turismo. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
HOSTELERIA Y TURISMO Prácticas de: *II Cocina* *II Hostelería-Cocina* *II Hostelería*	HOSTELERIA Y TURISMO Preelaboración y conservación de alimentos Técnicas culinarias Repostería *Cocina* Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos Diseño de decoraciones en pastelería y montaje de servicios *Pastelería y Panadería* Técnicas elementales de cocina *Servicios de restaurante y bar* Procesos de pastelería y panadería Procesos de cocina *Restauración*	1. Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Diplomado en Turismo. 2. Técnico Especialista en Hostelería. Técnico Superior en Restauración.

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
HOSTELERIA Y TURISMO Prácticas de: *II Hostelería-Restaurante-Bar* *II Servicios* *II Hostelería*	HOSTELERIA Y TURISMO Técnicas básicas de servicios y de preparación de alimentos y bebidas básicas a la vista del cliente *Cocina* Técnicas de servicios y atención al cliente Bebidas *Servicios de restaurante y bar* Procesos de servicio *Restauración*	1. Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos. Diplomado en Turismo. 2. Técnico Especialista en Hostelería. Técnico Superior en Restauración
PELUQUERIA Y ESTETICA Tecnologías de: *II Estética* *II Estética Facial.* *II Peluquería* *II Peluquería* *II Estética*	IMAGEN PERSONAL Procesos audiovisuales y espectáculos Materiales y productos para caracterización Diseño del personaje y organización del trabajo *Caracterización* Anatomía y fisiología humanas básicas Promoción y venta de productos y servicios en el ámbito de la estética personal Cosmetología aplicada a la estética decorativa *Estética Personal Decorativa* Tratamientos capilares Anatomía y fisiología humanas básicas Cosmetología aplicada a la peluquería *Peluquería* Asesoría de belleza Protocolo y usos sociales Estilismo en el vestir *Asesoría de Imagen Personal* Cosmetología aplicada a la estética integral Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral Estética hidrotermal Diagnóstico y protocolo de procesos de estética integral *Estética*	1. Licenciado en: Farmacia; Medicina; Biología; Química. Ingeniero; Químico. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
PELUQUERIA Y ESTETICA Prácticas de: *II Estética* *II Estética Facial* *II Estética*	IMAGEN PERSONAL Fabricación de prótesis para caracterización Maquillaje de caracterización Maquillaje con efectos especiales *Caracterización* Escultura de uñas y estética de manos y pies Maquillaje Depilación mecánica y técnicas complementarias Técnicas de higiene facial y corporal *Estética Personal Decorativa* Depilación Microimplantación de pigmentos Técnicas de maquillaje previas a la microimplantación de pigmentos Masaje	1. Licenciado en: Farmacia; Medicina; Biología; Química. Diplomado en: Fisioterapia, Enfermería; Podología. 2. Técnico Especialista en Estética. Técnico Superior en Estética. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios

	Electroestética *Estética*	conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-22

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
PELUQUERIA Y ESTETICA Prácticas de: *I Peluquería* *II Peluquería*	IMAGEN PERSONAL Posticería Transformación del cabello para caracterización *Caracterización* Dirección técnico-artística Cambios de forma en el cabello Peinados, acabados y recogidos Técnicas básicas de manicura y pedicura Corte del cabello y técnicas complementarias Cambios de color en el cabello Higiene, desinfección y esterilización aplicadas a peluquería *Peluquería* Técnicas de embellecimiento personal *Asesoría de Imagen Personal*	1. Licenciado en: Farmacia; Medicina; Biología; Química. Diplomado en: Fisioterapia, Enfermería; Podología. 2. Técnico Especialista en Peluquería. Técnico Superior en Estética. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
QUÍMICA Tecnologías de: *II Quesería y Mantequería* *II Industrias Alimentarias* AGRARIA Tecnologías de: *II Viticultura y Enotecnia* *II Conservería Vegetal* *II Industrias Agroalimentarias*	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Logística Procesos en la industria alimentaria Organización y control de una unidad de producción Gestión de calidad Técnicas de protección ambiental Comercialización de productos alimentarios Microbiología y química alimentarias *Industria Alimentaria* Higiene y seguridad en la industria alimentaria Materias primas, productos y procesos de panadería, pastelería y confitería *Panificación y Repostería* Higiene y seguridad en la industria alimentaria Materias primas, productos y procesos en la industria molinera y cerealista *Molinería e Industrias Cerealistas* Higiene y seguridad en la industria alimentaria Materias primas, productos y procesos en la industrias de bebidas *Elaboración de Vino y otras Bebidas* Higiene y seguridad en la industria alimentaria Leche, productos lácteos y procesos *Elaboración de Productos Lácteos* Higiene y seguridad en la industria alimentaria Materias primas, productos y procesos en la industria oleícola y extractiva *Elaboración de Aceites y Jugos*	1. Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria; Farmacia; Biología; Química; Bioquímica. Ingeniero: Agrónomo; Químico. 2. Ingeniero Técnico: Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

	Higiene y seguridad en la industria alimentaria Materias primas, productos y procesos en la industria conservera *Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado* Higiene y seguridad en la industria alimentaria Tecnología de la carne *Matadero y Carnicería-Charcutería*	

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-23

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
QUÍMICA Prácticas de: *II Quesería y Mantequería* *II Industrias Alimentarias* AGRARIA Prácticas de: *II Viticultura y Enotecnia* *II Conservería Vegetal* *II Industrias Agroalimentarias*	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Operaciones y control de almacén Envasado y embalaje Sistemas de control y auxiliares de proceso *Panificación y Repostería* Operaciones y control de almacén Molinería Operaciones de elaboración y tratamiento de derivados de de granos, harinas y sémolas Envasado y embalaje Sistemas de control y auxiliares de los procesos *Molinería e Industrias Cerealistas* Operaciones y control de almacén Operaciones de vinificación Destilería-Licorería. Envasado y embalaje Sistemas de control y auxiliares de los procesos *Elaboración de Vino y otras Bebidas* Operaciones y control de almacén Operaciones de proceso de leches de consumo y helados Quesería y mantequería Envasado y embalaje Sistemas de control y auxiliares de los procesos *Elaboración de Productos Lácteos* Operaciones y control de almacén Operaciones de proceso de extracción de aceites y jugos Operaciones de proceso de acondicionamiento de aceites y jugos Envasado y embalaje Sistemas de control y auxiliares de los procesos *Elaboración de Aceites y Jugos* Operaciones y control de almacén Operaciones básicas de elaboración de conservas Tratamientos finales de conservación Envasado y embalaje Sistemas de control y auxiliares de los procesos *Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado*	1. Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria; Farmacia; Biología; Bioquímica. Ingenieros: Agrónomo; Industrial; Químico. 2. Ingeniero Técnico: Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidad en Química Industrial. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-24

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
QUIMICA II Prácticas de: *Quesería y Mantequería* *II Industrias Alimentarias* AGRARIA Prácticas de: *II Viticultura y Enotecnia* *II Conservería Vegetal* *II Industrias Agroalimentarias*	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS Charcutería Operaciones y control de almacén *Matadero y Carnicería-Charcutería* Elaboración de productos alimentarios Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria *Industria Alimentaria*	1. Licenciado en: Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Veterinaria; Farmacia; Biología; Bioquímica. Ingenieros: Agrónomo; Industrial; Químico. 2. Ingeniero Técnico: Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias; Industrial, especialidad en Química Industrial. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Tecnologías de: *II Informática de Empresas* *II Informática de Empresa* *II Informática Empresarial* *II Informática de Gestión* *II Programador de Gestión Administrativa* *II Programador de Aplicaciones de Gestión* *II Programador de Gestión* *II Programación de Informática de Gestión*	INFORMATICA Sistemas gestores de bases de datos Fundamentos de programación Redes de área local Desarrollo de funciones en el sistema informático *Administración de Sistemas Informáticos* Análisis y diseño detallado de aplicaciones informáticas de gestión Desarrollo de aplicaciones en entornos de cuarta generación y con herramientas CASE Programación en lenguajes estructurados *Desarrollo de Aplicaciones Informáticas*	1. Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero; en Informática; de Telecomunicación; en Electrónica. 2. Ingeniero Técnico en: Informática de Gestión; Informática de Sistemas. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Prácticas de: *II Informática de Empresas* *II Informática de Empresa*	INFORMATICA Implantación de aplicaciones informáticas de gestión Sistemas informáticos monousuario y multiusuario *Administración de Sistemas Informáticos* Diseño y realización de servicios de presentación	1. Licenciado en: Matemáticas; Física. Ingeniero; en Informática; de Telecomunicación. 2. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en

II Informática Empresarial *II Informática de Gestión* *II Programador de Gestión Administrativa* *II Programador de Aplicaciones de Gestión* *II Programador de Gestión* *II Programación de Informática de Gestión*	en entornos gráficos Sistemas informáticos multiusuario y en red *Desarrollo de Aplicaciones Informáticas*	Electrónica Industrial en Informática de Gestión; en Informática de Sistemas; de Telecomunicación, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-25

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
MADERA Tecnologías de: *I Madera* *I Carpintería y Mueble* *I Mecanizado de la Madera* *II Diseño y Fabricación de Muebles* *II Construcción Industrial de Madera* *II Madera* *II Ebanista* *II Modelista de Fundición*	MADERA Y MUEBLE Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida Materiales y productos en industrias de la madera Seguridad en la industria de la madera y el mueble *Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble* Materiales y productos en industrias de la madera Seguridad en la industria de la madera y el mueble *Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble* Materiales y productos en industrias de la madera Seguridad en la industria de la madera y el mueble *Transformación de Madera y Corcho* Procesos en industrias de la madera Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble Desarrollo de producto en carpintería y mueble Proyectos de instalación de carpintería y mueble Gestión de compras en industrias de la madera y el mueble *Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble* Procesos en industrias de la madera Gestión y control de la producción en industrias de la madera y el mueble Transformación de madera y corcho Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble Organización de la producción en industrias de la madera y el mueble Planes de seguridad en industrias de la madera y el mueble *Producción de Madera y Mueble*	1. Arquitecto. Ingeniero: Industrial; de Montes; de Materiales; en Organización Industrial. 2. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: en Diseño Industrial; Industrial, en todas sus especialidades; Forestal, especialidad en Industrias Forestales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-26

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartirmódulos profesionales de la Formación Profesional Específica
MADERA Prácticas de: *II Madera* *II Carpintería y Mueble* *II Mecanizado de la Madera* *II Diseño y Fabricación de Muebles* *II Construcción Industrial de Madera* *II Madera* *II Ebanista* *II Modelista de Fundición*	MADERA Y MUEBLE Instalación y acabado en carpintería y mueble a medida Fabricación a medida en carpintería y mueble Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida *Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble* Montaje industrial de carpintería y mueble Mecanizado industrial de la madera Control de almacén en industrias de la madera *Fabricación industrial de Carpintería y Mueble* Mecanizado industrial de la madera Tratamientos de la madera y el corcho Control de almacén en industrias de la madera *Transformación de Madera y Corcho* Construcción y análisis de prototipos de carpintería y mueble *Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble* Fabricación automatizada en industrias de la madera y el mueble Gestión de almacén en industrias de la madera y el mueble Fabricación e instalación de carpintería y mueble *Producción de Madera y Mueble*	1. Ingeniero: Industrial; de Montes; de Materiales. 2. Ingeniero Técnico: en Diseño Industrial; Industrial, especialidad en Mecánica; Forestal, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-27

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
AUTOMOCIÓN Tecnologías de: *II Carrocería* *II Carrocería del Automóvil* *II Chapa y Pintura de Vehículos* *II Mecánico del Automóvil* *II Mecánica del Automóvil* *II Electricidad del Automóvil* *II Mecánico y Electricista de Motocicletas* *II Mecánica (Aeronaves)* *II Mecánica y Electricidad del Automóvil* *II Automoción* *II Técnico en Mantenimiento de Aeronaves* *II Mecánico de Helicópteros* METAL Tecnologías de: *II Chapista del Automóvil* *II Chapa y Pintura*	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOPROPULSADOS Seguridad en el mantenimiento de vehículos Elementos estructurales del vehículo *Carrocería* Circuitos electrotécnicos básicos, sistemas de carga y arranque del vehículo Circuitos eléctricos auxiliares del vehículo Seguridad en el mantenimiento de vehículos *Electromecánica de Vehículos* Motores térmicos y sus sistemas auxiliares Gestión y logística del mantenimiento en automoción Estructuras de vehículos Sistemas eléctricos, de seguridad y de confortabilidad Seguridad en el mantenimiento de vehículos *Automoción* Legislación y organización del mantenimiento Seguridad en el mantenimiento de aeronaves *Mantenimiento Aeromecánico* Legislación y organización del mantenimiento Seguridad en el mantenimiento de aeronaves *Mantenimiento de Aviónica*	1. Ingeniero: Aeronáutico; Agrónomo; Industrial; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico. Licenciado en: Máquinas Navales; Náutica y Transporte Marítimo; Radioelectrónica Naval. 2. Diplomado en: Máquinas Navales; Navegación Marítima; Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, en todas sus especialidades; Agrícola, en todas sus especialidades; Industrial, en todas sus especialidades; Forestal, en todas sus especialidades; de Minas, en todas sus especialidades; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; de Obras Públicas, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-28

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
AUTOMOCIÓN Prácticas de: *II Carrocería* *II Carrocería del Automóvil* *II Chapa y Pintura de Vehículos* *II Mecánico del Automóvil* *II Mecánica del Automóvil* *II Electricidad del Automóvil* *II Mecánico y Electricista de Motocicletas* *II Mecánica (Aeronaves)* *II Mecánica y Electricidad del Automóvil* *II Automoción* *II Técnico en Mantenimiento de Aeronaves* *II Mecánico de Helicópteros* METAL Prácticas de: *II Chapista del Automóvil* *II Chapa y Pintura*	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOPROPULSADOS Elementos metálicos y sintéticos Elementos amovibles Elementos fijos Preparación de superficies Embellecimiento de superficies *Carrocería* Motores Sistemas de seguridad y confortabilidad Sistemas de transmisión y frenado Circuitos de fluidos, suspensión y dirección Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos Sistemas auxiliares del motor *Electromecánica de Vehículos* Preparación y embellecimiento de superficies Elementos amovibles y fijos no estructurales Sistemas de transmisión de fuerza y trenes de rodaje *Automoción* Hidráulica/Neumática Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento *Mantenimiento Aeromecánico* Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento *Mantenimiento de Aviónica*	1. Ingeniero: Aeronáutico; Agrónomo; Industrial; de Minas; de Montes; Naval y Oceánico. Licenciado en: Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; Aeronáutico, en todas sus especialidades; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-29

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
METAL Tecnologías de: *II Mantenimiento en Línea* *II Mantenimiento Industrial* *II Mantenimiento de Maquinaria de Confección* *II Mantenimiento Mecánico* *II Automatismos Neumáticos y Oleohidráulicos* *II Mantenimiento de Máquinas y Sistemas Automáticos* *II Mantenimiento de Automatismos* ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Tecnologías de: *II Mantenimiento Electromecánico* *II Mantenimiento Eléctrico-Electrónico*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas Calidad en el montaje y proceso Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones *Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas* Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones *Mantenimiento Ferroviario* Instalaciones de manutención y transporte Proyectos de instalaciones de manutención y transporte *Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención* Procesos y gestión del mantenimiento Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción Proyectos de modificación del equipo industrial Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones Planes de seguridad de mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones Elementos de máquinas *Mantenimiento de Equipo Industrial*	1. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; de Materiales; de Minas; Naval y Oceánico; en Organización Industrial. Licenciado: en Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, en todas sus especialidades; Agrícola, en todas sus especialidades; Industrial, en todas sus especialidades; de Minas, en todas sus especialidades; Naval, en todas sus especialidades; de Obras Públicas, en todas sus especialidades; Telecomunicación, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-30

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Tecnologías de: *II Electricidad* *II Instalador-Mantenedor Eléctrico* *II Instalaciones y Líneas Eléctricas* *II Máquinas Eléctricas* *II Operadores de Cuadro y Automatismos* *II Robótica y Automática* *II Sistemas Automáticos* *II Instrumentación y Control*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Electrotecnia *Instalación y Mantenimiento Eletromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas* Electrotecnia *Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor* Electrotecnia *Mantenimiento ferroviario* Sistemas automáticos en las instalaciones *Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso* Sistemas automáticos en las instalaciones *Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención*	1. Licenciado en: Física; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; en Electrónica; Industrial; de Minas; Naval; de Telecomunicación. 2. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico; Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad de Electricidad, especialidad de Electrónica Industrial; de Telecomunicaciones, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-31

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
CONSTRUCCION Y OBRAS Tecnologías de: *II Instalaciones de Agua, Gas y Calefacción* *II Fontanería* *II Instalaciones* ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Tecnologías de: *II Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor* *II Mantenimiento de Instalaciones de Servicios y Auxiliares* *II Aprovechamiento de Energía Solar* *II Mantenimiento de Energía Solar y Climatización* *II Calor, Frío y Aire Acondicionado* *II Frío Industrial* *II Instalaciones Frigoríficas y de Climatización* *II Instalaciones de Energía Solar* *II Instalaciones Térmicas Auxiliares de Proceso* *II Instalaciones Frigoríficas y de Climatización*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Instalaciones de procesos térmicos Procesos y gestión de montaje de instalaciones Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos Gestión de calidad en el diseño *Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención* Procesos y gestión del mantenimiento y montaje de instalaciones Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos. Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones *Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso* Máquinas y equipos frigoríficos Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones *Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor*	1. Arquitecto. Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; de Telecomunicación; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas. Licenciado en: Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico; Industrial, en todas sus especialidades; Aeronáutico, en todas sus especialidades; de Obras Públicas, en todas sus especialidades; de Telecomunicación, en todas sus especialidades; Naval, en todas sus especialidades; Agrícola, en todas sus especialidades; de Minas, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-32

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	**B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990)** **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Prácticas de: *II Electricidad* *II Instalador-Mantenedor Eléctrico* *II Instalaciones y Líneas Eléctricas* *II Máquinas Eléctricas* *II Operadores de Cuadro y Automatismos* *II Robótica y Automática* *II Sistemas Automáticos* *II Instrumentación y Control*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Montaje y mantenimiento eléctrico *Instalación y Mantenimiento Eletromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas* Montaje y mantenimiento eléctrico/electrónico *Mantenimiento Ferroviario* Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico *Mantenimiento de Equipo Industrial*	1. Licenciado en: Física; Radioelectrónica Naval. Ingeniero: Aeronáutico; en Automática y Electrónica Industrial; en Electrónica; Industrial; de Minas; Naval; de Telecomunicación. 2. Diplomado en: Radioelectrónica Naval. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad en Aeronavegación; en Informática de Sistemas; Industrial, especialidad en Electricidad, especialidad en Electrónica Industrial; de Telecomunicación, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-33

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartirmódulos profesionales de la Formación Profesional Específica
METAL Prácticas de: *II Mecánica* *II Operador de Máquinas-Herramientas* *II Máquinas Herramientas* *II Mecánica (Armas)* *II Construcciones Metálicas* *II Optica* *II Diseñador* *II Bisutería* *II Joyería y Bisutería* *II Sacador de Fuego* *II Engastador* *II Automatismos Neumáticos y Oleohidráulicos* *II Caldereria en Chapa Estructural* *II Soldadura* *II Construcciones Metálicas y Soldador* *II Fabricación Soldada* *II Construcción Naval* *II Trazador Naval* *II Forja y Fundición* *II Modelos y Fundición* *II Montaje y Construcción de Maquinaria* *II Micromecánica de Máquinas Herramientas* *II Micromecánica de Instrumentos* *II Instrumentista en Sistemas de Medida* *II Utillajes y Montajes*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Montaje y mantenimiento mecánico Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje *Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas* Montaje y mantenimiento mecánico Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje *Mantenimiento Ferroviario* Montaje y mantenimiento mecánico Montaje y mantenimiento de los sistemas hidráulico y neumático Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje *Mantenimiento de Equipo Industrial*	1. Licenciado: en Máquinas Navales. Ingeniero: en Automática y Electrónica Industrial; Industrial; de Materiales; Naval y Oceánico. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Mineralurgia y Metalurgia; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-34

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
DELINEACIÓN Prácticas de: *II Diseño Industrial* *II Delineación Industrial*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Representación gráfica en instalaciones *Desarrollo de proyectos de instalaciones de fluidos, térmicas y de manutención* Representación gráfica en maquinaria *Mantenimiento de equipo industrial* Representación gráfica en instalaciones *Mantenimiento y montaje de instalaciones de edificio y proceso*	1. Licenciado: en Máquinas Navales. Arquitecto. Ingeniero: Aeronáutico; Industrial; de Minas; Naval y Oceánico. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Aeronáutico, especialidad Aeronaves; Industrial, especialidad en Mecánica; en Diseño Industrial; Naval, especialidad en Estructuras Marinas; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras; Agrícola; especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
AUTOMOCIÓN Prácticas de: *II Mecánico del Automóvil* *II Mecánica del Automóvil* *II Mecánica y Electricidad del Automóvil* *II Automoción* *II Mecánico de Helicópteros*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Motor diesel *Mantenimiento ferroviario*	1. Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas; de Montes. Licenciado en: Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Mecánica; Aeronáutico, en todas sus especialidades; Naval, especialidad en

		Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, especialidad en Instalaciones Electromecánicas Mineras. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-35

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA Prácticas de: *II Instalación y Mantenimiento de Equipos de Frío y Calor* *II Mantenimiento Electromecánico* *II Mantenimiento Eléctrico-Electrónico* *II Mantenimiento de Instalaciones de Servicios y Auxiliares* *II Aprovechamiento de Energía Solar* *II Mantenimiento de Energía Solar y Climatización* *II Calor, Frío y Aire Acondicionado* *II Frío Industrial* *II Instalaciones Frigoríficas de Climatización* *II Instalaciones de Energía Solar* *II Instalaciones Térmicas Auxiliares de Proceso* *II Instalaciones Frigoríficas y de Climatización*	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION Instalaciones de fluidos *Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención* Técnicas de montaje de instalaciones *Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención* Ejecución de procesos de montaje de instalaciones Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos *Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso* Instalaciones frigoríficas Instalaciones de climatización y ventilación Instalaciones de producción de calor Instalaciones de agua y gas Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones *Montaje y mantenimiento de instalaciones de frío, climatización y producción de calor*	1. Arquitecto; Ingeniero: Industrial; Aeronáutico; Naval y Oceánico; Agrónomo; de Minas. Licenciado en: Máquinas Navales. 2. Diplomado en: Máquinas Navales. Arquitecto Técnico. Ingeniero Técnico: Industrial, en todas sus especialidades; Aeronáutico, en todas sus especialidades; Forestal, especialidad en Industrias Forestales; Naval, especialidad en Propulsión y Servicios del Buque; Agrícola, especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias, especialidad en Mecanización y Construcciones Rurales; de Minas, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-36

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
QUÍMICA Tecnologías de: *II Operador de Laboratorio* *II Auxiliar de Laboratorio* *II Operador Químico* *II Operador de Planta* *II Química de Laboratorio* *II Análisis y Procesos Básicos* *II Ayudante Técnico de Laboratorio* *II Alimentación* *II Análisis lácteos* *II Química de la Industria* *II Ayudante de Farmacia* *II Técnico en Farmacia* *II Fabricación de Papel* *II Operador de Plantas de Tratamiento de Aguas* *II Medio Ambiente* *II Metalurgia* *II Galvanotecnia* *II Químico Artificiero* *Polvorista*	QUIMICA Química y análisis químico *Laboratorio* Química aplicada *Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos* Química aplicada *Operaciones de proceso de Pasta y Papel* Química aplicada *Operaciones de Proceso en Planta Química* Materiales poliméricos y sus mezclas *Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho* Técnicas analíticas integradas Análisis microbiológicos Organización y gestión del laboratorio Análisis químico e instrumental *Análisis y Control* Organización y gestión en industrias de procesos Control de calidad en la industria farmacéutica Proceso farmacéutico *Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines* Control de calidad de la industria papelera Proceso de pasta y papel Organización y gestión en industrias de procesos *Industrias de Proceso de Pasta y Papel* Organización y Gestión en industrias de procesos Control de calidad en la industria química Proceso químico *Industrias de Proceso Químico* Procesado de plásticos Organización y control del proceso de producción Control de calidad en transformación de plásticos y caucho Procesado del caucho *Plásticos y Caucho* Control de emisiones a la atmósfera Depuración de aguas Organización y gestión de la protección ambiental *Química Ambiental*	1. Licenciado en: Química; Bioquímica; Farmacia; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero: Químico. 2. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Química Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-37

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
QUÍMICA Prácticas de: *II Operador de Laboratorio* *II Auxiliar de Laboratorio* *II Química de Laboratorio* *II Análisis y Procesos Básicos* *II Ayudante Técnico de Laboratorio* *II Alimentación* *II Análisis Lácteos* *II Operador de Plantas de Tratamiento de Aguas* *II Medio Ambiente*	QUIMICA Información y seguridad en el laboratorio Ensayos físicos y fisicoquímicos Pruebas microbiológicas Operaciones básicas de laboratorio *Laboratorio* Dosificación y acondicionamiento de productos farmacéuticos Operaciones de proceso farmacéutico *Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos* Seguridad y ambiente químico en el laboratorio Ensayos físicos *Análisis y control* Seguridad química e higiene industrial Control de residuos *Química Ambiental*	1. Licenciado en: Química; Farmacia; Bioquímica; Ciencias y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales. Ingeniero Químico. 2. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Química Industrial. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-38

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
QUÍMICA *II Operador Químico* *II Operador de Planta* *II Química de la Industria* *II Ayudante de Farmacia* *II Técnico en Farmacia* *II Fabricación de Papel*	QUIMICA Servicios auxiliares de proceso químico Organización, seguridad y ambiente químico Instrumentación y control de procesos químicos *Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos* Servicios auxiliares de proceso químico Fabricación de pastas celulósicas Fabricación de papel y cartón Instrumentación y control de procesos químicos Organización, seguridad y ambiente químico *Operaciones de Proceso de Pasta y Papel* Servicios auxiliares de proceso químico Operaciones de proceso en planta química Instrumentación y control de procesos químicos Organización, seguridad y ambiente químico *Operaciones de Proceso en Planta Química* Transformación y vulcanización de elastómeros Acabado y control de calidad de productos de plásticos y caucho Transformación y moldeo de plásticos Instalaciones de transformación de Operaciones de Transformación de Plásticos y Caucho Seguridad y ambiente químico Areas y servicios de planta farmacéutica *Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines* Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos Seguridad y ambiente químico *Industrias de Proceso de Pasta y Papel* Seguridad y ambiente químico Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos *Industrias de Proceso Químico* Instalaciones de transformación de plásticos y caucho Plásticos y caucho	1. Licenciado en: Química; Bioquímica; Farmacia: Ciencias y Tecnología de los Alimentos: Ciencias Ambientales. Ingeniero Químico. 2. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial; Forestal, especialidad en Industrias Forestales. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-39

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
SANITARIA Tecnologías de: *I Auxiliar de Farmacia* *I Radiodiagnóstico* *II Laboratorio* *II Prótesis Dental* *II Radioterapia* *II Medicina Nuclear* *II Salud Ambiental* *II Audioprotesistas*	SANIDAD Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas Procedimientos administrativos y de control de existencias en establecimientos de farmacia *Farmacia* Organización y gestión de la unidad de salud ambiental Residuos sólidos y medio construido Educación sanitaria y promoción de la salud Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones Productos químicos y vectores de interés en salud pública *Salud Ambiental* Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear Protección radiológica Anatomía radiológica *Imagen para el diagnóstico* Fundamentos y técnicas de análisis bioquímicos Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete del laboratorio de diagnóstico clínico Recogida, preparación y conservación de muestras biológicas humanas. *Laboratorio de diagnóstico clínico* Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica Adaptación de productos ortoprotésicos y ayudas técnicas Fisiopatología aplicada a la elaboración de ortoprótesis *Ortoprotésica* Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia Ortodoncia Prótesis mixtas, quirúrgicas e implantosoportadas *Prótesis dentales*	1. Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Química; Ciencias Ambientales; Odontología; Veterinaria. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-40

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartirmódulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
SANITARIA Tecnologías de: *I Auxiliar de Farmacia* *II Radiodiagnóstico* *II Laboratorio* *II Prótesis Dental* *II Radioterapia* *II Medicina Nuclear* *II Salud Ambiental* *II Audioprotesistas*	SANIDAD Protección radiológica Atención técnico-sanitaria al paciente Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *Radioterapia*	1. Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Química; Ciencias Ambientales; Odontología; Veterinaria. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
SANITARIA Tecnologías de: *I Clínica* *I Auxiliar de Enfermería* *I Psiquiatría* *II Anatomía Patología* *II Anatomía Patológica-Citología* *II Dietética y Nutrición* *II Higienista Dental*	SANIDAD Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente. Operaciones administrativas y documentación sanitaria. *Cuidados auxiliares de enfermería* Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología. Necropsias Citología ginecológica Citología de secreciones y líquidos *Anatomía patológica y citología* Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética Dietoterapia Educación sanitaria y promoción de la salud Fisiopatología aplicada a la dietética *Dietética* Codificación de datos clínicos y no clínicos Definición y tratamiento de documentación clínica *Documentación sanitaria* Educación sanitaria y promoción de la salud Vigilancia epidemiológica bucodental Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *Higiene bucodental*	1. Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Odontología; Veterinaria. 2. Diplomado en: Enfermería. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-41

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
SANITARIA Prácticas de: I *Auxiliar de Farmacia* *II Radiodiagnóstico* *II Laboratorio* *II Prótesis Dental* *II Radioterapia* *II Medicina Nuclear* *II Salud Ambiental* *II Audioprotesistas*	SANIDAD Elaboración de preparados farmacéuticos y parafarmacéuticos en establecimientos de farmacia Dispensación y venta de productos farmacéuticos y parafarmacéuticos Realización de análisis clínicos elementales *Farmacia* Control y vigilancia de la contaminación de alimentos Aguas de uso y consumo *Salud ambiental* Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos Fundamentos y técnicas de análisis hematológicos y citológicos *Laboratorio de diagnóstico clínico* Fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional *Imagen para el diagnóstico* Prótesis removible de resina Prótesis parcial removible metálica *Prótesis dental* Diseñar ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas *Ortoprotésica*	1. Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Ciencias Ambientales; Odontología, Química, Veterinaria. 2. Diplomado en: Enfermería, Fisioterapia. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-42

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
SANITARIA Prácticas de: *I Clínica* *I Auxiliar de Enfermería* *I Psiquiatría* *II Anatomía Patológica* *II Anatomía Patológica-Citología* *II Dietética y Nutrición* *II Higienista Dental* ADMINISTRATIVA Y COMERCIA	SANIDAD Técnicas de ayuda odontológica/estomatológica Técnicas básicas de enfermería Higiene del medio hospitalario y limpieza de material *Cuidados auxiliares de enfermería* Procesos de tejidos y citopreparación Fotografía macro y microscópica *Anatomía patológica y citología* Microbiología e higiene alimentaria Control alimentario Alimentación equilibrada	1. Licenciado en: Medicina; Farmacia; Biología; Bioquímica; Ciencia y Tecnología de los Alimentos; Odontología; Veterinaria. 2. Diplomado en: Enfermería 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo

(Sólo módulo de Aplicaciones informáticas generales de ciclo formativo *Documentación sanitaria*) Prácticas de: *II Informática de Empresas* *II Informática de Empresa* *II Informática Empresarial* *II Informática de Gestión* *II Programador de Gestión Administrativa* *II Programador de Aplicaciones de Gestión* *II Programador de Gestión* *II Programación de Informática de Gestión*	*Dietética* Validación y explotación de las bases de datos sanitarios Aplicaciones informáticas generales Organización de archivos clínicos *Documentación sanitaria* Prevención bucodental Exploración bucodental *Higiene bucodental*	corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
SERVICIOS A LA COMUNIDAD Tecnologías de: *I Hogar* *I Jardines de Infancia* *II Jardines de Infancia* *II Educador Infantil* *II Economía Socio-Familiar* *II Adaptación Social* SANITARIA Tecnologías de: *II Educador de Disminuidos Psíquicos* ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Tecnologías de: *II Actividades Socio-culturales*	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD Desarrollo comunitario Animación cultural Metodología de la intervención social Animación y dinámica de grupos Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas *Animación Sociocultural* Didáctica de la educación infantil Animación y dinámica de grupos Desarrollo cognitivo y motor Educación socioafectiva e intervención con padres *Educación Infantil* Contexto y metodología de la intervención social Habilidades de autonomía personal y social *Integración Social*	1. Licenciado en: Pedagogía; Psicología; Sociología; Psicopedagogía. 2. Diplomado en: Educación Social; Trabajo Social; Maestro, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-43

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
SERVICIOS A LA COMUNIDAD Prácticas de: *I Hogar* *I Jardines de Infancia* *II Jardines de Infancia* *II Educador Infantil* *II Economía Socio-Familiar* *II Adaptación Social* SANITARIA *II Educador de Disminuidos Psíquicos* ADMINISTRATIVA Y COMERCIAL Practicas de: *II Actividades Socio-culturales*	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD Animación de ocio y tiempo libre *Animación Sociocultural* Autonomía personal y salud Metodología del juego Expresión y comunicación *Educación Infantil* Atención de unidades de convivencia Inserción ocupacional *Integración Social*	1. Licenciado en: Pedagogía; Psicología; Sociología; Psicopedagogía. 2. Diplomado en: Educación Social; Trabajo Social; Maestro, en todas sus especialidades. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-44

A) **RAMA (LGE 1970)** **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (**LOGSE 1990**) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	**C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
PIEL Tecnologías de: *II Preparado-Aparado* *II Zapatero-Troquelador* *II Modelista-Patronista* *Cortador* *II Tenería* *II Fabricación del Calzado* MODA Y CONFECCION Tecnologías de: *II Moda y Confección* *II Confección Industrial* *II Producción en Industrias de la Confección* *II Confección Industrial de Prendas Exteriores* *II Confección Industrial de Prendas Interiores* *II Técnico en Confección de Tejidos* *II Confección a Medida de Señora* *II Sastrería y Modistería* TEXTIL Tecnologías de: *II Textil* *II Procesos Químicos Textiles* *II Hilatura* *II Hilatura y Tejeduría* *II Tisaje y Confección Industrial* *II Diseño Textil* *II Tejidos*	TEXTIL, CONFECCION Y PIEL Productos y procesos de calzado y marroquinería Seguridad en la industria textil, confección y piel Materias textiles Piel y cuero *Calzado y Marroquinería* Productos y procesos de confección Piel y cuero Seguridad en la industria textil, confección y piel Materias textiles *Confección* Química textil Seguridad en la industria textil, confección y piel Materias textiles *Operaciones de Ennoblecimiento Textil* Materias textiles Seguridad en la industria textil, confección y piel *Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada* Seguridad en la industria textil, confección y piel Materias textiles *Producción de Tejidos de Punto* Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel Organización de la producción en la industria de curtidos Estudio y calidad de las pieles Química de los tratamientos *Curtidos* Materias, productos y ensayos de calidad textil Análisis de diseños y modelos de artículos Organización de la producción en la industria de la confección Estudio y calidad de las pieles *Patronaje*	1. Licenciado en: Química. Ingeniero: Químico; Industrial. 2. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad Textil. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-45

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica
PIEL Tecnologías de: *II Preparado-Aparado* *II Zapatero-Troquelador* *II Modelista-Patronista Cortador* *II Tenería* *II Fabricación del Calzado* MODA Y CONFECCION Tecnologías de: *II Moda y Confección* *II Confección Industrial* *II Producción en Industrias de la Confección* *II Confección Industrial de Prendas Exteriores* *II Confección Industrial de Prendas Interiores* *II Técnico en Confección de Tejidos* *II Confección a Medida de Señora* *II Sastrería y Modistería* TEXTIL Tecnologías de: *II Textil* *II Procesos Químicos Textiles* *II Hilatura* *II Hilatura y Tejeduría* *II Tisaje y Confección Industrial* *II Diseño Textil* *II Tejidos*	TEXTIL, CONFECCION Y PIEL Materias, productos y ensayos de calidad textil Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel Organización de la producción en la industria de la confección Estudio y calidad de las pieles Productos de confección *Procesos de Confección Industrial* Organización de la producción en la industria textil Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel Química de los tratamientos Materias, productos y ensayos de calidad textil *Procesos de Ennoblecimiento Textil* Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel Materias, productos y ensayos de calidad textil Organización de la producción en la industria textil *Procesos Textiles y de Hilatura y Tejeduría de Calada* Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel Materias, productos y ensayos de calidad textil Organización de la producción en la industria textil *Procesos Textiles de Tejeduría de Punto*	

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-46

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) **Titulaciones para impartir módulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
PIEL Prácticas de: *II Preparado-Aparado* *II Zapatero-Troquelador* *II Modelista-Patronista* *Cortador* *II Tenería* *II Fabricación del Calzado* MODA Y CONFECCION Prácticas de: *II Moda y Confección* *II Confección Industrial* *II Producción en Industrias de la Confección* *II Confección Industrial de Prendas Exteriores* *II Confección Industrial de Prendas Interiores* *II Técnico en Confección de Tejidos* *II Confección a Medida de Señora* *II Sastrería y Modistería*	TEXTIL, CONFECCION Y PIEL Técnicas de corte de tejidos y pieles Técnicas de ensamblaje *Calzado y Marroquinería* Técnicas de corte de tejidos y pieles Acabados de confección Técnicas de ensamblaje *Confección* Industrialización de patrones Procesos y técnicas de patronaje *Patronaje* Procesos de confección *Procesos de Confección Industrial*	1. Ingeniero Técnico Industrial: Especialidad Textil. 2. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.
TEXTIL Prácticas de: *II Textil* *II Procesos Químicos Textiles* *II Hilatura* *II Hilatura y Tejeduría* *II Tisaje y Confección Industrial* *II Diseño Textil* *II Tejidos*	TEXTIL, CONFECCION Y PIEL Tratamientos previos al ennoblecimiento Estampación Tintura Aprestos y acabados *Operaciones de Ennoblecimiento Textil* Producción de hilatura y telas no tejidas Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles Producción de tejeduría de calada *Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada* Producción de tejidos de punto por recogida Producción de tejidos de punto por urdimbre Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles *Producción de Tejidos de Punto* Procesos de tratamientos de ennoblecimiento textil *Procesos de Ennoblecimiento Textil* Procesos de hilatura y telas no tejidas Procesos de tejeduría de calada *Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada* Procesos de tejeduría de punto por recogida Procesos de tejeduría de punto por urdimbre *Procesos Textiles de Tejeduría de Punto*	1. Licenciado en Química. Ingeniero: Químico; Industrial. 2. Ingeniero Técnico Industrial, especialidad textil, especialidad en Química Industrial. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo corto y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** ***Ciclo Formativo***	C) Titulaciones para impartirmódulos profesionales de la Formación Profesional Específica
VIDRIO Y CERÁMICA Tecnologías de: *II Cerámica Industrial* *II Vidrio Industrial* *II Alfarería y Cerámica* *II Cerámica Industrial*	VIDRIO Y CERÁMICA Pastas cerámicas Fritas, pigmentos y esmaltes Industrias y productos cerámicos *Operaciones de Fabricación y Productos Cerámicos* Composición y fusión *Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados* Fabricación de fritas, pigmentos y esmaltes *Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos* Procesos de fabricación de productos cerámicos *Operaciones de Fabricación y Productos Cerámicos* Fabricación de productos cerámicos conformados *Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos* Fabricación de productos de vidrio *Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio* Control de materiales y productos cerámicos *Operaciones de Fabricación y Productos Cerámicos* Materiales, productos y procesos en la industria del vidrio Conformación de productos de vidrio *Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados*	1. Licenciado en: Física; Química. Ingeniero: Químico; Industrial; de Materiales; en Automática y Electrónica Industrial. 2. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Química Industrial. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-48

A) RAMA (LGE 1970) **Materias de Formación Profesional conducentes a la obtención del título de:** *I Técnico Auxiliar* *II Técnico Especialista*	B) FAMILIA PROFESIONAL (LOGSE 1990) **Módulos profesionales** *Ciclo Formativo*	C) **Titulaciones para impartirmódulos profesionales de la Formación Profesional Específica**
VIDRIO Y CERÁMICA Tecnologías de: *II Cerámica Industrial* *II Vidrio Industrial* *II Alfarería y Cerámica* *II Cerámica Industrial*	VIDRIO Y CERAMICA Transformación de productos de vidrio *Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados* Transformación y manufactura de productos de vidrio *Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio* Desarrollo de composiciones Desarrollo de proyectos de fabricación de productos cerámicos *Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos* Desarrollo de proyectos de fabricación de productos de vidrio Organización de la producción en industrias del vidrio *Fabricación y Transformación de Productos del vidrio* Gestión de calidad en industrias cerámicas Organización de la producción en industrias de la cerámica *Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos* Gestión de calidad en industrias de vidrio *Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio*	1. Licenciado en: Física; Química Ingeniero: Químico; Industrial; de Materiales; en Automática y Electrónica Industrial. 2. Ingeniero Técnico: Industrial, especialidad en Química Industrial. 3. Cualquier titulación universitaria de ciclo largo y haber superado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de las titulaciones de ciclo largo enumeradas en el punto 1.

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo I-49

ANEXO II

CORRESPONDENCIA PARA SU IMPARTICIÓN, ENTRE MATERIAS DEFINIDAS EN EL ANEXO IV DE LA ORDEN DE 24 DE JULIO DE 1995 Y MÓDULOS PROFESIONALES DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA

A) Materias de BUP-COU-FP	B) FAMILIA PROFESIONAL **Módulos Profesionales** ***Ciclos Formativos***
Ciencias Naturales. Biología. Geología. Ciencias de la Naturaleza. Recursos Naturales y Técnica de la producción.	ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS Técnicas del cultivo de crustáceos Técnicas del cultivo de moluscos Técnicas del cultivo de peces *Operaciones de Cultivo Acuícola* Cultivo de crustáceos Cultivo de moluscos Cultivo de peces Organización del proceso productivo acuícola *Producción Acuícola* QUIMICA Análisis microbiológicos *Análisis y Control* Control de emisiones a la atmósfera Depuración de aguas Organización y gestión de la protección ambiental *Química Ambiental* SANIDAD Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones Residuos sólidos y medio construido *Salud Ambiental*
Física y Química. Física. Química.	QUIMICA Control de emisiones a la atmósfera Depuración de aguas Organización y gestión de la protección ambiental *Química Ambiental* Química y análisis químico *Laboratorio* Química aplicada *Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos* Química aplicada *Operaciones de Proceso de Pasta y Papel* Química aplicada *Operaciones de Proceso en Planta Química* Control de calidad en la industria química *Industrias de Proceso Químico* SANIDAD Contaminación atmosférica, ruidos y radiaciones Residuos sólidos y medio construido *Salud Ambiental*

A) Materias de BUP-COU-FP	B) FAMILIA PROFESIONAL **Módulos Profesionales** *Ciclos Formativos*
Física y Química. Física. Química. Matemáticas.	INFORMATICA Fundamentos de programación *Administración de Sistemas Informáticos* Programación en lenguajes estructurados *Desarrollo de Aplicaciones Informáticas*
Lengua Española y Literatura. Literatura. Lengua Española. Técnicas de comunicación.	ADMINISTRACIÓN Comunicación y relaciones profesionales *Secretariado*
Lengua Extranjera. Idioma Moderno.	HOSTELERIA Y TURISMO Lengua extranjera *Cocina* Lengua extranjera *Servicios de Restaurante y Bar* Lengua extranjera *Restauración* Lengua extranjera Segunda Lengua extranjera *Alojamiento* Lengua extranjera Segunda Lengua extranjera *Agencias de Viajes* Lengua extranjera Segunda Lengua extranjera *Información y Comercialización Turísticas* COMERCIO Y MARKETING Lengua extranjera *Gestión Comercial y Marketing* Lengua extranjera *Gestión del Transporte* Lengua extranjera en Comercio Internacional *Comercio Internacional*
Lengua Extranjera. Idioma Moderno.	ADMINISTRACION Lengua extranjera (inglés) *Secretariado* SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD Lengua extranjera (inglés) *Interpretación de la Lengua de Signos* ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS Lengua extranjera (inglés) *Navegación, Pesca y Transporte Marítimo* Lengua extrajera (inglés) *Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque* Lengua extranjera (inglés) *Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones el Buque* Lengua extranjera (inglés) *Pesca y Transporte Marítimo*

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo II-2

A) Materias de BUP-COU-FP	**B) FAMILIA PROFESIONAL** **Módulos Profesionales** ***Ciclos Formativos***
Lengua Extranjera. Idioma Moderno.	ADMINISTRACION Segunda Lengua extranjera *Secretariado*
Educación Física. Educación Física y Deportiva.	ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTIVAS Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios Actividades físicas para personas con discapacidades Dinámica de grupos *Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural* Juegos y actividades físicas recreativas para animación Actividades físico-deportivas individuales Actividades físico-deportivas de equipo Actividades físico-deportivas con implementos Fundamentos biológicos y bases del acondicionamiento físico Primeros auxilios y socorrismo acuático Animación y dinámica de grupos Metodología didáctica de las actividades físico-deportivas Actividades físicas para personas con discapacidades *Animación de Actividades Físicas y Deportivas*
Dibujo. Dibujo Técnico. Técnicas de Expresión Gráfica.	EDIFICACION Y OBRA CIVIL Organización de los trabajos acabados de construcción Seguridad en la construcción *Acabados de Construcción* Organización de los trabajos de obras de albañilería Seguridad en la construcción *Obras en Albañilería* Organización de los trabajos obras de hormigón Seguridad en la construcción *Obras de Hormigón* Organización de los trabajos de maquinaria de construcción Seguridad en la construcción *Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción* Mediciones y valoraciones Normas y proyectos de construcción Planes de obra Proyecto de obra civil *Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción* Ordenación urbana Planes de urbanismo Replanteos de obras Trazados viarios y abastecimientos *Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas* Planes de obra Planes de seguridad en la construcción Replanteos de obras *Realización y Planes de Obra*

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo II-3

A) Materias de BUP-COU-FP	B) FAMILIA PROFESIONAL **Módulos Profesionales** ***Ciclos Formativos***
Dibujo. Dibujo Técnico. Técnicas de Expresión Gráfica.	FABRICACION MECANICA Desarrollo geométrico en construcciones metálicas *Soldadura y Calderería* Desarrollo de proyectos en construcciones metálicas *Construcciones Metálicas* Desarrollo de productos mecánicos Proyectos de fabricación mecánica *Desarrollo Proyectos Mecánicos*

O.M. Titul. Prof. C. Privados Anexo II-4

ANEXO III

MÓDULOS PROFESIONALES DE CICLOS FORMATIVOS CUYA IMPARTICIÓN CORRESPONDE A PROFESORES ESPECIALISTAS

FAMILIA PROFESIONAL	MODULOS PROFESIONALES *CICLOS FORMATIVOS*	
ACTIVIDADES FISICAS Y DEPORTIVAS	Desplazamiento, estancia y seguridad en el medio natural terrestre Conducción de grupos en bicicleta Conducción de grupos a caballo y cuidados equinos básicos	*Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural*
ACTIVIDADES MARITIMO-PESQUERAS Fisiopatología	del buceo y asistencia sanitaria de urgencia a buceadores Inmersión a media profundidad Trabajos subacuáticos de obras hidráulicas y con explosivos	*Buceo a Media Profundidad*
	Pesca marítima y biología de las especies de interés comercial	*Navegación, Pesca y Transporte Marítimo*
	Pesca: Extracción y conservación	*Pesca y Transporte Marítimo*
ARTES GRAFICAS	Procesos de manipulados de cartón	*Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón*
	Diseño gráfico	*Diseño y producción Editorial*
COMERCIO Y MARKETING	Planificación y gestión de la explotación del transporte terrestre	*Gestión del Transporte*
COMUNICACION, IMAGEN Y SONIDO	Grabaciones musicales	*Sonido*
	Realización en multimedia	*Realización de Audiovisuales y Espectáculos*

O.M. Titulaciones C. Privados Anexo III-1

FAMILIA PROFESIONAL	MODULOS PROFESIONALES *CICLOS FORMATIVOS*	
EDIFICACION Y OBRA CIVIL (*) (*)El profesor especialista que imparte estos módulos figura como profesor colaborador.	Excavaciones y demoliciones Firmes Sondeos y perforaciones Elevación y desplazamiento de cargas	*Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción*
	Encofrados y entibaciones Armaduras Hormigón Prefabricados estructurales Conducciones lineales sin presión	*Obras de Hormigón*
	Conducciones lineales sin presión Obras de fábrica Cubiertas e impermeabilizaciones Revestimientos continuos conglomerados	*Obras de Albañilería*
	Solados y alicatados Revestimientos en láminas Pinturas y barnices Paneles prefabricados	*Acabados de Construcción*
FABRICACION MECANICA	Montaje de construcciones metálicas	*Soldadura y Calderería*
	Ejecución de procesos de fundición Ejecución de procesos de pulvimetalurgia	*Producción por Fundición y Pulvimetalurgia*
	Fusión y colada Sistemas de moldeo y machería	*Fundición*
HOSTELERIA Y TURISMO	Elaboraciones y productos culinarios	*Cocina*
	Panificación y pastelería salada Productos de pastelería y repostería	*Pastelería y Panadería*
	Regiduría de pisos	*Alojamiento*
IMAGEN PERSONAL	Imagen personal y comunicación	*Asesoría de Imagen*
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	Sacrificio y faenado de animales y asistencia en la inspección Despiece y carnicería	*Matadero y Carnicería-Charcutería*
	Panadería y bollería Elaboraciones básicas de pastelería Especialidades y acabados de pastelería y confitería	*Panificación y Repostería*

O.M. Titulaciones C. Privados. Anexo III-2

FAMILIA PROFESIONAL	MODULOS PROFESIONALES *CICLOS FORMATIVOS*	
MADERA Y MUEBLE	Fabricación industrial de derivados de la madera y el corcho	*Transformación de Madera y Corcho*
	Aplicación de acabados en carpintería y mueble	*Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble*
	Definición de producto en carpintería y mueble	*Desarrollo de Productos de Carpintería y Mueble*
	Acabado industrial en carpintería y mueble	*Producción de Madera y Mueble*
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCION	Sistemas de ferrocarriles	*Mantenimiento Ferroviario*
MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTO-PROPULSADOS (*)El profesor especialista que imparte estos módulos figura como profesor colaborador.	Constitución y navegación de las aeronaves Materiales y estructuras de las aeronaves Motor de émbolo, hélices y sus sistemas Motor de reacción, sus sistemas y la unidad de potencia auxiliar (A.P.U.) Sistemas de la aeronave I Sistemas de la aeronave II Sistemas eléctricos/electrónicos de las aeronaves	*Mantenimiento Aeromecánico*
	Computadores de aeronaves, teoría de operación y mantenimiento de los mismos Constitución y navegación de las aeronaves Planta de potencia y sistemas mecánicos de las aeronaves Sistemas de comunicaciones y de navegación de la aeronave y componentes asociados Sistemas eléctricos de la aeronave y componentes asociados Sistemas de instrumentación, de registro de datos de vuelo y de mantenimiento centralizado de aeronave y sus componentes Sistemas de vuelo automático: piloto automático, gestión de vuelo y entorno de vuelo	*Mantenimiento de Aviónica*

O.M. Titulaciones C. Privadas. Anexo III-3

FAMILIA PROFESIONAL	MODULOS PROFESIONALES *CICLOS FORMATIVOS*	
SANIDAD	Citología de muestras no ginecológicas obtenidas por punción Citología de secreciones y líquidos	*Anatomía Patológica y Citología*
	Exploración bucodental	*Higiene Bucodental*
	Procesado y tratamiento de la imagen radiológica Fundamentos y técnicas de exploración en medicina nuclear Fundamentos y técnicas de exploración radiológica mediante equipos de digitalización de imágenes	*Imagen para el Diagnóstico*
	Definición de procesos y programación del trabajo Diseñar ortesis, prótesis, ortoprótesis y ayudas técnicas Elaborar productos ortoprotésicos a medida Fundamentos de tecnología industrial	*Ortoprotésica*
	Diseño de prótesis y aparatos de ortodoncia Ortodoncia Prótesis fija Prótesis parcial removible metálica Prótesis removible de resina	*Prótesis Dentales*
	Fundamentos y técnicas de tratamientos de braquiterapia Fundamentos y técnicas de tratamientos de teleterapia	*Radioterapia*

O.M. Titulaciones C. Privados. Anexo III-4

FAMILIA PROFESIONAL	MODULOS PROFESIONALES *CICLOS FORMATIVOS*	
SERVICIOS SOCIO-CULTURALES Y A LA COMUNIDAD	Pautas básicas y sistemas alternativos de comunicación	*Integración Social*
	Aplicación de las técnicas de interpretación a la Lengua de Signos Española (L.S.E.) Guía-interpretación de personas sordociegas Interpretación en el Sistemas de Signos Internacional (S.S.I.) Lengua de Signos Española (L.S.E.) Expresión corporal aplicada al lenguaje de signos Psicosociología de la población sorda y sordociega Lingüística aplicada a las Lenguas de Signos Ambitos profesionales de aplicación de la Lengua de Signos Española	*Interpretación de la Lengua de Signos*
TEXTIL, CONFECCION Y PIEL	Técnicas de montado y acabado de calzado y marroquinería	*Calzado y Marroquinería*
	Procesos de curtidos	*Curtidos*
VIDRIOS Y CERAMICA	Cerámicas avanzadas	*Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos*
	Manufactura y decoración	*Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados*

O.M. Titulaciones C. Privados. Anexo III-5

Evaluación, calificación y certificación académica

§27. ORDEN ECD/2764/2002, DE 30 DE OCTUBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS ASPECTOS BÁSICOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN, ACREDITACIÓN ACADÉMICA Y MOVILIDAD DEL ALUMNADO QUE CURSE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO. (BOE de 8 de noviembre de 2002)

La Orden de 30 de octubre de 1992, modificada por la de 2 de abril de 1993, define los documentos básicos del proceso de evaluación para las enseñanzas de régimen general de Educación Primaria y Secundaria, establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, así como los elementos básicos de los informes de evaluación y los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Por su parte, la Orden de 21 de julio de 1994 regula los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que cursa la Formación Profesional Específica establecida por la Ley 1/1990. En ella se determinan los documentos básicos del proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica y se establece el modelo de Libro de Calificaciones de Formación Profesional.

Con posterioridad, el Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, en su artículo 7, determina que, con objeto de posibilitar la anulación de la matrícula o la renuncia a la convocatoria y facilitar la movilidad del alumnado, el Libro de Calificaciones de Formación Profesional reflejará los distintos periodos en los que esté organizado el correspondiente ciclo formativo, así como los módulos profesionales que se incluyen en cada uno de ellos.

Habiéndose observado, no obstante, distintas interpretaciones de la normativa citada, en lo relativo a la obtención de la calificación final del ciclo formativo, y diferencias a la hora de cumplimentar el Libro de Calificaciones, procede establecer una norma básica que evite, en adelante, la disparidad de criterios. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el punto 2 de la Disposición final primera del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y consultadas las Comunidades Autónomas, dispongo:

Primero: ***Documentos del proceso de evaluación.***

Son documentos del proceso de evaluación de la Formación Profesional Específica el expediente académico, las actas de evaluación, los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones de Formación Profesional, de los que los dos últimos tienen la condición de básicos y garantizan la movilidad académica de los alumnos.

Segundo: ***Expresiones de las calificaciones finales.***

1. La expresión de la evaluación final de cada uno de los módulos profesionales que componen el ciclo formativo se realizará en forma de calificaciones numéricas comprendidas entre 1 y 10, sin decimales. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a 5 y negativas las restantes.
2. La calificación del módulo de Formación en Centros de Trabajo se expresará en términos de "apto" o "no apto".

3. Los módulos profesionales convalidados, o que hayan sido objeto de correspondencia con la práctica laboral se calificarán, respectivamente, con las expresiones "convalidado" y "exento".

4. Cuando las Administraciones educativas tengan establecidas las condiciones de renuncia a la convocatoria de todos o de algunos módulos profesionales, el uso de este derecho por parte del alumno se reflejará en el Libro de Calificaciones con la expresión "renuncia".

5. Una vez superado el ciclo formativo, la calificación final del mismo se determinará hallando la media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales que tengan expresión numérica y el resultado se consignará con una cifra decimal. Por tanto, no se tendrán en cuenta, en el cálculo de la calificación final del ciclo, las calificaciones de "apto", "exento" o "convalidado".

Tercero: ***Libro de Calificaciones de Formación Profesional***

1. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye un documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad del alumnado.

2. En el Libro de Calificaciones de Formación Profesional se reflejará, asimismo, la información relativa a los cambios de centro, las anulaciones de matrícula, renuncias a convocatoria y la solicitud del correspondiente título, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo.

3. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional será editado por las Administraciones educativas que establecerán, también, el procedimiento de solicitud y registro de dicho documento. El formato se ajustará al modelo y características que incluye el Anexo a esta Orden.

4. Se utilizará un ejemplar de Libro de Calificaciones para cada Ciclo Formativo cursado.

5. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones. Las Administraciones educativas determinarán, en cada caso, los asientos de dicho documento que puedan ser cumplimentados por los centros privados, estableciendo el procedimiento para ello. En cualquier caso, la diligencia relativa a la expedición del título será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria.
   Una vez superados los estudios del ciclo formativo y realizada la solicitud del título académico, el Libro será entregado a los alumnos. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro, y se registrará mediante copia u otro procedimiento en el expediente académico del alumno.
   Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el correspondiente ciclo formativo quedarán bajo la custodia del Instituto de Educación Secundaria en el que se cursaron los estudios o al que esté adscrito el centro privado en el que se cursaron.

6. Cuando un alumno se traslade a otro centro para concluir el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones. Se hará constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las de las actas de evaluación que custodia el centro. El traslado de los Libros de Calificaciones del alumnado de

centros privados deberá efectuarse a través del Instituto de Educación Secundaria al que esté adscrito el centro privado.

7. Las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones, mantendrán su validez a todos los efectos en el caso de traslado, tanto si éste se produce entre centros de una misma Administración educativa, como si se realiza entre centros que pertenezcan a Administraciones diferentes.

8. Las Comunidades Autónomas cuyas lenguas tengan estatutariamente atribuido carácter oficial, podrán redactar el Libro de Calificaciones de Formación Profesional en la lengua correspondiente. Deberá ser expedido, no obstante, en forma bilingüe cuando así lo soliciten los alumnos y figurar, en todo caso, el texto en castellano cuando el Libro haya de surtir efectos fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma de origen.

9. A fin de garantizar la autenticidad y fiabilidad de los datos contenidos en el Libro de Calificaciones se podrá realizar la impresión mecánica de los registros asentados en él, siempre que ello no comporte el uso de etiquetas adhesivas o añadidos de otro tipo.

Cuarto: ***El informe de evaluación individualizado.***

Cuando el alumno se traslade de centro, del ámbito de competencia de la misma o de distinta Administración educativa, sin haber concluido el ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado a que se refiere el artículo decimoctavo de la orden de 30 de octubre de 1992.

Quinto: ***Disposición transitoria primera.***

En el caso de alumnos que iniciaron sus estudios de ciclos formativos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, la calificación final de los mismos se obtendrá de la siguiente forma:

1. Si finalizan sus estudios antes del inicio del curso 2003/2004 se seguirá el mismo criterio que tuviera establecido la Administración educativa de la que dependa el centro.

2. Si la conclusión de estos estudios fuese durante el curso 2003/2004 o posteriores, la calificación se regirá por lo establecido en el apartado segundo, punto 5 de esta Orden.

Sexto: ***Disposición transitoria segunda.***

Para alumnos que hubieran iniciado estudios de ciclos formativos con anterioridad a la publicación de la presente Orden se podrá utilizar el modelo de Libro de Calificaciones establecido en la Orden de 21 de julio de 1994.

Séptimo: ***Disposición derogatoria.***

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Orden y, de manera expresa, la Orden de 21 de julio de 1994, por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación, acreditación académica y movilidad del alumnado que curse la formación profesional específica establecida en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Octavo: ***Título competencial.***

La presente Orden tiene carácter de norma básica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30 de la Constitución Española y en la Disposición adicional primera, punto 2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación.

Noveno: ***Entrada en vigor.***

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

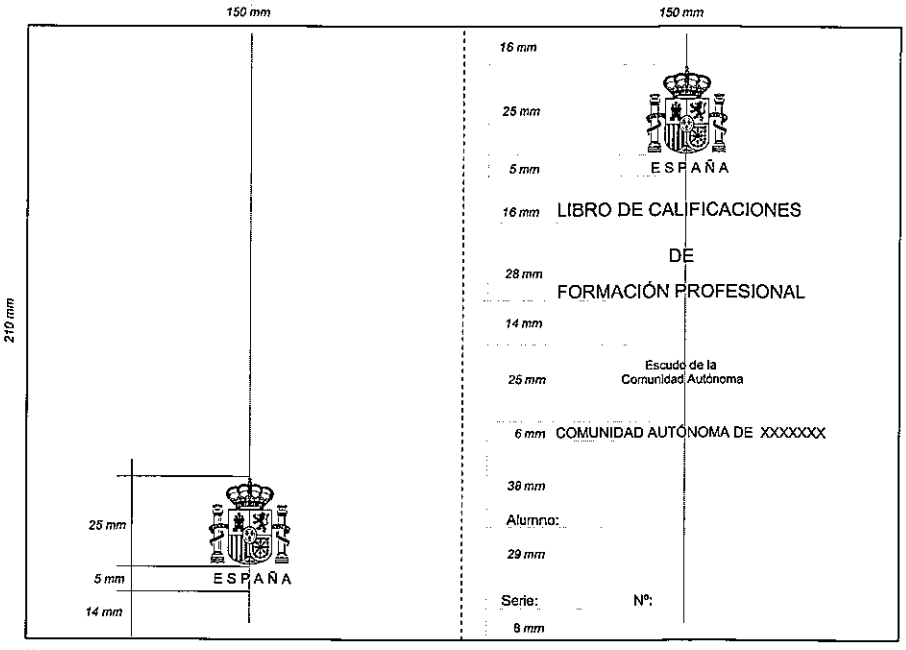
Madrid,30 de octubre de 2002.

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE.

Del Castillo Vera.

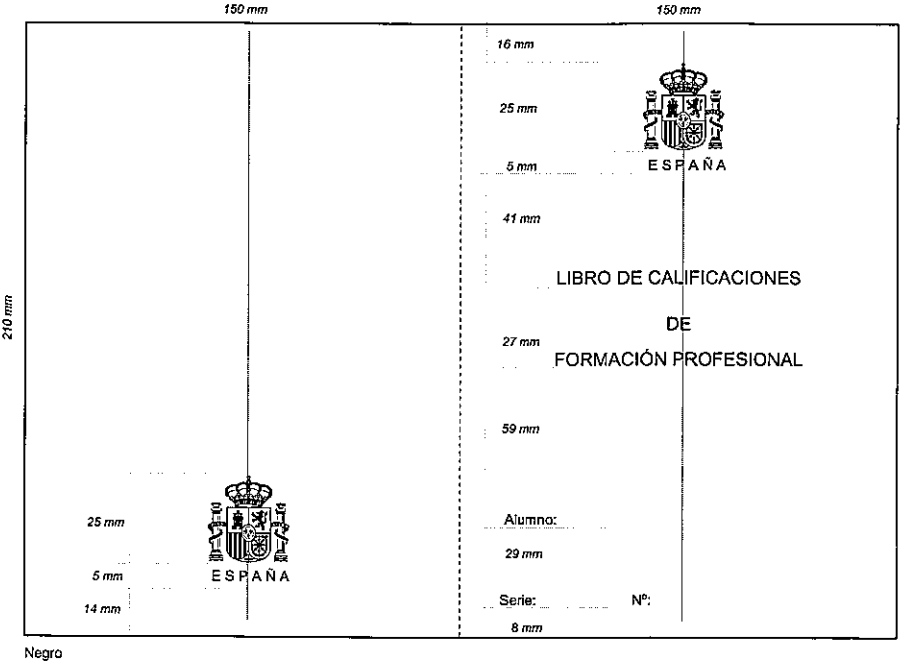
Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades.

Modelo de cubierta



Negro

Cubierta (para Centros en el exterior)



Negro

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

- El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene valor acreditativo de los estudios realizados y posibilita la movilidad del alumnado entre los centros que impartan estas enseñanzas.

- Para las calificaciones de los módulos profesionales se empleará la escala numérica de 1 a 10 sin decimales, considerándose positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco, y negativas las restantes.

- La calificación del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo se expresará en los términos APTO o NO APTO. Los módulos profesionales convalidados por otras formaciones o que hayan tenido correspondencia con la práctica laboral se calificarán, respectivamente, con las expresiones CONVALIDADO y EXENTO.
- La calificación final del Ciclo Formativo se determinará hallando la media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales que tengan expresión numérica y el resultado se consignará con una cifra decimal. Por tanto, no se tendrán en cuenta las calificaciones de APTO, EXENTO O CONVALIDADO.

- El Libro de Calificaciones llevará las firmas autógrafas de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de ellas constará el nombre y los apellidos de la persona firmante.

- La custodia y cumplimentación del Libro de Calificaciones corresponde a los Centros, y será entregado al alumno una vez superados los estudios de Formación Profesional.

- El Libro de Calificaciones, en caso de traslado del alumno, se remitirá del centro de origen al centro de destino, a petición de éste último.

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS PERSONALES

FOTO

D.N.I: .....

Primer Apellido: .....

Segundo Apellido: .....

Nombre: .....

Fecha de nacimiento: .....

Lugar: ..... Provincia: .....

País: ..... Nacionalidad: .....

Padres o tutores:

Don: .....

Doña: .....

Domicilio:

Fecha	Calle y número	Localidad	Provincia

PÁGINA 3

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este Libro se matricula oficialmente como alumno de Formación Profesional para cursar en el Centro .....,
en la modalidad (1) ....., los siguientes módulos profesionales del Ciclo Formativo
.....
de Grado ....., establecido por (2) .....:

Curso Académico: 20 ..... - .....

Código (3)	*Denominación del módulo profesional*	*Curso (4)*

(1) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese). (2) Cítense las referencias legislativas que regulan el título y el currículo.

(3) En esta columna se consignará la «clave» o «sigla» que las Administraciones educativas asignen a cada módulo profesional. Dicho código se mantendrá invariable en todos los asientos referidos a dichos módulos que se hagan en otras partes de este Libro.

(4) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

Requisito de acceso que acredita:

- Título de: .....
- Certificado de: .....

Expedido con fecha: ..... Nº: .....

Centro donde fue obtenido: .....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: ..... Fdo.: .....

PÁGINA 4

CALIFICACIONES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES

El alumno ..... ha obtenido las siguientes calificaciones

en el Ciclo Formativo .....

de Grado ..... :

Modalidad (5) : ..... Curso Académico: 20 ..... - .....

Código del módulo profesional	*Curso (6)*	*CALIFICACIONES (7)*	
		Convocatoria ORDINARIA	*Convocatoria EXTRAORDINARIA*

(5) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(6) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

(7) Se expresarán numéricamente de **1** a **10**, sin decimales, excepto la del módulo de Formación en Centros de Tra-bajo, que se consignará como APTO o NO APTO, y las que deban reflejarse como CONVALIDADO, EXENTO, RENUNCIA.

Fecha:	Fecha: .....
EL SECRETARIO	EL SECRETARIO
(sellio del Centro)	(sellio del Centro)
Fdo.:	Fdo.: .....

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este Libro se matricula oficialmente como alumno de Formación Profesional para cursar en el Centro .....,
en la modalidad (1) ....., los siguientes módulos profesionales del Ciclo Formativo
.....
de Grado ....., establecido por (2) .....:

Curso Académico: 20 ..... - .....

Código (3)	*Denominación del módulo profesional*	*Curso (4)*

(1) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).
(2) Cítense las referencias legislativas que regulan el título y el currículo.
(3) En esta columna se consignará la «clave» o «sigla» que las Administraciones educativas asignen a cada módulo profesional. Dicho código se mantendrá invariable en todos los asientos referidos a dichos módulos que se hagan en otras partes de este Libro.
(4) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 6

CALIFICACIONES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES

El alumno ..... ha obtenido las siguientes calificaciones

en el Ciclo Formativo .....

de Grado ..... :

Curso Académico: 20 ..... - ..... Modalidad (5) : .....

Código del módulo profesional	*Curso (6)*	*CALIFICACIONES (7)*	
		Convocatoria ORDINARIA	*Convocatoria EXTRAORDINARIA*

(5) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(6) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

(7) Se expresarán numéricamente de **1** a **10**, sin decimales, excepto la del módulo de Formación en Centros de Tra-bajo, que se consignará como APTO o NO APTO, y las que deban reflejarse como CONVALIDADO, EXENTO, RENUNCIA.

Fecha:	Fecha: .....
EL SECRETARIO	EL SECRETARIO
(sellIo del Centro)	(sellIo del Centro)
Fdo.:	Fdo.: .....

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este Libro se matricula oficialmente como alumno de Formación Profesional para cursar en el Centro .....;

en la modalidad (1) ....., los siguientes módulos profesionales del Ciclo Formativo

.....

de Grado ....., establecido por (2) .....:

Curso Académico: 20 ..... - .....

Código (3)	*Denominación del módulo profesional*	*Curso (4)*

(1) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(2) Cítense las referencias legislativas que regulan el título y el currículo.

(3) En esta columna se consignará la «clave» o «sigla» que las Administraciones educativas asignen a cada módulo profesional. Dicho código se mantendrá invariable en todos los asientos referidos a dichos módulos que se hagan en otras partes de este Libro.

(4) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 8

CALIFICACIONES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES

El alumno ..... ha obtenido las siguientes calificaciones en el Ciclo Formativo ..... de Grado ..... :

Curso Académico: 20 ..... - ..... Modalidad (5) : .....

Código del módulo profesional	*Curso* (6)	*CALIFICACIONES* (7)	
		Convocatoria ORDINARIA	*Convocatoria EXTRAORDINARIA*

(5) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(6) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

(7) Se expresarán numéricamente de **1** a **10**, sin decimales, excepto la del módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se consignará como APTO o NO APTO, y las que deban reflejarse como CONVALIDADO, EXENTO, RENUNCIA.

Fecha:	Fecha: .....
EL SECRETARIO	EL SECRETARIO
(sello del Centro)	(sello del Centro)
Fdo.:	Fdo.: .....

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este Libro se matricula oficialmente como alumno de Formación Profesional para cursar en el Centro .....,
en la modalidad (1) ....., los siguientes módulos profesionales del Ciclo Formativo
.....
de Grado ....., establecido por (2) .....:

Curso Académico: 20 ..... - .....

Código (3)	*Denominación del módulo profesional*	*Curso (4)*

(1) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).
(2) Cítense las referencias legislativas que regulan el título y el currículo.
(3) En esta columna se consignará la «clave» o «sigla» que las Administraciones educativas asignen a cada módulo profesional. Dicho código se mantendrá invariable en todos los asientos referidos a dichos módulos que se hagan en otras partes de este Libro.
(4) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 10

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CALIFICACIONES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES

El alumno ..... ha obtenido las siguientes calificaciones

en el Ciclo Formativo .....

de Grado ..... :

Curso Académico: 20 ..... - ..... Modalidad [5] : .....

Código del módulo profesional	*Curso* [6]	*CALIFICACIONES* [7]	
		Convocatoria ORDINARIA	*Convocatoria EXTRAORDINARIA*

(5) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(6) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

(7) Se expresarán numéricamente de **1 a 10**, sin decimales, excepto la del módulo de Formación en Centros de Tra-bajo, que se consignará como APTO o NO APTO, y las que deban reflejarse como CONVALIDADO, EXENTO, RENUNCIA.

Fecha: .....

EL SECRETARIO

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fecha: .....

EL SECRETARIO

(sello del Centro)

Fdo.: .....

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este Libro se matricula oficialmente como alumno de Formación Profesional para cursar en el Centro .....,
en la modalidad (1) ....., los siguientes módulos profesionales del Ciclo Formativo
.....
de Grado ....., establecido por (2) .....:

Curso Académico: 20 ..... - .....

Código (3)	*Denominación del módulo profesional*	*Curso (4)*

(1) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(2) Cítense las referencias legislativas que regulan el título y el currículo.

(3) En esta columna se consignará la «clave» o «sigla» que las Administraciones educativas asignen a cada módulo profesional. Dicho código se mantendrá invariable en todos los asientos referidos a dichos módulos que se hagan en otras partes de este Libro.

(4) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 12

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CALIFICACIONES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES

El alumno ..... ha obtenido las siguientes calificaciones

en el Ciclo Formativo .....

de Grado ..... :

Curso Académico: 20 ..... - ..... Modalidad [5] : .....

Código del módulo profesional	*Curso* [6]	*CALIFICACIONES* [7]	
		Convocatoria ORDINARIA	*Convocatoria EXTRAORDINARIA*

(5) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(6) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

(7) Se expresarán numéricamente de **1** a **10**, sin decimales, excepto la del módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se consignará como APTO o NO APTO, y las que deban reflejarse como CONVALIDADO, EXENTO, RENUNCIA.

Fecha:	Fecha: .....
EL SECRETARIO	EL SECRETARIO
(sellIo del Centro)	(sellIo del Centro)
Fdo.:	Fdo.: .....

PÁGINA 13

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

DATOS DE MATRÍCULA

En el día de la fecha el titular de este Libro se matricula oficialmente como alumno de Formación Profesional para cursar en el Centro .....,
en la modalidad (1) ....., los siguientes módulos profesionales del Ciclo Formativo .....
de Grado ....., establecido por (2) .....;

Curso Académico: 20 ..... - .....

Código (3)	*Denominación del módulo profesional*	*Curso (4)*

(1) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).
(2) Cítense las referencias legislativas que regulan el título y el currículo.
(3) En esta columna se consignará la «clave» o «sigla» que las Administraciones educativas asignen a cada módulo profesional. Dicho código se mantendrá invariable en todos los asientos referidos a dichos módulos que se hagan en otras partes de este Libro.
(4) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 14

CALIFICACIONES DE LOS MÓDULOS PROFESIONALES

El alumno ..... ha obtenido las siguientes calificaciones

en el Ciclo Formativo .....

de Grado ..... :

Curso Académico: 20 ..... - ..... Modalidad (5) : .....

Código del módulo profesional	*Curso (6)*	*CALIFICACIONES (7)*	
		Convocatoria ORDINARIA	*Convocatoria EXTRAORDINARIA*

(5) «Presencial», «A Distancia» u «Otra» (especifíquese).

(6) Indíquese el que corresponda en el currículo (1º ó 2º).

(7) Se expresarán numéricamente de **1** a **10**, sin decimales, excepto la del módulo de Formación en Centros de Trabajo, que se consignará como APTO o NO APTO, y las que deban reflejarse como CONVALIDADO, EXENTO, RENUNCIA.

Fecha:	Fecha: .....
EL SECRETARIO	EL SECRETARIO
(sello del Centro)	(sello del Centro)
Fdo.:	Fdo.: .....

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

ANULACIÓN DE MATRÍCULA

En el día de la fecha, por razones justificadas, queda aceptada la solicitud de anulación de matrícula formalizada en la página ..... al titular de este Libro.

.....

.....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(9) Especifíquese el código de los módulos consignado en la página donde se efectuó la matriculación.

ANULACIÓN DE MATRÍCULA

En el día de la fecha, por razones justificadas, queda aceptada la solicitud de anulación de matrícula formalizada en la página ..... al titular de este Libro.

.....

.....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(9) Especifíquese el código de los módulos consignado en la página donde se efectuó la matriculación.

PÁGINA 16

RENUNCIA A CONVOCATORIA

En el día de la fecha, por razones justificadas, queda aceptada la solicitud de renuncia de la convocatoria [8] ..... correspondiente a la matrícula formalizada en la página ..... al titular de este Libro en los siguientes módulos profesionales [9]:

.....

.....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(8) «Ordinaria» o «Extraordinaria»
(9) Especifíquese el código de los módulos consignado en la página donde se efectuó la matriculación.

RENUNCIA A CONVOCATORIA

En el día de la fecha, por razones justificadas, queda aceptada la solicitud de renuncia de la convocatoria [8] ..... correspondiente a la matrícula formalizada en la página ..... al titular de este Libro en los siguientes módulos profesionales [9]:

.....

.....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(8) «Ordinaria» o «Extraordinaria»
(9) Especifíquese el código de los módulos consignado en la página donde se efectuó la matriculación.

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

RENUNCIA A CONVOCATORIA

En el día de la fecha, por razones justificadas, queda aceptada la solicitud de renuncia de la convocatoria [8] ..... correspondiente a la matrícula formalizada en la página ..... al titular de este Libro en los siguientes módulos profesionales [9]:

.....

.....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(8) «Ordinaria» o «Extraordinaria»
(9) Especifíquese el código de los módulos consignado en la página donde se efectuó la matriculación.

RENUNCIA A CONVOCATORIA

En el día de la fecha, por razones justificadas, queda aceptada la solicitud de renuncia de la convocatoria [8] ..... correspondiente a la matrícula formalizada en la página ..... al titular de este Libro en los siguientes módulos profesionales [9]:

.....

.....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

(8) «Ordinaria» o «Extraordinaria»
(9) Especifíquese el código de los módulos consignado en la página donde se efectuó la matriculación.

PÁGINA 18

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don .....

Secretario del Instituto .....

CERTIFICA:

Que a solicitud del Centro .....,
y a efectos de traslado a dicho Centro, las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

....., ... a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Instituto)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

TRASLADO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES

Don .....

Secretario del Instituto .....

CERTIFICA:

Que a solicitud del Centro .....,
y a efectos de traslado a dicho Centro, las calificaciones consignadas en el presente Libro son conformes con las que figuran en las actas de evaluación.

....., ... a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Instituto)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 19

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

CALIFICACIÓN FINAL DEL CICLO FORMATIVO

El alumno ..... ha superado todos los módulos profesionales del Ciclo Formativo .....

de Grado ..... y ha obtenido las calificaciones siguientes:

Denominación del módulo profesional	*Curso (10)*	*CALIFICACIONES (11)*
CALIFICACIÓN FINAL DEL CICLO FORMATIVO (12) →		

(10) Indíquese 1º, 2º o el que corresponda, si está regulado excepcionalmente el desarrollo del currículo en más de 2 años.

(11) Se expresarán numéricamente de 1 a 10, sin decimales; la del módulo de Formación en Centros de Trabajo se registrará como APTO o NO APTO.
Las que hayan sido objeto de convalidación o correspondencia se consignarán, respectivamente, como CONVALIDADO o EXENTO.

(12) Para obtener su valor se calculará la media aritmética de las calificaciones de los módulos profesionales que tengan expresión numérica. El resultado se consignará con una cifra decimal.

....., a ..... de ..... de 20 .....

VºBº
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Centro)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 20

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

TÍTULO DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Don .....

Secretario del Instituto .....

CERTIFICA:

Que, de acuerdo con los documentos académicos archivados en la Secretaría del Instituto, el alumno:

.....

ha finalizado sus estudios de Formación Profesional y superado todos los módulos profesionales del correspondiente Ciclo Formativo, por lo que reúne las condiciones necesarias para que le sea expedido el Título de:

.....,

que solicita con esta fecha.

....., ... a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Instituto)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

En el día de la fecha se hace entrega del presente Libro de Calificaciones de Formación Profesional al alumno:

....., que ha superado los estudios del

Ciclo Formativo ..... de Grado

..... en el Centro .....

....., a ..... de ..... de 20 .....

V°B°
EL DIRECTOR

EL SECRETARIO,

(sello del Instituto)

Fdo.: .....

Fdo.: .....

PÁGINA 21

OBSERVACIONES

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

PÁGINA 23

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

PÁGINA 25

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

PÁGINA 26

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

PÁGINA 27

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

PÁGINA 28

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL

Formato: 15x21 cm. Caja 26x40 clc.

Nº de páginas: 28 págs. Interiores, más cuatro de cubierta.

Papel interiores: Offset de 80 grs/m².

Impresión páginas interiores: a 2 tintas. Textos en negro. En el trasfondo de todas las páginas, excepto en la cubierta y su reverso, figurarán con coloración tenue (4,7% negro, 1,6% azul reflex y 93,7% translúcido), de izquierda a derecha y con una separación vertical de dos milímetros líneas continuas con la leyenda LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL. En la página 28 figurarán los créditos.

Papel cubierta: Gofrado, tipo tela, una cara, de 220 grs/m².

Impresión de cubierta: a 4/0 tintas por cuatricromía. Textos en negro. Escudos a color. Fondo verde correspondiente al color de pantone número 357C.

Textos de cubierta: Garamond.

ESPAÑA: G. Ligh; Cpo. 11; Track: 6,3 puntos; Escala horizontal: 120,5%.

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL: G. Ligh; Cpo. 22; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 70%.

LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL (para centros en el exterior): G. Bold; Cpo. 22; Track: 0,72 puntos; Escala horizontal: 70%. Interlineado 38.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE .....:): G. Bold; Cpo. 9; Escala horizontal: 85%
(No aparecerá en Centros en el Exterior y se sustituirá por Ceuta o Melilla en cada caso).

Alumno: G. Bold; Cpo. 12; Escala horizontal: 80%.

Serie: Número: Bold; Cpo. 11; Escala horizontal: 80%.

Encuadernación: Rústica, cosido a caballete con dos puntos de alambre.

SERIE Y NÚMERO

Siglas de la Comunidad, serie y número del Libro perforados en la cubierta y en todas las páginas del Libro. Cada serie se identifica por una letra mayúscula, que irá precedida de las siglas de la Comunidad (*), y separada de éstas por un guión. A la primera serie corresponde la letra A, a la siguiente la B, y así sucesivamente. Cada serie comprenderá 100.000 ejemplares. Comienza con el número 00000 y finaliza con el 99.999. El número irá seguido de las letras FP, separadas del mismo por un guión.

(*) La siglas que corresponden a cada Comunidad, conforme a los respectivos Estatutos de Autonomía son: Andalucía (AN), Aragón (AR), Asturias (AS, Canarias (CN), Cantabria (CB), Castilla-León (CL), Castilla-La Mancha (CM), Cataluña (GC), Comunidad Valenciana (CV), Extremadura (EX), Galicia (GL), Islas Baleares (IB), Madrid (MD), Navarra (NV), País Vasco (PV), Región de Murcia (RM), Rioja (RJ).

§28. ORDEN DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1994 POR LA QUE SE REGULA EL PROCESO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN ACADÉMICA DEL ALUMNADO QUE CURSE LA FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA ESTABLECIDA EN LA LEY ORGÁNICA, 1/1990 DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 24 de noviembre de 1994)

El artículo 4.2 de la Ley Orgánica, 1/1990 de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, con el fin de garantizar una formación común de todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes, remite al Gobierno la fijación, en relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, de los aspectos básicos de éste que constituirán las enseñanzas mínimas.

Por lo que se refiere a los estudios de formación profesional, las directrices generales sobre sus enseñanzas mínimas, es decir, sobre los aspectos básicos de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, han sido ya reguladas por el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo. Posteriormente, los sucesivos Reales Decretos que establecen Títulos correspondientes a estudios de formación profesional fijan las respectivas enseñanzas mínimas, posibilitando con ello que las Administraciones educativas competentes procedan a establecer el currículo de los ciclos formativos.

Por otra parte, por las Órdenes de 30 de octubre de 1992 ("Boletín Oficial del Estado" del 11 de noviembre) y de 2 de abril de 1993 ("Boletín Oficial del Estado" del 15), fueron regulados los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, si bien quedaron pendientes de desarrollo regulaciones específicamente relacionadas con la formación profesional, a la espera de que la ordenación académica de la nueva formación profesional tuviera sus propios desarrollos.

La Orden de 21 de julio de 1994* ("Boletín Oficial del Estado" del 26), ha regulado los elementos básicos de los informes de evaluación, así como los requisitos formales para la movilidad de los alumnos en todo el territorio nacional. Quedan ahora por definir los documentos que han de emplearse en el proceso de evaluación y que completan, para el territorio administrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, aquellos otros establecidos con carácter básico para todo el territorio nacional.

*** (esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

Una vez producidos estos desarrollos, y teniendo en cuenta además que los Reales Decretos que establecen los currículos de los ciclos formativos correspondientes a los títulos de formación profesional autorizan al Ministerio de Educación y Ciencia a dictar normas pertinentes en materia de evaluación y promoción de alumnos, previo informe del Consejo Escolar del Estado en materia de educación, he dispuesto:

Primero.

1. La evaluación de los aprendizajes de los alumnos se realizará tomando como referencia las capacidades y criterios de evaluación establecidos para cada módulo profesional. Los criterios de evaluación establecen el nivel aceptable de consecución de la capacidad correspondiente y, en consecuencia, los resultados mínimos que deben ser alcanzados en el proceso enseñanza-aprendizaje.
2. La evaluación será realizada por el conjunto de profesores del respectivo

grupo de alumnos, coordinados por el profesor tutor del mismo y asesorados, en su caso, por el Departamento de Orientación del Centro. En la evaluación, que se realizará por módulos profesionales, los profesores considerarán el conjunto de los módulos correspondientes a cada Ciclo formativo, así como la competencia profesional característica del título, que constituye la referencia para definir los objetivos generales del ciclo formativo y los objetivos, expresados en términos de capacidades, de los módulos profesionales que lo conforman.

3. La aplicación del proceso de evaluación continua del alumnado requiere su asistencia regular a las clases y actividades programadas para los distintos módulos profesionales del Ciclo formativo.

Segundo.

1.- El proceso de evaluación de la formación profesional específica implica, al menos, tres tipos de actuaciones:
Evaluación de cada módulo profesional.
Antes de iniciar la formación en centros de trabajo, evaluación de todos los módulos profesionales realizados en el centro educativo,
Al finalizar la formación en centros de trabajo, evaluación final del ciclo formativo completo.

2.- Por su parte, la evaluación propiamente dicha de cada módulo profesional requiere la evaluación continua que se realiza a lo largo de todo el proceso de aprendizaje. Esta evaluación continua es la que permitirá la evaluación final de los resultados conseguidos por el alumno al término de dicho proceso.

Tercero.

1.- La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones. Las calificaciones, de acuerdo con el artículo tercero de la Orden de 21 de julio de 1994*, se formularán en cifras de 1 a 10, sin decimales en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional, salvo en el módulo profesional de formación en centros de trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la evaluación final del Ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco puntos y negativas las restantes.

* **(esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

2.- La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto y será realizada por el profesor-tutor del grupo con la colaboración del responsable designado por el centro de trabajo para el seguimiento de la formación del alumnado durante su estancia en dicho centro. La colaboración consistirá en un informe que valore las actividades realizadas en relación con los objetivos atribuidos a este módulo. Si la formación en centros de trabajo ha tenido que desarrollarse en varios centros o empresas, se recabará un informe de cada uno de ellos.

Cuarto.

1.- Se denominan sesiones de evaluación a las reuniones del conjunto de profesores que imparten docencia al mismo grupo, organizadas y presididas por el tutor, celebradas con objeto de contrastar las informaciones proporcionadas por los profesores de los distintos módulos profesionales y valorar de manera colegiada el progreso de los alumnos en la obtención de los objetivos generales del

ciclo formativo y de los objetivos específicos de los módulos profesionales que lo conforman.

2.- Al menos, se celebrará una sesión de evaluación y, en su caso, de calificación cada trimestre lectivo.

3.- Con anterioridad al inicio de la formación en centros de trabajo, tendrá lugar una sesión de evaluación en la que se formulará la calificación final de los distintos módulos profesionales cursados en el centro educativo. Dicha calificación tendrá en cuenta, junto con la valoración de los aprendizajes específicos de cada módulo profesional, los criterios relacionados en el anterior artículo primero.2.

Quinto.

1.- El acceso al módulo profesional de formación en centros de trabajo requerirá la evaluación positiva de los módulos profesionales realizados en el centro educativo. Excepcionalmente, y para determinados ciclos formativos, la Dirección General de Formación Profesional podrá autorizar la realización de la formación en centros de trabajo con anterioridad a la finalización y evaluación de los módulos profesionales restantes.

2.- No obstante lo anterior, el equipo educativo responsable de impartir el ciclo formativo podrá considerar la oportunidad de autorizar el acceso al módulo profesional de formación en centros de trabajo a aquellos alumnos que tengan pendiente de superación un solo módulo profesional, siempre que las horas asignadas a ese módulo supongan menos del 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales realizados en el curso. En el supuesto de esta autorización, y tras la programación de las actividades de recuperación correspondientes, la superación del módulo pendiente será requisito indispensable para obtener el título.

3.- En la sesión de evaluación a la que se refiere el anterior artículo cuarto. 3, y para los alumnos que no reúnan los requisitos ni obtengan autorización para acceder a la formación en centros de trabajo, el equipo educativo responsable de impartir el Ciclo formativo decidirá, respecto a cada alumno, si está en condiciones de realizar determinadas actividades de recuperación y acceder después a una evaluación y calificación extraordinaria de los módulos pendientes o, por el contrario, debe repetir todas las actividades programadas para los módulos que tenga pendiente de superación; en el primer supuesto, deberá ser informado de dichas actividades de recuperación, del período de su realización y de la fecha en la que se celebrará la evaluación extraordinaria.

4.- En el caso de ciclos formativos cuyas enseñanzas en el centro educativo tengan una duración superior a un curso académico, los alumnos que al finalizar el primer curso tengan pendientes de superación módulos profesionales cuya suma horaria no sea superior al 25 por 100 de la duración del conjunto de los módulos profesionales correspondientes al primer curso académico podrán acceder al siguiente curso; en caso de que sea superior, deberán repetir las actividades programadas para los módulos profesionales pendientes. En el primer supuesto el alumnado deberá ser informado de las actividades de recuperación de los módulos pendientes, del período de su realización y de las fechas en las que se celebren las evaluaciones extraordinarias de los módulos pendientes; en el segundo supuesto el alumnado deberá repetir todas las actividades

programadas para los módulos que tenga pendientes de superación.

Sexto.- La calificación positiva de todos los módulos profesionales de que conste el ciclo formativo cursado da derecho al alumno a obtener el título de Técnico o de Técnico Superior, según corresponda. La propuesta de expedición se hará constar en las actas de la evaluación final del ciclo formativo.

Séptimo.- A partir de los datos recogidos en las sesiones de evaluación, el tutor elaborará un informe síntesis, que será transmitido a los alumnos o sus representantes legales a través del correspondiente boletín informativo. Dicho informe y la correspondiente comunicación incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieren formulado.

Octavo.

1.- Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación establecidos en las programaciones de los diferentes módulos profesionales como requisitos mínimos exigibles para obtener una calificación positiva en ellos.

2.- Los profesores tutores, los profesores de los distintos módulos profesionales y los órganos de coordinación didáctica de los centros mantendrán una comunicación continua con los alumnos o sus representantes legales en lo relativo a la valoración del aprendizaje.

Noveno.- Los alumnos o sus representantes legales podrán formular reclamaciones sobre las calificaciones finales obtenidas. La Secretaría de Estado de Educación dictará las normas oportunas para regular el procedimiento mediante el cual deban resolverse estas reclamaciones.

Décimo.- En régimen presencial los alumnos podrán cursar las actividades programadas para un mismo módulo profesional un máximo de tres veces, y podrán presentarse a la evaluación y calificación final de un mismo módulo profesional, incluidas las ordinarias y las extraordinarias, un máximo de cuatro veces.

Undécimo.- En el caso de traslado de un alumno de un centro del ámbito de competencia de una administración educativa a otro centro del ámbito de competencia de la misma o de otra administración educativa, las calificaciones obtenidas en los módulos profesionales a que se refiere el artículo 9 del Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que deberán figurar en el Libro de Calificaciones de formación profesional, mantendrán su validez académica a todos los efectos. Asimismo, cuando un alumno se traslade a otro Centro, sin haber concluido el Ciclo formativo, se elaborará con carácter preceptivo el informe de evaluación individualizado al que se refiere el artículo tercero 4. de la Orden de 21 de julio de 1994*.

*** (esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

Duodécimo.- En cualquier momento los Institutos de Educación Secundaria donde figuren los expedientes de los alumnos de los centros educativos que impartan ciclos formativos deberán emitir, a petición de los interesados, certificación de los estudios realizados donde se especifiquen los módulos profesionales cursados y las calificaciones obtenidas. La certificación irá firmada por el Administrador o Secretario del Instituto y visada por el Director.

Decimotercero.

1. De acuerdo con lo establecido en la Orden de 21 de julio de 1994*, artículo primero, se consideran documentos del proceso de evaluación de la formación profesional el expediente académico, las actas de evaluación,

los informes de evaluación individualizados y el Libro de Calificaciones.

* **(esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

2. El expediente de los alumnos que accedan a un ciclo formativo deberá ser cumplimentado por el Instituto de Educación Secundaria en que se matricule el alumno y permanecerá en dicho Instituto hasta la finalización de sus estudios. Dicho expediente se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo I y su contenido será el establecido en el artículo sexto de la Orden de 30 de octubre de 1992. La custodia y archivo de los expedientes corresponde al Administrador o Secretario del centro. Los expedientes se conservarán en el Instituto, mientras éste exista; las Direcciones Provinciales proveerán las medidas adecuadas para su conservación o traslado, en caso de supresión del mismo.

3. El acta de evaluación se ajustará en su diseño básico al modelo que figura en el anexo II. Dicha acta será única para todas las convocatorias, ordinarias y extraordinarias, de evaluación y calificación. Los centros privados remitirán un ejemplar de las actas al Instituto a que estén adscritos. A partir de los resultados consignados en las actas se elaborará un informe de los resultados de la evaluación final de los alumnos.

4. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional constituye el documento oficial que refleja los estudios cursados y las calificaciones obtenidas por el alumno. Tiene, por tanto, valor acreditativo de los estudios realizados. Recogerá, en su caso, la información referida a los cambios de Centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superados todos los módulos profesionales del ciclo formativo cursado. El Libro de Calificaciones de Formación Profesional se ajustará al modelo establecido en el anexo I de la Orden de 21 de julio de 1994* por la que se regulan los aspectos básicos del proceso de evaluación.

* **(esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

5. Corresponde a los centros la cumplimentación y custodia de los Libros de Calificaciones de Formación Profesional. Una vez superados los estudios el Libro será entregado a los alumnos. Este hecho se hará constar en la diligencia correspondiente del Libro de la que se incluirá copia en el expediente del alumno.

6. Cuando un alumno se traslade a otro centro sin haber concluido el ciclo formativo, el centro de origen remitirá al de destino, a petición de éste, el Libro de Calificaciones del alumno haciendo constar en la diligencia correspondiente que las calificaciones concuerdan con las actas que guarda el centro. En los Libros de Calificación de centros privados esta diligencia será cumplimentada por el Instituto de Educación Secundaria al que se hallen adscritos. El centro receptor se hará cargo del Libro de Calificaciones y abrirá el correspondiente expediente académico del alumno al que trasladará los datos a que se refiere el artículo decimotercero 3.

7. El Servicio de Inspección Técnica de Educación de las correspondientes Administraciones Educativas supervisaran el proceso de cumplimentación y custodia del Libro de Calificaciones.

Decimocuarto.

1. Los profesores, además de los aprendizajes de los alumnos, evalua-

rán los procesos de enseñanza y su propia práctica docente en relación con el logro de los objetivos educativos del currículo. Igualmente evaluarán la programación docente y el desarrollo del currículo.

2. La evaluación de las programaciones de los módulos profesionales corresponde a los Profesores de la especialidad correspondiente, que, a la vista de los informes de las sesiones de evaluación, procederán al finalizar el curso a la revisión de sus programaciones iniciales. Las modificaciones que se hubieran acordado se incluirán en la programación para el curso siguiente.

3. Los elementos de la programación sometidos a evaluación serán, al menos, los siguientes:

   Oportunidad de la selección, distribución y secuenciación de los contenidos a lo largo de los módulos profesionales.

   Idoneidad de los métodos empleados y de los materiales didácticos propuestos para uso de los alumnos.

   Adecuación de los criterios de evaluación.

Decimoquinto.- Las modificaciones al proyecto curricular derivadas del proceso de evaluación se incorporarán al proyecto curricular del curso siguiente. Entre los elementos del proyecto curricular sometidos a evaluación figurarán:

Idoneidad de los itinerarios académicos propuestos a los alumnos.

Racionalidad de los espacios y de la organización del horario escolar.

Funcionamiento de la orientación académica y profesional de los alumnos.

Decimosexto.- La presente Orden será de aplicación en los centros que, en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia, impartan ciclos formativos.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 14 de noviembre de 1994.

SUÁREZ PERTIERRA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

ANEXO I

Formación Profesional

(R.D.676/1993, de 7 de mayo: R. D..... Y .....
CENTRO.....
EXPEDIENTE ACADÉMICO DEL/DE LA ALUMNO/A
Fecha de matrícula..... N de expediente.....

Datos personales del/de la alumno/a

Apellidos ..... Nombre .....
Fecha de nacimiento..... Lugar .....
Provincia ..... País ..... Nacionalidad .....
Domicilio ..... Teléfono .....
Nombre del padre o tutor .....
Nombre de la madre o tutora .....

Antecedentes de escolarización

Nombre del centro	Localidad	Provincia	Años académicos	Ciclos	Cursos

Datos médicos y psicopedagógicos relevantes (*)

.....
.....
.....
.....
.....
.....

(*) Si existe evaluación de las necesidades educativas especiales y propuesta curricular o evaluación psicopedagógica y propuesta curricular para la diversificación, se adjuntará a este expediente.

Cambios de domicilio

Domicilio ..... Teléfono .....
Domicilio ..... Teléfono .....
Domicilio ..... Teléfono .....
Con fecha ..... se traslada al centro .....
Localidad ..... Provincia .....

Calificaciones de Formación Profesional

Hoja nº.....

Curso académico ..... Régimen .....

El/la alumno/a .....
Ha obenido en el ..... curso de ciclo formativo ..... de grado ..... las siguientes calificaciones:

Módulos profesionales	Calificaciones	
	Convocatoria ordinaria	Convocatoria extraordinaria
Calificación final ciclo formativo:	Fecha: _____ El/la Secretario/a (Sello del centro) Fdo: _____	Fecha: _____ El/la Secretario/a (Sello del centro) Fdo: _____

Con esta fecha el/la alumno/a titular de este libro solicita le sea expedido el título de .....

V. B. El/La directora/a: El/La Secretario/a

Fdo: ..... Fdo: .....

ANEXO II

Acta de evaluación

(R. D. 676/1993, de 7 de mayo, R. D. ..... y .....)

Ciclo formativo: ..... Hoja nª 1
Grado: ..... Fecha de inicio del ciclo: ..... Grupo: .....
Centro: ..... Localidad ..... Provincia: .....

Número	Apellidos y nombre	Calificación por módulos profesionales													Promoción	Propuesta título	Nota final ciclo

Acta de la evaluación ..... del ciclo formativo: ..... Hoja nº 2
Grado: ..... Grupo: .....

Número	Apellidos y nombre	Calificación por módulos profesionales													Promoción	Propuesta título	Nota final ciclo

Nota: esta acta comprende ..... alumnos. Finalizada con:
.....

Fecha: _____

Firmas: _____

V. B.
El/La Directora/a

§29. RESOLUCIÓN DE 27 DE MARZO DE 1995, DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE EDUCACIÓN, POR LA QUE SE DICTAN INSTRUCCIONES PARA REGULAR EL PROCESO DE SOLICITUD Y REGISTRO DEL LIBRO DE CALIFICACIONES DE FORMACIÓN PROFESIONAL, ASÍ COMO NORMAS PARA FACILITAR SU CUMPLIMIENTACIÓN POR LOS CENTROS (BOE de 25 de abril de 1995)

La Orden de 30 de octubre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre) por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre , de Ordenación General de Sistema Educativo, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos, modificada parcialmente por la de 2 de abril de 1993 («Boletín Oficial del Estado» del 15), fija los documentos de evaluación, comunes a todo el Estado, que reflejan los aprendizajes realizados por los alumnos y permiten su movilidad de uno a otro nivel o etapa del sistema educativo y entre centros escolares diversos del territorio nacional y en su punto decimocuarto, apartado 1, determina que el referido Libro será editado por las Administraciones educativas con plenas competencias en materia de educación, las cuales establecerán el procedimiento de solicitud y registro del citado documento. Posteriormente, la Orden de 21 de julio de 1994* («Boletín Oficial del Estado» del 26) regula el Libro de Calificaciones de Formación Profesional como el documento oficial que garantiza la movilidad de los alumnos recogiendo la información oficial que refleja los estudios cursados, las calificaciones obtenidas por el alumno, los cambios de centro, así como la renuncia a la matrícula y la solicitud, por parte del alumno, de expedición del título correspondiente, una vez superadas todas las materias del currículum.

* **(esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

Una vez editado el Libro de Calificaciones de Formación Profesional por el Ministerio de Educación y Ciencia para su ámbito de gestión, y habiéndose iniciado ya, a partir del curso 1994/1995, las previsiones del calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo contenidas en el Real Decreto 986/1991, modificadas y completadas por los Reales Decretos 535/1993 y 1487/1994, procede ahora dictar instrucciones que regulen el proceso de solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional así como normas que faciliten su cumplimentación por los centros, tanto para la implantación con carácter general como para la anticipada de las nuevas enseñanzas.

En virtud de todo ello, esta Secretaría de Estado ha resuelto:

I. *Características del Libro de Calificaciones de Formación Profesional*

Primero.

1. Es el documento oficial que refleja y acredita los estudios de Formación Profesional realizados y las calificaciones obtenidas y posibilita la movilidad de los alumnos entre centros donde se cursen estudios de Formación Profesional.
2. Será custodiado por el centro educativo en el que el alumno se encuentre matriculado cursando estudios de Formación Profesional y una vez superados éstos, se hará entrega del mismo al interesado.

3. Llevará las firmas fehacientes de las personas que corresponda en cada caso. Debajo de las mismas constará el nombre y los apellidos del firmante.
4. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia del/de la Secretario/a, a ser posible, en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

II. *Solicitud y registro del Libro de Calificaciones de Formación Profesional*

Segundo.- La Dirección General de Centros Escolares establecerá cada año en el mes de enero las previsiones del número de ejemplares de Libros de Calificaciones que se han de distribuir a cada Dirección Provincial y remitirá una propuesta detallada al Centro de Publicaciones del Departamento por duplicado, en la primera quincena de dicho mes, con arreglo al modelo que se inserta en el anexo I.

Tercero.

1. El Centro de Publicaciones procederá a la edición de los Libros de Calificaciones solicitados. En los Libros figurará la serie y el número tal como establece la Orden de 30 de octubre de 1992.
2. Asimismo, el Centro de Publicaciones consignará en los dos ejemplares de la propuesta, y en las casillas reservadas al efecto, la serie y los números que corresponden a cada provincia. Uno de los ejemplares será archivado en el Centro de Publicaciones, y el otro se devolverá a la Dirección General de Centros Escolares.
3. Finalmente, el Centro de Publicaciones notificará a cada Dirección Provincial los números asignados y distribuirá los Libros, de suerte que las Direcciones Provinciales dispongan de ellos antes del comienzo de curso.

Cuarto.

1. Los Directores de los institutos presentarán al Servicio de Inspección, en la segunda quincena del mes de octubre, una relación, por duplicado, de los alumnos para los que se solicita el Libro de Calificaciones. Esta relación se ajustará al modelo que se incluye como anexo II.
2. Los directores de los centros privados presentarán, por triplicado, la relación a que se refiere el párrafo anterior a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos. Las citadas relaciones deberán llevar el visto bueno al Director del instituto. Una vez cumplimentadas por el Servicio de Inspección, un ejemplar será archivado en el instituto que lo tramitó y otro quedará en el centro privado solicitante.

Quinto.- No será necesario la solicitud del Libro de Calificaciones para quienes se hallen cursando Formación Profesional de Grado superior y hayan cursado con anterioridad Formación Profesional de Grado Medio, en cuyo caso se hará uso del Libro de Calificaciones que en su momento se les otorgó.

Sexto.

1. Cuando por alguna circunstancia excepcional se solicite la expedición de un duplicado del Libro de Calificaciones para algún alumno, los Directores de los centros incluirán el nombre del alumno en la relación indicada en el punto anterior, y consignarán en escrito anexo a la misma la naturaleza de las circunstancias que motiva la solicitud.
2. Una vez expedido el nuevo Libro, se hará constar, en las páginas destinadas a observaciones, una diligencia conforme al anexo III.

3. Cuando la solicitud de duplicado se formule desde un centro diferente de aquel en el que el alumno ha cursado estudios con anterioridad, el Secretario del centro en el que el alumno vaya a continuar sus estudios solicitará del Instituto en el que el alumno hubiera estado escolarizado, o al que se halle adscrito el centro privado en el que hubiera cursado enseñanzas, una certificación en la que consten los años de escolarización en Bachillerato y los resultados de evaluación obtenidos, trasladando el contenido de dicha certificación a las páginas correspondientes del nuevo Libro de Calificaciones.

Séptimo.

1. Los Libros de Calificaciones de Formación Profesional serán registrados por los Servicios de Inspección Técnica de Educación. Cada Libro de Calificaciones de Formación Profesional será atribuido a un alumno y se le asignará un número de registro con carácter provincial del siguiente modo: Se iniciará con el número 1, continuando correlativamente hasta el número que corresponda al último Libro de Calificaciones de Formación Profesional registrado en cada curso escolar, volviendo a comenzar con el número 1 al curso escolar siguiente. A ese número se le añadirán, separadas por un guión, las dos últimas cifras del año en el que se solicita el Libro.
2. Los Servicios de Inspección Técnica de Educación entregarán los Libros de Calificaciones de Formación Profesional, una vez registrados, a los respectivos institutos; estas entregas irán acompañadas de dos de las relaciones a las que se refiere el punto cuarto, diligenciadas por dichos Servicios para su archivo en los institutos y centros privados. La otra relación será archivada en el correspondiente Servicio de Inspección Técnica de Educación constituyendo el Registro de Libro de Calificaciones de la Dirección Provincial correspondiente.

Octavo.

1. Los directores de los centros públicos en el extranjero remitirán sus solicitudes de Libros de Calificaciones de Formación Profesional en la segunda quincena del mes de octubre al Servicio Central de Inspección del Ministerio de Educación y Ciencia, utilizando para ello igualmente el anexo II de esta Resolución. Los Directores de los centros privados presentarán sus solicitudes, por triplicado, a través de los institutos de Educación Secundaria a que estén adscritos.
2. El Servicio Central de Inspección solicitará, por duplicado, del Centro de Publicaciones el número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que sean necesarios para distribuir entre los centros en el extranjero, según el anexo I bis, y se encargará de realizar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Noveno.- A lo largo del mes de diciembre de cada año, los Servicios de Inspección Técnica de Educación, a través de sus respectivas Direcciones Provinciales, presentarán ante la Dirección General de Centros Escolares la justificación del número de Libros de Calificaciones de Formación Profesional que han sido registrados y el remanente de los mismos, según el modelo del anexo IV.

III. *Instrucciones de cumplimentación*

Décimo.

1. El centro en el que se matricule el alumno para cursar estudios de For-

mación Profesional será el encargado de la cumplimentación del Libro de Calificaciones y, siempre que se trate de un inicio de estudios de Formación Profesional, lo será también de la apertura del mismo.

2. En caso de error en la cumplimentación de datos, las subsanaciones deberán acreditarse mediante diligencia con la firma del/de la Secretario/a, a ser posible en la misma página en los espacios en blanco que resten o en las páginas reservadas para observaciones.

3. Cuando el espacio destinado a relacionar los módulos profesionales que componen el ciclo formativo no sea suficiente y la abreviación pudiera dar lugar a confusiones, se indicará explícitamente el nombre completo de cada módulo profesional y la abreviatura correspondiente, en las páginas reservadas para observaciones.

Undécimo.

1. La expresión de la evaluación final se realizará en términos de calificaciones que se formularán en cifras de uno a diez, sin decimales, en el caso de la evaluación final de cada módulo profesional salvo en el módulo profesional de formación en centró de trabajo, y con una sola cifra decimal en el caso de la media aritmética de la evaluación final del ciclo formativo. Se considerarán positivas las calificaciones iguales o superiores a cinco y negativas las restantes.

2. La calificación del módulo profesional de formación en centros de trabajo se formulará en términos de apto/no apto.

3. La expresión de la calificación de los módulos profesionales que hayan sido objeto de convalidación con la formación profesional ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral se formulará con el término de exento.

Duodécimo.

1. Una vez superados los estudios de Formación Profesional se hará entrega del Libro de Calificaciones al alumno y se reflejará este hecho en el expediente académico. Asimismo, de la entrega del Libro quedará constancia en el centro mediante la firma del recibí del alumno.

2. En los libros correspondientes a los alumnos de centros privados, la diligencia relativa a la expedición del título de Técnico o Técnico Superior será cumplimentada por el instituto de Educación Secundaria al que estén adscritos, una vez cotejadas las calificaciones incluidas en el Libro con las que se contienen en las actas.

3. Los Libros de Calificaciones de los alumnos que no superen el ciclo formativo quedarán bajo custodia del instituto en el que cursaron estudios o del que esté adscrito el centro privado.

IV. *Traslado del Libro de Calificaciones de Formación Profesional*

Decimotercero.

1. Cuando un alumno se traslade de centro, el centro de origen remitirá al de destino, y a petición de éste, el Libro de Calificaciones de formación Profesional del alumno, debidamente cumplimentado. El centro de destino procederá a reflejar en el Libro de Calificaciones de Formación Profesional la inscripción del alumno y abrirá un nuevo expediente académico, trasladando al mismo los datos consignados en el Libro de Calificaciones. En caso de que las diligencias de traslado contenidas en

el Libro de Calificaciones resulten insuficientes, los centros extenderán nuevas diligencias en las páginas destinadas a observaciones.

2. El traslado de los Libros de Calificaciones de los alumnos de centros privados deberá efectuarse a través del instituto de Enseñanza Secundaria al que estén adscritos. En estos casos, con el Libro de Calificaciones, el instituto de origen adjuntará la certificación que se recoge en el anexo V.

3. En el momento del traslado y para permitir la adecuada inscripción en el centro de destino en tanto se reciba la documentación pertinente, el alumno deberá solicitar del centro de origen una certificación, según modelo del anexo VI, en la que consten los estudios que realiza o ha realizado en ese año académico.

4. Para las demás circunstancias de traslado se estará a lo establecido en el punto cuarto de la Orden de 21 de julio de 1994*.

   *** (esta Orden fue sustituida por la Orden ECD/2764/2002, de 30 de Octubre).**

V. *Instrucciones a seguir durante el proceso de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo*

Decimocuarto.- Para los alumnos que se incorporen a las enseñanzas del nuevo sistema educativo, en los ciclos formativos de Grado Medio y Grado Superior, será de obligada utilización el Libro de Calificaciones de Formación Profesional definido en la Orden de 21 de julio de 1994.

Decimoquinto.

1. En relación a los alumnos que en el curso 1994-1995 se han incorporado a las enseñanzas del nuevo sistema educativo en Formación Profesional se actuará de la siguiente forma:

   a) En la primera quincena del mes de marzo, los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional. Esta solicitud se hará en la forma que se indica en el punto cuarto de esta Resolución.

   b) Los Directores de los institutos solicitarán el Libro de Calificaciones para los alumnos que han iniciado ciclos formativos de Formación Profesional en el curso 1994-1995, en la primera quincena del mes de mayo.

   c) La justificación de estos Libros de Calificaciones de Formación Profesional, tal y como se recoge en el punto octavo de esta Resolución, se efectuará, antes del comienzo del próximo curso escolar, y se realizará mediante el formulario del anexo IV.

Decimosexto.- Las Direcciones Provinciales adoptarán las medidas oportunas para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

Madrid, 27 de marzo de 1995

El Secretario de Estado de Educación
ÁLVARO MARCHESI ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores Generales de Centros Escolares, de Renovación Pedagógica y de Coordinación y Alta Inspección.

§30. ORDEN DE 28 DE AGOSTO DE 1995, POR LA QUE SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE LOS ALUMNOS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO A QUE SU RENDIMIENTO ESCOLAR SEA EVALUADO CONFORME A CRITERIOS OBJETIVOS (BOE de 20 de septiembre de 1995)

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), reguladora del Derecho a la Educación, establece el derecho de los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad. Por su parte, el Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, prevé la posibilidad de reclamar contra las decisiones y calificaciones que, como resultado del proceso de evaluación, se adopten al finalizar un ciclo o curso y señala que estas reclamaciones se formularán y tramitarán de acuerdo con las normas que al efecto se establezcan.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 4), establece una nueva ordenación del sistema educativo, y los Reales Decretos 1345/1991, de 6 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 13), y 1179/1992, de 2 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 21), que establecen, respectivamente, los currículos de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, determinan que la evaluación se llevará a cabo teniendo en cuenta los objetivos educativos así como los criterios de evaluación establecidos en el currículo respectivo, y señalan que los centros concretarán el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares de etapa. El Real Decreto 929/1993, de 18 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, establece que el proyecto curricular de etapa incluirá, entre otras directrices y decisiones, los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos.

De esta forma, el proyecto curricular es el marco en el que se deben recoger los criterios generales acordados en el centro acerca de las situaciones, estrategias e instrumentos de evaluación más adecuados que ayuden a obtener la información necesaria del proceso de enseñanza y aprendizaje; establecer los instrumentos para la participación de los alumnos en el proceso de la evaluación; especificar los acuerdos acerca de los momentos en los que se van a poner en práctica los diferentes instrumentos de evaluación previstos, y determinar cuándo se llevarán a cabo las sesiones de evaluación y cuántas han de celebrarse. Por otro lado, el proyecto curricular debe recoger los criterios que, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, ha de aplicar el equipo docente para adoptar, en la última sesión de evaluación, la decisión de promoción o de titulación de los alumnos. El proyecto curricular de cada etapa, al ser fruto de un proceso de reflexiones conjuntas del equipo de Profesores del centro que ha de dar lugar, entre otras, a directrices y decisiones compartidas y asumidas colectivamente en torno a la evaluación, se constituye en uno de los principales instrumentos para asegurar la objetividad en la evaluación del proceso de aprendizaje de los alumnos.

El Real Decreto 929/1993, antes citado, establece como competencias de los departamentos didácticos resolver las reclamaciones derivadas del proceso de evaluación, y señala que las programaciones didácticas de los departamentos, contenidas en el proyecto curricular, fijarán los objetivos, contenidos y criterios de evaluación de cada

área o materia respectiva de acuerdo con el currículo oficial y siguiendo las directrices generales establecidas por la Comisión de Coordinación Pedagógica. Las programaciones didácticas recogerán, asimismo, los procedimientos de evaluación del aprendizaje de los alumnos y los criterios de promoción que se vayan a seguir en cada una de las áreas o materias para determinar su superación, con especial referencia a los mínimos exigibles y a los criterios de calificación.

Las Ordenes de 12 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), sobre evaluación en la Educación Secundaria Obligatoria y sobre evaluación y calificación de los alumnos que cursan el Bachillerato, señalan que, con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a que su rendimiento escolar sea valorado conforme a criterios de plena objetividad, los centros darán a conocer los objetivos, contenidos y criterios de evaluación mínimos exigibles para obtener una valoración positiva en las distintas áreas y materias que formen el currículo. Ambas Ordenes de evaluación atribuyen a los Servicios de Inspección Técnica de Educación la supervisión del desarrollo del proceso de evaluación, así como, en su labor de asesoramiento a los centros, la propuesta de las medidas que contribuyan a perfeccionarlo.

Consecuentemente con esta concepción de la evaluación del aprendizaje en el nuevo sistema educativo, la presente Orden desarrolla en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato el derecho de los alumnos a ser evaluados conforme a criterios objetivos y establece las condiciones que garantizan dicha objetividad, a la vez que señala el procedimiento mediante el cual los alumnos o sus padres o tutores pueden solicitar aclaraciones de los Profesores acerca de las informaciones que sobre su proceso de aprendizaje reciben, o, en su caso, presentar reclamación contra las calificaciones o decisiones que, como resultado de ese proceso de evaluación, se formulen o se adopten al final de un ciclo o curso. Esta regulación sanciona y da continuidad a los procedimientos que, en la práctica, los centros vienen empleando para garantizar el derecho de los alumnos a ser evaluados mediante criterios objetivos, a la par que públicos, y establece como ámbito para el procedimiento de revisión de las decisiones de promoción o titulación adoptadas para los alumnos de Educación Secundaria Obligatoria al propio centro docente, como responsable de la correcta aplicación de los criterios establecidos en su proyecto curricular de etapa para adoptar dichas decisiones.

En el caso de los centros privados, no incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 929/1993, de 18 de junio, por el que se aprueba el Reglamentó Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria, resulta necesario arbitrar las medidas que aseguren una evaluación objetiva del rendimiento escolar de los alumnos en ellos matriculados, compaginando así este derecho con el de los centros a establecer su carácter propio. A tal fin, las funciones que en esta Orden se encomiendan a la Comisión de Coordinación Pedagógica y a los departamentos didácticos de los centros públicos serán desempeñadas, en los centros privados, por los órganos que se señalen en sus respectivos reglamentos de régimen interior, sin perjuicio de la obligación que compete a estos centros, en consonancia con lo establecido en el artículo 13.2 del Real Decreto 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia de los centros, de hacer públicos los criterios generales que se van a aplicar para la evaluación de los aprendizajes y la promoción de los alumnos.

En su virtud, oídas las organizaciones y asociaciones afectadas, previo informe del Consejo Escolar del Estado, dispongo:

Primero.- La presente Orden será de aplicación en el ámbito territorial gestionado por el Ministerio de Educación y Ciencia, sin perjuicio de su aplicación con carácter supletorio en Comunidades Autónomas

que se encuentran en el pleno ejercicio de las competencias en materia de educación, para aquellos alumnos que cursen las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, definidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, tanto en centros públicos como privados.

Segundo. ***Garantías para una evaluación conforme a criterios objetivos.***

1. La evaluación del proceso de aprendizaje de cada alumno debe cumplir una función formativa, aportándole información sobre lo que realmente ha progresado, las estrategias personales que más le han ayudado, las dificultades que ha encontrado y los recursos de que dispone para superarlas.
2. Para ello, los tutores de cada grupo y los Profesores de las distintas áreas y materias mantendrán una comunicación fluida con los alumnos y sus padres o tutores en lo relativo a las valoraciones sobre el aprovechamiento académico de los alumnos y la marcha de su proceso de aprendizaje, así como, en su caso, en lo referente a las medidas de refuerzo educativo o adaptación curricular que se adopten.
3. A tal fin, a comienzos de curso, los Directores de los centros comunicarán a los alumnos y a los padres o tutores de éstos las horas que cada tutor del centro tiene reservadas en su horario para atenderles. El tutor del grupo facilitará a los alumnos o a sus padres o tutores las entrevistas que éstos deseen tener con los Profesores de un área o materia determinada.
4. El tutor, después de cada sesión de evaluación, así como cuando se den circunstancias que lo aconsejen, informará a los padres o tutores y a los alumnos sobre el aprovechamiento académico de éstos y la marcha de su proceso educativo. Esta comunicación se hará por escrito en la forma que determinen los respectivos proyectos curriculares de etapa e incluirá, en su caso, las calificaciones que se hubieran formulado.

Tercero.

1. Con el fin de garantizar el derecho que asiste a los alumnos a ser evaluados conforme a criterios de plena objetividad, deberán hacerse públicos los criterios generales sobre evaluación de los aprendizajes y promoción de los alumnos que se aplicarán en los centros, con especial referencia, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, a los criterios fijados para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.
2. Asimismo, al comienzo del curso escolar, el Jefe de cada departamento didáctico elaborará la información relativa a la programación didáctica que dará a conocer a los alumnos a través de los Profesores de las distintas áreas y materias asignadas al departamento. Esta información incluirá los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del ciclo o curso respectivo para su área o materia, los mínimos exigibles para obtener una valoración positiva, los criterios de calificación, así como los procedimientos de evaluación del aprendizaje que se van a utilizar.
3. Durante el curso escolar, los Profesores y, en última instancia, los Jefes de departamento como coordinadores de las actividades docentes de los mismos, facilitarán aquellas aclaraciones que, sobre lo establecido en las programaciones didácticas, puedan ser solicitadas por los alumnos y sus padres o tutores.

4. Igualmente, en la Educación Secundaria Obligatoria el Profesor tutor dará a conocer a sus alumnos y a sus padres o tutores, a comienzo de curso, los criterios que, contenidos en el proyecto curricular, se aplicarán para determinar la promoción al siguiente ciclo o curso y, en el caso del cuarto curso, los criterios para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria.

Cuarto.

1. Los Profesores facilitarán a los alumnos o a sus padres o tutores las informaciones que se deriven de los instrumentos de evaluación utilizados para realizar las valoraciones del proceso de aprendizaje. Cuando la valoración se base en pruebas, ejercicios o trabajos escritos, los alumnos tendrán acceso a éstos, revisándolos con el Profesor.
2. A los efectos de lo establecido en la presente Orden se entiende por instrumentos de evaluación todos aquellos documentos o registros utilizados por el profesorado para la observación sistemática y el seguimiento del proceso de aprendizaje del alumno.
3. Los instrumentos de evaluación, en tanto que las informaciones que contienen justifican los acuerdos y decisiones adoptados respecto a un alumno, deberán ser conservados, al menos, hasta tres meses después de adoptadas las decisiones y formuladas las correspondientes calificaciones finales del respectivo ciclo o curso. Los centros establecerán los procedimientos oportunos para asegurar esta conservación.

Quinto.- Los reglamentos de régimen interior de los centros arbitrarán normas de funcionamiento que garanticen y posibiliten la comunicación de los alumnos o sus padres o tutores con el tutor y los Profesores de las distintas áreas y materias. Asimismo, regularán la intervención de los distintos órganos de coordinación docente para atender las incidencias que pudieran surgir en el proceso de evaluación de los alumnos.

Sexto. ***Procedimiento de reclamación en el centro.***

1. Los alumnos o sus padres o tutores podrán solicitar, de Profesores y tutores, cuantas aclaraciones consideren precisas acerca de las valoraciones que se realicen sobre el proceso de aprendizaje de los alumnos, así como sobre las calificaciones o decisiones que se adopten como resultado de dicho proceso.
2. En el supuesto de que, tras las oportunas aclaraciones, exista desacuerdo con la calificación final obtenida en un área o materia o con la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno, éste o sus padres o tutores podrá solicitar por escrito la revisión de dicha calificación o decisión, en el plazo de dos días lectivos a partir de aquel en que se produjo su comunicación.

Séptimo.- La solicitud de revisión, que contendrá cuantas alegaciones justifiquen la disconformidad con la calificación final o con la decisión adoptada, será tramitada a través del Jefe de Estudios quien la trasladará al Jefe del departamento didáctico responsable del área o materia con cuya calificación se manifiesta el desacuerdo, y comunicará tal circunstancia al Profesor tutor. Cuando el objeto de la revisión sea la decisión de promoción o titulación, el Jefe de Estudios la trasladará al Profesor tutor del alumno, como coordinador de la sesión final de evaluación en que la misma ha sido adoptada.

Octavo.- En el proceso de revisión de la calificación final obtenida en un área o materia, los Profesores del departamento

contrastarán las actuaciones seguidas en el proceso de evaluación del alumno con lo establecido en la programación didáctica del departamento respectivo, contenida en el proyecto curricular de etapa, con especial referencia a:

a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.

b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.

c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y evaluación establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.

Noveno.

1. En el primer día lectivo siguiente a aquel en que finalice el período de solicitud de revisión, cada departamento didáctico procederá al estudio de las solicitudes de revisión y elaborará los correspondientes informes que recojan la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, el análisis realizado conforme a lo establecido en el punto anterior y la decisión adoptada de modificación o ratificación de la calificación final objeto de revisión.

2. El Jefe del departamento correspondiente trasladará el informe elaborado al Jefe de Estudios, quien comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la decisión razonada de ratificación o modificación de la calificación revisada e informará de la misma al Profesor tutor haciéndole entrega de una copia del escrito cursado.

3. En la Educación Secundaria Obligatoria, a la vista del informe elaborado por el departamento didáctico y: en función de los criterios de promoción y titulación establecidos con carácter general en el centro y aplicados al alumno, el Jefe de Estudios y el Profesor tutor, como coordinador del proceso de evaluación del alumno, considerarán la procedencia de reunir en sesión extraordinaria a la Junta de Evaluación, a fin de que ésta, en función de los nuevos datos aportados, valore la necesidad de revisar los acuerdos y las decisiones adoptadas para dicho alumno.

Décimo.- Cuando la solicitud de revisión tenga por objeto la decisión de promoción o titulación adoptada para un alumno de Educación Secundaria Obligatoria por la Junta de Evaluación del grupo a que éste pertenece, se celebrará, en un plazo máximo de dos días lectivos desde la finalización del período de solicitud de revisión, una reunión extraordinaria de la misma, en la que el conjunto de Profesores revisará el proceso de adopción de dicha medida a la vista de las alegaciones realizadas.

Undécimo.

1. El Profesor tutor recogerá en el acta de la sesión extraordinaria la descripción de hechos y actuaciones previas que hayan tenido lugar, los puntos principales de las deliberaciones de la Junta de Evaluación y la ratificación o modificación de la decisión objeto de la revisión, razonada conforme a los criterios para la promoción y titulación de los alumnos establecidos con carácter general para el centro en el proyecto curricular.

2. El Jefe de Estudios comunicará por escrito al alumno y a sus padres o tutores la ratificación o modificación, razonada, de la decisión de promoción o titulación, lo cual pon-

drá término al proceso de reclamación.

Duodécimo.- Si, tras el proceso de revisión, procediera la modificación de alguna calificación final, o bien, en el caso de la Educación Secundaria Obligatoria, de la decisión de promoción o titulación adoptada para el alumno, el Secretario del centro insertará en las actas y, en su caso, en el expediente académico y en el Libro de Escolaridad o Libro de Calificación del alumno, la oportuna diligencia que será visada por el Director del centro.

Decimotercero. ***Proceso de reclamación ante la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.***

1. En el caso de que, tras el proceso de revisión en el centro, persista el desacuerdo con la calificación final de ciclo o curso obtenida en un área o materia, el interesado, o sus padres o tutores, podrán solicitar; por escrito al Director del centro docente, en el plazo de dos días a partir de la última comunicación del centro, que eleve la reclamación a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, la cual se tramitará por el procedimiento señalado a continuación.
2. El Director del centro docente, en el plazo más breve posible y en todo caso no superior a tres días, remitirá el expediente de la reclamación a la Dirección Provincial. Dicho expediente incorporará los informes elaborados en el centro, los instrumentos de evaluación que justifiquen las informaciones acerca del proceso de evaluación del alumno, así como, en su caso, las nuevas alegaciones del reclamante y el informe, si procede, del Director acerca de las mismas.

Decimocuarto.

1. En el plazo de quince días a partir de la recepción del expediente, teniendo en cuenta la propuesta incluida en el informe que elabore el Servicio de Inspección Técnica de Educación conforme a lo establecido en el apartado siguiente, el Director provincial adoptará la resolución pertinente, que será motivada en todo caso, y que se comunicará inmediatamente al Director del centro para su aplicación y traslado al interesado. La resolución del Director provincial pondrá fin a la vía administrativa.
2. El Servicio de Inspección Técnica de Educación analizará el expediente y las alegaciones que en él se contengan a la vista de la programación didáctica del departamento respectivo contenida en el proyecto curricular de etapa y emitirá su informe en función de los siguientes criterios:
   a) Adecuación de los objetivos, contenidos y criterios de evaluación sobre los que se ha llevado a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje del alumno con los recogidos en la correspondiente programación didáctica.
   b) Adecuación de los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados con lo señalado en la programación didáctica.
   c) Correcta aplicación de los criterios de calificación y promoción establecidos en la programación didáctica para la superación del área o materia.
   d) Cumplimiento por parte del centro de lo dispuesto en la presente Orden.
3. El Servicio de Inspección Técnica de Educación podrá solicitar la colaboración de especialistas en las áreas o materias a las que haga referencia la reclamación para la elaboración de su informe, así como solicitar aquellos documentos que

considere pertinentes para la resolución del expediente.

Decimoquinto.-En el caso de que la reclamación sea estimada se adoptarán las mismas medidas a las que se refiere el punto duodécimo de la presente Orden. En Educación Secundaria Obligatoria, y a la vista de la Resolución adoptada por la Dirección Provincial, se actuará conforme se establece en el punto noveno, apartado 3.

Disposición transitoria primera.

Las reclamaciones contra las calificaciones del Curso de Orientación Universitaria se regirán por lo dispuesto en la Orden de 31 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1972) y en la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia de 2 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 4).

Disposición transitoria segunda.

En tanto se mantengan vigentes los planes de estudios del Ciclo Superior de la Educación General Básica y los del Bachillerato Unificado y Polivalente, así como los de la Formación Profesional de primer y segundo grado y los módulos profesionales de niveles 2 y 3, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos de estas enseñanzas se tramitarán por el procedimiento establecido en la presente Orden y podrán basarse en:

a) Inadecuación de la prueba propuesta al alumno a los objetivos y contenidos de la materia sometida a evaluación y al nivel previsto en la programación por el órgano didáctico correspondiente.

b) Incorrecta aplicación de los criterios de evaluación establecidos. *Disposición transitoria tercera.*

Igualmente, las solicitudes de revisión y las reclamaciones que contra calificaciones formulen los alumnos que cursan enseñanzas de Formación Profesional específica de grado medio o de grado superior se tramitarán por los procedimientos establecidos en la presente Orden en tanto no se regule dicho procedimiento con carácter específico.

Disposición final primera.

1. En los centros privados, las solicitudes de revisión se tramitarán en la forma y por los órganos que determinen sus respectivos reglamentos de régimen interior, siendo de aplicación supletoria la presente Orden en todo lo en ellos no regulado.

2. En todo caso, contra las decisiones de los órganos de los centros privados a los que se refiere el apartado anterior, los alumnos o sus padres o tutores podrán reclamar, en la forma establecida en el punto decimotercero de esta Orden, ante el Director provincial del Ministerio de Educación y Ciencia.

Disposición final segunda.

Se autoriza a la Secretaría de Estado de Educación para dictar las instrucciones que resulten precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final tercera.

La presente Orden entrará en vigor el primer día del curso escolar 1995-1996.

Madrid, 28 de agosto de 1995.

SAAVEDRA ACEVEDO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

Convalidaciones

§31. ORDEN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2001 POR LA QUE SE DETERMINAN CONVALIDACIONES DE ESTUDIOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPECÍFICA DERIVADA DE LA LEY ORGÁNICA 1/1990, DE 3 DE OCTUBRE, DE ORDENACIÓN GENERAL DEL SISTEMA EDUCATIVO (BOE de 9 de enero de 2002)

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, determina en el capítulo IV del Título I los aspectos esenciales de las enseñanzas de formación profesional, dentro del sistema educativo regulado por esta Ley. Así, en su artículo 30, establece el contenido, la finalidad y la estructura de la formación profesional y, en el punto 4 del citado artículo, señala que la formación profesional específica comprenderá un conjunto de ciclos formativos con una organización modular de duración variable.

El Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, por el que se establecen directrices generales sobre los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas de formación profesional, en el capítulo II, artículo 3, dispone que los ciclos formativos de formación profesional específica se organizarán en módulos profesionales de formación teórico-práctica.

De acuerdo con la organización modular precitada, el artículo 12.1 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la formación profesional en el ámbito del sistema educativo, establece las convalidaciones de módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos siempre que tengan idéntica denominación y duración así como las mismas capacidades terminales y criterios de evaluación a los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen cada uno de los títulos de formación profesional específica.

Asimismo, el punto 2 del artículo 12 del citado Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, establece que corresponde a este Ministerio, previa consulta a las Administraciones educativas, establecer las convalidaciones entre aquellos módulos profesionales que, sin reunir alguna de las condiciones establecidas en el punto anterior, tengan suficiente similitud en cuanto a capacidades terminales y contenidos básicos con los descritos en los Reales Decretos por los que se establecen los títulos y las correspondientes enseñanzas mínimas.

En virtud de todo lo anterior, consultadas las Administraciones educativas, y previo informe del Consejo Escolar del Estado y del Ministerio de Administraciones Públicas, dispongo:

Primero. ***Objeto de la Orden y ámbito de aplicación.***

La presente Orden tiene por objeto establecer convalidaciones entre módulos profesionales de distintos ciclos formativos y será de aplicación en todos los centros docentes del territorio nacional donde se impartan ciclos formativos de grado medio y grado superior de Formación Profesional.

Segundo. ***Convalidaciones entre módulos profesionales.***

Las convalidaciones de aquellos módulos profesionales comunes a varios ciclos formativos y que reúnen las condiciones requeridas en el artículo 12.1 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, se reflejan en anexo I de la presente Orden. Las convalidaciones entre módulos profesionales, previstas en el artículo 12.2 del Real Decreto 777/1998, de 30 de abril, establecidas en la presente Orden se recogen en el anexo II de la misma. Así mismo, en el anexo III de esta Orden se recogen las convalidaciones de carácter general entre módulos

profesionales no incluidas en los anexos I y II. En todos los casos, estas convalidaciones serán reconocidas por la Dirección del centro docente donde el alumno se encuentre matriculado en el ciclo formativo para el que solicita convalidaciones conforme se establezca por la Administración educativa competente.

Tercero. ***Resolución de convalidaciones por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.***

Las convalidaciones no contempladas en el apartado anterior se resolverán con carácter individualizado, por la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en el ámbito de sus competencias.

La solicitud de convalidación a que se refiere el punto anterior se realizará mediante escrito dirigido al Director del centro docente donde el alumno se encuentre matriculado, formalizado en el modelo de instancia establecido a tal efecto en el anexo IV de la presente Orden, adjuntando justificación documental de los estudios cursados (original o fotocopia compulsada de certificación académica oficial o, en su caso, título o libro de calificaciones). Estas solicitudes, junto con la justificación documental, se tramitirán por el Director del centro a la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Cuarto. ***Acreditación de las convalidaciones.***

Las convalidaciones que se obtengan por aplicación de la presente norma se reflejarán en los documentos básicos de evaluación con la expresión *Convalidado*, sin que, en ningún caso, sean computadas a efectos de la evaluación final del ciclo formativo.

Quinto. ***Resolución de las convalidaciones ya iniciadas.***

Los expedientes de convalidación a los que les sea de aplicación lo dispuesto en la presente Orden, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se resolverán por la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Sexto. ***Título competencial.***

La presente Orden se dicta en virtud de La competencia estatal establecida en el artículo 149.1.30ª de la Constitución y de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera.2 a) y c) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la Educación.

Séptimo. ***Entrada en vigor.***

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 20 de diciembre de 2001

DEL CASTILLO VERA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación y Universidades

ANEXO I

Módulos Profesionales comunes a distintos ciclos formativos
para la aplicación del Art. 12 punto1 del REAL DECRETO 777/1998, de 30 de abril.

MODULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO	FAMILIA PROFESIONAL
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa (de ciclos de grado superior)	Producción Acuícola	ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS
	Imagen	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
	Sonido	
	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	
	Realización de Planes de Obra	
	Desarrollo de Productos Electrónicos	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
	Instalaciones Electrotécnicas	
	Sistemas de Regulación y Control Automático	
	Sistemas de Telecomunicaciones e Informáticos	
	Optica de Anteojería	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Asesoría de Imagen Personal	IMAGEN PERSONAL
	Estética	
	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Automoción	MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOPROPULSADOS
Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa (de ciclos de grado medio)	Conducción de Actividades Físico y Deportivas en el Medio Natural	ACTIVIDADES FISÍCAS Y DEPORTIVAS
	Buceo a Media Profundidad	ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS
	Operaciones de Cultivo Acuícola	
	Preimpresión en Artes Gráficas	ARTES GRÁFICAS
	Laboratorio de Imagen	COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO
	Acabados de Construcción	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Obras de Albañilería	
	Obras de Hormigón	
	Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción	
	Equipos Electrónicos de Consumo	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	
	Mecanizado	FABRICACIÓN Y MECÁNICA
	Soldadura y Caldereria	
	Tratamientos Superficiales y Térmicos	
	Cocina	HOSTELERÍA Y TURISMO
	Pastelería y Panadería	
	Servicios de Restaurante y Bar	
	Caracterización	IMAGEN PERSONAL
	Estética Personal y Decorativa	
	Peluquería	
	Matadero y Carnicería – Charcutería	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
	Panificación y Repostería	
	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Carrocería	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
	Electromecánica de Vehículos	
	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Máquinas y Conducción de Líneas	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío Climatización y Producción de Calor	
	Operaciones de fabricación de Productos Cerámicos	VIDRIO Y CERÁMICA
	Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados	

MODULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO	FAMILIA PROFESIONAL
Agrotecnología (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrarias Extensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	
	Explotaciones Ganaderas	
	Jardinería	
	Trabajos Forestales y de Conservación	
Almacenaje de productos (de ciclos de grado superior)	Comercio Internacional	COMERCIO Y MARKETING
	Gestión de Transporte	
Anatomía y fisiología humana básicas (de ciclos de grado medio)	Estética Personal Decorativa	IMAGEN PERSONAL
	Peluquería	
Animación y dinámica de grupos (de ciclos de grado superior)	Animación Sociocultural	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD
	Educación Infantil	
	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	ACTIVIDADES FISÍCAS Y DEPORTIVAS
Aplicaciones informáticas de propósito general (de ciclos de grado superior)	Comercio Internacional	COMERCIO Y MARKETING
	Gestión Comercial y Marketing	
	Gestión del Transporte	
	Servicios al Consumidor	
Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos (de ciclos de grado medio)	Mantenimiento Ferroviario	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	
Automatización, regulación y control (de ciclos de grado medio)	Operaciones, Control y Mantenimiento de Maquinas e Instalaciones del Buque	ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS
	Pesca y Transporte Marítimo	
Calidad (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Productos Electrónicos	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
	Instalaciones Electrotécnicas	
	Sistemas de Regulación y Control Automáticos	
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos	
Calidad (de ciclos de grado medio)	Equipos Electrónicos de Consumo	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	
Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones (de ciclos de grado superior)	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento de Equipo Industrial	
Comercialización de productos y servicios turísticos (de ciclos de grado superior)	Agencia de Viajes	HOSTELERIA Y TURISMO
	Alojamiento	
Conducciones lineales sin presión (de ciclos de grado medio)	Obras de Albañilería	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Obras de Hormigón	
Constitución y navegación de las aeronaves (de ciclos de grado superior)	Mantenimiento Aeromecánico	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
	Mantenimiento de Aviónica	
Control de almacén en industrias de la madera (de ciclos de grado medio)	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Transformación de Madera y Corcho	
Control de calidad en fabricación mecánica (de ciclos de grado superior)	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Producción por Mecanizado	
Educación sanitaria y promoción de la salud (de ciclos de grado superior)	Dietética	SANIDAD
	Higiene Bucodental	
	Salud Ambiental	

MODULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO	FAMILIA PROFESIONAL
Electrotecnia (de ciclos de grado medio)	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas	ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA
	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Montaje y Mantenimiento de Instalación de Frío, Climatización y Producción de Calor	
	Mantenimiento Ferroviario	
Elementos, sistemas e instalaciones de máquinas textiles (de ciclos de grado medio)	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	TEXTIL CONFECIÓN Y PIEL
	Producción de Tejidos de Punto	
Envasado y embalaje (de ciclos de grado medio)	Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
	Elaboración de Aceites y Jugos	
	Elaboración de Productos Lácteos	
	Elaboración de Vinos y otras Bebidas	
	Molinerías e Industrias Cerealistas	
	Panificación y Repostería	
Estudio y calidad de las pieles (de ciclos de grado superior)	Curtidos	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Patronaje	
	Procesos de Confección Industrial	
Fluidodinámica y termotecnia en industrias de procesos (de ciclos de grado superior)	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	QUÍMICA
	Industrias de Proceso Químico	
Gestión administrativa del comercio internacional (de ciclos de grado superior)	Comercio Internacional	COMERCIO Y MARKETING
	Gestión del Transporte	
Gestión de calidad en las industrias de artes gráficas (de ciclos de grado superior)	Diseño y Producción Editorial	ARTES GRÁFICAS
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	
Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Producción de Madera y Mueble	
Gestión de calidad en el diseño (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Desarrollo de Proyectos e Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
Gestión y organización de la producción de plantas (de ciclos de grado superior)	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	
Higiene y seguridad en la industria alimentaria (de ciclos de grado medio)	Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
	Elaboración de Aceites y Jugos	
	Elaboración de Productos Lácteos	
	Elaboración de Vinos y otras Bebidas	
	Matadero y Carnicería – Charcutería	
	Molinería e Industrias Cerealistas	
	Panificación y Repostería	
Instalaciones agrarias (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrarias Extensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	
	Explotaciones Ganaderas	
	Jardinería	
	Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural	
Instrumentación y control de procesos químicos (de ciclos de grado medio)	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	QUÍMICA
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	
	Operaciones de Proceso en Planta Química	
Juegos y actividades físicas recreativas para animación (de ciclos de grado superior)	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS
	Animación Turística	HOSTELERÍA Y TURISMO
Legislación y organización del mantenimiento (de ciclos de grado superior)	Mantenimiento Aeromecánico	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
	Mantenimiento de Aviónica	
Manejo racional del ganado (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrarias Extensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Explotaciones Ganaderas	
Materiales de producción en artes gráficas (de ciclos de grado superior)	Diseño y Producción Editorial	ARTES GRÁFICAS
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	

MODULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO	FAMILIA PROFESIONAL
Materiales empleados en fabricación mecánica (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Proyectos Mecánicos	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	
	Producción por Mecanizado	
Materiales y productos en industrias de la madera (de ciclos de grado medio)	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	
	Transformación de Madera y Corcho	
Materias primas en artes gráficas (de ciclos de grado medio)	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón	ARTES GRÁFICAS
	Impresión en Artes Gráficas	
	Preimpresión en Artes Gráficas	
Materias, productos y ensayos de calidad textil (de ciclos de grado superior)	Patronaje	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Procesos de Confección Industrial	
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	
Materias textiles (de ciclos de grado medio)	Calzado y Marroquinería	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Confección	
	Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	
	Producción de Tejidos de Punto	
Mecanización agraria (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrarias Extensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	
	Explotaciones Ganaderas	
	Jardinería	
	Trabajos Forestales y de Conservación	
Mecanización e instalaciones en una empresa agraria (de ciclos de grado superior)	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales	
Mecanizado industrial de la madera (de ciclos de grado medio)	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Transformación de Madera y Corcho	
Métodos de control fitosanitario (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrarias Extensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	
	Jardinería	
Montaje y mantenimiento eléctrico (de ciclos de grado medio)	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento Ferroviario	
Montaje y mantenimiento mecánico (de ciclos de grado medio)	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento Ferroviario	
Montaje y obtención de la forma impresora (de ciclos de grado medio)	Impresión en Artes Gráficas	ARTES GRÁFICAS
	Preimpresión en Artes Gráficas	
Ofertas gastronómicas y sistemas de Aprovisionamiento (de ciclos de grado medio)	Cocina	HOSTELERÍA Y TURISMO
	Pastelería y Panadería	
	Servicios de Restaurante y Bar	
Operaciones y control del almacén (de ciclos de grado medio)	Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
	Elaboración de Aceites y Jugos	
	Elaboración de Productos Lácteos	
	Elaboración de Vinos y otras Bebidas	
	Matadero y Carnicería-Charcutería	
	Molinería e Industrias Cerealistas	
	Panificación y Repostería	
Organización de la producción en la industria textil (de ciclos de grado superior)	Procesos de Ennoblecimiento Textil	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada	
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	
Organización de la producción en las industrias de artes gráficas (de ciclos de grado superior)	Diseño y Producción Editorial	ARTES GRÁFICAS
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	
Organización de la producción en las industrias de la confección (de ciclos de grado superior)	Patronaje	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Procesos de Confección Industrial	
Organización, seguridad y ambiente químico (de ciclos de grado medio)	Operaciones de Fabricaciones de Productos Farmacéuticos	QUÍMICA
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	
	Operaciones de Proceso en Planta Química	
Organización y gestión de una empresa agraria (de ciclos de grado superior)	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos	
Organización y gestión de una explotación agraria familiar (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrarias Extensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Explotaciones Agrícolas Intensivas	
	Explotaciones Ganaderas	
	Jardinería	
	Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural	

MODULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO	FAMILIA PROFESIONAL
Organización y gestión de una pequeña empresa de actividades de tiempo libre y socioeducativas (de ciclos de grado superior)	Animación Sociocultural	SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD
	Animación de Actividades Físicas y Deportivas	ACTIVIDADES FISÍCAS Y DEPORTIVAS
	Animación Turística	HOSTELERÍA Y TURISMO
Organización y gestión en industrias de procesos (de ciclo de grado superior)	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	QUÍMICA
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	
	Industrias de Proceso Químico	
Piel y cuero (de ciclos de grado medio)	Calzado y Marroquinería	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Confección	
Planes de obra (de ciclos de grado superior)	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Realización y Planes de Obra	
Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones (de ciclos de grado superior)	Mantenimiento de Equipo Industrial	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	
Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica (de ciclos de grado superior)	Producción por Fundición y Pulvimetalurgía	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Producción por Mecanizado	
Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel (de ciclos de grado superior)	Curtidos	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Procesos de Confección Industrial	
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	
	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calado	
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto	
Procesos de artes gráficas (de ciclos de grado medio)	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón	ARTES GRÁFICAS
	Impresión en Artes Gráficas	
	Preimpresión en Artes Gráficas	
Procesos de impresión en tintas líquidas (de ciclos de grado medio)	Encuadernación y Manipulado de Papel y Cartón	ARTES GRÁFICAS
	Impresión en Artes Gráficas	
Procesos de preimpresión (de ciclos de grado superior)	Diseño y Producción Editorial	ARTES GRÁFICAS
	Producción en Industrias de Artes Gráficas	
Procesos en industrias de la madera (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Producción de Madera y Mueble	
Producción de plantas (de ciclos de grado medio)	Explotaciones Agrícolas Intensivas	ACTIVIDADES AGRARIAS
	Jardinería	
	Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural	
Programación de la producción en fabricación mecánica (de ciclos de grado superior)	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Producción por Mecanizado	
Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica (de ciclos de grado superior)	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia	
	Producción por Mecanizado	
Protección radiológica (de ciclos de grado superior)	Imagen para el Diagnóstico	SANIDAD
	Radioterapia	
Química aplicada (de ciclos de grado medio)	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	QUÍMICA
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	
	Operaciones de Proceso en Planta Química	
Química de los tratamientos (de ciclos de grado superior)	Curtidos	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Procesos de Ennoblecimiento Textil	
Replanteos de obra (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Realización y Planes de Obra	
Representación gráfica en instalaciones (de ciclos de grado superior)	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso	
Revestimientos continuos conglomerados (de ciclos de grado medio)	Acabados de Construcción	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Obras de Albañilería	
Seguridad en el mantenimiento de aeronaves (de ciclos de grado superior)	Mantenimiento Aeromecánico	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
	Mantenimiento de Aviónica	
Seguridad en el mantenimiento de vehículos (de ciclos de grado medio)	Carrocería	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
	Electromecánica de Vehículos	

MODULOS PROFESIONALES	CICLO FORMATIVO	FAMILIA PROFESIONAL
Seguridad en el montaje y mantenimiento de equipos e instalaciones (de ciclos de grado medio)	Mantenimiento Ferroviario	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas	
	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción del Calor	
Seguridad en la construcción (de ciclos de grado medio)	Acabados de Construcción	EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL
	Obras de Albañilería	
	Obras de Hormigón	
	Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción	
Seguridad en la industria de la madera y mueble (de ciclos de grado medio)	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble	MADERA Y MUEBLE
	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble	
	Transformación de Madera y Corcho	
Seguridad en la industria textil, confección y piel (de ciclos de grado medio)	Calzado y Marroquinería	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Confección	
	Operaciones de Ennoblecimiento Textil	
	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada	
	Producción de Tejidos de Punto.	
Seguridad en las industrias de artes gráficas (de ciclos de grado medio)	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón	ARTES GRÁFICAS
	Impresión en Artes Gráficas	
Seguridad en las industrias de fabricación mecánica (de ciclos de grado medio)	Fundición	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Mecanizado	
	Tratamientos Superficiales y Térmicos	
Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar (de ciclos de grado medio)	Operación, Control y Mantenimiento de Maquinas e Instalaciones del Buque	ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS
	Pesca y Transporte Marítimo	
Seguridad y ambiente químico (de ciclo de grado superior)	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines	QUÍMICA
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel	
	Industrias de Proceso Químico	
Servicios auxiliares de proceso químico (de ciclo de grado medio)	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos	QUÍMICA
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel	
	Operaciones de Proceso de Planta Química	
Sistemas automáticos en las instalaciones (de ciclos de grado superior)	Desarrollo y Proyecto de Instalación de Fluidos Térmicos y Manutención	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento y Montaje de Instalación de Edificio y Proceso	
Sistemas auxiliares de fabricación mecánica (de ciclos de grado medio)	Fundición	FABRICACIÓN MECÁNICA
	Mecanizado	
	Tratamiento Superficiales y Térmicos	
Sistemas de control y auxiliares de los procesos (de ciclos de grado medio)	Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado	INDUSTRIAS ALIMENTARIAS
	Elaboración de Aceites y Jugos	
	Elaboración de Productos Lácteos	
	Elaboración de Vinos y Otras Bebidas	
	Molinería e Industrias Cerealistas	
	Panificación y Repostería	
Técnicas de corte de tejidos y pieles (de ciclos de grado medio)	Calzado y Marroquinería	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Confección	
Técnicas de ensamblaje (de ciclos de grado medio)	Calzado y Marroquinería	TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL
	Confección	
Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje (de ciclos de grado medio)	Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas	MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN
	Mantenimiento Ferroviario	
Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento (de ciclos de grado superior)	Mantenimiento Aeromecánico	MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS
	Mantenimiento de Aviónica	

ANEXO II

Convalidaciones de Módulos Profesionales en aplicación del Art. 12 punto 2 del REAL DECRETO 777/1998, de 30 de abril

Familia: **ACTIVIDADES AGRARIAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ACTIVIDADES AGRARIAS	*Ciclo Formativo:* ***Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias***	**Organización y gestión de una explotación agraria familiar** *(Explotaciones Agrarias Extensivas)* *(Explotaciones Agrícolas Intensivas)* *(Explotaciones Ganaderas)* *(Jardinería)* *(Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos***	**Organización y gestión de una explotación agraria familiar** *(Explotaciones Agrarias Extensivas)* *(Explotaciones Agrícolas Intensivas)* *(Explotaciones Ganaderas)* *(Jardinería)* *(Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural)*
	Módulo profesional: **Organización y gestión de una empresa agraria** *(Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias)* *(Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos)*	**Organización y gestión de una explotación agraria familiar** *(Explotaciones Agrarias Extensivas)* *(Explotaciones Agrícolas Intensivas)* *(Explotaciones Ganaderas)* *(Jardinería)* *(Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural)*

Familia: **ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS	*Ciclo Formativo:* ***Animación de Actividades Físicas y Deportivas***	**Actividades físicas para personas con discapacidades** *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*
		Dinámica de grupos *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*
		Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*
	Módulo profesional: **Animación y dinámica de grupos** *(Animación de Actividades Físicas y Deportivas)*	**Dinámica de grupos** *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*

Familia: **ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Módulo profesional: **Actividades físicas para personas con discapacidades** *(Animación de Actividades Físicas y Deportivas)*	**Actividades físicas para personas con discapacidades** *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*
	Módulos profesionales: **Fundamentos biológicos y bases del acondicionamiento físico + Primeros auxilios y socorrismo acuático** *(Animación de Actividades Físicas y Deportivas)*	**Fundamentos biológicos, salud y primeros auxilios** *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Animación Sociocultural***	**Dinámica de grupos** *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio natural)*
	Ciclo Formativo: ***Educación Infantil***	**Dinámica de grupos** *(Conducción de Actividades Físico – Deportivas en el Medio Natural)*
	Módulo profesional: **Animación y dinámica de grupos** *(Animación Sociocultural)* *(Educación Infantil)*	**Dinámica de grupos** *(Conducción de Actividades Físico - Deportivas en el Medio Natural)*

Familia: **ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ACTIVIDADES MARÍTIMO - PESQUERAS	*Ciclo Formativo:* ***Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque***	**Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
	Módulo profesional: **Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*	**Seguridad, supervivencia y primeros auxilios en la mar** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	*Ciclo Formativo:* ***Equipos e Instalaciones Electrotécnicas***	**Instalaciones y máquinas eléctricas** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
FABRICACIÓN MECÁNICA	*Ciclo Formativo:* ***Construcciones Metálicas***	**Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Ciclo Formativo: ***Soldadura y Calderería***	**Operaciones auxiliares de mantenimiento industrial** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Módulo profesional: **Ejecución de procesos de construcciones metálicas** *(Construcciones Metálicas)*	**Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*

Familia: **ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención***	**Automatización, regulación y control** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
	Ciclo Formativo: ***Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas***	**Automatización, regulación y control** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
		Instalaciones y máquinas eléctricas *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento de Equipo Industrial***	**Instalaciones y máquinas eléctricas** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
		Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento Ferroviario***	**Instalaciones y máquinas eléctricas** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso***	**Automatización, regulación y control** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
	Ciclo Formativo: ***Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor***	**Instalaciones y máquinas eléctricas** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Módulos profesionales: **Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos + Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas)*	**Automatización, regulación y control** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
	Módulo profesional: **Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*	**Instalaciones y máquinas eléctricas** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Módulo profesional: **Sistemas automáticos en las instalaciones** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)* *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso)*	**Automatización, regulación y control** *(Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque)* *(Pesca y Transporte Marítimo)*
	Módulo profesional: **Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*	**Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSA - DOS	*Ciclo Formativo:* ***Mantenimiento Aeromecánico***	**Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento de Aviónica***	**Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*
	Módulo profesional: **Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento** *(Mantenimiento Aeromecánico)* *(Mantenimiento de Aviónica)*	**Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*

Familia: **ADMINISTRACIÓN**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ADMINISTRACIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Administración y Finanzas***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
		Elaboración y presentación de documentos e información *(Secretariado)*
		Elementos de derecho *(Secretariado)*
		Gestión administrativa de personal *(Gestión Administrativa)*
		Gestión de datos *(Secretariado)*
		Productos y servicios financieros y de seguros básicos *(Gestión Administrativa)*
	Ciclo Formativo: ***Secretariado***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
		Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados *(Administración y Finanzas)*
		Comunicación, archivo de la información y operatoria de teclados *(Gestión Administrativa)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados** *(Administración y Finanzas)*	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
		Elaboración y presentación de documentos e información *(Secretariado)*
		Gestión de datos *(Secretariado)*
	Módulos profesionales: **Elaboración y presentación de documentos e información + Gestión de datos** *(Secretariado)*	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
		Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados *(Administración y Finanzas)*
	Módulos profesionales: **Gestión comercial y servicios al cliente + Productos y servicios financieros y de seguros** *(Administración y Finanzas)*	**Productos y servicios financieros y de seguros básicos** *(Gestión Administrativa)*
	Módulo profesional: **Recursos humanos** *(Administración y Finanzas)*	**Gestión administrativa de personal** *(Gestión Administrativa)*
COMERCIO	*Ciclo Formativo:* ***Comercio***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
	Ciclo Formativo: ***Comercio Internacional***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión Comercial y Marketing***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
		Gestión comercial y servicio de atención al cliente *(Administración y Finanzas)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión del Transporte***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
	Ciclo Formativo: ***Servicios al Consumidor***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
INFORMÁTICA	*Ciclo Formativo:* ***Administración de Sistemas informáticos***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*
	Ciclo Formativo: ***Desarrollo de Aplicaciones Informáticas***	**Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*

Familia: **ARTES GRÁFICAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ARTES GRÁFICAS	*Ciclo Formativo:* ***Diseño y Producción Editorial***	**Materias primas en artes gráficas** *(Encuadernación y Manipulados de Papel y cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)* *(Preimpresión en Artes Gráficas)*
		Procesos de artes gráficas *(Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)* *(Preimpresión en Artes Gráficas)*
	Ciclo Formativo: ***Producción en Industrias de Artes Gráficas***	**Materias primas en artes gráficas** *(Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)* *(Preimpresión en Artes Gráficas)*
		Procesos de artes gráficas *(Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)* *(Preimpresión en Artes Gráficas)*
		Seguridad en las industrias de artes gráficas *(Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)*
	Módulo profesional: **Materiales de producción en artes gráficas** *(Diseño y Producción Editorial)* *(Producción en Industrias de Artes Gráficas)*	**Materias primas en artes gráficas** *(Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)* *(Preimpresión en Artes Gráficas)*
	Módulo profesional: **Planes de seguridad en industrias de artes gráficas** *(Producción en Industrias de Artes Gráficas)*	**Seguridad en las industrias de artes gráficas** *(Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón)* *(Impresión en Artes Gráficas)*

Familia: **COMERCIO Y MARKETING**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ADMINISTRACIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Administración y Finanzas***	**Administración y gestión de un pequeño establecimiento comercial** *(Comercio)*
		Aplicaciones informáticas de propósito general *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión Administrativa***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*

Familia: **COMERCIO Y MARKETING**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Ciclo Formativo: ***Secretariado***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas** *(Gestión Administrativa)*	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados** *(Administración y Finanzas)*	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
	Módulos profesionales: **Elaboración y presentación de documentos e información** + **Gestión de datos** *(Secretariado)*	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
COMERCIO Y MARKETING	*Ciclo Formativo:* ***Comercio Internacional***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*
		Logística comercial *(Gestión Comercial y Marketing)*
		Operaciones de almacenaje *(Comercio)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión Comercial y Marketing***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*
		Comercialización del servicio de transporte *(Gestión del Transporte)*
		Operaciones de venta *(Comercio)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión del Transporte***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*
		Logística comercial *(Gestión Comercial y Marketing)*
		Operaciones de almacenaje *(Comercio)*
		Transporte internacional de mercancías *(Comercio Internacional)*
	Ciclo Formativo: ***Servicios al Consumidor***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*
	Módulo profesional: **Almacenaje de productos** *(Comercio Internacional)* *(Gestión del Transporte)*	**Operaciones de almacenaje** *(Comercio)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)*
	Módulos profesionales: **Gestión de la compraventa** + **Marketing en el punto de venta** *(Gestión Comercial y Marketing)*	**Operaciones de venta** *(Comercio)*

Familia: **COMERCIO Y MARKETING**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
INFORMÁTICA	*Ciclo Formativo:* ***Administración de Sistemas Informáticos***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
	Ciclo Formativo: ***Desarrollo de Aplicaciones Informáticas***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
SANIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Documentación Sanitaria***	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*	**Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio)* *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*

Familia: **COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ARTES GRÁFICAS	*Ciclo Formativo:* ***Preimpresión en Artes Gráficas***	**Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales** *(Laboratorio de Imagen)*
	Módulo profesional: **Tratamiento de imágenes** *(Preimpresión en Artes Gráficas)*	**Tratamiento de imágenes fotográficas por procedimientos digitales** *(Laboratorio de Imagen)*
COMUNICACIÓN IMAGEN Y SONIDO	*Ciclo Formativo:* ***Imagen***	**Medios técnicos audiovisuales** *(Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos)*
		Procesos de imagen fotográfica *(Laboratorio de Imagen)*
	Ciclo Formativo: ***Realización de Audiovisuales y Espectáculos***	**Lenguajes audiovisuales y escénicos** *(Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos)*
		Medios fotográficos y audiovisuales *(Imagen)*
		Medios técnicos audiovisuales *(Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos)*
		Medios y lenguajes de comunicación visual *(Imagen)*

Familia: **COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Módulos profesionales: **Iluminación de espacios escénicos + Medios fotográficos y audiovisuales** *(Imagen)*	**Medios técnicos audiovisuales** *(Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos)*
	Módulos profesionales: **Representaciones escénicas y espectáculos + Sistemas técnicos de realización** *(Realización de Audiovisuales y Espectáculos)*	**Medios técnicos audiovisuales** *(Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos)*

Familia: **EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas***	**Proyecto de obra civil** *(Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción)*
		Representaciones de construcción *(Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción)*
	Ciclo Formativo: ***Realización y Planes de Obra***	**Organización de los trabajos de acabados de construcción** *(Acabados de Construcción)*
		Organización de los trabajos de maquinaria de construcción *(Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción)*
		Organización de los trabajos de obras de albañilería *(Obras de Albañilería)*
		Organización de los trabajos de obras de hormigón *(Obras de Hormigón)*
		Seguridad en la construcción *(Acabados de Construcción)* *(Obras de Albañilería)* *(Obras de Hormigón))* *(Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción)*
	Módulos profesionales: **Organización de tajos de obra + Planes de obra** *(Realización y Planes de Obra)*	**Organización de los trabajos de acabados de construcción** *(Acabados de Construcción)*
		Organización de los trabajos de maquinaria de construcción *(Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción)*
		Organización de los trabajos de obras de albañilería *(Obras de Albañilería)*
		Organización de los trabajos de obras de hormigón *(Obras de Hormigón)*

Familia: **EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Módulo profesional: **Planes de seguridad en la construcción** *(Realización y Planes de Obra)*	**Seguridad en la construcción** *(Acabados de Construcción)* *(Obras de Albañilería)* *(Obras de Hormigón))* *(Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción)*
	Módulo profesional: **Proyecto de urbanización** *(Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas)*	**Proyecto de obra civil** *(Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción)*

Familia: **ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Productos Electrónicos***	**Calidad** *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*
		Electrónica digital y microprogramable *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
		Electrónica general. *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
	Ciclo Formativo: ***Equipos e Instalaciones Electrotécnicas***	**Instalaciones básicas** *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
	Ciclo Formativo: ***Instalaciones Electrotécnicas***	**Calidad** *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*
	Ciclo Formativo: ***Sistemas de Regulación y Control Automáticos***	**Calidad** *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*
		Informática técnica *(Instalaciones Electrotécnicas)*
	Ciclo Formativo: ***Sistemas de Telecomunicación e Informáticos***	**Calidad** *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*
		Informática industrial *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)*
		Sistemas electrónicos de información *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
		Técnicas de programación *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*
	Módulo profesional: **Calidad** *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automático)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*	**Calidad** *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*
	Módulos profesionales: **Comunicaciones industriales + Informática industrial** *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)*	**Informática técnica** *(Instalaciones Electrotécnicas)*

Familia: **ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Módulo profesional: **Electrónica analógica** *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*	**Electrónica general** *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
	Módulo profesional: **Instalaciones eléctricas de interior** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*	**Instalaciones básicas** *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
	Módulo profesional: **Lógica digital y microprogramable** *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*	**Electrónica digital y microprogramable** *(Equipos Electrónicos de Consumo)*
	Módulo profesional: **Sistemas operativos y lenguajes de programación** *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*	**Técnicas de programación** *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*
FABRICACIÓN MECÁNICA	*Ciclo Formativo:* ***Construcciones Metálicas***	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
	Ciclo Formativo: ***Producción por Fundición y Pulvimetalurgía***	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
	Ciclo Formativo: ***Producción por Mecanizado***	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
	Módulo profesional: **Control de calidad en fabricación mecánica** *(Producción por Fundición y Pulvimetalurgía)* *(Producción por Mecanizado)*	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
	Módulo profesional: **Gestión de la calidad en construcciones metálicas** *(Construcciones Metálicas)*	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
INFORMÁTICA	*Ciclo Formativo:* ***Administración de Sistemas Informáticos***	**Sistemas operativos y lenguajes de programación** *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
		Técnicas de programación *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*
	Ciclo Formativo: ***Desarrollo de Aplicaciones Informáticas***	**Sistemas operativos y lenguajes de programación** *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
		Técnicas de programación *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*
	Módulo profesional: **Programación en lenguajes estructurados** *(Desarrollo de Aplicaciones Informáticas)*	**Técnicas de programación** *(Desarrollo de Productos Electrónicos)*

Familia: **ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
MADERA Y MUEBLE	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble***	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
	Ciclo Formativo: ***Producción de Madera y Mueble***	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*
	Módulo profesional: **Gestión de la calidad en industrias de la madera y el mueble** *(Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble)* *(Producción de Madera y Mueble)*	**Calidad** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)* *(Equipos Electrónicos de Consumo)* *(Desarrollo de Productos Electrónicos)* *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)* *(Sistemas de Telecomunicación e Informáticos)*

Familia: **FABRICACIÓN MECÁNICA**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	*Ciclo Formativo:* ***Sistemas de Regulación y Control Automáticos***	**Automatización de la fabricación** *(Desarrollo de Proyectos Mecánicos)*
		Programación de sistemas automáticos de fabricación mecánica *(Producción por Fundición y Pulvimetalurgia)* *(Producción por Mecanizado)*
		Sistemas auxiliares de fabricación mecánica *(Fundición)* *(Mecanizado)* *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*
	Módulos profesionales: **Sistemas de control secuencial +** **Gestión del desarrollo de sistemas automáticos** *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)*	**Automatización de la fabricación** *(Desarrollo de Proyectos Mecánicos)*
FABRICACIÓN MECÁNICA	*Ciclo Formativo:* ***Construcciones Metálicas***	**Desarrollos geométricos en construcciones metálicas** *(Soldadura y Calderería)*
	Ciclo Formativo: ***Mecanizado***	**Mecanizado en construcciones metálicas** *(Soldadura y Calderería)*
	Ciclo Formativo: ***Producción por Fundición y Pulvimetalurgia***	**Seguridad en las industrias de fabricación mecánica** *(Fundición)* *(Mecanizado)* *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*
	Ciclo Formativo: ***Producción por Mecanizado***	**Seguridad en las industrias de fabricación mecánica** *(Fundición)* *(Mecanizado)* *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*
	Módulo profesional: **Planes de seguridad en industrias de fabricación mecánica** *(Producción por Fundición y Pulvimetalurgia)* *(Producción por Mecanizado)*	**Seguridad en las industrias de fabricación mecánica** *(Fundición)* *(Mecanizado)* *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*
	Módulo profesional: **Representación en construcciones metálicas** *(Construcciones Metálicas)*	**Desarrollos geométricos en construcciones metálicas** *(Soldadura y Calderería)*
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Mantenimiento de Equipo Industrial***	**Automatización de la fabricación** *(Desarrollo de Proyectos Mecánicos)*
		Seguridad en las industrias de fabricación mecánica *(Fundición)* *(Mecanizado)* *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*
		Técnicas de fabricación mecánica *(Desarrollo de Proyectos Mecánicos)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso***	**Seguridad en las industrias de fabricación mecánica** (Fundición) (Mecanizado) (Tratamientos Superficiales y Térmicos)
	Ciclo Formativo: ***Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas***	**Sistemas auxiliares de fabricación mecánica** (Fundición) (Mecanizado) (Tratamientos Superficiales y Térmicos)
	Módulo profesional: **Conducción y mantenimiento de líneas automatizadas** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas)*	**Sistemas auxiliares de fabricación mecánica** (Fundición) (Mecanizado) (Tratamientos Superficiales y Térmicos)
	Módulo profesional: **Planes de seguridad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)* *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de edificio y Proceso)*	**Seguridad en las industrias de fabricación mecánica** *(Fundición)* *(Mecanizado)* *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*

Familia: **HOSTELERÍA Y TURISMO**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
HOSTELERÍA Y TURISMO	*Ciclo Formativo:* ***Agencias de Viajes***	**Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales** *(Información y Comercialización Turísticas)*
	Ciclo Formativo: ***Pastelería y Panadería***	**Repostería** *(Cocina)*
	Ciclo Formativo: ***Restauración***	**Ofertas gastronómicas y sistemas de aprovisionamiento** *(Pastelería y Panadería)* *(Cocina)* *(Servicios de Restaurante y Bar)*
		Repostería *(Cocina)*
		Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos *(Pastelería y Panadería)*
	Ciclo Formativo: ***Restauración***	**Técnicas de servicio y atención al cliente** *(Servicios de Restaurante y Bar)*
		Técnicas elementales de cocina *(Servicios de Restaurante y Bar)*
	Ciclo Formativo: ***Servicios de Restaurante y Bar***	**Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente** *(Cocina)*
	Módulos profesionales: **Bebidas + Técnicas de servicio y atención al cliente** *(Servicios de Restaurante y Bar)*	**Técnicas básicas de servicio y de preparación de alimentos y bebidas a la vista del cliente** *(Cocina)*
	Módulos profesionales: **Panificación y pastelería salada + Productos de pastelería y repostería** *(Pastelería y panadería)*	**Repostería** *(Cocina)*
	Módulo profesional: **Producción y venta de servicios turísticos en agencias de viajes** *(Agencias de Viajes)*	**Productos y destinos turísticos nacionales e internacionales** *(Información y Comercialización Turísticas)*
INDUSTRIAS ALIMENTARIAS	*Ciclo Formativo:* ***Panificación y Repostería***	**Repostería** *(Cocina)*
		Técnicas de pastelería, panadería y conservación de alimentos *(Pastelería y Panadería)*
		Panificación y pastelería salada *(Pastelería y Panadería)*
SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Animación Sociocultural***	**Actividades y recursos culturales** *(Animación Turística)*

Familia: **IMAGEN PERSONAL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
COMUNICACIÓN IMAGEN Y SONIDO	*Ciclo Formativo:* ***Imagen***	**Procesos audiovisuales y espectáculos** *(Caracterización)*
	Ciclo Formativo: ***Realización de Audiovisuales y Espectáculos***	**Procesos audiovisuales y espectáculos** *(Caracterización)*

Familia: **IMAGEN PERSONAL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
IMAGEN PERSONAL	*Ciclo Formativo:* ***Asesoría de Imagen Personal***	**Dirección técnico-artïstica** *(Peluquería)*
	Ciclo Formativo: ***Estética***	**Anatomía y fisiología humanas básicas** *(Estética Personal Decorativa)* *(Peluquería)*
		Cosmetología aplicada a la estética decorativa *(Estética Personal Decorativa)*
		Depilación mecánica y técnicas complementarias *(Estética Personal Decorativa)*
	Ciclo Formativo: ***Estética Personal Decorativa***	**Técnicas básicas de manicura y pedicura** *(Peluquería)*
	Ciclo Formativo: ***Peluquería***	**Transformaciones del cabello para caracterización** *(Caracterización)*
	Módulos profesionales: **Anatomía, fisiología y patología humanas aplicadas a la estética integral** *(Estética)*	**Anatomía y fisiología humanas básicas** *(Estética Personal Decorativa)* *(Peluquería)*
	Módulos profesionales: **Cambios de forma en el cabello +** **Peinados, acabados y recogidos** *(Peluquería)*	**Transformaciones del cabello para caracterización** *(Caracterización)*
	Módulo profesional: **Cosmetología aplicada a la estética integral** *(Estética)*	**Cosmetología aplicada a la estética decorativa** *(Estética Personal Decorativa)*
	Módulo profesional: **Depilación** *(Estética)*	**Depilación mecánica y técnicas complementarias** *(Estética Personal Decorativa)*
	Módulo profesional: **Escultura de uñas y estética de manos y pies** *(Estética Personal Decorativa)*	**Técnicas básicas de manicura y pedicura** *(Peluquería)*

Familia: **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	*Ciclo Formativo:* ***Sistemas de Regulación y Control Automáticos***	**Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria** *(Industria Alimentaria)*
	Módulos profesionales: **Sistemas de control secuencial +** **Sistemas de medida y regulación** *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)*	**Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria** *(Industria Alimentaria)*
HOSTELERÍA Y TURISMO	*Ciclo Formativo:* ***Panadería y Pastelería***	**Elaboraciones básicas de pastelería** *(Panificación y Repostería)*
		Especialidades y acabados de pastelería y confitería *(Panificación y Repostería)*

Familia: **INDUSTRIAS ALIMENTARIAS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención***	**Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria** *(Industria Alimentaria)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso***	**Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria** *(Industria Alimentaria)*
	Ciclo Formativo: ***Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor***	**Sistemas de control y auxiliares de los procesos** *(Conservaduría Vegetal, Cárnica y de Pescado)* *(Elaboración de Aceites y Jugos)* *(Elaboración de Productos Lácteos)* *(Elaboración de vinos y otras Bebidas)* *(Molinería e Industrias Cerealistas)* *(Panificación y Repostería)*
	Módulo profesional: **Sistemas automáticos en las instalaciones** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)* *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso)*	**Sistemas automáticos de producción en la industria alimentaria** *(Industria Alimentaria)*
QUÍMICA	*Ciclo formativo:* ***Química Ambiental***	**Técnicas de protección ambiental** *(Industria Alimentaria)*
SANIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Salud Ambiental***	**Higiene y seguridad en la industria alimentaria** *(Conservaduría Vegetal, Cárnica y de Pescado)* *(Elaboración de Aceites y Jugos)* *(Elaboración de Productos Lácteos)* *(Elaboración de Vinos y otras Bebidas)* *(Matadero y Carnicería-Charcutería)* *(Molinería e Industrias Cerealistas)* *(Panificación y Repostería)*

Familia: **INFORMÁTICA**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
INFORMÁTICA	*Ciclo Formativo:* ***Administración de Sistemas Informáticos***	**Sistemas informáticos multiusuario y en red** *(Desarrollo de Aplicaciones Informáticas)*
	Ciclo Formativo: ***Desarrollo de Aplicaciones Informáticas***	**Fundamentos de programación** *(Administración de Sistemas Informáticos)*
	Módulo profesional: **Programación en lenguajes estructurados** *(Desarrollo de Aplicaciones Informáticas)*	**Fundamentos de programación** *(Administración de Sistemas Informáticos)*
	Módulos profesionales: **Redes de área local + Sistemas informáticos monousuario y multiusuario** *(Administración de Sistemas Informáticos)*	**Sistemas informáticos multiusuario y en red** *(Desarrollo de Aplicaciones Informáticas)*

Familia: **MADERA Y MUEBLE**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	*Ciclo Formativo:* ***Instalaciones Electrotécnicas***	**Gestión de calidad en industrias de la madera y el mueble** *(Desarrollo de Producto en Carpintería y Mueble)* *(Producción de Madera y Mueble)*
	Ciclo Formativo: ***Sistemas de Regulación y Control Automáticos***	**Gestión de calidad en industrias de la madera y el mueble** *(Desarrollo de Producto en Carpintería y Mueble)* *(Producción de Madera y Mueble)*
	Módulo profesional: **Calidad** *(Instalaciones Electrotécnicas)* *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)*	**Gestión de calidad en industrias de la madera y el mueble** *(Desarrollo de Producto en Carpintería y Mueble)* *(Producción de Madera y Mueble)*
MADERA Y MUEBLE	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble***	**Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida** *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)*
		Materiales y productos en industrias de la madera *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)* *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)* *(Transformación de Madera y Corcho)*
	Ciclo Formativo ***Producción de Madera y Mueble***	**Aplicación de acabados en carpintería y mueble** *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)*
		Materiales y productos en industrias de la madera *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)* *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)* *(Transformación de Madera y Corcho)*
		Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)*
		Seguridad en la industria de la madera y el mueble *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)* *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)* *(Transformación de Madera y Corcho)*
	Módulo profesional: **Acabado industrial en carpintería y mueble** *(Producción de Madera y Mueble)*	**Aplicación de acabados en carpintería y mueble** *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)*
	Módulos profesionales: **Desarrollo de producto en carpintería y mueble +** **Proyectos de instalación de carpintería y mueble** *(Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble)*	**Definición de soluciones en carpintería y mueble a medida** *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)*
	Módulo profesional: **Fabricación e instalación de carpintería y mueble** *(Producción de Madera y Mueble)*	**Operaciones básicas de mecanizado en carpintería y mueble a medida** *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)*
	Módulo profesional: **Planes de seguridad en las industrias de la madera y el mueble** *(Producción de Madera y Mueble)*	**Seguridad en la industria de la madera y el mueble** *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)* *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)* *(Transformación de Madera y Corcho)*
	Módulo profesional: **Procesos en industrias de la madera** *(Producción de Madera y Mueble)* *(Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble)*	**Materiales y productos en industrias de la madera** *(Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble)* *(Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble)* *(Transformación de Madera y Corcho)*

Familia: **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRONICA	*Ciclo Formativo:* ***Equipos e Instalaciones Electrotécnicas***	**Instalaciones eléctricas y automatismos.** *(Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor)*
		Montaje y mantenimiento eléctrico. *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas) (Mantenimiento Ferroviario)*
	Ciclo Formativo: ***Sistemas de Regulación y Control Automáticos.***	**Automatismos eléctricos, neumáticos e hidráulicos.** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas) (Mantenimiento Ferroviario)*
		Montaje y mantenimiento de sistemas automáticos de producción. *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
		Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico. *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
		Sistemas automáticos en las instalaciones *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención) (Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso)*
	Módulos profesionales: **Automatismos y cuadros eléctricos + Instalaciones eléctricas de enlace y centros de transformación** *(Equipos e Instalaciones Electrotécnicas)*	**Instalaciones eléctricas y automatismos** *(Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor)*
	Módulo profesional: **Sistemas electrotécnicos de potencia** *(Sistemas de Regulación y Control Automáticos)*	**Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
FABRICACIÓN MECÁNICA	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Proyectos Mecánicos***	**Elementos de máquinas.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
		Representación gráfica en maquinaria. *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
	Ciclo Formativo: ***Mecanizado***	**Calidad en el montaje y proceso.** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas)*
	Ciclo Formativo: ***Producción por Fundición y Pulvimetalurgia***	**Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial) (Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso)*
	Ciclo formativo: ***Producción por Mecanizado***	**Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial) (Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso)*
	Ciclo Formativo: ***Soldadura y Calderería.***	**Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones** *(Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor)*
	Ciclo Formativo: ***Tratamientos Superficiales y Térmicos***	**Calidad en el montaje y proceso** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas)*
	Módulo profesional: **Control de calidad en fabricación mecánica.** *(Producción por Fundición y Pulvimetalurgia) (Producción por Mecanizado)*	**Calidad en el mantenimiento y montaje de equipos e instalaciones.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial) (Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso)*
	Módulo profesional: **Control de las características del producto mecanizado.** *(Mecanizado)*	**Calidad en el montaje y proceso.** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas)*
	Módulo profesional: **Control de las características del producto tratado.** *(Tratamientos Superficiales y Térmicos)*	**Calidad en el montaje y proceso.** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico y Conducción de Líneas)*

Familia: **MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Módulos profesionales: **Desarrollo de productos mecánicos +** **Materiales empleados en fabricación mecánica.** *(Desarrollo de Proyectos Mecánicos)*	**Elementos de máquinas.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
	Módulo profesional: **Representación gráfica en fabricación mecánica.** *(Desarrollo de Proyectos Mecánicos)*	**Representación gráfica en maquinaria.** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención***	**Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos.** *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento de Equipo Industrial.***	**Sistemas automáticos en las instalaciones.** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)* *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso***	**Instalaciones de fluidos.** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*
		Instalaciones de procesos térmicos. *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*
		Técnicas de montaje de instalaciones. *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*
		Técnicas de mecanizado y unión para el montaje y mantenimiento de instalaciones *(Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor)*
	Módulo profesional: **Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos.** *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso)*	**Instalaciones de fluidos.** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*
	Módulos profesionales: **Equipos para instalaciones térmicas y de fluidos +** **Mantenimiento de instalaciones térmicas y de fluidos.** *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso)*	**Instalaciones de procesos térmicos.** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*
	Módulo profesional: **Ejecución de procesos de montaje de instalaciones.** *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso)*	**Técnicas de montaje de instalaciones.** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*
	Módulo profesional: **Proyectos de instalaciones térmicas y de fluidos.** *(Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención)*	**Proyectos de modificación de instalaciones térmicas y de fluidos.** *(Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edifico y Proceso)*

Familia: **MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ACTIVIDADES MARÍTIMO PESQUERAS	*Ciclo Formativo:* ***Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque***	**Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento** *(Mantenimiento Aeromecánico)* *(Mantenimiento de Aviónica)*
	Módulos profesionales: **Instalaciones y equipos eléctricos del buque + Técnicas auxiliares de mantenimiento industrial** *(Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque)*	**Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento** *(Mantenimiento Aeromecánico)* *(Mantenimiento de Aviónica)*
MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas***	**Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos** *(Electromecánica de Vehículos)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento de Equipo Industrial***	**Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento** *(Mantenimiento Aeromecánico)* *(Mantenimiento de Aviónica)*
		Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos *(Electromecánica de Vehículos)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento Ferroviario***	**Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos** *(Electromecánica de Vehículos)*
	Módulos profesionales: **Elementos de máquinas + Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*	**Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos** *(Electromecánica de Vehículos)*
	Módulos profesionales: **Montaje y mantenimiento de los sistemas eléctrico y electrónico + Técnicas de fabricación para el mantenimiento y montaje** *(Mantenimiento de Equipo Industrial)*	**Técnicas electromecánicas básicas para el mantenimiento** *(Mantenimiento Aeromecánico)* *(Mantenimiento de Aviónica)*
	Módulo profesional: **Técnicas de mecanizado para el mantenimiento y montaje** *(Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas)* *(Mantenimiento Ferroviario)*	**Técnicas de mecanizado para el mantenimiento de vehículos** *(Electromecánica de Vehículos)*
MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS	*Ciclo Formativo:* ***Mantenimiento Aeromecánico***	**Planta de potencia y sistemas mecánicos de las aeronaves** *(Mantenimiento de Aviónica)*
	Ciclo Formativo: ***Mantenimiento de Aviónica***	**Sistemas eléctricos/electrónicos de las aeronaves** *(Mantenimiento Aeromecánico)*

Familia: **QUÍMICA**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
QUÍMICA	*Ciclo Formativo:* ***Análisis y Control***	**Control de calidad de procesos de transformación de plásticos y caucho** *(Plásticos y Caucho)*
		Control de calidad en la industria farmacéutica *(Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines)*
		Control de calidad en la industria papelera *(Industrias de Proceso de Pasta y Papel)*
		Control de calidad en la industria química *(Industrias de Proceso Químico)*
		Ensayos físicos y fisicoquímicos *(Laboratorio)*
		Pruebas microbiológicas *(Laboratorio)*
	Ciclo Formativo: ***Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines***	**Organización, seguridad y ambiente químico** *(Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos)* *(Operaciones de Proceso de Pasta y Papel)* *(Operaciones de Proceso en Planta Química)*
	Ciclo Formativo: ***Industrias de Proceso de Pasta y Papel***	**Organización, seguridad y ambiente químico** *(Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos)* *(Operaciones de Proceso de Pasta y Papel)* *(Operaciones de Proceso en Planta Química)*
	Ciclo Formativo: ***Industrias de Proceso Químico***	**Organización, seguridad y ambiente químico** *(Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos)* *(Operaciones de Proceso de Pasta y Papel)* *(Operaciones de Proceso en Planta Química)*
	Ciclo Formativo: ***Laboratorio***	**Química aplicada** *(Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos)* *(Operaciones de Proceso de Pasta y Papel)* *(Operaciones de Proceso en Planta Química)*
	Ciclo Formativo: ***Química Ambiental***	**Seguridad y ambiente químico** *(Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines)* *(Industrias de Proceso de Pasta y Papel)* *(Industrias de Proceso Químico)*
	Módulo profesional: **Análisis microbiológico** *(Análisis y Control)*	**Pruebas microbiológicas** *(Laboratorio)*
	Módulo profesional: **Ensayos físicos** *(Análisis y control)*	**Ensayos físicos y fisicoquímicos** *(Laboratorio)*
	Módulos profesionales: **Organización y gestión en industrias de procesos + Seguridad y ambiente químico** *(Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines)* *(Industrias de Proceso de Pasta y Papel)* *(Industrias de Proceso Químico)*	**Organización, seguridad y ambiente químico** *(Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos)* *(Operaciones de Proceso de Pasta y Papel)* *(Operaciones de Proceso en Planta Química)*
	Módulo profesional: **Seguridad química e higiene industrial** *(Química Ambiental)*	**Seguridad y ambiente químico** *(Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines)* *(Industrias de Proceso de Pasta y Papel)* *(Industrias de Proceso Químico)*
SANIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Laboratorio de Diagnóstico Clínico***	**Análisis microbiológico** *(Análisis y Control)*
		Información y seguridad en el laboratorio *(Laboratorio)*
		Pruebas microbiológicas *(Laboratorio)*
	Módulo profesional: **Fundamentos y técnicas de análisis microbiológicos** *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*	**Pruebas microbiológicas** *(Laboratorio)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
ADMINISTRACIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Administración y Finanzas***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Ciclo Formativo: ***Secretariado***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas y operatoria de teclados** *(Administración y finanzas)*	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Módulos profesionales: **Elaboración y presentación de documentos e información + Gestión de datos** *(Secretariado)*	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
COMERCIO Y MARKETING	*Ciclo Formativo:* ***Comercio Internacional***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Ciclo Formativo: ***Gestión Comercial y Marketing***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Ciclo: ***Gestión del Transporte***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Ciclo Formativo: ***Servicios al Consumidor***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Módulo profesional: **Aplicaciones informáticas de propósito general** *(Comercio Internacional)* *(Gestión Comercial y Marketing)* *(Gestión del Transporte)* *(Servicios al Consumidor)*	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO	*Ciclo Formativo:* ***Imagen***	**Fotografía macro y microscópica** *(Anatomía Patológica y Citología)*
	Módulos profesionales: **Aplicaciones fotográficas + Medios fotográficos y audiovisuales** *(Imagen)*	**Fotografía macro y microscópica** *(Anatomía Patológica y Citología)*
ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Productos Electrónicos***	**Electrónica aplicada a la audioprótesis** *(Audioprótesis)*
INFORMÁTICA	*Ciclo Formativo:* ***Desarrollo de Aplicaciones Informáticas***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
	Ciclo: ***Administración de Sistemas Informáticos***	**Aplicaciones informáticas generales** *(Documentación Sanitaria)*
SANIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Anatomía Patológica y Citología***	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Audioprótesis***	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Administración y gestión de una unidad/gabinete ortoprotésico *(Ortoprotésica)*
		Organización, administración y gestión de unidad/gabinete de prótesis dentales *(Prótesis dentales)*
	Ciclo Formativo: ***Cuidados Auxiliares de Enfermería***	**Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas** *(Farmacia)*
	Ciclo Formativo: ***Dietética***	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
	Ciclo Formativo: ***Farmacia***	**Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	*Ciclo Formativo:* ***Higiene Bucodental***	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Técnicas de ayuda odontológica / estomatológica *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
	Ciclo Formativo: ***Imagen para el Diagnóstico***	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	*Ciclo formativo:* ***Laboratorio de Diagnóstico Clínico***	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
		Realización de análisis clínicos elementales bajo la supervisión del facultativo *(Farmacia)*
	Ciclo Formativo: ***Ortoprotésica***	**Administración y gestión de un gabinete audioprotésico** *(Audioprótesis)*
		Operaciones administrativas y documentación sanitaria *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
		Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales *(Prótesis Dentales)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	*Ciclo formativo:* ***Prótesis Dentales***	***Administración y gestión de un gabinete audioprotésico*** *(Audioprótesis)*
		Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica *(Ortoprotésica)*
		Operaciones administrativas y documentación sanitaria *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
	Ciclo Formativo: ***Radioterapia***	***Operaciones administrativas y documentación sanitaria*** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	Módulo profesional: **Administración y gestión de un gabinete audioprotésico** *(Audioprótesis)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales *(Prótesis Dentales)*
		Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica *(Ortoprotésica)*
	Módulo profesional: **Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica** *(Ortoprotésica)*	Módulo profesional: **Administración y gestión de un gabinete audioprotésico** *(Audioprótesis)*
		Operaciones administrativas y documentación sanitaria *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
		Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales *(Prótesis Dentales)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	Módulo profesional: **Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico** *(Imagen para el Diagnóstico)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
	Módulo profesional: **Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico** *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
	Módulo profesional: **Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia** *(Radioterapia)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	Módulo profesional: **Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental** *(Higiene Bucodental)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
	Módulo profesional: **Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética** *(Dietética)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
	Módulo profesional: **Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica y citología** *(Anatomía Patológica y Citología)*	**Operaciones administrativas y documentación sanitaria** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*

Familia: **SANIDAD**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
SANIDAD	Módulo profesional: **Organización, administración y gestión de una unidad/gabinete de prótesis dentales** *(Prótesis Dentales)*	Módulo profesional: **Administración y gestión de un gabinete audioprotésico** *(Audioprótesis)*
		Administración y gestión de una unidad/gabinete de ortoprotésica *(Ortoprotésica)*
		Operaciones administrativas y documentación sanitaria *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de anatomía patológica / citología *(Anatomía Patológica y Citología)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de laboratorio de diagnóstico clínico *(Laboratorio de Diagnóstico Clínico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de imagen para el diagnóstico *(Imagen para el Diagnóstico)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de radioterapia *(Radioterapia)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de dietética *(Dietética)*
		Organización y gestión del área de trabajo asignada en la unidad/gabinete de higiene bucodental *(Higiene Bucodental)*
	Módulo profesional: **Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas** *(Farmacia)*	**Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*
	Módulo profesional: **Promoción de la salud y apoyo psicológico al paciente** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*	**Promoción de la salud y apoyo psicológico a las personas** *(Farmacia)*
	Módulos profesionales: **Exploración bucodental + Prevención bucodental** *(Higiene Bucodental)*	**Técnicas de ayuda odontológica / estomatológica** *(Cuidados Auxiliares de Enfermería)*

Familia: **TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
QUÍMICA	*Ciclo Formativo:* ***Análisis y Control***	**Química textil** *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)*
	Ciclo Formativo: ***Laboratorio***	**Química textil** *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)*

Familia: **TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL	*Ciclo Formativo:* ***Curtidos***	**Piel y cuero** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)*
		Química textil *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)*
		Seguridad en la industria textil, confección y piel *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
	Ciclo Formativo: ***Patronaje***	**Materias textiles** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
		Productos de confección *(Procesos de Confección Industrial)*
		Productos y procesos de calzado y marroquinería *(Calzado y Marroquinería)*
		Productos y procesos de confección *(Confección)*
	Ciclo Formativo: ***Procesos de Confección Industrial***	**Materias textiles** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
		Productos y procesos de calzado y marroquinería *(Calzado y Marroquinería)*
		Productos y procesos de confección *(Confección)*
		Seguridad en la industria textil, confección y piel *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
	Ciclo Formativo: ***Procesos de Ennoblecimiento Textil***	**Materias textiles** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
		Química textil *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)*
		Seguridad en la industria textil, confección y piel *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*

Familia: **TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL**

FORMACIÓN APORTADA		FORMACIÓN A CONVALIDAR
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Módulos profesionales a convalidar *(Ciclo Formativo al que pertenece)*
	Ciclo Formativo: ***Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada***	**Materias textiles** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
		Seguridad en la industria textil, confección y piel *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
	Ciclo Formativo: ***Procesos Textiles de Tejeduría de Punto***	**Materias textiles** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
		Seguridad en la industria textil, confección y piel *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
	Módulo profesional: **Estudio y calidad de las pieles** *(Curtidos)*	**Piel y cuero** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)*
	Módulo profesional: **Materias, productos y ensayos de calidad textil** *(Patronaje)* *(Procesos de Confección Industrial)* *(Procesos de Ennoblecimiento Textil)* *(Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada)* *(Procesos Textiles de Tejeduría de Punto)*	**Materias textiles** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
	Módulo profesional: **Planes de seguridad en la industria textil, confección y piel.** *(Curtidos)* *(Procesos de Confección Industrial)* *(Procesos de Ennoblecimiento Textil)* *(Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada)* *(Procesos Textiles de Tejeduría de Punto)*	**Seguridad en la industria textil, confección y piel** *(Calzado y Marroquinería)* *(Confección)* *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)* *(Producción de Tejidos de Punto)* *(Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada)*
	Módulo profesional: **Química de los tratamientos** *(Curtidos)* *(Procesos de Ennoblecimiento Textil)*	**Química textil** *(Operaciones de Ennoblecimiento Textil)*

ANEXO III

Convalidaciones de carácter general

FORMACIÓN APORTADA			FORMACIÓN A CONVALIDAR	
Familia Profesional	*Ciclos Formativos* / Módulos profesionales *(Ciclo Formativo al que pertenecen)*	Grado	Módulos profesionales a convalidar*(Ciclo Formativo al que pertenece)*	Grado
CUALQUIER FAMILIA	Módulo Profesional: **Formación y orientación laboral** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS	**Formación y orientación laboral** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS/GM
	Módulo Profesional: **Formación y orientación laboral** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM	**Formación y orientación laboral** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM
	Módulo Profesional: **Relaciones en el equipo de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM	Módulo Profesional: **Relaciones en el equipo de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM
	Módulo Profesional: **Relaciones en el entorno de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM	Módulo Profesional: **Relaciones en el entorno de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM
	Módulo Profesional: **Relaciones en el entorno de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS	Módulo Profesional: **Relaciones en el entorno de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS
	Módulo Profesional: **Relaciones en el entorno de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS/GM	**Relaciones en el equipo de trabajo** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS
	Módulo Profesional: **Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS	Módulo Profesional: **Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM
ADMINISTRA-CIÓN	*Ciclo Formativo:* ***Gestión administrativa***	GM	**Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GM
	Ciclo formativo: ***Administración y finanzas***	GS	**Administración, gestión y comercialización en la pequeña empresa** *(Cualquier Ciclo Formativo)*	GS/GM

ANEXO IV

Solicitud de convalidación de estudios de Formación Profesional

D./Dª _____

D.N.I. _____ Teléfono a efectos de comunicación _____

Domicilio _____

Población _____ Provincia _____

Código Postal _____

EXPONE:

1. Que ha cursado los siguientes estudios: _____

   _____

2. Que está matriculado en el Centro: _____

   Localidad _____ Provincia _____

   En el Ciclo Formativo: _____

   Grado Medio ☐ Grado Superior ☐

SOLICITA:

_____

_____

_____

Presenta la siguiente documentación:

- ☐ Certificación de matrícula de los estudios de Formación Profesional que está cursando.
- ☐ Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- ☐ Certificación de los estudios realizados (original o fotocopia compulsada), expedida por un Centro Oficial, en la que constan las enseñanzas cursadas y cada uno de los módulos profesionales, convocatoria en la que han sido superados y calificación obtenida.
- ☐ Fotocopia compulsada del Título o Libro de Calificaciones de Formación Profesional

_____ a ___ de _____ de _____

Firmado: _____

SR. DIRECTOR DEL _____

Acceso a enseñanzas universitarias

§32. REAL DECRETO 69/2000, DE 21 ENERO, POR EL QUE SE REGULAN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA EL INGRESO EN LOS CENTROS UNIVERSITARIOS DE LOS ESTUDIANTES QUE REÚNAN LOS REQUISITOS LEGALES NECESARIOS PARA EL ACCESO A LA UNIVERSIDAD (BOE de 22 de enero de 2000)

El Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, dictado en aplicación de las previsiones del artículo 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, continuando en la línea iniciada por el anterior Real Decreto 1005/1991, de 14 de junio), que deroga, ha adoptado nuevas medidas favorecedoras de la movilidad de los estudiantes, con la idea de avanzar hacia el objetivo de que todos los estudiantes puedan seguir los estudios de su preferencia y en la universidad de su elección, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley Orgánica 11/1983, citada.

El presente Real Decreto pretende ir más allá en la consecución del objetivo antes apuntado estableciendo el que se denomina distrito abierto, en cuya virtud todos los estudiantes que reúnan las exigencias legales podrán solicitar plaza, en la universidad de su elección, para cursar primeros ciclos de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en todo el territorio nacional, con independencia de la universidad en la que hayan superado la correspondiente prueba de acceso.

Con esta medida, se favorecen tanto la movilidad estudiantil, como el acceso a las enseñanzas por las que los estudiantes se sientan vocacionalmente inclinados; se ofrecen a dichos estudiantes iguales oportunidades, en función de su capacidad y no, como hasta ahora, de su procedencia geográfica, y se estimula la adecuada competencia entre las universidades.

Para la mejor lectura y comprensión por los estudiantes, sus principales destinatarios, el presente Real Decreto reproduce en lo sustancial el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, citado, con las modificaciones que se introducen al mismo en orden a la efectividad del distrito abierto, que en aquél se establece.

Al mismo tiempo, buscando una mayor coordinación en los plazos y procedimientos necesarios para que el distrito abierto, pueda tener efectividad para el curso académico 2001/2002, se encomienda al Consejo de Universidades la realización de los estudios precisos y la propuesta al Ministerio de Educación y Cultura, para su aprobación, de cuantas medidas resulten de aplicación general a los estudiantes que vayan a cursar primeros ciclos de estudios universitarios.

El presente Real Decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Cultura, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de enero de 2000, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. ***Plazas de ingreso en estudios universitarios oficiales.***

1. Podrán solicitar plaza en universidades públicas, para cursar el primero o segundo ciclo de estudios universitarios que conduzcan a la obtención de títulos oficiales y con validez en

todo el territorio nacional, los estudiantes que reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a los mismos y los que se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las universidades harán públicos los plazos y procedimientos para solicitar plaza en sus enseñanzas, en las fechas que determinen los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, en el marco de la regulación general que se establezca al efecto. En el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, la determinación de los mencionados plazos y procedimientos.

3. El derecho a ser admitido en enseñanzas a las que se refiere el apartado 1 anterior estará condicionado por el número de plazas que, de acuerdo con los módulos objetivos que hubiera establecido el Consejo de Universidades, ofrezca cada una de las universidades.

4. Ninguna universidad podrá dejar vacantes plazas previamente ofertadas, mientras existan solicitudes para ellas, formalizadas dentro del plazo de solicitud señalado en el apartado 2 por estudiantes que reúnan los requisitos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo.

Artículo 2. ***Prueba de acceso.***

1. Los aspirantes a iniciar por primera vez estudios universitarios, cuando proceda, deberán efectuar la prueba de acceso en la universidad que corresponda de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 a 8 del presente Real Decreto. En el supuesto de realizar la citada prueba en más de una universidad, quedarán anuladas todas ellas.

2. Una vez superada la prueba, los estudiantes podrán presentarse de nuevo en sucesivas convocatorias, ordinarias y extraordinarias, con la finalidad de mejorar la nota. La calificación global obtenida en las convocatorias para mejorar la nota se tendrá en cuenta únicamente si es superior a la otorgada anteriormente. Cuando se haga uso de esta posibilidad, la prueba se realizará por una sola de las distintas vías u opciones de acceso previstas.

   La nueva prueba deberá realizarse en la misma universidad, salvo que se justifique debidamente un cambio de residencia o haya obtenido plaza en otra universidad, en cuyo caso será esta última donde deberá realizar la nueva prueba.

   La posibilidad de repetición de la prueba no será obstáculo para que el estudiante pueda formalizar su matrícula en la universidad en la que haya obtenido plaza en el año académico en curso en el que por primera vez realice dicha prueba.

Artículo 3. ***Aplicación del presente Real Decreto.***

Corresponde a las universidades adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Real Decreto y resolver, con arreglo a criterios de garantía, transparencia e inmediatez, las solicitudes, incidencias y reclamaciones presentadas por los estudiantes en el ejercicio de sus derechos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 22 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

CAPÍTULO II

Universidad en la que se debe realizar la prueba de acceso

Artículo 4. ***Reglas generales.***

La prueba de acceso a que se refiere el apartado 1 del artículo 2 se realizará en la universidad que, según los casos, se indica en los artículos 5 a 8 del presente Real Decreto.

Artículo 5. ***Estudiantes de bachillerato.***

1. Los estudiantes que hayan cursado los estudios de bachillerato previstos en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que esté adscrito, a los indicados efectos, el centro de educación secundaria en el que hubieran superado el segundo curso. Esto mismo será de aplicación a los estudiantes que hayan cursado el bachillerato experimental.
2. Los estudiantes de bachillerato unificado y polivalente (BUP) de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad a la que, a los indicados efectos, esté adscrito o coordine el centro en el que hubieran superado el curso de orientación universitaria (COU).
3. Los estudiantes de bachillerato cursado de acuerdo con planes de estudios anteriores a los de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación, realizarán la prueba de acceso en la universidad de su provincia de residencia o, en su defecto, en la universidad a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia.

Artículo 6. ***Estudiantes de centros públicos españoles en el extranjero.***

Los estudiantes procedentes de los centros públicos españoles situados en el extranjero realizarán las pruebas de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), salvo que el centro de que se trate esté adscrito a una universidad distinta de la mencionada, en cuyo caso será en ésta donde deberán realizar las pruebas de acceso.

Artículo 7. ***Estudiantes que hayan cursado estudios preuniversitarios con arreglo a sistemas educativos extranjeros.***

Los estudiantes que hayan cursado estudios extranjeros convalidables por el bachillerato de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) o por el COU, incluidos los efectuados en centros extranjeros autorizados en España, podrán optar entre realizar la prueba de acceso en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) o por realizarla:

a) En la universidad pública que elijan, si son de nacionalidad extranjera o si son de nacionalidad española y justifican su residencia en el extranjero.

b) Cualquier universidad pública de las radicadas en la provincia de su residencia en España o, en su caso, en aquella a la que estén adscritos los institutos de educación secundaria de la citada provincia, si son estudiantes de nacionalidad española que no justifican su residencia en el extranjero.

Artículo 8. ***Estudiantes mayores de veinticinco años.***

Los estudiantes mayores de veinticinco años de edad realizarán la prueba de acceso a que se refiere el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) en la universidad de su elección y quedarán sujetos a su régimen específico.

CAPÍTULO III

Distrito abierto

Artículo 9. ***Reglas generales.***

1. Los estudiantes a que se refiere el apartado 1 del artículo 1, que vayan a cursar primer ciclo de estudios universitarios, podrán solicitar plaza en cualquier universidad, con independencia de aquella en la que, por aplicación de lo establecido en los artículos 5 a 8, hayan superado la prueba de acceso.
2. Las universidades ordenarán las solicitudes y adjudicarán las plazas disponibles atendiendo, en primer lugar, a las prioridades que se establecen en los artículos 10 y 11 y, en segundo lugar, a los criterios de valoración que, asimismo, se establecen en el artículo 12 del presente Real Decreto.

Los estudiantes incluirán en su solicitud una relación ordenada de los estudios en que deseen ser admitidos, de acuerdo con las normas de procedimiento establecidas.

Artículo 10. ***Prioridades para la adjudicación de plazas.***

Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda del presente Real Decreto, para la adjudicación de las plazas de primer ciclo, las universidades considerarán prioritariamente las solicitudes de aquellos estudiantes que hayan superado la prueba de acceso por alguna de las vías u opciones que establece el artículo 8.2 del Real Decreto 1640/1999, de 22 de octubre, por el que se regula la prueba de acceso a estudios universitarios, y deseen iniciar estudios relacionados con las mencionadas vías u opciones, a su vez relacionadas con las modalidades del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE). Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes procedentes del bachillerato experimental y del bachillerato de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, que hayan superado la prueba de acceso, y deseen iniciar estudios relacionados con las vías u opciones superadas.

Cuando en el conjunto de materias cursadas por el estudiante, en su opción del COU, figuren las obligatorias de otra, o cuando entre las materias de las que el estudiante, que cursó el bachillerato experimental, se examinó en la prueba de acceso a la universidad, figuren las propias de otra opción de examen, dicho estudiante tendrá los derechos de preferencia que conceden una y otra opción.

Artículo 11. ***Prioridad temporal en la adjudicación de plazas.***

1. Las solicitudes recibidas y priorizadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10, se atenderán, en todo caso, en las fases sucesivas que se determinan con el siguiente orden de prelación:
   a) En primer lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso a la universidad en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores, así como las de aquellos estudiantes que acrediten alguno de los criterios de valoración a que se refieren los párrafos b), c) y d) del artículo 12.
   b) En segundo lugar, las de aquellos estudiantes que hayan superado las pruebas de acceso en la convocatoria extraordinaria del año en curso.
   c) En tercer lugar, y para la admisión en enseñanzas que conduzcan exclusivamente a la obtención de títulos de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico), la de aquellos estudiantes que hayan superado el COU en la

convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores.

Los estudiantes que hayan superado el segundo curso del bachillerato regulado en la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE) no podrán ser admitidos a los estudios mencionados en el párrafo anterior sin la previa superación de la correspondiente prueba de acceso.

d) En cuarto lugar, las solicitudes de estudiantes a los que se refiere el párrafo c) de este artículo que hayan superado los correspondientes estudios en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

2. Para las plazas de primer ciclo de estudios universitarios reservadas a los estudiantes procedentes de los ciclos formativos de grado superior de la formación profesional, y a efectos únicamente de los estudios a los que tienen acceso directo teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias ordinarias o extraordinarias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en convocatorias extraordinarias del año en curso.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a los estudiantes que hayan superado los módulos profesionales experimentales de nivel 3.

En cuanto a los estudiantes que hayan superado las enseñanzas de formación profesional de segundo grado, se considerarán, en primer lugar, las solicitudes de los que hayan superado dichos estudios en la convocatoria ordinaria del año en curso o en convocatorias de cursos anteriores y, en segundo lugar, las de los estudiantes que hayan superado las indicadas enseñanzas en la convocatoria extraordinaria del año en curso.

Artículo 12. ***Criterios de valoración para la adjudicación de plazas.***

Las solicitudes que se encuentren en igualdad de condiciones, atendiendo a los criterios recogidos en los artículos 10 y 11, se ordenarán aplicando el criterio que, entre los siguientes, corresponda:

a) Las calificaciones definitivas obtenidas en la prueba de acceso a la universidad.

b) La nota media resultante de promediar la puntuación obtenida, en su día, en las pruebas de madurez y la media del expediente académico del bachillerato superior y del curso preuniversitario.

c) La nota media del expediente académico del bachillerato unificado polivalente (BUP) o, en su caso, del bachillerato superior y del curso de orientación universitaria, para los que hayan superado este último con anterioridad al curso 1974-1975.

d) La nota media del expediente académico de bachillerato para quienes hayan cursado planes de estudios anteriores al del año 1953.

e) La nota media del expediente universitario, cuando se acredite estar en posesión de titulación universitaria o equivalente, calculada siguiendo los criterios generales acordados por el Consejo de Universidades a que hace referencia la disposición final segunda del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de

carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, en la redacción dada por el Real Decreto 1267/1994, de 10 de junio.

En los planes de estudios no estructurados en créditos, el cálculo de la nota media se efectuará siguiendo el criterio siguiente: suma de las asignaturas superadas multiplicando cada una de ellas por el valor de la calificación que corresponda, a partir de la misma tabla que se contiene en el Anexo I al Real Decreto citado en el párrafo anterior. El resultado se dividirá por el número total de asignaturas de la enseñanza correspondiente. En el caso de asignaturas cuatrimestrales o semestrales se contabilizará la mitad del valor de la calificación en la suma y la mitad de la asignatura en el divisor. A estos efectos, no se tendrán en cuenta las asignaturas que aparezcan superadas sin nota, ni las asignaturas voluntarias.

Las Comunidades Autónomas o, en su caso, las universidades podrán modular la nota media así obtenida, por aplicación del coeficiente corrector que resulte de dividir el promedio de las calificaciones correspondientes a la promoción de que se trate de la universidad receptora por el promedio de las calificaciones correspondientes a la de la universidad emisora.

f) La nota media del expediente académico de formación profesional calculada de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo, modificada por la de 3 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 18, para el caso de estudios cursados en centros españoles, y en la Resolución de 7 de mayo de 1996 («Boletín Oficial del Estado» del 15, para el caso de estudios extranjeros convalidados por los de formación profesional, o en las normas que las sustituyan.

Artículo 13. ***Plazas reservadas: reglas generales.***

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 10 y 11, cuando la demanda de plazas sea superior a la oferta, las universidades reservarán anualmente un número determinado de plazas para ser adjudicadas entre los estudiantes a los que se refieren los artículos 14 a 19, siempre que éstos reúnan los requisitos exigidos por la legislación vigente para el acceso a la universidad.

2. La determinación exacta de las plazas reservadas, dentro de los límites marcados por los artículos 14 y siguientes de este Real Decreto, corresponderá, en la proporción y respecto de los estudios que consideren oportunos, teniendo en cuenta la demanda real de este tipo de plazas, a la Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades situadas en su territorio.

3. En los casos de estudiantes con titulación universitaria y de estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo habrá un único plazo de solicitud correspondiente a la convocatoria ordinaria.

4. Las plazas objeto de reserva, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos siguientes, que queden sin cubrir serán acumuladas a las ofertadas por las universidades por el régimen general, en cada una de las convocatorias de preinscripción.

5. Los estudiantes que reúnan los requisitos para solicitar la admisión por más de una vía de acceso –general y/o porcentaje de reserva– podrán hacer uso de dicha posibilidad.

6. La ordenación y adjudicación de las plazas reservadas se realizará atendiendo a los criterios de valoración establecidos en el artículo 12.

Artículo 14. ***Plazas reservadas a estudiantes con titulación universitaria o equivalente.***

Para los estudiantes que estén en posesión de titulación universitaria o equivalente, que no les permita el acceso al segundo ciclo de los estudios que pretendan cursar, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 15. ***Plazas reservadas a estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo.***

Para estudiantes nacionales de países no comunitarios ni del espacio económico europeo que hayan superado las pruebas de acceso a las universidades españolas en el año en curso o en el inmediatamente anterior y siempre que sus respectivos Estados apliquen el principio de reciprocidad en esta materia, se reservará un número de plazas no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

Artículo 16. ***Plazas reservadas a estudiantes de formación profesional.***

Para estudiantes que hayan superado los estudios de formación profesional que facultan para el acceso directo a las enseñanzas universitarias que, en cada caso, se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de formación profesional que hayan cursado, se reservará un número de plazas no inferior al 15 por 100 ni superior al 30 por 100, cuando se trate de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de sólo primer ciclo.

En el supuesto de estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo, el número de plazas antes indicado se situará en una banda comprendida entre un mínimo del 7 por 100 y un máximo del 15 por 100.

Artículo 17. ***Plazas reservadas a estudiantes discapacitados.***

1. Se reservará un 3 por 100 de las plazas disponibles para estudiantes que tengan reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, o padezcan menoscabo total del habla o pérdida total de audición, así como para aquellos estudiantes con necesidades educativas especiales permanentes asociadas a las condiciones personales de discapacidad que durante su escolarización anterior hayan precisado recursos extraordinarios.
2. El certificado, dictamen o procedimiento de valoración de las minusvalías será realizado por el órgano competente de cada Comunidad Autónoma.

Artículo 18. ***Plazas reservadas a deportistas.***

Para estudiantes que, reuniendo los requisitos académicos correspondientes, el Consejo Superior de Deportes califique y publique como deportistas de alto nivel antes del 15 de junio del año en curso, o que cumplan las condiciones que establezca el Consejo de Universidades, se reservarán plazas en un número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100 de las disponibles y, adicionalmente, el 5 por 100 de las plazas correspondientes a la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Artículo 19. ***Plazas reservadas a mayores de veinticinco años.***

Para los estudiantes mayores de veinticinco años que hayan superado las pruebas específicas de acceso a la universidad previstas en el artículo 53.5 de la Ley Orgánica 1/1990 (LOGSE), se reservarán plazas en número no inferior al 1 por 100 ni superior al 3 por 100.

CAPÍTULO IV
Admisión de estudiantes universitarios españoles o extranjeros

Artículo 20. ***Cambio de universidad y/o de estudios españoles.***

1. Los estudiantes que deseen continuar sus estudios en una universidad distinta de aquella en la que los hubiesen comenzado podrán solicitar su admisión en la primera, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

   a) Haber superado el primer curso completo de dichos estudios, en el caso de enseñanzas no renovadas, o 60 créditos en el caso de enseñanzas renovadas, entendiendo por crédito la unidad de valoración de las enseñanzas conforme a las previsiones del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, modificado por los Reales Decretos 1267/1994, de 10 de junio; 2347/1996, de 8 de noviembre; 614/1997, de 25 de abril, y 779/1998, de 30 de abril.

   b) No haber agotado las convocatorias establecidas en las normas de permanencia que sean aplicables.

2. La decisión sobre admisión de estudiantes a los que se refiere el apartado anterior corresponde al Rector, quien resolverá de acuerdo con los criterios de ordenación y priorización que, ajustándose a lo dispuesto en el presente Real Decreto, determine la Junta de Gobierno de cada Universidad.

3. Las solicitudes de estudiantes que deseen cambiar de universidad y que no cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo, quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

4. En los casos previstos en este artículo, la concesión de plaza en la universidad elegida surtirá los mismos efectos que la solicitud de traslado de los expedientes académicos correspondientes, debiendo éste ser tramitado por parte de la universidad, una vez que el interesado acredite haber sido admitido en otra universidad.

5. Las solicitudes de estudiantes que deseen iniciar estudios universitarios distintos a los comenzados quedarán sometidas al régimen general de adjudicación de plazas establecido en el presente Real Decreto.

6. Cuando, a lo largo del proceso de adjudicación de plazas, un alumno que haya sido admitido por una universidad justifique estar pendiente de admisión en otra, podrá realizar en la primera una matrícula provisional, cuyos precios públicos por prestación de servicios académicos universitarios abonará en el momento de su formalización definitiva.

Artículo 21. ***Admisión de estudiantes con estudios universitarios extranjeros.***

Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros parciales, o completos pero cuya homologación hubiera sido denegada por el Ministerio de Educación y Cultura indicando expresamente la posibilidad de convalidación parcial a los efectos de continuar las mismas enseñanzas o equivalentes en universidades españolas, se decidirán por el Rector de la Universidad, de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª Las solicitudes de plazas de estudiantes con estudios universitarios extranjeros a los que se convalide el primer curso completo o un mínimo de 60 créditos serán resueltas por el

Rector de la Universidad, que actuará de acuerdo con los criterios que establezca la Junta de Gobierno que, en todo caso, tendrán en cuenta las calificaciones del expediente universitario.

2ª Si la solicitud de plaza lo es para estudios en los que la demanda de plazas resulte inferior a la oferta, bastará con que los estudiantes hayan convalidado un mínimo de 15 créditos o, en su caso, una asignatura.

3ª Los estudiantes que no obtengan convalidación parcial deberán superar la prueba de acceso a las universidades españolas, salvo que los estudios preuniversitarios que les hubiesen sido convalidados den acceso directo a la universidad sin necesidad de superar pruebas de acceso, sin perjuicio de las prioridades temporales y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

CAPÍTULO V

Admisión al segundo ciclo de estudios universitarios oficiales

Artículo 22. ***Régimen aplicable.***

La admisión de estudiantes al segundo ciclo universitario, cuando la demanda de plazas resulte superior a la oferta de las mismas, se regirá por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 23. ***Acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo.***

El acceso al segundo ciclo de enseñanzas que constituyan continuación directa de un primer ciclo previo se realizará respetando los siguientes criterios:

1º Podrán acceder todos los estudiantes que estén cursando o hayan cursado el correspondiente primer ciclo previo de la misma titulación en la misma universidad, sin perjuicio de lo previsto, a este respecto, en las normas de permanencia de la universidad o en la regulación que, sobre prerrequisitos e incompatibilidades entre asignaturas, contengan, en su caso, los correspondientes planes de estudios.

2º En el caso de que la universidad sólo tenga implantado el segundo ciclo de las enseñanzas de que se trate, podrán acceder al mismo los estudiantes de la propia universidad que hayan finalizado los estudios de sólo primer ciclo (Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico) que tengan acceso a aquél, de conformidad con la normativa vigente.

3º Podrán acceder, además, los estudiantes que hayan cursado o están cursando el correspondiente primer ciclo en diferente universidad, resolviéndose las solicitudes de conformidad con las previsiones que sobre cambio de universidad se contienen en el artículo 20.

Artículo 24. ***Acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa de un primer ciclo cursado, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo.***

El acceso a un segundo ciclo que no constituya continuación directa del primer ciclo cursado, así como a enseñanzas de sólo segundo ciclo, se realizará de conformidad con las prioridades y criterios de valoración que establezca cada Comunidad Autónoma, a propuesta de las universidades de su territorio, respetando, en todo caso, las siguientes previsiones:

1ª Cuando se trate de acceso al segundo ciclo de enseñanzas de primero y segundo ciclos, las universidades deberán reservar un porcentaje míni-

mo de plazas, a determinar por las correspondientes Comunidades Autónomas, a estudiantes procedentes de cualquier universidad que no tenga implantado dicho segundo ciclo en centros públicos de la misma.

2ª Cuando se trate de acceso de enseñanzas de sólo segundo ciclo, las universidades considerarán en plano de igualdad, junto a las solicitudes de sus propios estudiantes, las de aquellos que deseen acceder a dichas enseñanzas por no estar implantadas en centros públicos integrados en la universidad de la que procedan.

Artículo 25. ***Admisión en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) de estudiantes en el segundo ciclo.***

La admisión de estudiantes en el segundo ciclo de los estudios universitarios que se impartan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), en los que la demanda de plazas supere a la oferta de las mismas, se regirá por criterios análogos a los previstos en los artículos anteriores, correspondiendo al Ministerio de Educación y Cultura las atribuciones que, en los mencionados artículos, se confieren a las Comunidades Autónomas.

Artículo 26. ***Reconocimiento de complementos de formación.***

Los complementos de formación para acceder a un segundo ciclo que hayan sido superados por el estudiante en cualquier universidad, serán reconocidos académicamente por la universidad de destino, aun cuando ésta pudiera haber realizado una determinación diferente de los mismos, en los casos en que se admita dicha posibilidad.

Disposición adicional primera. ***Pruebas de aptitud personal para determinadas enseñanzas.***

1. Las universidades podrán efectuar pruebas de evaluación específicas de las aptitudes personales de quienes soliciten acceder a las siguientes enseñanzas:

   a) En la licenciatura en Bellas Artes, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las artes plásticas.

   b) En la licenciatura en Traducción e Interpretación, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para la traslación lingüística en uno de los idiomas modernos extranjeros conocidos.

   c) En la licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, con el fin de evaluar las aptitudes y habilidades para las actividades físicas y el deporte. Quedan exceptuados de estas pruebas específicas los clasificados como deportistas de alto nivel por el Consejo Superior de Deportes.

      Las universidades podrán adaptar a las especiales condiciones de estudiantes con discapacidad las pruebas de evaluación de las aptitudes personales para la actividad física y el deporte, a que se refiere el párrafo anterior.

   d) En el caso de enseñanzas de segundo ciclo, se estará a lo que, en su caso, establezcan las respectivas normas de acceso a las mismas.

2. Las universidades podrán efectuar pruebas de evaluación para el control de aptitudes y habilidades en la comunicación oral y escrita del idioma extranjero de que se trate, en el supuesto de doble titulación a que se refiere el artículo 12.2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

3. En todas las pruebas a que se refieren los dos apartados anteriores, sólo

se otorgará la calificación de apto o de no apto.

Disposición adicional segunda. ***Distritos autonómico e interautonómico.***

1. Cuando una o varias Comunidades Autónomas hayan establecido que todas o algunas de las universidades que de ellas dependan, previa conformidad de las mismas, y respecto de las enseñanzas y porcentajes que en su caso se determinen, sean consideradas como una sola universidad a los efectos de lo establecido en el presente Real Decreto, las referencias a la universidad que se contienen en el mismo se entenderán realizadas, cuando así corresponda, al distrito autonómico o interautonómico, según los casos.
2. En cualquier caso, las previsiones del apartado anterior no serán de aplicación en el caso de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).

Disposición adicional tercera. ***Estudiantes de centros adscritos a universidades públicas.***

Para el acceso a estudios en centros adscritos a universidades públicas se aplicarán las prioridades y criterios de valoración establecidos en el presente Real Decreto.

Disposición adicional cuarta. ***Plazos y procedimientos.***

1. Para una mejor coordinación, el Ministerio de Educación y Cultura, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá, con anterioridad al 31 de julio de 2000, el procedimiento, plazos, porcentajes de implantación gradual en tres cursos y demás previsiones que, con carácter general, resulten de aplicación en las solicitudes y adjudicación de plazas del distrito abierto. La propuesta del Consejo de Universidades deberá efectuarse antes del 30 de abril del mismo año.
2. En las normas de coordinación a que se refiere el apartado anterior se tendrá en cuenta, en todo caso, que el número de plazas que se oferten anualmente, durante el período de implantación gradual del distrito abierto, comprenderá a todas y cada una de las enseñanzas que se impartan en las distintas universidades que, para el curso académico 2001-2002 representará, con carácter general, al menos, un 20 por 100 de las indicadas plazas.
3. En el marco de las normas a que se refiere el presente artículo, las Comunidades Autónomas, previo informe de las universidades de su territorio, podrán adoptar medidas para la adecuación de aquéllas a las peculiaridades derivadas de sus situaciones específicas.

Disposición adicional quinta. ***Título competencial.***

El presente Real Decreto, que se dicta al amparo de lo previsto en los artículos 149.1.30ª de la Constitución y 26.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, tiene el carácter de norma básica.

Disposición transitoria primera. ***Formación profesional.***

En tanto se inicia la extinción de los estudios de la formación profesional de segundo grado, el porcentaje de plazas a reservar para los estudiantes procedentes de la formación profesional se mantendrá en el 30 por 100. A partir de ese momento, y hasta su extinción, la reducción de los porcentajes de plazas a reservar sólo podrá realizarse de forma progresiva.

Disposición transitoria segunda. ***Oferta general de plazas en las universidades españolas.***

1. En tanto el Consejo de Universidades no establezca los módulos objetivos a los que alude el artículo 1.3 del presente Real Decreto, las universidades, de acuerdo con las respectivas Comunidades Autónomas, determinarán la capacidad de los centros y el número de plazas para cada una de las titulaciones que en las mismas se impartan, para cada curso académico, teniendo en cuenta las exigencias mínimas del Real Decreto 557/1991, de 12 de abril, sobre creación y reconocimiento de universidades y centros universitarios.

   La oferta de plazas que resulte será comunicada al Consejo de Universidades, que aprobará la oferta general de enseñanzas que deberá estar publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con anterioridad al 30 de junio del año en curso.

2. Lo establecido en el apartado 1 anterior será aplicable también a los centros adscritos a universidades públicas.

Disposición transitoria tercera. ***Requisitos cumplidos antes del curso 1988-1989.***

1. A los efectos previstos en el párrafo primero del artículo 10:

a) Los estudiantes que, habiendo aprobado el curso de orientación universitaria antes del curso académico 1988/1989, realicen la prueba de acceso a la universidad con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU superadas.

b) Los estudiantes que, reuniendo los requisitos exigidos para acceder a la universidad con anterioridad al curso 1988/1989, soliciten el inicio de estudios universitarios con posterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, elegirán, a efectos de solicitud de plaza, entre los estudios vinculados legalmente a las opciones del COU superadas.

2. A los supuestos del apartado 1 anterior les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10.

Disposición derogatoria única. ***Derogación normativa.***

Queda derogado el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la universidad, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. ***Actualización de las opciones de estudios.***

1. Corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los títulos universitarios relacionados con cada una de las vías u opciones de acceso a estudios universitarios, relacionadas a su vez con las modalidades del bachillerato previsto en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), y, en su caso, del bachillerato experimental y el COU.

2. Asimismo, corresponde al Ministro de Educación y Cultura, previo informe del Consejo de Universidades, la determinación, revisión y modificación de los estudios universitarios a los que, por su relación con los de formación profesional, los

estudiantes de estos últimos tengan acceso directo.

Disposición final segunda. ***Desarrollo reglamentario.***

Corresponde al Ministro de Educación y Cultura en el ámbito de sus competencias y sin perjuicio de las Comunidades Autónomas dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en el presente Real Decreto.

(Disposición Final Segunda, redactada según la corrección de errores en BOE nº 40, de 16 de febrero de 2000)

Disposición final tercera. ***Entrada en vigor.***

El presente Real Decreto, incluida la disposición adicional cuarta, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepto lo dispuesto en el artículo 9 y concordantes relativo al distrito abierto, que será de aplicación a quienes vayan a iniciar estudios universitarios en el curso académico 2001-2002.

Durante el período de implantación gradual del distrito abierto, a que se refiere la disposición adicional cuarta del presente Real Decreto, la solicitud y adjudicación de plazas no ofertadas en el mismo se realizará en la forma establecida en el Real Decreto 704/1999, de 30 de abril, sin que resulten de aplicación las normas que sobre reserva de plazas del denominado distrito compartido se contienen en su artículo 18 y concordantes.

Dado Madrid a 21 de enero de 2000

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Cultura,
MARIANO RAJOY BREY

§33. RESOLUCIÓN DE 4 DE JUNIO DE 2001, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIVERSIDADES, POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS PARA EL CÁLCULO DE LA NOTA MEDIA EN EL EXPEDIENTE ACADÉMICO DE LOS ALUMNOS QUE ACCEDEN A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DESDE LA FORMACIÓN PROFESIONAL (BOE de 12 junio de 2001)

Por Resolución de esta Dirección General de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), se establecieron normas para el cálculo de la nota media en el expediente académico de los alumnos que acceden a enseñanzas universitarias conducentes a la obtención de títulos oficiales desde la formación profesional, con las que se pretendía conseguir, entre otras medidas, deshacer los empates que se produjesen cuando varios alumnos tuviesen la misma nota media final y ello a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen y en las que la demanda de plazas fuese superior a la oferta de las mismas.

Con posterioridad, la Resolución de 3 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 21), modificó la anterior, habida cuenta que el sistema de desempate establecido por ella no había sido suficiente.

Si, por otra parte, tenemos en cuanta que, de acuerdo con las mencionadas normas, en el caso de la formación profesional de segundo grado, la nota media final se calcula convirtiendo a escala numérica las calificaciones expresadas en forma cualitativa, con una tabla de equivalencias en la que la nota máxima es 9, y que, en el supuesto de los alumnos procedentes de ciclos formativos de grado superior la calificación final se formula en otra escala cuya nota máxima es 10, parece conveniente corregir estos desajustes, que pueden producir discriminaciones, en uno u otro sentido, según los tramos de las calificaciones individuales de los alumnos.

Para ello, en la presente Resolución que, para su mejor lectura y comprensión, reúne en un solo texto las Resoluciones que actualmente regulan esta problemática, se establece una fórmula matemática que pondera las calificaciones de ambos sistemas.

En su virtud, de conformidad con la Dirección General de Educación, Formación Profesional e Innovación Educativa, y previo informe del Consejo de Universidades, dispongo:

Primero.- Las presentes normas serán de aplicación al procedimiento para transformar en expresión numérica las calificaciones globales cualitativas que figuran en los expedientes académicos de los alumnos que hayan cursado formación profesional de segundo grado, así como enseñanzas experimentales de módulos profesionales de nivel 3, a los efectos del cálculo de la nota media previstos por el artículo 12, f) del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios de los estudiantes que reúnan los requisitos legales necesarios para el acceso a la Universidad.

Segundo.- A los efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, la nota media de cada uno de los cursos que componen el segundo grado de formación profesional vendrá dada por la media aritmética –obtenida conforme a la escala detallada en el apartado quinto– de las calificaciones correspondientes al conjunto de las materias de cada curso, incluidas en las áreas de «Formación Profesional y de Conocimientos Tecnológicos y Prácticos», si de régimen general se trata, o a las del área de «Ampliación de Conocimien-

tos» para el caso del régimen de enseñanzas especializadas, siempre y cuando el alumno hubiera alcanzado evaluación positiva en las restantes áreas.

Tercero.- Uno. La nota media final, a efectos de acceso a enseñanzas universitarias que se determinen desde la formación profesional de segundo grado, independientemente de la calificación cualitativa contenida en el expediente académico, vendrá dada por la media aritmética de las calificaciones correspondientes a cada uno de los cursos que la integran, obtenida conforme al procedimiento del apartado anterior, según el régimen en que tales enseñanzas se hubieran cursado, sin que, en ningún caso, puedan ser tenidas en cuenta las calificaciones habidas en el Curso de Enseñanzas Complementarias para el acceso a segundo grado.

Dos. Cuando existan varios alumnos con la misma nota media final y a los únicos efectos del acceso a las enseñanzas universitarias que se determinen, en las que la demanda de plazas sea superior a la oferta, determinada conforme a módulos objetivos de capacidad o a los límites aprobados por el Consejo de Universidades, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 69/2000, de 21 de enero, se hallará, para los mencionados alumnos, una segunda puntuación.

Esta puntuación se obtendrá de la nota media aritmética de la totalidad de las materias o asignaturas que componen las áreas mencionadas en el apartado segundo, aplicando a aquéllas las mismas equivalencias numéricas previstas en la disposición quinta. Si, a pesar de ello, el número de alumnos con la misma nota media supera el de plazas, se efectuará un sorteo público para obtener la letra del primer apellido de los solicitantes a partir del cual efectuará la distribución de las plazas.

Este procedimiento de desempate será de aplicación también a los alumnos que hubieran cursado módulos profesionales de carácter experimental, una vez obtenida la nota media final cuantitativa en la forma establecida en el apartado sexto, y a los alumnos procedentes, de ciclos formativos.

Cuarto.- A los efectos del cálculo de la nota media no serán computadas aquellas asignaturas que consten en el expediente del alumno como convalidadas.

Quinto.- La conversión a escala numérica se realizará aplicando a las calificaciones expresadas en forma cualitativa las siguientes equivalencias: Suficiente, 5,5; Bien, 6,5; Notable, 7,5, y Sobresaliente, 9.

Sexto.- La anterior escala será igualmente de aplicación para la conversión en expresión numérica de la calificación final obtenida por los alumnos que hubieren cursado módulos profesionales, sin perjuicio de los que pudiera disponer la normativa específica reguladora de estas enseñanzas experimentales, en orden al procedimiento de obtención de dicha calificación final.

Séptimo.- El procedimiento establecido anteriormente para la obtención de la nota final será de aplicación a los alumnos que cursen ciclos formativos de grado superior, con las siguientes particularidades:

a) La calificación final de los ciclos formativos de grado superior será la de evaluación final del ciclo formativo, que se formulará en cifras de 1 a 10, con una sola cifra decimal, en su caso, según lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden de 21 de julio de 1994.

b) A los efectos del cálculo de la nota media no será computado el módulo de formación en centros de trabajo, ya que su calificación se formula en términos de apto-no apto, ni aquellos módulos que hubieran sido objeto de convalidación con la formación ocupacional o de correspondencia con la práctica laboral.

Octavo.- La equivalencia entre la nota final obtenida por los alumnos que cursen formación profesional de segundo grado y los que cursen ciclos formativos de grado superior a efectos de acceso a la universidad, de acuerdo con los apartados quinto y séptimo anteriores, se realizará multiplicando la nota final obtenida en formación profesional de segundo grado por el factor 1,42857 y al resultado se le restará 2,85714.

La cifra final obtenida contará con un solo decimal, de forma que si la centésima es superior o igual a 5 se toma la décima incrementada en una unidad, en caso contrario se deja la décima en su valor.

Como consecuencia de las previsiones anteriores y, en aplicación de las mismas, se estará a las equivalencias fijadas en la siguiente:

Noveno.- Quedan derogadas las Resoluciones de la Dirección General de Investigación Científica y Enseñanza Superior de 25 de abril de 1996 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo), y de la Dirección General de Enseñanza Superior e Investigación Científica de 3 de junio de 1998 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Décimo.- La presente Resolución producirá efectos es el acceso a las correspondientes enseñanzas a partir del curso académico 2001-2002.

Madrid, 4 de junio de 2001.- El Director General, Ismael Crespo Martínez

Ilmo. Sr. Subdirector General de Régimen Jurídico y Coordinación Universitaria.

Tabla de reconversión

FP 2º grado	FP LOGSE	FP 2º grado	FP LOGSE	FP 2º grado	FP LOGSE	FP 2º grado	FP LOGSE
9,0	10,0	7,9	8,4	6,8	6,9	5,7	5,3
8,9	9,9	7,8	8,3	6,7	6,7	5,6	5,1
8,8	9,7	7,7	8,1	6,6	6,6	5,5	5,0
8,7	9,6	7,6	8,0	6,5	6,4		
8,6	9,4	7,5	7,9	6,4	6,3		
8,5	9,3	7,4	7,7	6,3	6,1		
8,4	9,1	7,3	7,6	6,2	6,0		
8,3	9,0	7,2	7,4	6,1	5,9		
8,2	8,9	7,1	7,3	6,0	5,7		
8,1	8,7	7,0	7,1	5,9	5,6		
8,0	8,6	6,9	7,0	5,8	5,4		

ANEXO: Catálogo de títulos de Formación Profesional

ACTIVIDADES AGRARIAS

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Trabajos Forestales y de Conservación del Medio Natural.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1713/1996, de 12 de julio (BOE 11-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1261/1997, de 24 de julio (BOE 11-9-97). Corrección: BOE 11-10-97.
	Jardinería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1714/1996, de 12 de julio (BOE 13-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1260/1997, de 24 de julio (BOE 11-9-97). Corrección: BOE 11-10-97.
	Explotaciones Agrarias Extensivas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1715/1996, de 12 de julio (BOE 12-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1257/1997, de 24 de julio (BOE 9-9-97).
	Explotaciones Agrícolas Intensivas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1716/1996, de 12 de julio (BOE 13-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1258/1997, de 24 de julio (BOE 10-9-97).
	Explotaciones Ganaderas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1717/1996, de 12 de julio (BOE 20-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1259/1997, de 24 de julio (BOE 10-9-97).
GRADO SUPERIOR.	Gestión y Organización de Empresas Agropecuarias.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1711/1996, de 12 de julio (BOE 13-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1255/1997, de 24 de julio (BOE 8-9-97).
	Gestión y Organización de los Recursos Naturales y Paisajísticos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1712/1996, de 12 de julio (BOE 19-9-96). Currículo: REAL DECRETO 1256/1997, de 24 de julio (BOE 9-9-97).

ACTIVIDADES FÍSICAS Y DEPORTIVAS

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2049/1995, de 22 de diciembre (BOE 14-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1263/1997, de 24 de julio (BOE 12-9-97).
GRADO SUPERIOR.	Animación de Actividades Físicas y Deportivas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2048/1995, de 22 de diciembre (BOE 9-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1262/1997, de 24 de julio (BOE 11-9-97).

ACTIVIDADES MARÍTIMO-PESQUERAS

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Pesca y Transporte Marítimo.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 724/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 747/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94).
	Operación, Control y Mantenimiento de Máquinas e Instalaciones del Buque.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 725/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 748/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94).
	Operaciones de Cultivo Acuícola.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 726/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 749/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
	Buceo de Media Profundidad.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 727/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 750/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
GRADO SUPERIOR.	Navegación, Pesca y Transporte Marítimo.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 721/1994, de 22 de abril (BOE 23-6-94). Currículo: REAL DECRETO 744/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94).
	Supervisión y Control de Máquinas e Instalaciones del Buque.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 722/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 745/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94). Corrección:BOE 4-11-94
	Producción Acuícola.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 723/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 746/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94). Corrección: BOE 4-11-94

ADMINISTRACIÓN

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Gestión Administrativa.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1662/1994, de 22 de julio (BOE 30-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1677/1994, de 22 de julio (BOE 6-10-94).
GRADO SUPERIOR.	Secretariado.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1658/1994, de 22 de julio (BOE 30-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1673/1994, de 22 de julio (BOE 6-10-94).
	Administración y Finanzas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1659/1994, de 22 de julio (BOE 30-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1674/1994, de 22 de julio (BOE 6-10-94).

ARTES GRÁFICAS

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Preimpresión en Artes Gráficas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2424/1994, de 16 de diciembre (BOE 16-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2435/1994, de 16 de diciembre (BOE 17-2-95).
	Impresión en Artes Gráficas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2425/1994, de 16 de diciembre (BOE 16-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2436/1994, de 16 de diciembre (BOE 17-2-95).
	Encuadernación y Manipulados de Papel y Cartón.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2426/1994, de 16 de diciembre (BOE 22-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2437/1994, de 16 de diciembre (BOE 22-2-95).
GRADO SUPERIOR.	Diseño y Producción Editorial.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2422/1994, de 16 de diciembre (BOE 15-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2433/1994, de 16 de diciembre (BOE 17-2-95).
	Producción en Industrias de Artes Gráficas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2423/1994, de 16 de diciembre (BOE 15-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2434/1994, de 16 de diciembre (BOE 17-2-95).

COMERCIO Y MARKETING

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Comercio.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1655/1994, de 22 de julio (BOE 29-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1670/1994, de 22 de julio (BOE 4-10-94).
GRADO SUPERIOR.	Gestión Comercial y Marketing.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1651/1994, de 22 de julio (BOE 28-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1666/1994, de 22 de julio (BOE 4-10-94).
	Servicios al Consumidor.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1652/1994, de 22 de julio (BOE 28-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1667/1994, de 22 de julio (BOE 4-10-94).
	Comercio Internacional.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1653/1994, de 22 de julio (BOE 29-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1668/1994, de 22 de julio (BOE 4-10-94).
	Gestión del Transporte.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1654/1994, de 22 de julio (BOE 29-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1669/1994, de 22 de julio (BOE 4-10-94).

COMUNICACIÓN, IMAGEN Y SONIDO

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Laboratorio de Imagen.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2037/1995, de 22 de diciembre (BOE 7-2-96). Currículo: REAL DECRETO 447/1996, de 8 de marzo (BOE 17-4-96).
GRADO SUPERIOR.	Imagen.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2033/1995, de 22 de diciembre (BOE 2-2-96). Currículo: REAL DECRETO 443/1996, de 8 de marzo (BOE 16-4-96).
	Producción de Audiovisuales, Radio y Espectáculos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2034/1995, de 22 de diciembre (BOE 3-2-96). Currículo: REAL DECRETO 444/1996, de 8 de marzo (BOE 16-4-96).
	Realización de Audiovisuales y Espectáculos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2035/1995, de 22 de diciembre (BOE 5-2-96). Currículo: REAL DECRETO 445/1996, de 8 de marzo (BOE 16-4-96).
	Sonido.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2036/1995, de 22 de diciembre (BOE 6-2-96). Currículo: REAL DECRETO 446/1996, de 8 de marzo (BOE 17-4-96).

EDIFICACIÓN Y OBRA CIVIL

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Acabados de Construcción.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2211/1993, de 17 de diciembre (BOE 19-2-94). Currículo: REAL DECRETO 141/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94).
	Obras de Hormigón.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2213/1993, de 17 de diciembre (BOE 19-2-94). Currículo: REAL DECRETO 139/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94).
	Operación y Mantenimiento de Maquinaria de Construcción.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2214/1993, de 17 de diciembre (BOE 19-2-94). Currículo: REAL DECRETO 138/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94).
	Obras de Albañilería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2212/1993, de 17 de diciembre (BOE 21-2-94). Currículo: REAL DECRETO 140/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94).
GRADO SUPERIOR.	Desarrollo y Aplicación de Proyectos de Construcción.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2208/1993, de 17 de diciembre (BOE 19-2-94). Currículo: REAL DECRETO 136/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94). Modificaciones: REAL DECRETO 1411/1994, de 25 de junio (BOE 9-8-94).
	Desarrollo de Proyectos Urbanísticos y Operaciones Topográficas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2209/1993, de 17 de diciembre (BOE 19-2-94). Currículo: REAL DECRETO 135/1994, de 4 de febrero (BOE 11-3-94). Modificaciones: REAL DECRETO 1411/1994, de 25 de junio (BOE 9-8-94).
	Realización y Planes de Obras.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2210/1993, de 17 de diciembre (BOE 9-3-94). Currículo: REAL DECRETO 137/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94). Modificaciones: REAL DECRETO 1411/1994, de 25 de junio (BOE 9-8-94).

ELECTRICIDAD Y ELECTRÓNICA

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Equipos e Instalaciones Electrotécnicas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 623/1995 de 21 de abril (BOE 17-8-95). Currículo: REAL DECRETO 196/1996 de 9 de febrero (BOE 7-3-96).
	Equipos Electrónicos de Consumo.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 624/1995 de 21 de abril (BOE 18-8-95). Currículo: REAL DECRETO 195/1996 de 9 de febrero (BOE 6-3-96).
GRADO SUPERIOR.	Sistemas de Regulación y Control Automáticos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 619/1995 de 21 de abril (BOE 8-8-95). Currículo: REAL DECRETO 191/196 de 9 de febrero (BOE 6-3-96).
	Desarrollo de Productos Electrónicos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 620/1995 de 21 de abril (BOE 9-8-95). Currículo: REAL DECRETO 193/1996 de 9 de febrero (BOE 11-3-96).
	Instalaciones Electrotécnicas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 621/1995 de 21 de abril (BOE 10-8-95). Currículo: REAL DECRETO 192/1996 de 9 de febrero (BOE 9-3-96).
	Sistemas de Telecomunicación e Informáticos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 622/1995 de 21 de abril (BOE 11-8-95). Currículo: REAL DECRETO 194/1996 de 9 de febrero (BOE 6-3-1996).

FABRICACIÓN MECÁNICA

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Soldadura y Calderería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1657/1994, de 22 de julio (BOE 27-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1672/1994, de 22 de julio (BOE 5-10-94).
	Mecanizado.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2419/1994, de 16 de diciembre (BOE 9-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2430/1994, de 16 de diciembre (BOE 13-2-95).
	Tratamientos Superficiales y Térmicos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2420/1994, de 16 de diciembre (BOE 10-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2431/1994, de 16 de diciembre (BOE 14-2-95).
	Fundición.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2421/1994, de 16 de diciembre (BOE 10-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2432/1994, de 16 de diciembre (BOE 14-2-95).
GRADO SUPERIOR.	Construcciones Metálicas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1656/1994, de 22 de julio (BOE 27-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1671/1994, de 22 de julio (BOE 5-10-94).
	Desarrollo de Proyectos Mecánicos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2416/1994, de 16 de diciembre (BOE 8-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2427/1994, de 16 de diciembre (BOE 11-2-95).
	Óptica de Anteojería	Enseñanzas Mínimas: REAL DECRETO 370/2001, de 6 de abril (BOE 08-05-01)
	Producción por Mecanizado.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2417/1994, de 16 de diciembre (BOE 8-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2428/1994, de 16 de diciembre (BOE 11-2-95).
	Producción por Fundición y Pulvimetalurgia.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2418/1994, de 16 de diciembre (BOE 9-2-95). Currículo: REAL DECRETO 2429/1994, de 16 de diciembre (BOE 13-2-95).

HOSTELERÍA Y TURISMO

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Cocina.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2219/1993, de 17 de diciembre (BOE 11-3-94). Currículo: REAL DECRETO 146/1994, de 4 de febrero (BOE 15-3-94).
	Pastelería y Panadería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2220/1993 de 17 de diciembre (BOE 11-3-94). Currículo: REAL DECRETO 147/1994 de 4 de febrero (BOE 15-3-94).
	Servicios de Restaurante y Bar.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2221/1993 de 17 de diciembre (BOE 10-3-94). Currículo: REAL DECRETO 148/1994 de 4 de Febrero (BOE 15-3-94).
GRADO SUPERIOR.	Agencias de Viajes.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2215/1993 de 17 de diciembre (BOE 19-2-94). Currículo: REAL DECRETO 144/1994 de 4 de Febrero (BOE 15-3-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Información y Comercialización Turísticas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2217/1993 de 17 de diciembre (BOE 21-2-94). Currículo: REAL DECRETO 145/1994 de 4 de Febrero (BOE 15-3-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Animación Turística	Enseñanzas Mínimas: REAL DECRETO 274/2000 de 25 de febrero (BOE 14-03-00)
	Restauración.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2218/1993 de 17 de diciembre (BOE 9-3-94). Currículo: REAL DECRETO 142/1994, de 4 de Febrero (BOE 11-3-94) Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94.
	Alojamiento.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2216/1993 de 17 de diciembre (BOE 9-3-94). Currículo: REAL DECRETO 143/1994 de 4 de febrero (BOE 15-3-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94

IMAGEN PERSONAL

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Peluquería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 629/1995 de 21 de abril (BOE 21-9-95). Currículo: REAL DECRETO 199/1996 de 9 de febrero (BOE 13-3-96).
	Estética Personal Decorativa.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 630/1995 de 21 de abril (BOE 22-9-95). Currículo: REAL DECRETO 200/1996 de 9 de febrero (BOE 13-3-96).
	Caracterización.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 631/1995 de 21 de abril (BOE 22-9-95). Currículo: REAL DECRETO 201/1996 de 9 de febrero (BOE 13-3-96).
GRADO SUPERIOR.	Asesoría de Imagen Personal.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 627/1995 de 21 de abril (BOE 21-9-95). Currículo: REAL DECRETO 197/1996 de 9 de febrero (BOE 12-3-96).
	Estética.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 628/1995 de 21 de abril (BOE 24-8-95). Currículo: REAL DECRETO 198/1996 de 9 de febrero (BOE 13-3-96).

INDUSTRIAS ALIMENTARIAS

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Matadero y Carnicería-Charcutería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2051/1995 de 22 de diciembre (BOE 8-3-96). Currículo: REAL DECRETO 1140/1997, de 11 de julio (BOE 3-9-97).
	Conservería Vegetal, Cárnica y de Pescado.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2052/1995, de 22 de diciembre (BOE 14-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1141/1997, de 11 de julio (BOE 3-9-97).
	Elaboración de Aceites y Jugos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2053/1995, de 22 de diciembre (BOE 15-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1142/1997, de 11 de julio (BOE 4-9-97).
	Elaboración de Productos Lácteos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2054/1995, de 22 de diciembre (BOE 15-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1143/1997, de 11 de julio (BOE 4-9-97).
	Elaboración de Vinos y otras Bebidas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2055/1995, de 22 de diciembre (BOE 16-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1144/1997, de 11 de julio (BOE 5-9-97).
	Molinería e Industrias Cerealistas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2056/1995, de 22 de diciembre (BOE 16-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1145/1997, de 11 de julio (BOE 5-9-97).
	Panificación y Repostería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2057/1995 de 22 de diciembre (BOE 9-3-96). Currículo: REAL DECRETO 1146/1997, de 11 de julio (BOE 5-9-97).
GRADO SUPERIOR.	Industria Alimentaria.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2050/1995 de 22 de diciembre (BOE 8-3-96). Currículo: REAL DECRETO 1139/1997, de 11 de julio (BOE 4-9-97).

INFORMÁTICA

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	No se han desarrollado.	
GRADO SUPERIOR.	Administración de Sistemas Informáticos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1660/1994, de 22 de julio (BOE 30-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1675/1994, de 22 de julio (BOE 6-10-94).
	Desarrollo de Aplicaciones Informáticas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1661/1994, de 22 de julio (BOE 30-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1676/1994, de 22 de julio (BOE 6-10-94).

MADERA Y MUEBLE

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Transformación de Madera y Corcho.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 730/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 753/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94).
	Fabricación Industrial de Carpintería y Mueble.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 731/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 754/1994, de 22 de abril (BOE 29-6-94).
	Fabricación a Medida e Instalación de Carpintería y Mueble.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 732/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 755/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
GRADO SUPERIOR.	Desarrollo de Productos en Carpintería y Mueble.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 728/1994, de 22 de abril (BOE 23-6-94). Currículo: REAL DECRETO 751/1994, de 22 de abril (BOE 28-6-94).
	Producción de Madera y Mueble.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 729/1994, de 22 de abril (BOE 13-7-94). Currículo: REAL DECRETO 752/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).

MANTENIMIENTO DE VEHÍCULOS AUTOPROPULSADOS

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Electromecánica de Vehículos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1649/1994, de 22 de julio (BOE 26-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1664/1994, de 22 de julio (BOE 3-10-94).
	Carrocería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1650/1994, de 22 de julio (BOE 26-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1665/1994, de 22 de julio (BOE 3-10-94).
GRADO SUPERIOR.	Automoción.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 1648/1994, de 22 de julio (BOE 26-9-94). Currículo: REAL DECRETO 1663/1994, de 22 de julio (BOE 3-10-94).
	Mantenimiento Aeromecánico.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 625/1995 de 21 de abril (BOE 23-8-95). Currículo: REAL DECRETO 202/1996 de 9 de febrero (BOE 13-3-96).
	Mantenimiento de Aviónica.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 626/1995 de 21 de abril (BOE 21-9-95). Currículo: REAL DECRETO 203/1996 de 9 de febrero (BOE 14-3-96).

MANTENIMIENTO Y SERVICIOS A LA PRODUCCIÓN

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2045/1995, de 22 de diciembre (BOE 13-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1150/1997, de 11 de julio (BOE 6-9-97).
	Montaje y Mantenimiento de Instalaciones de Frío, Climatización y Producción de Calor.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2046/1995, de 22 de diciembre (BOE 12-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1151/1997, de 11 de julio (BOE 6-9-97).
	Mantenimiento Ferroviario.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2047/1995, de 22 de diciembre (BOE 13-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1152/1997, de 11 de julio (BOE 8-9-97).
GRADO SUPERIOR.	Desarrollo de Proyectos de Instalaciones de Fluidos, Térmicas y de Manutención.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2042/1995, de 22 de diciembre (BOE 19-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1147/1997, de 11 de julio (BOE 5-9-97).
	Prevención de Riesgos Profesionales	Enseñanzas Mínimas: REAL DECRETO 11/1661 de 26 de octubre (BOE 21-11-01)
	Mantenimiento de Equipo Industrial.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2043/1995, de 22 de diciembre (BOE 20-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1148/1997, de 11 de julio (BOE 5-9-97).
	Mantenimiento y Montaje de Instalaciones de Edificio y Proceso.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2044/1995, de 22 de diciembre (BOE 21-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1149/1997, de 11 de julio (BOE 6-9-97).

QUÍMICA

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Operaciones de Transformación de Plástico y Caucho.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 818/1993, de 28 de mayo (BOE 22-7-93). Currículo: REAL DECRETO 1077/1993, de 2 de julio (BOE 18-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94).
	Laboratorio.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 817/1993, de 28 de mayo (BOE 29-7-93). Currículo: REAL DECRETO 1076/1993, de 2 de julio (BOE 18-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94).
	Operaciones de Proceso de Planta Química.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 814/1993, de 28 de mayo (BOE 30-7-93). Currículo: REAL DECRETO 1073/1993, de 2 de julio (BOE 17-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94).
	Operaciones de Proceso de Pasta y Papel.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 815/1993, de 28 de mayo (BOE 13-8-93). Currículo: REAL DECRETO 1074/1993, de 2 de julio (BOE 18-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94).
GRADO SUPERIOR.	Operaciones de Fabricación de Productos Farmacéuticos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 816/1993, de 28 de mayo (BOE 13-8-93). Currículo: REAL DECRETO 1075/1993, de 2 de julio (BOE 18-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). Corrección (BOE 4-3-94).
	Industrias de Proceso de Pasta y Papel.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 809/1993, de 28 de mayo (BOE 7-7-93). Currículo: REAL DECRETO 1068/1993, de 2 de julio (BOE 14-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Industrias de Proceso Químico.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 808/1993, de 28 de mayo (BOE 8-7-93). Currículo: REAL DECRETO 1067/1993, de 2 de julio (BOE 13-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Fabricación de Productos Farmacéuticos y Afines.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 810/1993, de 28 de mayo (BOE 28-7-93). Currículo: REAL DECRETO 1069/1993, de 2 de julio (BOE 14-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Plásticos y Caucho.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 813/1993, de 28 de mayo (BOE 10-8-93). Currículo: REAL DECRETO 1072/1993, de 2 de julio (BOE 17-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). (Corrección (BOE 4-3-94) Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Análisis y Control.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 811/1993, de 28 de mayo (BOE 12-8-93). Currículo: REAL DECRETO 1070/1993, de 2 de julio (BOE 16-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94
	Química Ambiental.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 812/1993, de 28 de mayo (BOE 12-8-93). Currículo: REAL DECRETO 1071/1993, de 2 de julio (BOE 16-8-93). Modificaciones: REAL DECRETO 2207/1993, de 17 de diciembre (BOE 8-2-94). Modificaciones: Real decreto 1411/1994 de 25 de junio (BOE 9-8-94

SANIDAD

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Cuidados Auxiliares de Enfermería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 546/1995, de 7 de abril (BOE 5-6-95). Currículo: REAL DECRETO 558/1995, de 7 de abril (BOE 6-6-95).
	Farmacia.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 547/1995, de 7 de abril (BOE 5-6-95). Currículo: REAL DECRETO 559/1995, de 7 de abril (BOE 6-6-95).
GRADO SUPERIOR.	Audioprótesis	Enseñanzas Mínimas: REAL DECRETO 62/2001 de 26 de Enero (BOE 15-02-01).
	Dietética.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 536/1995, de 7 de abril (BOE 2-6-95). Currículo: REAL DECRETO 548/1995, de 7 de abril (BOE 2-6-95).
	Higiene Bucodental.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 537/1995, de 7 de abril (BOE 2-6-95). Currículo: REAL DECRETO 549/1995, de 7 de abril (BOE 2-6-95).
	Anatomía Patológica y Citología.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 538/1995, de 7 de abril (BOE 3-6-95). Currículo: REAL DECRETO 550/1995, de 7 de abril (BOE 6-6-95).
	Laboratorio de Diagnóstico Clínico.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 539/1995, de 7 de abril (BOE 3-6-95). Currículo: REAL DECRETO 551/1995, de 7 de abril (BOE 6-6-95).
	Salud Ambiental.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 540/1995, de 7 de abril (BOE 10-6-95). Currículo: REAL DECRETO 552/1995, de 7 de abril (BOE 10-6-95).
	Prótesis Dentales.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 541/1995, de 7 de abril (BOE 15-6-95). Currículo: REAL DECRETO 553/1995, de 7 de abril (BOE 15-6-95).
	Ortoprotésica.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 542/1995, de 7 de abril (BOE 15-6-95). Currículo: REAL DECRETO 554/1995, de 7 de abril (BOE 15-6-95).
	Documentación Sanitaria.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 543/1995, de 7 de abril (BOE 5-6-95). Currículo: REAL DECRETO 555/1995, de 7 de abril (BOE 6-6-95).
	Radioterapia.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 544/1995, de 7 de abril (BOE 16-6-95). Currículo: REAL DECRETO 556/1995, de 7 de abril (BOE 16-6-95).
	Imagen para el Diagnóstico.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 545/1995, de 7 de abril (BOE 12-6-95). Currículo: REAL DECRETO 557/1995, de 7 de abril (BOE 12-6-95).

SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	No se han desarrollado.	
GRADO SUPERIOR.	Animación Sociocultural.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2058/1995, de 22 de diciembre (BOE 21-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1264/1997, de 24 de julio (BOE 12-9-97).
	Educación Infantil.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2059/1995, de 22 de diciembre (BOE 22-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1265/1997, de 24 de julio (BOE 11-9-97).
	Interpretación de la Lengua de Signos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2060/1995, de 22 de diciembre (BOE 23-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1266/1997, de 24 de julio (BOE 11-9-97).
	Integración Social.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2061/1995, de 22 de diciembre (BOE 24-2-96). Currículo: REAL DECRETO 1267/1997, de 24 de julio (BOE 11-9-97).

TEXTIL, CONFECCIÓN Y PIEL

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Producción de Hilatura y Tejeduría de Calada.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 739/1994, de 22 de abril (BOE 13-7-94). Currículo: REAL DECRETO 762/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
	Producción de Tejidos de Punto.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 740/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 763/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
	Operaciones de Ennoblecimiento Textil.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 741/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 764/1994, de 22 de abril (BOE 30-6-94).
	Calzado y Marroquinería.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 742/1994, de 22 de abril (BOE 13-7-94). Currículo: REAL DECRETO 765/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
	Confección.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 743/1994, de 22 de abril (BOE 13-7-94). Currículo: REAL DECRETO 766/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
GRADO SUPERIOR.	Procesos Textiles de Hilatura y Tejeduría de Calada.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 733/1994, de 22 de abril (BOE 17-6-94). Currículo: REAL DECRETO 756/1994, de 22 de abril (BOE 29-6-94). Corrección: BOE 11-10-94
	Procesos Textiles de Tejeduría de Punto.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 734/1994, de 22 de abril (BOE 17-6-94). Currículo: REAL DECRETO 757/1994, de 22 de abril (BOE 29-6-94).
	Procesos de Ennoblecimiento Textil.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 735/1994, de 22 de abril (BOE 21-6-94). Currículo: REAL DECRETO 758/1994, de 22 de abril (BOE 29-6-94).
	Curtidos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 736/1994, de 22 de abril (BOE 21-6-94). Currículo: REAL DECRETO 759/1994, de 22 de abril (BOE 30-6-94).
	Procesos de Confección Industrial.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 737/1994, de 22 de abril (BOE 13-7-94). Currículo: REAL DECRETO 760/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).
	Patronaje.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 738/1994, de 22 de abril (BOE 24-6-94). Currículo: REAL DECRETO 761/1994, de 22 de abril (BOE 19-7-94).

VIDRIO Y CERÁMICA

GRADO	DENOMINACIÓN	MARCO LEGAL
GRADO MEDIO.	Operaciones de Fabricación de Productos Cerámicos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2040/1995, de 22 de diciembre (BOE 8-2-96). Currículo: REAL DECRETO 450/1996, de 8 de marzo (BOE 19-4-96).
	Operaciones de Fabricación de Vidrio y Transformados.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2041/1995, de 22 de diciembre (BOE 17-2-96). Currículo: REAL DECRETO 451/1996, de 8 de marzo (BOE 19-4-96).
GRADO SUPERIOR.	Desarrollo y Fabricación de Productos Cerámicos.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2038/1995, de 22 de diciembre (BOE 6-2-96). Currículo: REAL DECRETO 448/1996, de 8 de marzo (BOE 18-4-96).
	Fabricación y Transformación de Productos de Vidrio.	Enseñanzas mínimas: REAL DECRETO 2039/1995, de 22 de diciembre (BOE 7-2-96). Currículo: REAL DECRETO 449/1996, de 8 de marzo (BOE 18-4-96).

Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (BOE de 24 de diciembre de 2002)

MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios tecnológicos han transformado las sociedades modernas en realidades complejas, afectadas por un fuerte dinamismo que tiene en el conocimiento y en la información el motor del desarrollo económico y social. En este nuevo contexto, las expectativas de los ciudadanos respecto del papel de los sistemas de educación y formación han aumentado notablemente. En consonancia con ello, la búsqueda de políticas educativas acertadas, más ajustadas a las nuevas realidades, se ha convertido en una preocupación general de los poderes públicos.

La educación se encuentra hoy en el centro de los desafíos y de las oportunidades de las sociedades del siglo XXI. Gracias a los esfuerzos de los ciudadanos y al continuo impulso de los gobiernos, el acceso a la educación se ha universalizado, convirtiéndose en un derecho fundamental y efectivo de los ciudadanos.

La educación, que une el pasado y el futuro de los individuos y las sociedades, está siempre influida por el mundo del conocimiento y por el de los valores, por las legítimas expectativas de los individuos y por las exigencias razonables de la vida en común. Pero nunca como hoy ha sido más necesaria la convergencia entre esas dimensiones esenciales de la educación; nunca ha sido tan evidente que calidad y equidad, desarrollo económico y cohesión social, no son elementos contrapuestos, sino objetivos ineludibles, a la vez que complementarios, del avance de nuestras sociedades.

Como es obvio, los sistemas educativos están afectados por ese mayor dinamismo y complejidad de la realidad social. Precisamente por ello, las reformas educativas han dejado de ser acontecimientos excepcionales, y se han convertido en procesos relativamente continuados de revisión, ajuste y mejora. Se trata de procesos necesarios para atender a las nuevas exigencias y retos de la educación que comparecen en la escena política, social y económica; y también, para evitar que la rigidez de los marcos normativos se rompa por el empuje de una realidad en continuo cambio que, con frecuencia, sobrepasa a aquéllos.

El logro de una educación de calidad para todos, que es el objetivo esencial de la presente Ley, es un fin cuyas raíces se encuentran en los valores humanistas propios de nuestra tradición cultural europea. Y además, constituye, en el momento presente, un instrumento imprescindible para un mejor ejercicio de la libertad individual, para la realización personal, para el logro de cotas más elevadas de progreso social y económico y para conciliar, en fin, el bienestar individual y el bienestar social.

España no es ajena a los desafíos del presente y del futuro, como tampoco ha sido ajena a los cambios experimentados por la educación a lo largo de la historia. Durante el siglo XX, la educación ocupó también el centro de una compleja relación entre la acción del Estado, las iniciativas privadas y las demandas de la sociedad.

En su historia reciente, el desarrollo económico, social y cultural de España se vio menoscabado por la insuficiente cualificación de sus ciudadanos. La universalización de la Educación Primaria no se completó hasta entrada la segunda mitad del siglo XX, aunque nuestro nivel de escolarización en la Educación Secundaria y universitaria ya fuera, entonces, similar a la de los países europeos de nuestro entorno. Esta situación obedecía al hecho de que la demanda social de educación, en países con relativo atraso, suele localizarse, sobre todo, en los sectores ya educados, de forma que su extensión a la población con bajo nivel de instrucción requirió, además de la acción —tradicional en este campo— de la Iglesia Católica, la de muy diversas iniciativas privadas y, desde luego, de la voluntad y la acción decidida del Estado.

Hoy, con la perspectiva de un siglo, sabemos que las políticas educativas públicas han experimentado un salto cuantitativo y cualitativo en su eficacia, sobre todo, a partir del comienzo de la década de los setenta del pasado siglo XX. Costó más de cien años llevar a la práctica la Educación Primaria obligatoria y gratuita, que había sido establecida en la llamada «Ley Moyano», de 1857. En los últimos treinta años, en cambio, la educación obligatoria y gratuita se ha generalizado en nuestro país, ampliándose hasta los dieciséis años.

La sociedad española ha afrontado, pues, una profunda transformación en los últimos decenios. Ha conseguido, a la vez, resolver positivamente sus propios cambios internos y encarar los procesos de adaptación requeridos por la integración de España en la Unión Europea. En pocas décadas, las condiciones de desarrollo de España han mejorado considerablemente, y hoy puede comprobarse empíricamente cuán benéfico ha resultado a esos efectos la mayor cualificación de los ciudadanos: es una evidencia que la mejora sustancial del nivel educativo medio que ha experimentado España a lo largo de las dos últimas décadas del siglo XX ha hecho de la educación uno de los factores más importantes de aceleración del crecimiento económico y del bienestar social del país.

En ese esfuerzo común han desempeñado un papel importante las reformas previas de nuestro sistema educativo. La extensión y universalización de la educación básica no sólo ha supuesto un avance sustancial hacia la efectiva igualdad de oportunidades; también ha facilitado un incremento en los diferentes niveles de cualificación de una buena parte de la juventud española.

Con todo, ese innegable progreso histórico no debe ocultar una serie de importantes deficiencias que hoy muestra nuestro sistema educativo. Son deficiencias que deben ser subsanadas, porque así lo requieren el futuro de nuestros jóvenes, las aspiraciones de las familias y las necesidades de nuestra economía y de nuestra sociedad.

La consecuencia de lo expuesto es que los problemas del sistema educativo no se concentran ya en torno a la tarea de universalizar la educación básica. Se concretan, más bien, en la necesidad de reducir las elevadas tasas de abandono de la educación secundaria obligatoria; de mejorar el nivel medio de los conocimientos de nuestros alumnos; de universalizar la educación y la atención a la primera infancia; y en la necesaria ampliación de la atención educativa a la población adulta.

El desafío consiste en integrar todos esos objetivos en la perspectiva de una educación y de una formación a lo largo de toda la vida, en la que las diferentes etapas educativas forman un continuo, y se relacionan entre sí tanto desde el punto de vista de la eficacia de las acciones educativas como desde el de la eficiencia de la inversión pública en educación.

Conseguir el mayor poder cualificador del sistema educativo junto a la integración en éste del máximo número posible de alumnos, son objetivos esenciales de esta reforma.

El carácter ciertamente histórico de los avances conseguidos no debe ni puede justificar autocomplacencia alguna. Las evaluaciones y los análisis de nuestro sistema educativo, efectuados por organismos e instituciones tanto nacionales como internacionales, revelan deficiencias de rendimiento preocupantes con relación a los países de nuestro entorno económico y cultural. Esas deficiencias se manifiestan, particularmente, en la Educación Secundaria. Así, una cuarta parte del alumnado no obtiene el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, y abandona el sistema sin titulación ni cualificación. Además, nuestros alumnos se sitúan por debajo de la media de la Unión Europea en sus conocimientos de materias instrumentales como las matemáticas y las ciencias, fundamentales en una realidad social y económica en la que la dimensión científico-tecnológica del conocimiento es primordial. Asimismo, presentan graves deficiencias de expresión oral y escrita que están relacionadas con la falta de hábito de lectura, que ha de ser potenciado con un mejor uso y funcionamiento de las bibliotecas escolares.

Por otra parte, la plena integración de España en el contexto europeo comporta una mayor apertura y exige un mayor grado de homologación y flexibilidad del sistema educativo. Exige también que los alumnos puedan adquirir destrezas que, como la capacidad de comunicarse -también en otras lenguas-, la de trabajar en equipo, la de identificar y resolver problemas, o la de aprovechar las nuevas tecnologías para todo ello, resultan hoy irrenunciables.

Estas competencias les permitirán sacar el máximo provecho posible, en términos de formación, de cualificación y de experiencia personal, del nuevo espacio educativo europeo. Los compromisos adoptados en el marco de la Unión Europea con respecto a los sistemas de educación y formación de los países miembros requieren, además, la efectiva adaptación de la realidad educativa de cada país a las nuevas exigencias, de conformidad con los procedimientos de cooperación existentes.

En una sociedad que tiende a la universalización, una actitud abierta, la capacidad para tomar iniciativas y la creatividad, son valores fundamentales para el desarrollo profesional y personal de los individuos y para el progreso y crecimiento de la sociedad en su conjunto. El espíritu emprendedor es necesario para hacer frente a la evolución de las demandas de empleo en el futuro.

Hay todavía un nuevo desafío, que ha irrumpido de forma súbita en el escenario educativo y social de España, y que precisa de un tratamiento adecuado. En efecto: el rápido incremento de la población escolar procedente de la inmigración demanda del sistema educativo nuevos instrumentos normativos, que faciliten una efectiva integración, educativa y social, de los alumnos procedentes de otros países que, con frecuencia, hablan otras lenguas y comparten otras culturas. Pues el grado de integración social y económica de los adultos depende, a medio y largo plazo, de la capacidad de integración, por parte del sistema educativo, de niños y adolescentes procedentes de la inmigración.

Para acometer con posibilidades de éxito los retos de este nuevo contexto social y económico, resulta necesario introducir modificaciones en los marcos normativos hasta ahora en vigor, que faciliten la adaptación ordenada de la educación española a la nueva situación, mediante la acción pertinente de los poderes públicos.

Las medidas encaminadas a promover la mejora de la calidad del sistema educativo que contempla la presente Ley se organizan en torno a cinco ejes fundamentales, que reflejan los principios de concepción de la Ley y, a la vez, orientan, en términos normativos, las políticas que en ella se formulan, desde el respeto a los correspondientes ámbitos competenciales.

Este nuevo impulso reformador que la Ley promueve se sustenta, también, en la convicción de que los valores del esfuerzo y de la exigencia personal constituyen condiciones básicas para la mejora de la calidad del sistema educativo, valores cuyos perfiles se han ido desdibujando a la vez que se debilitaban los conceptos del deber, de la disciplina y del respeto al profesor.

En cuanto a los valores, es evidente que la institución escolar se ve considerablemente beneficiada cuando se apoya en un consenso social, realmente vivido, acerca ciertas normas y comportamientos de las personas que, además de ser valiosos en sí mismos, contribuyen al buen funcionamiento de los centros educativos y favorecen su rendimiento. Pero, sin ignorar el considerable beneficio que, en lo concerniente a la transmisión de valores, aporta a la escuela el apoyo del medio social, el sistema educativo ha tenido, tiene y tendrá sus propias responsabilidades, de las que no puede ni debe hacer dejación. En este sentido, la cultura del esfuerzo es una garantía de progreso personal, porque sin esfuerzo no hay aprendizaje. Por eso, que los adolescentes forjen su futuro en un sistema educativo que sitúa en un lugar secundario esa realidad, significa sumergirles en un espejismo que comporta, en el medio plazo, un elevado coste personal, económico y social difícil de soportar tanto en el plano individual como en el colectivo.

Es precisamente un clima que no reconoce el valor del esfuerzo el que resulta más perjudicial para los grupos sociales menos favorecidos. En cambio, en un clima escolar ordenado, afectuoso pero exigente, y que goza, a la vez, tanto del esfuerzo por parte de los alumnos como de la transmisión de expectativas positivas por parte del maestro, la institución escolar es capaz de compensar las diferencias asociadas a los factores de origen social.

El segundo eje de medidas de la Ley consiste en orientar más abiertamente el sistema educativo hacia los resultados, pues la consolidación de la cultura del esfuerzo y la mejora de la calidad están vinculadas a la intensificación de los procesos de evaluación de los alumnos, de los profesores, de los centros y del sistema en su conjunto, de modo que unos y otros puedan orientar convenientemente los procesos de mejora. Esta acentuación de la importancia de los resultados no supone, en modo alguno, ignorar el papel de los procesos que conducen a aquéllos, ni de los recursos en los que unos y otros se apoyan. La evaluación, es decir, la identificación de los errores y de los aciertos no sólo es un factor básico de calidad; constituye, además, un instrumento ineludible para hacer inteligentes políticas educativas a todos los niveles y para incrementar, progresivamente, su oportunidad y su adecuación a los cambios.

El tercero de los ejes que inspiran la concepción reformadora de la presente Ley consiste en reforzar significativamente un sistema de oportunidades de calidad para todos, empezando por la Educación Infantil y terminando por los niveles postobligatorios. Como se ha dicho, en el contexto de una sociedad basada en el conocimiento, la educación y la formación se han convertido hoy en los elementos clave para el logro de los objetivos de progreso personal, social y económico. Precisamente por ello, nuestro sistema de educación y formación debe asimilarse a una tupida red de oportunidades, que permita a cada individuo transitar por ella y alcanzar sus propios objetivos de formación. El sistema educativo debe procurar una configuración flexible, que se adapte a las diferencias individuales de aptitudes, necesidades, intereses y ritmos de maduración de las personas, justamente para no renunciar al logro de resultados de calidad para todos.

La propia diversidad del alumnado aconseja una cierta variedad de trayectorias; pero, de acuerdo con la Ley, es responsabilidad de los poderes públicos que cualquiera de ellas esté igualmente abierta al futuro, asegure a todos la adquisición de competencias cualificadoras para las posteriores etapas educativas, formativas o laborales, y garantice una calidad equivalente de los diferentes procesos formativos.

El cuarto eje que orienta los objetivos de la presente Ley se refiere al profesorado. Por la fundamental importancia que tiene la calidad de la relación profesor-alumno, núcleo de la educación, para obtener buenos resultados escolares, y por el elevado efecto multiplicador que dicha relación comporta, las políticas dirigidas al profesorado constituyen el elemento más valioso y decisivo a la hora de lograr la eficacia y la eficiencia de los sistemas de educación y de formación.

Sin embargo, y a pesar del drástico cambio que, debido a un conjunto variado de circunstancias, se ha producido en las últimas décadas en el panorama educativo y en las condiciones y exigencias de la actividad del profesorado, las correspondientes políticas de recursos humanos apenas si han experimentado cambio alguno. Ganar el futuro de la educación en nuestro país pasa, pues, por atraer a la profesión docente a los buenos estudiantes y por retener en el mundo educativo a los mejores profesionales.

En este sentido, la Ley se propone elevar la consideración social del profesorado; también refuerza

el sistema de formación inicial, en consonancia con la doble dimensión científico-pedagógica de la tarea de enseñar y de la formación que ésta exige; orienta mejor la formación continua, y articula una carrera profesional en la que evaluación, formación y progresión tengan cabida de un modo integrado.

El quinto eje de la Ley está relacionado con el desarrollo de la autonomía de los centros educativos y con el estímulo de la responsabilidad de éstos en el logro de buenos resultados por sus alumnos. En un contexto tan diverso y complejo, con problemas tan diferenciados entre los distintos centros, es preciso potenciar las responsabilidades en ese nivel del sistema educativo.

El refuerzo de la autonomía de los centros se basa, igualmente, en la confianza mutua y en la responsabilidad; en el acuerdo entre centro y Administración, que deben considerarse como socios principales en la tarea de hacer avanzar la educación en el plano local; y, a la vez, en la necesidad de responder de los resultados mediante procedimientos de evaluación que faciliten la mejora y permitan orientar y modular las acciones conjuntas de cada centro educativo y de cada Administración. La Ley crea el marco adecuado para el desarrollo de actuaciones coordinadas entre ambos.

Conforme a las consideraciones anteriores, la Ley formula, en su título preliminar, los principios básicos que fundamentan las medidas en ella contenidas para elevar la calidad de la educación, entendiendo que todas se sustentan, por una parte, en el reconoci-

miento de los derechos y deberes que asisten a los alumnos y a los padres y, por otra, en la garantía de las condiciones básicas de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación, derecho que debe asegurarse, entre otras medidas, mediante un sistema de becas y ayudas que remueva los obstáculos de orden económico que impidan o dificulten el ejercicio de dicho derecho.

El título I redefine la estructura del Sistema Educativo en sus diversos niveles y etapas, referidos a las enseñanzas escolares, y caracteriza la educación preescolar por su doble naturaleza educativa y de atención y cuidado a la primera infancia, garantizando la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda de las familias y atender a sus necesidades.

La Educación Infantil se constituye, por primera vez, como etapa voluntaria pero gratuita, en consonancia con la importancia decisiva de dicha etapa en la compensación de desigualdades en educación, y se pone el acento en ella en la iniciación a la lectura, a la escritura y al cálculo.

Tanto la Educación Infantil como la Educación Primaria se configuran como un período decisivo en la formación de la persona, ya que es en estas etapas cuando se asientan los fundamentos, no sólo para un sólido aprendizaje de las habilidades básicas en lengua, cálculo y lengua extranjera, sino que también se adquieren, para el resto de la vida, hábitos de trabajo, lectura, convivencia ordenada y respeto hacia los demás. En la Educación Primaria, además, se modifican la denominación de las áreas de conocimiento y los objetivos para conseguir una mejor adecuación a los fines que se pretenden.

En esta etapa, así como en la Educación Secundaria Obligatoria, se realizará una prueba general de evaluación cuya única finalidad es facilitar, tanto a las Administraciones educativas como a los centros, a los padres y a los alumnos, datos e información precisa sobre el grado de consecución de los objetivos relacionados con las competencias básicas del correspondiente nivel educativo.

Por otra parte, en los dos últimos cursos de la Educación Secundaria Obligatoria se establecen medidas orientadas a atender las diversas aptitudes, expectativas e intereses de los alumnos, con el fin de promover, de conformidad con el principio de calidad, el máximo desarrollo de las capacidades de cada uno de ellos. Así, se establecen distintas opciones que, a través de itinerarios, puedan ofrecer las fórmulas educativas que mejor se adecuen a las expectativas e intereses de los alumnos, sin que en ningún caso la opción ejercida tenga carácter irreversible.

Con esta misma finalidad, los Programas de Iniciación Profesional, establecidos en la Ley, se conciben como una alternativa presidida por los principios de la máxima inclusividad y la adecuada flexibilidad del sistema educativo y orientada, primordialmente, a aquellos alumnos que rechazan la escuela en su concepción tradicional, de modo que quienes los cursen con aprovechamiento puedan conciliar cualificación profesional y competencias básicas de carácter general, mediante una adaptación franca de los contenidos, de los ritmos y de la organización escolar. Este nuevo tratamiento educativo que introduce la Ley, al conducir al título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, permitirá reducir las actuales cifras de abandono del sistema y abrirá a un mayor número de alumnos todas las oportunidades de formación y cualificación que ofrece el sistema reglado postobligatorio —incluidas en la presente Ley— así como el acceso, con mayores garantías, a la vida laboral.

Las modalidades del Bachillerato que se establecen en la Ley responden más adecuadamente a las finalidades atribuidas a esta etapa postobligatoria de la Educación Secundaria y a la organización de los centros, de acuerdo con la demanda que de estas enseñanzas se viene produciendo. Ello, sin perjuicio de que, si las circunstancias lo aconsejan, puedan ampliarse o modificarse dichas modalidades.

En los niveles de Educación Primaria y de Educación Secundaria, la Ley confiere a las enseñanzas de las religiones y de sus manifestaciones culturales, el tratamiento académico que le corresponde por su importancia para una formación integral, y lo hace en términos conformes con lo previsto en la Constitución y en los Acuerdos suscritos al respecto por el Estado español.

El establecimiento de una Prueba General de Bachillerato, cuya superación es requisito necesario para obtener el correspondiente título, responde a la necesidad de homologar nuestro sistema educativo con los de los países de nuestro entorno y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles básicos de igualdad en los requisitos exigibles a todos los alumnos, cualquiera que sea su lugar de residencia, para obtener una titulación con efectos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.

La Ley no modifica la vigente ordenación general de la Formación Profesional específica, pero sí introduce una mayor flexibilidad en los procedimientos de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior, con el fin de ampliar las posibilidades de los alumnos para completar su formación a través de la vía que, en cada momento, mejor responda sus intereses, expectativas o circunstancias personales.

Con la denominación de necesidades educativas específicas, la Ley, en el capítulo VII del Título I, presta especial atención a los alumnos extranjeros, a los alumnos superdotados intelectualmente y a los alumnos con necesidades educativas especiales -bien por la presencia de una o varias discapacidades o por otros factores de análogos efectos- estableciendo un marco general que permita a las Administraciones educativas garantizar, en todos los casos, una adecuada respuesta educativa a las circunstancias y necesidades que en estos alumnos concurren.

El Título II regula las enseñanzas especializadas de idiomas, que se organizan en tres niveles, con el fin de dotarlas de una mayor capacidad de adaptación a las necesidades de los alumnos que las cursan y procurar una mejor adecuación a los grados de aprendizaje de idiomas establecidos en los países de la Unión Europea. Asimismo, y de acuerdo con esa vocación de flexibilidad, la Ley prevé que las Escuelas Oficiales de Idiomas ofrezcan a las personas adultas y, especialmente a los profesores, enseñanzas de actualización de conocimientos de idiomas. Además, se establecen posibilidades de obtener las correspondientes certificaciones oficiales a los alumnos que estén cursando enseñanzas de Bachillerato o de Formación Profesional.

Son objeto del Título III las enseñanzas destinadas a la formación permanente de las personas adultas como uno de los instrumentos esenciales para hacer efectivo el principio del aprendizaje a lo largo de toda la vida, que se facilita a través, ya sea de la modalidad de enseñanza presencial, ya sea de la modalidad a distancia. En todos los casos, esta oportunidad de formación estará orientada, fundamentalmente, a cubrir la enseñanza básica y la enseñanza de carácter no obligatorio.

En el Título IV, dedicado a la función docente, se establece el marco general que ha de regir uno de los factores determinantes de la calidad y mejora de la enseñanza: el profesorado. A tal fin, se sientan las bases para la formación inicial y permanente, así como la valoración del desempeño de la función docente y las medidas de apoyo que requiere dicho desempeño.

Respecto a la formación inicial, la Ley prevé que el ejercicio de la función docente se beneficie no sólo de una rigurosa preparación científica en la materia o disciplina que se va a impartir sino también, y de modo muy especial, de una adecuada formación pedagógica y didáctica, que debe adquirirse tanto desde una perspectiva teórica como a través de la práctica de la actividad docente. Por ello, para el acceso a los cuerpos docentes, junto al requisito académico correspondiente se determina el de cualificación pedagógica que han de estar avalados por la posesión de un título, previsto en la Ley, y para cuya obtención se establecen procedimientos rigurosos pero flexibles, con el fin de facilitar la adquisición de esa formación a quienes, en el curso de sus estudios superiores, opten por una dedicación profesional docente.

Asimismo, la Ley presta una especial atención a la formación permanente del profesorado, enunciando programas y actividades específicas que contribuyan a la necesaria actualización que demandan los profesores, con el fin de que el ejercicio de su actividad pueda responder adecuadamente a la evolución constante de las necesidades de una función tan compleja y dinámica como lo es la educación. Y tanto esta formación como el propio desempeño de la función docente exigen un reconocimiento, una valoración, por parte de las Administraciones y por parte de la sociedad.

Por otra parte, se articula y vertebra la perspectiva de la formación profesional de los docentes, mediante la configuración de la carrera docente con tramos sucesivos, que permiten desarrollar una carrera profesional a lo largo de toda la vida docente. Así, se establecen tres referencias, vinculadas a la pertenencia a los tres cuerpos docentes básicos, el de Maestros, el de Profesores de Enseñanza Secundaria y el de Catedráticos, desde cualquiera de los cuales se puede acceder al Cuerpo de Inspectores de Educación.

El Título V trata de la organización y dirección de los centros docentes, incluyendo en el mismo el régimen y denominación de los centros, su autonomía pedagógica, organizativa y económica, el régimen de los centros privados concertados y los órganos de participación y de gobierno de los centros públicos.

Factor esencial para elevar la calidad de la enseñanza es dotar a los centros no sólo de los medios materiales y personales necesarios, sino también de una amplia capacidad de iniciativa para promover actuaciones innovadoras en los aspectos pedagógicos y organizativos así como de una adecuada autonomía en la gestión de sus recursos vinculadas, ambas, al principio de responsabilidad de los resultados que se obtengan. En este sentido, la Ley prevé que los centros puedan obtener el reconocimiento oficial de una especialización curricular que, referida a un determinado ámbito de la enseñanza, ofrezca un servicio educativo en grado de máxima calidad y, al mismo tiempo, constituya un referente para promover en otros centros iniciativas orientadas a los mismos fines.

La Ley establece, asimismo, en este título por una parte, los órganos de gobierno, y por otra, los órganos de participación en el control y gestión de los centros, atribuyendo a cada uno de ellos las competencias y funciones que les son propias, de acuerdo con la naturaleza, composición y responsabilidades que en una adecuada interpretación de la organización escolar corresponde a cada uno de ellos.

La figura del Director de los centros públicos, entendida como pieza clave para la buena organización y funcionamiento de los centros, es objeto de un tratamiento específico, especialmente en lo que se refiere al procedimiento para su selección y nombramiento. Ese procedimiento está presidido por el principio de participación de la comunidad escolar y, de un modo especial, del claustro de profesores. Su propósito esencial es el de alcanzar, en el máximo grado posible, la necesaria cualificación para el desempeño de las complejas y trascendentales tareas que comporta el ejercicio de la función directiva.

El Título VI está referido a la evaluación del sistema educativo que, en su dimensión general, se sitúa en el ámbito de las competencias estatales, sin perjuicio de las competencias y obligaciones que en esta materia corresponde a las Administraciones educativas en sus respectivos ámbitos territoriales.

El ejercicio de esta competencia estatal está atribuido al Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, que se crea en esta Ley y que asume las funciones hasta ahora atribuidas al Instituto Nacional de Calidad y Evaluación. El cambio de denominación obedece a razones de homologación internacional. Entre las funciones de este organismo adquieren especial relevancia las evaluaciones de diagnóstico que, sobre las competencias básicas del currículo, deberán realizarse tanto en la Educación Primaria como en la Educación Secundaria Obligatoria, así como el plan de evaluación general del sistema educativo y el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación. Las conclusiones generales de estos diagnósticos y evaluaciones se harán públicas periódicamente con el fin de que la sociedad disponga de datos objetivos sobre la evolución y resultados de nuestro sistema educativo.

Por último, el título VII está dedicado a la inspección del sistema educativo, entendida como función que, por mandato constitucional, es competencia y obligación de los poderes públicos. Sin duda, la inspección educativa es un instrumento de capital importancia para promover la mejora de la enseñanza.

Al poder público estatal le corresponde la función de alta inspección sobre todos aquellos aspectos del sistema educativo que constituyen el ámbito de competencias que en materia educativa tiene constitucionalmente atribuidas el Estado.

A las Administraciones educativas les corresponde la inspección educativa en las materias de su competencia y en su ámbito territorial, cuyo ejercicio debe situarse en el marco de las normas básicas que se establecen en esta Ley.

Así pues, la presente Ley establece el marco general de los distintos aspectos del sistema educativo que inciden de modo directo en la calidad de la educación. En este marco, los poderes públicos, estatal y autonómicos, adquieren una responsabilidad que nace no sólo de las obligaciones impuestas por el ordenamiento constitucional sino también, y de modo muy especial, de las continuas demandas de nuestra sociedad, que legítimamente exige de nuestro sistema educativo una respuesta eficaz a los retos y requerimientos que se plantean en los albores de este nuevo siglo.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

De los principios de calidad

Artículo 1. ***Principios.***

Son principios de calidad del sistema educativo:

a) La equidad, que garantiza una igualdad de oportunidades de calidad, para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, en el respeto a los principios democráticos y a los derechos y libertades fundamentales.

b) La capacidad de transmitir valores que favorezcan la libertad personal, la responsabilidad social, la cohesión y mejora de las sociedades, y la igualdad de derechos entre los sexos, que ayuden a superar cualquier tipo de discriminación; así como la práctica de la solidaridad, mediante el impulso a la participación cívica de los alumnos en actividades de voluntariado.

c) La capacidad de actuar como elemento compensador de las desigualdades personales y sociales.

d) La participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, en el ámbito de sus correspondientes competencias y responsabilidades, en el desarrollo de la actividad escolar de los centros, promoviendo, especialmente, el necesario clima de convivencia y estudio.

e) La concepción de la educación como un proceso permanente, cuyo valor se extiende a lo largo de toda la vida.

f) La consideración de la responsabilidad y del esfuerzo como elementos esenciales del proceso educativo.

g) La flexibilidad, para adecuar su estructura y su organización a los cambios, necesidades y demandas de la sociedad, y a las diversas aptitudes, intereses, expectativas y personalidad de los alumnos.

h) El reconocimiento de la función docente como factor esencial de la calidad de la educación, manifestado en la atención prioritaria a la formación y actualización de los docentes y a su promoción profesional.

i) La capacidad de los alumnos para confiar en sus propias aptitudes y conocimientos, desarrollando los valores y principios básicos de creatividad, iniciativa personal y espíritu emprendedor.

j) El fomento y la promoción de la investigación, la experimentación y la innovación educativa.

k) La evaluación y la inspección del conjunto del sistema educativo, tanto de su diseño y organización como de los procesos de enseñanza y aprendizaje.

l) La eficacia de los centros escolares, mediante el refuerzo de su autonomía y la potenciación de la función directiva de los centros.

CAPÍTULO II

De los Derechos y deberes de padres y alumnos

Artículo 2. ***Alumnos.***

1. Son derechos y deberes del alumno los que se establecen en este artículo y en el resto de las normas vigentes, considerando que:
   a) Todos los alumnos tienen los mismos derechos y deberes, sin más distinciones que las derivadas de su edad y del nivel que estén cursando.
   b) Todos los alumnos tienen el derecho y el deber de conocer la Constitución Española y el respectivo Estatuto de Autonomía con el fin de formarse en los valores y principios reconocidos en ellos y en los Tratados y Acuerdos Internacionales de Derechos Humanos ratificados por España.
   c) Todos los alumnos tienen derecho a que su dedicación y esfuerzo sean valorados y reconocidos con objetividad, y a recibir orientación educativa y profesional.
2. Se reconocen al alumno los siguientes derechos básicos:
   a) A recibir una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de su personalidad.
   b) A que se respete su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas y sus convicciones morales, de acuerdo con la Constitución.
   c) A que se respeten su integridad y dignidad personales.
   d) A la protección contra toda agresión física o moral.
   e) A participar en el funcionamiento y en la vida del centro, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes.
   f) A recibir las ayudas y los apoyos precisos para compensar las carencias y desventajas de tipo personal, familiar, económico, social y cultural, especialmente en el caso de presentar necesidades educativas especiales, que impidan o dificulten el acceso y la permanencia en el sistema educativo, y
   g) A la protección social, en el ámbito educativo, en los casos de infortunio familiar o accidente.
3. El estudio es un deber básico del alumno que se concreta en:
   a) Participar en las actividades formativas y, especialmente, en las orientadas al desarrollo de los currículos.
   b) Seguir las directrices del profesorado respecto a su educación y aprendizaje.
   c) Asistir a clase con puntualidad, y
   d) Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en el centro, respetando el derecho de sus compañeros a la educación.
4. Además del estudio, son deberes básicos de los alumnos:
   a) Respetar la libertad de conciencia y las convicciones religiosas y morales.
   b) Respetar la dignidad, integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
   c) Respetar las normas de organización, convivencia y disciplina del centro educativo, y
   d) Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones del centro y materiales didácticos.
5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los alumnos, así como la formación de federaciones y confederaciones.

Artículo 3. ***Padres.***

1. Los padres, en relación con la educación de sus hijos, tienen los siguientes derechos:
   a) A que reciban una educación con las máximas garantías de calidad, en consonancia con los fines establecidos en la Constitución, en el correspondiente Estatuto de Autonomía y en las leyes educativas.
   b) A la libre elección del centro.
   c) A que reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
   d) A estar informados sobre el progreso de aprendizaje e integración socio-educativa de sus hijos.
   e) Participar en el control y gestión del centro educativo, en los términos establecidos en las leyes.
   f) A ser oídos en aquellas decisiones que afecten a la orientación académica y profesional de sus hijos.
2. Asimismo, como primeros responsables de la educación de sus hijos, les corresponde:
   a) Adoptar las medidas necesarias, o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad, para que sus hijos cursen los niveles obligatorios de la educación y asistan regularmente a clase.
   b) Estimularles para que lleven a cabo las actividades de estudio que se les encomienden.
   c) Conocer y apoyar la evolución de su proceso educativo, en colaboración con los profesores y los centros.
   d) Respetar y hacer respetar las normas establecidas por el centro, y
   e) Fomentar el respeto por todos los componentes de la comunidad educativa.
3. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio del derecho de asociación de los padres, así como la formación de federaciones y confederaciones.

CAPÍTULO III

De las Becas y Ayudas al estudio y de los Premios y Reconocimientos

Artículo 4. ***Becas y ayudas al estudio.***

1. Para garantizar las condiciones de igualdad en el ejercicio del derecho a la educación y para que todos los estudiantes, con independencia de su lugar de residencia, disfruten de las mismas oportunidades, el Estado, con cargo a sus presupuestos generales, establecerá un sistema general de becas y ayudas al estudio destinado a superar los obstáculos de orden socioeconómico que, en cualquier parte del territorio, impidan o dificulten el acceso a la enseñanza no obligatoria o la continuidad de los estudios a aquellos estudiantes que estén en condiciones de cursarlos con aprovechamiento.

   Asimismo, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado se establecerán ayudas al estudio que compensen las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos que cursen enseñanzas de los niveles obligatorios.

   A estos efectos, el Gobierno determinará con carácter básico las modalidades y cuantías de las becas y ayudas al estudio, las condiciones académicas y económicas que hayan de reunir los candidatos, así como los supuestos de incompatibilidad, revocación y reintegro y cuantos requisitos sean precisos para asegurar la igualdad en el acceso a las citadas becas y ayudas, sin detrimento de las competencias normativas y de ejecución de las Comunidades Autónomas.
2. A los efectos previstos en el apartado anterior se tendrá en cuenta la singularidad de los territorios insulares y la distancia del territorio peninsular, así como de las ciudades de Ceuta y Melilla para favorecer las condiciones de igualdad en el ejercicio de la educación de los estudiantes de dichos territorios.
3. El desarrollo, ejecución y control de los sistemas de becas y ayudas al estudio previstos en los apartados anteriores corresponde a las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para asegurar que los resultados de la aplicación de los sistemas de becas y ayudas al estudio se produzcan sin menoscabo de la garantía de igualdad en la obtención de éstas en todo el territorio nacional, se establecerán los oportunos mecanismos de coordinación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

4. Sobre la base de los principios de equidad, solidaridad y compensación, las Administraciones públicas cooperarán para articular sistemas eficaces de información, verificación y control de las becas y ayudas financiadas con fondos públicos y para el mejor logro de los objetivos señalados en los apartados anteriores.

Artículo 5. ***Premios y reconocimientos.***

El Estado, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, establecerá premios de carácter nacional destinados a reconocer la excelencia y el especial esfuerzo y rendimiento académico de los alumnos, así como el de los profesores y los centros docentes por su labor y por la calidad de los servicios que presten.

CAPÍTULO IV

De los Programas de Cooperación

Artículo 6. ***Programas de cooperación.***

1. El Estado, en colaboración con las Comunidades Autónomas, promoverá programas de cooperación territorial orientados a objetivos educativos de interés general. Estos programas tendrán como finalidad, según sus diversas modalidades, favorecer el conocimiento y aprecio de la riqueza cultural de España por parte de todos los alumnos, así como contribuir a la solidaridad interterritorial.
2. Los programas de cooperación territorial serán desarrollados y gestionados por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y por las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus respectivas competencias, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.

TÍTULO I

De la estructura del Sistema Educativo

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 7. ***Ámbito.***

1. El sistema educativo comprende la educación preescolar, las enseñanzas escolares y la enseñanza universitaria.
2. La educación preescolar tendrá carácter educativo-asistencial y dispondrá de una regulación específica.
3. Las enseñanzas escolares son de régimen general y de régimen especial.

   Las enseñanzas escolares de régimen general se organizan en los siguientes niveles:

   Educación Infantil.

   Educación Primaria.

   Educación Secundaria, que comprende las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, así como la Formación Profesional de grado medio.

   Formación Profesional de grado superior.

   Las enseñanzas escolares de régimen especial son:

   Enseñanzas Artísticas.

   Enseñanzas de Idiomas.

   Enseñanzas Deportivas.
4. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas enseñanzas de régimen especial, si la demanda social y las necesidades educativas lo requiriesen.
5. Las enseñanzas a que se refieren los apartados anteriores se adaptarán a los alumnos con necesidades educativas específicas.
6. El sistema educativo garantizará que las personas adultas puedan adquirir, actualizar, completar o ampliar sus conocimientos para su desarrollo personal y profesional.
7. Para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia.
8. La enseñanza universitaria se regirá por sus normas específicas.

Artículo 8. ***Currículo.***

1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entiende por currículo el conjunto de objetivos, contenidos, métodos pedagógicos y criterios de evaluación de cada uno de los niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo.
2. En relación con los objetivos, contenidos y criterios de evaluación del currículo, el Gobierno fijará las enseñanzas comunes, que constituyen los elementos básicos del currículo, con el fin de garantizar una formación común a todos los alumnos y la validez de los títulos correspondientes. A los contenidos de las enseñanzas comunes les corresponde en todo caso el cincuenta y cinco por ciento de los horarios escolares en las Comunidades Autónomas que tengan, junto con la castellana, otra lengua propia cooficial y el sesenta y cinco por ciento en el caso de aquéllas que no la tengan.
3. Las Administraciones educativas competentes establecerán el currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, que deberá incluir las enseñanzas comunes en sus propios términos.
4. Los títulos académicos y profesionales serán homologados por el Estado y expedidos por las Administraciones educativas en las condiciones establecidas en la legislación estatal y en las normas de desarrollo que al efecto se dicten.

Artículo 9. ***Enseñanza básica.***

1. La enseñanza básica comprende la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
2. .La enseñanza básica incluye diez años de escolaridad. Se iniciará a los seis años de edad y se extenderá hasta los dieciséis.
3. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas en la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la Educación Preescolar

Artículo 10. ***Ámbito.***

1. La Educación Preescolar tiene como finalidad la atención educativa y asistencial a la primera infancia. Está dirigida a los niños de hasta los tres años de edad.
2. Corresponde a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa básica que sobre los aspectos educativos de esta etapa establezca el Gobierno, la organización de la atención dirigida a los niños de esta etapa educativa y el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e instituciones en que se preste. Establecerán, asimismo, los procedimientos de supervisión y control que estimen adecuados.
3. La Educación Preescolar será impartida por profesionales con la debida cualificación para prestar una atención apropiada a los niños de esta edad.
4. La Educación Preescolar tiene carácter voluntario para los padres. Las Administraciones competentes atenderán a las

necesidades que concurran en las familias y coordinarán la oferta de plazas suficientes para satisfacer la demanda.

5. En la Educación Preescolar se atenderá al desarrollo del movimiento, al control corporal, a las primeras manifestaciones de la comunicación y del lenguaje, a las pautas elementales de convivencia y relación social y al descubrimiento del entorno inmediato.

CAPÍTULO III

De la Educación Infantil

Artículo 11. ***Principios generales.***

1. El nivel de Educación Infantil, que tiene carácter voluntario y gratuito, estará constituido por un ciclo de tres años académicos, que se cursará desde los tres a los seis años de edad. Será impartida por maestros con la especialidad correspondiente.
2. Las Administraciones educativas garantizarán la existencia de puestos escolares gratuitos en centros públicos y en centros privados concertados para atender la demanda de las familias.
3. Las Administraciones educativas promoverán la escolarización en este nivel educativo de los alumnos con necesidades educativas especiales.

Artículo 12. ***Objetivo.***

1. La finalidad de la Educación Infantil es el desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Los centros escolares cooperarán estrechamente con los padres ayudándoles a ejercer su responsabilidad fundamental en la educación de sus hijos.
2. La Educación Infantil contribuirá a desarrollar en los niños las siguientes capacidades:
   a) Conocer su propio cuerpo y sus posibilidades de acción.
   b) Observar y explorar su entorno familiar, social y natural.
   c) Adquirir una progresiva autonomía en sus actividades habituales.
   d) Relacionarse con los demás y aprender las pautas elementales de convivencia.
   e) Desarrollar sus habilidades comunicativas orales e iniciarse en el aprendizaje de la lectura y de la escritura.
   f) Iniciarse en las habilidades numéricas básicas.
3. Las Administraciones educativas promoverán la incorporación de una lengua extranjera en los aprendizajes de la Educación Infantil, especialmente en el último año. Asimismo, fomentarán experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Artículo 13. ***Organización.***

1. Los contenidos educativos se organizarán en áreas correspondientes a ámbitos propios de la experiencia y del desarrollo infantil, y se transmitirán por medio de actividades globalizadas que tengan interés y significado para el niño.
2. La metodología se basará en las experiencias, las actividades y el juego, y se aplicará en un ambiente de afecto y de confianza.

CAPÍTULO IV

De la Educación Primaria

Artículo 14. ***Principios generales.***

La Educación Primaria comprenderá seis cursos académicos, que se cursarán ordinariamente entre los seis y los doce años.

Artículo 15. ***Objetivo.***

1. La finalidad de la Educación Primaria es facilitar a los alumnos los aprendizajes de la expresión y comprensión oral, la lectura, la escritura, el cálculo, la adquisición de nociones básicas de la cultura, y el hábito de convivencia así como los de estudio y trabajo, con el fin de garantizar una formación integral que contribuya al pleno desarrollo de la personalidad de los alumnos y de prepararlos para cursar con aprovechamiento la Educación Secundaria Obligatoria.
2. La Educación Primaria contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:
   a) Conocer los valores y las normas de convivencia, aprender a obrar de acuerdo con ellas y respetar el pluralismo propio de una sociedad democrática.
   b) Desarrollar una actitud responsable y de respeto por los demás, que favorezca un clima propicio para la libertad personal, el aprendizaje y la convivencia.
   c) Desarrollar hábitos de esfuerzo y responsabilidad en el estudio, y actitudes de curiosidad e interés por el aprendizaje, con las que descubrir la satisfacción de la tarea bien hecha.
   d) Desarrollar la iniciativa individual y el hábito del trabajo en equipo.
   e) Conocer y usar adecuadamente la lengua castellana, y en su caso, la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, en sus manifestaciones oral y escrita, así como adquirir hábitos de lectura.
   f) Iniciarse en la resolución de problemas que requieran la realización de operaciones elementales de cálculo, conocimientos geométricos y estimaciones.
   g) Conocer los aspectos fundamentales de las Ciencias de la Naturaleza, la Geografía, la Historia y la cultura.
   h) Adquirir, en una lengua extranjera, la competencia comunicativa necesaria para desenvolverse en situaciones cotidianas.
   i) Desarrollar el espíritu emprendedor, fomentando actitudes de confianza en uno mismo, sentido crítico, creatividad e iniciativa personal.
   j) Iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
   k) Iniciarse en la valoración y en la producción estética de las diferentes manifestaciones artísticas, así como en la expresión plástica, rítmica y vocal.
   l) Conocer el valor del propio cuerpo, el de la higiene y la salud y la práctica del deporte como medios más idóneos para el desarrollo personal y social.
   m) Conocer y valorar la naturaleza y el entorno, y observar modos de comportamiento que favorezcan su cuidado.

Artículo 16. ***Organización.***

1. El nivel de Educación Primaria se organiza en tres ciclos de dos años académicos cada uno.
2. Las áreas que se cursarán en la Educación Primaria serán las siguientes:
   a) Ciencias, Geografía e Historia.
   b) Educación Artística.
   c) Educación Física.
   d) Lengua Castellana.
   e) Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma, en su caso.
   f) Lengua extranjera.
   g) Matemáticas.

   Asimismo se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, el área de Sociedad, Cultura y Religión.
3. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las áreas que se impartirán en cada uno de los ciclos. Tendrán especial consideración las áreas que tengan carácter instrumental para

la adquisición de otros conocimientos. Los currículos deberán incluir actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura.

4. Se prestará especial atención en el nivel de Educación Primaria a la atención individualizada de los alumnos, la realización de diagnósticos precoces y al establecimiento de mecanismos de refuerzo para evitar el fracaso escolar en edades tempranas.
5. Los métodos se orientarán a la integración de las distintas experiencias y aprendizajes de los alumnos y se adaptará a sus características personales.
6. Para garantizar la continuidad del proceso de formación de los alumnos se establecerán los pertinentes mecanismos de coordinación con la Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 17. ***Evaluación.***

1. La evaluación de los procesos de aprendizaje de los alumnos será continua y tendrá en cuenta el progreso del alumno en el conjunto de las distintas áreas.
2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las áreas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo.
3. Los alumnos accederán al ciclo siguiente si han alcanzado los objetivos correspondientes establecidos en el currículo. Cuando un alumno no haya alcanzado los objetivos, podrá permanecer un curso más en el mismo ciclo. Esta medida podrá adoptarse una sola vez a lo largo de la Educación Primaria.
4. Los alumnos que accedan al ciclo siguiente con evaluación negativa en alguna de las áreas, recibirán los apoyos necesarios para la recuperación de éstas.

Artículo 18. ***Evaluación general de diagnóstico.***

Las Administraciones educativas, en los términos establecidos en el artículo 97 de esta Ley, realizarán

una evaluación general de diagnóstico, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas de este nivel educativo. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y tendrá carácter informativo y orientador para los centros, el profesorado, las familias y los alumnos.

Artículo 19. ***Profesorado.***

La Educación Primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia docente en todas las áreas de este nivel y en las tutorías de los alumnos. La enseñanza de la música, de la educación física, de los idiomas extranjeros o de aquellas otras enseñanzas que se determinen, serán impartidas por maestros con las especialidades correspondientes.

CAPÍTULO V

De la Educación Secundaria

Artículo 20. ***Ámbito.***

El nivel de Educación Secundaria comprenderá las etapas de Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, así como de la Formación Profesional de grado medio.

SECCIÓN 1ª DE LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA

Artículo 21. ***Principios generales.***

1. La etapa de Educación Secundaria Obligatoria comprenderá cuatro años académicos, que se cursarán ordinariamente entre los doce y los dieciséis años.
2. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer escolarizados en régimen ordinario hasta el curso académico completo en que cumplan los dieciocho años de edad, siempre que el equipo de evaluación considere que, de acuerdo con sus actitudes e intereses, puedan obtener el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 22. ***Objetivo.***

1. La finalidad de la Educación Secundaria Obligatoria es transmitir a los alumnos los elementos básicos de la cultura, especialmente en sus aspectos científico, tecnológico y humanístico; afianzar en ellos hábitos de estudio y trabajo que favorezcan el aprendizaje autónomo y el desarrollo de sus capacidades; formarlos para que asuman sus deberes y ejerzan sus derechos y prepararlos para su incorporación a estudios posteriores y para su inserción laboral.
2. Esta etapa contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:
   a) Asumir responsablemente sus deberes y ejercer sus derechos en el respeto a los demás, practicar la tolerancia y la solidaridad entre las personas, y ejercitarse en el diálogo afianzando los valores comunes de una sociedad participativa y democrática.
   b) Desarrollar y consolidar hábitos de estudio y disciplina, como condición necesaria para una realización eficaz de las tareas del aprendizaje, y como medio para el desarrollo personal.
   c) Desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos.
   d) Afianzar el sentido del trabajo en equipo y valorar las perspectivas, experiencias y formas de pensar de los demás.
   e) Comprender y expresar con corrección, oralmente y por escrito, en la lengua castellana y, en su caso, en la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, textos y mensajes complejos, e iniciarse en el conocimiento, la lectura y el estudio de la literatura.
   f) Concebir el conocimiento científico como un saber integrado, que se estructura en distintas disciplinas, matemáticas y científicas; y conocer y aplicar los métodos para identificar los problemas en los diversos campos del conocimiento y de la experiencia, para su resolución y para la toma de decisiones.
   g) Desarrollar la competencia comunicativa para comprender y expresarse en una o más lenguas extranjeras de manera apropiada, a fin de facilitar el acceso a otras culturas.
   h) Adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías fundamentalmente, mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de usarlas, en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos.
   i) Consolidar el espíritu emprendedor, desarrollando actitudes de confianza en uno mismo, el sentido crítico, la iniciativa personal y la capacidad para planificar, tomar decisiones y asumir responsabilidades.
   j) Conocer los aspectos básicos de la cultura y la historia y respetar el patrimonio artístico y cultural; conocer la diversidad de culturas y sociedades, a fin de poder valorarlas críticamente y desarrollar actitudes de respeto por la cultura propia y por la de los demás.
   k) Apreciar disfrutar y respetar la creación artística; identificar y analizar críticamente los mensajes explícitos e implícitos que contiene el lenguaje de las distintas manifestaciones artísticas.
   l) Conocer el funcionamiento del propio cuerpo, para afianzar los hábitos de cuidado y salud corporales e incorporar la práctica del deporte, para favorecer el desarrollo en lo personal y en lo social.
   m) Conocer el entorno social y cultural, desde una perspectiva amplia; valorar y disfrutar del medio natural, contribuyendo a su conservación y mejora.

Artículo 23. ***Organización.***

1. En la Educación Secundaria Obligatoria se impartirán las siguientes asignaturas:
   a) Biología y Geología.
   b) Ciencias de la Naturaleza.
   c) Cultura Clásica.
   d) Educación Física.
   e) Educación Plástica.
   f) Ética.
   g) Física y Química.
   h) Geografía e Historia.
   i) Latín.
   j) Lengua Castellana y Literatura.
   k) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
   l) Lenguas extranjeras.
   m) Matemáticas.
   n) Música.
   o) Tecnología.

   Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.
2. Con el fin de garantizar un adecuado aprendizaje en los distintos ámbitos del conocimiento, al fijar las enseñanzas comunes se determinarán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos.
3. Además de las asignaturas mencionadas, el currículo incluirá asignaturas optativas. Corresponde a las

   Administraciones educativas la ordenación de la oferta de estas asignaturas optativas, entre las que se ofrecerá obligatoriamente una segunda lengua extranjera.
4. .En los cursos tercero y cuarto, las Administraciones educativas podrán también ofrecer como asignaturas optativas cualesquiera de las asignaturas específicas de los itinerarios a que se refiere el artículo 26.

Artículo 24. ***Métodos.***

1. Los métodos pedagógicos en la Educación Secundaria Obligatoria se adaptarán a las características de los alumnos, favorecerán la capacidad para aprender por sí mismos y para trabajar en equipo promoviendo la creatividad y el dinamismo, e integrarán los recursos de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en el aprendizaje. Los alumnos se iniciarán en el conocimiento y aplicación de los métodos científicos.
2. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.

Artículo 25. ***Medidas de refuerzo y apoyo.***

1. En los cursos primero y segundo, y con la finalidad de facilitar que todos los alumnos alcancen los objetivos de esta etapa, las Administraciones educativas establecerán medidas de refuerzo educativo que permitan la consecución de esos objetivos.
2. Estas medidas serán promovidas en el marco que establezcan las Administraciones educativas. La aplicación individual de las medidas se revisará periódicamente y, en todo caso, al finalizar el curso académico.
3. Las Administraciones educativas podrán ofrecer otras medidas de apoyo para alcanzar los objetivos de esta etapa y la correspondiente obtención, en el marco de lo establecido en los artículos 26 y 27 de la presente Ley, del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 26. ***Itinerarios.***

1. En los cursos tercero y cuarto, las enseñanzas se organizarán en asignaturas comunes y en asignaturas específicas, que constituirán itinerarios formativos, de idéntico valor académico.
2. En tercer curso los itinerarios serán dos: Itinerario Tecnológico e Itinerario Científico-Humanístico. En cuarto curso serán tres: Itinerario Tecnológico, Itinerario Científico e Itinerario Humanístico.

   El cuarto curso se denominará Curso para la Orientación Académica y Profesional Postobligatoria. Tendrá carácter preparatorio de los estudios postobligatorios y de la incorporación a la vida laboral.

   En la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas comunes y específicas de los itinerarios.
3. Al finalizar el segundo curso, con el fin de orientar a las familias y a los alumnos en la elección de los itinerarios, el equipo de evaluación, con el asesoramiento del equipo de orientación, emitirá un informe de orientación escolar para cada alumno. La elección de itinerario realizada en un curso académico no condicionará la del siguiente.
4. Los centros sostenidos con fondos públicos deberán ofrecer todos los itinerarios establecidos en la presente Ley. Las Administraciones educativas podrán adecuar este principio a la demanda de los alumnos y a las características y recursos de los centros.
5. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevos itinerarios y modificar los establecidos en la presente Ley.

Artículo 27. ***Programas de Iniciación Profesional.***

1. Los Programas de Iniciación Profesional estarán integrados por los contenidos curriculares esenciales de la formación básica y por módulos profesionales asociados, al menos, a una cualificación del Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales a que se refiere el artículo 7 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. Dicha formación, que tendrá una estructura flexible de carácter modular, se impartirá en dos cursos académicos. El Gobierno fijará las directrices básicas de estos programas.
2. La formación básica contribuirá, de acuerdo con las características de los alumnos, al desarrollo de las capacidades establecidas para la Educación Secundaria Obligatoria.
3. Aquellos alumnos que, cumplidos los quince años y tras la adecuada orientación educativa y profesional, opten voluntariamente por no cursar ninguno de los itinerarios ofrecidos, permanecerán escolarizados en un Programa de Iniciación Profesional. Asimismo, podrán incorporarse a dichos programas los alumnos con dieciséis años cumplidos.
4. Los métodos pedagógicos de estos programas se adaptarán a las características específicas de los alumnos y fomentarán el trabajo en equipo. Asimismo, la tutoría y la orientación educativa y profesional tendrán especial consideración en estos programas.
5. La superación de un Programa de Iniciación Profesional dará derecho a la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

   La superación total o parcial de los módulos de carácter profesional integrados en los Programas de Iniciación Profesional será acreditada conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional. En el caso de la superación de la totalidad de los módulos, la certificación otorgada surtirá, además, los efectos académicos previstos en el artículo 38.3.a) de la presente Ley.
6. Las Administraciones públicas promoverán la participación de otras instituciones y entidades para el desarrollo de estos Programas.

Artículo 28. ***Evaluación.***

1. La evaluación del aprendizaje de los alumnos en la Educación Secundaria Obligatoria será continua y diferenciada según las distintas asignaturas del currículo.
2. Los profesores evaluarán a los alumnos teniendo en cuenta los objetivos específicos y los conocimientos adquiridos en cada una de las asignaturas, según los criterios de evaluación que se establezcan en el currículo para cada curso.

Artículo 29. ***Promoción.***

1. Al finalizar cada uno de los cursos de la etapa y como consecuencia del proceso de evaluación, el equipo de evaluación decidirá sobre la promoción de cada alumno al curso siguiente teniendo en cuenta su madurez y posibilidades de recuperación y de progreso en los cursos posteriores.
2. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas. Una vez realizada esta prueba, cuando el número de asignaturas no aprobadas sea superior a dos, el alumno deberá permanecer otro año en el mismo curso.
3. Cada curso podrá repetirse una sola vez. Si, tras la repetición, el alumno no cumpliera los requisitos para pasar al curso siguiente, el equipo de evaluación, asesorado por el de orientación, y previa consulta a los padres, podrá decidir su promoción al curso siguiente, en las condiciones que el Gobierno establezca en función de las necesidades educativas de los alumnos.

Artículo 30. ***Evaluación general de diagnóstico.***

Las Administraciones educativas, en los términos establecidos en el artículo 97 de esta Ley, realizarán una evaluación general de diagnóstico, que tendrá como finalidad comprobar el grado de adquisición de las competencias básicas de este nivel educativo. Esta evaluación general carecerá de efectos académicos y tendrá carácter informativo y orientador para los centros, profesorado, las familias y los alumnos.

Artículo 31. ***Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.***

1. Todos los itinerarios formativos así como los Programas de Iniciación Profesional, conducirán al Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Este título será único y en él constará la nota media de la etapa.
2. Para la obtención del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria se requerirá haber superado todas las asignaturas de la etapa. Excepcionalmente se podrá obtener este título sin haber superado todas las asignaturas de la etapa, en las condiciones que el Gobierno establezca.
3. El título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria permitirá acceder al Bachillerato, a la Formación Profesional de grado medio y al mundo laboral. Junto con el título, los alumnos recibirán un informe de orientación escolar para su futuro académico y profesional que tendrá carácter confidencial.
4. Los alumnos que no obtengan el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria recibirán un Certificado de Escolaridad en el que constarán los años cursados.

Artículo 32. ***Profesorado.***

1. Para la impartición de la Educación Secundaria Obligatoria se requerirá estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o equivalente a efectos de docencia. En aquellas asignaturas que se determinen en virtud de su especial relación con la Formación Profesional, se establecerán las equivalencias de los títulos de Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico y Diplomado universitario, a efectos de la función docente.
2. Para impartir las enseñanzas de esta etapa será necesario, además, estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 58 de la presente Ley.
3. Para la impartición de los módulos profesionales integrados en los Programas de Iniciación Profesional se podrá contratar, como profesores especialistas, atendiendo a su cualificación y a las necesidades del sistema, a profesores que desarrollen su actividad en el ámbito laboral.

   En los centros públicos, las Administraciones educativas podrán establecer, con estos profesionales, contratos de carácter temporal y en régimen de derecho administrativo. A estos profesores no se les requerirá estar en posesión del título establecido en el artículo 58 de esta Ley.
4. Asimismo, podrán realizar funciones de apoyo en esta etapa otros profesionales con la debida cualificación para tareas de atención a los alumnos con necesidades educativas específicas.

SECCIÓN 2ª DEL BACHILLERATO

Artículo 33. ***Principios generales.***

1. El Bachillerato comprenderá dos cursos académicos. Se desarrollará en modalidades diferentes que permitirán a los alumnos una preparación especializada para su incorporación a estudios posteriores y para la inserción laboral.
2. Podrán acceder a los estudios del Bachillerato los alumnos que estén en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.
3. Los alumnos podrán permanecer cursando el Bachillerato en régimen ordinario durante cuatro años.

Artículo 34. ***Objetivo.***

1. La finalidad del Bachillerato es proporcionar a los alumnos una educación y formación integral, intelectual y humana, así como los conocimientos y habilidades que les permitan desempeñar sus funciones sociales y laborales con responsabilidad y competencia. Asimismo, los capacitará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.
2. El Bachillerato contribuirá a desarrollar en los alumnos las siguientes capacidades:
   a) Consolidar una sensibilidad ciudadana y una conciencia cívica responsable, inspirada por los valores de las sociedades democráticas y los derechos humanos, y comprometida con ellos.
   b) Afianzar la iniciativa personal, así como los hábitos de lectura, estudio y disciplina, como condiciones necesarias para el eficaz aprovechamiento del aprendizaje, y como medio de desarrollo personal.
   c) Conocer, desde una perspectiva universal y plural, las realidades del mundo contemporáneo, sus antecedentes históricos y los principales factores de su evolución.
   d) Dominar las habilidades básicas propias de la modalidad de Bachillerato escogida.
   e) Trabajar de forma sistemática y con discernimiento sobre criterios propios y ajenos y fuentes de información distintas, a fin de plantear y de resolver adecuadamente los problemas propios de los diversos campos del conocimiento y de la experiencia.
   f) Comprender los elementos y procedimientos fundamentales de la investigación y de los métodos científicos en cada disciplina.
   g) Conocer y saber usar, tanto en su expresión oral como en la escrita, la riqueza y las posibilidades expresivas de la lengua castellana y, en su caso, de la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma, así como la literatura y la lectura y el análisis de las obras literarias más significativas.
   h) Expresarse con fluidez en una o más lenguas extranjeras.
   i) Profundizar en el conocimiento y en el uso habitual de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el aprendizaje.
   j) Afianzar el espíritu emprendedor con actitudes de creatividad, flexibilidad, iniciativa, confianza en uno mis-

mo, sentido crítico, trabajo en equipo y espíritu innovador.

k) Desarrollar la sensibilidad artística y el criterio estético, como fuentes de formación y enriquecimiento cultural.

l) Consolidar la práctica del deporte.

m) Conocer y valorar de forma crítica la contribución de la ciencia y la tecnología para el cambio de las condiciones de vida, así como afianzar la sensibilidad y el respeto hacia el medio ambiente.

n) Desarrollar la sensibilidad hacia las diversas formas de voluntariado que mejoren el entorno social.

Artículo 35. ***Organización.***

1. El Bachillerato se organizará en asignaturas comunes, en asignaturas específicas de cada modalidad y en asignaturas optativas.
2. Las asignaturas comunes del Bachillerato contribuirán a la formación general de los alumnos. Las específicas de cada modalidad y las optativas les proporcionarán una formación más especializada, preparándolos y orientándolos hacia estudios posteriores y hacia la actividad profesional. El currículo de las asignaturas optativas podrá incluir un complemento de formación práctica fuera del centro.
3. Las modalidades del Bachillerato serán las siguientes:

a)Artes.

b)Ciencias y Tecnología.

c)Humanidades y Ciencias Sociales.

4. El Gobierno, previo informe de las Comunidades Autónomas, podrá establecer nuevas modalidades de Bachillerato o modificar las establecidas en esta Ley.
5. Las asignaturas comunes del Bachillerato serán las siguientes:
   a) Educación Física.
   b) Filosofía.
   c) Historia de España.
   d) Historia de la Filosofía y de la Ciencia.
   e) Lengua Castellana y Literatura.
   f) Lengua oficial propia y Literatura de la Comunidad Autónoma, en su caso.
   g) Lengua extranjera.

Asimismo, se cursará, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional segunda, la asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.

6. Con el fin de garantizar una adecuada ordenación de las enseñanzas en los distintos ámbitos del conocimiento, en la determinación de las enseñanzas comunes se establecerán las asignaturas que se impartirán en cada uno de los cursos así como, previa consulta a las Comunidades Autónomas, las asignaturas específicas de cada modalidad.
7. Corresponde a las Administraciones educativas la ordenación de la oferta de las asignaturas optativas.
8. La metodología en el Bachillerato favorecerá la capacidad del alumno para aprender por sí mismo, para trabajar en equipo y para aplicar los métodos pedagógicos apropiados de investigación. De igual modo se procurará la relación de los aspectos teóricos de las diferentes asignaturas con sus aplicaciones prácticas.
9. Las Administraciones educativas promoverán las medidas necesarias para que en las distintas asignaturas se desarrollen actividades que estimulen el interés y el hábito de la lectura y la capacidad de expresarse correctamente en público.
10. Los alumnos podrán realizar una prueba extraordinaria de las asignaturas que no hayan superado, en las fechas que determinen las Administraciones educativas.

Artículo 36. ***Profesorado.***

Para impartir las enseñanzas del Bachillerato se exigirán las mismas titulaciones académicas que las requeridas para la Educación Secundaria Obligatoria. Será necesario además estar en posesión del título de Especialización Didáctica establecido en el artículo 58 de la presente Ley.

Artículo 37. ***Título de Bachiller.***

1. Para obtener el Título de Bachiller será necesaria la evaluación positiva en todas las asignaturas y la superación de una Prueba General de Bachillerato cuyas condiciones básicas serán fijadas por el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas.
2. La prueba versará, en todo caso, sobre las asignaturas comunes y específicas de las diferentes modalidades del Bachillerato. La parte correspondiente a la Lengua extranjera incluirá un ejercicio oral y otro escrito. La calificación final del Bachillerato será la media ponderada, en los términos que establezca el Gobierno, de la calificación obtenida en la Prueba General de Bachillerato y la media del expediente académico del alumno en el Bachillerato.
3. El título de Bachiller facultará para acceder a la Formación Profesional de grado superior y a los estudios universitarios.
4. De acuerdo con el artículo 42.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Gobierno establecerá la normativa básica que regule el establecimiento por parte de las Universidades de los procedimientos para la admisión de alumnos. En todo caso, entre los requisitos de acceso, se primará la calificación final del Bachillerato.
5. La evaluación positiva en todas las asignaturas del Bachillerato da derecho a un certificado que surtirá efectos laborales y los académicos previstos en el artículo 38.3, párrafo c), de esta Ley.

CAPÍTULO VI

De la Formación Profesional

Artículo 38. ***Acceso.***

1. Podrán cursar la Formación Profesional de grado medio quienes se hallen en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria. Para el acceso a la formación profesional específica de grado superior será necesario estar en posesión del título de Bachiller.
2. También podrán acceder a la Formación Profesional aquellos aspirantes que, careciendo de los requisitos académicos, superen una prueba de acceso. Para acceder por esta vía a ciclos formativos de grado superior se requerirá tener veinte años de edad, cumplidos en el año de realización de la prueba.
3. La prueba a que se refiere el apartado anterior deberá acreditar:
   a) Para la Formación Profesional de grado medio, los conocimientos suficientes para cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y sus capacidades en relación con el campo profesional de que se trate. De la acreditación de las capacidades profesionales quedarán exentos quienes hayan superado la totalidad de los módulos de carácter profesional de un Programa de Iniciación Profesional o acrediten una experiencia laboral, en ambos casos relacionados con la enseñanza que pretendan cursar.
   b) Para la Formación Profesional de grado superior, la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato y sus capacidades referentes al campo profesional de que se trate. De la acreditación de las capacidades profesionales podrán quedar exentos quienes acrediten una experiencia laboral que se corresponda con los estudios profesionales que pretendan cursar.
   c) Aquellas personas que tengan superadas todas las asignaturas de cualquier modalidad de Bachillerato, podrán

acceder a los ciclos formativos de Grado Superior a través de una prueba que permita la acreditación de las capacidades del alumno en relación con el campo profesional de que se trate.

4. Para quienes acrediten estar en posesión del título de Técnico y deseen acceder a un ciclo formativo de grado superior relacionado con el mismo, deberán acreditar únicamente la madurez en relación con los objetivos del Bachillerato. Para estos alumnos el requisito de edad para la realización de la prueba será de dieciocho años cumplidos en el año natural.
5. El Gobierno determinará las características básicas de las pruebas y la relación entre los títulos de Técnicos y su correspondiente de Técnico Superior a los efectos previstos en este artículo.

Artículo 39 .*Convenios.*

Las Administraciones educativas podrán establecer convenios educativos con centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional, de acuerdo con la programación general de la enseñanza.

CAPÍTULO VII

De la atención a los alumnos con necesidades educativas específicas

SECCIÓN 1ª DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA UNA EDUCACIÓN DE CALIDAD

Artículo 40. *Principios.*

1. Con el fin de asegurar el derecho individual a una educación de calidad, los poderes públicos desarrollarán las acciones necesarias y aportarán los recursos y los apoyos precisos que permitan compensar los efectos de situaciones de desventaja social para el logro de los objetivos de educación y de formación previstos para cada uno de los del sistema educativo.
2. El Estado podrá impulsar, mediante convenios con las Comunidades Autónomas, actuaciones preferentes orientadas al logro efectivo de sus metas y objetivos en materia de igualdad de oportunidades y de compensación en educación.

Artículo 41. *Recursos.*

1. Las Administraciones educativas adoptarán procedimientos singulares en aquellos centros escolares o zonas geográficas en las cuales, por las características socioeconómicas y socioculturales de la población correspondiente, resulte necesaria una intervención educativa diferenciada, con especial atención a la garantía de la igualdad de oportunidades en el mundo rural. En tales casos, se aportarán los recursos materiales y de profesorado necesarios y se proporcionará el apoyo técnico y humano preciso para el logro de la compensación educativa.
2. Los poderes públicos organizarán y desarrollarán de manera integrada acciones de compensación educativa con el fin de que las actuaciones que correspondan a sus respectivos ámbitos de competencia consigan el uso más efectivo posible de los recursos empleados.
3. Excepcionalmente, en aquellos casos en que, para garantizar la calidad de la enseñanza, los alumnos de enseñanza obligatoria hayan de estar escolarizados en un municipio próximo al de su residencia o a una distancia que lo justifique de acuerdo con la normativa al efecto, las Administraciones educativas prestarán de forma gratuita los servicios escolares de transporte, comedor, y en su caso, internado.

SECCIÓN 2ª DE LOS ALUMNOS EXTRANJEROS

Artículo 42. *Incorporación al sistema educativo.*

1. Las Administraciones educativas favorecerán la incorporación al sistema educativo de los alumnos procedentes de países extranjeros, especialmente en edad de escolarización obligatoria. Para los alumnos que desconozcan la lengua y cultura españolas, o que presenten graves carencias en conocimientos básicos, las Administraciones educativas desarrollarán programas específicos de aprendizaje con la finalidad de facilitar su integración en el nivel correspondiente.
2. Los programas a que hace referencia el apartado anterior se podrán impartir, de acuerdo con la planificación de las Administraciones educativas, en aulas específicas establecidas en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario. El desarrollo de estos programas será simultáneo a la escolarización de los alumnos en los grupos ordinarios, conforme al nivel y evolución de su aprendizaje.
3. Los alumnos mayores de quince años que presenten graves problemas de adaptación a la Educación Secundaria Obligatoria se podrán incorporar a los Programas de Iniciación Profesional establecidos en esta Ley.
4. Los alumnos extranjeros tendrán los mismos derechos y los mismos deberes que los alumnos españoles. Su incorporación al sistema educativo supondrá la aceptación de las normas establecidas con carácter general y de las normas de convivencia de los centros educativos en los que se integren.
5. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que los padres de alumnos extranjeros reciban el asesoramiento necesario sobre los derechos, deberes y oportunidades que comporta la incorporación al sistema educativo español.

SECCIÓN 3ª DE LOS ALUMNOS SUPERDOTADOS INTELECTUALMENTE

Artículo 43. *Principios.*

1. Los alumnos superdotados intelectualmente serán objeto de una atención específica por parte de las Administraciones educativas.
2. Con el fin de dar una respuesta educativa más adecuada a estos alumnos, las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para identificar y evaluar de forma temprana sus necesidades.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las normas para flexibilizar la duración de los diversos niveles y etapas del sistema educativo establecidos en la presente ley, independientemente de la edad de estos alumnos.
4. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas necesarias para facilitar la escolarización de estos alumnos en centros que, por sus condiciones, puedan prestarles una atención adecuada a sus características.
5. Corresponde a las Administraciones educativas promover la realización de cursos de formación específica relacionados con el tratamiento de estos alumnos para el profesorado que los atienda.

Igualmente adoptarán las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos.

SECCIÓN 4ª DE LOS ALUMNOS CON NECESIDADES EDUCATIVAS ESPECIALES

Artículo 44. *Ámbito.*

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales que requieran, en un periodo de su escolarización o a lo largo de toda ella, y en particular en lo que se refiere a la evaluación, determinados apoyos y atenciones educativas, específicas por padecer discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales, o por manifestar graves trastornos de la personalidad o de conducta, tendrán una atención especializada, con arreglo a los principios de no discriminación y normalización educativa, y con la finalidad de conseguir su integración. A tal efecto, las Administraciones educativas dotarán a estos alumnos del apoyo preciso desde el

momento de su escolarización o de la detección de su necesidad.

2. El sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos.

Artículo 45. ***Valoración de necesidades.***

1. Los alumnos con necesidades educativas especiales serán escolarizados en función de sus características, integrándolos en grupos ordinarios, en aulas especializadas en centros ordinarios, en centros de educación especial o en escolarización combinada.
2. La identificación y valoración de las necesidades educativas especiales de estos alumnos se realizará por equipos integrados por profesionales de distintas cualificaciones. Estos profesionales establecerán en cada caso planes de actuación en relación con las necesidades educativas de cada alumno, contando con el parecer de los padres y con el del equipo directivo y el de los profesores del centro correspondiente.
3. Al finalizar cada curso, el equipo de evaluación valorará el grado de consecución de los objetivos establecidos al comienzo del mismo para los alumnos con necesidades educativas especiales. Los resultados de dicha evaluación permitirán introducir las adaptaciones precisas en el plan de actuación, incluida la modalidad de escolarización que sea más acorde con las necesidades educativas del alumno. En caso de ser necesario, esta decisión podrá adoptarse durante el curso escolar.

Artículo 46. ***Escolarización.***

1. La escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales comenzará y finalizará con las edades establecidas con carácter general para el nivel y la etapa correspondiente.

   Excepcionalmente, podrá autorizarse la flexibilización del periodo de escolarización en la enseñanza obligatoria. En cualquier caso, el límite de edad para poder permanecer escolarizado en un centro de educación especial será de veintiún años.
2. La escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia.

Artículo 47. ***Recursos de los centros.***

1. Las Administraciones educativas dotarán a los centros sostenidos con fondos públicos del personal especializado y de los recursos necesarios para garantizar la escolarización de alumnos con necesidades educativas especiales. En la programación de la oferta de puestos escolares gratuitos, se determinarán aquellos centros que, por su ubicación y sus recursos, se consideren los más indicados para atender las diversas necesidades de estos alumnos.
2. Las Administraciones educativas, para facilitar la escolarización y una mejor incorporación de estos alumnos al centro escolar, podrán establecer acuerdos de colaboración con otras Administraciones o entidades públicas o privadas.
3. Los centros escolares de nueva creación sostenidos con fondos públicos deberán cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia de promoción de la accesibilidad y eliminación de barreras de todo tipo que les sean de aplicación. Las Administraciones educativas promoverán programas para eliminar las barreras de los centros escolares sostenidos con fondos públicos que, por razón de su antigüedad u otros motivos, presenten obstáculos para los alumnos con problemas de movilidad o comunicación.

Artículo 48. ***Integración social y laboral.***

Con la finalidad de facilitar la integración social y laboral de los alumnos que no puedan conseguir los objetivos previstos en la enseñanza básica, las Administraciones públicas promoverán ofertas formativas adaptadas a las necesidades específicas de los alumnos.

TÍTULO II

De las Enseñanzas de Idiomas

Artículo 49. ***Ámbito y estructura.***

1. Las Escuelas Oficiales de Idiomas, cuyos requisitos mínimos establecerá el Gobierno, son centros que imparten enseñanzas especializadas de idiomas, que tienen la consideración de enseñanzas de régimen especial a las que se refiere esta Ley.
2. La estructura básica de estas enseñanzas, se adecuará a los siguientes niveles:

   Nivel Básico.

   Nivel Intermedio.

   Nivel Avanzado.

   En la determinación de las enseñanzas comunes correspondientes a los niveles de las diferentes lenguas, se establecerán los efectos de los certificados correspondientes.
3. El profesorado que imparta estas enseñanzas deberá pertenecer a los cuerpos de Catedráticos o de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas. Asimismo, podrán impartirlas profesores de otros cuerpos docentes del mismo nivel y con la especialidad correspondiente en las condiciones establecidas en las normas vigentes.
4. Para acceder a las enseñanzas de las Escuelas Oficiales de Idiomas será requisito imprescindible haber cursado los dos primeros cursos de la Enseñanza Secundaria Obligatoria o estar en posesión del título de Graduado Escolar, del Certificado de Escolaridad o de Estudios Primarios.
5. Los alumnos no escolarizados en estos centros podrán obtener los certificados correspondientes a los distintos niveles mediante la superación de las pruebas que organicen las Administraciones educativas de conformidad con los requisitos básicos que establezca el Gobierno.

Artículo 50. ***Escuelas Oficiales de Idiomas.***

1. En las Escuelas Oficiales de Idiomas se fomentará especialmente el estudio de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión Europea, el de las lenguas cooficiales existentes en el Estado, así como la enseñanza del español como lengua extranjera.
2. De acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas, las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán impartir cursos para la actualización de conocimientos de idiomas y para la formación de las personas adultas y del profesorado.
3. Las Administraciones educativas fomentarán también la enseñanza de idiomas a distancia. Esta oferta podrá integrarse en las Escuelas Oficiales de Idiomas.
4. Las Escuelas Oficiales de Idiomas podrán desarrollar planes de investigación e innovación en relación con las enseñanzas que impartan, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.

Artículo 51. ***Realización de pruebas en el sistema escolar.***

Las Administraciones educativas facilitarán la realización de pruebas homologadas para obtener la certificación oficial del conocimiento de las lenguas extranjeras cursadas por los alumnos de Educación Secundaria y Formación Profesional.

TÍTULO III

Del Aprendizaje Permanente: enseñanzas para las personas adultas

Artículo 52. ***Objetivo.***

1. La educación permanente tiene como objetivo ofrecer a todos los ciudadanos la posibilidad de formarse a lo largo

de toda la vida, con el fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus capacidades y conocimientos para su desarrollo personal o profesional.

A tal fin, las Administraciones educativas colaborarán con otras Administraciones públicas con competencias en la formación de personas adultas y, en especial, con la Administración laboral.

2. Las enseñanzas para las personas adultas tendrán los siguientes objetivos:

   a) Adquirir, completar o ampliar capacidades y conocimientos y facilitar el acceso a los distintos niveles del sistema educativo.

   b) Desarrollar programas y cursos para responder a determinadas necesidades educativas específicas de grupos sociales desfavorecidos.

   c) Mejorar su cualificación profesional o adquirir una preparación para el ejercicio de otras profesiones.

   d) Desarrollar su capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica.

3. Dentro del ámbito de las enseñanzas para las personas adultas, las Administraciones públicas atenderán preferentemente a aquellas personas que, por diferentes razones, no hayan podido completar la enseñanza básica. Asimismo, podrán seguir estas enseñanzas aquellos alumnos mayores de dieciséis años que por su trabajo u otras circunstancias especiales no puedan acudir a los centros educativos en régimen ordinario.

4. En los establecimientos penitenciarios y hospitales se garantizará a la población reclusa y hospitalizada la posibilidad de acceso a estas enseñanzas.

5. Las enseñanzas para las personas adultas se podrán impartir a través de las modalidades presencial y a distancia.

6. Las Administraciones educativas promoverán convenios de colaboración con las universidades, entes locales y otras instituciones o entidades, para desarrollar las enseñanzas para las personas adultas.

7. Las Administraciones educativas promoverán programas específicos de lengua castellana y las otras lenguas cooficiales, en su caso, y de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

Artículo 53. ***Enseñanza básica.***

1. Las personas adultas que pretendan adquirir los conocimientos correspondientes a la enseñanza básica contarán con una oferta adaptada a sus condiciones y necesidades. Esta oferta deberá ajustarse a los objetivos, contenidos y criterios de evaluación fijados con carácter general en los currículos de las enseñanzas obligatorias de las respectivas Administraciones educativas.

2. La enseñanza básica para las personas adultas podrá impartirse en centros que impartan enseñanzas en régimen ordinario o en centros específicos debidamente autorizados por la Administración educativa competente.

3. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias y de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno, organizarán periódicamente pruebas para que las personas mayores de dieciocho años de edad puedan obtener directamente el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

Artículo 54. ***Enseñanzas de Bachillerato y Formación Profesional.***

1. Las Administraciones educativas facilitarán a todos los ciudadanos el acceso a los niveles o grados de las enseñanzas no obligatorias.

2. Las personas adultas que estén en posesión de la titulación requerida podrán cursar el Bachillerato y la Formación Profesional. Las Administraciones educativas adoptarán las medidas oportunas para que dichas personas dispongan en los centros ordinarios que se determinen de una oferta específica de estos estudios, organizada de acuerdo con sus características.

3. Las Administraciones educativas organizarán en estos niveles la oferta pública de enseñanza a distancia, con el fin de atender adecuadamente a la demanda de formación permanente de las personas adultas.

4. Las personas mayores de veintiún años podrán presentarse, en la modalidad de Bachillerato que prefieran, a la Prueba General de Bachillerato, para la obtención del título de Bachiller, de acuerdo con las condiciones básicas que establezca el Gobierno.

5. Las Administraciones educativas organizarán pruebas, de acuerdo con las condiciones básicas que el Gobierno establezca, para obtener los títulos de Formación Profesional.

6. Los mayores de veinticinco años de edad podrán acceder a la universidad mediante la superación de una prueba específica.

Artículo 55. ***Profesorado.***

1. Los profesores que impartan enseñanzas escolares a las personas adultas, que conduzcan a la obtención de un título académico o profesional, deberán estar en posesión de la titulación establecida con carácter general para impartir las correspondientes enseñanzas.

2. Las Administraciones educativas facilitarán a estos profesores la formación especializada necesaria para responder a las características de las personas adultas.

TÍTULO IV

De la función docente

Artículo 56. ***Funciones del profesorado.***

A los profesores de centros escolares les corresponden las siguientes funciones:

a) La enseñanza de las áreas, asignaturas, materias y módulos que tengan encomendados.

b) Promover y participar en las actividades complementarias, dentro o fuera del recinto educativo, programadas por los profesores y Departamentos didácticos e incluidas en la programación general anual.

c) La contribución a que las actividades del centro se desarrollen en un clima de respeto, de tolerancia, de participación y de libertad para fomentar en los alumnos los valores propios de una sociedad democrática.

d) La tutoría de los alumnos para dirigir su aprendizaje, transmitirles valores y ayudarlos, en colaboración con los padres, a superar sus dificultades.

e) La colaboración, con los servicios o departamentos especializados en orientación, en el proceso de orientación educativa, académica y profesional de los alumnos.

f) La coordinación de las actividades docentes, de gestión y de dirección que les sean encomendadas.

g) La participación en la actividad general del centro.

h) La investigación, la experimentación y la mejora continua de los procesos de enseñanza correspondiente.

CAPÍTULO I

De la Formación del Profesorado

Artículo 57. ***Principios.***

1. Las Administraciones educativas promoverán la actualización y la mejora continua de la cualificación profesional de los profesores y la adecuación de sus conocimientos y métodos a la evolución de la ciencia y de las didácticas específicas.

2. Los programas de formación permanente del profesorado deberán contemplar las necesidades específicas relacionadas con la organización y dirección de los centros, la coor-

dinación didáctica, la orientación y tutoría, con la finalidad de mejorar la calidad de la enseñanza y el funcionamiento de los centros.

3. De igual modo, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, promoverán una formación de base para los profesores en materia de necesidades educativas especiales asociadas a la discapacidad.

Artículo 58. ***Formación Inicial.***

1. Para impartir las enseñanzas de la Educación Secundaria, de la Formación Profesional de grado superior y las enseñanzas de régimen especial, además de las titulaciones académicas correspondientes, será necesario estar en posesión de un título profesional de Especialización Didáctica.
2. El Título de Especialización Didáctica se obtendrá tras la superación de un período académico y otro de prácticas docentes.
3. El Gobierno regulará las condiciones de acceso a ambos períodos, así como los efectos del correspondiente Título de Especialización Didáctica, y las demás condiciones para su obtención, expedición y homologación.
4. La aprobación del período académico habilitará a los titulados universitarios para poder realizar los ejercicios de acceso a la función pública docente y para poder ejercer como profesor en prácticas en centros privados.
5. Las Universidades podrán organizar las enseñanzas del Título de Especialización Didáctica, mediante los oportunos convenios con la correspondiente Administración educativa. Las Universidades podrán incorporar a los planes de estudio de sus titulaciones oficiales las materias incluidas en el período académico de dicha titulación.
6. Finalizados los estudios universitarios correspondientes, los titulados podrán matricularse en el período académico del Título de Especialización Didáctica con el fin de obtener la habilitación a la que se refiere el apartado 4. Al efectuar la matrícula podrán solicitar la convalidación de aquellos créditos cursados con anterioridad. Las Universidades acreditarán la superación de dicho período académico.
7. En el caso de las Enseñanzas de Formación Profesional, Artísticas y de Idiomas, los estudios requeridos para la obtención del Título de Especialización Didáctica se adaptarán a las características de estas enseñanzas según lo que se establezca en la correspondiente normativa básica.

Artículo 59. ***Formación permanente.***

1. Sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de formación del profesorado, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá desarrollar programas de formación permanente del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos, en todos los niveles y modalidades de enseñanza.
2. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y las Comunidades Autónomas podrán colaborar en el establecimiento, desarrollo y ejecución de programas de formación del profesorado, mediante los convenios que, a estos efectos, se suscriban.
3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de los requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.
4. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos que permitan la participación del profesorado de los centros sostenidos con fondos públicos en los planes de formación, así como en los programas de investigación e innovación.

CAPÍTULO II

De la valoración de la función pública docente

Artículo 60. ***Planes de valoración.***

1. Con el fin de mejorar la labor docente de los profesores, las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, elaborarán planes para la valoración de la función pública docente, con la participación del profesorado.
2. Las Administraciones educativas dispondrán los procedimientos para que los resultados de la valoración de la función docente sean tenidos en cuenta de modo preferente en la carrera profesional del profesorado, junto con las actividades de formación, investigación e innovación.

   Asimismo, prestarán una atención prioritaria a la cualificación y la formación del profesorado, a la mejora de las condiciones en que realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

Artículo 61. ***Evaluación voluntaria.***

1. Las Administraciones educativas fomentarán la evaluación voluntaria del profesorado. Los resultados de estas evaluaciones se podrán tener en cuenta a efectos de movilidad y de promoción dentro de la carrera docente.
2. Las certificaciones de evaluación voluntaria, en lo que se refiere a los concursos de traslados de ámbito nacional y a la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Artículo 62 ***Medidas de apoyo al profesorado.***

1. Las Administraciones educativas, de acuerdo con su programación general de la enseñanza, favorecerán en todos los niveles educativos:
   a) El reconocimiento de la función tutorial, mediante los oportunos incentivos profesionales y económicos.
   b) La reducción de jornada lectiva de aquellos profesores mayores de 55 años que lo soliciten con la correspondiente disminución proporcional de las retribuciones. Podrán, asimismo, favorecer la sustitución parcial de la jornada lectiva por actividades de otra naturaleza sin reducción de sus retribuciones.
   c) El reconocimiento de la labor del profesorado, atendiendo a su especial dedicación al centro y a la implantación de planes que supongan innovación educativa, por medio de los incentivos económicos y profesionales que se determinen.
   d) La realización de actuaciones destinadas a premiar la excelencia y el especial esfuerzo del profesorado en su ejercicio profesional.
   e) El desarrollo de licencias retribuidas, de acuerdo con las condiciones y requisitos que establezcan, con el fin de estimular la realización de actividades de formación y de investigación e innovación educativas.
2. Las Administraciones educativas, respecto del profesorado de los centros escolares públicos, adoptarán las medidas oportunas para garantizar su debida protección y asistencia jurídica, así como la cobertura de la responsabilidad civil, en relación con los hechos que se deriven de su ejercicio profesional y de sus funciones que, incluidas en la programación general anual, se realicen dentro o fuera del recinto escolar.

TÍTULO V

De los centros Docentes

CAPÍTULO I

De los principios generales

Artículo 63. ***Régimen jurídico.***

Los centros docentes que impartan las enseñanzas a que se refiere esta Ley se regirán por lo dispuesto

en la misma y disposiciones que la desarrollen, así como por lo establecido en las demás normas vigentes que les sean de aplicación.

Artículo 64. ***Clasificación de centros.***

1. Los centros docentes se clasifican en públicos y privados.
2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado. Se entiende por titular de un centro educativo la persona física o jurídica que conste como tal en el registro de centros de la correspondiente Administración educativa.
3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados.

Artículo 65. ***Tipología de centros.***

1. Los centros docentes, en función de las enseñanzas que impartan, podrán ser de:
   a) Educación Infantil.
   b) Educación Primaria.
   c) Educación Secundaria Obligatoria.
   d) Bachillerato.
   e) Formación Profesional.
   f) Enseñanzas Artísticas.
   g) Enseñanza de Idiomas.
   h) Educación Especial.
2. La adaptación de lo preceptuado en esta Ley a los centros que impartan enseñanzas no comprendidas en el apartado anterior, así como a los centros que abarquen dos o más de las enseñanzas a que se refiere este artículo, se efectuará por las Administraciones educativas.

Artículo 66. ***centros docentes con especialización curricular.***

1. Los centros docentes, en virtud de su autonomía pedagógica y de organización establecidas en la presente Ley, y de acuerdo con el procedimiento que establezcan las Administraciones educativas, podrán ofrecer proyectos educativos que refuercen y amplíen determinados aspectos del currículo referidos a los ámbitos lingüístico, humanístico, científico, tecnológico, artístico, deportivo y de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.
2. La autorización de una especialización curricular podrá incorporar, en su caso, la ampliación de los horarios para desarrollar los correspondientes proyectos de especialización.
3. Los centros docentes podrán añadir a su denominación específica la especialización para la que hayan sido autorizados. Deberán incluir en su proyecto educativo la información necesaria sobre la especialización correspondiente con el fin de orientar a los alumnos y a sus padres.
4. La autorización de una especialización curricular podrá ser revocada por la Administración educativa competente en el caso de que el resultado de la evaluación correspondiente ponga de manifiesto que no se cumplen los objetivos previstos.
5. Las Administraciones educativas prestarán un especial apoyo a los centros sostenidos con fondos públicos que cuenten con alguna especialización curricular.

Artículo 67. ***Autonomía de los centros.***

1. Los centros docentes dispondrán de la necesaria autonomía pedagógica, organizativa y de gestión económica para favorecer la mejora continua de la educación. Las Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, fomentarán esta autonomía y estimularán el trabajo en equipo de los profesores.
2. Los centros docentes estarán dotados del personal y de los recursos educativos y materiales necesarios para garantizar una enseñanza de calidad.
3. El ejercicio de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión de los centros irá acompañada del desarrollo de mecanismos de responsabilidad y, en particular, de procedimientos de evaluación, tanto externa como interna, en el marco de lo dispuesto en el título VI de la presente Ley, que sirvan de estímulo y permitan orientar convenientemente los procesos de mejora.
4. Las Administraciones educativas promoverán acuerdos o compromisos con los centros para el desarrollo de planes y de actuaciones que comporten una mejora continua tanto de los procesos educativos como de los resultados.

Artículo 68. ***Autonomía pedagógica.***

1. La autonomía pedagógica, con carácter general, se concretará mediante las programaciones didácticas, planes de acción tutorial y planes de orientación académica y profesional y, en todo caso, mediante proyectos educativos.
2. Los centros docentes, dentro del marco general que establezcan las Administraciones educativas, elaborarán el proyecto educativo en el que se fijarán los objetivos y las prioridades educativas así como los procedimientos de actuación. Para la elaboración de dicho proyecto deberá tenerse en consideración las características del centro y de su entorno escolar, así como las necesidades educativas de los alumnos.
3. El proyecto educativo de los centros docentes con especialización curricular deberá incorporar los aspectos específicos que definan el carácter singular del centro.
4. Los centros docentes harán público su proyecto educativo y facilitarán a los alumnos y a sus padres cuanta información favorezca una mayor participación de la comunidad educativa.
5. El proyecto educativo de los centros concertados deberá incorporar el carácter propio al que se refiere el artículo 73 de la presente Ley.
6. Los centros docentes desarrollarán los currículos establecidos por las Administraciones educativas mediante las programaciones didácticas.
7. Las programaciones didácticas son los instrumentos de planificación curricular específicos para cada una de las áreas, asignaturas o módulos.
8. Los equipos de profesores de los centros públicos tendrán autonomía para elegir, de entre los que se adapten al currículo normativamente establecido, los libros de texto y demás materiales curriculares que hayan de usarse en cada ciclo o curso y en cada área, asignatura o módulo.

Artículo 69. ***Autonomía organizativa.***

1. La autonomía organizativa se concretará en la programación general anual y en los reglamentos de régimen interior. La programación general anual será elaborada por el equipo directivo, previo informe del Claustro de profesores.
2. Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para impulsar las actividades extraescolares y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno en que éstos desarrollan su labor. Asimismo, prestarán su colaboración en el fomento de la convivencia en los centros y participarán en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

Artículo 70. ***Autonomía de gestión económica.***

1. Los centros docentes públicos que impartan enseñanzas reguladas por la presente Ley dispondrán de autonomía en su gestión económica, de acuerdo con lo establecido en las normas vigentes.
2. Las Administraciones educativas, dentro de los límites que la normativa correspondiente establezca, regularán el procedimiento que permita a los centros docentes públicos obtener recursos complementarios. Estos recursos no podrán provenir de las actividades llevadas a cabo por las asociaciones de padres y de alumnos en cumplimiento de sus fines, de acuerdo con lo que las Administraciones educativas establezcan.
3. En cualquier caso, las Administraciones educativas prestarán especial apoyo a aquellos centros sostenidos con fondos públicos que escolaricen alumnos con necesidades educativas específicas o estén situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

CAPÍTULO II

De los centros Públicos

Artículo 71. ***Denominación de los centros públicos.***

1. Los centros públicos de Educación Infantil se denominarán Escuelas Infantiles; los de Educación Primaria, Colegios de Educación Primaria; los de Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional, Institutos de Educación Secundaria. Las Administraciones competentes podrán crear y autorizar centros Integrados de Formación Profesional de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
2. Los centros no comprendidos en el apartado anterior se denominarán de acuerdo con lo que dispongan sus reglamentaciones especiales.

Artículo 72. ***Admisión de alumnos.***

1. Las Administraciones educativas realizarán una adecuada programación de los puestos escolares gratuitos que garantice la efectividad del derecho a la educación y el derecho a la libre elección de centro. En todo caso, en dicha programación, se atenderá a una adecuada y equilibrada distribución entre los centros escolares de los alumnos con necesidades educativas específicas, con el fin de garantizar su escolarización en las condiciones más apropiadas.
2. En los centros sostenidos con fondos públicos que impartan varios niveles educativos, el procedimiento inicial de admisión se realizará al comienzo de la oferta del nivel inferior de los que sean objeto de financiación.
3. En ningún caso habrá discriminación en la admisión de alumnos por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.
4. Las Administraciones educativas podrán solicitar la colaboración de otras instancias administrativas para garantizar la autenticidad de los datos que los interesados aporten en el proceso de admisión de alumnos.

CAPÍTULO III

De los centros Privados

Artículo 73. ***Carácter propio de los centros privados.***

1. Los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio de los mismos, respetando, en todo caso, los principios constitucionales y los derechos reconocidos a profesores, padres y alumnos.
2. El carácter propio del centro deberá ser puesto en conocimiento de los distintos miembros de la comunidad educativa por el titular del centro. La elección del centro por las familias y alumnos comportará la aceptación del carácter propio de éste.

Artículo 74. ***centros privados en el exterior.***

Los centros privados que impartan enseñanzas del sistema educativo español en el exterior deberán cumplir los requisitos que establezca el Gobierno como condición para el reconocimiento de sus estudios y la expedición de los títulos correspondientes.

CAPÍTULO IV

De los centros concertados

Artículo 75. ***Conciertos.***

1. Los centros privados que, en orden a la prestación del servicio de interés público de la educación y a la libertad de elección de centro, impartan las enseñanzas declaradas gratuitas en la presente Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos siempre que así lo soliciten y reúnan los requisitos previstos en las leyes educativas. A tal efecto, los citados centros deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el pertinente concierto.
2. El Gobierno establecerá las normas básicas a que deben someterse los conciertos.
3. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas y demás condiciones de impartición de la enseñanza con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos y del procedimiento administrativo.
4. Los conciertos podrán afectar a varios centros siempre que pertenezcan a un mismo titular.
5. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos centros que impartan la enseñanza básica, satisfagan necesidades de escolarización, atiendan a poblaciones escolares de condiciones sociales y económicas desfavorables o que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo. Además, tendrán preferencia aquellos centros que en régimen de cooperativa cumplan con las finalidades anteriormente señaladas. Las Administraciones educativas tendrán en cuenta la demanda social de las plazas escolares en los centros.

Artículo 76. ***Módulos del concierto.***

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados al sostenimiento de los centros concertados se establecerá en los Presupuestos de las Administraciones correspondientes.
2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los Presupuestos Generales del Estado, y en su caso, en los de las Comunidades Autónomas, no pudiendo, en éstos, ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo de acuerdo con lo que se establece en el apartado siguiente.
3. En el módulo, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparta en condiciones de gratuidad, se diferenciarán:

   a) Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondiente a los titulares de los centros.

   b) Las cantidades asignadas a otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento y conservación y las de reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Las citadas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

   c) Las cantidades pertinentes para atender el pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; pago de las sustituciones

del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente; pago de las obligaciones derivadas de lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirán de forma individualizada entre el personal docente de los centros concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurran en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

4. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a que hace referencia el apartado anterior, harán posible que gradualmente la remuneración de aquél sea análoga a la del profesorado estatal de los respectivos niveles.
5. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro, con cargo y a cuenta de las cantidades previstas en el apartado anterior. A tal fin, el titular del centro, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitará a la Administración las nóminas correspondientes, así como sus eventuales modificaciones.
6. La Administración no podrá asumir alteraciones en los salarios del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el apartado 3 de este artículo.
7. La reglamentación que desarrolle el régimen de conciertos tendrá en cuenta las características específicas de las cooperativas de enseñanza, a fin de facilitar la gestión de sus recursos económicos y humanos.

CAPÍTULO V

De los órganos de gobierno, órganos de participación en el control y gestión y órganos de coordinación de los centros docentes públicos

SECCIÓN 1ª PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 77. ***Principios.***

1. En los centros docentes públicos existirán órganos de gobierno y órganos de participación en el control y gestión de los mismos.
2. Los órganos de gobierno y de participación en el control y gestión de los centros velarán para que las actividades de éstos se desarrollen de acuerdo con los principios y valores de la Constitución, por la efectiva realización de los fines de la educación establecidos en las disposiciones vigentes, y por la calidad de la enseñanza.
3. Además garantizarán, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos reconocidos a los alumnos, profesores, padres de alumnos y personal de administración y servicios y velarán por el cumplimiento de los deberes correspondientes. Asimismo, favorecerán la participación efectiva de todos los miembros de la comunidad educativa en la vida del centro, en su gestión y en su evaluación.

Artículo 78. ***Tipos de órganos.***

1. Los centros docentes públicos tendrán los siguientes órganos de gobierno y de participación en el control y gestión:
   a) Órganos de gobierno: Director, Jefe de Estudios, Secretario y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
   b) Órganos de participación en el control y gestión: Consejo Escolar, Claustro de profesores y cuantos otros determinen las Administraciones educativas.
2. Las Administraciones educativas determinarán la periodicidad de las reuniones de éstos órganos, así como su régimen de funcionamiento.
3. Los órganos de participación en el control y gestión del centro evaluarán periódicamente, de acuerdo con sus respectivas competencias, el funcionamiento y cumplimiento de los objetivos de éste y analizarán los resultados de las pruebas externas que se realicen en el mismo.
4. El Consejo Escolar y el Claustro de profesores, así como los órganos de gobierno y los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en los planes de evaluación del centro que se les encomienden, en los términos que las Administraciones educativas establezcan, sin perjuicio de los procesos de evaluación interna que se realicen en el centro.

SECCIÓN 2ª ORGANOS DE GOBIERNO

Artículo 79. ***Director.***

El Director es el representante de la Administración educativa en el centro y tiene atribuidas las siguientes competencias:

a) Garantizar el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones vigentes.
b) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro y adoptar las resoluciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las normas aplicables.
c) Dirigir y coordinar todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo, de acuerdo con las disposiciones vigentes y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
d) Ostentar la representación del centro, sin perjuicio de las atribuciones de las demás autoridades educativas.
e) Colaborar con los órganos de la Administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro.
f) Proponer a la Administración educativa el nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo, previa información al Claustro de profesores y al Consejo Escolar del centro.
g) Impulsar la colaboración con las familias, con instituciones y con organismos que faciliten la relación del centro con el entorno, y fomentar un clima escolar que favorezca el estudio y el desarrollo de cuantas actuaciones propicien una formación integral en conocimientos y valores de los alumnos.
h) Favorecer la convivencia en el centro, resolver los conflictos e imponer todas las medidas disciplinarias que correspondan a los alumnos, de acuerdo con las normas que establezcan las Administraciones educativas y en cumplimiento de los criterios fijados en el reglamento de régimen interior del centro. A tal fin, se promoverá la agilización de los procedimientos para la resolución de los conflictos en los centros.
i) Convocar y presidir los actos académicos y las sesiones del Consejo Escolar y del Claustro de profesores del centro y ejecutar los acuerdos adoptados en el ámbito de sus competencias.
j) Realizar las contrataciones de obras, servicios y suministros así como autorizar los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordenar los pagos y visar las certificaciones y documentos oficiales del centro, todo ello de acuerdo con lo que establezcan las Administraciones educativas.
k) Promover planes de mejora de la calidad del centro, así como proyectos de innovación e investigación educativa.
l) Impulsar procesos de evaluación interna del centro y colaborar en las evaluaciones externas.
m) Cualesquiera otras que le sean encomendadas por la Administración educativa.

Artículo 80. ***Equipo directivo.***

1. El Director, previa comunicación al Claustro de Profesores y al Consejo Escolar, formulará propuesta de nombramiento y cese a la Administración educativa de los cargos de Jefe de Estudios y Secretario, y demás órganos de gobierno, de entre los profesores con destino definitivo en dicho centro. La Jefatura de Estudios deberá recaer en un

profesor de los cuerpos del nivel educativo y régimen correspondiente.

2. Los órganos de gobierno constituirán el equipo directivo y trabajarán de forma coordinada en el desempeño de sus funciones conforme a las instrucciones del Director.

3. Todos los miembros del equipo directivo cesarán en sus funciones al término de su mandato o cuando se produzca el cese del Director.

   Asimismo, la Administración educativa cesará a cualquiera de los miembros del equipo directivo designado por el Director, a propuesta de éste mediante escrito razonado, previa comunicación al Consejo Escolar del centro.

4. En los centros de nueva creación, el Jefe de Estudios y el Secretario serán nombrados directamente por la Administración educativa.

5. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes mediante la adopción de medidas que permitan mejorar la actuación de los equipos directivos en relación con el personal y los recursos materiales y mediante la organización de programas y cursos de formación.

SECCIÓN 3ª ÓRGANOS DE PARTICIPACIÓN EN EL CONTROL Y GESTIÓN DE LOS CENTROS

Artículo 81. ***Consejo Escolar.***

1. El Consejo Escolar es el órgano de participación en el control y gestión del centro de los distintos sectores que constituyen la comunidad educativa.

2. El Consejo Escolar estará compuesto por los siguientes miembros:

   a) El Director del centro, que será su Presidente.

   b) El Jefe de Estudios.

   c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro.

   d) Un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

   e) Un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no podrá ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo.

   f) Un representante del personal de administración y servicios del centro.

   g) El Secretario del centro, que actuará como secretario del Consejo, con voz y sin voto.

   Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar, un representante del personal de atención educativa complementaria.

3. Los alumnos podrán ser elegidos miembros del Consejo Escolar, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria. En ningún caso podrá ser elegido un alumno que haya sido objeto de sanción por conductas gravemente perjudiciales para la convivencia del centro durante el curso en que tenga lugar la celebración de las elecciones.

4. Los alumnos del tercer ciclo de Educación Primaria y de los dos primeros cursos de la Educación Secundaria Obligatoria podrán participar en el Consejo Escolar en los términos que establezcan las Administraciones educativas.

5. Las Administraciones educativas regularán las condiciones por las que los centros que impartan las enseñanzas de formación profesional específica o artes plásticas y diseño puedan incorporar a su Consejo Escolar, un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

6. Las Administraciones educativas determinarán el número total de miembros del Consejo Escolar y regularán el proceso de elección de los representantes de los distintos sectores que lo integran.

7. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades, en centros de educación permanente de personas adultas y de Educación Especial, en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, así como en aquellas unidades o centros de características singulares, la Administración educativa competente adaptará lo dispuesto en este artículo y en el artículo 78 de esta Ley a la singularidad de los mismos.

Artículo 82. ***Atribuciones del Consejo Escolar.***

1. El Consejo Escolar del centro tendrá las siguientes atribuciones:

   a) Formular propuestas al equipo directivo sobre la programación anual del centro y aprobar el proyecto educativo, sin perjuicio de las competencias del Claustro de profesores, en relación con la planificación y organización docente.

   b) Elaborar informes, a petición de la Administración competente, sobre el funcionamiento del centro y sobre aquellos otros aspectos relacionados con la actividad del mismo.

   c) Participar en el proceso de admisión de alumnos y velar para que se realice con sujeción a lo establecido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

   d) Aprobar el reglamento de régimen interior del centro.

   e) Conocer la resolución de conflictos disciplinarios y la imposición de sanciones y velar por que éstas se atengan a la normativa vigente.

   f) Aprobar el proyecto de presupuesto del centro y su liquidación.

   g) Promover la conservación y renovación de las instalaciones y equipo escolar.

   h) Proponer las directrices para la colaboración, con fines educativos y culturales, con otros centros, entidades y organismos.

   i) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa.

   j) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

   k) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

   l) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer una denominación específica para referirse al Consejo Escolar de los centros educativos.

Artículo 83. ***Claustro de profesores.***

1. El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de los profesores en el control y gestión del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, informar y, en su caso, decidir sobre todos los aspectos docentes del centro.

2. El Claustro será presidido por el Director y estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro.

Artículo 84. ***Atribuciones del Claustro de profesores.***

El Claustro de profesores tendrá las siguientes atribuciones:

a) Formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de la programación general anual, así como evaluar su aplicación.

b)Formular propuestas al Consejo Escolar para la elaboración del proyecto educativo e informar, antes de su aprobación,

de los aspectos relativos a la organización y planificación docente.

c) Informar el proyecto de reglamento de régimen interior del centro.

d) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro.

e) Elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro y en la Comisión de selección de Director prevista en el artículo 88 de esta Ley.

f) Coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos.

g) Analizar y valorar el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la Administración educativa, así como cualquier otro informe referente a la marcha del mismo.

h) Ser informado por el Director de la aplicación del régimen disciplinario del centro.

i) Ser informado de la propuesta a la Administración educativa del nombramiento y cese de los miembros del equipo directivo.

j) Proponer medidas e iniciativas que favorezcan la convivencia en el centro.

k) Cualesquiera otras que le sean atribuidas por la Administración educativa.

SECCIÓN 4ª ORGANOS DE COORDINACIÓN

Artículo 85. ***Órganos de coordinación docente.***

1. En los Institutos de Educación Secundaria existirán Departamentos de coordinación didáctica, que se encargarán de la organización y desarrollo de las enseñanzas propias de las asignaturas o módulos que se les encomienden. Cada Departamento de coordinación didáctica estará constituido por los profesores de las especialidades que impartan las enseñanzas de las asignaturas o módulos asignados al mismo.

2. Las Administraciones educativas podrán establecer otros órganos de coordinación además de los señalados, con carácter general, en el apartado anterior.

3. La Jefatura de cada Departamento será desempeñada por un funcionario del Cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria titular de alguna de las especialidades integradas en los respectivos Departamentos.

   En ausencia, en los respectivos centros, de funcionarios del Cuerpo de Catedráticos mencionado en el párrafo anterior, la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica podrá atribuirse a un profesor funcionario perteneciente al Cuerpo de profesores de Enseñanza Secundaria.

4. En los Departamentos de los centros públicos en los que se impartan enseñanzas de régimen especial, se adaptará lo establecido anteriormente a sus características específicas.

CAPÍTULO VI

De la selección y nombramiento del Director de los centros docentes públicos

Artículo 86. ***Principios generales.***

1. La selección y nombramiento de Directores de los centros públicos se efectuará mediante concurso de méritos entre profesores funcionarios de carrera de los cuerpos del nivel educativo y régimen a que pertenezca el centro.

2. La selección se realizará de conformidad con los principios de publicidad, mérito y capacidad.

Artículo 87. ***Requisitos.***

Serán requisitos para poder participar en el concurso de méritos los siguientes:

a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta.

b) Haber impartido docencia directa en el aula como funcionario de carrera, durante un período de igual duración, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

c) Estar prestando servicios en un centro público del nivel y régimen correspondientes, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo al publicarse la convocatoria, en el ámbito de la Administración educativa convocante.

Artículo 88. ***Procedimiento de selección.***

1. Para la designación de los Directores en los centros públicos, las Administraciones educativas convocarán concurso de méritos.

2. La selección será realizada por una Comisión constituida por representantes de las Administraciones educativas y, al menos, en un treinta por ciento por representantes del centro correspondiente. De estos últimos, al menos el cincuenta por ciento lo serán del Claustro de profesores de dicho centro.

3. La selección se basará en los méritos académicos y profesionales acreditados por los aspirantes y en la experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado como cargo directivo y de la labor docente realizada como profesor. Se valorará de forma especial la experiencia previa en el ejercicio de la dirección.

4. Las Administraciones educativas determinarán el número total de vocales de las comisiones y la proporción entre los representantes de la Administración y de los centros. Asimismo, establecerán los criterios objetivos y el procedimiento aplicables a la correspondiente selección.

Artículo 89. ***Nombramiento.***

1. Los aspirantes seleccionados deberán superar un programa de formación inicial, organizado por las Administraciones educativas, consistente en un curso teórico de formación relacionado con las tareas atribuidas a la función directiva y en un período de prácticas. Los aspirantes seleccionados que tengan adquirida la categoría de Director a que se refiere el apartado tres de este artículo, estarán exentos de la realización del programa de formación inicial.

2. La Administración educativa nombrará Director del centro que corresponda, por un período de tres años, al aspirante que haya superado este programa.

3. Los Directores así nombrados serán evaluados a lo largo de los tres años. Los que obtuvieren evaluación positiva, adquirirán la categoría de Director para los centros públicos del nivel educativo y régimen de que se trate. Dicha categoría surtirá efectos en el ámbito de todas las Administraciones educativas.

Artículo 90. ***Duración del mandato.***

El nombramiento de los Directores podrá renovarse, por períodos de igual duración, previa evaluación positiva del trabajo desarrollado al final de los mismos. Las Administraciones educativas podrán fijar un límite máximo para la renovación de los mandatos.

Artículo 91. ***Nombramiento con carácter extraordinario.***

1. En ausencia de candidatos o cuando la Comisión correspondiente no haya seleccionado ningún aspirante, la Administración educativa nombrará Director, por un período de tres años, a un profesor funcionario de alguno de los niveles educativos y régimen de los que imparta el centro de que se trate, que reúna, al menos, los siguientes requisitos:

   a) Tener una antigüedad de al menos cinco años en el Cuerpo de la función pública docente de procedencia.

   b) Haber sido profesor, durante un período de cinco años, en un centro público que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen.

2. En el caso de centros de nueva creación, se estará a lo dispuesto en el apartado uno de este artículo. En estos centros, la duración del mandato de todos los órganos de gobierno será de tres años.
3. En los centros específicos de Educación Infantil, en los incompletos de Educación Primaria, en los de Educación Secundaria con menos de ocho unidades y en los que impartan Enseñanzas Artísticas, de Idiomas o las dirigidas a personas adultas con menos de ocho profesores, las Administraciones educativas podrán eximir a los candidatos de cumplir los requisitos establecidos en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 92. ***Apoyo al ejercicio de la función directiva.***

1. Las Administraciones educativas favorecerán el ejercicio de la función directiva en los centros docentes dotando a los Directores de la necesaria autonomía de gestión para impulsar y desarrollar los proyectos de mejora de la calidad.
2. Asimismo organizarán cursos de formación de directivos que actualicen sus conocimientos técnicos y profesionales, a los que periódicamente deberá acudir el Director y el resto del equipo directivo.
3. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá colaborar con las Administraciones educativas mediante la oferta periódica de planes de formación que promuevan la calidad de la función directiva.
4. Con el objeto de facilitar el ejercicio de sus funciones, las Administraciones educativas promoverán procedimientos para eximir, total o parcialmente, al equipo directivo y, especialmente, al Director de la docencia directa en función de las características del centro.

Artículo 93. ***Cese del Director.***

1. El cese del Director se producirá en los siguientes supuestos:
   a) finalización del período para el que fue nombrado y, en su caso, de la prórroga del mismo.
   b) renuncia motivada aceptada por la Administración educativa.
   c) incapacidad física o psíquica sobrevenida.
   d) revocación motivada por la Administración educativa competente por incumplimiento grave de las funciones inherentes al cargo de Director, previa audiencia al interesado. En este caso el profesor no podrá participar en ningún concurso de selección de Directores durante el período de tiempo que determine la Administración educativa.
2. El Director, finalizado el período de su mandato incluidas las posibles prórrogas, deberá participar de nuevo en un concurso de méritos para volver a desempeñar la función directiva.

Artículo 94. ***Reconocimiento de la función directiva.***

1. El ejercicio de cargos directivos y, en especial, del cargo de Director, será retribuido de forma diferenciada, en consideración a la responsabilidad y dedicación exigidas, de acuerdo con las cuantías que para los complementos establecidos al efecto fijen las Administraciones educativas.
2. Asimismo, el ejercicio de cargos directivos, y, en todo caso, del cargo de Director será especialmente valorado a los efectos de la provisión de puestos de trabajo en la función pública docente, así como para otros fines de carácter profesional, dentro del ámbito docente, que establezcan las Administraciones educativas.
3. Los Directores de los centros públicos que hayan ejercido su cargo con valoración positiva durante el período de tiempo que cada Administración educativa determine, mantendrán, mientras permanezcan en situación de activo, la percepción del complemento retributivo correspondiente en la proporción, condiciones y requisitos que determinen las Administraciones educativas. En todo caso, se tendrá en cuenta a estos efectos el número de años de ejercicio del cargo de Director.

TÍTULO VI

De la Evaluación del Sistema Educativo

Artículo 95. ***Ámbito de la evaluación.***

La evaluación se extenderá a todo el ámbito educativo regulado en esta Ley, y se aplicará sobre los procesos de aprendizaje de los alumnos, los procesos educativos, la actividad del profesorado, los centros docentes, la inspección de educación y la propia Administración educativa.

Artículo 96. ***Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo.***

1. La evaluación general del sistema educativo se realizará por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Calidad y Evaluación, que pasa a denominarse Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, sin perjuicio de la evaluación que las Administraciones educativas de las Comunidades Autónomas puedan realizar en sus ámbitos respectivos.
2. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, determinará la estructura y funciones de este Instituto, garantizando la participación de las Administraciones educativas en el mismo.

Artículo 97. ***Evaluaciones generales de diagnóstico.***

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, en colaboración con las Comunidades Autónomas, y en el marco de la evaluación general del sistema educativo que le compete, elaborará evaluaciones generales de diagnóstico sobre áreas y asignaturas. Estas evaluaciones se realizarán, en todo caso, en la Educación Primaria y la Educación Secundaria Obligatoria, y versarán sobre competencias básicas del currículo.
2. Las Administraciones educativas participarán en las evaluaciones generales de diagnóstico del sistema educativo y en las evaluaciones internacionales en las que tome parte el Estado español, mediante las actuaciones que sean necesarias en sus respectivos centros.
3. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará la normativa básica aplicable para el desarrollo de la evaluación a que se refiere el apartado uno de este artículo, a los efectos de que ésta se produzca con criterios de homogeneidad.
4. Las Administraciones educativas desarrollarán, ejecutarán y controlarán las evaluaciones en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 98. ***Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.***

1. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, oídas las Comunidades Autónomas, a través del Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo, elaborará periódicamente el Sistema Estatal de Indicadores de la Educación, que contribuirá a orientar la toma de decisiones en la enseñanza, tanto de las instituciones educativas como de las Administraciones, los alumnos o las familias.
2. A los efectos de la elaboración de este sistema de indicadores, las Administraciones educativas colaborarán con el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, facilitando la información que les sea requerida.

Artículo 99. ***Plan de Evaluación General del Sistema.***

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, previa consulta a las Comunidades Autónomas, elaborará periódicamente un plan de evaluación general del sistema en el que se determinarán las prioridades y objetivos que el Instituto deberá desarrollar en sus evaluaciones. Este plan contendrá los criterios y procedimientos de evaluación, que se harán públicos con carácter previo.

Artículo 100. ***Publicación de los resultados de las evaluaciones.***

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte hará públicas periódicamente las conclusiones de interés general de las evaluaciones del sistema educativo efectuadas por el Instituto Nacional de Evaluación y Calidad del Sistema Educativo y dará a conocer los resultados de la aplicación del Sistema Estatal de Indicadores de la Educación.

Artículo 101. ***Otros planes de evaluación.***

1. La Administración educativa correspondiente elaborará y pondrá en marcha planes de evaluación que serán aplicados con periodicidad a los centros docentes sostenidos con fondos públicos.
2. Los órganos de gobierno y los órganos de participación en el control y gestión así como los distintos sectores de la comunidad educativa colaborarán en la evaluación externa de los centros.
3. Las Administraciones educativas informarán a la comunidad educativa y harán públicos los criterios y procedimientos que se utilicen para la evaluación de los centros, así como las conclusiones generales que en dichas evaluaciones se obtengan. Asimismo, se comunicarán al Claustro de profesores y al Consejo Escolar las conclusiones de la evaluación correspondiente a su centro. La evaluación de los centros deberá tener en cuenta el entorno social y económico de los mismos y los recursos de que disponen, y se efectuará sobre los procesos y sobre los resultados obtenidos, tanto en lo relativo a organización, gestión y funcionamiento, como al conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas colaborarán con los centros para resolver los problemas que hubieran sido detectados en la evaluación realizada proporcionando los apoyos necesarios.
4. Además de la evaluación externa, los centros evaluarán su propio funcionamiento al final de cada curso, de acuerdo con lo preceptuado por la Administración educativa.

TÍTULO VII

De la inspección del sistema educativo

Artículo 102. ***Inspección del sistema educativo.***

1. Es competencia y responsabilidad de los poderes públicos la inspección del sistema educativo.
2. Las Administraciones públicas competentes ejercerán la inspección educativa dentro del respectivo ámbito territorial y de conformidad con las normas básicas que regulan esta materia. El ejercicio de la función inspectora se realizará sobre todos los elementos y aspectos del sistema educativo, a fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad de la enseñanza.

CAPÍTULO I

De la Alta Inspección

Artículo 103. ***Ámbito.***

Corresponde al Estado la Alta Inspección educativa, para garantizar el cumplimiento de las facultades que le están atribuidas en materia de enseñanza en las Comunidades Autónomas, la observancia de los principios y normas constitucionales aplicables y demás normas básicas que desarrollan el artículo 27 de la Constitución.

Artículo 104. ***Competencias.***

1. En el ejercicio de las funciones que están atribuidas al Estado, corresponde a la Alta Inspección:
   a) Comprobar que los currículos, así como los libros de texto y demás material didáctico se adecuan a las enseñanzas comunes.
   b) Comprobar que las enseñanzas comunes se imparten con observancia de lo dispuesto por el ordenamiento estatal sobre estas materias obligatorias básicas de los respectivos currículos.
   c) Comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo en cuanto a niveles, modalidades, etapas, ciclos y especialidades de enseñanza, así como en cuanto al número de cursos que en cada caso corresponda.Asimismo, la comprobación de la duración de la escolaridad obligatoria, de los requisitos de acceso de un nivel de enseñanza a otro, de las condiciones de obtención de los títulos correspondientes y de los efectos académicos o profesionales de los mismos.
   d) Verificar que los estudios cursados se adecuan a lo establecido en la legislación del Estado a efectos de la expedición de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español.
   e) Comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa sobre las características de la documentación administrativa específica que se establezca con carácter básico para cada nivel de enseñanza.
   f) Velar por el cumplimiento de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación así como de sus derechos lingüísticos y, en particular, el de recibir enseñanza en la lengua oficial del Estado de acuerdo con las disposiciones aplicables.
   g) Verificar la adecuación del otorgamiento de las subvenciones y becas a que hace referencia el artículo 4 de esta Ley a los criterios generales que establezcan las disposiciones del Estado, así como elevar, en su caso, informes a los órganos competentes en relación con las inversiones en construcciones, instalaciones, equipos escolares y gastos corrientes en materia de dotaciones y retribuciones de personal.
   h) Recabar la información necesaria para la elaboración de las estadísticas educativas para fines estatales, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a los servicios estadísticos del Departamento, especialmente en la Ley de la Función Pública Estadística.
   i) Elevar a las autoridades del Estado una memoria anual sobre la enseñanza en las respectivas Comunidades Autónomas.
2. En el ejercicio de las funciones de alta inspección, los funcionarios de la Administración General del Estado gozarán de la consideración de autoridad pública a todos los efectos, pudiendo recabar en sus actuaciones la colaboración necesaria de las autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas para el cumplimiento de las funciones que le estén encomendadas.

CAPÍTULO II

De la Inspección Educativa

Artículo 105. ***Funciones.***

1. Son funciones de la Inspección Educativa:
   a) Controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada.
   b) Supervisar la práctica docente y colaborar en su mejora continua y en la del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica.
   c) Participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente, a través del análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los mismos.

d) Velar por el cumplimiento, en los centros educativos, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo.

e) Asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones.

f) Informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las Administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones, a través de los cauces reglamentarios.

2. Para el correcto ejercicio de las funciones anteriores, los Inspectores de Educación tendrán las siguientes atribuciones:

a) Conocer directamente todas las actividades que se realicen en los centros, a los cuales tendrán libre acceso.

b) Examinar y comprobar la documentación pedagógica y administrativa de los centros.

c) Recibir de los restantes funcionarios la necesaria colaboración para el desarrollo de sus actividades, para las cuales el Inspector tendrá la consideración de autoridad pública.

Artículo 106. ***Organización de la inspección educativa.***

1. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las especialidades básicas de Inspección Educativa, teniendo en cuenta, en todo caso, los diferentes niveles educativos y especialidades docentes.

2. Las Administraciones educativas, de acuerdo con sus competencias, podrán desarrollar las especialidades a que se refiere el apartado anterior, y regularán la estructura y el funcionamiento de los órganos que establezcan para el desempeño de la Inspección Educativa en sus respectivos territorios.

3. El acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación y la provisión de puestos de trabajo mediante concursos de traslados de ámbito nacional se desarrollarán a través de las especialidades a que se refiere el apartado 1 de este artículo.

Artículo 107. ***Formación de los Inspectores de Educación.***

1. El perfeccionamiento y actualización en el ejercicio profesional es un derecho y un deber de los Inspectores de Educación.

2. La formación de los inspectores de Educación se llevará a cabo por las distintas Administraciones educativas, en colaboración, preferentemente, con las Universidades e Instituciones Superiores de Formación del Profesorado.

3. A los efectos de los concursos de traslados de ámbito nacional y del reconocimiento de la movilidad entre los cuerpos docentes, previstos en la disposición adicional octava de esta Ley, las actividades de formación organizadas por cualesquiera de las Administraciones educativas, surtirán sus efectos en todo el territorio nacional, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos básicos que el Gobierno establezca, una vez consultadas las Comunidades Autónomas.

Disposición adicional primera. ***Del calendario de aplicación de la Ley.***

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, aprobará el calendario de aplicación de esta Ley, que tendrá un ámbito temporal de cinco años a partir de la entrada en vigor de la misma. En dicho calendario se establecerá la extinción gradual del plan de estudios de las enseñanzas de Idiomas en vigor, la implantación de los currículos correspondientes, así como las equivalencias a efectos académicos de los años cursados según el plan de estudios que se extingue. Asimismo, se regulará la implantación de las enseñanzas de régimen general y las equivalencias de los títulos afectados por esta Ley.

Disposición adicional segunda. ***Del área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión.***

1. El área o asignatura de Sociedad, Cultura y Religión comprenderá dos opciones de desarrollo: una de carácter confesional, acorde con la confesión por la que opten los padres o, en su caso, los alumnos, entre aquéllas respecto de cuya enseñanza el Estado tenga suscritos acuerdos; otra, de carácter no confesional. Ambas opciones serán de oferta obligatoria por los centros, debiendo elegir los alumnos una de ellas.

2. La enseñanza confesional de la Religión se ajustará a lo establecido en el Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales suscrito entre la Santa Sede y el Estado español y, en su caso, a lo dispuesto en aquellos otros suscritos, o que pudieran suscribirse, con otras confesiones religiosas.

3. El Gobierno fijará las enseñanzas comunes correspondientes a la opción no confesional. La determinación del currículo de la opción confesional será competencia de las correspondientes autoridades religiosas. Las decisiones sobre utilización de libros de texto y materiales didácticos y, en su caso, la supervisión y aprobación de los mismos corresponden a las autoridades religiosas respectivas, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos suscritos con el Estado español.

4. Los profesores que, no perteneciendo a los cuerpos de Funcionarios Docentes, impartan la enseñanza confesional de religión en los centros públicos en los que se desarrollan las enseñanzas reguladas en la presente Ley, lo harán en régimen de contratación laboral, de duración determinada y coincidente con el curso escolar, a tiempo completo o parcial. Estos profesores percibirán las retribuciones que corresponda en el respectivo nivel educativo a los profesores interinos.

Disposición adicional tercera. ***De los libros de texto y demás materiales curriculares.***

1. Corresponde a la autonomía pedagógica de los centros educativos adoptar los libros de texto y demás materiales que hayan de utilizarse en el desarrollo de las diversas enseñanzas. Los órganos de coordinación didáctica de los centros públicos elegirán los libros de texto y demás materiales curriculares, cuya edición y adopción no requerirán la previa autorización de la Administración educativa. Las Administraciones educativas determinarán la intervención que, en el proceso interno de adopción de los libros y demás materiales curriculares, corresponde a otros órganos del centro.

2. Los libros de texto y demás materiales a que se refiere el apartado anterior deberán reflejar y fomentar el respeto a los principios, valores, libertades, derechos y deberes constitucionales a los que ha de ajustarse toda la actividad educativa.

3. La supervisión de los libros de texto y otros materiales curriculares constituirá parte del proceso ordinario de inspección que ejerce la Administración educativa sobre la totalidad de elementos que integran el proceso de enseñanza y aprendizaje. La vulneración de los principios y valores contenidos en la Constitución dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas que, en desarrollo de lo dispuesto en este apartado, las Administraciones educativas establezcan.

4. Con carácter general, los libros de texto y materiales curriculares adoptados no podrán ser sustituidos por otros durante un periodo mínimo de cuatro años. Excepcionalmente, cuando la programación docente lo requiera, las Administraciones educativas podrán autorizar la modificación del plazo anteriormente establecido.

Disposición adicional cuarta. ***Del calendario escolar.***

1. El calendario escolar que fijarán anualmente las Administraciones educativas comprenderá un mínimo de 175 días lectivos para las enseñanzas obligatorias. El Gobierno establecerá el mínimo de días lectivos para el resto de las

enseñanzas. En todo caso, en el cómputo no se incluirán los días dedicados a pruebas finales.

2. En ningún caso el inicio del curso escolar se producirá antes del uno de septiembre ni el final de las actividades lectivas después del treinta de junio de cada año académico, salvo para la enseñanza de adultos y para el desarrollo de la formación en centros de trabajo, cuando por razones de estacionalidad de la actividad de las empresas, así se exija.

Disposición adicional quinta. ***Sobre la admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos en caso de no existir plazas suficientes.***

1. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan Educación Primaria o Educación Secundaria Obligatoria o Bachillerato, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad aquellos alumnos que procedan de los centros de Educación Infantil o de Educación Secundaria Obligatoria, respectivamente, que tengan adscritos, siempre que dichas enseñanzas estén sostenidas con fondos públicos.
2. Corresponde a las Administraciones educativas establecer el procedimiento y condiciones para la adscripción de centros a que se refiere el apartado anterior, respetando, en todo caso, el derecho a la libre elección de centro.
3. En la admisión inicial que establece el artículo 72.2 o en la debida al cambio de centro, los criterios para admisión de alumnos en los centros sostenidos con fondos públicos cuando no existan plazas suficientes serán de aplicación de acuerdo con la regulación de la Administración educativa competente. Se regirán por los siguientes criterios prioritarios: renta per cápita de la unidad familiar, proximidad del domicilio, existencia de hermanos matriculados en el centro, concurrencia de discapacidad en el alumno o en alguno de sus padres o hermanos y condición legal de familia numerosa. Asimismo, se considerará criterio prioritario la concurrencia en el alumno de enfermedad crónica que afecte al sistema digestivo, endocrino o metabólico y exija como tratamiento esencial el seguimiento de una dieta compleja y un estricto control alimenticio cuyo cumplimiento condicione de forma determinante el estado de salud física del alumno. Para las enseñanzas no obligatorias, se podrá considerar además el expediente académico.
4. Los centros de especialización curricular a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, podrán incluir, como criterios complementarios, otros que respondan a las características propias de su oferta educativa, de acuerdo con lo que establezca la Administración educativa correspondiente.
5. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado superior de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, tendrán prioridad quienes hayan cursado la modalidad de Bachillerato que en cada caso se determine o quienes accedan a estas enseñanzas a través de la prueba establecida en el artículo 38 de esta Ley. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
6. En los procedimientos de admisión de alumnos en centros sostenidos con fondos públicos que impartan las enseñanzas de grado medio de Formación Profesional, cuando no existan plazas suficientes, se aplicarán los criterios previstos en el apartado 3 de esta disposición adicional quinta. Una vez aplicados los anteriores criterios, se atenderá al expediente académico de los alumnos.
7. Aquellos alumnos que cursen simultáneamente enseñanzas regladas de Música o Danza y enseñanzas de régimen general, tendrán prioridad para ser admitidos en los centros que impartan enseñanzas de régimen general que la Administración educativa determine.

Disposición adicional sexta. ***De los centros que estén autorizados para impartir el primer ciclo de Educación Infantil.***

Los centros docentes privados que a la entrada en vigor de la presente Ley estuvieran autorizados para impartir el primer ciclo de la Educación Infantil, quedarán automáticamente autorizados para impartir la educación preescolar establecida en esta Ley.

Disposición adicional séptima. *De los centros autorizados para impartir la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud y la modalidad de Tecnología en Bachillerato.*

Los centros docentes privados de Bachillerato que a la entrada en vigor de la presente Ley impartan la modalidad de Ciencias de la Naturaleza y de la Salud, la modalidad de Tecnología, o ambas, quedarán automáticamente autorizados para impartir la modalidad de Ciencias y Tecnología, establecida en esta Ley.

Disposición adicional octava. ***Bases del Régimen Estatutario de la Función Pública Docente.***

1. Son bases del régimen estatutario de los funcionarios públicos docentes, además de las recogidas en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, modificada por la Ley 23/1988, de 28 de julio, y las establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las reguladas por esta Ley y por las normas citadas para el ingreso, la movilidad entre los cuerpos docentes, la reordenación de los cuerpos y escalas, la provisión de puestos mediante concurso de traslados de ámbito nacional y la adquisición de la categoría de Director. El Gobierno desarrollará reglamentariamente dichas bases en aquellos aspectos que sean necesarios para garantizar el marco común básico de la función pública docente.
2. Las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas a que se hace referencia en el apartado anterior.
3. Periódicamente, las Administraciones educativas convocarán concursos de traslado de ámbito nacional, a efectos de proceder a la provisión de las plazas vacantes que determinen en los centros docentes de enseñanza dependientes de aquéllas, así como para garantizar la posible concurrencia de los funcionarios de su ámbito de gestión a plazas de otras Administraciones educativas y, en su caso, si procede, la adjudicación de aquellas que resulten del propio concurso. En estos concursos podrán participar todos los funcionarios públicos docentes, cualquiera que sea la Administración educativa de la que dependan o por la que hayan ingresado, siempre que reúnan los requisitos generales y los específicos que, de acuerdo con las respectivas relaciones de puestos de trabajo, establezcan dichas convocatorias.

   Estas se harán públicas a través del «Boletín Oficial del Estado» y de los Boletines Oficiales de las Comunidades Autónomas convocantes. Incluirán un único baremo de méritos entre los que se tendrán en cuenta los cursos de formación y perfeccionamiento superados, los méritos académicos y profesionales, la antigüedad y, en su caso, estar en posesión de la categoría de Director.
4. No obstante, la provisión de plazas por funcionarios docentes en los centros superiores de Enseñanzas Artísticas se realizará por concurso específico, de acuerdo con lo que determinen las Administraciones educativas.

Disposición adicional novena. ***Creación de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño.***

1. Se crean el cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, el cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas y el cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, que quedarán clasificados en el Grupo A de los que establece el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.
2. Se integran en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria que tengan reconocida la condición de Catedrático.

Estos funcionarios se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en la condición de Catedrático y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva su integración en el cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, incluidos los derechos económicos que el apartado 5 de la Disposición adicional décima de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo reconoce a los funcionarios provenientes del cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato.

3. Se integran en el cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas que tengan reconocida la condición de Catedrático.

   Estos funcionarios se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en la condición de Catedrático y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva su integración en el cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, incluidos los derechos económicos que el apartado 3 de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo reconoce a los funcionarios provenientes del cuerpo de Catedráticos Numerarios de Escuelas Oficiales de Idiomas.

4. Se integran en el cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño los funcionarios pertenecientes al cuerpo de Profesores de Artes Plásticas y Diseño que tengan reconocida la condición de Catedrático.

   Estos funcionarios se incorporarán con la antigüedad que tuvieran en la condición de Catedrático y se les respetarán los derechos de que vinieran disfrutando en el momento de hacerse efectiva su integración en el cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, incluidos los derechos económicos que el apartado 2 de la Disposición adicional decimocuarta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo reconoce a los funcionarios provenientes del cuerpo de Profesores Numerarios de Término de las Escuelas de Artes Plásticas y Oficios Artísticos.

Disposición adicional décima. ***Funciones de los cuerpos de Catedráticos.***

1. El cuerpo de Catedráticos de Enseñanza Secundaria desempeñará sus funciones en la Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Formación Profesional.

2. El cuerpo de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas desempeñará sus funciones en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

3. El cuerpo de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño desempeñará sus funciones en las Escuelas de Artes Plásticas y de Diseño.

4. Los Catedráticos de Enseñanza Secundaria, los de Escuelas Oficiales de Idiomas y los de Artes Plásticas y Diseño realizarán las funciones que se les encomiendan en la presente Ley y las que reglamentariamente se determinen. En todo caso, específicamente se atribuyen a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Escuelas Oficiales de Idiomas y de Artes Plásticas y Diseño, así como a los funcionarios del cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, a los que se refiere la Disposición adicional decimocuarta 1.b) de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, las siguientes funciones:

   Con carácter exclusivo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.3 de la presente Ley, el ejercicio de la Jefatura de los Departamentos de Coordinación Didáctica, así como, en su caso, del Departamento de Orientación.

   Con carácter preferente:

   a) La dirección de proyectos de innovación e investigación didáctica de la propia especialidad que se realicen en el centro.

   b) La dirección de la formación en prácticas de los profesores de nuevo ingreso que se incorporen al Departamento.

   c) La coordinación de los programas de formación continua de los profesores que se desarrollen dentro del Departamento.

   d) La presidencia, en su caso, de los tribunales de la Prueba General de Bachillerato.

   e) La presidencia de los tribunales de ingreso y acceso a los respectivos cuerpos de Catedráticos.

5. La habilitación prevista en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, se extenderá a los funcionarios de los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria en las condiciones y con los requisitos establecidos en dicha Ley.

Disposición adicional undécima. ***Carrera docente.***

1. El sistema de ingreso en la función pública docente será el de concurso-oposición convocado por las respectivas Administraciones educativas. En la fase de concurso se valorarán, entre otros méritos, la formación académica y la experiencia docente previa. En la fase de oposición se tendrán en cuenta la posesión de conocimientos específicos necesarios para impartir la docencia, la aptitud pedagógica y el dominio de las técnicas necesarias para el ejercicio docente. Las pruebas se convocarán, según corresponda, de acuerdo con las áreas, materias, asignaturas y módulos que integran el currículo correspondiente. Para la selección de los aspirantes se tendrá en cuenta la valoración de ambas fases del concurso-oposición, sin perjuicio de la superación de las pruebas correspondientes.

   El número de aprobados no podrá superar el número de plazas convocadas. Asimismo, existirá una fase de prácticas que podrá incluir cursos de formación y constituirá parte del proceso selectivo.

   Para el ingreso en los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño será necesario estar en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, además del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, y superar el correspondiente proceso selectivo.

   El Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá las condiciones para permitir el ingreso en el cuerpo de Catedráticos de Música y Artes Escénicas, mediante concurso de méritos, a personalidades de reconocido prestigio en sus respectivos campos profesionales.

2. En las convocatorias de ingreso en los cuerpos docentes que a continuación se indican se reservará un porcentaje de las plazas que se convoquen para el acceso de funcionarios docentes, que deberán estar en posesión de la titulación requerida para el ingreso en los correspondientes cuerpos y haber permanecido en sus cuerpos de origen un mínimo de seis años como funcionarios de carrera.

   Quienes accedan por este procedimiento estarán exentos de la realización de la fase de prácticas y tendrán preferencia en la elección de los destinos vacantes sobre los aspirantes que ingresen por el turno libre de la correspondiente convocatoria.

   Los funcionarios de los cuerpos docentes clasificados en el grupo B a que se refiere la vigente legislación de la función pública, podrán acceder a los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño. En las convocatorias correspondientes para estos funcionarios se valorarán los méritos de los concursantes, entre los que se tendrán en cuenta el trabajo desarrollado y los cursos de formación y perfeccionamiento superados, así como los méritos académicos. Asimismo se realizará una prueba, consistente en la exposición y debate de un tema de la especialidad a la que se accede, para

cuya superación se atenderá tanto a los conocimientos sobre la materia como a los recursos didácticos y pedagógicos de los candidatos.

Asimismo, los funcionarios docentes de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Música y Artes Escénicas y de Profesores de Artes Plásticas y Diseño, podrán acceder a los cuerpos de Catedráticos de Enseñanza Secundaria, de Catedráticos de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Catedráticos de Música y Artes Escénicas y de Catedráticos de Artes Plásticas y Diseño, respectivamente.

En las convocatorias correspondientes se valorarán los méritos relacionados con las actualización científica y didáctica, la participación en proyectos educativos y la labor docente de los candidatos. La evaluación de la función docente será realizada por la Inspección Educativa. Asimismo, se realizará una prueba oral ante un tribunal que constará de dos ejercicios: el primero consistirá en la exposición y debate sobre un tema de su especialidad, elegido por sorteo, de un temario previamente fijado por el Gobierno, y el segundo, en la presentación y debate de una memoria elaborada por el candidato.

3. Para acceder al cuerpo de Inspectores de Educación será necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente, con una experiencia mínima docente de seis años.

   El sistema de ingreso en el cuerpo de Inspectores de Educación será el de concurso-oposición, que atenderá, en todo caso, a las especialidades que se establezcan.

   Las Administraciones educativas convocarán el concurso-oposición con sujeción a los siguientes criterios:

   a) En la fase de concurso se valorará la trayectoria profesional de los candidatos y sus méritos específicos como docentes. Entre estos méritos, se tendrá especialmente en cuenta la preparación científica y didáctica en las áreas, asignaturas o módulos cuya enseñanza se ha impartido; el desempeño de cargos directivos, con evaluación positiva, y, pertenecer a cualquiera de los cuerpos de Catedráticos de las Enseñanzas Escolares.

   b) En la fase de oposición se valorarán en el aspirante sus conocimientos pedagógicos, de administración y legislación educativa, así como los conocimientos y técnicas específicos para el desempeño de las funciones inspectoras de control, evaluación y asesoramiento. Igualmente se valorará su actualización científica y didáctica en las áreas o asignaturas cuya enseñanza ha impartido, así como el ejereicio de las actividades desarrolladas en el centro.

      Los candidatos seleccionados mediante el concurso-oposición deberán realizar para su adecuada preparación un período de prácticas, al finalizar el cual serán nombrados funcionarios de carrera del cuerpo de Inspectores de Educación. La organización de las citadas prácticas corresponderá, en cada caso, a la administración convocante.

4. Los funcionarios docentes a que se refiere esta Ley y la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, podrán, asimismo, acceder a un cuerpo del mismo grupo y nivel de complemento de destino sin limitación de antigüedad siempre que posean la titulación exigida y superen el correspondiente proceso selectivo. A este efecto se tendrá en cuenta su experiencia docente y las pruebas que en su día se superaron, quedando exentos de la realización de la fase de prácticas.

   Estos funcionarios, cuando accedan a un cuerpo —al tiempo que otros funcionarios por el turno libre o por alguno de los turnos previstos en esta disposición— tendrán prioridad para la elección de destino.

5. El Gobierno y las Comunidades Autónomas fomentarán convenios con las Universidades que faciliten la incorporación a los Departamentos Universitarios de los profesores de los cuerpos docentes de niveles correspondientes a las enseñanzas escolares, en el marco de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

6. La Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de la Conferencia de Educación, impulsarán el estudio y la implantación, en su caso, de medidas destinadas al desarrollo de la carrera profesional de los funcionarios docentes.

Disposición adicional duodécima. ***Del título profesional de Especialización Didáctica.***

1. La exigencia de estar en posesión del Título de Especialización Didáctica para el acceso a la función pública docente, y para poder ejercer como profesor en prácticas, se interpretará en los términos del artículo 58.4 de la presente Ley.

2. Para el ingreso en los cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño, se requerirá estar en posesión del Título de Especialización Didáctica que se establece en el artículo 58 de esta Ley, así como superar el correspondiente proceso selectivo.

3. Para ejercer la docencia de las enseñanzas escolares de régimen especial, será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto, o titulación equivalente, a efectos de docencia, y del Título de Especialización Didáctica a que se refiere el artículo 58 de esta Ley.

Disposición adicional decimotercera. ***Concertación de los Programas de Iniciación Profesional.***

Las Administraciones educativas concertarán los Programas de Iniciación Profesional que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros concertados de Educación Secundaria Obligatoria impartan a sus alumnos.

Disposición adicional decimocuarta. ***centros Integrados de Formación Profesional.***

El nombramiento de la dirección de los centros Integrados de Formación Profesional se ajustará a lo previsto en el artículo 11.5 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Disposición adicional decimoquinta. ***De la información de carácter tributario.***

La información de carácter tributario que se precisa para la acreditación de las condiciones económicas a las que se refieren el artículo 4.1 y la Disposición adicional quinta, apartado tercero, será suministrada directamente por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la Administración educativa, por medios informáticos o telemáticos, en el marco de colaboración que se establezca en los términos y con los requisitos a que se refiere la disposición adicional cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, y las disposiciones que la desarrollan.

En la medida en que a través del indicado marco de colaboración se pueda disponer de dicha información, no se exigirá a los interesados que aporten individualmente certificaciones expedidas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, ni la presentación, en original, copia o certificación, de sus declaraciones tributarias. En estos supuestos el certificado será sustituido por declaración responsable del interesado de que cumple las obligaciones señaladas, así como autorización expresa del mismo para que la Agencia Estatal de Administración Tributaria suministre la información a la Administración educativa.

Disposición adicional decimosexta. ***Participación de los directores.***

Las Administraciones educativas podrán favorecer la participación de los directores de centros sostenidos con fondos públicos en órganos de carácter consultivo y participativo.

Disposición adicional decimoséptima .*Doble titulación.*

El Gobierno podrá establecer convenios con otros Estados de la Unión Europea para que determinados centros públicos puedan

impartir las enseñanzas de la Educación Primaria y Secundaria con un currículo integrado que permita al alumnado obtener el Título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria y el Título de Bachiller y las titulaciones equivalentes del Estado correspondiente.

Disposición adicional decimoctava. ***Concertación de la Educación Infantil.***

En relación con lo dispuesto en el artículo 11.2 de la presente Ley, las Administraciones educativas, en el régimen de conciertos a que se refiere el artículo 75 de la misma, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 76.1, atenderán las solicitudes formuladas por los centros privados, dando preferencia, por este orden, a las unidades que se soliciten para primero, segundo y tercer curso de la Educación Infantil.

Disposición adicional decimonovena. ***Progresividad en el acceso al régimen de conciertos.***

El acceso de un centro al régimen de conciertos previsto en el artículo 75 de esta Ley podrá establecerse de forma progresiva desde las unidades de los cursos inferiores hasta completar el número de unidades autorizadas con un plazo máximo no superior a la duración del correspondiente concierto.

Disposición transitoria primera. ***De la duración del mandato de los órganos de gobierno de los centros.***

1. La duración del mandato del Director y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley será la que corresponda a la normativa vigente en el momento de su nombramiento.
2. Las Administraciones educativas podrán prorrogar por un periodo máximo de un año el mandato de los Directores y demás miembros del equipo directivo de los centros públicos cuya finalización se produzca en el año natural de entrada en vigor de la presente Ley.
3. El Consejo Escolar de los centros docentes sostenidos con fondos públicos constituido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuará su mandato hasta la finalización del mismo, como órgano de participación en el control y gestión del centro y con las atribuciones establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones que permanezcan vigentes. En todo caso, el Consejo Escolar concluirá los procedimientos iniciados en el ámbito de las competencias que tuviera atribuidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda. ***De la adaptación de los centros que imparten Educación Infantil.***

1. Los centros que a la entrada en vigor de la presente Ley atienden a niños menores de tres años y que no estén autorizados como centros de Educación Infantil, deberán adaptarse a los requisitos mínimos que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establezcan para los centros de educación preescolar. En la fijación de los requisitos mínimos se establecerá el plazo de que dispondrán los centros para realizar la correspondiente adaptación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los centros privados de Educación Infantil que no tengan autorización, podrán obtenerla con sujeción a las normas específicas anteriores a esta Ley hasta la aprobación de los requisitos mínimos correspondientes a los centros de educación preescolar.

Disposición transitoria tercera. ***Adquisición de la categoría de Director.***

1. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que hayan ejercido, con posterioridad a dicha acreditación, el cargo de Director durante un mínimo de tres años con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director.
2. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que estén ejerciendo la dirección en el momento de entrada en vigor de esta Ley, adquirirán la categoría de Director una vez transcurridos tres años de dicho ejercicio, tras la evaluación positiva de su labor.
3. Los profesores acreditados para el ejercicio de la dirección de los centros docentes públicos que no hayan ejercido como Directores o lo hubieran hecho durante un periodo inferior al señalado en el apartado anterior, deberán seguir el procedimiento establecido en el Capítulo VI del Título V de la presente Ley para la selección y nombramiento de Director. En caso de ser seleccionados por la correspondiente Comisión, estarán exentos de la realización de la fase teórica de la formación inicial.

Disposición transitoria cuarta. ***Movilidad de los funcionarios de los cuerpos Docentes.***

En tanto no sean desarrolladas las normas relativas a los cuerpos de Funcionarios Docentes creados por esta Ley, la movilidad de los funcionarios de dichos cuerpos mediante concursos de traslados se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. ***Vigencia de normas reglamentarias.***

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, serán de aplicación, en cada caso, las normas de este rango hasta ahora vigentes.

Disposición transitoria sexta. ***Transformación de los Conciertos.***

1. Los centros privados que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan concertadas las enseñanzas postobligatorias, mantendrán el concierto para las enseñanzas equivalentes. El concierto de estas enseñanzas tendrá el carácter de singular.
2. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado anterior, la transformación de los conciertos se realizará en función de las características siguientes:

   Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de primer ciclo de Educación Infantil o a establecimientos con autorización o licencia para atender a niños de hasta tres años, se referirán a las enseñanzas de Educación Preescolar, una vez se implanten estas enseñanzas.

   Los conciertos, convenios o subvenciones aplicables a los centros de segundo ciclo de Educación Infantil se referirán a conciertos de Educación Infantil, una vez se implanten estas enseñanzas.

   Los conciertos con centros de Formación Profesional Específica de Grado Medio, o Superior, se transformarán en conciertos de Formación Profesional de Grado Medio, de Grado Superior o en su caso de Bachillerato.

   Los conciertos de Programas de Garantía Social se transformarán en conciertos de Programas de Iniciación Profesional, o de Formación Profesional de Grado Medio.

   Los conciertos con centros de Bachillerato se transformarán en conciertos de Bachillerato, de Formación Profesional de Grado Medio o de Grado Superior.
3. La transformación de los conciertos conforme a lo señalado en el número anterior requerirá la autorización de las enseñanzas para las que el titular del centro solicite dicha transformación y se producirá por el número de unidades que el centro tuviera concertadas.
4. En la Ley de Presupuestos Generales del Estado se determinará el importe máximo de las cuotas que los centros con concierto singular podrán percibir de las familias.

Disposición transitoria séptima.

1. Cuando como consecuencia de las transferencias a las Comunidades Autónomas del ejercicio de competencias en materia de educación, hubiera resultado necesaria la integración de redes que incluyan centros dependientes de otras administraciones, el personal laboral fijo que realice funciones docentes en dichos centros podrá acceder a los cuerpos docentes regulados en esta Ley, a través de un turno especial establecido para dicho personal y convocado al

efecto por los respectivos gobiernos de las Comunidades Autónomas, en la forma que determinen los Parlamentos Autonómicos, debiendo respetarse, en todo caso, lo establecido en la normativa básica del Estado.

2. Los procedimientos de ingreso a que hace referencia esta disposición sólo serán de aplicación durante un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria única.

1. Quedan derogados el artículo 10.1 y la Disposición adicional quinta de la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.
2. Queda derogada la Ley 29/1981, de 24 de junio, de clasificación de las Escuelas Oficiales de Idiomas y ampliación de las plantillas de su Profesorado.
3. Quedan derogados los artículos 4, 5.5, 6, 7.2.e), 9, 10, 11, 16, 20, 22, 47, 48, 49, 52.1, 53 y 57. d) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
4. Quedan derogados los capítulos I, II, III y V del Título I; el capítulo II del Título II; el Título III, los artículos 3, 4, 5, 6, 31.1 y 2, 32, 39.3, 43.1 segundo párrafo, 55, 57, 58, 62, 66 y las Disposiciones adicionales segunda, novena, décima, apartado segundo y decimosexta de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.
5. Quedan derogados el Capítulo II del Título I, Título II, Título III y los artículos 35, 36, 38.1, 39, 40, 41, 42 y 43 del Título IV y las Disposiciones adicionales segunda, tercera, quinta, sexta y octava de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros Docentes.
6. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. ***Modificaciones de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.***

1. El artículo 27.3. segundo párrafo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

   «La programación específica de puestos escolares de nueva creación en los niveles gratuitos deberá tener en cuenta, en todo caso, la oferta existente de centros públicos y concertados.»

2. El artículo 31.1 e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

   «Los titulares de los centros privados, cuya designación se producirá a través de las organizaciones de titulares y empresariales de enseñanza más representativas.»

3. El artículo 54.1 y 2 de Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

   «1.Los centros Concertados tendrán, al menos, los siguientes órganos:

   a) Director.
   b) Consejo Escolar.
   c) Claustro de Profesores.

   2. Las facultades del Director serán:

   a) Dirigir y coordinar todas las actividades educativas del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de las funciones del Consejo Escolar del centro.
   b) Ejercer la jefatura del personal docente.
   c) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro.
   d) Visar las certificaciones y documentos académicos del centro.
   e) Ejecutar los acuerdos de los órganos colegiados en el ámbito de sus facultades.
   f) Resolver los asuntos de carácter grave planteados en el centro en materia de disciplina de alumnos.
   g) Cuantas otras facultades le atribuya el reglamento de régimen interior en el ámbito académico.»

4. El apartado primero del artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, en la redacción dada por el apartado 4 de la disposición final primera de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros docentes, queda redactado de la siguiente manera:

   «1.El Consejo Escolar de los centros concertados estará constituido por:

   El Director.
   Tres representantes del titular del centro.
   Cuatro representantes de los profesores.
   Cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos.
   Dos representantes de los alumnos, a partir del tercer curso de la Educación Secundaria Obligatoria.
   Un representante del Personal de Administración y Servicios.

   Además, en los centros específicos de educación especial y en aquellos que tengan aulas especializadas, formará parte también del Consejo Escolar un representante del personal de atención educativa complementaria.

   Las Administraciones educativas regularán el procedimiento para que uno de los representantes de los padres en el Consejo Escolar sea designado por la asociación de padres más representativa en el centro.

   Asimismo, los centros concertados que impartan formación prof esional específica podrán incorporar a su Consejo Escolar un representante del mundo de la empresa designado por las organizaciones empresariales, de acuerdo con el procedimiento que las Administraciones educativas establezcan.»

5. El artículo 57.f) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

   «f)Informar la programación general del centro que con carácter anual aprobará el equipo directivo.»

6. El artículo 58 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

   « Artículo 58.

   Los alumnos participarán en las deliberaciones y decisiones del Consejo Escolar del centro.»

7. El artículo 59 de Ley Orgánica 8/1985, reguladora del Derecho a la Educación, queda redactado de la siguiente manera:

   «Artículo 59.

   1. El Director de los centros concertados será designado, previo acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
   2. En caso de desacuerdo, el Director será designado por el Consejo Escolar del centro de entre una terna de profesores propuesta por el titular. El acuerdo del Consejo Escolar del centro será adoptado por mayoría absoluta de sus miembros.
   3. El mandato del Director tendrá una duración de tres años.
   4. El cese del Director requerirá el acuerdo entre la titularidad y el Consejo Escolar del centro.»

Disposición final segunda. ***Modificaciones de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.***

1. El artículo 2.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se modifica añadiendo un párrafo l) con la siguiente redacción:

   «l)El desarrollo del espíritu emprendedor.»

2. .El artículo 41.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado de la siguiente manera:

   «2. Los alumnos que hayan terminado el tercer ciclo de grado medio de las enseñanzas de Música y Danza obtendrán el título de Bachiller si superan las materias comunes del Bachillerato y la correspondiente prueba general de Bachillerato.»

3. Al artículo 47 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, se le añaden tres nuevos apartados, con la siguiente redacción:

   «2.Los alumnos que superen los ciclos formativos de Artes Plásticas y Diseño de grado medio y de grado superior recibirán, respectivamente, el título de Técnico y Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño en la especialidad correspondiente.

   3.El título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a la modalidad de Artes del Bachillerato.

   4.El título de Técnico superior de Artes Plásticas y Diseño permitirá el acceso directo a los estudios universitarios que se determinen, teniendo en cuenta su relación con los estudios de Artes Plásticas y Diseño correspondientes.»

   4.El artículo 48.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, queda redactado de la siguiente manera:

   «3.No obstante lo previsto en los apartados anteriores, será posible acceder a los grados medio y superior de estas enseñanzas sin cumplir los requisitos académicos establecidos, siempre que el aspirante demuestre tener tanto los conocimientos y aptitudes propios de la etapa educativa anterior como las habilidades específicas necesarias para cursar con aprovechamiento las enseñanzas correspondientes. Para acceder por esta vía a los ciclos formativos de grado superior se requerirá tener veinte años de edad o estar en posesión del título de Técnico de Artes Plásticas y Diseño y tener dieciocho años de edad, en ambos casos cumplidos en el año natural de realización de la prueba.»

Disposición final tercera. ***De las referencias a la condición de Catedrático y al término «enseñanzas comunes».***

1. Quedan sin efecto todas las referencias relativas a la condición de Catedrático incluidas en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

2. Todas las referencias realizadas en las disposiciones vigentes al término «enseñanzas mínimas» quedan sustituidas por el término «enseñanzas comunes».

Disposición final cuarta. ***Modificación de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros Docentes.***

El artículo 2.1 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los centros Docentes queda redactado de la siguiente manera:

«1. La comunidad educativa participará en los centros a través del Consejo Escolar. Los profesores lo harán también a través del Claustro.»

Disposición final quinta. ***De los Inspectores de Educación.***

Las Administraciones educativas adscribirán a los Inspectores de Educación a las especialidades que se establezcan en aplicación del artículo 106 de esta Ley.

Disposición final sexta. ***Del título competencial.***

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado conforme al artículo 149.1.1ª,18ª. y 30ª. de la Constitución.

Disposición final séptima. ***Vigencia de la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.***

Continuará en vigor, con las modificaciones derivadas de la presente Ley, la Ley 12/1987, de 2 de julio, sobre establecimiento de la gratuidad de los estudios de Bachillerato, Formación Profesional y Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en los centros Públicos y la autonomía de gestión económica de los centros docentes públicos no universitarios.

Disposición final octava. ***De la Alta Inspección.***

El Gobierno regulará la organización y régimen de personal de la Alta Inspección, así como su dependencia y procedimientos de actuación.

Disposición final novena. ***Desarrollo de la presente Ley.***

Las normas de esta Ley podrán ser desarrolladas por las Comunidades Autónomas, a excepción de las relativas a aquellas materias cuya regulación se encomienda por la misma al Gobierno o que, por su propia naturaleza corresponden al Estado conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, número 2, de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación.

Disposición final décima. ***Del carácter de Ley Orgánica de la presente Ley.***

La presente Ley tiene el carácter de Ley Orgánica, a excepción de los siguientes preceptos: los artículos 5 y 6 del Título Preliminar; los Capítulos II y III del Título I; los artículos 17, 18 y 19 del Capítulo IV del Título I; los apartados 3 y 4 del artículo 23 y los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, así como los apartados 1, 2 y 5 del artículo 37 del Capítulo V del Título I; el artículo 38 y el artículo 39 del Capítulo VI del Título I; los artículos 40 y 41, y los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 48 del Capítulo VII del Título I; el Título II; III; IV; los artículos 66, 67, 68.1, 2, 3, 6, 7 y 8, 69, 70, los apartados 2 y 4 del artículo 72, el artículo 85 y el artículo 92.3 y 4 del Título V; el Título VI y el Título VII;

Disposiciones adicionales primera, segunda, tercera, cuarta, sexta, séptima, octava, novena, décima, undécima, duodécima, decimoquinta, decimosexta y decimoséptima; Disposiciones transitorias segunda, cuarta, quinta y séptima; y Disposiciones finales segunda, apartados 2, 3 y 4, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, novena y undécima.

Disposición final undécima. ***De la entrada en vigor.***

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 23 de diciembre de 2002.

JUAN CARLOS R.

El Presidente de Gobierno

JOSÉ MARIA AZNAR LÓPEZ



Fondo Social Europeo